



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO
Programa de Doctorado en Ciencias Sociales
Departamento de ciencias jurídicas y de la empresa

Estudio comparativo de las reformas procesales de Clemente
V y del Papa Francisco en materia de juicio sumario

Autor:

Helena Moreno Galán

Director:

Dr. D. Juan Carlos Vegas Aguilar

Murcia, enero de 2022



UCAM

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Programa de Doctorado en Ciencias Sociales

Departamento de ciencias jurídicas y de la empresa

Estudio comparativo de las reformas procesales de Clemente
V y del Papa Francisco en materia de juicio sumario

Autor:

Helena Moreno Galán

Director:

Dr. D. Juan Carlos Vegas Aguilar

Murcia, enero de 2022



AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE LA TESIS PARA SU PRESENTACIÓN

El Dr. D. Juan Carlos Vegas Aguilar como Director de la Tesis Doctoral titulada “Estudio comparativo de las reformas procesales de Clemente V y del Papa Francisco en materia de juicio sumario” realizada por Dña. Helena Moreno Galán en el Programa de Doctorado en Ciencias Sociales, **autoriza su presentación a trámite** dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

LO QUE FIRMO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REAL DECRETO 99/2011 DE 28 DE ENERO, EN MURCIA A 3 DE DICIEMBRE DE 2021.

Firmado por JUAN CARLOS VEGAS AGUILAR -
NIF:25326065Y el día 09/12/2021 con un
certificado emitido por ACCVCA-120

¹⁾ Si la Tesis está dirigida por más de un Director tienen que constar y firmar ambos.

Agradecimientos

En primer lugar, me gustaría darle las gracias a nuestro presidente Jose Luis Mendoza, por haberme dado la oportunidad de formar parte de esta Institución y de dedicarme a lo que realmente me gusta en la vida, la enseñanza y la investigación. Me siento muy afortunada, y le estaré eternamente agradecida.

En segundo lugar, y no menos importante, debo dar las gracias a mis más cercanos, mi familia, amigos y compañeros de Facultad, ellos han sido los que han tenido que aguantar mis nervios y tensiones durante este largo y tortuoso camino de elaboración de mi trabajo doctoral, sin ellos no hubiera sido posible completar este ciclo tan importante de mi vida.

Y, por último, me gustaría dar las gracias a mi tutor y director de tesis, por su paciencia, atención, consejo y horas de dedicación.

Gracias a todos de corazón.

Resumen

De una necesidad de aspecto común, como es la exigencia de un proceso capaz de poner solución a determinados conflictos de manera más breve y eficaz, surge el propósito de realizar una comparativa entre la reforma del Papa Francisco y la del Papa Clemente V.

Un examen que no hubiera sido posible sin antes haber estudiado los antecedentes histórico-jurídicos que guiaron a la aparición del rito sumario, desde la Edad Media, que data los antecedentes de las clementinas y el desarrollo de la reforma que introduce el Papa Clemente V, objetivos y consecuencias. Uno de los hitos históricos más relevantes para el desarrollo del estudio comparativo que sirve de fundamento al trabajo doctoral, y que concretamente germina en el capítulo 5.

Para una mayor concreción, de los antecedentes que guían la reforma de Clemente V, es indispensable remontarse a la etapa que se encuentra enmarcada en un periodo directamente posterior a la creación del *Decretum*, a la que le sigue un momento característico por el predominio del Derecho Decretal, que destaca por la salida a la luz de innumerables colecciones normativas, y en gran medida por la publicación de la obra legislativa de los padres de la Iglesia, hito trascendental por servir de precedente directo a la aparición de las Decretales Clementinas.

El Papa Clemente V reconoce el problema que suponía la observancia sutil del *ordo iudicarium*, y de manera consecutiva, la imperiosa necesidad de omitir aquellas formalidades que estaban ralentizando determinados procesos. Esta reflexión empuja al Pontífice a constituir la *Dispendiosam*, decretal concerniente al rito sumario, resultante de la suma de los *verba diminuentes ordinem*, elementos que hacían posible la brevedad del procedimiento. Y también a promulgar la *Saepe Contingit*, en respuesta a los problemas de interpretación y aplicación desprendidos de la primera clementina.

En atención al rito sumario, introducido por Clemente, resulta inexcusable decir que el Papa recupera este tipo de cognición de la tradición jurídico romana.

El estudio de los antecedentes históricos que guiaron a la aparición del rito sumario, nos conduce hasta nuestros días. Y concretamente, en lo relativo a nuestro estudio, nos hace remontarnos al momento en el que el Papa Francisco conforma un nuevo proceso que se suma al proceso ordinario y documental, el proceso *breviore coram Episcopo* o proceso abreviado, el cual introduce por medio de la carta apostólica *motu proprio mitis iudex dominus iesus*.

Cabe destacar de forma significativa que uno de los aspectos claves para la obtención de la brevedad, es el refuerzo de las atribuciones que se le conceden al juez, que le permiten abreviar el proceso y actuar como verdadero garante de la consecución de la justicia. Un aspecto que nos recuerda al rito sumario introducido por Clemente, quien también le encarga al juez la dirección de la controversia, él será el encargado de coordinar el proceso en atención a la forma y tiempo que estime más conveniente, y de aplicar consecuentemente, las excepciones dilatorias que determinan las decretales clementinas. Asimismo, de vuelta a la reforma impulsada por el Papa Francisco, podemos advertir que uno de los criterios que promueve el Pontífice, sino el más significativo, es la atribución del rol de *dominus* a la figura del Obispo, de esta manera la potestad judicial se ve trasladada a su persona. Un aspecto que guarda especial relación con el momento en el que el cristianismo sale de la clandestinidad, y Constantino, proclamado en aquel momento como Vicario de Cristo en la Tierra, reconoce la autoridad del Obispo más allá del ámbito eclesiástico, asegurándose de que los mismos obtuvieran la autoridad

jurisdiccional y el consecuente reconocimiento del *officium iudicii*, es decir cuando se produce el reconocimiento oficial de la *episcopalis audientia*, que hizo posible a través de la constitución imperial CTh. 1.27.1 del 318.

Sin embargo, para adquirir un conocimiento completo acerca del origen y evolución del juicio sumario, no basta con examinar los distintos acontecimientos históricos, también es indispensable llevar a cabo un estudio y análisis conciso de las distintas fuentes del Derecho Canónico que se encontraban presentes en cada momento, capaces de aportar un análisis estricto de las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado. Entre todas ellas cabe remarcar la *Didascalia Apostolorum*, que data las primeras actuaciones del Obispo a la hora de juzgar, e incluye una selección de sus distintos modos de proceder, que aparecen vinculados a las distintas situaciones que se le presentan a lo largo de su misión, y que en todo caso le exigen ser misericordioso.

Volviendo a la actualidad y a la novedad que reviste la reforma del Papa Francisco hoy en día, resulta exigible resaltar aspectos concretos del *Mitis Iudex*, que no solo atañen a las ventajas procesales que permite el nuevo proceso más breve, cuyo objetivo principal es ofrecer agilidad a los procesos relativos a las causas de nulidad matrimonial. Es el caso de las ventajas pastorales que ofrece la carta apostólica, mediante la introducción de una primera fase también llamada previa o introductoria, que permite a las partes comunicarse con los agentes pastorales, para ofrecerles la posibilidad de orientación y asesoramiento con respecto a la causa en la que se han visto inmiscuidos, antes de enfrentarse al proceso de nulidad.

De la misma forma que hemos hablado del propósito que vincula al Santo Padre con la introducción del nuevo proceso breve, también se hace necesario concretar cuál es el propósito o premisa propiamente pastoral, que se encuentra relacionado con esta primera fase o proceso introductorio, que curiosamente se identifica con la clave de bóveda sobre la que gira la emisión del documento Pontificio.

En este caso, los antecedentes históricos del *Mitis Iudex*, han desvelado que el Papa Francisco estaba invadido por una preocupación inmensa con respecto al aumento continuo del número de divorcios en el mundo, un sentimiento que le sirve de guía para crear un documento que sea capaz de asistir a todas aquellas víctimas de matrimonios resquebrajados.

Palabras clave: proceso *breviore*; justicia; *Dispendiosam*; *Saepe Contingit*; *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*; *dominus*; Obispo; *episcopalis audientia*; *Didascalia Apostolorum*.

Abstract:

The intention to carry out a comparison between the reform of Pope Francis and the one of Pope Clement V stems from a common necessity, such as the need for a process able to solve certain conflicts in a shorter and more effective way.

This analysis would not have been possible without studying, before, the historical and legal background that led to the emergence of the summary process, from the Middle Ages, which dates the antecedents of the Clementines and the development of the reform introduced by Pope Clement V, as well as its objectives and consequences. It is one of the most relevant historical milestones for the development of the comparative study which works as the basis for establishing the ground of this doctoral research and germinates specifically in chapter 5.

For a greater concreteness of the antecedents that guide the reform of Clement V, it is essential to go back to the stage immediately after the creation of the *Decretum*, which is followed by a marked moment due to the predominance of Decretal Law which stands out for the arrival of innumerable normative collections, and for the publication of the legislative work of the Church Fathers, a transcendental milestone for serving as a direct precedent to the appearance of the Clementine Decretals.

Pope Clement V recognizes the problem caused by the subtle observance of *the ordo iudicialium*, and subsequently, the urgent need to omit those formalities that were slowing down certain processes. This reflection prompted the Pontiff to establish the *Dispendiosam*, a decree concerning the summary rite, resulting from the sum of the *verba diminuentes ordinem*, elements that made the brevity of the procedure possible. And also, to enact the *Saepe Contingit*, in response to the issues of interpretation and application arising from the first clementine.

Paying attention to the summary rite introduced by Clement V is inexcusable to say that the Pope recovers this type of cognition from the Roman legal tradition. The study of the historical antecedents that led to the appearance of the summary rite, leads us to the present day. Specifically, in relation to our study, it takes us back to the moment in which Pope Francis defines a new process that is added to the ordinary and documentary process, the *breviore coram Episcopo* process or briefer process, which is introduced through the Apostolic Letter *motu proprio mitis iudex dominus iesus*.

It must be noted that one of the key aspects in order to achieve a briefer process is the strengthening of the powers given to the judge, which allows him to abbreviate the process and act as a true advocate of the attainment of justice. An aspect that reminds us of the summary rite introduced by Clement, who also entrusts the judge with the management of the controversy, the judge then will be in charge of coordinating the process according to the form and time that he deems most convenient applying the exceptions determined by clementine decretals.

Likewise, focusing on the reform proposed by Pope Francis, we can observe that one of the criteria promoted by the Pope, if not the most significant one, is the fact of assigning the role of *dominus* to the Bishop; in this way, the judicial authority is transferred to him. An aspect that is strictly related to the moment in which Christianity comes out of hiding and Constantine, proclaimed at that time as Vicar of Christ on Earth, acknowledges the authority of the Bishop beyond the ecclesiastical field ensuring that they obtained the jurisdictional authority and the consequent recognition of the *officium iudicii* that is, when the official recognition of the *episcopalis audientia* takes place which was possible thanks to the

imperial constitution CTh. 1.27.1 of 318.

Nevertheless, to achieve a comprehensive knowledge of the origin and evolution of the summary process, it does not suffice to analyse the different historic events. It is also necessary to carry out a concise study and analysis of the different sources of Canon Law that were present at that time, able to provide a careful analysis of the relations that existed between Church and State. Among them, it is worth mentioning the *Didascalia Apostolorum*, which marks the first actions of the Bishop as a judge and includes a selection of his different ways of proceeding, which appear linked to the different situations that arise throughout his mission, and which in any case require him to be merciful.

Coming back to the present time and the new features that the reform of Pope Francis has included today, it is necessary to highlight the specific aspects of the *Mitis Iudex*, which concern the procedural advantages that the new shorter process allows, whose main objective is to offer agility to the processes related to the causes of marriage annulment. This is the case of the pastoral advantages offered by the apostolic letter, through the introduction of a first phase, also called preliminary or introductory, which allows the parties to communicate with the pastoral agents, to offer them the possibility of orientation and advice regarding the cause in which they have been involved, before facing the nullity process.

In the same way that we have talked about the purpose that links the Holy Father with the introduction of the new brief process, it is also necessary to specify what is the purpose or properly pastoral premise, which is related to this first phase or introductory process, and it is identified with the vault key for issuing the Pontifical document.

In this case, the historical antecedents of the *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* have revealed that Pope Francis was invaded by an immense concern regarding the continuous increase of the number of divorces in the world, a sentiment that serves as a guide to create a document capable to assist all those victims of broken marriages.

Keywords: *breviore* process; justice; *Dispendiosam*; *Saepe Contingit*; *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*; *dominus*; Bishop; *episcopalis audientia*; *Didascalia Apostolorum*

INDICE

AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 19

OBJETIVOS..... 23

METODOLOGÍA..... 27

CAPITULO 1: EL PROCESO CANÓNICO HASTA CLEMENTE V 31

1.1 Iglesia Y Proceso En El Ius Antiquum..... 31

1.1.1 Influencia Veterotestamentaria..... 34

1.1.2 La Didascalia Apostolorum..... 35

1.1.2.1 Historia y tradición 36

1.1.2.2. El texto de la Didascalia Apostolorum..... 39

1.1.2.3. El Obispo en la Didascalia Apostolorum 43

1.1.2.3.1. La ley simple y natural, guía del Obispo 43

1.1.2.3.2. La elección del Obispo 45

1.1.2.3.3. El Obispo como juez misericordioso..... 46

1.1.2.3.4. El Obispo, médico de los pecadores..... 50

1.1.2.3.5. La relación del Obispo con los laicos..... 51

1.1.2.3.6. La relación del Obispo con los diáconos 54

1.2 El Periodo Coloris Romani..... 55

1.2.1 La Audientia Episcopalis..... 58

1.2.1.1. Época preconstantiniana..... 58

1.2.1.2. Época constantiniana 59

1.2.2 La Episcopalis Audientia en el Periodo Giustiniano (La Influencia Bizantina)..... 62

1.3 La Época Carolingia..... 70

1.3.1 Colecciones Influyente..... 73

1.3.1.1 La Collectio Dionysio-Hadriana 73

1.3.1.2 La Collectio Hadriana-Hispana..... 74

1.3.1.3 La Collectio Dacheriana 75

	14
1.3.1.4 Las Pseudo-Decretales.....	75
1.3.1.5 Las Decretales Pseudo-Isidorianas (847-852)	78
<i>1.4 Época Gregoriana.....</i>	<i>79</i>
<i>1.5 El Decreto de Graciano.....</i>	<i>82</i>
<i>1.5.1 Contexto.....</i>	<i>82</i>
<i>1.5.2 Contenido del Decreto de Graciano.....</i>	<i>85</i>
<i>1.5.3 El Derecho Natural en el Decreto de Graciano.....</i>	<i>88</i>
<i>1.5.4 La Misericordia y el escándalo en el Decretum.....</i>	<i>90</i>
<i>1.5.5 La Misericordia y el escándalo en el Liber Extra.....</i>	<i>91</i>
CAPITULO 2: LA REFORMA CLEMENTINA EN EL PROCESO CANÓNICO.....	99
<i>2.1 Contexto.....</i>	<i>99</i>
<i>2.2 Las Clementinas y su problema en torno a la promulgación.....</i>	<i>102</i>
<i>2.3 La Dispendiosam.....</i>	<i>104</i>
<i>2.4 La Saepe Contingit.....</i>	<i>107</i>
<i>2.4.1. Giovanni D'Andrea y la Saepe Contingit.....</i>	<i>110</i>
<i>2.5 La Constitución Ad Reprimendum y el Comentario de Bartolo de Sassoferato.....</i>	<i>114</i>
CAPITULO 3: EL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL	125
<i>3.1 Contexto.....</i>	<i>125</i>
<i>3.2 El matrimonio en el Concilio Vaticano II.....</i>	<i>141</i>
<i>3.2.1 El papel del laico.....</i>	<i>141</i>
<i>3.2.2 El matrimonio como vocación universal.....</i>	<i>146</i>

<i>3.3 Fuentes Canónicas del proceso de nulidad</i>	151
<i>3.3.1 El Codex Iuris Canonici de 1917</i>	151
3.3.1.1 Proceso Matrimonial según el Código de 1917	158
<i>3.3.2 El Codex Iuris Canonici de 1983</i>	165
3.3.2.1 El Proceso Matrimonial según el Código de 1983	171
 CAPITULO 4: LA REFORMA DEL PAPA FRANCISCO, EL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS	 183
<i>4.1. Concepto y objeto de la reforma</i>	183
<i>4.2 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL MOTU PROPRIO</i>	189
<i>4.2.1 Accesibilidad</i>	189
<i>4.2.2 La celeridad</i>	194
<i>4.2.3 Gratuidad</i>	204
<i>4.3 EL PROCESO BREVIORE EN LA DOCTRINA ACTUAL</i>	206
<i>4.3.1. La escuela Lateranense: la Norma Missionis</i>	206
4.3.1.1 La Norma Missionis en el Motu Proprio	209
4.3.1.2 La misión de los agentes pastorales en el proceso de nulidad matrimonial	210
4.3.1.3 La misión del Obispo	211
4.3.1.4 La misión del Juez	213
4.3.1.5 La misión de los abogados	214
4.3.1.6 La misión de las partes	215
<i>4.3.2 Los Dubia</i>	216
<i>4.4. PROBLEMAS OCASIONADOS A LA LUZ DEL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX</i>	222
<i>4.4.1 Problemas Procesales</i>	222
<i>4.4.2 Problemas teológicos</i>	230
<i>4.4.3 Problemas pastorales</i>	234
 CAPITULO 5: COMPARATIVA DE AMBAS REFORMAS	 241

<i>5.1. Contextos</i>	241
<i>5.2. Objetivo</i>	243
<i>5.3. Instrumentos</i>	245
<i>5.4. Temporalidad/sumariedad</i>	247
<i>5.5. Sujetos y potestades</i>	249
<i>5.6. Repercusiones (atención pastoral/salus animarum)</i>	250
CONCLUSIÓN	255
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	263
<i>textos sagrados</i>	263
<i>documentos oficiales de la santa sede</i>	265
<i>códigos</i>	269
<i>fuentes antiguas y clásicas</i>	269
<i>literatura científica</i>	271

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Este trabajo trata de recorrer los pasos que conducen a la aparición del rito sumario, con la finalidad de demostrar la relación existente entre la reforma pontificia introducida por Clemente V y la impulsada recientemente por el Papa Francisco, a través del *Mitis Iudex*. Para poder cumplir con el alcance de dicho propósito, ha sido necesario estudiar los antecedentes histórico-jurídicos que han promovido el nacimiento del juicio sumario, y analizar las distintas fuentes del Derecho Canónico que se encontraban presentes en cada momento. Esto explica que los primeros capítulos, el 4,5 y 6 sean, sobre todo de carácter histórico, y que los consecutivos, 7 y 8, sean más analíticos, descriptivos y comparativos.

Para una mayor concreción, el capítulo 4 comienza con el periodo *coloris romani*, destacable por el momento en el que se produce la irrupción del cristianismo en la sociedad romana, un acontecimiento que supuso un forzoso proceso de adaptación, pero que no impidió a los cristianos seguir cumpliendo con la misión para la que habían sido puestos en el mundo, proclamar la palabra de Cristo. En este contexto también se produce el nacimiento de la *lex christiana*, resultante de la combinación establecida entre la ciencia jurídica romana, y las enseñanzas de Cristo, y la fundación de la *Episcopalis Audientia*, introducida por Constantino a través de la Constitución C.Th. 1,27,1 del año 318, que reconocía la autoridad del Obispo más allá del ámbito eclesiástico, y lo habilitaba para resolver las controversias acontecidas en el ámbito civil, en primera instancia.

Una vez acontecido el reconocimiento del *officium iudicii* del obispo, y el reconocimiento del cristianismo como religión del Imperio, nos embarcamos en la época carolingia, un momento vinculado a la caída de Roma en el año 476, que por un lado desencadena la ruptura de la unidad política, y la diversificación de las fuentes del derecho canónico, pero que, por otro, promueve el nacimiento de colecciones influyentes, como son las falsas decretales y la Dionisio-hadriana.

La época consecutiva, definida por la actuación de Gregorio VII, también conocido como el reformador, trajo consigo la purificación de las fuentes del derecho canónico, precedente directo del nacimiento del Decreto de Graciano, una obra introducida por el monje de la orden camaldulense, cuya influencia en la historia del Derecho Canónico será absolutamente fundamental, que no solo servirá de amparo a los tribunales de la curia, sino también marcará el nacimiento del *Corpus Iuris Canonici*.

A lo largo del capítulo 5 vemos los antecedentes de las clementinas y el desarrollo de la reforma que introduce el Papa Clemente V, objetivos y consecuencias. Una etapa directamente posterior a la creación del *Decretum*, a la que le sigue un momento característico por el predominio del Derecho Decretal, que también destaca por la salida a la luz de innumerables colecciones normativas, y en gran medida por la publicación de la obra legislativa de los padres de la Iglesia, precedente directo de las Decretales Clementinas.

Clemente V reconoce el problema que suponía la observancia sutil del *ordo iudiciarium*,

y de manera consecutiva, la imperiosa necesidad de omitir aquellas formalidades que estaban ralentizando determinados procesos. Esta reflexión empuja al Pontífice a constituir la *Dispendiosam*, decretal concerniente al rito sumario, resultante de la suma de los *verba diminuentes ordinem*, y también a promulgar la *Saepe Contingit*, en respuesta a los problemas de interpretación y aplicación desprendidos de la primera clementina.

En el rito sumario, Clemente le encarga al juez la dirección de la controversia, él es el encargado de coordinar el proceso en atención a la forma y tiempo que estime más conveniente, y de aplicar consecuentemente, las excepciones dilatorias que determinan las decretales clementinas.

A continuación, el capítulo 6, describe en primer lugar el contexto que rodea el nacimiento de los códigos de 1917 y 1983, después se centra en dos de los aspectos más importantes que emanan de la celebración del Concilio Vaticano II, el papel del laico y el matrimonio como vocación universal. Y, para terminar, desarrolla una comparativa entre el proceso matrimonial tramitado según el CIC 17 y según el CIC 83, para la que previamente hemos tenido que hacer una selección de los cánones que consideramos más relevantes.

Posteriormente, el capítulo 7 se centra en la descripción de la reforma que introduce el Papa Francisco mediante el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, que junto a la reforma clementina constituye el eje principal de la investigación.

Sin duda alguna, la aportación más significativa de la reforma es la introducción del proceso más breve ante el obispo, que le otorga un papel protagonista y de carácter esencial en su función de juez.

El inicio de tramitación de este novedoso proceso depende de dos requisitos: la conformidad de ambos cónyuges, y la presencia de una serie de circunstancias que evidencien la existencia de la nulidad matrimonial. Asimismo, cabe destacar, que la reforma no solo persigue abreviar los tiempos de tramitación de las causas de nulidad matrimonial, sino que también busca favorecer el acceso de los fieles a los tribunales eclesiales, otro de los criterios fundamentales que en este caso se encuentra dirigido de forma específica al grupo de fieles divorciados o separados.

El capítulo comienza describiendo la reflexión que lleva al Pontífice a la puesta en marcha de la reforma, y continúa analizando de forma detallada las novedades, y las dudas y problemas que surgen de forma posterior a la entrada en vigor de la carta apostólica.

Finalmente, el capítulo 8, como culmen de todo este trabajo de investigación, describe las similitudes y diferencias existentes entre la reforma del Papa Clemente V y del Papa Francisco, partiendo de los aspectos más relevantes y comunes de las enmiendas, como son: el contexto, el objetivo, la sumariedad, los sujetos y potestades, y las repercusiones y atención pastoral.

OBJETIVOS

OBJETIVOS

La Iglesia pese a su plena conciencia de sacramento de salvación, ha debido y debe, mediante el uso de las estructuras jurídicas que se encuentran a su alcance, garantizar la consecución de la justicia, en atención a la *salus animarum* y a la *favor veritatis*, valores eclesiológicos propios del ordenamiento canónico.

En la actualidad, cada vez son más los divorcios y las rupturas matrimoniales que se generan en el mundo, un aspecto detonante que lleva al Papa Francisco a reflexionar sobre la renovación del proceso matrimonial, un propósito que lleva a la práctica a través de la presentación y consecuente entrada en vigor de la carta apostólica *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, un documento Pontificio que logra agilizar las causas de nulidad matrimonial mediante la introducción del novedoso proceso más breve ante el Obispo.

Sin embargo, no es la primera vez en la historia del derecho canónico que surge la inminente necesidad de un proceso que logre poner solución a determinados conflictos de una forma más rápida y eficaz, mediante la omisión de algunas de las formalidades que propone el proceso ordinario. Estamos hablando del proceso sumario, un conjunto de principios y reglas propias del Derecho procesal, que parte de la tradición jurídico romana, y que a su vez es recuperada en la segunda mitad del s. XIII, por el Papa Clemente V.

El principal objetivo de este trabajo de investigación es la comparativa, en materia de juicio sumario, de las reformas promovidas por el Papa Clemente V, y el Papa Francisco. No obstante, pese a que el objetivo de este trabajo se dirige, fundamentalmente, a las reformas procesales de ambos pontífices, también es indispensable remontarse a los orígenes del derecho canónico, desde el periodo de tiempo que abarca la época *coloris romani*, en la que se haya un aspecto que servirá de antecedente al proceso sumario, concretamente el momento en el que la actividad judicial de los Obispos comienza a adquirir un especial protagonismo, que también marca el inicio de lo que será la evolución de las actuaciones del Obispo como Juez, que culmina de forma relevante en la actualidad, con la dirección y resolución del proceso breve que introduce Francisco.

Asimismo, esta investigación no solo encuentra su fundamento en materia de juicio sumario, sino que también pretende justificar que el estudio del derecho canónico puede llegar a aportar soluciones a los problemas actuales, afectos en gran medida a la administración de justicia y a la lentitud en la resolución de litigios, demostración que no hubiera sido posible sin la lectura y el análisis de algunas de las fuentes de derecho canónico más influyentes, meras reveladoras de la realidad jurídica y social vivida en cada momento histórico.

METODOLOGÍA

METODOLOGÍA

Para llevar a cabo los objetivos de este trabajo doctoral, en nuestro caso, hemos utilizado una técnica de estudio basada en el análisis cualitativo, ya que los análisis metodológicos empleados son teóricos, manejando fuentes documentales y jurisprudenciales, a través del análisis de realidades concretas con consecuencias determinadas.

Dado que nuestra investigación se encuentra directamente relacionada con el comportamiento humano y con las normas sociales se piensa en términos de si la investigación ha de ser de tipo cualitativo o cuantitativo. En nuestro caso, el valor de las construcciones teóricas que incluye la investigación, conceptos, definiciones, representaciones, descripciones, etc., como hipótesis de perfectibilidad de una pequeña parte de la realidad social, dependen de la experiencia para su legitimación, y, a su vez, son el resultado de la coordinación de ideas recogidas en la experiencia, para aplicarlas a la mayor extensión posible. Estas construcciones teóricas sirven de andamiaje al conocimiento de una parte de lo real y, a su vez, se correlacionan en un sistema infinitamente perfectible. De manera que, solamente van a sobrevivir las más coincidentes con el fin último para el que fueron concebidas.

Mediante la utilización de método fundamentalmente inductivo deductivo, basado en las fuentes del ordenamiento jurídico, así como de los estudios doctrinales existentes sobre la materia, realizaremos un exhaustivo análisis sustantivo de los documentos encontrados.

Dentro de las técnicas metodológicas que hemos utilizado, destaca la observación documental a través de:

- Metaanálisis: búsqueda documental y tratamiento de datos
- El análisis de contenidos: unidades de análisis, categorización, codificación y cuantificación
- El análisis secundario: fuentes de datos, análisis e interpretación

La documentación analizada incluye monografías, jurisprudencia, legislación, revistas especializadas, nacionales e internacionales, fuentes históricas, prensa y conferencias. Todo ello para aportar rigor científico a la presente obra.

CAPITULO 1: EL PROCESO CANÓNICO HASTA CLEMENTE V

CAPITULO 1: EL PROCESO CANÓNICO HASTA CLEMENTE V

Para poder llevar a cabo un análisis comparativo del juicio sumario, es imprescindible examinar, previamente, los antecedentes históricos que conducen a su aparición. Desde el periodo *coloris romani*, pasando por la época tardo medieval en la que destaca la intervención legislativa de Clemente V a través de sus decretales, la *dispendiosam* y la *saepe contingit*, hasta llegar a la actualidad y al pontificado del Papa Francisco, quien a través de la carta apostólica *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, introduce una reforma que tiene como principal objetivo la inclusión del proceso breve.

1.1 IGLESIA Y PROCESO EN EL IUS ANTIQUUM

El primer antecedente histórico se remonta a Roma, a la etapa correspondiente con el Imperio Romano (27 a.c.-476 d.c.)¹, en el que se distingue un primer periodo conocido como Principado (27 a.c.-284 d.c.) en el que surge una nueva monarquía de tipo particular, y un segundo periodo conocido como Dominado (284 d.c.-476 d.c.), en el que se establece un Estado de monarquía absoluta. En este ciclo temporal se produce el primero de los choques entre política y religión, identificable de manera concreta con la irrupción y llegada del cristianismo a la sociedad romana².

La presencia de los cristianos en el Imperio no solo supuso un choque entre las realidades propias del mundo romano y del cristianismo, sino que también indujo a los habitantes al sometimiento de un repentino y brusco proceso de adaptación, que implicaría la difícil

¹ FESTUGIÈRE, A. F., FABRE, P., *Il mondo greco-romano al tempo di Gesù Cristo*, Turín 1955, p. 14; GUILLÉN, J., *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos*, vol. III, Salamanca 1980, p. 36; LE GALL, J., LE GLAY, M., *El Imperio Romano. El Alto Imperio desde la batalla de Actium hasta la muerte de Severo Alejandro (31 a.c. – 235 d.c.)*, vol. I. Madrid 1995, pp. 16-30; GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., GARCÍA MARÍN, J. M., *Manual básico de Historia del Derecho*, Madrid 2009, pp. 39-53; JONES, A. H. M., «The Cities Of The Roman Empire: Political, Administrative And Judicial Functions», en *Recueils De La Société* 6 (1954), p. 140.

² GIBBON, E., *Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano*. Tomo II, Madrid 2006, p. 220; FUENTES GIMÉNEZ, J. R., «El paso de la religiosidad pagana a la cristiana durante el Imperio Romano», en *Helmantica: Revista de Filología clásica y hebrea* 199 (2017), pp. 83-92; DE GOITIA, J., *La Iglesia de Roma*, Bilbao 1988, p. 10; SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial en la diócesis», en *Cuadernos Doctorales* 23 (2009), p. 54; DANIELOU, J., *Historia de la Iglesia. Desde los orígenes a San Gregorio Magno*, Madrid 1964, p. 122.

convivencia en un mismo territorio³. Factor que les empujó a fortalecer su identidad, y a no abandonar su camino hacia el cumplimiento de la misión para la que habían sido traídos al mundo, proclamar la palabra de Cristo, un cometido encomendado, desde un primer momento, por Jesucristo nuestro Señor a los apóstoles, para seguir siendo promovido por los cristianos, como fieles sucesores de la religión⁴.

El robusto compromiso que mantenían los cristianos con su Dios y la firmeza que caracterizaba a sus creencias, hicieron que el proceso de adaptación fuera más complicado para los habitantes del Imperio⁵. Acostumbrados a rendir culto a un dios de su elección o incluso, en ocasiones, a más de un dios, una decisión en la que el Estado no interfería en absoluto: "*los derechos de los individuos eran desconocidos o poco conocidos. El individuo era controlado por el estado en su vida privada. Como ciudadano, podía decidir sobre la paz y la guerra, tenía capacidad para juzgar y controlar la administración; como súbdito, debía simplemente conformar su conducta al standard impuesto por el estado. El ciudadano es soberano en los asuntos públicos, esclavo en materia privada*"⁶.

Asimismo, su veneración religiosa no sólo se encontraba sujeta a las divinidades, sino que en ocasiones, también podían elegir venerar a un hombre mortal, en este caso al Emperador⁷, a quien veían y consideraban como un dios⁸. Una convicción totalmente incompatible y contradictoria con las creencias religiosas⁹, que podríamos señalar como una de las principales causas de las tensiones producidas entre cristianos y romanos, promotora de un

³ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 13-24.

⁴ BELDA INIESTA, J., «La herejía a la luz de la norma misionis: los delitos contra la fe antes de la Inquisición», en *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos* 21, pp. 35-38.

⁵ MARCOS, M., «La idea de libertad religiosa en el Imperio romano», en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones* 18 (2007), p. 64: "*en el mundo grecoromano la religión no era una cuestión de creencias sino de lealtad familiar y cívica*"; NORTH, J., «The Development of Religious Pluralism», en *The Jews among Pagans and Christians in the Roman Empire*, eds. LIEU, J., NORTH, J., RAJAK, T., Londres 1992, p. 179.

⁶ MARCOS, M., «La idea de libertad religiosa en el Imperio romano», cit. p. 63.

⁷ GRADEL, I., *Emperor Worship and Roman Religion*, Oxford 2002, pp. 162-198; También Fernando Lozano destaca alguno de los testimonios de los cristianos, que muestran su oposición con respecto a la divinización de los emperadores: Apocalipsis 13.6: "*Y abrió su boca en blasfemias contra Dios, para blasfemar de su nombre, de su tabernáculo, y de los que moran en el cielo*"; LOZANO GÓMEZ, F., «Humillados y ofendidos. Cristianos, judíos y contestatarios al culto imperial», en *Arys* 6, 2003-2005, p. 165.

⁸ CUESTA FERNÁNDEZ, J., «La divinidad del emperador romano y la sacralización del poder imperial en las *Historiae Adversus Paganos* de Paulo Orosio. Sobre Domiciano (Oros. Hist. VII, 10, 5) y Augusto (Oros. Hist. VI, 20)», en *Arys* 12 (2014), pp. 369-375; KLAUCK, H. J., *The religious context of early Christianity: A guide to Graeco-Roman religions*, Edingburgo 2003, p. 329; LOZANO GÓMEZ, F., «Humillados y ofendidos. Cristianos, judíos y contestatarios al culto imperial», cit., pp. 160-162; HOPKINS, K., *Conquistadores y esclavos*, Cambridge 1978, pp. 200-234; FERNÁNDEZ UBIÑA, J., «Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en la época de Constantino», en *Pyrenae* 40 (2009), pp. 81-85.

⁹ HIDALGO DE LA VEGA, M. J., «La teoría monárquica e il culto imperiale», en *I Greci*, vol. II. Turín 1998, p. 1032; HOPKINS, K., *A World Full of Gods*, Londres 1999, pp. 229-301.

conflicto que significó la puesta en marcha de las persecuciones¹⁰, y el consecuente martirio, aceptado por innumerables¹¹ miembros de la comunidad cristiana¹².

Además de comprometerse con las necesidades del espíritu, también tuvieron que aprender a responder a las necesidades sociales, y en especial a la administración de justicia¹³, una tarea aún más complicada, si tenemos en cuenta que las prácticas religiosas, que se encontraban vinculadas al Imperio, se alejaban de los principios evangélicos aferrados al Antiguo testamento, y las ansias del pueblo cristiano de descubrir un sistema de administración en el que primara la fe por encima de todas las cosas. Un objetivo que fue extendiéndose poco a poco por todo el territorio, y que debía coexistir con la normativa que regía en el Imperio.

La Iglesia naciente de este contexto recibió la influencia cultural e ideológica desde todos los frentes, pero en especial proporción del pueblo judío, ya acostumbrado a cumplir con los objetivos del mundo cristiano y, por supuesto, del Imperio romano. Poco a poco fue creciendo como institución, y adquiriendo la personalidad suficiente como para configurar un sistema propio y autónomo de solución de disputas¹⁴.

En cuanto al Derecho derivado de todas estas actuaciones, es importante destacar que estaba formado por una mezcla de normas sacramentales, disciplinares y de fe que respondían a las necesidades manifiestas, basando su fundamento en las Sagradas Escrituras, que, a la misma vez, servían de guía para todas aquellas futuras relaciones establecidas entre los

¹⁰QUINTO SEPTIMIO FLORENTE TERTULIANO, «Apología», en *tertullian.org*

[http://www.tertullian.org/articles/manero/manero2_apologeticum.htm#C1 consultado 8 de marzo 2019]; THOMPSON, L. L., «The Martyrdom of Polycarp: Death in the Roman Games», en *JR* 82.1 (2002) pp. 27-52; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 295.

¹¹ CUESTA FERNÁNDEZ, J., «La divinidad del emperador romano y la sacralización del poder imperial en las *Historiae Adversus Paganos* de Paulo Orosio. Sobre Domiciano (Oros. Hist. VII, 10, 5) y Augusto (Oros. Hist. VI, 20)», cit. p. 375: "*Esteban, Santiago el Mayor, los apóstoles Pedro y Pablo, así como numerosos obispos y personas influyentes en las comunidades cristianas en los siglos siguientes*".

¹² En innumerables ocasiones los cristianos fueron injustamente tratados, un ejemplo de ello fueron las persecuciones de Decio y Diocleciano, referidas por SAN POLICARPO., «Polycarpi, Ecclesiae smirnenensis de martyrio Sancti», in *PG* 5, n. X, p. 679: "*Profesamos una doctrina que nos manda tributar el honor debido a los magistrados y autoridades, que están por Dios establecidas, mientras ello no vaya en detrimento de nuestra conciencia*".

¹³ IOANNES PAULUS PP. II., *Homilía en su visita pastoral a Guatemala*, 8.2.1996, en *vatican.va* (1996): "*Cada día hay que sembrar la semilla de la paz evangélica, si queremos gozar siempre de los frutos de la justicia*".

[http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1996/documents/hf_jp-ii_hom_19960208_san-salvador.html, consultado 5 de marzo de 2018]

¹⁴ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 16-18; BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la *Lex Christiana* (ss. I-IV)», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015), pp. 390-391.

miembros de la Iglesia¹⁵.

1.1.1 Influencia Veterotestamentaria

Si examinamos la historia de la Iglesia a lo largo de sus distintas etapas, podemos observar que los cristianos siempre basaban su estilo de vida en un único y firme objetivo, seguir a Dios. Esta era la finalidad y la recompensa después de haber superado un arduo camino de obstáculos, derivados de su vida y presencia en el mundo, que a su vez llevaba implícito el cumplimiento del mandato misionero¹⁶.

Para poder fundamentar este concepto, nos sirve de apoyo la aportación de la *norma missionis*, "un núcleo de naturaleza normativa que hace referencia a un acontecimiento trascendente como es la salvación, entendido como objeto liberador, el cual se formula como el mandato de ir a todo el mundo a anunciar el Evangelio y hacer discípulos bautizando y enseñando actuar"¹⁷, dándole sentido a la existencia de la Iglesia como testigo de una salvación al servicio del cual se impone una disciplina madura para aquellos que quieren ser fieles.

Desde el momento en el que se produjo la irrupción del pensamiento cristiano en el Imperio Romano¹⁸, la Iglesia se encargó de mantener presente la influencia de las Santas Escrituras a lo largo de las distintas fases históricas, procurando que primara la fe ante todo. Una ardua tarea, que tenía como principal finalidad la combinación de la misión salvífica de nuestro Señor con el sistema de gobierno del momento, para lograr la instauración de un sistema de justicia incapaz de dejar fuera a ninguno de los miembros de la comunidad del pueblo de Dios.

Del resultado de esta unión surgió lo que conocemos como la *lex christiana*¹⁹, una norma creada para encajar en la normativa del hombre, a través de la predicación realizada por los apóstoles, que a su vez fue dada a conocer mediante la práctica de la persona del Obispo que

¹⁵ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit., pp. 13-16; MARTÍNEZ CAVERO, P., «Los argumentos de Orosio en la polémica pagano-cristiana», en *Antigüedad y cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía* 7 (1990), p. 322.

¹⁶ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 295; ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 14: "El mandato misionero es: pre-pascual y post-pascual. Parte de la experiencia de los primeros discípulos durante la vida de Jesús, y también se refiere al momento posterior a la experiencia de Pentecostés, que supone la reunificación de los apóstoles, asustados por la crucifixión".

¹⁷ ARROBA CONDE, M. J., «La competencia; art. 18-21.», en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione Dignitas Connubii*, Ciudad del Vaticano 2007, pp. 27-43; ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, Milan 2015, p. 2: "un nucleo di natura normativa in quanto, pur riferito a un evento trascendente (il destino di salvezza) e inteso come avente un oggetto liberatore (proprio dalla schiavitù della Legge), è formulato e compreso come un mandato: andará in tutto il mondo, annunciare il Vangelo e fare discepoli battezzando e insegnando ad agire secondo quanto appreso".

¹⁸ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del Obispo hasta el surgimiento de la *lex christiana*», cit. p. 389.

¹⁹ CUENA BOY, F., *La Episcopalis Audientia*, Valladolid 1985, pp. 31-37.

actuaba como juez²⁰ y pastor del rebaño.

La justicia era aplicada por el Obispo, que actuaba como juez, y estaba influenciada por el mensaje transmitido por nuestro Señor²¹, que tenía como objetivo principal la promoción de la corrección²² en lugar del castigo. Y la única circunstancia que justificaba la desobediencia era cualquiera que tuviera como fin la salvación de las almas²³, Ley Suprema por y para la Iglesia, en la que se considera al mandato de Jesús como núcleo normativo esencial²⁴.

1.1.2 La Didascalia Apostolorum

Para poder conocer los antecedentes que guiaron la aparición del juicio sumario, no basta con examinar los distintos acontecimientos históricos, también es indispensable llevar a cabo un estudio y análisis de las fuentes presentes en cada momento, ya que "*las Fontes iuris essendi abarcan las realidades sociales que concurren para la formación ya sea de la Norma como del sistema jurídico completo*"²⁵.

Cuando hablamos de realidad social, es importante referirnos a los factores sociales, sin conformarnos con los simples elementos del Legislador y de la Comunidad, yendo aún más allá para alcanzar el conocimiento de la forma, la esencia que permite el estudio del Derecho, que a su vez dará lugar a la Norma, haciendo posible el alcance del objetivo perseguido²⁶.

Volviendo a nuestro estudio, vamos a apoyarnos en distintas fuentes del Derecho Canónico, para llevar a cabo un análisis estricto de las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, partiendo en un primer lugar de la *Didascalia Apostolorum*, la primera fuente del Derecho Canónico, que data la manera de proceder del Obispo a la hora de juzgar. Como el resto de las fuentes de derecho canónico, resalta por su naturaleza peculiar, una naturaleza

²⁰ No todos estuvieron totalmente de acuerdo con los cambios aplicados en base a la vida que emanaba de la cruz. Un claro ejemplo de ello fue la reacción de San Pablo; 1 Cor. 6, 1-11.

²¹ Dt. 16, 18-20. Dios es, en último término, quien administra justicia. Ésta reviste diversas formas, sean castigos (Gn. 6, 11; 9, 5-6), sea a través de su mediador (Ex. 18, 13-27), o nombrando diversos jueces (2 Cr. 19, 5-7).

²² Rm. 13, 1-7; Jue. 5, 9 y 15, 6-11 y ss.; 13, 1 y ss.; 1 Sam. 1,1 y ss.; 10, 1; 16, 12-13; CASTAÑOS MOLLOR, M. I., *La secularidad en los escritores cristianos de los primeros siglos*, Navarra 1981, p. 464.

²³ 1 Pe. 4, 15-19: "*Por tanto, los que son afligidos según la voluntad de Dios, encomienden sus almas al fiel Creador, haciendo el bien*"; Can. 1752: "*En las causas de traslado, es de aplicación el can. 1747, guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia*".

²⁴ ARROBA CONDE, M. J., «La Norma Missionis en la reforma del proceso matrimonial», en *Vergentis* 6 (2018), pp. 319-356.

²⁵ BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las fuentes canónicas (V-VIII)», en *Apollinaris* 89 (2016), pp. 11-12; ERDÖ, P., *Storia delle Fonti del Diritto canonico*, cit. p. 11.

²⁶ BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las fuentes canónicas (V-VIII)», cit. p. 12; MARTÍN MARTÍNEZ, I., «La terminología de las Fuentes de la Norma Jurídica», en *La norma en el Derecho Canónico*, Pamplona 1979, pp. 810-814; GAUDEMET, J., «Les Sources du Droit canonique», en *Revista Da Faculdade De Direito, Universidade De São Paulo* 89, pp. 287-289; SASTRE, E., *Storia dei sistemi di diritto canonico*, Roma 2011, pp. 225-246.

basada en la búsqueda de la verdad y en la prosecución de las enseñanzas del Señor. Enuncia que el Obispo era elegido por Dios y por la Iglesia desde el principio de los tiempos para dirigir a las personas hacia el fin último, Dios. Fin que venía acompañado de otros muchos objetivos entre los que se encontraba uno de los más importantes, como era el amor al prójimo.

1.1.2.1 Historia y tradición

La *Didascalia Apostolorum* constituye junto con la *Didajé* y la *Traditio Apostólica*, el conjunto normativo²⁷ que sirve de guía a la comunidad cristiana²⁸ constituida en la segunda mitad del siglo III.

De la lectura de la obra, podemos sacar en claro que en aquel momento el Derecho que regulaba la comunidad estaba influenciado por el derecho romano, que partía del Imperio, y por la tradición apostólica, un derecho que trataba de responder a las nuevas necesidades. Y el autor de la obra muestra la comunidad y las personas que habitaban en ella, entre los que destacan los laicos, las viudas, los huérfanos, obispos y diáconos. Todos examinados en su justa medida a lo largo de los libros de la obra, desde el punto de vista de un intérprete y no de un legislador²⁹.

También nos recuerda la confianza que Cristo depositó en los apóstoles³⁰ desde el momento en el que se les presentó bajo el ejercicio del papel de ministerio judicial, para recordarles el concepto de justicia y su importante encomienda³¹ en la administración y organización de la sociedad, partiendo del mensaje salvífico³². Una potestad que sucesivamente transmitieron al Obispo³³.

²⁷ FAIVRE, A., «La documentation canonico-liturgique de l'Église ancienne (suit)», en *Revue des sciences religieuses* 54 (1980), pp. 274-275.

²⁸ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 17; FANTAPPIÈ, C., *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Milan 2011, pp. 39-40.

²⁹ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, Città del Vaticano 2006, p. 53; GALTIER, P., «La date de la Didascalie des apôtres», en *RHE* 42 (1947), pp. 320-331; BELDA INIESTA, J., «El ministerio oficial del Obispo hasta el surgimiento de la lex christiana», cit. pp. 399-401.

³⁰ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», 21.11.1964, en AAS 57 (1965), p. 23, n. 20: "Esta divina misión confiada por Cristo a los Apóstoles ha de durar hasta el fin del mundo (cf. Mt 28,20), puesto que el Evangelio que ellos deben propagar es en todo tiempo el principio de toda la vida para la Iglesia".

³¹ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», en *Didascalia et constitutiones Apostolorum*, Paderbornae 1905, p. 144: "Et scito decere episcopum cum presbyteris iudicare caute, sicut salvator noster dixit nobis ipsum interrogantibus: Quoties, si frater meus in me peccaverit, dimittam eil usque septies? Ipse autem, Dominus noster, docuit nos dixitque nobis: Non septies tantum, dico vobis, sed usque septuagies septies".

³² BELDA INIESTA, J., «El ministerio oficial del Obispo hasta el surgimiento de la lex christiana», cit. p. 389.

³³ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit., p. 23, n. 20: "Y así establecieron tales colaboradores y les dieron además la orden de que, al morir ellos, otros varones probados se hicieran cargo de su ministerio. Entre los varios ministerios que desde los primeros tiempos se vienen ejerciendo en la Iglesia, según el testimonio de la Tradición, ocupa el primer lugar el oficio de

"Y Jesús les dijo: En verdad os digo que vosotros que me habéis seguido, en la regeneración, cuando el Hijo del Hombre se sienta en el trono de su gloria, os sentaréis también sobre doce tronos para juzgar a las doce tribus de Israel"³⁴.

Asimismo, la *Didascalia* no sólo trata el modo de actuar del Obispo, sino también la forma de relacionarse con los laicos y diáconos, siempre resaltando la importancia de aplicar una justicia evangélica basada en las Santas Escrituras, en la que prima la misericordia y la invitación al perdón. Nociones básicas para vivir en comunión con Dios, que ya se advertían en el Evangelio:

"Y entonces mandé a vuestros jueces, diciendo: Oíd entre vuestros hermanos, y juzgad justamente entre el hombre y su hermano, y el que le es extranjero. No tengáis respeto de personas en el juicio: así al pequeño como al grande oiréis: no tendréis temor de ninguno, porque el juicio es de Dios: y la causa que os fuere difícil, la traeréis a mí, y yo la oiré"³⁵.

Una justicia que recordaba que el papel del Obispo como Juez no solo debía basarse en juzgar sino también en procurar un acercamiento y una reconciliación que se lograba para evitar que se llevara a cabo el proceso.

"Propterea ergo, episcopi, ut munera vestra et orationes accepta sint, cum statis in ecclesia oraturi, diaconus alta voce dicat: Adestne aliquis adversus proximum suum aliquid habens? Si vero reperiuntur, qui iudicium ac litem inter se habent, supplicare debes et pacem facere inter eos. Qui in domum ingrediuntur et dicunt: pax huic domui, et pacem evangelizant et pacem afferunt. Si ergo aliis pacem praedicas, multo magis tibi pacem esse necesse est cum fratribus tuis. Ut filius lucis igitur et pacis omnibus esto lux et pax cum nemine litigans, sed esto benignus erga omnes et pacificus et adiutor Dei, ut multiplicentur, qui salvantur; nam haec est voluntas Domini Dei. Qui autem inimicitiam ac lites et controversias et iudicia amant, hi Dei inimici sunt"³⁶.

Justicia a la que ya recurrían los cristianos en la época apostólica por miedo a que el juez civil los juzgara de manera injusta, sin tener en cuenta el testimonio de todos y cada uno de los miembros del pueblo de Dios, o por miedo a que ese juicio fuera a acarrear un escándalo entre

aquellos que, ordenados Obispos por una sucesión que se remonta a los mismos orígenes, conservan la semilla apostólica"; SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial en la diócesis», cit. p. 54.

³⁴ Mt. 19, 28.

³⁵ Dt. 1, 16-17.

³⁶ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. II, p. 54.

el resto de las personas con creencias diferentes, como eran los judíos o los romanos³⁷.

*"Omnes vobis invicem subjecti estote, conversationem vestram irreprehensibilem habentes in gentibus, ut ex bonis operibus, vestris et vos laudem accipiatis, et Dominus in vobis non blasphemetur. Vae autem illi, per quem nomen Domini blasphematur. Sobrietatem ergo docete omnes, in qua et vos conversamini"*³⁸.

Sin embargo, pese a la abundante demanda que generaron los tribunales eclesiásticos, estos carecían del elemento de la obligatoriedad, una peculiaridad que impedía su efectividad, pero que pasó a un segundo plano con la llegada de factores como el desmembramiento de la autoridad civil, la expansión de la administración eclesiástica por el Imperio, y el aumento del número de fieles. Circunstancias que en el s. III, propiciaron el acercamiento del tribunal eclesiástico a la esfera civil, y la consecuente aceptación del mismo para la solución de litigios civiles entre individuos de religión cristiana³⁹.

La confirmación del ejercicio del *officium iudicii* del Obispo⁴⁰ tuvo lugar mediante la Constitución C.Th.1,27,1 promulgada en el año 318, primera intervención normativa de Constantino, que produjo el aumento de la actividad judicial del Obispo y que permitió la aplicación de la ley romana según el evangelio. Pero sus consecuencias no fueron del todo positivas, sino que trajo consigo el descontento de muchos fieles, entre ellos San Juan Crisóstomo⁴¹, quien temía que el Obispo pudiera despistar sus actuaciones como guía y pastor del pueblo⁴².

"(...) que le consideran halagador de los otros, hasta reprocharle los gestos más sencillos, como su modo de mirar, su forma de hablar, de reír o de saludar. No obstante, como el peor acusador es la propia conciencia, debe el obispo ejercitarse en soportar las falsas acusaciones exteriores. Mayor aún es la tristeza cuando es necesario apartar a alguno de la congregación

³⁷ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», cit. pp. 389-393.

³⁸ POLYCARPUS SMYRNIENSIS, «Epistola ad Philippenses», en *PG* 5, n. X, pp. 1013-1014.

³⁹ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», cit. pp. 399-400; Id., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», cit. pp. 11-15; FERNÁNDEZ UBIÑA, J., «Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en la época de Constantino», cit. pp. 81-83.

⁴⁰ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit. pp. 23-24, n. 20: "Los Obispos, pues, recibieron el ministerio de la comunidad con sus colaboradores, los presbíteros y diáconos, presidiendo en nombre de Dios la grey, de la que son pastores, como maestros de doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros de gobierno".

⁴¹ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», cit. p. 400; IOANNES CHRYSOSTOMUS., «De sacerdotio», in *PG* 48, pp. 658-660; S. AURELIUS AUGUSTINUS HIPONENSIS., «De opere monachorum», en *PL* 40, p. 576.

⁴² BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», cit. pp. 397-400.

*de la Iglesia; pero debe ponerse en este punto la mayor diligencia para procurar la utilidad y evitar el daño, pues se corre el peligro de padecer castigo, no sólo por los delitos propios, sino también por los ajenos*⁴³.

Tras el proceso de integración del cristianismo en el Imperio se produce el nacimiento de la *lex Christiana*⁴⁴, integrada por un derecho que combinaba los principios evangélicos con la experiencia jurídica romana, que articulaba el Imperio Romano antes de que tuviera lugar el proceso de cristianización. Un derecho que perseguía la búsqueda de la justicia sin olvidar la *salus animarum*, un objetivo que reconoce la *norma missionis*⁴⁵, núcleo normativo que permite ser fiel a los contenidos esenciales del anuncio y que colabora en el afianzamiento de la comunidad.

1.1.2.2. El texto de la *Didascalia Apostolorum*

La *Didascalia Apostolorum* es una fuente⁴⁶ anónima, perteneciente al género litúrgico-canónico, datada en la segunda mitad del s. III, con aparición posterior a la *Didajé* y previa a la *Traditio Apostólica*.

El texto original⁴⁷ de la obra fue escrito en griego, posteriormente surgieron otras dos interpretaciones en árabe y etíope, sin embargo, actualmente sólo se conserva una versión en sirio, de la que pudo retirarse una incompleta exégesis en latín que carece de las tres quintas partes del texto⁴⁸.

El primero en publicar el fragmento original en griego fue J.V. Barlet⁴⁹ en el año 1917. Este

⁴³ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», cit. p. 400; TEJERO, E. «Sentido ministerial del gobierno eclesiástico en la antigüedad cristiana», en *la dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Navarra 1959, p. 36.

⁴⁴ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», cit. p. 40; MARTÍN GARCÍA, M., «El proceso judicial ante el obispo en el primer milenio del cristianismo», en *Vergentis* 1 (2015), pp. 126-128.

⁴⁵ ARROBA CONDE, M.J., RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, Roma 2017, p. 2; GHERRI, P., «Teología y Derecho Canónico: aclaraciones iniciales sobre el fundamento de la ley», cit., p. 110: *"La misión, sin embargo, no solo es razón de ser de la Iglesia: su propósito, sino también su modo. Y justamente la modalidad de la misión tiene que ver de modo estrecho y cultural con el Derecho de la Iglesia y en la Iglesia"*.

⁴⁶ ERDÖ, P., *Storia delle fonti del Diritto Canonico*, Venecia 2015, pp. 17-25; SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial en la diócesis», cit. p. 55; BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», cit. p. 395; FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 53.

⁴⁷ TEJERO, E., «Legislación de la Iglesia primitiva sobre el martirio», en *Tempus Implendi Promissa: homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón* (2000), pp. 467-468.

⁴⁸ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. pp. 2-11; FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 53.

⁴⁹ BARTLET, J. V., «Fragments of the Didascalia Apostolorum in Greek», in *JThS* 18 (1917), pp. 301-309.

fragmento coincide con el capítulo de la *Didascalia Apostolorum* relativo a las prohibiciones que se les aplicaban a las viudas en razón de su comportamiento tanto en el ámbito público como en el privado. Y fue incluido en el año 1979 por A. Vööbus⁵⁰ en una edición crítica de la versión siria.

Formaba parte de un pergamino que pertenecía a un manuscrito en sirio de los Evangelios, que fue descubierto por J. R. Harris en una Iglesia que se encontraba al Oeste de Armenia. Nada más dar con él, pensó que se trataba de un fragmento procedente de las *Constitutiones Apostolorum*, pero un estudio paleográfico del fragmento descartó esta opción por el encuadre cronológico de la obra en torno a los siglos cuarto y sexto⁵¹.

Es normal que Harris pensara que se trataba de las *Constitutiones Apostolorum*⁵², ya que el creador de esta colección de ocho libros, un tal Giuliano, elaboró su obra utilizando, para sus seis primeros libros, el apoyo de la *Didascalia Apostolorum*, a la que simplemente le sumó una serie de adicciones y modificaciones, lo que explica que ambos textos guarden una gran similitud⁵³. Es importante destacar, que este conjunto de libros formarían parte de las ordenanzas que regulen la vida de los apóstoles y los presbíteros, y serán transmitidas a la Iglesia por el Papa Clemente⁵⁴.

Volviendo a la *Didascalia*, cabe decir que su versión en lengua latina se encuentra actualmente recogida en el *Codex Veronensis*, ubicado en el polipsesto de la biblioteca capitular de Verona y datado entre los años 486 y 494. Una versión que viene acompañada de los *Canones Ecclesiasticum* y de la *Traditio Apostolica*, y las tres obras tienen como fecha de origen los años que se encuentran entre el 375 y el 400⁵⁵.

Curiosamente, el pergamino inicial sobre el que se encontraba la *Didascalia* fue lavado y reutilizado, y los fragmentos resultos del proceso fueron publicados por distintas personas a lo largo de la historia. El primero fue Hauler⁵⁶, quien hizo dos publicaciones, una en el año 1896 y otra en el año 1990. A continuación, E. Tidner⁵⁷ hizo una tercera publicación en el año 1963 y no

⁵⁰ Ed., VÖÖBUS, A., *Didascalia Apostolorum (CSCO. Scriptorum Syri 401-407, 402-408)*, Secrétariat du CSCO, Louvain 1979, p. 159.

⁵¹ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 2; FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 53.

⁵² FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. pp. 56-57.

⁵³ LENK, M., *The Apostolic Constitutions: Judaism and Anti-Judaism in the construction of Christianity*, Ph. D. Harvard 2010, pp. 113-115; KOHLER, K., «The origin and composition of the eighteen Benedictions with a translation of the corresponding Essene prayers in the apostolic constitutions», en *Hebrew Union College Annual* 1 (1924), pp. 389-415.

⁵⁴ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 56.

⁵⁵ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 3; PERETTO, E., *Tradizione Apostolica*, Roma 1996, p. 7.

⁵⁶ Ed. HAULER, E., *Didascalie Apostolorum fragmenta Veronensia latina: accedunt canonum qui dicuntur apostolorum et aegyptiorum reliquiae*, Leipzig, 1900; Id., *Eine lateinische Palimpsestübersetzung der Didascalia apostolorum*, Gerold, Wien 1896.

⁵⁷ Ed., TIDNER, E., *Didascalie apostolorum, Canonum ecclesiasticorum, Traditionis apostolicae*

debemos olvidar la publicación de X. Funk⁵⁸, resultado de unir fragmentos latinos junto con la versión siria y el texto en lengua griega de las *Constitutiones Apostolorum*.

En relación a la versión en lengua siria⁵⁹, como hemos señalado anteriormente, existe un texto que se encuentra íntegro en este idioma, y fue a partir del mismo del que surgieron a lo largo de la historia innumerables publicaciones. La pionera fue promovida por el autor P. de Lagarde⁶⁰ en el año 1854. Es una versión en lengua francesa, que actualmente se encuentra ubicada en el *Codex Sangermanensis*, Ms Syr.62, más concretamente en la Biblioteca Nacional de París. A partir de esta versión surgen distintas traducciones.

F. Nau fue el autor que publicó la primera traducción, mediante una primera publicación en el año 1902⁶¹ y una segunda en el 1912. En segundo lugar M. Gibson realizó en el año 1903⁶² una tercera publicación, que fue creada a partir de un manuscrito encontrado por Harrys en Mesopotamia. Este manuscrito, publicado con el nombre de *Codex mesopotamicus* o *Harrisianus*, chocaba en varios puntos con la publicación que había realizado en su momento Lagarde. Y es que ante los ojos de Gibson su manuscrito era más fiable que el del año 1854. Pero después de muchas indagaciones se llegó a la conclusión de lo contrario, ya que al parecer la misma había surgido fruto de la fusión de un manuscrito que pertenecía a la familia de los Borgia al que el autor le había añadido una serie de variantes que incluyó en el apéndice del texto provocando la ausencia de fiabilidad⁶³.

Posteriormente, en el año 1904, un autor alemán llamado Flemming aportará una nueva publicación de naturaleza crítica fundamentada sobre la publicación de Lagarde, a la que añadió un estudio del autor Achelis⁶⁴.

En 1905⁶⁵, X. Funk introduce la novedad de presentar una publicación que combinaba fragmentos en latín, traducidos por A. Socin en base a la versión siria, y fragmentos de Verona⁶⁶.

versiones latinae, (Texte und Untersuchungen zur Geschichte der altchristlichen Literatur; Bd. 75, V. Reihe, Bd. 19), Akademie-Verlag, Berlin 1963.

⁵⁸ Ed., FUNK, X. F., *Didascalia et Constitutiones apostolorum*, Schöningh, Paderbornae 1905.

⁵⁹ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. pp. 3-5.

⁶⁰ Ed., DE LAGARDE, P., *Didascalia Apostolorum syriace*, Lipsiae 1854.

⁶¹ Ed., NAU, F., *La Didascalie, c'est-à-dire l'enseignement catholique des douze Apôtres et des saints de Notre Seigneur*, Paris 1902.

⁶² Ed., GIBSON, M. D., *The Didascalia Apostolorum in Syriac: edited from a Mesopotamian manuscript with various readings and collations of other mss*, London 1903; WRIGHT COOK, W., «Catalogue of the Syriac Manuscripts II», en *archive.org*

[<https://archive.org/details/catalogueofsyria02camb> consultado 16 junio 2019]

⁶³ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 4.

⁶⁴ Ed. ACHELIS, H., FLEMMING, J., *Die syrische Didascalia ubersetzt und erklart*, Leipzig 1904.

⁶⁵ Ed. FUNK, X. F., *Didascalia et Constitutiones apostolorum*, cit.

⁶⁶ Ed. HAULER, E., *Didascalie Apostolorum fragmenta Veronensia latina: accedunt canonum qui dicuntur apostolorum et aegyptiorum reliquiae*, Leipzig 1900.

Mediante la misma, el autor pretende que hagamos una comparativa entre la traducción latina de la *Didascalia* y la siria de las *Constitutiones Apostolorum* para llegar a demostrar la dependencia que tienen una respecto de la otra.

A partir del año 1929 las traducciones en base a la versión originaria del texto en sirio son en lengua inglesa. La primera viene de la mano de R.H. Connolly⁶⁷, y se encuentra acompañada por el texto traducido por Hauler en latín. La siguiente es introducida por Vööbus en el año 1979⁶⁸, es una versión crítica en base a los 18 manuscritos existentes, traducida en inglés y destacada como la más fiable del momento.

Finalmente es importante destacar el papel de A. Stewart-Sykes⁶⁹, quien introdujo en el año 2009 la que conocemos como la colección Brepols, *Studia Traditionis Theologicae*, la más reciente en lengua inglesa de la versión originaria siria, completada con una propia introducción y diversas notas.

Cabe hacer también especial hincapié, en razón del prefacio del texto, en el cual el autor pretende hacer una hipótesis que supere a Connolly en la teoría tomando de referencia la versión introducida por Vööbus y respetando la práctica. Intención de la que deja constancia en la frase: "*but rather intends to replace Connolly's work, having taken Vööbus' work on the text into account, by providing a readable English version of the text*"⁷⁰.

Para concluir con este apartado, cabe destacar la existencia de dos versiones más respecto de la DA: la versión árabe y la versión etíope. Ambas derivadas de un texto copto del que sólo fueron publicados algunos fragmentos por cuenta de Depuytd⁷¹ en el año 1993.

De la versión árabe⁷² se desprenden dos textos; un primero llamado Vulgata, del que se emite una edición publicada por Dāwud en el año 1924 en base al texto copto del que tratamos al inicio, y dos ediciones derivadas de dos manuscritos privados⁷³.

El segundo texto que surge en base a la versión árabe, procede de un manuscrito descubierto por Baumstark, que se encontraba en el museo de Borgia. Éste resultó ser la clave para conocer información relativa al origen de la DA. Según el mismo, la *Didascalia Apostolorum* fue traducida en el año 1295 en lengua árabe por Abu Ishaq ibn Fadlallah de un

⁶⁷ Ed. CONNOLLY, R. H., *Didascalia Apostolorum: the Syriac version translated and accompanied by the Verona Latin fragments with an introduction and notes*, Oxford 1929.

⁶⁸ Ed. VÖÖBUS, A., *Didascalia Apostolorum* (CSCO. Scriptores Syri 401-407, 402-408), cit.

⁶⁹ Ed. STEWART SYKES, A., *The Didascalia apostolorum. An English Version with Introduction and Annotation*, Belgium 2009.

⁷⁰ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 5; Ed. STEWART SYKES, A., *The Didascalia apostolorum. An English Version with Introduction and Annotation*, cit.

⁷¹ Ed. DEPUYDT, L., *Catalogue of Coptic Manuscripts in the Pierpont Morgan Library II*, Leuven 1993; CAMPLANI, A., «A Coptic Fragment from the Didascalia Apostolorum», en *Augustinianum* 36 (1996), pp. 47-51.

⁷² RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 10.

⁷³ SPADA, D., SALACHAS, D., *Costituzioni dei Santi Apostoli per mano di Clemente*, Roma 2001, p. 27.

texto copto datado en el año 926. Presentando una clara coincidencia con los primeros siete libros pertenecientes a la CA.

Finalmente hablar de una última versión, una versión etíope⁷⁴ que consta de dos publicaciones. Una publicación de la versión incompleta, publicada por Platt⁷⁵, traducción en inglés de un manuscrito que recibió de manos de Jowett con procedencia de Jerusalén. Y una publicación de la versión completa, surgida de cinco manuscritos de la colección oriental del Museo Británico (752, 793, 797, 798, 799). De las cuales el autor Françon toma el 799 y realiza la traducción de los treinta primeros capítulos y el autor Harden⁷⁶ utiliza el 752.

Este último autor llega a la conclusión de que tanto en la versión árabe como en la versión etíope existe una coincidencia en el prefacio de la CA a lo largo de su colección de siete libros. A raíz de este descubrimiento, deduce una adición etíope a partir de la versión árabe a la DA.

1.1.2.3. El Obispo en la Didascalia Apostolorum

1.1.2.3.1. La ley simple y natural, guía del Obispo

El hombre por su propia naturaleza está llamado a cumplir con la ley natural⁷⁷, *"le sirve de cauce a sus movimientos y operaciones libres, y lo endereza hacia el fin último"*⁷⁸. Al llevar a la práctica las nociones de la ley natural se cruza de forma desinteresada con la ley eterna, una ley orientada a todos aquellos miembros del pueblo de Dios mediante la que se les permite alcanzar la vida eterna⁷⁹, ley iluminada por nuestro Señor, que alumbra a los hombres hasta el final del camino y fin último.

Como bien especifica el capítulo número uno de la DA, esta ley está orientada a los fieles a *"la plantación de Dios y viña Santa"*.

"Dei plantatio vineae catholica Ecclesia eius, electi qui crediderunt in eam quae sine errore est vera religio, qui aeternum regnum fruantur perfidem, virtutem acceperunt et participationem sancti eius spiritus, armati per ipsum et succincti timorem eius, aspersionis participes honorificandi et innocentis sanguinis Christi, qui fiduciam acceperunt omnipotentem Deum patrem vocare, coheredes et participes dilecti pueri eius: audite

⁷⁴ BAUSI, A., «Didōsqōlya», en *Encyclopaedia Aethiopica* I, Siegbert Uhlig, Wiesbaden 2003, pp. 570-572; RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. pp. 10-11.

⁷⁵ Ed. PLATT, T. P., *The Ethiopic Didascalia, or the Ethiopic version of the Apostolical Constitutions received in the Church of Abyssinia*, London 1834.

⁷⁶ Ed. HARDEN, J. M., *Te Ethiopic Didascalia, Society for Promoting Christian Knowledge*, London 1920.

⁷⁷ WECHSUNG, F. G., «La ley natural. Respuesta de Santo Tomás a una problemática actual», en *Congreso Tomista Internacional*, Roma 2003, pp. 1-10; RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 13.

⁷⁸ UGARTE, J. J., «La ley natural», en *Revista Chilena de derecho* 6 (1979), pp. 475-476; ÁLVAREZ, T. A., «La Ley Natural como patrón del orden justo», en *Frónesis* 16.3 (2009), pp. 472-475.

⁷⁹ TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theológica* I-II. q 91, aa.1-2.

*Doctrinam Sacram, qui promisionem eius desideratis ex iussione Salvatoris, consentienter gloriosis sonitiis eius*⁸⁰.

Dios hace un llamamiento a los hombres para mostrarles la importancia de vivir en sintonía con la ley eterna, una ley mediante la que se pretende enseñar y no castigar, una ley que si se cumple en su totalidad les guiará hacia el alcance del fin último. Ilumina a los hombres con todas aquellas enseñanzas que les harán el camino más llevadero. Es importante para el hombre y deseo de nuestro Santo Padre vivir en comunión con el prójimo y no dejarse influir por las malas tentaciones que nos hacen caer en el pecado.

Cada vez que el hijo de Dios supera esa fuerza maligna, que le intenta arrastrar hacia la condición de pecador e infiel, no solo aprende una nueva lección, sino que también aprende a vivir en comunión con el Señor nuestro Padre Todopoderoso. Y lo que es aún más importante, avanza a pasos agigantados en su camino hacia el fin único y último, la salvación de las almas.

*"Sírvente pueblos, y naciones se inclinen ante ti; sé señor de tus hermanos, e inclínense ante ti los hijos de tu madre. Malditos los que te maldijeren, y benditos los que te bendijeren"*⁸¹.

*"Benedicid a los que os maldicen y orad por los que os calumnian"*⁸².

*"Pero a vosotros los que oís, os digo: Amad a vuestros enemigos, haced bien a los que os aborrecen"*⁸³.

*"No robes al pobre, porque es pobre; ni oprimas en la puerta al afligido"*⁸⁴.

El texto nos recuerda que todos los hombres estamos llamados a caer en la mala tentación al menos una vez en nuestra vida, pero también nos muestra que estamos llamados a la ley eterna. Dios actúa como un padre con sus hijos, Dios es misericordioso, Dios perdona y nunca es tarde para volver a retomar el camino hacia el fin último de todos los fieles:

*"Mientras tenéis la luz, creed en la luz, para que seáis hijos de la luz"*⁸⁵.

⁸⁰ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. p. 1.

⁸¹ Gen. 27, 29

⁸² Lc. 6, 28.

⁸³ Lc. 6, 27.

⁸⁴ Prov. 20, 22.

⁸⁵ Jn. 12, 36.

1.1.2.3.2. La elección del Obispo

Los capítulos 1-6 del segundo libro de la *Didascalia Apostolorum* tratan principalmente del Obispo, concretamente de las cualidades⁸⁶ y requisitos⁸⁷ que debía poseer para poder ser elegido como tal.

Por norma general, debía ser un hombre de menos de 50 años, maduro, persona de hábitos y costumbres alejado de la vanidad, de la difamación y de la blasfemia⁸⁸, de buena formación y capacitado para transmitir las enseñanzas pertinentes. En caso de tener alguna carencia en cualquiera de estos campos sería legible, siempre y cuando fuera capaz de dominar la oratoria y la prudencia.

*"Hunc salvatorem, regem et Deum nostrum, o episcopi, prospectorem vobis habere oportet et eius imitatores esse, mansuetos, quietos, viscera habentes, misericordes, pacíficos, sine ira, docibiles, exhortatores, susceptores, obsecradores, non iracundos, non percursores, non contumeliosos, non elatos, non superbos, non vino multo deditos, non ebriosos, (non inflatos, non luxuriosos), non in vano expendentes, non ut alienis, sed sicut propriis his quae a Deo dantur utentes, moderatores sicut bonos dispensatores Dei, qui incipiet rationem ab ea quae in vobis est dispensatione exigere"*⁸⁹.

Pero ante la norma general siempre podían surgir excepciones, y eran muchas las veces que solía presentarse el caso de ciertas comunidades de pequeñas dimensiones en las que no se daba con ningún tipo de individuo que cumpliera con las características necesarias. En este caso, era la comunidad la que debía tomar las riendas de la elección, pudiendo decantarse por una persona de temprana edad, de género masculino, que debía suplir los requisitos exigidos y no portados, con una imprescindible: honradez, humildad, paciencia y madurez.

*"Bienaventurados los humildes porque ellos heredarán la tierra"*⁹⁰.

*"Bendito sea el misericordioso, porque la misericordia está sobre ellos"*⁹¹.

*"Bienaventurados los pacificadores, porque serán llamados a ser hijos de Dios"*⁹².

⁸⁶ PIPO, N. H., «Los pobres en la Iglesia», en *Teología* 3 (1964), pp. 123-131.

⁸⁷ CRISTOPHE, P., «La elección de obispos en la Iglesia latina durante el primer milenio», en *Estudios eclesiásticos* 86 (2011), p. 855.

⁸⁸ Mt. 12, 36-37: "Y yo os digo que de toda palabra vana que hablen los hombres, darán cuenta de ella en el día del juicio. Porque por tus palabras serás justificado, y por tus palabras serás condenado".

⁸⁹ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 24.

⁹⁰ Mt. 5, 5.

⁹¹ Mt. 5, 7.

⁹² Mt. 5, 9.

"*Beditos sean los puros de corazón porque verán a Dios*"⁹³.

Es chocante que una persona joven sin mucha experiencia pueda llegar a guiar a una comunidad hacia uno de los fines sino el más importante de los hombres como es Dios. A raíz de este caso, la *Didascalia* aporta tres ejemplos que se dieron a lo largo de la historia, el caso de Salomón, Josías y Joás. Los tres tenían en común la posición en el poder de una persona joven y ayudaron a comprender a la perfección la excepción.

"*Nam et Salomon duodecim annorum constitutus regnavit in Israel, et Iosias in iustitia octo annorum constitutus regnavit, similiter et Ioas, cum esset septem annorum constitutus regnavit*"⁹⁴.

Asimismo, a la luz de la excepción, el Obispo también debía haberse casado con una mujer casta y debía haber educado a la prole de una manera ejemplar y acorde a la misión encomendada por Cristo a los hombres, imponiendo en casa la misma obediencia que debía imponer en la comunidad del pueblo de Dios⁹⁵.

Además, el Obispo debía perseguir un juicio justo, imparcial y misericordioso, servir de ejemplo⁹⁶ a todo el pueblo al igual que Cristo lo fue para sus discípulos, y ser el que hiciera saltar la alarma en caso de inmiscuirse en la comunidad algún factor tóxico, para salvaguardar y devolver a la normalidad al pueblo. En conclusión, debía desempeñar el papel que solía desempeñar el centinela con su ejército, como bien ejemplifica el texto de la *Didascalia*.

1.1.2.3.3. El Obispo como juez misericordioso

Como bien destacamos con anterioridad, el Obispo debía ser misericordioso, la *Didascalia* hace un desglose de las actuaciones del Obispo⁹⁷ como juez, en torno a los diferentes tipos de actuación que practicaba, según las situaciones que se le presentaban a lo largo de su misión.

⁹³ Mt. 5, 8.

⁹⁴ Ed. FUNK, X., «*Didascalia Apostolorum*», cit. Vol. II, p. 17.

⁹⁵ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriaco, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit., p. 14: "*Deve aver avuto una sola moglie che ha gestito bene la casa, e al momento dell'imposizione delle mani deve essere presa in considerazione tutta la sua famiglia, moglie e figli, perché non potrebbe governare una chiesa se la sua stessa carne gli si ribella o se la moglie non è casta e crede*".

⁹⁶ Ez. 33, 1-6: "*El obispo se compara con un centinela, la metáfora delimita un nuevo papel del obispo, él debe estar alerta, estar alerta y mirar el horizonte para ver si el enemigo se acerca y en ese caso dar la alarma con la trompeta, el evangelio, que debe sonar para recordar el camino a seguir*"; MOHRMANN, C. H., «*Episkopos-especulador*», en *Estudios sobre el latín de los chretins*, Vol. 4, Roma 1977, pp. 231-252.

⁹⁷ TEJERO, E., «*Legislación de la Iglesia primitiva sobre el martirio*», cit. pp. 471-472.

Sobre el juicio

Los capítulos 7-11 del segundo libro de la *Didascalia*, indican que cuando el Obispo juzgaba debía hacerlo dando traslado a los hombres del testimonio⁹⁸ que le había sido entregado por Cristo, como primer testigo de salvación, basando su decisión en las Santas Escrituras, para dotar de una fuerza mayor el sentido de sus palabras.

No solo era testigo, sino también ejemplo entre todos los hombres, él tomaba de ejemplo a Dios y el pueblo lo tomaba de ejemplo a él. Por lo que debía cuidar su comportamiento a la hora de actuar, para propiciar un ambiente puro y pacífico entre los miembros del rebaño.

Como bien señala la *Didascalia*, si un Obispo hubiera sido culpable de cometer malas acciones, lo único que conseguiría sería ensuciar la conciencia de todos los miembros de la comunidad, haciéndoles pensar que esta iniciativa era lo habitual y promoviendo la impureza en todas sus acciones. Pero si de lo contrario se topaban con un pastor de conducta impecable, su ejemplo les hacía recapacitar sobre la importancia de promover buenas acciones para conseguir entrar en la comunidad sin haber sido cómplices del pecado⁹⁹.

Además de inculcar un buen ejemplo a los hombres en el ámbito de actuación, el Obispo debía manifestar su misericordia a la hora de juzgar, para promover el mantenimiento de una comunidad construida de acuerdo a los ideales de nuestro Señor.

*"Propterea igitur, o episcope, festina, ut mundus sis [ex] operibus, et agnosce[re] locum tuum, quoniam in omnipotentis virtute positus es, observans similitudinem Dei omnipotentis. Et ita in ecclesia sede verbum faciens quasi potestatem habens iudicare pro Deo eos, qui peccaverunt, quoniam vobis episcopis dictum est per Evangelium: Quodcumque ligaveritis super terram, erit ligatum et in caelo"*¹⁰⁰.

Cuando un joven acude al Señor después de haber caído en el pecado, lo hace porque sabe que nuestro Dios es misericordioso, el Obispo seguía los pasos de nuestro Dios, y consecuentemente, perdonaba todo tipo de conducta siempre que existiera un arrepentimiento.

⁹⁸ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 15; Mt. 11. 5: "Los ciegos ven, los cojos andan, los leprosos son limpiados, los sordos oyen, los muertos son resucitados y a los pobres es anunciado el evangelio"; Mt. 13. 9: "El que tiene oídos para oír, oiga; 10. Entonces, acercándose los discípulos, le preguntaron: ¿Por qué les hablas por parábolas? 11. Él, respondiendo, les dijo: Porque a vosotros os es dado saber los misterios del reino de los cielos, pero a ellos no les es dado; 12. pues a cualquiera que tiene, se le dará y tendrá más; pero al que no tiene, aun lo que tiene le será quitado; 13. Por eso les hablo por parábolas: porque viendo no ven, y oyendo no oyen ni entienden".

⁹⁹ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 15: "ma se anche il vescovo è colpevole contamina la sua congregazione rovinando i giovani che gli sono accanto. Essi dubiteranno di loro stessi"; Id. cit., p. 16: "Nel caso, invece, che nonostante i suoi peccati il peccatore entrasse in chiesa e dopo essersi guardato attorno non trovasse nessun peccatore, sarebbe confuso e uscirebbe piangendo e rimordendosi l'anima".

¹⁰⁰ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 12.

Este ámbito de actuación también servía de ejemplo para todos aquellos fieles que formaban parte del Pueblo de Dios, y les convertía de forma automática en testigos de la Salvación de las almas, un fin del que querían gozar todos los miembros del rebaño.

"Nemo ergo sine peccatis est. Tu autem, quoad potes, irreprehensibilis esse stude et de unoquoque sollicitus esto, n equis propter te offensus pereat. Nam laicus sui tantum curam gerit, tu vero uniuscuiusque onus in te suscepisti, et maius est pondus, quod tu portas; cui enim dominus multum dedit, multum quoque ab eo petit. Quia igitur onus uniuscuiusque in te suscepisti, vigilans esto; nam scriptum est Dominum ad Mosem dixisse: Tu et Aaron portavitis peccata sacerdotii"¹⁰¹.

Sobre los delincuentes

Los capítulos 12-24 del segundo libro de la *Didascalia*, destacan una vez más la misericordia con la que debía tratar el Obispo-juez al delincuente o penitente.

El Obispo debía actuar de modo severo haciéndose imponer al igual que lo hace Dios con los hombres, sin olvidar el fin último y la salvación de las almas, recompensa para todo aquél que se arrepentía de sus pecados y fechorías, que a su vez venía acompañado de la reinserción en la comunidad del Pueblo de Dios¹⁰².

Misión complicada, pero efectiva si era ejercida de manera continuada y progresiva, mediante la puesta en práctica de todas aquellas enseñanzas que conseguían prevenir los pecados.

Además de actuar con severidad debía mostrar compasión ante todo aquél que prometiera arrepentirse y que supiera demostrar en una segunda fase, ser digno de recibir el perdón por los pecados cometidos¹⁰³. La misericordia era, es y será una de las claves más importantes para mantener vivo al pueblo de Dios.

"Itaque etiam tu, episcope, audi et require cum, qui periit, et sequere cum, qui aberravit, et reduc cum, qui secessit; nam potestatem habes dimittere in remissione, quod quassatum est, Christi vultum portans. Per te salvator dicit his, qui peccaverunt:

¹⁰¹ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 18.

¹⁰² RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit., p. 16; Ez. 33, 13-16: "Si yo prometo vida a un hombre bueno, y él, confiando en su bondad, hace lo malo, no tendré en cuenta ninguna buena acción suya, sino que morirá por el mal que haya cometido. Y si condeno a morir a un malvado, y este deja el pecado y actúa bien y con justicia; si devuelve lo que había recibido en prenda o lo que había robado, y si cumple las leyes que dan la vida y deja de hacer lo malo, ciertamente vivirá; no morirá. Puesto que ahora actúa bien y con justicia, vivirá, y no me acordaré de ninguno de los pecados que había cometido".

¹⁰³ Sal. 74, 19: "No entregues á las bestias el alma de tu tórtola: Y no olvides para siempre la congregación de tus afligidos"; RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit., p. 16: "severità nel giudizio, misericordia nell'accoglienza, pietà quando qualcuno promette di pentirsi".

*Remittuntur tibi peccata tua; fides tua salvum te fecit, vade in pace.*¹⁰⁴.

Pero, en ningún caso debía mostrar miedo, ya que si el pecador lo descubría no podría reprenderlo ni corregirlo, lo que daría lugar al no cumplimiento del fin último y al no restablecimiento del rebaño, es decir, al fracaso en su misión como Juez.

*"Y vosotros decís: No es justo el proceder del Señor. Escuchad, casa de Israel: ¿Que no es justo mi proceder? ¿No es más bien vuestro proceder el que no es justo? Si el justo se aparta de su justicia, comete el mal y muere, a causa del mal que ha cometido muere. Y si el malvado se aparta del mal que ha cometido para practicar el derecho y la justicia, conservará su vida. Ha abierto los ojos y se ha apartado de todos los crímenes que había cometido; vivirá sin duda, no morirá*¹⁰⁵.

Si el Obispo no siguiera los pasos de nuestro señor, si éste no fuera misericordioso con los pecadores a la hora de juzgar, estaría creando un sentimiento entre los hombres sobrealimentado de maldad y alejado del espíritu de Dios, lo que no sólo ocasionaría un mal ejemplo para todos y cada uno de los miembros del rebaño, sino que también daría lugar a la desaparición por completo de la misma.

Una comunidad creada en base a unos ideales, se desploma en el momento en el que estos desaparecen, y un Obispo que no juzga según la voluntad de Dios no puede ser perdonado.

*"Nam et docuit nos incessanter orantes dicere: Remitte nobis debita nostra, sicut et nos remissimus debitoribus nostris. Si ergo non remiseris his, qui peccaverunt, quomodo recipies? Nonne econtra per tuum ipsius os te colligas dicens remisisse, et non remisisti, set interfecisti?"*¹⁰⁶.

Por último, la *Didascalia*, hace una breve reflexión en base a la misión del Obispo como juez en razón de los fieles:

"Namque episcopum admonitione oportet esse delictorum et mortis propulsatorem et iustiae conciliatorem, castigatione ac doctrina duces bonorum operum, et praeconem ac exaltatorem bonorum, quae futura atque a Deo promissa sunt in loco vitae aeternae, et similiter praedicatorum irae venientis in iudicio Dei minantem ignem acerbum, qui non exstinguitur nec perferendus est. Et gnarum eum oportet esse operis voluntatis Dei, ne quemquam contemnat; dixit enim salvator noster: videte, ne quemquam contemnatis, nec

¹⁰⁴ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 20.

¹⁰⁵ Ez. 18, 25-29.

¹⁰⁶ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 21.

*unum ex his pusillis, qui in me credunt*¹⁰⁷.

1.1.2.3.4. El Obispo, médico de los pecadores

Respecto de los capítulos 19-24 del segundo libro de la *Didascalia*, es muy interesante hacer una comparativa entre el papel del Obispo-juez y el papel del médico.

*"Ut medicus ergo super ecclesiam constitutus noli cessare offerendo medicinam his, qui in peccatis aegrotant; sed omni modo cura eos et sana et integros redde ecclesiae, ut non incurras in hoc verbum, quod dicit Dominus: Et in potentia crudiebatis illa cum ilusione"*¹⁰⁸.

El médico trata de curar a todos sus pacientes, es un proceso curativo que afecta principalmente a la salud del individuo y que varía según el tipo de dolencia que se le presenta, pero en el caso del Obispo, también podríamos decir que es una especie de médico, ya que se encarga de curar las almas de todos aquellos que forman parte de su comunidad¹⁰⁹.

Si el médico cura a sus pacientes ayudándose de distintas medicinas que mitigan el dolor o incluso lo hacen desaparecer, aunque parezca mentira, el Obispo también utiliza medios medicinales para restablecer no sólo el alma del penitente, sino también para el restablecimiento del Pueblo de Dios, y dar la bienvenida de nuevo a ese individuo que se había despistado por un momento del rebaño, también conocido como el proceso de reinserción del reo. Este tipo de medios son más conocidos en Derecho Penal Canónico como Penas Medicinales o Censuras¹¹⁰.

Y porqué se utiliza la acepción medicinal, pues porque estas penas duran hasta que el individuo se encuentra curado, y se entiende que alcanza dicho objetivo cuando manifiesta su arrepentimiento, lo que quiere decir que su alma se encuentra curada.

"Propterea tamquam medicus compatiens omnes peccatores cura omnemque prudentiam adhibe et affer sanationem ad vitam eorum sustentandam, neque sis paratus abscindere membra ecclesiae, sed utere verbo ligationum et castigationibus lenitatum et emplastro deprecationes. Si enim ulcus altum fit carne tabescente, cura illud et aequa medicamentis salutaribus; sin autem foetidum fit, purga illud mordaci medicamento, id est verbo

¹⁰⁷ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 17.

¹⁰⁸ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 20.

¹⁰⁹ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Intoduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit., p. 53: "l'autore probabilmente era insieme un vescovo e un medico. Egli appare nello svolgimento delle sue funzioni di vescovo del III secolo, presentando situazioni di casi concreti". La Didascalia hace una comparativa al respecto de la labor que desempeña el médico y el obispo, ya que probablemente el autor de la obra desempeñó ambas funciones durante el s. III; RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. pp. 17-19.

¹¹⁰ CIC 1983, Can. 1312 § 1.

*correptionis*¹¹¹.

Cuando hacemos esta comparación, no debemos olvidar en ningún caso la forma que debe adoptar el Obispo a la hora de juzgar, que como bien hemos destacado anteriormente, debe ser mediante un juicio justo en el que prevalezca la misericordia y la Ley Suprema de la Iglesia, es decir, la salvación de las almas. Como dijo Juan Pablo II:

*"os exhorto a considerar atentamente que la disciplina canónica relativa a las censuras, a las irregularidades y a otras determinaciones de índole penal o cautelar, no es efecto de legalismo formalista. Al contrario, es ejercicio de misericordia hacia los penitentes para curarlos en el espíritu y por esto las censuras son denominadas medicinales"*¹¹².

1.1.2.3.5. La relación del Obispo con los laicos

Los laicos, fueron conocidos desde un primer momento como la Iglesia elegida por Dios o como las primeras personas conocidas como Iglesia. Y así lo recuerda la *Didascalia*:

*"Audite ergo etiam vos, laici, electa Dei ecclesia. Nam et prior populus ecclesia vocabatur; vos autem estis catholica sacrosancta ecclesia, regale sacerdotium, multitudo sancta, plebs adoptata, ecclesia magna, sponsa exornata Domino Deo"*¹¹³.

También fueron referidos como los primeros habitantes del pueblo de Dios, los primeros hombres que sufrieron las plagas y que recibieron el decálogo, y los que le estarán eternamente agradecidos por medio de sus oraciones y plegarias.

Pero, además, los laicos venían a representar a todos los miembros del rebaño, ocupando un puesto en el escalón jerárquico de la pirámide de la comunidad eclesial, que se debía al Obispo como *princeps et dux*¹¹⁴, un monarca preparado para adueñarse del lugar de Dios en el mundo y como tal debía ser amado y respetado.

¹¹¹ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 41.

¹¹² IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso a la Penitenciaría Apostólica de 1990», 15.3.1990, en *vatican.va* (1990)

[https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1990/march/documents/hf_jp-ii_spe_19900315_plen-pccs.html, consultado 3 de enero de 2019]

¹¹³ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 26.

¹¹⁴ MARTÍNEZ CAVERO, P., «Los argumentos de Orosio en la polémica pagano-cristiana», cit., p. 330; GASPAR DE VILLAROEL, F., *Gobierno Eclesiástico Pacífico y Unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio. Segunda Parte*, Madrid 1957, p. 7. Question XI. Art.1: *"Endem tempore hic, ad quem rerum omnium summa concefferant, Dominum se hominum appellaris passus non est: immo non ausus quo verus dominus totius generis humani inter homines natus est"*.

*"Hic est, qui verbum vobis ministrat et mediator vester est; hic est magister et post Deum per aquam regenerans pater vester; hic princeps et dux vester, hic est rex vester potens; hic loco Dei regnans sicuti Deus honoretur a vobis, quoniam episcopus in typum Dei praesidet vobis"*¹¹⁵.

Es importante aclarar una cuestión, y es que la figura del Obispo no era comparable a la de un rey, ya que el rey se reducía a resolver aquellos problemas que tenían que ver con el pueblo y sus habitantes. En todo caso, tenía que ver con la figura de un Dios, creado a imagen y semejanza de nuestro señor, dueño de los cuerpos y almas de todos y cada uno de sus miembros¹¹⁶.

Ahora vamos a hablar del respeto, en este caso, nos referimos al inculcado por los hombres a favor Obispo, que era similar al inculcado a los Dioses, descritos por Nuestro Señor como las personas que le representaban en el mundo. Por lo tanto, cuando una persona ofendía al Obispo estaba ofendiendo a Dios, este argumento es reafirmado por la Didascalia: *"Deis tuis non conviciaberis, et principi populi tui non maledices"*¹¹⁷.

La relación establecida entre Dios y el Obispo no era simplemente representativa, también se refería a una relación de mediación entre el Obispo y Dios, que funcionaba de árbitro en cuestiones relativas a los fieles. Es decir, Dios dispensaba y el Obispo confería lo que le era entregado¹¹⁸. En relación a esta cuestión, los hombres no debemos olvidar este vínculo y por supuesto debemos corresponder a nuestro Padre con consecuencia de buenas obras.

*"Acumulen tesoros en el cielo, donde ni la polilla ni el óxido corroen, y donde los ladrones no minan ni hurtan"*¹¹⁹.

La carga de dar a cada uno lo que le corresponde en razón de un concepto de Justicia, que consideraba la misión recibida y comportaba la no exclusión de ninguno de los miembros de la Comunidad, no debía recaer sobre nadie más que no fuera el Obispo, ya que el hombre debía amar al prójimo como a sí mismo¹²⁰.

¹¹⁵ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 26.

¹¹⁶ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit., p. 18: *"I laici devono amare il vescovo come un padre e temerlo come un re e onorarlo come Dio"*.

¹¹⁷ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 31.

¹¹⁸ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 18: *"Il diacono si trova al posto di Cristo e deve essere amato. La diaconessa invece sarà onorata in luogo dello Spirito santo, ma i presbiteri saranno immagine degli apostoli e degli orfani e le vedove saranno immagine dell'altare"*.

¹¹⁹ Mt. 6, 20; Lc. 13.

¹²⁰ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla*

De lo contrario, nos topáramos con una situación muy desagradable, en la que unos hermanos se estarían traicionando los unos a los otros, creando malas obras y pasando a formar parte de Satanás, abandonando, como es evidente, a Dios¹²¹. Por lo tanto, era tarea del Obispo evitar que esto ocurriera por medio de sus enseñanzas, valorando la conducta del traidor, y valiéndose de los medios de prueba que fueran necesarios para demostrar la veracidad de sus palabras, en este caso, lo más habitual era llamar a tres testigos¹²² para que testificaran en favor del reo¹²³.

Y por qué la *Didascalia* escoge a tres personas, porque éstas se identifican con, el Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo, que prestan testimonio respecto de las obras de los hombres.

*"Quare autem, fratres, necesse est testimonium in ore duorum vel trium testium niti? Quoniam pater et filius et spiritus sanctus testimonium perhibent operibus hominum. Ubi enim admonitio doctrina est, ibi etiam disciplina est ac conversio errantium. Propterea in ore duorum vel trium testium stat omne verbum. Si vero non audierit, reprehende cum coram ecclesia universa; sin autem ecclesiam non audierit, a te tanquam ethnicus ac publicanus reputetur"*¹²⁴.

Los laicos le debían al Obispo algo más que el respeto, debían estarle agradecidos eternamente por haberles enseñado a vivir en comunión con la Iglesia, por haberles inculcado el mensaje salvífico del Señor nuestro Padre, por haberles mostrado el camino hacia el fin último y pilar fundamental de la Ley eterna, y también por haberles mostrado el significado de la misericordia y del perdón de los pecados para poder así alcanzar una vida plena gracias a un alma pura, pero lo más importante, debían hacérselo saber por medio de sus oraciones.

"Vos autem honorate episcopos, qui vos solverunt a peccatis, qui per aquam vos regeneraverunt, qui spiritu sancto vos repleverunt, qui verbo tamquam lacte vos nutrierunt, qui doctrina vos confirmaverunt, qui admonitione vos stabiliverunt et eucharistiae Dei sanctae participes fecerunt atque promissionis Dei consortes ac coheredes"

formazione del testo. cit. p. 19: "Vescovi e diaconi insieme devono tentare di essere giusti e di un solo parere, guidino il popolo in modo diligente in accordo. è richiesto che diventiate un solo corpo, come Padre e Figlio".

¹²¹ Ivi. p. 18: *"Giudicare un fratello significare condannare se stesso. Solo ai vescovi è permesso giudicare, solo lui è in grado di farlo e lasciare il giudizio nelle mani di quelli che dovranno dare il resoconto".*

¹²² Mt. 18, 15-17: *"si pecare tu hermano contra ti, ve y repréndele a solas. Si te escucha, habrás ganado a tu hermano. Si no te escucha, toma contigo uno o dos, para que por la palabra de dos o tres testigos sea fallado todo el negocio. Si los desoyere, comunícalo a la Iglesia, y si la Iglesia desoye, sea para ti como el gentil o el publicano"; Mt. 16, 19: "yo te daré las llaves del reino de los cielos, y cuando atares en la tierra será atado en los cielos y cuando desatares en la tierra será desatado en los cielos".*

¹²³ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo. cit. pp. 18-19.*

¹²⁴ Ed. FUNK, X., «*Didascalia Apostolorum*», cit. Vol. II, p. 38.

*vos constituerunt*¹²⁵.

1.1.2.3.6. La relación del Obispo con los diáconos.

Los diáconos, al igual que los Obispos, como venimos diciendo durante todo el texto, debían ser justos con el Señor.

*"Si mecum recti estis, et ego vobiscum rectus ero, et si cum contentione mecum ambulaveritis, et ego cum contentione vobiscum ambulabo, ait Dominus exercituum"*¹²⁶.

La relación que existía entre el Obispo y los diáconos¹²⁷ era semejante a la de un Padre con sus hijos, pero también comparable con la relación mantenida entre Cristo y su Padre.

El diácono actuaba como si fuera los oídos del Obispo, mantenía una relación con los hombres parecida a la que comentamos anteriormente y establecida entre el Obispo y nuestro Señor, era una especie de receptor de los mensajes que le querían transmitir los hijos del Pueblo de Dios, y juntos podían conseguir la paz si se convertían en un solo cuerpo y en una sola alma como Padre e Hijo. Como dijo el Señor: "*Beati pacifici*"¹²⁸.

En los capítulos 44-56 del segundo libro de la *Didascalia*, se vuelve a hacer hincapié sobre la manera de juzgar del Obispo, pero esta vez en compañía de los diáconos.

No debían olvidar la importancia de un juicio justo en el que se le debía dar audiencia a las dos partes del litigio, nos estamos refiriendo al ejemplo del traidor que traicionaba a su hermano en el seno de la comunidad del pueblo de Dios. En estos casos era clave que las dos partes tuvieran la oportunidad de defenderse y de contar su testimonio para que posteriormente éste pudiera ser investigado por el Obispo y los diáconos detenidamente. En caso contrario, estaríamos ante una situación injusta, y frente a los ojos de Dios sería como si el falso testimonio hubiera sido ocasionado por los que hubieran juzgado, es decir, por el Obispo y los diáconos¹²⁹.

Era de suma importancia que los diáconos y el Obispo colaboraran en un acercamiento y una reconciliación de aquellos hermanos que participaban en una disputa. Si desaparecía la ira desaparecía el agravio y sin agravio no había pecado, porque al fin y al cabo todos somos hijos de Dios y todos debemos vivir en comunión como una gran familia.

¹²⁵ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 38.

¹²⁶ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 44.

¹²⁷ PIPO, N. H., «Los pobres en la Iglesia», cit. pp. 11-12.

¹²⁸ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 46.

¹²⁹ RAGUCCI, V., *Didascalia apostolorum: testo siriano, traduzione italiana, sinossi e commento sulla formazione del testo*, cit. p. 20.

"¿Cuántas veces tengo que perdonar a mi hermano que peca contra mí? ¿Hasta siete veces? No te digo que hasta siete veces, sino hasta setenta y siete veces, le contestó Jesús"¹³⁰.

Para evitar que se dieran esta clase de situaciones, era fundamental que los diáconos colaboraran en la tarea doctrinal del Obispo, para concienciar a los fieles de la importancia de mantenerse unidos como hermanos, mostrándoles la facilidad de alcanzar la salvación de las almas y la vida eterna si vivían contando con la aprobación del Señor, una aprobación que era imposible de obtener si se traicionaba a un hermano:

"Por lo tanto, si estás presentando tu ofrenda en el altar y allí recuerdas que tu hermano tiene algo contra ti, deja tu ofrenda allí delante del altar. Ve primero y reconcíliate con tu hermano; luego vuelve y presenta tu ofrenda"¹³¹.

La enemistad nubla la oración que el hombre puede mantener con Dios, Dios hace oídos sordos al hermano malvado. Así, como bien enuncia la *Didascalia*, la culpa les concederá la muerte eterna, la separación del Señor de su lado.

"*Studete igitur, fratres, dignari laudem accipere a Deo neque vituperationem, quia Dei laus est hominibus via aeterna, vituperatio vero Dei eis mors sempiterna*"¹³².

1.2 EL PERIODO COLORIS ROMANI

El contacto permanente que mantuvo la Iglesia con el Imperio, durante el *Ius Antiquum*, propició una gran influencia del Derecho Romano sobre el Derecho Canónico, y concretamente sobre el ordenamiento jurídico, que aún estaba por determinar¹³³.

La llegada del cristianismo al Imperio, produjo un choque cultural, jurídico e ideológico, que no impidió que la Iglesia prosiguiera su camino hacia la configuración de su estructura jerárquica. Un camino atestado de múltiples enfrentamientos, de entre los que destaca el famoso Conflicto de Corinto¹³⁴, producto de una discusión llevada a cabo en base a la búsqueda de una persona que se encargara de gobernar en aquel instante, y destacable por la

¹³⁰ Mt. 18, 21.

¹³¹ Mt. 5, 23.

¹³² Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit. Vol. II, p. 32.

¹³³ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 17-18; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 18 (1996), p. 294.

¹³⁴ PASCUAL GONZÁLEZ, J., «Corinto y las causas de la guerra de Corinto», en *Polis, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 7 (1995), pp. 191-194.

intervención de Clemente, considerado Obispo de Roma y tercer Papa del momento¹³⁵.

Otro de los hechos que marcó la época *coloris romani*, fue la salida de la clandestinidad de la Iglesia, que irrumpió lo suficientemente fuerte como para pasar a convertirse en la religión del Imperio. Un acontecimiento que vino de la mano del Emperador Teodosio I en el año 380, acarreado diversidad de consecuencias, como la aparición y nacimiento de nuevas fuentes e instituciones, resultas de la combinación conformada por el derecho canónico y el derecho romano¹³⁶. Estas Instituciones, que recibieron la acepción de Concilios, nacieron de las primeras reuniones convocadas por el Emperador, celebradas con el fin de procurar soluciones frente a los conflictos en los que estuviera implicada la religión. Dichas agrupaciones reunían a los obispos provenientes de diferentes lugares, y los más famosos eran los que conocemos actualmente como los Concilios Ecuménicos¹³⁷.

Tampoco podemos olvidarnos del papel que desempeñó la figura del emperador Constantino¹³⁸, artífice de la integración del cristianismo en el Imperio¹³⁹. Un propósito que ya estaba presente en el año 313, durante el Edicto de Milán, y que supo mantener vivo hasta el Concilio de Tiro, en el año 335, cuando decidió proclamarse apoderado de Cristo en la tierra.

Si en el Imperio, todas aquellas decisiones concernientes al ámbito civil, tomadas por el

¹³⁵ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 17-18; PUENTE OJEA, G., *Ideología e historia. La formación del cristianismo como fenómeno ideológico*, Madrid 1974, pp. 213-240; CASTILLO MALDONADO, P., «El cristianismo y las Iglesias del Sur peninsular en la Antigüedad tardía: balance histórico», en *Habis* 44 (2013), pp. 281-285.

¹³⁶BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», cit. pp. 14-20; Id., «El Ministerio Judicial del Obispo hasta el surgimiento de la *lex christiana*», cit. pp. 399-401; CUENA BOY, F., *La Episcopalis Audientia*, cit. pp. 31-33; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 299-301.

¹³⁷Cabe destacar la influencia en la institución del *ius appellationis* bajo la forma de la «*sacra regola*», como bien refirió Eusebio (ÆUSEBIUS CÆSARIENSIS EP., *Historia Ecclesiastica*, X, 5, Epistola Costanini Imperatoris Miltiadi Episcopo urbis Romæ, en Ed. MIGNE, J.P [cur.], *Patrologiæ cursus completus. Series græca*, XX, Parisiis 1845; SOCRATES SCHOLASTICUS, *Historia ecclesiastica*, II, 8, en P.G., LXVII, Parisiis 1864, col. 195B); el Papa Julio I (JULIUS PP. I., *Epistola ad Antiochenos*, en MIGNE, J.P. [cur.], *Patrologiæ cursus completus. Series latina*, VIII, Parisiis 1844, coll. 892 y ss. [Colección en adelante abreviada en: "P.L."]), Sozomeno (SALMINIUS HERMIAS SOZOMENUS, *Historia ecclesiastica*, III, X, en P.G., LXVII, col. 1058A) o Casiodoro (CASSIODORUS VIVARIENSIS ABBAS, *Historia ecclesiastica vocata Tripartita*, IV, 9, en P.L., LXIX, Parisiis 1865, col. 960D).

¹³⁸BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», cit. pp. 11-54.

¹³⁹FERNÁNDEZ UBIÑA, J., «Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en época de Constantino», en *Pyrenae* 40 (2009), pp. 86-100 (por "VC" entiéndase "Vita Constantini"): "Fuese o no de manera premeditada, Constantino se forjó de este modo una aureola carismática que lo dotaba de una autoridad sobrenatural no sólo como cabeza del Estado, sino también al frente de la Iglesia. El cristianismo no había conocido nada similar desde el tiempo de los Apóstoles. Por eso, en un principio sólo pudo asimilarlo doctrinalmente considerando al Emperador "Obispo general" (VC, 1,44), "Obispo de los de fuera" (VC, 4,24) y, con más propiedad todavía, isapóstolos (igual a los Apóstoles)"; ORLANDIS ROVIRA, J., «Consideraciones en torno a la conversión al cristianismo en la tardía Antigüedad», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 6 (1999), p. 227.

emperador, tenían fuerza de ley, desde el momento en el que Constantino se proclama Vicario de Cristo en la tierra, todas aquellas decisiones que tome en el Imperio, y que a su vez afecten a la fe, también llevarán implícitas la obligación de ser cumplidas¹⁴⁰.

Asimismo, Constantino se aseguró de que los obispos obtuvieran la autoridad jurisdiccional, mediante el reconocimiento de la *episcopalis audientia*, que hizo posible a través de introducción de la célebre constitución CTh. 1.27.1 imperial del 318, y del consecuente reconocimiento del *officium iudicii*, que supuso un aumento de su actividad judicial. Si hasta el momento se había encargado únicamente de las causas afectas al ámbito eclesiástico y a las que apelaban a su propia santidad, ahora se adentrarán en la esfera civil y también deberán atender a la solución de litigios civiles entre cristianos¹⁴¹.

Pero las consecuencias de su reinado no siempre fueron positivas, un claro ejemplo de ello fue el caso de la primacía de las Sedes, cuyo principal detonante fue el nacimiento de nuevas Cortes Imperiales, que dejaron en un segundo plano a Roma. Un proceso iniciado por Septimio Severo y concluido por Constantino, en el que también intervino la política de Diocleciano, que promovió a que Constantinopla fuera progresivamente destacando, aprovechándose de su transformación social, económica y cultural¹⁴².

Sin embargo, aun estando favorecida por los cambios que le habían brindado los distintos acontecimientos históricos, Constantinopla nunca pudo competir con Roma en el ámbito religioso, y menos después de haber sido reconocida en el Concilio de Nicea¹⁴³ como sede Apostólica, un momento no menos relevante para las sedes de Alejandría, Egipto y Antioquía de Siria, a las que le fue otorgado el reconocimiento patriarcal¹⁴⁴.

Tampoco pudo hacerle frente ni siquiera después de haber mejorado en el ámbito político, y de haberse convertido en la primera ciudad con mejor consideración en este aspecto, es decir, cabeza de *pars imperii* y capital por excelencia. Roma seguía resplandeciendo y exteriorizando su amplio dominio relativo a la apostolicidad, desde el Concilio de Sárdica en

¹⁴⁰ BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», cit. p. 15: "si lo que dijera el emperador en el ámbito civil se convertía automáticamente en Ley, como poseedor del título de Vicario de Cristo convertía también en obligación propia de su autoridad la cuestión doctrinal".

¹⁴¹ BELDA INIESTA, J., «El Ministerio Judicial del Obispo hasta el surgimiento de la lex christiana», cit. pp. 399-400; VISMARA, G., *La giurisdizione civile dei vescovi* (secoli I-IX), Milano 1995, pp. 26-27.

¹⁴² ID., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», cit. p. 16; FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. pp. 76-84.

¹⁴³ ALBA LÓPEZ, A., «Intolerancia y consenso: el legado político-religioso de Constantino 335-343», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 22 (2013), p. 138.

¹⁴⁴ BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», cit. p. 17; ALBA LÓPEZ, A., «Intolerancia y consenso: el legado político religioso de Constantino (335-343)», cit. pp. 143-145; FACI LACASTA, J., *Roma y Constantinopla en la Edad Media*, 14 Barcelona 1999, p. 476; MORENO RESANO, E., «El elogio del emperador Constantino en la literatura cristiana de su época», en *Anuario de historia de la Iglesia* 22 (2013), pp. 87-90.

adelante¹⁴⁵.

Aun siendo evidente la primacía de Roma sobre Constantinopla, no debemos olvidar hacer mención a las situaciones de desafío en las que se quedó muy cerca de la victoria, tales como el momento posterior a la celebración del Concilio de Constantinopla, cuando creyó poder triunfar la batalla después de haberle sido concedido el dominio de la parte oriental, que lamentablemente pasó a situarle de forma repetida en un segundo puesto al respecto de Roma¹⁴⁶.

1.2.1 La Audientia Episcopalis

1.2.1.1. Época preconstantiniana

Constantino contó con la consideración del primer emperador cristiano¹⁴⁷ de la época, creía que su poder derivaba de la divinidad del Señor, incluso llegó a calificarse como "obispo de fuera"¹⁴⁸, queriendo implicarse del todo en los conflictos producidos en el seno de la Iglesia.

Pero lo que realmente nos concierne, es la que fue su primera y más importante intervención normativa imperial, acontecida en el año 318, que tuvo como principal objetivo la *audientia episcopalis*. Un instrumento que ya había sido llevado a la práctica mucho antes de su reinado, ejercido, concretamente, por los cristianos, quienes habían recurrido a ella para la resolución de conflictos, con el fin de evitar el recurso a los tribunales paganos, los cuales empleaban herramientas¹⁴⁹ que no solo ponían en peligro los elementos sagrados del cristianismo, sino también su reputación y dignidad.

Al respecto de los obispos, es relevante destacar que practicaban la conciliación entre los fieles, buscando hallar una solución que, ante todo, persiguiera la conservación de la paz dentro de la comunidad, y la búsqueda de un fin primordial de carácter espiritual y misional, la salvación de las almas. Prueba suficiente de ello viene emitida por el precepto paulino y por la Epístola I de Clemente¹⁵⁰, que señala una vez más que los conflictos debían ser resueltos en el

¹⁴⁵ ALBA LÓPEZ, A., «Intolerancia y consenso: el legado político-religioso de Constantino 335-343», cit., pp. 146-148; GAUDEMET, J., «Elementi giuridici romani nella formazione del diritto ecclesiastico dei primi secoli», en *Mondo classico e Cristianeismo*, Roma 1982, p. 161; BIANCHI, M. G., «Per la storia dei rapporti tra cristianesimo e impero da Constantino a Teodosio I», en *Serta Historica Antiqua* 2 (1989), p. 239.

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ UBIÑA, J., «Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en época de Constantino», cit. pp. 101-104; GAUDEMET, J., «I grandi concili e il diritto romano», en *Labeo* 43 (1997), p. 103.

¹⁴⁷ CUENA BOY, F., *La Episcopalis Audientia*, cit. pp. 31-33.

¹⁴⁸ EUSEBIO DE CESAREA, *Vita Constantini*, IV 24; CUENA BOY, F., *La Episcopalis Audientia*, cit. p. 31.

¹⁴⁹ JAEGER, H., «Justinien et l'episcopalis audientia», en *RHDFE* 37 (1960), p. 219. Uno de los métodos que acompañaban a esta clase de juicios era el juramento, contrario a sus creencias. Así lo señala BERTOLINI, C., *Il giuramento nel diritto privato romano*, Roma 1967, p. 23.

¹⁵⁰ CLEMENTIS PAPAE, «Epístola I ad Jacobum», en *P.L.*, Concil. I, 118 & 10: "Flatres, qui lites habent, apud potestates non iudicentur sed ab Ecclesiae presbyteris in concordiam reducantur omni modo, quibus prompte oboediant".

seno de la Iglesia. Pero sin lugar a dudas, la más importante de ellas viene conservada en los textos de la *Didascalia Apostolorum*¹⁵¹ y en los de la *Constitutiones Apostolorum*, cuyo análisis sigue siendo la base de nuestro estudio. Ambos recuerdan el testimonio de los apóstoles durante la tarea de transmisión del mensaje salvífico, sobretodo el cometido de San Pablo, quien pretendía alejar a los fieles de los juicios emitidos por los gentiles, y colaborar con la *salus animarum*, adoptando la personalidad de uno de los pastores de la Iglesia.

Sin embargo, también existen diversas teorías, conservadas de un periodo previo al de Constantino, que afirman la presencia del derecho cristiano en tiempos anteriores, un derecho que en palabras de Colorni¹⁵², era practicado por los Obispos, quienes actuaban como árbitros en el seno de la Iglesia, y que se mantuvo coetáneo hasta el momento en el que se produjo el reconocimiento oficial de la *episcopalis audientia*, es decir, cuando adoptó el papel de un derecho personal en relación a las causas de naturaleza civil.

1.2.1.2. Época constantiniana

Constantino funda la *Episcopalis Audientia* por medio de la Constitución C.Th. 1,27,1 del año 318, de la cual conservamos el siguiente fragmento:

"IMP. CONSTANTINUS A. Iudex pro sua sollicitudine observare debet, ut, si ad episcopale iudicium provocetur, silentium accomodetur et, si quis ad legem Christianam negotium transferre voluerit et illud iudicium observare, audiatur, etiamsi negotium apud iudicem sit inchoatum, et pro sanctis habeatur, quidquid ab his fuerit iudicatum: ita tamen, ne usurpetur in eo, ut unus ex litigantibus pergat ad supra dictum auditorium et arbitrium suum enuntiet. Iudex enim praesentis causae integre habere debet arbitrium, ut omnibus accepto latis pronuntiet. DATA VIII KAL. IULIAS CONSTANTINOPOLI.. A ET CRISPO CAES. CONSS¹⁵³.

Esta Constitución prestaba especial protagonismo a la figura del Obispo, al que le permitía resolver las causas en primera instancia, y al Tribunal Eclesiástico, que se encargaba del estudio de todos los casos civiles en los que se hubieran visto inmiscuidos los cristianos.

Las partes, siendo fieles a sus creencias, acudían al Obispo, autoridad proveniente de Cristo y representante suyo en la tierra, lo que explica la prioridad de su juicio sobre el de

¹⁵¹ Ed. FUNK, X., «Didascalia Apostolorum», cit., Vol. II, pp. 138-140: "*Pulchra est sane Chrisriano haec laus, cum nemine habere negotium malum; si vero operante inimico alieni exoritur tentatio eique fit iudicium, studeat ab eo liberari, etiamsi aliquid detrimenti passurus sit; modo ad iudicium gentilium ne adeat. 2. Neque suspiciatis testimonium a gentibus adversus aliquem nostrum; nam per gentiles inimicus isidiatur servis Dei*".

¹⁵³ Ed. TH. MOMMSEN, P. KRÜGER, Codex Theodosianus. Volumen I. Theodosiani libri XVI. Cum constitutionibus Sirmondianis edidit adsumpto apparatu P. Kruegeri-Th. Mommsen. Pars posterior. Textus cum apparatu, reeditada en Hildesheim en 2005, p. 62.

cualquier otro juez romano¹⁵⁴. Y desde el momento en el que daba comienzo el procedimiento, el juez civil quedaba privado de emitir juicio alguno, y el Tribunal civil permanecía en suspenso hasta que la Sentencia hubiera sido pronunciada¹⁵⁵.

Son muchas las teorías surgidas en torno a esta intervención normativa, pero si hacemos una importante selección podríamos destacar tres: una primera que afirmaba la inclusión en el sistema legal romano de una nueva vía jurisdiccional coincidente con la civil y centrada principalmente en la figura del Obispo¹⁵⁶; una segunda, que ponía de manifiesto que la Constitución se creaba para reconocer jurídicamente el arbitraje, ya presente hasta entonces¹⁵⁷; y una última que declaraba que esta Constitución pretendía enriquecer el arbitraje de los cristianos con una serie de características especiales¹⁵⁸.

Si las dejamos a un lado podemos sacar en claro, que, si no hubiera sido por la manera en la que el obispo había escuchado a todos los fieles, no hubiera sido posible llegar al alcance de la solución que promovía el uso de un método pacífico de resolución de conflictos, que a su vez convertía el proceso judicial en un instrumento que permitía la aplicación de una justicia menos lenta y más eficaz, una justicia que combinaba la legislación romana con el Evangelio, y que perseguía el fin de la pésima situación en la que se encontraba la administración del Estado¹⁵⁹.

Sin embargo, no todas las ventajas se encontraban enfocadas hacia los fieles, también surgió un importante provecho en razón de los paganos, a los que se les permitió acudir sin ninguna clase de represión a la justicia caritativa del Obispo, y gozar del beneficio que acarrea el reconocimiento de los efectos de la Sentencia Episcopal en el orden civil, una iniciativa que recalca la misión pastoral del Obispo¹⁶⁰.

Prosiguiendo con los logros de Constantino, cabe destacar que no solo introdujo la *Episcopalis Audientia*, también integró en la normativa del momento la Constitución

¹⁵⁴ BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», cit. p. 15; CIMMA, M. R., *L'Episcopalis Audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino 1989, pp. 63-75.

¹⁵⁵ BELDA INIESTA, J., «La Iurisdictio episcopalis entre el Imperio y I Christianitas: aproximación histórico-canónica a la aparición de la potestas sacra», en *Ius Romanum* 2 (2015), pp. 5-10; RABELLO, A. M., «The legal Condition of the Jewa in the Romain Empire», en *ANRW* 13, Berlín 1980, pp. 742-750.

¹⁵⁶ Entre otros VISMARA, G., *La giurisdizione civile dei vescovi*, Milano 1995, pp. 37 ss.; ID., *Episcopalis audientia. L'attività giurisdizionale del vescovo per la risoluzione delle controversie private tra i laici nel diritto romano e nella storia del diritto italiano fino al secolo nono*, Milano 1937; BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, vol. I, Milano 1952, p. 446.

¹⁵⁷ CUENA BOY, F., *La episcopalis audientia*, cit. pp. 39-48.

¹⁵⁸ CUENA BOY, F., «La episcopalis audientia de Costantino a Juliano el apóstata», en *Storia et Documenta Historiae et Iuris* 82 (2016), pp. 117-175.

¹⁵⁹ Ivi. p. 81.

¹⁶⁰ CUENA BOY, F., «La episcopalis audientia de Costantino a Juliano el apóstata», cit., p. 117; SAN AGUSTÍN., «Ep. 33,5», en *Patrologia Latina* 33, Ed. MIGNE, P.L., p. 131: "Et homines quidem causas suas saeculares apud nos finire cupientes, quo modo eis necessarii fuerimus, sic nos santos et dei servos appellant, ut negotia terrae suae peragant: aliquando agamus et negotium salutis nostrae et salutis ipsorum, non de auro, non de argento, non de fundis et pecoribus pro quibus rebus quotidie submisso capite nostro tam tuCripis inter nos et perniciosa dissensio est".

Sirmondiana¹⁶¹, concretamente en el año 333, que recibió este nombre por haber sido editada y revelada por el jesuita francés llamado Jacques Sirmond, en el año 1631 en la ciudad de París¹⁶², esta Constitución junto a otras leyes, integraba el *Appendix Codicis Theodosiani*¹⁶³.

Según el propio texto, esta ley venía a interpretar una norma anterior, pero la incertidumbre despertada sobre esta afirmación fue fruto de innumerables opiniones¹⁶⁴. De todas ellas, me gustaría destacar la del autor Vismara¹⁶⁵, basada en un análisis hermenéutico,

¹⁶¹ MARTÍN GARCÍA, M., «El proceso judicial ante el obispo en el primer milenio del cristianismo», cit. pp. 117-118; Ed. MOMMSEN, TH., KRÜGER, P., *Theodosiano libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis*, Berlin 1904, pp. 907-908: "*IMP. CONSTANTINUS A. AD ABLABIUM P(RAEFETUM) P(RETORI)O. Satis mirati sumus gravitatem tuam, quam plena iustitiae ac probae religionis est, clementiam nostram sciscitari voluisse, quid de sententiis episcoporum vel ante moderatio nostra censuerit vel nunc servari cupiamus, Ablabi, parens karissime atque amantissime. Itaque quia a nobis instrui voluisti, olim promulgatae legis ordinem salubri rursus imperio propagamus. Sanximus namque, sicut edicti nostri forma declarat, sententias episcoporum quolibet genere latas sine aliqua aetatis discretionem inviolatas semper incorruptasque servari; scilicet ut pro sanctis semper ac venerabilibus habeantur, quidquid episcoporum fuerit sententia terminatum. Sive itaque inter minores sive inter maiores ab episcopis fuerit iudicatum, apud vos, qui iudiciorum summam tenetis, et apud ceteros omnes iudices ad executionem volumus pertinere. Quicumque itaque litem habens, sive possessor sive petitor vel inter initia litis vel decursis temporum curriculis, sive cum negotium peroratur, sive cum iam coeperit promi sententia, iudicium elegerit sacrosanctae legis antistitis, ilico sine aliqua dubitatione, etiamsi alia pars refragatur, ad episcopum personae litigantium dirigantur. Multa enim, quae in iudicio captiosa praescriptionis vincula promi non patiuntur, investigat et publicat sacrosanctae religionis auctoritas. Omnes itaque causae, quae vel praetorio iure vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatae perpetuo stabilitatis iure firmentur, nec liceat ulterius retractari negotium, quod episcoporum sententia deciderit. Testimonium etiam ab uno licet episcopo perhibitum omnis iudex indubitanter accipiat nec alius audiatur testis, cum testimonium episcopi a qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis inlibatae protulerit. Hoc nos edicto salubri aliquando censuimus, hoc perpetua lege firmamus, malitiosa litium semina comprimentes, ut miseri homines longis ac paene perpetuis actionum laqueis implicati ab improbis petitionibus vel a cupiditate praepostera maturo fine discedant. Quidquid itaque de sententiis episcoporum clementia nostra censuerat et iam hac sumus lege complexi, gravitatem tuam et ceteros pro utilitate omnium latum in perpetuum observare convenit. DATA III NONAS MAIAS CONSTANTINOPOLI DALMATIO ET ZENOFILO CONSS'.*

¹⁶² CUENA BOY, F., «La episcopalis audientia de Costantino a Juliano el apóstata», cit. pp. 117-175; CIMMA, M. R., *L'Episcopalis Audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, cit. pp. 59-63.

¹⁶³ MARCOS, M., «Ley y Religión en el Imperio Cristiano (S. IV y V)», en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones Anejos* 11 (2004), pp. 60-62; MARTÍN GARCÍA, M., «El proceso judicial ante el obispo en el primer milenio del cristianismo», cit. p. 117.

¹⁶⁴ COSTA, E., *Profilo storico del processo civile romano*, Roma 1918, n. 4, p. 174; SALVIOLI, G., *Storia della procedura civile e criminale*, Milán 1925, p. 28; STEINWENTER, A., «Der antike kirchliche Rechtsgang und seine Quellen», en *ZSS KAN ABT* 54 (1934), pp. 660-662; SAVAGNONE, G., «Studi sul diritto ecclesiastico», en *Annali del Seminario giuridico della R. Università di Palermo* 14 (1930), p. 69; FERRARI DALLE SPADE, G., *Immunità ecclesiastica nel Diritto romano imperiale*, Venecia 1939; VOLTERRA, E., «Appunti intorno all'intervento delm Vescovo nei processi contro gli eretici», en *BIDR* 48 (1941), p. 529.

¹⁶⁵ VISMARA, G., *La giurisdizione civile dei vescovi*, cit. p. 24; Id., *Episcopalis Audientia. L'attività giurisdizionale del vescovo per la risoluzione delle controversie private tra laici nel diritto romano e*

quien después de haber examinado el texto se percató de que la S.1 reiteraba lo que decía la Constitución CTh. 1. 27.1, respecto a la autorización de la *provocatio* unilateral en el juicio episcopal.

Respecto a la Constitución Sirmondiana¹⁶⁶, no solo vemos en ella el reflejo de la Constitución anterior, sino también la introducción de novedades relacionadas con el del sistema normativo, tales como la encomienda de las sentencias al Prefecto Pretorio, conservando la inapelabilidad de las sentencias de los obispos, es decir, su carácter ejecutorio, y el apoyo a la novedad afecta a los paganos, que les permitía la opción de acudir al obispo, siempre y cuando las dos partes fueran paganas, con la excepción de aquellos casos en los que existiera una parte pagana y otra cristiana, en los que esta segunda arrastraba a la primera a ser sometida a una sentencia de condena de naturaleza canónica¹⁶⁷. Es oportuno destacar que al respecto de este tipo de casos, la nueva constitución atribuía a la sentencia canónica el mismo trato legal que al de una sentencia civil, prestando la posibilidad de trato en igualdad de condiciones.

1.2.2 La *Episcopalis Audientia* en el Periodo Justiniano (La Influencia Bizantina)

Una vez más en la historia, el imperio romano se encontraba en un momento de crisis e incertidumbre, provocado en este caso por la presencia de los ostrogodos¹⁶⁸ en el territorio. Un pueblo de origen germánico liderado por Teodorico, quien coordinó la invasión de Occidente cuando se encontraba al mando el emperador Justiniano, concretamente en el periodo de tiempo transcurrido entre los años 454-526¹⁶⁹.

nella storia del diritto italiano fino al secolo nono, cit. pp. 30-58. STEINWENTER, A., «Der antike kirliche Rechtsgang und seine Quellen», cit. p. 467.

¹⁶⁶ MARTÍN GARCÍA, M., «El proceso judicial ante el obispo en el primer milenio del cristianismo», cit. pp. 107-130.

¹⁶⁷ CUENA BOY, F., *La episcopalis audientia*, cit. pp. 72-79; GARCÍA GARCÍA, B., «La *Episcopalis Audientia* Posclásico-Justiniana y La Jurisdicción Episcopal de Alonso De San Martín, hijo De Felipe Iv (1642-1705)1», en *REDC 71* (2014), pp. 54-59.

¹⁶⁸ PILARA, G., «Una nota in merito al potere giuridico dei vescovi nel Diritto Giustiniano», en *Haciologia, studi per réginald Grégoire*, Fabriano 2012, pp. 25-27; VISMARA, G., «Romani e Goti di fronte al diritto nel Regno ostrogoto», en *I Goti in Occidente*, Spoleto 1956, pp. 409-463; Id., «Il diritto nel Regno dei Goti in Italia», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 58 (1992), pp. 1-33.

¹⁶⁹ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 18-19; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 304-309; VENDRAMINI SÁNCHEZ, D., «La caída del imperio romano», en *Anuario del Centro de Estudios Históricos Profesor Carlos S.A. Segreti* 6, Córdoba 2006, pp. 383-384; GUZMÁN ARMARIO, F. J., «Año 476 después de Cristo: el eterno debate sobre la caída del Imperio Romano y el comienzo de la Edad Media, a principios del S.XXI», en *REVISTA EPCCM* 16 (2014), pp. 178-182; HEATHER, P., «The Huns and the End of the Roman Empire in West Europe», en *English Historical Review* 90 (1995), pp. 4-41; BULLOUGH, V. L., «The Roman Empire vs. Persia, 365-502: a study of successful deterrence», *Journal of Conflict Resolution* 7 (1963), pp. 55-68.

A partir de esta situación se advirtió la necesidad de convivencia¹⁷⁰ de dos pueblos dispares, que supieron hallar el respeto entre sí, mantener intacto el sistema de administración de justicia del Imperio, y conservar la condición civil de los ciudadanos que se encontraban en el ámbito romano¹⁷¹.

Pero la armonía no duró tanto como se esperaba, y las primeras disputas que surgieron entre ambos sirvieron como detonante al emperador Justiniano para suprimir todas las medidas que habían sido adoptadas hasta ahora, y llevar a cabo el inicio de la reorganización del sistema de administración de justicia¹⁷². El emperador se puso de manifiesto a través del texto de "*La pragmática sanctio pro petitione vigili*"¹⁷³, concretamente enunciando el capítulo 23 del mismo, en virtud del cual en caso de existir una controversia en la que estuviera inmiscuido un ciudadano romano, la competencia para resolverla le sería encomendada al juez civil:

*"Ut civiliter inter se causas audiant. Lites etiam inter duos procedentes Romanos vel ubi Romana persona pulsatur, per civiles iudices exerceri iubemus, cum talibus negotiis vel causis iudices militares inmiscere se ordo non patitur"*¹⁷⁴.

Podemos apreciar que esta forma de expresión de Justiniano no era sino otra manera de iniciar su actividad legislativa ante los daños ocasionados por el pueblo germano, con una disposición que pretendía volver al pasado, es decir, una vuelta a la costumbre¹⁷⁵.

El texto referido no es el único en el que el emperador puso de manifiesto su manera de pensar acerca de la organización del Imperio. Existen otros muchos, que estudiaremos a continuación, en los que, además, se pueden apreciar coincidencias respecto a la mentalidad en el ámbito legislativo, que recuerdan al emperador Constantino¹⁷⁶.

¹⁷⁰ Prueba de ello es el texto que conservamos de Cassiodoro, llamado *Varia VII*, 3.

¹⁷¹ PILARA, G., «Una nota in merito al potere giuridico dei vescovi nel Diritto Giustiniano», cit., p. 25.

¹⁷² Ivi. p. 26.

¹⁷³ GORIA, F., «Giudici civili e giudici militari nell'età giustiniana», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 61 (1995), pp. 447-462; PLEBANI, E., *Società e cultura in età tardoantica e altomedievale. Studi in onore di Ludovico Gatto*, Roma 2006-2009, pp. 137-156; JAEGER, H., «Justinien et l'episcopalis audientia», cit., pp. 214-262; CIMMA, M. R., *Episcopalis audientia*, cit., pp. 17-24; VISMARA, G., *La giurisdizione civile dei vescovi*, cit. pp. 181-193.

¹⁷⁴ Ed. SCHOELL, R., *Corpus Iuris Civilis*, vol. III, *Novellae*, Berolini 1954, p. 802; PILARA, G., «Una nota in merito al potere giuridico dei vescovi nel Diritto Giustiniano», cit. p. 26.

¹⁷⁵ PILARA, G., «Una nota in merito al potere giuridico dei vescovi nel Diritto Giustiniano», cit., p. 27: "*Non si fa menzione dei tribunali ecclesiastici o del ricorso al vescovo nelle cause civili, anzi la brevità della norma potrebbe far pensare ad un ritorno alla consuetudine*"; GORIA, F., «Giudici civili e giudici militari nell'età giustiniana», cit. pp. 450-456.

¹⁷⁶ CUENA BOY, F., *La episcopalis audientia*, cit. pp. 159-163; MARTÍN SÁNCHEZ, I., «Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 37 (1970), pp. 336-345; RINOLFI, C. M. A., «Episcopalis audientia e arbitrato», en *Principi generali*

El primero de los textos se llama *Novella Giustiniana LXXXIII* y en él se encuentran los primeros ecos de Constantino, concretamente tienen que ver con la *Episcopalis Audientia* y las disputas causadas entre clérigos y religiosos. La obra demuestra que para Justiniano el respeto al derecho natural de los Clérigos era una necesidad del Imperio, y para ponerla en marcha escribió a Juan, el prefecto del pretorio de Oriente, imponiéndole diversas directrices que debía tener en cuenta a la hora de actuar¹⁷⁷.

Por ejemplo, en caso de presentarse un conflicto en el que se viera implicado un clérigo, tanto como parte demandante como demandada, el legislador mantenía que se debía acudir en primer lugar al Tribunal del Obispo competente para juzgar de acuerdo a la moral y a la conciencia¹⁷⁸, y si, de lo contrario, no fuera posible acudir al juez eclesiástico, cabría la posibilidad de darle traslado de la causa al Tribunal Civil, que decidiría según las leyes de la Iglesia¹⁷⁹.

Esta regla era aplicable a todo tipo de causas, incluidas las que tenían que ver con la fe y con los asuntos penales, que solían ser más delicadas, porque en ellas el Obispo debía decidir sobre si condenaba o no a un clérigo sabiendo que, si decidía hacerlo, sería privado de la dignidad sacerdotal, y producida la pérdida de dicha condición, el proceso de juicio ya no era dirigido por el Tribunal Eclesiástico, sino que pasaba al Tribunal Civil, que debía juzgarlo en

e tecniche operative del processo civile romano nei secoli IV-VI d.C., Atti del Convegno, Parma 2010, pp. 202-230.

¹⁷⁷ PILARA, G., «Una nota in merito al potere giuridico dei vescovi nel Diritto Giustiniano», cit. p. 27.

¹⁷⁸ Ed. SCHOELL, R., *Novella LXXXIII*, Praefatio, p. 409: "*Plurimas sacras scribentes leges et de deo amabilibus episcopis et reliquo omni sacerdotio, nec non de reverentissimis monachis et nuper hoc agentes in quibus volumus reverentissimos monachos apud solos civitatis episcopos sub quibus sunt monasteria conventiones suscipere, petiti sumus a Mena deo amabili archiepiscopo huius felicissimae civitatis et universali patriarcha, reverentissimis clericis hoc dare privilegium, ut si quis habet adversus eos quamlibet pecuniariam causam, prius ad deo amabilem episcopum pergat sub quo constitutus est, et interpellet eum et ex non scripto iudicium mereatur, Et si hoc fiat, nec inquietet eum nec trahat ad auditoria civilia neque a sacro eum vacare faciat ministerio, sed ex non scripto et examinetur negotium sine damnis et accipiat formam forsitan etiam scriptam, si hoc quoque partes voluerint et poposcerint, et liberentur alterutro certamine*".

¹⁷⁹ Ivi. pp. 410-411: "*sit tamen de criminibus convenientur, si quidem civilibus, hic quidem competentes iudices, in provinciis autem harum praesides sint iudices, non transcendente lite mensium duorum spatium ex quo litis contestation fit, quatenus brevis imponatur causae terminus. Illud palam est, si reum esse putaverit eum qui convenitur provinciae praeses et poena iudicaverit dignum, prius hunc spoliari a deo amabili episcopo sacerdotali dignitate, et ita sub legume fieri manu. Si vero ecclesiasticum sit delictum egens castigatione ecclesiastica et multa, deo amabilis episcopus hoc discernat, nihil communicationibus clarissimis provinciae iudicibus. Neque enim volumus talia negotia omnino scire civiles iudices, cum oporteat talia ecclesiastice examinari et emendari animas delinquentium per ecclesiasticam multam secundum sacras et divinas regulas, quas etiam nostrae sequi non dedignantur leges. Si vero quaedam pracontestatae sunt lites, hae maneant in ipso schemate velocem accipientes finem; omnibus quae iam a nobis sancita sunt sive super sanctissimis ecclesiis sive super deo amabilibus episcopis sive super clericis sive super monachis propriam virtutem habentibus. Tua igitur eminentia quae placuerunt nobis et per hanc sacram declarata sunt legem per programmata propria manifesta faciat universis et in perpetuum studeat custodiri*".

virtud de las leyes del Imperio¹⁸⁰.

Es importante resaltar que el emperador no buscó en ningún momento crear dos tribunales independientes, sino paralelos respectivamente, esto significa que la imposibilidad de actuación de uno provocaba la respuesta del otro.

Sin embargo, esta *Novella* no fue la primera redactada por Justiniano, existe un texto anterior conocido como *Novella Giustiniana LXXIX*¹⁸¹, la cual precede a la comentada, en la que el legislador pretendía que todas las causas del ámbito civil y penal, que tuvieran que ver con clérigos y religiosos, fueran juzgadas por el tribunal del Obispo.

De la lectura del texto se puede prevenir el principal objetivo que movía al emperador, mantener vivo el Imperio, respetando los privilegios que habían sido adquiridos por la Iglesia en el ámbito civil, y sin tener en cuenta las consecuencias que podían derivar de la existencia de un único tribunal para la solución de esta clase de causas. Motivación que explica la redacción temprana de la *Novella Giustiniana LXXXIII* que, evidentemente, pretendía mejorar las intenciones del legislador¹⁸².

¹⁸⁰ Ibid.

¹⁸¹ Ed. SCHOELL, R., *Novella LXXIX*, pp. 388-390: "*Propterea igitur sancimus, si quis quamcumque habuerit causam cum aliquibus venerabilibus sanctimonialibus aut sacratis virginibus aut mulieribus omnino in monasteriis consistentibus, deo amabilem civitatis illius episcopum interpellet, ille vero mittat et cum omni honestate quae sunt de personarum praesentia disponat, sive oportet per abbates sive per responsales sive per alios quoslibet hoc fieri; ipse vero cum omni veneratione sacerdotali causam examinet et iudicet, et civiles non sint penitus eis iudices neque confundant eorum honestatem, cum idonei sint deo amabiles singularum civitatum episcopi et quae de lite sunt et de cautela iudiciorum disponere et iudicare honeste atque sacerdotaliter et secundum leges nostras et sacratissimas regulas. Sic enim et qui aliquam rationem habere putant merebuntur iustitiam, et honestas sacratorum in violata integra servabitur. Communis igitur sit lex habeatque custodiam et a gloriosissimis praefectis qui per cunctas existunt diocesis (et Illyrici dicimus et Libyae Italiaeque et Occidentis totius) et a gloriosissimis praefectis utriusque Romae et magnificentissimo praetore populorum et iudicibus gentium eorumque officiis, et nulla eius fiat omnino corruptio, sed integra ad honorem reverentissimorum monachorum custodiatur. Haec autem etiam tua beatitudo cognoscens et ipsa custodiat in hac felicissima civitate et eius confiniis <et litteris> utatur ad deo amabiles civitatum metropolitans, quorum ipse suscepisti ordinationem, praeponens propriis litteris hanc nostram sacram legem; verum illi sub se constitutis episcopis haec nuntient, ut ex paucis litteris una continuatio legis ad omnem perveniat dicionem. Sed etiam accelerari lites sancimus monachis illatas, ut non mens eorum occupetur circa lites sollicitudinem, sed velociter liberati sacris operibus obsecudent. Sciat igitur qui praeter haec aliquid egerit, si quidem iudex sit qui talem proferre sententiam praesumpserit, quia ab administratione repellitur tamquam divinitati contumeliam faciens et poena decem librarum auri una cum officio suo multabitur sacratissimo nostro danda aerario; executores autem praesumentes offerre omnino admonitionem ab ipsis deo amabilibus episcopis prohibeantur et retrudantur in locis quae decanica nuncupantur, poenas competentes passuri, exactionem nullam de cetero agere permittendi".*

¹⁸² PILARA, G., «Una nota in merito al potere giuridico dei vescovi nel Diritto Giustiniano», cit., p. 27; JAEGER, H., «Justinien Et L'Episcopalis Audientia», cit. pp. 214-262; CIMMA, M. R., *L'Episcopalis Audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, cit. pp. 63-75; VISMARA, G., *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, cit. pp. 26-27; CUENA BOY, F., *La episcopalis audientia*, cit. pp. 174-176.

Para continuar con la labor de perfección de la legislación del Imperio, el emperador redactó la *Novella LXXXVI*¹⁸³, que, en esta ocasión, perseguía marcar las directrices que

¹⁸³ Ed. SCHOELL, R., *Novella LXXXVI*, pp. 419-423: "*Propterea igitur et in praesenti perspeximus praesens edictum ad omnes dirigere subiectos et palam facere omnium civitatum et vicorum habitatoribus, quatenus si quis habuerit contentionem adversus alium sive de pecuniaria causa sive de sublatione rerum mobilium et immobilium seseque moventium sive de criminalibus, prius interpellet clarissimum provinciae iudicem, ut et ipse secundum nostras leges examinet ea quae proponuntur et unicuique iustitiam servet. Si vero dum aliquis adierit iudicem provinciae non meruerit iustitiam, tunc iubemus eum adire suum sanctissimum episcopum, et ipsum mittere ad clarissimum provinciae iudicem aut per se venire ad eum, et praeparare eum ut omnibus modis audiat interpellantem et liberet eum cum iustitia secundum nostras leges, ut non cogatur peregre de sua patria proficisci. Si vero etiam sanctissimo archiepiscopo compellente iudicem cum iustitia determinare interpellantium causas iudex differt discernere negotium et non servet litigantibus iustitiam, iubemus sanctissimum civitatis illius episcopum dare ad nos litteras ei qui non meruit quod iustum est insinuantes, quia coactus ab eo iudex distulit audire interpellantem et iudicare inter eum et qui ab eo conventus est; ut haec cognoscentes nos supplicia inferamus iudici provinciae, quod interpellatus ab eo qui iniustitiam passus est et coactus a sanctissimo archiepiscopo non iudicaverit quae in dubitationem venerunt. Si vero contigerit quendam nostrorum subiectorum in dubitatione habere iudicem, iubemus sanctissimum archiepiscopum audire cum clarissimo iudice, ut ambo aut per amicabilem conventum dissolvant quae dubra sunt, aut per adnotationem scriptis factam aut cognitionaliter iudicetur inter litigantes et forma detur iustitiae legibusque conveniens, ut non cogantur nostri subiecti propter huiusmodi causas recedere a propria patria. Si quis vero aestimans habere se adversus aliquem quamlibet actionem neque clarissimum provinciae iudicem interpellet neque sanctissimum civitatis episcopum adeat, et ita veniat hic absque litteris deo amabilis episcopi civitatis, sciat quoniam et ipse tales sustinebit poenas quales futurus esset sustinere iudex, si interpellatus ab eo non studuisset ei servare iustitiam. Haec autem omnia sancire perspeximus propter utilitatem eorum qui inhabitant per civitates et vicos, ne privati propriis provinciis et ipsi in peregrinis affligantur et res eorum laedantur. Propterea enim et iudices gratis facimus et iusiurandum eos subire iubemus, ut unicuique interpellanti iustitiam servent secundum nostras leges.*

Si tamen contigerit quendam nostrorum subiectorum ab ipso clarissimo provinciae iudice laedi, iubemus eum adire sanctissimum illius civitatis episcopum, et ipsum iudicare inter clarissimum provinciae iudicem et eum qui putatur laedi ab eo. Et si quidem contigerit iudicem legitime aut iuste adiudicari a sanctissimo episcopo, satisfacere eum omnibus modis ei qui interpellavit adversus eum. Si vero refutaverit iudex hoc agere, et pervenerit ad nos ipsa lis, si quidem invenerimus quia iuste et secundum leges addictus a sanctissimo episcopo ea quae condemnatus est non fecit, novissimis suppliciis subdi praecipimus, quoniam qui debet vindicare oppressum ipse opprimere reperitur. Sed etiam subiectum ei officium iubemus cum omni studio et ministrantes clarissimis iudicibus interpellantes absolvere, nihil accipientes praeter illa quae nostris constituta sunt legibus. Si vero hoc non custodiant, iubemus subdi suppliciis. Si tamen invenerimus quendam sanctissimorum episcoporum pro gratia cuiuspiam proderet iustitiam, regularem ei castigationem inferri iubemus, ut studeant cum timore dei iuste iudicare: ne non impetrantes iustitiam cogantur homines relinquere proprias civitates atque provincias et loca hinc concurrere. In civitatibus autem, in quibus non sunt iudices, iubemus eos qui habent causas adire defensorem, et ipsum discernere inter eos. Si vero litem habentes voluerint defensorem una cum sanctissimo episcopo iudicare, et hoc agi praecipimus. Neque autem monachum neque clericum neque episcopum iubemus venire hic absque litteris sanctissimi sui patriarchae. Si vero hoc fecerint, sciant quia semet ipsos schemate faciunt indignos. Si quis autem magistrianus aut praefectianus aut cuiuscumque fortunae existens acceperit amplius sportula quam definitum est sacris nostris constitutionibus, iubemus omnibus modis iudicem provinciae periculo proprio secundum

hicieran posible la apelación de las causas.

Según la norma general, debía apelarse en primer lugar al juez provincial¹⁸⁴, asignado a cada una de las provincias imperiales, y si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con la decisión acatada por el mismo, entonces debería recurrir en segundo grado al Obispo, el cual trataría de convencer al empresario de la adopción de una mejor solución¹⁸⁵. Pero, si incluso todo esto no resultara, como última opción, podría acudir al emperador, quien le impondría una sanción al funcionario por aplicar la ley de forma injusta.

Haciendo hincapié en la injusticia, eran muchas las veces que se planteaban soluciones en la fase de apelación, que iban en contra de las partes implicadas en el proceso y del pensamiento del emperador, es decir, que impedían la aplicación de una justicia justa. Pretexto que mueve a Justiniano a la inclusión de un nuevo capítulo en su obra, que incorpora nuevos remedios de Administración de Justicia¹⁸⁶.

La primera de las soluciones recuerda al texto de la "*Varia VII.3*", redactado por Cassiodoro, el cual examinaba la convivencia del pueblo de los ostrogodos con el pueblo romano. Ésta introduce una nueva personalidad en el proceso, que se llamaba *prudens romanus*, un experto en derecho romano que tenía como función intervenir en aquellos casos en los que estuviera implicado un ciudadano del Imperio, con el fin de protegerlo¹⁸⁷ y de promover una solución que estuviera de acuerdo con los ideales de justicia que compartía Justiniano.

Ulteriormente, el capítulo añade otro remedio basado en el control de la doble participación de las personas del Obispo y del Juez secular, con el objetivo de conseguir disolver la controversia que había sido producto de alegación.

Y finalmente, como última medida, el capítulo ofrece a las partes la opción de acudir al *defensor civitatis*, en aquellos casos en los que hubieran surgido dificultades a la hora de acudir al juez provincial, y afirma que la sentencia final debía haber sido emitida de mutuo acuerdo entre ambas personalidades¹⁸⁸, a diferencia de la situación descrita previamente, en la que el Obispo intervenía como un simple apoyo del juez secular.

A continuación, vamos a examinar otra obra, que también fue clave en el sistema de administración de justicia del Imperio, es la que se conoce como la *Novella Giustiniana CXXIII*, en ella se recogen algunas de las notas más importantes al respecto de la *Episcopalis*

nostram legem hoc vindicare et vindictam inferre haec praesumentibus. Si vero non vindicaverit ipse iudex, licentiam damus sanctissimo uniuscuiusque civitatis episcopo nuntiare nobis quae de his aguntur, et qualem habeat militiam aut dignitatem qui haec praesumpserit, ut et iudici periculum inferamus permittenti et despicienti nostram iussionem; et ipsum quoque iubemus puniri talia praesumentem".

¹⁸⁴ Ibid.

¹⁸⁵ Ed. SCHOELL, R., *Novella LXXXVI*, pp. 419-423.

¹⁸⁶ PILARA, G., «Una nota in merito al potere giuridico dei vescovi nel Diritto Giustiniano», cit. p. 29; CUENA BOY, F., *La episcopalis audientia*, cit. pp. 174-176.

¹⁸⁷ CASSIODORO, Var. VII, 3, CCL 96, p. 262: "(...) *si quod etiam inter Gothum et Romanum natum fuerit fortasse negotium, adhibito sibi prudente Romano certamen possit aequabili ratione discingere*".

¹⁸⁸ Ed. SCHOELL, R., *Novella LXXXVI*, p. 422.

Audientia, y fue elegida por el emperador para remarcar las directrices descritas por la *Novella LXXXVI* y la *Novella LXXXIII*.

Asimismo, dedica una parte de ella a la fase de apelación del proceso y especifica que, en caso de querer recurrir a la misma, debía hacerse antes de haber transcurrido los diez días posteriores a la toma de decisión del Obispo. Además, precisa que debía hacerse ante el juez provincial, que debía examinar la información que le había sido facilitada por el Obispo, optando por ejecutar la sentencia de acuerdo con la información que había recibido o decidiendo emitir una nueva sentencia, que en este caso sería contraria a la opinión del mismo.

Otra posible situación que describe el capítulo 21, tiene que ver con el momento en el que el Obispo actuaba en representación del emperador para el juicio de una causa. Si por cualquier circunstancia se quisiera apelar contra la decisión tomada en este juicio, entonces la parte implicada debía dirigirse directamente al emperador¹⁸⁹, ya que había sido él mismo el que había elegido a la autoridad imperial para representarle.

Justiniano también agrega una nueva opción relativa a las disputas surgidas entre clérigos y religiosos. Si anteriormente había expuesto que todas las causas de naturaleza penal, en las que se hubieran visto inmiscuidos clérigos y religiosos, debían ser llevadas en primer

¹⁸⁹ Ed. SCHOELL, R., *Novella CXXIII*, 21 pp. 609-610: "*Si quis contra aliquem clericum aut monachum aut diaconissam aut monastriam aut ascetrium habet aliquam actionem, doceat prius sanctissimum episcopum cui horum unusquisque subiacet, ille vero causam inter eos iudicet. Et si quidem utraque pars his quae iudicata sunt adqueverit, iubemus per loci iudicem haec executioni perfectae contradi. Si quis autem litigantium intra X dies contradicat his quae iudicata sunt, tunc locorum iudex causam examinet. Et si invenerit iudicium recte factum, etiam per sententiam propriam hoc confirmet et executioni propriae tradat quae iudicata sunt, et non liceat secundo in tali causa victo appellare. Si vero iudicis sententia contraria fuerit his quae a deo amabili episcopo iudicata sunt, tunc locum habere appellationem contra sententiam iudicis, et hanc secundum legum ordinem referri et exerceri. Si tamen ex imperiali iussione aut iudiciali praecepto episcopus iudicat inter quascumque personas, appellatio ad imperium aut ad eum qui transmisit negotium referatur.1. Si vero crimen fuerit quod adversus quamlibet memoratarum reverentissimarum personarum inferatur, si quidem apud episcopum aliquis accusatur et ipse veritatem invenire potuerit, ab honore aut gradu hunc secundum ecclesiasticas regulas eiciat, et tunc competens iudex hunc comprehendat et secundum leges litem examinans finem imponat. Si vero prius civilem iudicem adeat accusatur et crimen per legitimam examinationem potuerit approbari, tunc episcopo locorum gesta monumentorum palam faciat et si ex eis cognoscatur proposita crimina commisisse eum, tunc ipse episcopus hunc secundum regulas ab honore seu gradu quem habet separet, iudex autem ultionem ei inferat legibus congruentem. Si vero putaverit episcopus gesta non iuste confecta, tunc liceat ei differre dudare honore seu gradu accusatam personam, ita tamen ut huiusmodi persona sub legitima cautela fiat, et ita ad nos negotium tam ab episcopo quam a iudice referatur, ut nos hoc cognoscentes quae videntur nobis iubeamus.2. Si quis autem pro pecuniaria causa contra aliquam memoratarum omnium personarum actionem habuerit aliquam, et episcopus distulerit inter eos iudicare, licentiam habeat actor civilem iudicem adire, ita tamen ut accusata persona nullo modo cogatur fideiussorem dare, sed solam cautionem sine iureiurando cum hypotheca suarum rerum exponere. Si vero pro criminali causa accusatio contra aliquam memoratarum personarum proponatur, sub legitima cautela accusata fiat persona. Si autem ecclesiastica causa est, nullam communionem habeant iudices civiles circa talem examinationem, sed sanctus episcopus secundum sacras regulas causae finem imponat'.*

lugar ante el Tribunal del Obispo, en virtud de este nuevo término, este tipo de causas también podrían dirigirse de forma inicial ante el Tribunal civil.

Seguido de esta fase, el emperador establece que, en caso de existir una discordancia de opiniones entre el juez secular y el Obispo, ambos debían escribir un informe, dirigido al emperador, que sería determinante¹⁹⁰ en la toma de decisión final.

Asimismo, si en la *Novella LXXXIII* el Obispo juzgaba directamente sobre privar o no de la dignidad sacerdotal al individuo, a partir de esta nueva incorporación, aportará su opinión una vez hubiera recibido la acusación por parte del Tribunal Secular, manteniéndose intacta la sentencia, que, en cualquiera de las dos opciones, era ejecutada por el Tribunal Civil.

Respecto a las causas que abarcan la naturaleza de fe, el emperador mantuvo intacto el principio que implicaba el recurso al tribunal eclesiástico¹⁹¹ como único y competente.

Continuando con el examen de la *Novella Giustiniana CXXIII*, vamos a hacer alusión al capítulo 22, el cual se refiere a las causas en las que un Obispo podía ser llamado a juicio. Previamente a la descripción de los diferentes casos que podían darse, era primordial remarcar la importancia del respeto que debía mantener el legislador durante todo el apartado dedicado al prestigioso *privilegium fori*¹⁹².

En la descripción de las distintas situaciones, vamos a tratar en primer lugar los casos en los que un Obispo presentaba una queja contra otro Obispo. Cuando se daba esta situación, los encargados de juzgar la causa eran los Obispos de la diócesis junto al Obispo metropolitano, y si una vez emitida la sentencia, alguna de las partes estaba en desacuerdo con la decisión tomada, entonces el primer Obispo de la diócesis se encargaba de llamar a los acusados a juicio para tomar una decisión teniendo en cuenta los cánones y las leyes eclesiásticas.

El segundo caso tiene que ver con las situaciones en las que un clérigo o un religioso apelaba al magistrado en contra de un Obispo. La causa debía ser *juzgada propter quamlibet*

¹⁹⁰ Ed. SCHOELL, R., *Novella CXXIII* 21, 1, p. 610.

¹⁹¹ Ivi. 21, 2, p. 611.

¹⁹² Ed. SCHOELL, R., *Novella CXXIII*, 22, pp. 611-612: "*Si qui vero sanctissimorum episcoporum eiusdem synodi dubitationem aliquam ad invicem habeant sive pro ecclesiastico iure sive pro aliis quibusdam rebus, prius metropolita eorum cum aliis de sua synodo episcopis causam iudicet, et si non ratum habuerit utraque pars quae iudicata sunt, tunc beatissimus patriarcha dioceseos illius inter eos audiat, et illa determinet quae ecclesiasticis canonibus et legibus consonant, nulla parte sententiae eius contradicere valente. Si autem et a clerico aut alio quocumque aditio contra episcopum fiat propter quamlibet causam, apud sanctissimum eius metropolitam secundum sacras regulas et nostras leges causa iudicetur, et si quis iudicatis contradixerit, ad beatissimum archiepiscopum et patriarcham dioceseos illius referatur causa, et ille secundum canones et leges huic praebeat finem. Si vero contra metropolitam talis aditio fiat ab episcopo aut clerico aut alia quacumque persona, dioceseos illius beatissimus patriarcha simili modo causam iudicet. Pro omnibus autem causis, pro quibus apud proprium metropolitam sive apud patriarcham sive apud alios quoscumque iudices episcopi conveniantur, nullam fideiussionem aut cautionem pro lite exigantur, sic tamen ut ipsi studeant illatis sibi causis semet ipsos absolvere*". BANFI, A., *Habent illi iudices suos. Studi sull'esclusività della giurisdizione ecclesiastica e sulle origini del privilegium fori in diritto romano e bizantino, Accademia Romanistica Costantiniana, Materiali per una palinogenesi delle costituzioni tardo-imperiali*".

causam por el Obispo metropolitano de acuerdo con las leyes y costumbres cristianas, y en caso de desacuerdo con la sentencia emitida, entonces debía trasladarse al Obispo responsable de la diócesis, que juzgaría según los mismos criterios que se habían empleado desde el inicio del procedimiento.

Como último caso, vamos a hablar de la situación que se provocaba cuando un obispo, clérigo o cualquier otra persona, sufría algún tipo de daño a causa del tribunal metropolitano. Estos casos eran resueltos una vez más, mediante la intervención del Obispo de la diócesis, que emitía una decisión que daba lugar a una Sentencia irrevocable.

Y para terminar con el examen de la *Novella CXXIII*, el emperador destaca el importante papel que desempeñaba el Tribunal del Obispo en cualquier proceso, legitimado para poner fin a todas aquellas disputas internas que tenían lugar en el seno de la Iglesia o en las que eran llamados a comparecer los Obispos:

*"Pro omnibus autem causis, pro quibus apud proprium metropolitani sive apud patriarcham sive apud alios quoscumque iudices episcopi conveniantur, nullam fideiussionem aut cautionem pro lite exigantur, sic tamen ut ipsi studeant illatis sibi causis semet ipsos absolvere"*¹⁹³.

La más importante de las conclusiones que podemos sacar después de analizar esta última *Novella*, y que además podríamos catalogar como conclusión común al resto de los textos que conservamos de Justiniano, es la libertad que ofrecía el emperador a las partes para acudir al Tribunal secular y al Tribunal Eclesiástico. Poniendo de relevancia en todo momento la competencia exclusiva del Juez Secular, para todos aquellos casos en los que se hubiera visto implicada una parte perteneciente a la esfera eclesiástica, y garantizando, ante todo, la seguridad para todos aquellos clérigos y religiosos implicados en las causas de fe. Una regla que podemos observar a lo largo del análisis realizado en todo el epígrafe y que tenía como única excepción los procesos que comprendían aquellas cuestiones de derecho público y de derecho penal.

1.3 LA ÉPOCA CAROLINGIA

Tras la gran proyección jurídica, dirigida por Constantino, que trajo consigo el reconocimiento del *officium iudicii* del obispo, y el reconocimiento del cristianismo como religión del Imperio, nos adentramos en una etapa histórica en la que prevalece la fragmentación política, un factor afecto a la Iglesia, y a las fuentes del derecho canónico¹⁹⁴, que sufrirán la diversificación. En el seno de esta situación surgirán colecciones influyentes como la

¹⁹³ Ed. SCHOELL, R., *Novella CXXIII*, 22, p. 612.

¹⁹⁴ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 18-21; FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, Ciudad del Vaticano 2006, p. 149.

Dionysio-Hadriana, y las *Falsas Decretales*, que una vez más pretenderán servir de guía a la propagación del Evangelio.

La caída de Roma¹⁹⁵ acontecida en el año 476, marcó el inicio de un periodo de tiempo caracterizado por la ruptura de la unidad política, que sin remedio alguno se vio reflejada en la Iglesia y en las fuentes del derecho canónico.

Si anteriormente, con la salida de la clandestinidad, la Iglesia había logrado convertirse en la religión oficial del Imperio, ahora, después de haberse producido su división en nacionales y distanciamiento de la armonía política, pasaría a ocupar un lugar accesorio¹⁹⁶.

Sin embargo, los efectos de la ruptura no se detuvieron aquí, sino que fueron empeorando, hasta el punto de ocasionar el paso a un segundo plano de las, hasta ahora reconocidas, grandes colecciones del momento, producido como consecuencia de la incorporación de nuevas legislaciones de carácter regional, y del congruente olvido de las decretales pontificias¹⁹⁷.

Todas estas circunstancias desencadenaron la implantación del Cesaropapismo y el recurso de la Iglesia al pueblo de los francos, constituido de forma estable en el panorama político del momento, y dirigido por el emperador Carlomagno, quien proclamó lo que sería el inicio del Sacro Imperio Romano Germánico¹⁹⁸.

Carlomagno¹⁹⁹ fue nombrado rey en el año 768²⁰⁰, y gobernó en el marco de la conocida dinastía carolingia, unidad basada en la combinación del poder político y espiritual, que explica la combinación de su actividad de expansión por el territorio con la proclamación del

¹⁹⁵ Para el Historiador Christopher Dawson (1889-1970), el fin del Imperio dio lugar a la aparición de una nueva comunidad espiritual, que significó el comienzo de la cultura de Europa. DAWSON, C., *La religión y el origen de la cultura occidental*, Madrid 1995, pp. 32-52; SEMMLER, J., «Renovatio Regni Francorum. Die Herrschaft Ludwigs des Frommen im Frankenreich, 814-829/830», en *Charlemagne's Heir. New Perspectives on The Reign of Louis the Pious (814-840)*, Oxford 1990, pp. 125-146; RODRIGUEZ, G., «La historia política de la Alta Edad Media y los historiadores carolingios de la novena centuria: los nuevos rumbos historiográficos», en *Textos y contextos II. Exégesis y hermenéutica de obras tardoantiguas y medievales*, Mar de Plata 2012, pp. 213-228; Id., «Épica, memoria e historia. Cómo los carolingios escriben el mundo», en *História Revista* (2012), pp. 69-103.

¹⁹⁶ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 18-21; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 304-306; BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las fuentes canónicas (V-VIII)», cit. pp. 14-17; DEL HOYO, J., BIENVENIDO, G., *Anales del imperio carolingio: años 800-843*, Madrid 1997, p. 63

¹⁹⁷ BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las fuentes canónicas (V-VIII)», cit. p. 7: «*las llamadas decretales siguiendo el modelo de rescripto imperial, consistía en respuestas enviadas por el Obispo de Roma a las consultas de los obispos locales*».

¹⁹⁸ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 19-20; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 305-306.

¹⁹⁹ BARBERO, A., *Carlomagno*, Barcelona 2001, p. 112.

²⁰⁰ LÓPEZ GONZÁLEZ, C., «Carlomagno y la tradición cristiana de Europa según Christopher Dawson», en *Mar Oceana* 17 (2004), pp. 57-66.

cristianismo, religión que actuaba como hilo conductor entre los diferentes pueblos conquistados.

No obstante, la mixtura del elemento secular y religioso no siempre aportaba resultados positivos. Ejemplo de ello fueron los choques que se produjeron entre el líder de la religión y el administrador estatal, ambos reflejados en la "*Epístola VIII de Carlomagno*"²⁰¹.

La fugacidad que vivió el orden teocrático, que quiso mantener Carlomagno, nos demuestra el interés mantenido por el emperador, como persona elegida para dirigir el pueblo y el reino de Dios²⁰², que tenía como finalidad la persistencia del elemento espiritual en la cultura de su reino²⁰³.

Otro dato de importante índole en el marco del gobierno de Carlomagno fue su máxima pretensión²⁰⁴ por recuperar y proteger la herencia que le había dejado el mundo Romano. En este caso nos estamos refiriendo al movimiento conocido como el renacimiento cultural, una tendencia que tuvo sus inicios en palacio, donde nuestro emperador reunía a las máximas personalidades, dominantes de la filosofía y la teología de Europa, quienes asistían para nutrirle de la cultura del momento. De entre todas estas celebridades es recordada la tarea que desempeñó Alcuino de York²⁰⁵, un gran admirador de la labor desempeñada.

Siguiendo con la línea cultural y volviendo a las fuentes del Derecho Canónico referidas al inicio del capítulo, es destacable mencionar que la fragmentación política también había traído consigo la diversidad de las fuentes, un factor que movió a Carlomagno a la

²⁰¹ ARTOLA, M., *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid 1968. Carlomagno se dirige al Papa con las siguientes palabras: "*Lo nuestro es según el auxilio de la divina piedad, defender por fuera con las armas y en todas partes la Santa Iglesia de Cristo de los ataques de los paganos y de la devastación de los infieles, y fortificarla dentro con el conocimiento de la fe católica. Lo vuestro es Santísimo Padre: elevados los brazos a Dios como Moisés, ayudar a nuestro ejército, hasta que, gracias a vuestra intercesión el pueblo cristiano alcance la victoria sobre los enemigos del santo nombre de Dios, y el nombre de nuestro señor Jesucristo sea glorificado en todo el mundo*".

²⁰² DAWSON, C., *Los orígenes de Europa*, Madrid 1991.

²⁰³ Comparable con respecto a la actualidad con las palabras que pronunció Juan Pablo II en el año 1982, manifestando la importancia de la perpetuación de la tradición cristiana a través de los tiempos. IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso en el acto europeísta celebrado en la catedral de Santiago de Compostela. La renovación espiritual y humana en Europa», 9.11.1982, en *vatica.va* (1982): "*yo, Obispo de Roma y Pastor de la Iglesia universal, desde Santiago te lanzo vieja Europa, un grito lleno de amor: vuelve a encontrarte. Sé tu misma*"

[http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1982/november/documents/hf_jp-ii_spe_19821109_atto-europeistico.html, consultado 21 de abril de 2020]

²⁰⁴ GARCÍA TURZA, F. J., «La transmisión cultural hispana y el renacimiento carolingio», en *La enseñanza en la Edad Media: X Semana de Estudios Medievales* 10, Nájera 1999, pp. 17-21.

²⁰⁵ DAWSON, C., *La religión y el origen de la cultura occidental*, cit. p. 75. Dijo Alcuino de York (735-804) dirigiéndose a Carlomagno: "*Si vuestras intenciones se realizan puede ser que una nueva Atenas más hermosa que la antigua, pues nuestra Atenas ennoblecida por la enseñanza de Cristo será superior a la sabiduría de la Academia. La antigua Atenas sólo podía instruirse con las enseñanzas de Platón, y, a pesar de ello, florecieron las siete artes liberales. Pero nuestra Atenas estará enriquecida por los siete dones del Espíritu Santo y por eso superará toda la dignidad de la sabiduría terrena*".

reunificación y que partió de las colecciones *Dionisio-Hadriana* y la *Hadriana-Hispana*. Un empeño que resultó fallido pero que aportó un gran protagonismo a las disposiciones que servían de actualización y salvaguarda a las colecciones promulgadas por los clásicos. Y de la importancia adquirida por este tipo de normas derivaron colecciones como las falsas decretales o las pseudo-decretales²⁰⁶.

Para finalizar con la descripción de la época carolingia, cabe hacer mención a otro de los proyectos del emperador, que marcó un antes y un después en la historia, aquél por el que verdaderamente se recuerda a Carlomagno como único precursor de la conocida iniciativa unificadora, característica por la convivencia de los elementos de *christianitas*, *germanitas* y *romanitas* en un mismo territorio, para el que creó un único derecho, recordado como el *Ius Commune*, que no hace distinción alguna entre el elemento canónico y el civil²⁰⁷.

1.3.1 Colecciones Influyente

Durante la segunda mitad del S.VIII aparecieron en el seno del reino de los francos una variedad de colecciones, que como bien hemos dicho anteriormente, favorecieron la aparición de otras recopilaciones normativas de especial envergadura, tales como: la *Colección Dacheriana* y las *Decretales Pseudo-Isidorianas*.

1.3.1.1 La *Collectio Dionysio-Hadriana*

La *colección Dyonisio-Hadriana*²⁰⁸, como su nombre indica, procede del Papa Adriano, quien había preparado esta recopilación con la idea de renovar la antigua *colección Dyonisiana* (495) e incluir en ella toda la disciplina eclesiástica concerniente al territorio de los francos, con el fin de procurar una herramienta que hiciera posible la proclamación de un sistema basado en la unidad legal y espiritual de la Iglesia Europea.

El rasgo que la diferencia con respecto a la colección más anticuada tiene que ver con su contenido²⁰⁹, en el que se incluyen textos de especial importancia como: los Cánones de los Apóstoles, los Cánones de Nicea, los Cánones del Consejo Constantinopolitano, los Cánones del Consejo de Calcedonia, los Cánones Africanos y los "*constituta*" de los Pontífices Romanos.

El Papa Adriano I le hizo entrega de dicha colección²¹⁰ a Carlomagno, rey de Francia, y a

²⁰⁶ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 20.

²⁰⁷ Ibid.

²⁰⁸ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 308-309; FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. pp. 149-152.

²⁰⁹ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 150; Ed. MORDEK, H., «Dionysio-Hadriana und Vetus Gallica-historisch geordnetes und systematisches Kirchenrecht am Hofe Karls des Grossen», en *ZRGKan* 55 (1969), pp. 39-63.

²¹⁰ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 149

partir de este momento, pasó a convertirse en el código de los cánones de todo el territorio, incluso se hacía referencia a ella con el nombre de *Carta Magna Eclesiástica*. Pero a raíz de este acontecimiento, también empezaron a despertarse dudas acerca de su carácter oficial, incertidumbre que fue despejada por autores como Lorsch, a través de su obra, que afirmaba que Carlo a la vuelta de Roma había reunido un sínodo para desmentir cualquier falsa sospecha²¹¹.

A pesar de su autenticidad, la colección presentaba algunos defectos²¹² derivados de la falta de escritos, que repercutía sobre la práctica judicial, y de la apariencia que presentaba su estructura cronológica, que provocaba obstáculos en su consulta.

Estos errores trataron de subsanarse a partir de diferentes técnicas: la adición de hasta 141 textos; la inclusión de escritos que colaboraran en el orden y armonía de la disposición de la colección; y de la incorporación de dos resúmenes, conocidos bajo el nombre de "*breviarium ad inquirendum sententias infra*", el cual trataba de aportar una síntesis de los cánones y capítulos de la Hadriana, y el "*Epitome Hadriani*", que mostraba un extracto de los *Canones Apostolorum* y de algunos antiguos concilios de carácter local.

1.3.1.2 La *Collectio Hadriana-Hispana*

A pesar de las adiciones que sufrió *la Colección Dyonisio-Hadriana*, seguía advirtiendo una insuficiencia en el ámbito normativo, que impedía la aportación de un derecho más novedoso y desarrollado, lo que incitó a los promotores de la reforma a dejar de lado las colecciones de naturaleza particular, para centrarse en una de carácter único y universal.

La elegida fue la conocida como *la Colección Hispana*, una recopilación que en su momento sirvió de apoyo a la Iglesia Española, y que en razón de su carácter y contenido se creía óptima para solucionar las lagunas que contenía *la Hadriana*.

Además, la tradición aportada por la Iglesia cristiana, también vino a formar parte del reino de los francos, concretamente cuando el emperador Carlomagno, durante la guerra, decidió, una vez ganada la batalla contra los musulmanes, enriquecer su territorio con los valores y el patrimonio jurídico que lo caracterizaba. Lo que no se esperaba es que poco después, la tarea de esta Iglesia fuera a culminar con la continuación de la tradición jurídico-romana.

A la misma vez, *la Hispana*, colaboró en la aportación de textos en los que se podía percibir una gran influencia de la Galia, y es que los españoles difundieron sus conocimientos y relaciones políticas por toda la zona adyacente al Río Rin, y su capacidad de dominio fue de tal

²¹¹ Ivi. p. 150: "*fecit... relegi canones quas sanctus synodus recepit et decreta pontificum*".

²¹² FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 151; MASSIGLI, M., «Sur l'origine de la collection canonique dite Hadriana augmentée», en *Mélanges d'Archéologie et d'Histoire* 32 (1912), pp. 363-383; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 308-309.

envergadura, que muchos de los textos de naturaleza española se creían formados en la propia Galia.

1.3.1.3 *La Collectio Dacheriana*

Si *la Colección Hadriana* y *la Hispana* supieron aportar una gran contribución a la reforma carolingia, *la Colección Dacheriana*²¹³ resultó ser de mayor trascendencia con respecto a las anteriores, ya que abarcaba todas las respuestas referidas a las tendencias y deseos manifestadas por los impulsores de la restauración, en materia de recepción, corrección, unión y compilación de textos.

El nombre le vino otorgado de Luca D'Achery, personalidad que publicó la obra en el año 1672, sin embargo el contenido de la misma se dice que fue recopilado en el año 800, por un autor desconocido que se dedicó a elegir los textos y la doctrina de los extractos de colecciones antiguas²¹⁴, dando lugar a una compilación de carácter verdadero, único e irrepetible, de la que hoy en día tenemos constancia.

El conjunto normativo²¹⁵ abordaba casi todas las cuestiones relacionadas con la disciplina eclesiástica, y se desarrollaba a lo largo de tres libros: el primero trataba de la penitencia y del matrimonio; el segundo se centraba en el derecho procesal y en los prelados; y el tercero tenía que ver con los clérigos, y sobre todo se focalizaba en sus privilegios. En la parte final, el compilador hizo una reflexión personal respecto de los que eran para él los principales fines de la reforma, y una aportación, en la que dejaba constancia de los problemas que él mismo había advertido en el campo del derecho canónico.

A pesar de que el autor hubiera desempeñado una labor muy diligente, la obra encerraba abundantes defectos, que no le impedían seguir teniendo la consideración de fuente principal desde mediados del siglo IX hasta la reforma gregoriana.

1.3.1.4 *Las Pseudo-Decretales*

La restauración jurídica, acometida en el seno del reino de los francos, no resultó efectiva para el orden jerárquico y la disciplina eclesiástica, en el que seguían patentes los problemas que ansiaban la necesidad de una reforma de carácter más radical²¹⁶.

²¹³ EHRMANN, E., «Der kanonische Prozess nach der Collectio Dacheriana», en *AKKR* 77 (1897), pp. 260-266; LE BRAS, G., «Les deux formes de la Dacheriana», en *Mélanges Paul Fournier* (1929), pp. 395-414; ID., «Notes por servir à l'histoire des collections canoniques IV. A propos de la Dacheriana», en *RHD* 9 (1930), pp. 518-524; STICKLER, A. M., *Historia iuris canonici latini*, I, Roma 1950, pp. 110-111.

²¹⁴ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 152. Dícese que el material que extrajo de la Colección Hadriana la obtuvo de los Cánones de los Concilios de Oriente y de los decretos de África. Y que obtuvo el resto de textos de la parte relativa a los cánones de los Concilios de España y la Galia, que se albergaban en la Colección Hispana.

²¹⁵ Ivi. p. 151; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 308-309; HAENNI, G., «La Dacheriana mérite-t-elle une réédition?», en *RHD* (1956), pp. 376-390.

²¹⁶ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 157

Del mismo modo, la Iglesia deseaba poner remedio a todos los defectos de esta situación, que sobre todo estaban provocando la corrupción en la disciplina y en el estado del derecho patrimonial eclesiástico, en el que también se veía afectado el orden civil, que en ocasiones hacía partícipes a los cargos eclesiásticos para cubrir determinadas funciones²¹⁷. Entonces, los reformadores, decidieron poner fin a esta situación y optaron por recurrir al Romano Pontífice, una autoridad reconocida por ambas partes, capaz de poner remedio ejerciendo su poder como juez supremo y rector, por medio de la ley universal de la Iglesia para lograr la restauración del Estado.

Sin embargo, ni siquiera el potencial de los antiguos cánones ni la personalidad del Pontífice lograron resolver esta compleja cuestión. Y ante la falta de textos adecuados, no hubo más remedio que recurrir a la técnica de la falsificación de textos²¹⁸, para intentar poner fin al clima de tensión que presentaba el ambiente eclesiástico. Este método no era la primera vez que se había utilizado a lo largo de la historia, de hecho, el autor de la *Hibernensis* afirma haber aplicado la técnica en base a textos genuinos sobre los que hacía cambios con una gran arbitrariedad y libertad.

Asimismo, esta práctica no estaba mal vista, porque el concepto que se tenía sobre la autenticidad en la Edad Media era diferente con respecto al de ahora. Si actualmente un texto resulta original cuando en él se puede determinar su paternidad, entorno y fecha de nacimiento, antiguamente se consideraban auténticos todos aquellos documentos que estuvieran provistos de "*autoritas*", un emblema de autenticidad²¹⁹ prestado de forma oficial por parte de la Iglesia.

Podría decirse que los reformadores decidieron continuar con esta tradicional técnica, porque encontraron en ella la solución para llevar a la práctica la ansiada y necesitada reforma, pero también son deducibles de dicha iniciativa, una serie de objetivos que se desarrollaban a lo largo del prólogo de una de las colecciones más famosas del momento, *las Decretales Pseudo-Isidorianas*²²⁰.

El primero de los propósitos tenía como meta la eliminación de las diversas restricciones a las que estaba sujeta la Iglesia, además de la restitución de los bienes eclesiásticos, y la liberación de los clérigos de todos aquellos negocios que eran contrarios a sus deberes. El

²¹⁷ Ivi. p. 158

²¹⁸ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. pp. 157-169; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 310-311; GARCÍA, A., «Estudio histórico del delito de falsedad documental», en *AHDE* 42 (1972), p. 126; ARCHI, G., «Problemi in tema di falso nel diritto romano», en *Scritti di diritto romano*, Milano 1981, pp. 1487-1587; D'ORS, A., «Contribuciones a la historia del crimen falsi», en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, Milano 1971, p. 544.

²¹⁹ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. pp. 159-160: "*Nel Medioevo erano considerati "autentici" gli scritti forniti di autorità, che facevano quindi fede per se stessi e non potevano essere ricusati. L'emblema stesso dell'autenticità erano i testi sacri che la Chiesa aveva riconosciuto. Erano corredati da un' auctoritas non discutibile*".

²²⁰ Ivi. p. 160

siguiente de los objetivos perseguía la restauración de toda la organización eclesiástica, haciendo especial hincapié en el poder de la figura del Romano Pontífice, que debía responder en la última instancia de toda fase de apelación. Y, para terminar, la obra *Pseudo-Isidoriana*, hacía mención a los laicos, para remarcar que no habían sido descuidados de la reforma, es más, les ofrecía la recomendación de cumplir con todas las obligaciones que les habían sido encomendadas por el simple hecho de pertenecer a la religión cristiana, tales como la procuración de la indisolubilidad del matrimonio.

Respecto de las formas para llevar a cabo la falsificación de textos²²¹, existían dos clases, que se diferenciaban por el método que utilizaban, pero que culminaban en un mismo resultado, un escrito de carácter apócrifo. La primera de las técnicas consistía en crear de cero un texto mediante la fusión de varios fragmentos de documentos de diversa naturaleza, entre los que se encontraban escritos provenientes de fuentes seculares, constituciones del Imperio Romano y capitulares del reino de los francos. Fruto de esta técnica nacieron colecciones de especial consideración, como *las Decretales Pseudo-Isidorianas* y *la colección de Benedetto Levita*²²².

Al respecto de la primera, se dice que fue un claro ejemplo de la aplicación de la técnica de falsificación, mediante la incorporación en la misma de textos completamente falsos en razón de su forma y contenido, que supo combinar con otros de gran autenticidad, para así crear un paisaje en el que pasara desapercibido con mayor facilidad el método utilizado. De ella, también se puede desprender la intención de los reformadores pseudo-isidorianos, quienes procuraron hacer un esfuerzo por demostrar la primacía romana y la autoridad de la Santa Sede, incluso bajo la influencia de colecciones adulteradas, por lo que cabría decir que su papel fue fundamental en la Reforma Gregoriana.

En la segunda colección, el autor ofrece en la parte del prefacio, un fragmento dedicado a la explicación del proceso llevado a cabo en la formación de las compilaciones²²³. En él describe que, como primera fase, antes de iniciar la composición del documento, varios colaboradores debían encargarse de recopilar los textos, que recolectaban de los archivos de Iglesias y monasterios de diferentes lugares, a continuación, estos individuos daban traslado del material que habían recolectado a un centro que se encargaba de la compilación. Sin embargo, este proceso no siempre se llevaba a cabo de forma completa, lo que en ocasiones daba lugar a la producción de diversos errores en la obra resulta, como el claro ejemplo de la obra de Benedetto.

²²¹ MARLASCA MARTÍNEZ, O., «La regulación de la falsificación de los documentos en el derecho romano y en la ley de los visigodos», en *Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto* 47 (1999), pp. 209-233; IGLESIAS RÁBADE, L., «Estudio comparado del régimen jurídico del delito de falsedad documental en el derecho hispánico e inglés en el Medioevo», en *Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto* 64 (2016), pp. 67-74; ROJAS AGUIRRE, L. E., «Historia dogmática de la falsedad documental», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (2012), pp. 554-555.

²²² FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 161.

²²³ Ivi. pp. 162-163.

La otra técnica de falsificación de textos consistía en tomar un texto antiguo y someterlo a una actualización en razón de las necesidades del momento, tomando de referencia las intenciones de los impulsores de la reforma y las condiciones políticas y sociales de la época carolingia, actualmente en vigor.

Para terminar, para una mayor comprensión de la técnica de falsificación de textos genuinos, cabe hacer un desglose de los métodos que hacían posible dicho resultado: el primero tiene que ver con la interpolación, y hace referencia a los cambios en el orden o acortamiento de las palabras; el siguiente se refiere al juego de atribución, relativo al cambio acontecido en el nombre del autor o emisor de un texto; la siguiente técnica se basaba en la simple invención de nuevos textos; y la última se refería a la manipulación en la interpretación.

Sabemos que este movimiento culminó en un importante éxito gracias a la cantidad de manuscritos conservados en la actualidad, que atestiguan la práctica de la iniciativa falsificadora, pero también es conocido, que con esta técnica se dio la bienvenida a una nueva era en la historia de las colecciones de fuentes.

1.3.1.5 *Las Decretales Pseudo-Isidorianas (847-852)*

Como bien hemos referido anteriormente, *la colección Pseudo-Isidoriana*²²⁴ es la más característica en la aplicación de la técnica de la falsificación, pero también es considerada una de las más importantes del periodo carolingio. No se tiene especial exactitud respecto de la fecha de composición de la obra, simplemente se tiene constancia de que fue elaborada entre el periodo de tiempo abarcado entre los años 847 y 852, concretamente en un lugar situado al norte de la Galia²²⁵.

Asimismo, gracias al prefacio de la obra, hemos podido conocer al autor de la colección, Isidoro, cuyo nombre rememoraba a Isidoro de Sevilla, maestro elemental de la doctrina. A través del preámbulo, el autor pretendía manifestar su ansia por conocer la verdad. No obstante, no fue el único que participó en la elaboración de la obra, también es conocida la implicación del gran Hincmaro (806-882)²²⁶, Obispo de Reims desde el año 845, momento que casualmente coincide con la explosión del fenómeno de las falsificaciones, en el que también participó Hincmaro de Laon (830-879), quien tenía la misión de supervisar gran parte de la redacción de las pseudo-isidorianas, y quien terminó convirtiéndose en uno de los promotores de la primera difusión de la colección.

²²⁴ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. pp. 163-164; HINSCHIUS, P., *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni*, Leipzig 1863; FOURNIER, P., LE BRAS, G., *Histoire des collections canoniques en occident, depuis les Fausses Décretâtes jusqu'au Décret de Gratien*, Paris 1932, pp. 171-181; DAVENPORT, E. H., *The False Decretals*, Oxford 1916; ERICKSON, J. H., «New Pseudo-Isidore manuscripts», en *BMCL* 5 (1975), pp. 115-117; MARCHETO, A., «La fortuna di una falsificazione: lo spirito dello Pseudo-Isidoro aleggia nel nuovo Codice di diritto canonico per la Chiesa latina», en *Apollinaris* 61 (1988), pp. 311-326.

²²⁵ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 167; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 311-312.

²²⁶ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, pp. 177-178.

La obra²²⁷ estaba dispuesta en tres partes: la primera, compuesta por una epístola de Aurelio, obispo cartaginense, a la que seguía el "*ordo de celebrando concilio*", 50 de los "*canones apostolorum*" y 60 decretales, dispuestas de manera cronológica; la segunda, formada por la "*Donazione de Constantino*" y una serie de los cánones de los concilios emitidos en la colección Hispana; y la tercera, integrada por *las decretales de la Colección Hispana*, desde el Papa Silvestre hasta Gregorio II (314-731).

Era una mixtura²²⁸ de fragmentos recogidos de diversas tradiciones precedentes, de naturaleza eclesiástica y laica, pero no todos los textos que habían servido para su elaboración eran apócrifos, también habían sido tomados algunos genuinos que partían sobre todo de *las colecciones Hispana, Hadriana, Quensnelliana e Hibernense*, de la Sagrada Escritura, y otros de diversidad de géneros, que habían quedado en el olvido o habían resultado extraviados.

De los argumentos expuestos en la obra, podemos sacar en claro que el autor, no solo tenía la pretensión de huir de un único fin de naturaleza eclesiástica, sino que también ansiaba la reconducción de la *ecclesia fidelium* hacia la pureza del estado de gracia divina, y la recuperación de la autonomía y dignidad de los obispos²²⁹.

1.4 ÉPOCA GREGORIANA

Esta etapa histórica viene definida por la actuación de Gregorio VII, fiel a la afirmación de la superioridad del poder papal sobre el imperial, y a la purificación de las fuentes del derecho canónico, precedente del nacimiento del *Decreto de Graciano*.

Si ya en la época carolingia se había advertido la dirección al fracaso que habían tomado las relaciones establecidas entre el poder político y el poder eclesiástico, con el paso del tiempo, el panorama sufrió un mayor deterioro, que desembocó en una situación irreparable.

En concreto, nos encontramos en el marco de la época gregoriana (1076-1085)²³⁰, que como bien indica su nombre, tenía como principal protagonista a la figura de Gregorio VII²³¹, también conocido como el "*reformador*", nombre que le venía dado por el deseo de reforma que le había

²²⁷ WILLIAMS, S., «The Pseudo-Isidorian Problem Today», en *Speculum* 29 (1954), pp. 702-707; Id. «Pseudo-Isidore from the Manuscripts», en *The Catholic Historical Review* 53 (1967), pp. 58-66; YARZA, F., *El Obispo en la organización eclesiástica de las Decretales Pseudoisidorianas*, Pamplona 1985, p. 128.

²²⁸ FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, cit. p. 168.

²²⁹ Ivi. pp. 168-169.

²³⁰ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 20; BELDA INIESTA, J., DÍAZ BAUTISTA CREMADES, A. A., GARCÍA LOZANO, L. M., TIJERAS BONILLO, R., NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, Murcia 2016, pp. 3-8.

²³¹ ROJAS DONAT, L., «Para una historia del derecho canónico-político medieval: la donación de Constantino», en *Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004), pp. 337-358; GARCÍA VILLALOSADA, R., MONTALBÁN, F. J., *Historia de la Iglesia Católica, II: Edad Media*, Madrid 1963, pp. 319-320.

sido generado tras la caída del Imperio²³². Una pretensión vinculada a un importante propósito, el alcance de la independencia del poder eclesiástico.

Para poder llevar a cabo su objetivo tuvo que retomar la práctica sinodal conciliar y los decretos²³³, documentos que le servirán de apoyo para conseguir suprimir la simonía y poner fin a las investiduras laicas. El primer propósito lo llevó a cabo mediante la presentación de un primer decreto, acontecida en la Cuaresma del año 1074, y el segundo de ellos lo llevó a la práctica a partir de la presentación de un segundo decreto, que en este caso transcurrió durante el segundo sínodo de la cuaresma, cuya prueba de su existencia fue hallada en las declaraciones emitidas por el conocido Arnolfo di Milán. Es destacable poner de manifiesto, que el Pontífice era consciente de que en el momento en que las investiduras laicas²³⁴ llegaran a su fin también se produciría la ruptura de la relación establecida entre *regnum* y *sacerdotium*²³⁵.

Para culminar la reforma, Gregorio expuso en el año 1075 un conjunto de 27 disposiciones conocidas con el nombre de los *Dictatus Papae*²³⁶, donde proclamó los derechos y poderes del Papa y su superioridad frente al Imperio. A lo largo de la obra se reafirmaba la postura del máximo Pontífice como órgano superior frente al resto de los obispos, una supremacía que le vino otorgada desde el momento en el que Cristo le confió la misión de ir a proclamar el evangelio, como había hecho Pedro hasta el momento, para colaborar en la *salus animarum* de los hombres. Una posición que impedía que cualquier precepto fuera en contra de sus ideales, y que provocaba la excomunión de todo aquel que lo desobedeciera.

²³² GIERKE, O., *Teorías políticas de la Edad Media*, México 1995, p. 23; NIETO, J. M., *El Pontificado Medieval*, Madrid 1996.

²³³ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit., pp. 20-21; BELDA INIESTA, J., DÍAZ BAUTISTA CREMADES, A. A., GARCÍA LOZANO, L. M., TIJERAS BONILLO, R., NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, cit. pp. 5-7.

²³⁴ Ya en el Concilio de Calcedonia se habló del castigo contra las investiduras laicas. Concilio de Calcedonia, canon 6: "*Nullum absolute ordinari deberé presbiterum aut diaconum nec quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter ecclesiae civitatis aut possessionis aut martyrii aut monasterii qui ordinandus est pronuntitur qui vero absolute ordinantur, decrevit sancta synodus, irritam esse huiusce modi manus inpositionem, et nusquam posse ministrare, ad ordinantis iniuriam*". JOANNOU, P. P., *Discipline générale Antique* (IIe-IXe s.), Roma 1962, pp. 74-75.

²³⁵ BELDA INIESTA, J., DÍAZ BAUTISTA CREMADES, A. A., GARCÍA LOZANO, L. M., TIJERAS BONILLO, R., NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, cit. p.7.

²³⁶ Ivi. pp. 7-8; CASPAR, E., «Das register Gregors VII», en *Monumenta Germaniae Historica, Epistolae selectae*, II, pp. 202-208; GARCÍA VILLALOSADA, R., MONTALBÁN, F. J., *Historia de la Iglesia Católica, II: Edad Media*, cit., pp. 319-320; GIMÉNEZ PÉREZ, F., «El Dictatus Papae de Gregorio VII de 1075 y el Ad Heinricum IV de Benzo de Alba», en *El Catobletas* 111 (2011), p. 10; PERKINS, CH., «Descend, descend, and be damned throughout the ages: Pope Gregory VII and the Dictatus Papae», en *Student Theses, Papers and Projects* (History), Oregon 2010, pp. 5-17; SOFFIETTI, I., «Ancora alcune osservazioni sul Dictatus papae suggerite dai manoscritti della Biblioteca Nazionale di Torino D IV 33 e DV 19 (2014)», en *la Formazione del diritto comune*, Florencia 2014, pp. 417-420.

Un ejemplo de dicha situación se produjo en el año 1076, cuando Gregorio tuvo que excomulgar a Enrique IV²³⁷ por contradecir las normas que había dictado. A partir de este momento se desencadenó el comienzo de un periodo de desavenencias²³⁸ entre ambos individuos, que marcó un antes y un después en la historia de las relaciones vividas entre la Iglesia y el Estado. Sin embargo, pasado un tiempo, pese a la gravedad de la situación, el Papa, siendo fiel a su condición de misericordioso, inculcó el perdón al rey Enrique, una solución que no fue suficiente para liquidar el dilema, ya que la dilación del perdón de Gregorio había traído consigo consecuencias negativas para el soberano, que le llevaron a ser destronado por el conocido Rodolfo de Suabia. Situación que condujo a Gregorio a amenazar al Papa con el nombramiento de un antipapa, en caso de no confirmarle de nuevo como emperador, una acción que lo arrastró de nuevo hacia la excomunión²³⁹.

Las consecuencias que provocó esta segunda excomunión fueron determinantes en el

²³⁷ GIMÉNEZ PÉREZ, F., «El Dictatus Papae de Gregorio VII de 1075 y el Ad Heinricum IV de Benzo de Alba», cit. p. 11: *"Oh bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, inclina, te rogamos, tus piadosos oídos a nosotros y escúchame a mí que soy tu siervo. Tú me has nutrido desde la niñez y hasta ese día me has librado de la mano de los inicuos, que me odian y odiarán por la fidelidad que te guardo. Tú me eres testigo –y mi señora la Madre de Dios, y el bienaventurado Pablo, hermano tuyo entre todos los santos- de que tu santa Iglesia romana me llevó contra mi voluntad a su timón, de que yo no he pensado que fuera un acto de rapiña el ascender a tu sede y de que más bien he querido terminar mi vida yendo de un lado para otro, antes que arrebatarte tu lugar por medios seculares por amor de la gloria terrena. Por esto, por tu gracia y no por mis méritos, creo que has querido y quieres que este pueblo cristiano confiado de modo especial a ti, me obedezca a mí también de modo especial, en razón del vicariato que se me entregó. Por tu gracia, Dios me ha dado la potestad de atar y desatar en el cielo y en la tierra. Basándome en esta confianza, por el honor y la defensa de tu Iglesia, en nombre de Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, por medio de tu potestad y autoridad, privo al hijo del emperador Enrique, que se ha levantado con una inaudita insolencia contra tu Iglesia, del gobierno de todo el reino de los teutones y de Italia; dispense a todos los cristianos del juramento que le han prestado o que le prestarán; prohíbo a todos que le obedezcan como rey. Es justo en efecto que quien se afana por rebajar el honor de tu Iglesia pierda el suyo. Y ya que desdeñó obedecer como cristiano y no regresó al Señor, al que despidió relacionándose con los excomulgados, cometiendo muchas iniquidades y despreciando las amonestaciones que por su bien le hice y de las que eres testigo, separándose de tu Iglesia e intentando dividirla, actuando en tu nombre lo ato en tu nombre, con el vínculo del anatema y lo ato con ese vínculo con la confianza puesta en la autoridad que me has otorgado, para que las gentes sepan y vean que tú eres Pedro y que sobre esta piedra el hijo de Dios vivo edificó su Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán sobre ella (Mat. 16)".*

²³⁸ Un ejemplo de estos enfrentamientos se encuentra en el texto de Benzo de Alba: "Saonensis Buzianus est quidam homuntio, Ventre latro, crure curto, par podicis nuntio, tale monstrum non creavit sexuum conjunctio, falsus monachus Prandellus, habet mille vitia. Quem cognoscimus deformem, carne leprositia, Ab ecclesia tollendus hac sola malitia". BENZO VON ALBA, *Monumenta Germaniae Historica. Scriptorum Rerum Germanicarum In Usus Scholarum Separatim Editi LXV*, Hannover 1996, p. 15; GIMÉNEZ PÉREZ, F., «El Dictatus Papae de Gregorio VII de 1075 y el Ad Heinricum IV de Benzo de Alba», cit. p. 10.

²³⁹ GIMÉNEZ PÉREZ, F., «El Dictatus Papae de Gregorio VII de 1075 y el Ad Heinricum IV de Benzo de Alba», cit. p. 10; GARCÍA VILLALOSADA, R., MONTALBÁN, F. J., *Historia de la Iglesia Católica, II: Edad Media*, cit. p. 319.

final de Gregorio, y no solo indujeron al nombramiento del referido anti papa, sino que también llevaron a los ciudadanos a oponerse al previo Pontífice, creyéndole responsable de la invasión de la ciudad, por la amigable relación que mantenía con Carlos I, el asaltante de la ciudad eterna.

Dejando a un lado las hazañas políticas en las que se vio inmerso el Pontífice, es de suma importancia destacar el papel que desempeñó en la purificación de las fuentes del Derecho Canónico, colaborando en la preservación de las antiguas y desechando las inservibles o imitadoras. Una tarea que, para que prevaleciera en el tiempo, debía ser mantenida viva por los posteriores sucesores²⁴⁰.

Llegando al final de esta etapa histórica, podríamos decir que este periodo será recordado por el intento de reforma impulsado por Gregorio VII, un Papa que quiso mantener viva la misión²⁴¹ que le había sido encomendada por Dios para con el pueblo cristiano, y que quedó sometida al poder del emperador.

1.5 EL DECRETO DE GRACIANO

La labor de Graciano supuso una de las más importantes unificaciones jurídicas de la historia del Derecho Canónico, ya que su obra, el *Decretum* (1140-1142), no sólo sirvió como instrumento de amparo a los tribunales de la curia, sino que también marcó el nacimiento del *Corpus Iuris Canonici*.

1.5.1 Contexto

Después del pontificado de Gregorio VII, y del breve papado que vivió su sucesor Víctor III (1086-1087), es de especial interés destacar el conflicto suscitado por las investiduras laicas, en el que se vieron implicados varios papas gregorianos²⁴².

El origen del conflicto se produjo entre el Papa Pascual II(1099-1118) y el emperador Enrique V, dado que el emperador estaba en contra de la decisión que había tomado el pontífice durante el Concilio de Letrán en 1110, basada en la prohibición de las investiduras

²⁴⁰ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 21-22.

²⁴¹ BELDA INIESTA, J., DÍAZ BAUTISTA CREMADES, A. A., GARCÍA LOZANO, L. M., TIJERAS BONILLO, R., NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, cit. p.8.

²⁴² VIZUETE MENDOZA, C. J., «La reforma gregoriana en Castilla a través de las disposiciones conciliares», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo 1988, p. 324; SANCHEZ HERRERO, J., *Historia de la Iglesia II: Edad Media*, Madrid 2005, pp. 242-245; GARCÍA VILLALOSADA, R., MONTALBÁN, F. J., *Historia de la Iglesia Católica, II: Edad Media*, cit. p. 202.

laicas²⁴³, fue tal la contraposición de Enrique al respecto que el emperador obligó y coaccionó al pontífice, valiéndose de su ejército, para que modificara su respuesta y le otorgara a él el mismo privilegio de las investiduras²⁴⁴. Un problema que Pascual II pudo enmendar llegado el Concilio de Letrán de 1112, momento en el que el Papa pudo anular el privilegio que le había concedido al emperador y al mismo tiempo excomulgarle.

Sin embargo, el conflicto no se detuvo aquí, siguió adelante, y producida la muerte de Pascual, el emperador nombró a un antipapa Gregorio VIII, un nombramiento que pudo ser corregido gracias a Gelasio II (1118-1119), el legítimo Pontífice, quien lo excomulga.

Pasadas todas estas desavenencias, llega al pontificado un soplo de aire fresco, el Papa Calixto II(1119-1124), quien por fin pondrá punto y final a las innumerables querellas en torno a las investiduras laicas, concretamente en el Concordato de Worms²⁴⁵ el 23 de septiembre de 1122, momento en el que decide que será la Iglesia quien otorgue la investidura, y quien deberá hacerlo a través de la entrega del anillo y del báculo.

Sin embargo, el Concordato de Worms, logró poner fin a las investiduras laicas, pero también provocó una situación de calma que les llevo a relajarse y descuidar el carácter de pureza que debían poseer las fuentes de Derecho Canónico²⁴⁶, dando lugar a la reaparición de fuentes falsas y a una situación de decadencia²⁴⁷ respecto de la normativa existente.

A estos factores se le sumó la supremacía alcanzada por el Papado y por la Iglesia, que permitió la constitución de las decretales pontificias en el eje principal de la actividad legislativa de manera persistente. Y no menos importante la aparición de las universidades²⁴⁸, que colaboraron con los Papas en la promulgación de su normativa, y en la acogida del Derecho Romano²⁴⁹, que junto a la teología y el derecho canónico, constituyó la base de los

²⁴³ RUBIO DE HERNÁNDEZ, R. L., «El esquema de poder clásico y las investiduras laicas», en *repositorio Pontificia Universidad Católica de Perú* 12 (1982), pp. 370-371; HAMPE MARTÍNEZ, T., «Sobre la guerra de las investiduras: una composición escolar de Riva Agüero», en *Bira* 13 (1984), pp. 124-126.

²⁴⁴ CALLANDER DOS REIS, J., «Os Concílios Ecumênicos III», en *revista de História* 30.62 (1965), pp. 339-342.

²⁴⁵ BELDA INIESTA, J., DÍAZ BAUTISTA CREMADES, A. A., GARCÍA LOZANO, L. M., TIJERAS BONILLO, R., NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, cit. pp. 11-12; VIZUETE MENDOZA, C. J., «La reforma gregoriana en Castilla a través de las disposiciones conciliares», cit. pp. 325-327.

²⁴⁶ CALASSO, F., *Introduzione al diritto commune*, Milano 1951; CAVANNA, A., *Storia del diritto moderno in Europa: le fonti e il pensiero giuridico*, Milano 1954; ERMINI, G., *Corso di diritto commune: Genesi e evoluzione storica, Elementi costitutivi. Fonti*, Milano 1946.

²⁴⁷ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 21-22; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit., pp. 311-313; WILIBALD PLOCH, M., *Storia del Diritto Canonico*, Milano 1963, p. 448; PRIETO, A., «El proceso de formación del derecho canónico», en *Derecho Canónico* 1 (1974), pp. 75-125.

²⁴⁸ MERELLO ARECCO, I., «La Universidad de Bolonia: 900 años de su fundación. Ideas generales sobre su obra y su expansión. Los alumnos como difusores de la ciencia jurídica boloñesa», en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 12 (1988), pp. 19-49.

²⁴⁹ VIEJO XIMENEZ, J. M., «El derecho romano nuevo en el Decreto de Graciano», en *ZRG Kan. Abt.* 119 (2002), pp. 1-19; ID., «La recepción del derecho romano en el derecho canónico», en *Ius Ecclesiae* 14

estudios jurídicos.

La pretensión por recuperar la autenticidad de las fuentes de Derecho Canónico, fin que marcó la reforma gregoriana, provocó la necesidad de indagar acerca de los textos que lo hicieran posible, y durante la búsqueda tropezaron con los manuscritos del *Digesto de Justiniano*, una obra que resultó determinante en la evolución jurídica de Europa Occidental, e influyente a lo largo de la historia hasta nuestros días²⁵⁰.

Los juristas seculares empleaban el texto del *Digesto* como ejemplo para sus procesos, mientras que los juristas de la Iglesia carecían de un texto que les pudiera orientar en la consecución de las causas que llevaban a cabo, por lo que, desde este mismo instante, comenzó a advertirse la necesidad de una obra semejante.

Entonces, llegó Graciano²⁵¹, un monje de la Orden Camaldulense, que estaba situada en el monasterio de los Santos Nabor y Félix, Bolonia, y que era definida por tener como principal objetivo la *salus animarum* o curación de las almas, una preocupación pertinente al ámbito social que demostraba que su obra había sido algo más que el resultado de un simple estudio teórico, de hecho afirmaba que estaba ligada a la vida real.

Graciano estaba interesado en el Derecho Canónico, en enseñarlo y estudiarlo, pero su principal labor al respecto se basó en la búsqueda de la conciliación de la normativa existente, un objetivo que desempeñó a través de su obra, *el Decreto de Graciano*²⁵².

Sin embargo, este no fue el nombre inicial de la obra, al principio se le llamó *Concordantia discordantium canonum*, por la idea pionera que residía en el monje de buscar la

(2002), pp. 375-414; KUTTNER, S., «New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum», en *Seminar: An anual extraordinary number of The Jurist* 11 (1953), pp. 12-50; VETULANI, A., «Gratien et le droit romain», en *Revue historique de Droit français et étranger*, 24/25 (1946/1947), pp. 11-49.

²⁵⁰ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 313.

²⁵¹ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit., pp. 22-23; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 314-316; BARCIA MARTIN, L., «El derecho natural en el Decreto de Graciano», en *Anuario de filosofía del Derecho*, Madrid 1984, pp. 266-267; PADOA SCHIOPPA, A., *Note sul ruolo del diritto canonico e sulla storiografia giuridica*, Baden Baden 1996, pp. 68-80; LARRAINZAR, C., «Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental», en *Ius Canonicum* 41 (2001), pp. 13-35; ID., «La investigación actual sobre el Decreto de Graciano», en *ZRG kan. Abt.* 90 (2004), pp. 27-59; DE LEON, E., «La biografía di Graciano», en *La Cultura Giuridico canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico*, Milano 2003, pp. 89-107.

²⁵² RAMBAUD-BUHOT, J., «L'étude des manuscrits du Décret de Gratien conservés en France», en *Studia Gratiana* 1 (1953), pp. 136-140; ID., «L'étude des manuscrits du Décret de Gratien», en *Actes du Congrès de Droit Canonique Médieval Louvain et Bruxelles 22-26 juillet* (1958), pp. 28-36; VETULANI, A., «Le Décret de Gratien et les premiers décrétistes à la lumière d'une source nouvelle», en *Studia Gratiana* 7 (1959), pp. 278-283; ID., «Autour du Décret de Gratien», en *Apollinaris* 41 (1968), pp. 43-58; ID., «Les sommaires-rubriques dans le Décret de Gratien», en *Proceedings of the Third International Congress of Medieval Canon Law* (1971), pp. 51-57; PATXON, F., «Gratian's Thirteenth Case and the Composition of the Decretum», en *Proceedings of the XIth International Congress of Medieval Canon Law* (2006), pp. 120-122; BARCIA MARTIN, L., «El Derecho Natural en el Decreto de Graciano», en *Anuario de filosofía del Derecho*, cit. pp. 266-267.

concordancia de los cánones que eran discordantes. A continuación, se le bautizó como *Liber Canonum*, por su alto contenido en cánones citados, y finalmente se quedó con el nombre de *Decreto de Graciano* o *Decreto*, una denominación que perduró hasta ahora²⁵³.

1.5.2 Contenido del Decreto de Graciano

Su redacción tuvo lugar entre los años 1120 y 1140, y estaba compuesto²⁵⁴ por las distinciones, fundamentadas en las opiniones de Graciano respecto de las materias relacionadas con los oficios y la organización eclesiástica; las causas, en las que se veían implicados los clérigos, que a su vez se dividían en una o más cuestiones, planteadas a propósito de la causa, y relacionadas con el proceso; y la parte tercera, subdividida en cinco distinciones que trataban principalmente sobre la consagración, y los sacramentos de la confirmación, el bautismo y la eucaristía.

Como dato de interés podemos añadir que la obra estaba formada²⁵⁵ por un gran número de textos de distinta naturaleza, que estaban distribuidos a lo largo de los casi 4.000 capítulos. Algunos correspondían a la época del Imperio Romano, más concretamente estaban relacionados con el Derecho de Justiniano y Teodosio, y con la *Lex Romana Visigothorum* y *las leges barbarorum*. Pero sin duda alguna, los de mayor predominio eran los de naturaleza religiosa²⁵⁶, fuentes de origen cristiano, apostólico, patrístico y teológico, que fueron tomados de la Sagrada Escritura, de los Cánones de los Apóstoles y de los Santos Padres.

El *Decreto* supo aportar grandes tributos positivos, englobaba todo el derecho del momento, esto quiere decir, que su obra vino a reemplazar al resto de las colecciones anteriores, convirtiéndose así en "*la única obra que se enseñaba y glosaba*"²⁵⁷, por su

²⁵³ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 22; CARON, P.G., «In margine al Congresso di Studi Canonistici per l'Ottavo Centenario del Decretum Gratiani», en *Il Diritto ecclesiastico* 63 (1952), pp. 545-563; SPAGNESI, E., «Graziano nella Cronaca Urspergense», en *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Milan 2003, pp. 430-433.

²⁵⁴ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit., pp. 22-23; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 314-318; VIEJO XIMÉNEZ, J. M., «La composición del decreto de Graciano», en *Ius Canonium* 45 (2005), pp. 431-485; GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., GARCÍA MARÍN, J. M., «Manual de Historia del Derecho», en *ecretoderaciano.wordpress*

[<https://ecretoderaciano.wordpress.com/page/2/>, consultado el 15 de marzo de 2019]

²⁵⁵ BARCIA MARTIN, L., «El Derecho Natural en el Decreto de Graciano», cit. p. 269; VILLEY, M., *Lecons d'Histoire de la Philosophie du droit*, París 1962, p. 191.

²⁵⁶ Según estudios de Abbé Munier hay en Graciano 1200 textos atribuidos a los SS. Padres, de los cuales son auténticos 1022, y sobresalen las citas tomadas de San Isidoro., a través del que la canonística pasó a Graciano. LE BRAS, G., *Historie du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident. L'Age Classique VII*, París 1965, p. 61.

²⁵⁷ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 314; ERDO, P., «I criteri per la designazione dei vescovi nel Decreto di Graziano», en *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del X Symposium canonistico romanistico*,

autenticidad y actualidad. Además, sirvió de herramienta de apoyo para los tribunales y la curia, que recurrían a él para dar solución a aquellos procedimientos en los que se veían inmersos.

Sin embargo, a pesar de que la aportación de Graciano significó un antes y un después en la Historia del Derecho Canónico, y que iluminó toda una etapa centrada en la preparación de conocimientos sobre la materia, no todos sus resultados fueron ventajosos, y pasado un tiempo su labor fue pisoteada por el protagonismo de los padres de la Iglesia y su respectiva obra legislativa, pasando a ocupar un segundo plano, y dando paso al que advertía ser el inicio de un nuevo periodo histórico²⁵⁸.

Esta nueva etapa vino definida por la aparición de nuevos escritos, que buscaban recopilar aquellas normas que no habían sido incluidas en *el Decreto*, y por el nacimiento de colecciones que buscaban poder albergarlas. Es así como surge el inicio del conocido Derecho Decretal²⁵⁹, un periodo que aparentemente resultó fácil, pero que en muchas ocasiones dio lugar a confusiones, producidas fundamentalmente por la cohabitación de los escritos de mayor antigüedad con los de nueva planta.

La primera de las colecciones se conoce con el nombre de *las Quinque compilationes antiquae* e incluía cinco textos de entre los que se encontraba el más famoso, *el Breviarium extravagantum* o *breviario de las extravagantes*, que sirvió para orientar a las recopilaciones posteriores. La segunda de ellas surgió en el año 1234 y fue promulgada por Gregorio IX (1227-1241), mediante la bula *Rex pacificus*, concretamente cuando se encontraba ocupando el trono pontificio, y para llevar a cabo dicha redacción puso su confianza en manos de Raimundo de Peñafort (1180-1275), un individuo que destacaba por sus elevados conocimientos en el área de derecho canónico. Ésta fue bautizada como el *Liber Extra*²⁶⁰, hoy conocido como *las Decretales de Gregorio IX*²⁶¹, que como bien nos hemos referido anteriormente, utilizó como ejemplo la

Ciudad del Vaticano 1996, pp. 110-123; SPAGNESI, E., «Graziano nella Cronaca Urspergense», en *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Milan 2003, pp. 426-431; CARON, P. G., «In margine al Congresso di Studi Canonistici per l'Ottavo Centenario del Decretum Gratiani», en *Il Diritto ecclesiastico* 63 (1958), pp. 90-123; WINROTH, A., «The two Recensions of Gratian's Decretum», en *ZGR Kan. Abt.* 83 (1997), pp. 22-31; Id., «Les deux Gratiens et Le Droit Romain. In memoriam Rulolf Weigand», en *Revue de Droit canonique* 48 (1998), pp. 285-299.

²⁵⁸ Ibid.; ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 22-23; LARRAINZAR, C., «El Decreto de Graciano del Código Fd. In memoriam Rulolf Weigand», en *Ius Ecclesiae* 10 (1998), pp. 446-478; VIEJO XIMENEZ, J. M., «La investigación sobre las fuentes formales de Graciano», en *Initium* 7 (2002), pp. 223-235.

²⁵⁹ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 316-317; ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 22-25.

²⁶⁰ VALLS Y TABERNER, F., *San Ramón de Peñafort*, Barcelona 1979; KUTTNER, ST., «Raymond of Peñafort as Editor: The Decretales and Constitutiones of Gregory IX», en *Diritto, persona e vita sociale. Scritti in memoria di Orio Giachi* 1, Milano 1984, pp. 94-108.

²⁶¹ HERVADA, J., LOMBARDÍA, P., *El derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico, I: Introducción. La constitución de la Iglesia*, Pamplona 1970, pp. 59-144.

anterior colección.

Además de su alto contenido en decretales pontificias, de los años que abarcaban desde el 1145 hasta el 1234, que a su vez fueron obtenidos de la Curia Romana, y de su considerable riqueza en textos de la Sagrada Escritura, Gregorio se encargó de que esta colección estuviera al día y como buen legislador redactó e incluyó en ella todas las decretales que fueron imprescindibles.

A continuación, apareció el *Liber Sextus*, una colección que surgió de la necesidad que tenían los pontífices de encontrar material que les aportara respuestas en la consecución de su actividad legislativa, material que no se hallaba en las anteriores recopilaciones. Para la elaboración de dicha colección, Bonifacio VIII (1294-1303) eligió a un grupo de juristas para redactar un libro que ocupara el sexto lugar continuando con el orden de las cinco previas decretales, y su promulgación tuvo lugar por medio de *la bula Sacrosanctae romanae Ecclesiae*.

La última de las recopilaciones se llamaba *las Decretales Clementinas* y como su nombre indica corrió a cargo de Clemente V (1305-1314). En ella se incluyeron *las decretales del Concilio de Viena* (1311-1312) y como dato relevante, a diferencia de las anteriores, no derogaba las decretales que no estuvieran incluidas en ella, una característica, que, por el contrario, tenían en común las colecciones previas y que provocaba la pérdida total de su validez. Con esta obra se puso fin a la tarea recopilatoria del Papado, pero no por completo, sino que a partir de este momento los padres de la Iglesia tuvieron que conformarse con las recopilaciones únicamente de naturaleza privada, y como consecuencia de ello surgieron *las Extravagantes de Juan XXII* y *las Extravagantes Comunes*.

Con el tema de las colecciones viene al caso hablar de *Corpus Iuris Canonici*²⁶², ya que estaba formado por todas las recopilaciones que hemos descrito anteriormente, incluidas incluso las colecciones privadas de las Extravagantes que fueron añadidas en el último momento. Como dato de curiosidad, cabe hacer referencia a la confusión que se produjo en relación al Código de derecho Canónico y al Código de Derecho Civil, concretamente en razón de su nombre, ya que el *Corpus Iuris Civilis* previamente a denominarse de esta manera fue conocido como el *Corpus Iuris Canonici* de Justiniano.

La edición oficial del *Corpus Iuris Canonici* corrió a cargo de Pío V (1566-1572), mediante el encargo de su redacción a correctores romanos, pero el que se ocupó de publicarla fue Gregorio XIII (1572-1585), en el año 1582.

²⁶² FINOCCHIARO, P., «Il processo di codificazione del Diritto canonico», en *Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi* 5 (1970), p. 187; KUTTNER, S., «Il Diritto canonico nella storia», en *Ius* 28 (1967), p. 241; Id., «The Code of Canon Law in historical perspective», en *The Jurist* (1968), p. 132; UZEK, I. Z., «Incidenza del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium nella Storia moderna della Chiesa Universale», en *PCLTI, Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici, diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati*, Città del Vaticano 1994, pp. 675-738.

1.5.3 El Derecho Natural en el Decreto de Graciano

Son muchas las alusiones que se hacen al Derecho Natural en la obra de Graciano, precisamente en la parte de la obra que señalamos al empezar el capítulo, con el nombre de las Distinciones. De las ciento uno que conforman este fragmento, se tiene constancia²⁶³ de que veinte se refieren al Derecho Natural, y de ellas se pueden desprender nueve conceptos claves en la producción del monje de la Orden Camaldulense.

El primero se refiere a la preeminencia del Derecho Natural sobre el resto de derechos²⁶⁴, una teoría fundamentada en los factores del tiempo y la dignidad, ya que según Graciano el Derecho Natural había nacido en el mismo instante que había aparecido la razón. Este concepto se encuentra recogido en la Distinción V del Decreto de Graciano:

"V: Naturale ius inter omnia primatum obtinet et tempore et dignitate. Cepit enim ab exordio rationalis naturae, nec variatur tempore-sed inmutabile permanet".

La siguiente idea afirma que el comienzo del Derecho Natural coincide con el comienzo del género humano²⁶⁵. Este principio se refiere al mismo planteamiento que recoge el primero de los conceptos que hemos destacado y por lo tanto también a la Distinción V: "*Cepit enim ab exordio rationalis naturae*". Si el derecho Natural había surgido con la aparición de la razón, tenía sentido que la razón hubiera surgido con el nacimiento del hombre. Por lo tanto, los tres elementos se encuentran íntimamente relacionados.

Otra de las impresiones del monje era la indispensabilidad del derecho natural²⁶⁶. Según Graciano, la dispensa no era una opción, sino que estaba limitada a la aparición de diversos males en la vida del ser humano, de entre los que el individuo debía escoger el mal menor, para cuya elección precisaba de la ayuda, en este caso, del derecho natural. Este principio aparece recogido en la Distinción XIII:

"Item adversus naturae ius nulla dispensatio admittitur; nisi forte duo mala ita urgeant ut alterum eorum necesse sit eligi".

La cuarta de las cuestiones se refiere a la justicia como característica principal del derecho natural y se encuentra recogida en la Distinción VII:

²⁶³ BARCIA MARTIN, L., «El Derecho Natural en el Decreto de Graciano», en *Anuario de filosofía del Derecho*, cit. p. 268.

²⁶⁴ Ivi. pp. 272 y 278.

²⁶⁵ BARCIA MARTIN, L., «El Derecho Natural en el Decreto de Graciano», cit. pp. 272 y 279.

²⁶⁶ Ivi. pp. 275 y 280.

"VII: *omne quod fas test nomine divinae vel naturalis legis...; Ius naturae est commune omnium Gentium, eo quod ubique instinctu naturae...; Nam hoc, aut siquid huic simile est, numquam iniustum, sed naturale equumque habetur*".

El texto afirma que el derecho natural nunca es injusto²⁶⁷, ya que los preceptos que se desprenden del mismo demuestran que es natural, por su pertenencia a todo ser humano por razón de su naturaleza, y equitativo, pues hace posible que se ponga en práctica la virtud de la justicia que tiene que ver con otorgarle a cada uno lo que le corresponde.

Las dos cuestiones siguientes se encuentran relacionadas entre sí, la primera de ellas afirma que es ilícito el comportamiento de todo individuo que actúe en contra del derecho natural²⁶⁸, y la segunda viene a introducir que el Derecho Natural es voluntad divina²⁶⁹. Pues bien, en mi opinión Graciano quiere decirnos que Dios es el vínculo que une ambos conceptos, y ambos se encuentran localizados en las Distinciones VIII y IX:

"VIII: *Iure divino omnia sunt communia omnibus; iure vero constitutionis hoc meum, illud alterius est; Adversus naturale ius nulli quicquam agere licet*".

"IX: *Cum ergo naturali iure nichil aliud precipiatur, quam quod Deus vult fieri, nichilque vetetur, quam quod Deus prohibet fieri; denique cum in canonica scriptura nichil aliud, quam in legibus divinis inveniatur, divine vero leges natura consistant: patet, quod quaecumque divinae voluntati, seu canonice scripturae contraria probantur, eadem et naturali iuri inveniuntur adversa; Constitutiones ergo vel ecclesiasticae vel seculares, si naturali iuri contrariae probantur, penitus sunt excludendae*".

En el texto se enuncia que el derecho divino afirma que todas las cosas pertenecen a todo ser humano, y el derecho natural señala que nada se impone, sino lo que Dios quiere, por lo tanto, todo comportamiento que busque ir en contra del derecho natural, también atenta contra el Derecho Divino y por eso Graciano encuentra esta íntima relación entre ambos conceptos. En la fusión de ambos se encuentra el resultado de los dos principios que hemos señalado anteriormente.

Después de haber analizado los textos de Graciano, en virtud del derecho natural, es de suma transcendencia valorar la influencia que jugó su intervención en aquel momento, tan importante como para llegar a iluminar el comportamiento de la sociedad de la época y continuar coexistiendo en muchas de las teorías que se conservan actualmente.

²⁶⁷ BARCIA MARTIN, L., «El Derecho Natural en el Decreto de Graciano», cit. pp. 272 y 280.

²⁶⁸ Ivi. pp. 272-282

²⁶⁹ BARCIA MARTIN, L., «El Derecho Natural en el Decreto de Graciano», cit. p. 281.

1.5.4 La Misericordia y el escándalo en el *Decretum*

Otro tema de gran apreciación en el entorno popular del momento era la relación entre la misericordia y el escándalo, dos conceptos que a simple vista lo único que compartían era su respectiva contraposición.

Dicha cuestión se denominaba *L'Universitas delinquens*²⁷⁰ y el debate que surgió en torno a ella tuvo que ver con aquellos procesos judiciales en los que se veía implicada una gran multitud de personas. Frente a estas situaciones el pueblo consideraba que los individuos que habían producido el delito debían quedar impunes.

Con la adopción de dicha solución, se estaba recordando el sistema de administración de justicia que había sido impuesto por nuestro señor Jesucristo, que llevaba a la práctica la adopción del perdón mediante la aplicación de la misericordia, una teoría que justificaba la manera de actuar del juez, que procuraba²⁷¹ prevenir el escándalo que podía producir la discordia social y que perseguía el propósito espiritual de la salvación.

Graciano hizo una pequeña selección de diversos textos concernientes al asunto tratado, para incluirlos en el *Decretum*. El primero de los fragmentos lo tomó de una carta escrita por el Papa Inocencio I, en la que se dirigía al Obispo de Macedonia²⁷², haciendo hincapié en el perdón que debían obtener los grupos de personas que hubieran cometido un pecado. Y los siguientes textos estaban estrechamente relacionados con la persona de San Agustín, ambos desempeñaron una importante misión en dos de los cánones de la obra de Graciano: el *canon commesationes*²⁷³ y el *non potes*²⁷⁴. Del primero se podía suponer, una vez más, que la implicación de varios sujetos en un delito derivaba en la reducción de la severidad del proceso de administración de justicia, y del segundo, la inmediata invocación de la divina misericordia, canon al que Graciano añadió que el perdón no implicaba la impunidad de los culpables, sino la redirección del ser humano hacia la corrección de su mala conducta.

Otra de las aportaciones, no menos importante fue la de Bartolomeo da Brescia²⁷⁵, "*quandoque, et cum paucitate mitius agendum est, cum timetur scandalum*", incluida en la glosa ordinaria del *Decretum*. En ella se manifiesta la necesidad de evitar los escándalos en la sociedad y se recuerda la importancia de la existencia de una política de clemencia para una agrupación de personas, sin dejar de lado la necesidad de unas medidas de gracia a favor de cada individuo.

²⁷⁰ BIANCHI RIVA, R., «Il giudice e la misericordia. Riflessioni sull'amministrazione della giustizia nel diritto canonico classico», en *Vergentis* 5 (2017), pp. 194-208.

²⁷¹ SINIBALDO FIESCHI, *Super libros quinque Decretalium, Francofurti ad Moenum 1570, Frankfurt am Main 1968*, Comm. In X 1. 11. 5, f. 98va, n. 3. "Propter vitando scandalum, saepe cessat rigor ecclesiasticae sententiae".

²⁷² BIANCHI RIVA, R., «Il giudice e la misericordia. Riflessioni sull'amministrazione della giustizia nel diritto canonico classico», cit. p. 199; Decr. C. 1 q. 7 c. 14.

²⁷³ AGOSTINO, *Contro la lettera di Parmeniano*, 2, 21.

²⁷⁴ Ivi. 3.

²⁷⁵ *Gl. cum multitudine* ad Decr. Dist. 44 c. 1.

1.5.5 La Misericordia y el escándalo en el Liber Extra

A partir de este momento, nos adentramos en la época posterior al *Decreto de Graciano*, una época que como hemos señalado anteriormente, se correspondía con el Derecho Decretal y con las colecciones que surgieron de manera consecutiva, para destacar la subsistencia del fenómeno de *L'Universitas delinquens* a través de la historia.

El inicio del debate entre los decretalistas surgió de un decreto elaborado por Lucio III²⁷⁶, enviado al arzobispo de Tours, en el que se prohibía la promoción de algunos clérigos, que querían aspirar a órdenes de mayor envergadura, una decisión que había sido tomada sin contar con la aprobación de los preladados, dando lugar a un escándalo en el ámbito de la jerarquía eclesiástica. Frente a este acontecimiento, el *Liber Extra* hizo una aclaración, en razón del tema que nos concierne, y es que en caso de querer prevenir la producción de escándalos de dicha transcendencia, resultaba lícito atenuar el carácter de las sentencias eclesiásticas, "*propter vitando scandalo, saepe cessant rigor ecclesiasticae sententiae*"²⁷⁷.

Con dicha aclaración, se reafirmaba el carácter de la clemencia que advertía tener el Juez en razón del ámbito punitivo, optando por renunciar a la imposición de la pena para la obtención de un fin generoso para la comunidad.

Según el Cardenal Hostiense, se trataba de una conducta más que justificada por la imposibilidad de castigar a un número semejante de personas, "*multitudo hominum delinquentium dispensationem inducit*"²⁷⁸, y por procurar el mantenimiento del apoyo de toda una comunidad, "*quia imminet scandalum*"²⁷⁹. Una conducta que podría pasarse por alto, incluso en situaciones contrarias al Derecho, como bien había determinado el instituto de la *dissimulatio*, siempre y cuando, el delincuente se hubiera preocupado de perseverar y evitar la reiteración del hecho delictivo cometido. De lo contrario, preveía la excepción de no aplicación de la misericordia, "*alioquin rigide procedat sine misericordia*"²⁸⁰.

Otra de las consideraciones sobre este tema surgió a cargo de Alessandro III, y fue incluida en una decretal que iba dirigida concretamente hacia el Obispo de Hereford. En ella admitía la validez de una antigua costumbre *contra legem* practicada por una multitud de personas. Lo que nos lleva a reflexionar sobre la existencia de este procedimiento ya en la antigüedad.

²⁷⁶ Cf. X 1.11.5; BIANCHI RIVA, R., «Il giudice e la misericordia. Riflessioni sull'amministrazione della giustizia nel diritto canonico classico», cit. pp. 196-198.

²⁷⁷ X 1.11.5.

²⁷⁸ ENRICO DA SUSA, In Primum Decretalium librum Commentaria, Venetiis 1581, Comm. in X 1.11.2, f. 98va, n. 4: "*Item puniat capita principalia, idest illos, qui sunt principales delicti et trahunt alios ad peccandum*".

²⁷⁹ ENRICO DA SUSA, Comm. in X 1.11.2, f. 98va, n. 3.

²⁸⁰ Ivi. n. 4; RAIMONDO DI PEÑAFORT, *Summa de poenitentia et matrimonio*, Romae 1603 (rist. anast. farnborough 1967), p. 355: "*Ad hoc dicas quod si illi recognoscunt se peccare in hoc, de quo reprehenduntur ... potest et debet dissimulari ... Si vero peccatum quod faciunt, auctoritate defendunt, quasi non sit peccatum, tunc non debet circa tales dormire severitas disciplinae*".

Una teoría justificada por Bernardo de Parma y fundamentada en el principio jurídico "*ob populum multum crimen pertransit inultum*"²⁸¹, en razón del cual la presión de un gran número de personas venía justificada en el fin de obtener la dispensa del juez, un principio utilizado como sinónimo de misericordia.

A raíz de *L'Universitas delinquens*, se plantea otro debate, ¿estaba justificado faltar a la verdad para evitar el escándalo? Según Gregorio Magno²⁸², la respuesta a esta pregunta era negativa, es decir, no se encontraba justificación alguna en la ocultación de la verdad, aunque se estuviera persiguiendo eludir los posibles daños que se preveía que se pudieran producir en la sociedad, "*propter scandalum evitandum veritas non est omittenda*"²⁸³. Mediante la ocultación de la verdad, el juez estaría colaborando en la comisión del pecado, y esta contestación se encontraba fundamentada en *las Decretales de Gregorio IX o Liber Extra*.

Coincidía en la manera de pensar el Papa Inocencio IV, quien negaba la posibilidad de renunciar a *facere iustitiam*²⁸⁴ por el simple hecho de evitar el escándalo que pudiera producirse en la sociedad.

Y es que la justicia²⁸⁵ también aporta un papel fundamental en la historia del derecho canónico y más aún en su inmenso protagonismo desempeñado en la relación mantenida con la misericordia. Ambas imprescindibles de manera respectiva, como bien señaló el Papa Francisco: "*no será inútil recordar la relación existente entre la justicia y la misericordia. No son dos momentos contrastantes entre sí, sino un solo momento que se desarrolla progresivamente hasta alcanzar su ápice en la plenitud del amor*"²⁸⁶.

Otros testimonios que confirman la teoría del Papa Francisco y que además sirvieron como precursores de la idea introducida por Graciano en el *Decretum*, son los de Algerio de Lieja en su obra "*Liber de misericordia et iustitia*"²⁸⁷ y el de Ivo de Chartres que afirmaba que: "*la caritas es maestra en el camino del derecho y conduce a la plenitud caritatis*"²⁸⁸; de lo que se puede deducir que el amor y la misericordia se encuentran a lo largo de todo el camino de la vida²⁸⁹.

²⁸¹ X 1.11.2.

²⁸² PADOA SCHIOPPA, A., «Gregorio Magno giudice», en *Studi sul diritto canonico medievale*, Spoleto 2017, pp. 47-77.

²⁸³ X 5.41.3.

²⁸⁴ SINIBALDO FIESCHI, *Comm. in X 1.9.10*, f. 93ra, n. 6.

²⁸⁵ AA.VV., *La giustizia nell'alto medioevo, secoli IX-XI*, Spoleto 1999; CARBASSE, J. M., «Le juge entre la loi et la justice: approches médiévales», en *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, Paris 1999, pp. 67-94.

²⁸⁶ FRANCISCUS PP., «Bula *Misericordiae vultus*», 11.4.2015, en *AAS 107.5* (2015), pp. 414-416, n. 20.

²⁸⁷ KRETZSCHMAR, R., *Alger von Lüttisch Traktat De misericordia et iustitia. Ein kanonistischer Konkordanzversuch aus der Zeit des Investiturstreits*, Sigmaringen 1985, pp. 158-180.

²⁸⁸ DE CHARTRES, I., «Prólogo», en *Require in Prologo. The Decretists and Ivo of Chartres Prologue* 118 (2001), pp. 84-124; CONDORELLI, O., «Carità e Diritto agli albori della scienza giuridica medievale», en *Diritto canonico e servizio della carità*, Milano 2008, pp. 44-51.

²⁸⁹ OTADUY, J., «Dulcor misericordiae. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I Historia», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 589-592.

En todas estas obras se demuestra la importancia de saber combinar y conciliar ambos conceptos para obtener la aplicación de una correcta equidad canónica, fin perseguido por el derecho canónico durante toda la historia y que se remonta a los tiempos del Imperio Romano²⁹⁰.

En el ciclo de la transformación de la equidad romana²⁹¹ en equidad canónica jugaron un papel más que relevante las figuras de Cicerón²⁹² y Constantino.

Cicerón fue el primero en hablar de equidad romana y en relacionarla con el concepto de justicia, para la que creía que era necesario conocer a la perfección el valor de la ley. Procuró inculcar todos sus valores mediante la práctica de su experiencia, utilizando como apoyo su obra *De legibus*²⁹³, una tarea compleja en el campo de la *aequitas*, que siempre fue recordada por el Imperio, pero no tanto como la famosa intervención del emperador Constantino²⁹⁴, quien supo inculcar y proclamar el valor de la misericordia frente al paganismo de la época, marcando un antes y un después en el pensamiento de todos los ciudadanos.

Esta influencia se hizo notar en obras como el *Codex Iustinianus*²⁹⁵, concretamente en la parte conocida con el nombre de *la Lex Placuit*, un texto en el que también se advierte la participación del emperador Licinio: "*Placuit in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque quam stricti iuris rationem*"²⁹⁶.

La equidad romana fue poco a poco absorbida por lo que se convirtió en la equidad canónica²⁹⁷, un camino pedregoso²⁹⁸ pero facilitado por la misericordia, un sentimiento que

²⁹⁰ GUARINO, A., «Equità. Diritto romano», en *Novissimo Digesto Italiano*, Torino 1960, p. 620. Se refiere al origen de la equidad como: "*La experiencia romana nos enseña que desde los tiempos más antiguos y sobre todo en los siglos anteriores a Cristo, las rígidas normas del derecho fueron frecuentemente incluso contradichas y acantonadas en nombre de la aequitas*".

²⁹¹ CARON, P. G., "*Aequitas*" romana, "*misericordia*" patristica ed "*epicheia*" aristotelica nella dottrina dell'"*aequitas*" canonica. Dalle origini al rinascimento, Milano 1971.

²⁹² Cicerón fue el primero en mostrar un especial interés en torno concepto de la equidad romana. CIULEI, G., *L'équité chez Cicerón*, Amsterdam 1972, pp. 32-61.

²⁹³ CICERÓN, *De legibus*, 1. 42: "*Iam veri illud stultissimum, existimare omnia iusta esse qua escita sint in populorum institutis aut legibus. Etiamne si quae leges sint tyrannorum? Si triginta illi Athenis leges inponere voluissent, et si omnes Athenienses delectarentur tyrannicis legibus, num idcirco eae leges iustae haberentur? Nihil credi magis illa quam interrex noster tulit, ut dictator quem vellet civium nominatim aut indicta causa inpune posset occidere. Est enim unum ius quo devincta est hominum societas et quod lex constituit una, quae lex est recta ratio imperandi atque prohibendi. Quam qui ignorat, is est iniustus, sive est illa scripta usquam sive nusquam. Quodsi iustitia est obtemperatio scriptis legibus institutisque populorum, et si, ut eidem dicunt, utilitate omnia metienda sunt, negleget leges easque perrumpet, si poterit, is qui sibi eam rem fructuosam putabit fore. Ita fit ut nulla sit omnino iustitia, si neque natura est et ea quae propter utilitatem constituitur utilitate alia convellitur*".

²⁹⁴ GAUDEMET, J., «Tradition romaine et reflexion chretienne: Le concept d'aequitas au IVE siecle», en *Apollinaris* 63 (1990), pp. 191-204; ROBLEDA, O., «L'equità in diritto romano», en *Apollinaris* 51 (1978), pp. 404-414.

²⁹⁵ *Codex Iustinianus* 1. 14. 1: "*Inter aequitatem iusque interpositam interpretationem nobis solis et oportet et licet inspicere*".

²⁹⁶ *Codex Iustinianus* 3. 1. 8.

²⁹⁷ GROSSI, P., «Aequitas canonica», en *Scritti canonistici*, Milano 2013, pp. 211-228.

siempre había estado presente en el derecho canónico y por lo tanto también fue trasladado a la equidad canónica, que se mantuvo intacto desde el primer momento y supo aportar la pieza clave en este rompecabezas que tenía como finalidad la combinación de la misericordia con la virtud de la justicia. En palabras del Cardenal Hostiense: "*Iustitia dulcore misericordiae temperata*"²⁹⁹.

Varios sucesos que ejemplifican a la perfección la importancia del comportamiento equitativo son recogidos en las obras de diferentes autores. El primero es Graciano, y como bien hemos señalado antes el mismo incluye en el *Decretum* una epístola de San Agustín en la que se puede apreciar la importancia de la disminución de la severidad de la pena, para colaborar en la corrección de la mala conducta.

Otro de los pasajes en el que se ve reflejada la importancia de la equidad es el recogido por una *decretal de Honorio III* en el que le presta consejo al Delegado Pontificio de Constantinopla³⁰⁰ en relación a algunos problemas surgidos por culpa de los excesos cometidos por algunos de los obispos del momento. Honorio le recomienda que procure aplicar una severidad reducida, en la que la protagonista del proceso sea la equidad misericordiosa, "*Semper in humaniorem partem declinando, secundum quod personas et causas, loca et tempora videris postulare*"³⁰¹.

También habla de la equidad el famoso debate entre Martín de Gosia y Búlgaro³⁰², dos de los cuatro discípulos de Irnerio, precursores de la enseñanza y promotores del alma mater. La cuestión surgió en torno a la interpretación de dos leyes recogidas en el *Codex Iustinianus*: la *Placuit* y la *Iter aequitatem*, la primera de ellas reafirmaba el predominio de la equidad frente al *ius strictum* y la segunda afirmaba que la equidad solamente podía ser practicada por medio del emperador como juez³⁰³. Los dos individuos diferían en el modo de solucionar la conciliación de ambas leyes, culmen del eje central del conflicto.

²⁹⁸ Así lo piensan personalidades como Gabriel Le Bras y Pio Fedele, inspirado en Charles Lefebvre. LE BRAS, G., «Aequitas canonica», en *Apollinaris* 51 (1978), p. 45; LEFEVRE, CH., *Les pouvoirs du juge en droit canonique. Contribution historique et doctrinale à l'étude du canon 20 sur la méthode et les sources en droit positif*, París 1938, pp. 163-212.

²⁹⁹ HENRICI A SEGUSTIO CARDINALIS HOSTIENSIS, *Aurea Summa*, Lib. V, *De dispensationibus* 1, Coloniae 1612, p. 1666: "*Aequitas vero media est inter rigorem et dispensationem, sive misericordiam [...] hoc autem a Cypriano sic describitur: Aequitas est iustitia dulcore misericordiae temperata, vel dic quod aequitas est motus rationabilis regens sententiam et rigorem*".

³⁰⁰ Sobre este pasaje también hace un pequeño inciso Bernardo de Parma, pero en este caso otorga mayor importancia a la actuación del juez. *Gl. Aequitate*, ad X 1.36.11: "*Aequitate. Quam iudex prae oculis Semper debet habere [...]. Et ita videtur ex eo quod dicit; in quibus ius non invenitur expressum, procedas aequitate, etc, quia ius semper sit praefendum aequitati [...] Sed potest intelligere illud de aequitate scripta, quae debet praeferrri rigori iuris, hic de aequitate non scripta, quae tunc solum servanda est cum ius defici*".

³⁰¹ X 1.36.11.

³⁰² OTADUY, J., «Dulcor misericordiae. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I Historia», cit. pp. 605-607.

³⁰³ GIULIANI, A., PICARDI, N., *La responsabilità del giudice*, Milano 1995.

Para concluir hemos de añadir que igual que la Iglesia conserva indelebles a través de los tiempos sus principales valores, la equidad y la justicia se encuentran entrelazados a lo largo de la historia desde antes hasta nuestros días³⁰⁴.

³⁰⁴ Fueron y son muy habituales las intervenciones pontificias en razón del tema de la equidad. IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocuzione*», 17.2.1979, en *AAS* 71 (1979), pp. 422-427; Id., «*Allocuzione*», 26.2.1983, en *AAS* 75 (1983), pp. 554-559; Id., «*Allocuzione*», 18.1.1990, en *AAS* 82 (1990), pp. 872-877; Id., «*Allocuzione*», 22.5.1992, en *Communicationes* 24 (1992), pp. 10-12; Id., «*Allocuzione*», 28.1.1994, en *AAS* 86 (1994), pp. 947-952; Id., «*Allocuzione*», 17.1.1998, en *AAS* 90 (1998), pp. 781-785.

**CAPITULO 2: LA REFORMA
CLEMENTINA EN EL PROCESO
CANÓNICO**

CAPITULO 2: LA REFORMA CLEMENTINA EN EL PROCESO CANÓNICO

2.1 CONTEXTO

Como hemos podido observar a lo largo de la historia del Derecho Canónico, nos encontramos, en repetidas ocasiones, con un pueblo que varía de forma constante, pero que conserva el anhelo por cumplir con los valores que le habían sido inculcados por Cristo, a su vez inherentes a las Santas Escrituras³⁰⁵. Una situación que evidencia la *Historia Salutis* y que tiene como fin último el alcance de la *salus animarum*³⁰⁶, objetivo que debía convivir con el sistema de administración de justicia del momento, adaptado a la práctica de una justicia evangélica, en la que se advertía la mixtura de la ciencia jurídica heredada del derecho romano junto con la tradición cristiana, resultante de la también conocida *lex christiana*³⁰⁷.

Una misión encauzada por el guía de la comunidad, para mantener un clima de paz³⁰⁸ y convivencia en comunión con todos sus miembros, que le había sido otorgada desde la salida de la clandestinidad de la Iglesia, en tiempos de Constantino, a la persona del Obispo³⁰⁹ y de manera consecutiva al Romano Pontífice.

En el área jurídica se hallaba el proceso romano-canónico³¹⁰, el cual podríamos valorar como el punto de confluencia entre el ordenamiento civil y eclesiástico, y característico de la Edad Media. Conjunto sobre el que se advierte la elaboración del *ordo iudicaris solemnus*, rito

³⁰⁵ Jue. 5,9: "Mi corazón es para vosotros, jefes de Israel, para los que voluntariamente os ofrecisteis entre el pueblo ¡Load a Jehová!"; Jue. 6, 11: "Y vino el ángel de Jehová, y se sentó debajo de la encina que está en Ofra, la cual era de Joás abiezerita; y su hijo Gedeón estaba sacudiendo el trigo en el lagar, para esconderlo de los madianitas".

³⁰⁶ O el cumplimiento de la también mencionada *norma missionis*, según la que viene al caso referirnos a las siguientes obras: ARROBA CONDE, M. J., «Basi ecclesiologiche e limiti intrinseci di una rinnovata produzione normativa locale», *Folia Canonica* 10 (2007), pp. 155-157; Id., RIONDINO, M., *Introduzione al Diritto Canonico*, cit. p. 2.

³⁰⁷ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana», cit. p. 395.

³⁰⁸ Valor conservado en la tradición de las Sagrada Escritura: 1 Cor. 6, 1-4.

³⁰⁹ BELDA INIESTA, J., «El Ministerio Judicial del Obispo hasta el surgimiento de la lex christiana», cit. pp. 399-401.

³¹⁰ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», en *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 13 (2016), p. 33; CORETTI, M., *La cognizione sommaria tra Ius Antiquum e ius novum. Thesis ad doctoratum in utroque iure consequendum dottorale*, Roma 2020, pp. 10-34; CAVANNA, A., *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, vol. 1, Milano 1982, p. 85: "Se molto della nuova procedura civile e criminale, che emerge via via quale complesso edificio razionale di regole e di istituti a partire dal XII secolo, fu costruito con materiali ancor vitali dell'ordo iudiciorum romano, tuttavia la sua perfezionata messa a punto costituì un merito in gran parte attribuibile ad una intelligente ed innovativa legislazione pontificia (decretales) e ad una finissima opera di tessitura dottrinale in ragguardevole misura svolta dalla scienza canonistica italiana (summae e trattati, grandi opere d'insieme fra le quali eccelse nel XIII secolo l'internazionalmente celebre *Speculum iudiciale* del giurista-vescovo Guglielmo Durante)".

solemne resultante de la fusión del derecho civil y del derecho canónico, que destaca por la inclusión de la *salus animarum* en la sentencia final.

Prueba del vínculo establecido entre ambos ordenamientos es el Decreto de Graciano³¹¹ (1140), obra en la que el monje quiso recopilar y unificar la normativa existente, aprovechando la floración de la ciencia canónica y el redescubrimiento del derecho romano en las universidades³¹². Sin embargo, Graciano sólo se ciñó a reproducir las reglas del proceso de manera desordenada³¹³, provocando un descuido de las necesidades de la disciplina procesal.

Dejando así un vacío que provocó la necesaria intervención de especialistas de los tribunales eclesiásticos³¹⁴, con el objetivo de profundizar de una forma más completa en el ámbito procesal, actuaciones que hallaron en su maduración un fin común, la simplificación del proceso, fomentando una reducción del tiempo de duración de las causas, y una reducción de las formalidades del mismo, pero siempre conservando intacto el orden de la justicia y la búsqueda de la verdad.

A la etapa de creación del *Decretum* le siguió un momento histórico característico por el predominio del Derecho Decretal³¹⁵, fundamental en el impulso del renacimiento jurídico medieval, en el que salieron a la luz innumerables colecciones normativas, que pretendían llenar el vacío legal que no había conseguido llenar la obra de Graciano. Un periodo característico por la publicación de la obra legislativa de los padres de la Iglesia, en el que se encuadra la aparición de las Decretales Clementinas, producto de Clemente V.

En algunos de los decretos presentados por iniciativa de los Pontífices se aprecian los

³¹¹ La obra del *Decretum*, esta basada en las normas desprendidas de: la Hispana, del Libri synodalibus causis, del Decretum de Bucardo y del Decretum de Ivo Chartres; AUSTIN, G., *Shaping Church Law around the year 1000: The Decretum of Burchard of Worms*, Bodmin 2009; SANT'IVO DI CHARTRES, *Opera Omnia*, Decretum, en *P.L.*, t. CLXI, p. 59.

³¹² ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 22-23.

³¹³ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 34; KUTTNER, S., «Graziano, l'uomo e l'opera», en *Studia Gratiana* 1 (1953), pp. 15-29; Id., «De Gratiani opere noviter edendo», en *Apollinaris* 21 (1948), pp. 118-128; RAMBAUDBUHOT, J., «L'études des manuscrits du Décret de Gratien conservés en France», en *Studia Gratiana* 1 (1953), pp. 119-145.

³¹⁴ Ibid; CAMPITELLI, A., «Gli interventi del legislatore canonico in tema di proceso», en *L'educazione Giuridica. Modelli storici della procedura continentale*, Napoli 1994, pp. 28-29.

³¹⁵ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 22; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 315; ERDO, P., *Storia delle Fonti del Diritto Canonico*, cit. p. 115; PADOA-SCHIOPPA, A., *Il diritto canonico come scienza nella prospettiva storica: alcune riflessioni*, in *Le ragioni del diritto. Scritti in onore di L. Mengoni*, vol. 3., Milan 1995, pp. 2045-2065; BALDERAS VEGA, G., *Cristianismo, sociedad y cultura en la Edad Media*, Plaza y Valdés, México 2008, p. 55; GUITANCOURT, P., *Introduction sommaire à l'étude du droit en général et du droit canonique contemporain en particulier*, Paris 1961, pp. 648-759; FOURNIER, P., LEBRAS, G., *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les fausses Décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, Paris 1932, pp. 55-114.

primeros atisbos del proceso sumario³¹⁶. El primero en manifestar ecos de brevedad en el proceso solemne fue Alejandro III (1100 ca. -1181) en la *Dialectii filii*³¹⁷, según la cual debía procederse en base a una previa investigación elaborada "*pure et simpliciter*", evitando recurrir de modo ordinario. También Inocencio III hizo uso en varias ocasiones de términos empleados en las clementinas como "de plano", la primera vez en una decretal conocida como Novit³¹⁸, que implicaba a las personas de Juan sin Tierra y Felipe Augusto³¹⁹, y a continuación, lo repitió en las *decretales Quoniam frequenter* de 1209³²⁰ y *Quum in tua* del 1212³²¹, la primera dedicada a causas posesorias y la siguiente concerniente a una causa relativa a un impedimento de tipo matrimonial. No menos importante fue la referencia que hizo Honorio III al rito sumario en una decretal que se encontraba relacionada con los monasterios, mediante el uso de la expresión "*absque iudiciorum strepitu*"³²², que a su vez recordaba a su ascendiente Inocencio.

³¹⁶ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 35-37.

³¹⁷ RICHTIERI, A.L., *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones. Pars segunda*, Lipsiae 1881, p. 241: X. 2.1.6. "*Dilecti filii nostri prior et clerici de Guisenburnen. contra Eboracensem archiepiscopum apostolicae sedis legatum gravem admodum et difficilem nobis quaerimoniam transmiserunt. Provideatis attentius, ne ita subtiliter, sicut a multi fieri solet, cuismodi actio intentetur, inquiratis, sed simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis*".

³¹⁸ Ivi. X. 2.1.13 "...*ut idem abbas et venerabilis frater noster archiepiscopus Bituricensis de plano cognoscant, utrum iuxta sit querimonia, quam contra eum proponit coram ecclesia rex Anglorum, vel eius exceptio sit legitima...*".

³¹⁹ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 35; HAGENDER, O., *Il sole e la Luna. Papato, impero e regni nella teoria e nella prassi dei secoli XII e XIII*, Milano 2000.

³²⁰ RICHTIERI, A.L., *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones. Pars segunda*, cit. X. 2.6.5.

³²¹ Ivi. X. 4.1.27: "*Quum in tua diocesi. Sane, quia contingit interdum, quod, aliquibus volentibus matrimonium contrahere, bannis, ut tuis verbis utamur, in ecclesiis editis secundum consuetudinem ecclesiae Gallicanae, ac nullo contradictore publice comparente, licet fama privatum impedimentum deferat parentelae, quum ex parte contrahentium iuramenta maiorum de sua propinquitate, ut suspicionis tollatur materia, offeruntur, quid tibi sit faciendum in casibus huiusmodi quaesivisti. Ad quod taliter respondemus, quod, si persona gravis, cuius fides sit adhibenda, tibi denunciaret, quod hi, qui sunt matrimonium copulandi, se propinquitate contingunt, et de fama vel scandalo doceat, aut etiam per te ipsum possis certificari de plano, non solum debes iuramenta parentum sponte oblata non recipere, verum etiam eos, qui sic contrahere nituntur, si moniti induci nequiverint, compellere, ut a tali contractu desistant, vel contra famam huiusmodi secundum tuae discretionis arbitrium iuramenta exhibeant propinquorum. Alioquin, si persona denunciata non exstiterit talis, ut diximus, vel de fama vel de scandalo non poterit edocere, ad desistendum monere poteris, non compellere, contrahentes*".

³²² RICHTIERI, A.L., *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones. Pars segunda*, cit. X. 3.35.8.: "...*Quod si abbas aliquis non exemptus fuerit a visitoribus nimis negligens et remissus inventus, id loci diocesano denunciaret sine mora et per illum detur ei fidelis et providus coadiutor usque ad capitulum generale. Si autem dilapidator inventus fuerit vel alias merito amovendus, per diocesanum, postquam hoc sibi a visitoribus denunciatum fuerit, amoveatur absque iudiciorum strepitu a regimine abbatiae, ac monasterio provideatur interim administrator idoneus, qui temporalium cura gerat, donec ipsi monasterio fuerit de abbate provisus*".

El siguiente texto que comparte la expresión de plano era de Gregorio IX³²³ (1170-1241), concretamente la decretal Olim, en la que el Pontífice recurre, una vez más, al uso de los términos "de plano" y "*absque iudiciorum strepitu*"³²⁴, que permitían, en este caso, agilizar un proceso relacionado con la reforma de un monasterio, que se estaba ralentizando más de lo previsto.

Los fragmentos correlativos a los textos de los Pontífices determinan el recurso a las *clausolae diminuentes iuris ordinem*, un conjunto de términos que hacen posible la abreviación del rito solemne, dicha remisión determina que las decretales pontificias no sólo significaron un antecedente del rito sumario, sino que también participaron³²⁵ en la aparición del mismo. Una actividad que comenzó aplicándose a los asuntos concernientes al campo espiritual y religioso, que como hemos referido, tuvo lugar después del Pontificado de Inocencio III, hasta terminar abarcando tanto al campo del ordenamiento civil como al canónico, relativo al *ius commune*.

2.2 LAS CLEMENTINAS Y SU PROBLEMA EN TORNO A LA PROMULGACIÓN

En el año 1264 nace en Villandraut Bertrand de Got el conocido como Clemente V a partir de su coronación, el 14 de noviembre de 1305, momento en el que decide adoptar esta nueva denominación. Clemente³²⁶ fue sucesor del Papa Benedicto XI, y previamente capellán de Bonifacio VIII. Estudió arte en Toulouse y Derecho Canónico en Bolonia y en Orleans. Se dice que fue un Papa de carácter frágil, lo que explica que sucumbiera a los deseos del rey que se encontraba en la corona durante su Pontificado, Felipe IV, quien le obligó en repetidas ocasiones a tomar decisiones que iban en su contra, tales como la abolición de *la bula clericis*

³²³ DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del temple, 1309-1312*. Tesis doctoral, Málaga 2015, pp. 133-138; HOVE, A. VAN., «De decretalium Gregorii IX. Origine histórica, utilitate et momento», en *Ius Pontificum* 14 (1934), pp. 102-120; BOESE, H., «Über die kleine Sammlung gregorianischer Dekretalen des Raymundus de Penyaafort, O. P.», en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, XLII (1972), pp. 69-80; MAECKZEK, W., «Papsts un KardinalsKolleg von 1191 bis 1216», en *Verlag der Oesterreichischen Akademie der Wissenschaften*, Viena 1984, pp. 126-133.

³²⁴ RICHTIERI, A. L., *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones. Pars segunda*, cit. X.5.1.26: "*Ne igitur reformatio monasterii valeat retardari, mandamus, quatenus, relaxatis excommunicationum seu suspensionum sententiis, si quas idem abbas protulerit vel per quoscunque iudices promulgari fecit post inceptum negotium in eos et adhaerentes eisdem, ac eis restitutis, quos idem abbas negotio ipso pendente contra iustitiam spoliavit, in negotio de plano et absque iudiciorum strepitu procedentes...*".

³²⁵ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 37; LEFEBVRE, CH., «Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII», en *Ephemerides iuris canonici* 1 (1956), p. 150.

³²⁶ DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del temple, 1309-1312*. Tesis doctoral, cit. pp. 133-134.; ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», en *AFDUAM* 5 (2001), pp. 23-54; PÉREZ MARTÍN, A., «El ordo iudicarius Ad summariam notitiam y sus derivados», en *Historia, Instituciones, Documentos* 9 (1982), pp. 202-220; ALVAREZ SALGADO, J. F., «La historia de las historias del centenario de la promulgación del código de Derecho Canónico de 1917», en *Revista Universitas Canonica* 50 (2017), pp. 24-28.

laicos, promulgada por Bonifacio, con el objetivo de privar a los miembros del clero del pago de impuestos, y la persecución de los templarios. Sin embargo Clemente V no es recordado por atender a los caprichos de Felipe, sino más bien por la creación de las Decretales Clementinas, colección encuadrada dentro del derecho decretal, de aparición posterior a la obra recopiladora de Graciano, iniciada por Clemente, pero finalmente promulgada, mediante la conocida *bula Quoniam nulla*, por su sucesor Juan XXII (1316-1334) en el año 1317³²⁷.

Desde un primer momento, el nombre que le quiso asignar a la recopilación fue el de *Liber Septimus decretalium*, oportuno para continuar con la numeración correlativa al resto de colecciones precedentes, ya que seguía a la obra de Bonifacio VIII, que tiene por título *Liber Sextus*. Sin embargo, este título no pudo ser el definitivo, ya que, al contrario del resto de colecciones precedentes, de tipo privado, la colección de Clemente difería con las anteriores, por impedir que fueran derogadas las decretales que no fueran incluidas en ella. Por lo tanto, la denominación³²⁸ que se conserva, y a la vez la más famosa, proviene de Johannes Andrea, quien le otorgó el nombre de las *Clementinae*.

Respecto del contenido de la colección, es importante destacar que perseguía la introducción del proceso sumario³²⁹, cuya finalidad era ofrecer una tramitación de los litigios de una forma más rápida, breve y eficaz. Este proceso surgió durante el reinado de Felipe IV, cuando Clemente V, por orden del rey, se encontraba tramitando la supresión de la orden de los templarios³³⁰.

La colección de las clementinas, se mantuvo vigente hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, pero sobre lo que no se tiene seguridad es sobre la fecha de su entrada en vigor, al respecto de la cual se elaboraron varias teorías sobre la que prevalece la afirmada por Johannes Andrea, de la que dio traslado el historiador Mollat³³¹.

Según el historiador, durante el periodo de promulgación de la Constitución de Viena, comprendido entre los años 1311 y 1312, se originaron diversidad de constituciones conciliares,

³²⁷ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 22-23.

³²⁸ Ibid.; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 317.

³²⁹ SALVIOLI, G., «Storia della procedura civile e criminale», en *Storia del Diritto italiano*, Florencia 1969, p. 337; FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona 1953, p. 41; CORETTI, M., «Del summam cognoscere al proceso de plano: la sumariidad en el derecho romano y en la edad media», en *Vergentis* 8 (2019), pp. 45-51.

³³⁰ DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del temple, 1309-1312. Tesis doctoral*, cit. pp. 233-265; ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», cit. pp. 40-45.

³³¹ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 40; MOLLAT, G., «Les clementines», cit. p. 637; Id., «Bénéfices ecclésiastiques en Occident», en *Dictionnaire de droit canonique* 2 (1937), pp. 406-449; Id., «Bénéfices ecclésiastiques», en *Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastiques en Occident* 7 (1934), pp. 1237-1270.

las cuales albergaban más de un defecto³³². Situación que llevó a Clemente V a ordenar la destrucción de las mismas.

Conocida la transcripción de Mollat, de manera posterior, el Papa ordenó el inicio de un proceso de revisión de las constituciones conciliares, del que derivó un volumen de recopilaciones, al que a su vez se agregó la normativa que había sido promulgada de manera previa y posterior al Concilio celebrado. Y el volumen resultó, pasado un tiempo, fue leído en audiencia pública, viniendo a significar para muchos el hito inconfundible para considerar efectiva su entrada en vigor.

Sin embargo, como bien indica el proceso de promulgación de los textos legislativos³³³, sin haberse producido el envío del mismo a las universidades no puede entenderse completado el proceso de transformación³³⁴ y su correlativa entrada en vigor. Un trámite que lamentablemente sufrió un parón de tres años debido a la muerte de Clemente V, que no volvió a reactivarse hasta la llegada de Juan XXII, en el año 1317, momento en el que se produjo el envío pendiente y la subsiguiente y definitiva entrada en vigor de las decretales.

De este suceso podemos deducir que la colección de las decretales clementinas fue conocida mucho antes de ser promulgada³³⁵, durante el intervalo de tiempo comprendido entre la muerte del Pontífice y la entrada en vigor de la colección, y junto a ella todo lo concerniente al nuevo modelo procesal, resultante de la fusión de la tradición romanística Justiniana junto con la ciencia del derecho canónico.

2.3 LA DISPENDIOSAM

Clemente V promulga en el año 1312 con el nombre de la *Dispendiosam* el primero de los textos en razón del rito sumario, dicho texto nace en la primer año de su pontificado³³⁶, durante el Concilio de Viena, un escenario en el que el Pontífice también quiso cuestionar la supresión de la orden de los templarios³³⁷, mediante la presentación de un conjunto de pruebas que había ido recolectando en un tiempo dilatado. Presentada la cuestión, el 22 de marzo de 1312, procedió a la lectura de la bula *Vox in excelso*, mediante la que, finalmente, admitió la

³³² BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 40.

³³³ Ivi. p. 43.

³³⁴ MOLLAT, G., «Les clementines», cit. p. 637.

³³⁵ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 40-41.

³³⁶ DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del templo, 1309-1312. Tesis doctoral*, cit. pp. 133-134; ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», cit. pp. 40-45.

³³⁷ Ivi. pp. 233-278; LIZERAND, G., *Clement V et Philippe IV le Bel*, París 1910, pp. 148-152; NADAL Y CANELLAS, J., «La abolición de la Orden del Temple y su gestación», en *BSAL* 66 (2010), pp. 38-46; MÜLER, E., *Das Konzil Von Vienne 1311-1312*, Munster 1934, pp. 40-43; DUPUY, P., *Traité concernant l'histoire de France: la condamnation des templiers avec quelques actes*, Paris 1654, pp. 60-63.

abolición de la orden del Temple³³⁸.

Sin embargo, el texto de la *Dispendiosam*, después de ser promulgado³³⁹ en el Concilio, como bien hemos referido anteriormente, sufrió un retraso durante la fase de publicación, que le impidió entrar en vigor³⁴⁰. Un acontecimiento que propició el conocimiento del texto en su versión no oficial antes de tiempo, y que a su vez justifica los problemas desprendidos de su lectura y comprensión.

La inquietud que movió al Pontífice a la presentación de la decretal, y del consecuente recurso al proceso sumario, fue la necesidad de incluir en los tribunales eclesiásticos un método que evitara la simple "observancia sutil" del *ordo iudicarium*³⁴¹, que provocaba la distensión del proceso jurídico y el menoscabo de los intereses personales de las partes implicadas.

Cuando hablamos de proceso sumario o de plano, nos estamos refiriendo a un nuevo rito, cuyo principal objetivo³⁴² es ofrecer un sistema de resolución de conflictos de mayor

³³⁸ DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del temple, 1309-1312. Tesis doctoral*, cit. p. 273: "Suprimimos por sanción irrevocable y válida a perpetuidad, no sin amargura y sin dolor en el corazón, la orden de los templarios, su estado, su vestimenta y su nombre, no por sentencia definitiva sino por modo de provisión o reglamento apostólico y la sometemos a una prohibición perpetua, con la aprobación del concilio; prohibiendo expresamente, a cualesquiera que sean, de entrar en esta Orden, de recibir o de llevar sus hábitos y de hacerse pasar por templario. Quienquiera que infrinja esta orden incurrirá en pena de excomunión ipso facto. Reservamos a disposición de nuestra Sede apostólica, las personas y los bienes de la Orden y con la gracia del Altísimo, esperamos decidir su uso para mayor gloria de Dios, la exaltación de la fe cristiana y prosperidad de Tierra Santa antes de que termine el concilio... Dado en Viena el 22 de marzo, en el séptimo año de nuestro pontificado (1312)"; BENAVIDES, A., *Memorias del rey Fernando IV de Castilla*, p. 835.

³³⁹ KUTTNER, S., *The Date of the Constitution "Saepe", the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines*, Ciudad Vaticana 1964, p. 428; MOLLAT, G., «Les clementines», cit. p. 637; MÜLLER, E., *Das Konzil von Vienne, 1311-1312*, cit. pp. 678 y 687; MERLO, G.G., «Sugli studi storicoreligiosi del medioevo in Italia. Note storiografiche», en *Päpste, Privilegien, Provinzen. Beiträge zur Kirchen-, Rechts- und Landesgeschichte. Festschrift für Werner Maleczek zum 65 Geburtstag*, herausg. Munich 2010, pp. 313-325; ERRERA, A., «La procedura nei tribunali ecclesiastici in materia matrimoniale: cenni di un'evoluzione storica», cit. pp. 965-995.

³⁴⁰ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 42-44.

³⁴¹ Ivi. p. 42; MARCHISELLO, A., «Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio», en *La giustizia dei mercati fra diritto particolare e modelli universali. Atti del seminario di studi*, Bologna 2008, p. 16; NAPOLI, M.T., «L'Ordo iudicarius Quia utilissimum fore», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Ab.* 93 (1976), pp. 60-77.

³⁴² BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 46; MARCHISELLO, A., «Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio», cit. pp. 33-38; FOWLER MAGERL, L., *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum. From the Middle of the twelfth to the end of the fifteenth century*, Turnhout 1994, pp. 20-21; SANTANGELO CORDANI, A., *La Giurisprudenza nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, Milano 2001, p. 363; Id., «Aspetti della procedura sommatoria nella prassi rotale trecentesca», en *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*, Ciudad del Vaticano 2006, p. 705; ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», cit. pp. 40-41.

brevedad, sin embargo no debemos olvidar que este nuevo proceso se forma a partir del rito ordinario, que actúa como base o esqueleto sobre el que se practican diversas modificaciones, un proceso del que deriva esta novedosa alternativa procesal.

La clementina³⁴³ en cuestión daba la opción al juez de recurrir a un proceso que omitía diversas formalidades exigidas en el procedimiento ordinario, mediante un análisis de la causa de manera "*simpliciter et de plano, ac sine strepitu iudicii et figura*"³⁴⁴, para así combatir la lentitud con la que se despachaban los procesos sin despistar la importante misión de cumplir con el desempeño y la diligencia de la justicia.

La *Dispendiosam*³⁴⁵ en su versión original, otorgaba al juez el privilegio de actuación en razón del rito sumario frente a todas aquellas situaciones que se daban en razón de las causas en materia de: elecciones, disposiciones, postulados, y asignación de beneficios eclesiásticos³⁴⁶. Un campo de actuación que se vio ampliado en la versión posterior y final del texto, en la que se incluyeron las causas concernientes a la materia matrimonial³⁴⁷ y las relativas a la usura y los diezmos³⁴⁸.

En relación a las causas descritas, que aparecen reguladas en la *Dispendiosam*, es de especial índole resaltar que el juez podía aplicar la sumariedad de manera parcial o total "*ordo in toto vel in parte [...] observetur*"³⁴⁹ con la condición de que las partes implicadas en el proceso estuvieran de acuerdo "*non contradicentibus partibus*"³⁵⁰.

Asimismo, en el seno de los procesos tratados por los tribunales de naturaleza canónica

³⁴³ Clem. 2.1.2: "*Dispendiosam prorogationem litium, quam interdum ex subtili ordinis iudicarii observatione causarum docet experientia provenire, restringere in subscriptis casibus cupientes, stauimus, ut in causis super electionibus, postulationibus vel provisionibus, aut super dignitatibus, personatibus, officiis, canonicatibus, vel praebendis seu quibusvis beneficiis ecclesiasticis, aut super decimis, ad quarum etiam praestationem possunt, qui tenetur ad eas, praemoniti censura ecclesiastica coerceri, nec non super matrimoniis vel usuris, et eas quoquo modo tangentibus, ventilandis, procedi valeat de cetero simpliciter et de plano, ac sine strepitu iudicii et figura, volentes non solum ad futura negotia, sed ad praesentia, et adhuc etiam per appellationem pendencia hoc extendi*".

³⁴⁴ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. p. 41; ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», cit. p. 40; MECCARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán 1998, pp. 265-266.

³⁴⁵ Clem. 2.1.2.

³⁴⁶ Clem. 2.1.2: "*causis super electionibus, postulationibus vel provisionibus, aut super dignitatibus, personatibus, officiis, canonicatibus, vel praebendis seu quibusvis beneficiis ecclesiasticis*".

³⁴⁷ ERRERA, A., «La procedura nei tribunali ecclesiastici in materia matrimoniale: cenni di un'evoluzione storica», cit. pp. 969-973; MINNUCCI, G., «*Simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii*», en *I processi matrimoniali degli archivi ecclesiastici italiani*, vol. 2., Bologna 2001, pp. 175-197.

³⁴⁸ LEFEBVRE, C., «Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s.», en *Ephemerides iuris canonici* 1 (1956), p. 195; SANTANGELO CORDANI, A., *La Giurisprudenza nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, cit. p. 359, n. 436.

³⁴⁹ Clem. 5.11.2: "*ordo in toto vel in parte*".

³⁵⁰ Ivi. "*non contradicentibus partibus observetur*".

eran consideradas dos tipos de causas³⁵¹, aquellas que hemos descrito anteriormente, que tenían que ver con la *ratione materia*, en los que era el Juez el que elegía el procedimiento a seguir para la solución del litigio, y las causas seculares, en las que la parte demandante era la que emitía una solicitud para que se le concediera el recurso al rito sumario, *facti veritate inspecta*. En caso de que este tipo de causas no estuvieran incluidas en la *Dispendiosam*, la facultad de aprobar la solicitud expedida por el interesado le correspondía al Romano Pontífice³⁵².

2.4 LA SAEPE CONTINGIT

La siguiente Constitución que corrió a cargo de Clemente V fue conocida con el nombre de la *Saepe Contingit*³⁵³, y su fecha de promulgación concuerda con el segundo año de su

³⁵¹ SANTANGELO CORDANI, A., *La giurisprudenza*, cit. p. 363; Id., *Aspetti della procedura sommaria*, cit. p. 705.

³⁵² En caso de no ser aceptada la petición, se fijaba el término "*audiat talis et iustitiam faciat*", BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. p. 47.

³⁵³ Clem. 5.11.2., *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones*, p. 1200: "*Saepe contingit, quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus; de quorum significatione verborum a multis contenditur, et qualiter procedi debeat dubitatur. Nos autem, dubitationem huiusmodi, quantum nobis est possibile, decidere cupientes, hac in perpetuum valitura constitutione sancimus, ut iudex, cui taliter causam committimus, necessario libellum non exigat, litis contestationem non postulet, tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indulgarum a iure, procedere valeat, amputet dilationum materiam, litem, quantum poterit, faciam breviorum, exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendum, partium, advocatorum et procuratorum contentiones et iurgia, testiumque superfluum multitudinem refrenando. Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitimae admittantur. Citationem vero ac praestationem iuramenti de calumnia vel malitia, sive de veritate dicenda, ne veritas occultetur, per commissionem huiusmodi intelligimus non excludi. Verum quia iuxta petitionis forma pronuntiatio sequi debet: pro parte agentis, et etiam rei, si quid petere voluerit, et in ipso litis exordio petitio facienda sive in scriptis sive verbo, actis tamen continuo, ut super quibus positiones et articuli formari debeant, possit haberi plenior certitudo, et ut fiat diffinitio clarior, inserenda. Et quia positiones ad faciliorem expeditionem litium propter partium confessiones, et articulos ob clariorem probationem usus longaevus in causis admisit: nos, usum huiusmodi observari volentes, statuimus, ut iudex, sic deputatus a nobis, nisi aliud de partium voluntate procedat, ad dandum simul utrosque terminum dare possit, et ad exhibendum omnia acta et munimenta, quibus partes uti volunt in causa, post dationem articulorum diem certam, quandocumque sibi videbitur, valeat assignare, eo salvo, quod, ubi remissionem fieri contingeret, pro testibus producendis possint etiam instrumenta produci, assignatione huiusmodi non obstante. Interrogabit etiam partes sive ad eam instantiam, sive ex officio, ubicumque hoc aequitas suadebit. Sententiam vero diffinitivam, citatis ad id, licet non peremptorio, partibus, in scriptis, et, prout magis sibi placuerit, stans vel sedens proferat, etiam (si ei videbitur) conclusionem non facta, prout ex petitione et probatione. Quae omnia etiam in illis casibus, in quibus per aliam constitutionem nostram vel alias procedi potest simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii volumus observari. Si tamen in praemissis casibus solennis ordo in toto vel in parte non contradicentibus partibus observetur: non erit processus propter hoc irritus, nec etiam irritandus. Data Avinion. XIII. Kal. Decembr. Pont. nostri. Ao. II'.*

Pontificado³⁵⁴, un momento histórico también coincidente con el enfrentamiento producido entre Enrique VII y Roberto de Anjou³⁵⁵, rey de Nápoles, que entraron en discordia a raíz de que este segundo quisiera arrebatárle el trono al emperador. Es de suma importancia destacar que, aunque esta segunda decretal surge de manera consecutiva a la *Dispendiosam*, no se entenderá promulgada de forma oficial hasta la llegada al Pontificado de Juan XXII.

Existen varias teorías compartidas por diferentes canonistas en torno a la aparición de la obra, pero la más conocida es la emitida por Stephan Kuttner³⁵⁶, quien afirma que el texto de la *Saepe Contingit* fue descubierto durante la tercera sesión del Concilio de Viena³⁵⁷, momento en el que tuvo lugar la lectura de la *Dispendiosam*, y que fue incluida en la colección en el último momento, por eso no se encuentra dentro del título *de iudicis*³⁵⁸, sino sucesivamente a partir de las palabras *significatione verborum*³⁵⁹, que determinan el carácter explicativo del texto-

La aclaración que hace el historiador confirma el objetivo explicativo del texto, y por tanto la razón de que el texto apareciera de manera posterior a la *Dispendiosam*, que no es otra que aclarar todas aquellas dudas jurídicas despertadas en torno a la interpretación y aplicación de las directrices emitidas por la previa clementina, todas ellas relativas a la adopción de un proceso novedoso.

Asimismo, el texto, indica, a modo esclarecedor, todos aquellos elementos procesales que eran prescindibles³⁶⁰, siempre y cuando el juez hubiera tomado la decisión de proceder *simpliciter et de plano*, aplicando el rito breve³⁶¹ en su totalidad, opción³⁶² incluida en la

³⁵⁴ DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del temple, 1309-1312. Tesis doctoral*, cit. pp. 110-113; BALDERAS VEGA, G., *Cristianismo, sociedad y cultura en la Edad Media*, cit., p. 55; BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 44.

³⁵⁵ ABULAFIA, D., *La guerra de los doscientos años. Aragón, Anjou y la lucha por el mediterráneo*. Barcelona 2016, pp. 155-165; FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "Ad Reprimendum" del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», en *Anuario de Historia del Derecho español* 73 (2003), pp. 265-267; ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», cit. pp. 40-41.

³⁵⁶ KUTTNER, S., «The Date of the Constitution Saepe, the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines», en *Medieval Councils, Decretals, and Collections of Canon Law: selected essays*, Londres 1980, pp. 429-430; MÜLER, E., *Das Konzil Von Vienne 1311-1312*, cit., p. 678; WILLIMAN, D., «Summary Justice in the Avignonese Camera», en *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law, Città del Vaticano 1985*, p. 438.

³⁵⁷ Ivi. p. 432.

³⁵⁸ Clem. 2.1.2 Título I, del libro II.

³⁵⁹ Clem. 5.11.2: "*Saepe contingit, quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus; de quorum significatione verborum...*".

³⁶⁰ FAIRÉN GUILLÉN, V., «Algunos fragmentos romanos sobre el summatum», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díaz Picazo*, Vol. 4., Madrid 2003, p. 6231.

³⁶¹ MARCHISELLO, A., *Ordinata celeritas*, cit. p. 22; FOWLER-MAGERL, L., *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum* (From the Middle of the Twelfth to the End of the Fifteenth Century), Turnhout 1994, p. 20.

decretal mediante las palabras: "*ordo in toto vel in parte...observetur*"³⁶³.

El Pontífice analiza y determina a través del texto, cada una de las novedades³⁶⁴ introducidas por el rito sumario. Afirma que se podía prescindir del Libello introductorio por medio de las palabras "*necesario libellum non exigit*"³⁶⁵, y que tampoco era necesario incluir la Litis contestatio, "*Litis contestatio non postulet*"³⁶⁶, ambos exigidos en el ordenamiento civil.

En razón de los tiempos³⁶⁷ en los que debía consistir el proceso, por norma general el juez podía proceder en los días festivos que permitía el derecho, "*ob necessitates hominum*"³⁶⁸ con la singularidad de las fiestas sagradas, momento en el que debía abstenerse de proceder para demostrar su fidelidad y lealtad hacia Dios, "*tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indultarum a iure, procedere valeat*"³⁶⁹. Como excepción planteada por el procedimiento sumario, también podía prescindirse de todas aquellas apelaciones de las que pudiera intuirse que fueran a retrasar en exceso el proceso, "*exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendum*"³⁷⁰.

Durante la fase probatoria³⁷¹, también era posible que el juez realizara una reducción en el número de testigos propuestos "*testiumque superfluum multitudinem refrenado*"³⁷², además de una disminución de las fases de la misma. Ciñéndose a dos etapas: una para la presentación de las *positiones* y los *articuli* y otra para fundamentar su testimonio "*ad exhibendum omnia acta et munimenta...*"³⁷³.

La parte relativa al interrogatorio de las partes podía ser dispuesta de oficio o a instancia de parte, según convenía el caso que era lo más adecuado para rendir cuentas a la justicia, "*Interrogabit etiam partes sive ad eam instantiam, sive ex officio, ubicunque hoc aequitas suadebit*"³⁷⁴. Y en razón de la última fase, relativa a la conclusio in causa, la clementina a firma

³⁶² MECCARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, cit. pp. 265-266; SALVIOLI, G., «Storia della procedura civile e criminale», cit. p. 337; LEFEBVRE, CH., «Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII», cit. p. 195.

³⁶³ Clem. 5.11.2: "*Si tamen in praemissis casibus solennis ordo in toto vel in parte non contradicentibus partibus observetur*".

³⁶⁴ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 45-46; CORETTI, M., *La cognizione sommaria tra Ius Antiquum e ius novum. Thesis ad doctoratum in utroque iure consequendum dottorale*, cit. pp. 39-40.

³⁶⁵ Clem. 5.11.2: "...necesario libellum non exigit...".

³⁶⁶ Clem. 5.11.2: "...litis contestatio non postulet...".

³⁶⁷ Clem. 5.11.2: "...exceptiones, appellationes dilatorias repellendum...".

³⁶⁸ Clem. 5.11.2: "... ob necessitates hominum idultarum a iure...".

³⁶⁹ Clem. 5.11.2: "...tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indultarum a iure, procedere valeat...".

³⁷⁰ Clem. 5.11.2: "...exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendum...".

³⁷¹ GIULIANI, A., *Il concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Milano 1961.

³⁷² Clem. 5.11.2: "...testiumque superfluum multitudinem refrenando...".

³⁷³ Clem. 5.11.2: "...ad exhibendum omnia acta et munimenta...".

³⁷⁴ Clem. 5.11.2: "*Interrogabit etiam partes sive ad eam instantiam, sive ex officio, ubicunque hoc aequitas suadebit*".

que podía omitirse "*etiam [...] conclusionem non facta*"³⁷⁵.

Asimismo, para completar el proceso de forma lícita era primordial la lectura de la sentencia, para la que las partes habían de ser citadas, "*citatis ad id [...] partibus*"³⁷⁶, aunque si una de ellas no acudía a la misma el magistrado podía tomar una decisión de carácter concluyente.

Del mismo modo que el texto de la *saepe contingit* precisa todos aquellos elementos que podían ser derogados, también indica aquellos que debían permanecer intactos para que no se viera alterado el curso procesal. Este era el caso de la citación³⁷⁷, "*citationem [...] intelligimus non excludi*"³⁷⁸, clave para que las partes pudieran hacer uso de su derecho de defensa.

Otro de los componentes que no debía ser suprimido era la forma escrita de la *petitio*, una apariencia que también debían adoptar todas aquellas demandas en las que se hubiera omitido el libello, y para hacer efectivo este requisito debía procederse a la reproducción por escrito de las pretensiones, llevadas a cabo por las partes de manera verbal.

Durante el curso del rito sumario, el juez debía de encargarse de mantener inalterado el derecho de legítima defensa³⁷⁹, razón que le obligaba a ser cauto a la hora de acortar la lite y no hacerlo en exceso "*non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitimae admittantur*"³⁸⁰. También debía asegurarse de que las partes declararan sin faltar a la verdad "*ne veritas occultetur*"³⁸¹ y manteniendo un mínimo respeto hacia la parte contraria "*praestationem iuramenti de calumnia vel malitia*"³⁸².

Como broche final del procedimiento, la sentencia resultaba debía figurar por escrito *in scriptis* y adecuarse a los resultados y conclusiones que se habían tomado durante la totalidad del proceso.

2.4.1. Giovanni D'Andrea y la *Saepe Contingit*.

Giovanni D'Andrea fue un canonista del s.XIV, que supo proporcionar el estudio más completo y fiable de la *Saepe Contingit*. No se conoce con exactitud cuál fue la fuente de la que derivó su conocimiento³⁸³, pero es probable³⁸⁴ que cayera en su poder una de las copias no

³⁷⁵ Clem. 5.11.2: "*etiam [...] conclusionem non facta*".

³⁷⁶ Clem. 5.11.2: "*citatis ad id [...] partibus*".

³⁷⁷ JOHANNES ANDREAE, *gl. Citationem, en cl. Saepe Contingit, Clem., De verborum significatione*.

³⁷⁸ Clem. 5.11.2: "*Citationem vero ac praestationem iuramenti de calumnia vel malitia, sive de veritate dicenda, ne veritas occultetur, per commissionem huiusmodi intelligimus non excludi...*".

³⁷⁹ FAIREN GUILLEN, V., «Algunos fragmentos romanos sobre el summatim», cit. p. 6231; CORDANI, A., «Aspetti della procedura sommaria nella prassi rotale trecentesca», cit. p. 705.

³⁸⁰ Clem. 5.11.2.

³⁸¹ Clem. 5.11.2: "...*ne veritas occultetur...*".

³⁸² Clem. 5.11.2: "...*praestationem iuramenti de calumnia vel malitia...*".

³⁸³ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. p. 44; CORETTI, M., *La cognizione sommaria tra Ius Antiquum e ius novum. Thesis ad doctoratum in utroque iure consequendum dottorale*, 2020, p. 45.

autorizadas, surgida durante el periodo de tiempo que tuvo lugar desde la aparición de la *Dispendiosam*, hasta que se produjo su promulgación de manera oficial.

Asimismo, sabemos³⁸⁵ que el momento de la lectura del texto de la *Dispendiosam*, acontecido durante el Concilio de Viena, le sirvió para percatarse de las carencias que presentaban las clausulas introducidas por el nuevo procedimiento sumario, y de la necesidad de un texto que lograra explicar los cambios introducidos por la *Dispendiosam*, afectos al *ordo iudicaris solemnus* y a todas aquellas causas en las que el juez procedía "*simpliciter et de plano, ac sine strepitu iudicii et figura*"³⁸⁶.

Necesidad que es manifestada por el jurista a la curia, que evidencia que la *Constitución Saepe Contingit* es producto de dicha solicitud, y que denota una novedad hasta el momento nunca vista, el recurso del jurista al legislador³⁸⁷, un reclamo que no era practicado por el jurista de la Edad Media, quien, cuando tenía dudas con respecto a la interpretación y aplicación de la ley, solía indagar en la historia y en las normas justinianeas, y no recurrir al legislador.

Giovanni no albergaba ninguna clase de duda en torno al funcionamiento del rito sumario, pero tenía claro que para que este pudiera funcionar era indispensable la aplicación de todas y cada una de las *clausulas diminuentes ordinem*³⁸⁸, que posibilitaban su efectividad. Interés que le llevó a colaborar en su interpretación, aportando respuestas frente a las incógnitas³⁸⁹ planteadas en razón de la aplicación de dichas formalidades al rito sumario.

Sin embargo, no pudo hacer frente a todas las interrogantes planteadas, y no supo despejar el enigma que planteaba la supresión de la *liticontestatio* y del libelo, que, para su

³⁸⁴ CORETTI, M., *La cognizione sommaria tra Ius Antiquum e ius novum. Thesis ad doctoratum in utroque iure consequendum dottorale*, cit. pp. 45-46.

³⁸⁵ Ivi. p. 49; MARCHISELLO, A., *Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio*, cit. p. 17; CAVANNA, A., *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, cit. pp. 100-102.

³⁸⁶ JOHANNES ANDREAE, gl. *Saepe contigit, ad Clem. 5. 11. 2, De verborum significatione*, cap. II, *Saepe contigit: "...hanc constitutionem verborum blanditiis non egentem, glossandam aggredior, de cui causa impulsiva pars fui. Ex quo enim scivi mandasse concilium Viennensem supra de iudiciis dispendiosam, existimans non tantum utile sed summe necessarium, verba de quibus hic loquimur declarari, dominos ac peritos curiae sollicitavi saepius pro constitutione declaratoria procuranda, quae desiderata se nunc exhibet. Et in summa determinat et declarat quod significant haec verba inserta in iudicialibus commissionibus, quae fiunt a principe vel a iure, scilicet quod procedatur simpliciter et de plano, et sine strepitu et figura iudicii".*

³⁸⁷ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 50; SRBICCOLI, M., *L'interpretazione dello Statuto. Contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'età comunale*, Milano 1969; CAVANNA, A., «Il ruolo dei giurista nell'età del diritto comune», en *Studia et Documenta Historiae Iuris* 44 (1978), pp. 95-130; PADOA SCHIOPPA, A., «Sul ruolo dei giuristi nell'età del diritto comune: un problema aperto, en *Il diritto comune e la tradizione giuridica europea*», en *Atti del convegno di studi in onore di G. Ermini*, Perugia 1980, pp. 155-166.

³⁸⁸ SANTANGELO CORDANI, A., *La Giurisprudenza nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, cit. p. 362.

³⁸⁹ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 51.

sorpreza, no impedían que la validez del proceso se viera afectada, interrogantes que entendió que sólo podrían ser aclarados por el legislador³⁹⁰ que había promulgado el texto de la *Dispendiosam*.

Volviendo al proceso sumario, y al esclarecimiento que concierne al canonista, cabe resaltar que hizo especial hincapié en la figura del juez, pieza determinante del nuevo rito, que debía actuar de acuerdo con su condición de *dominus*³⁹¹ para cumplir con la principal finalidad del proceso, es decir, la brevedad para la que había sido confeccionado. Ese *arbitrium* que caracteriza al juez fue la clave del funcionamiento de los *verba diminuentes iuris ordinem*, una labor ya advertida en las *clausolae*³⁹², la cual introdujeron los padres de la Iglesia, y que sirvió como precedente a las clementinas.

Sin embargo, esta manera de pensar en razón del juez trajo consigo una serie de dudas, despertadas en razón de uno de los fragmentos³⁹³ de la *saepe contingit*, del que podía llegar a intuirse que el juez no era el único implicado e imprescindible en el rito sumario, que posibilitaba el funcionamiento del proceso, sino que también era clave el papel que desempeñaban las partes implicadas, y sobre todo, su benevolencia.

Interrogante al que una vez más, tuvo que hacer frente Giovanni d'Andrea, al que dio respuesta a través de uno de los fragmentos recogidos en la *Dispendiosam*: "*quando sic procedere non est in iudicis potestate [...] secus si sic procedere voluntati iudicis relinquatur ut in constitutionem Dispendiosam*"³⁹⁴. El texto indica que el juez podía recurrir al rito sumario en virtud de todas aquellas causas que estuvieran recogidas en la clementina y que, en caso de querer recurrir al rito sumario para la resolución de causas no recogidas en la *Dispendiosam*, debía contar con la aprobación de las partes implicadas.

Volviendo a los *verba diminuentes ordinem*, Giovanni introdujo una aclaración en razón de la *citatio*³⁹⁵, según su criterio este término aparecía en la *Saepe Contingit* en singular porque de esta forma venía a resaltar que en el rito sumario simplemente se mantenía una de las tres citaciones que exigía el proceso ordinario³⁹⁶, concretamente la citación *ad personam*, enfocada como su nombre indica a las partes implicadas en el proceso. Las otras dos hacían referencia al domicilio, *ad domum*, y a la citación, que tenía lugar mediante el documento oficial por el que

³⁹⁰ JOHANNES ANDREAE, *Constitutiones Clementis* cit., cl. *Saepe*, glo. *Cupientes*, p. 181: "*ad eum enim promulgationem talium iurium vel rescriptorum hoc spectabat, [...] sine dubio ad hoc dubium tollendum glossae non sufficiebant*".

³⁹¹ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. pp. 47-49.

³⁹² Ivi. p. 37.

³⁹³ Clem. 5.11.2.: "*si tamen in praemissis casibus solemnibus ordo iudiciarius in toto vel in parte non contradicentibus partibus observatur, non erit processus propter hoc irritus nec etiam irritandus*".

³⁹⁴ JOHANNES ANDREAE, *Constitutiones Clementis Quinti quas Clementinas vocant, diligenter et accurate recognitae, atque emendata*, Venetiis 1572, c. *Saepe*, tit. De verborum significatione, glo. *Non contradicentibus*, fol.184-185.

³⁹⁵ JOHANNES ANDREAE, *Constitutiones Clementis* cit., cl. *Saepe*, glo. *Citationem*, p. 182: "*per hoc singular videtur, sufficiat unica: cum aliis saltem in principio causae requiratur trina vel peremptoria*".

³⁹⁶ JOHANNES ANDREAE, gl. *Citationem*, en c. *Saepe contingit*, Clem. De verborum significatione.

se ponía en preaviso a las partes, *per edictum*, de la lectura previa a la finalización del proceso.

Otra de sus aportaciones fue entorno a la *reconventio*³⁹⁷ y a su exclusión del procedimiento sumario, siempre que no se presentara alguna de las dos situaciones que estaban excluidas de la regla general, cuando una de las partes implicadas en el procedimiento solemne quisiera renunciar a la reconversión llevada a cabo por el curso ordinario, y cuando hubiera sido el Pontífice el que hubiera determinado el trámite de una causa por medio del rito sumario.

También introdujo una puntualización con respecto a la eficacia del procedimiento plenario, que aclaraba que la exclusión de alguno de los trámites que regulaba el rito solemne no afectaba al curso del mismo, es más, beneficiaba a las partes. Para llevar a cabo este fundamento, tuvo que explicar su criterio de diferenciación en razón de los actos procesales de carácter obligatorio y aquellos que eran susceptibles de ser derogados. Entendía por actos esenciales para la validez del proceso todos aquellos referidos al hecho invocado en el litigio, *acta causae* o *acta Litis*, y por actos prescindibles, todos aquellos que mantenían una estrecha relación con el proceso, pero de los que el juez, en razón del proceso sumario, podía decidir desprenderse, también identificados por el canonista como los *acta iudicii*.

Otra apreciación realizada por Giovanni D'Andrea, tenía que ver con dos actos, que consideraba determinantes en el curso del proceso sumario, las *positiones* y los *articuli*³⁹⁸, claves para el mantenimiento de la brevedad del nuevo rito. Las *positiones* desempeñaban el papel de demostrar la veracidad de todos los testimonios emitidos por una parte y no confirmados por la otra, y los *articuli* se encargaban de desgranar todos los asuntos que en su conjunto conformaban el objeto o *thema decidendum* del juicio.

Para concluir el análisis de las aportaciones de Giovanni, cabe remarcar su especial insistencia a la hora de distinguir la finalidad del nuevo rito sumario, que no era solo el cumplimiento de la brevedad, sino también la consecución de los valores de la justicia y la verdad³⁹⁹. Un aspecto comentado por más de una personalidad atrevida a hacer comentarios sobre la *Saepe Contingit*, como el caso de Francesco Zabarella a partir de la frase: "*potestas habens arbitrium potest illa tantum omittere quae respiciunt solemnitatem, non ea quae impediretur cognitio veritatis*"⁴⁰⁰, mediante la cual pretendía remarcar el valor imprescindible del elemento de la verdad. Y de Giorgio Natta que admitía "*potestas habens arbitrium in*

³⁹⁷ JOHANNES ANDREAE, *Constitutiones Clementis cit., cl. Saepe, glo. Si quid petere voluerit*, p. 182.

³⁹⁸ VALLERANI, M., «I fatti nella logica del processo medievale. Note introduttive», en *Quaderni storici*, 3 (2001), pp. 665-693.

³⁹⁹ Clem. 2.11.2: "*Sicque nedum non iure, immo nec iuris colore tulit imperator sententiam supra dicta in regem ex causa, quae veritatis subsistentiam non habebat*"; TARUFFO, M., *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, Bari 2009, pp. 80-84; ARROBA CONDE, M. J. «Convincimento, certezza e motivazione», en *Criminalia* (2012), p. 168.

⁴⁰⁰ ZABARELLA, F., *Francisci Zabarellae Patavini, card. Florentini...In Clementinarum volumen commentaria*, Venetiis 1579, c. Saepae, tit. De verborum significatione, Non sic tamen, n. 5.

*procedendo non potest iustitiam denegare*⁴⁰¹, la necesidad de la justicia en el campo jurisdiccional para hacer posible que no se viera dañada la equidad con la que se debía tratar a las partes.

2.5 LA CONSTITUCIÓN AD REPRIMENDUM Y EL COMENTARIO DE BARTOLO DE SASSOFERATO

Entre mayo del año 1312 y marzo de 1314, se produce el nacimiento del texto de la *Saepe Contingit*, momento coincidente con la promulgación del *Edictum de crimine lesae maiestatis*⁴⁰², también conocido como la Constitución *Ad Reprimendum*, texto surgido⁴⁰³ por obra de Enrique VII en respuesta a los ataques producidos contra el Imperio, y en concreto al abordado por el rey de Nápoles, Roberto de Anjou⁴⁰⁴.

Dicha Constitución pretendía combatir contra todos aquellos casos específicos en los que

⁴⁰¹ NATTA G., *Georgii Nattae Egragia atque insignis admodum repetitio in Clementinam Saepe*, Bononiae 1584, non sic tamen, glo. In verbo defensiones, n. 6.

⁴⁰² «Edictum de crimine lesae maiestatis (Heinrici VII imp. Constitutiones)», en *Monumenta Germaniae Historica*, vol. 2., p. 544: "Heinricus septimus divina favente clementia Romanorum imperator et semper augustus, ad perpetuam rei memoriam. Ad reprimenda multorum facinora, qui ruptis tocius debite fidelitatis habenis, adversus Romanum imperium, in cuius tranquillitate totius orbis regularitas requiescit, hostili animi armati conantur nedum humana, verum etiam divina precepta, quibus iubetur quod omnis anima Romanorum principi sit subiecta, sceleratissimis facinoribus et assiduis rebellionibus demoliri: ne ex eorum absentia, in detestando lese maiestatis crimine processus et sententia retardentur, et tanti sceleris nefanda temeritas remaneat impunita, hac edictali, Deo propitio, perpetuo valitura lege sancimus, ut in quocunque lese maiestatis crimine, et maxime ubi contra Romanorum imperatores vel reges aliquid, quod dictum crimen tangat, asseratur commissum, possit procedi per accusationem, inquisitionem, seu denunciationem summarie et de plano, sine strepitu et figura iudicii, prout illi, qui iurisdictionis preest, videbitur expedire. Ad hoc, si qua communitas, corpus, vel collegium, vel alia quevis persona, cuiuscumque status, dignitatis vel condicionis existat, super dicto crimine per nuntium vel per litteras, seu etiam per edictum publice propositum citata, vel citatum, neglexerit in termino personaliter vel legitime comparere: contra ipsam, vel ipsum, perinde ac si personaliter omnibus interesset, vel lis foret legitime contestata, tam ad receptionem testium, eorum publicationem, et sequentia, quam ad diffinitivam sententiam et eius executionem procedatur; legibus et consuetudinibus non obstantibus quibuscumque. Hanc autem generalem legem nostram extendi volumus ad preterita, presentia et futura; quam ex nunc absque alterius temporis expectatione trascursus, suum integrum vigorem decernimus obtinere. Amen"; CORTESE, E., *Il diritto nella storia medievale. Il Basso Medioevo*, vol. 2, Roma 1995, p. 372; PENNINGTON, K., «Due Process, Community and the Prince in the Evolution of ordo iudiciarius», en *Rivista internazionale di diritto comune* 9 (1998), pp. 9-47.

⁴⁰³ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 53-56; FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "Ad Reprimendum" del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», cit. pp. 265-266.

⁴⁰⁴ ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», cit. p. 41; FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "Ad Reprimendum" del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», cit. pp. 265-268; CORTESE, E., *Il diritto nella storia medievale. Il Basso Medioevo*, cit. pp. 372-376.

se buscaba acusar a una persona de traición, una situación que veía justificada la actuación de la figura del juez de acuerdo al procedimiento abreviado, pero con la introducción de una especialidad, que permitía la prosecución del proceso en ausencia del acusado.

Un claro ejemplo histórico⁴⁰⁵ de recurso a la *Ad Reprimendum*, fue el proceso que tuvo lugar contra el rey de Nápoles, Roberto de Anjou, cuando éste intentó arrebatarle la corona al emperador Enrique VII. Un proceso que maduró con la declaración de condena a muerte y deposición del capitán de los güelfos, resulta de una sentencia proclamada en ausencia del acusado.

Sin embargo el litigio continuó, y tras la muerte del rey Enrique VII, intervino Clemente V mediante la *decretal pastoralis cura*⁴⁰⁶, para declarar nula la sentencia emitida del juicio contra Roberto de Anjou. Los criterios en los que basó su razonamiento se sustentaban en tres puntos: un defecto de citación del acusado, la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, y una falta de jurisdicción. El Pontífice explicó que el sujeto no pudo acudir al lugar en el que había sido citado por el miedo infundado que le provocaba el grave peligro de morir, "*per violentam iniuriam, non per iustitiam inferendam*"⁴⁰⁷, lo que justificaba la ausencia y por lo tanto la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa en el juicio. Además, Roberto, ante los ojos de todos, se encontraba fuera del Imperio en el momento de celebración del juicio "*notorie ac continue*"⁴⁰⁸, por lo que era evidente que la citación había sido emitida al lugar equivocado, lo que provocaba la existencia de un defecto en la jurisdicción "*extra imperium constitutum*"⁴⁰⁹.

Aunque Clemente declarara nula⁴¹⁰ la sentencia emitida del juicio contra el rey de Nápoles, dicha medida no iba en contra de la *Saepe Contingit*, ya que ésta aunque pudiera

⁴⁰⁵ Ibid.

⁴⁰⁶ WILLIAM, D., «Summary Justice in the Avignones Camera», cit. p. 440; ENGELMANN, A., *A history of continental civil procedure*, Nueva York 1969, p. 791.

⁴⁰⁷ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 106; Clem. 2.11.2.: "*Notorium quippe ac indubitatum existit, quod grandis exercitus tempore dictorum processorum et sententiae, continue imperatori assistens, reges ipsum et suos prosequatur, odio capitali, Pisanaque civitas, in qua lata fuit memorata sententia, regem capitali habebat odio notorio et antiquo. Esto igitur, quod rex ipse alias ad praemissa fuisset legitime per imperatoris citatus: numquid venire debuit a iudicem, exercitu feroci ad grandi, ipsique citato, (ut praemittitur,) odioso stipatum? Numquid etiam debuit comparere in loco admodum populo, multum potenti, ac praefato in eum odio provocato? Quis enim auderet, vel qua ratione audere aliquis tenetur consistorii talis subire iudicium, et se in hostium sinu reponere, ac ad mortem per violentam iniuriam, non per iniustitiam inferendam, ultroneum se offerre? Haec quidem iure timentur, haec de more vitantur, haec humana fugit ratio, haec abhorret natura*".

⁴⁰⁸ Clem. 2.11.2.: "*Despiret igitur, qui citationem huiusmodi saperet arctasse citatum. Ut illud tamquam notissimum, nullatenus omitteremus, quod regem extra districtum imperii, in regno scilicet Siciliae, notorie ac continue tempore supra dicto morantem, citare non potuit imperator*".

⁴⁰⁹ Clem. 2.11.2.: "*...imperator in ipsius personam nullam ratione terrarum huiusmodi, nisi ex natura feudorum, debitam superioritatem habebat. Quodsi punitio criminis, infra districtum imperialem commissi, ad imperatorem forsan pertinuisse asseratur: verum est quidem, si in eodem districtu fuisset inventus delinquens, vel ad illum de more remissum*".

⁴¹⁰ Clem. 2.11.2.

estar en forma de boceto, todavía no había visto la luz, de hecho, en la *pastoralis cura* no se hace referencia a dicha clementina⁴¹¹.

Bartolo de Sassoferrato (1313-1357)⁴¹², es recordado como el máximo contribuyente de la administración y difusión del Derecho Romano, y por haber sido el comentarista más importante de la Escuela de los glosadores⁴¹³, corriente nacida en Francia pero que advierte su gran florecimiento en Italia. En el caso de la *Ad Reprimendum*⁴¹⁴, aporta una serie de comentarios que nos sirven de guía en el estudio y comprensión de la Constitución promulgada por Enrique VII, en la que se pueden apreciar importantes notas de la influencia de la *Saepe Contingit*, debido a la inclusión en la norma de alguno de los *verba diminuentes ordinem*.

Asimismo, lo primero para entender una norma es conocer en qué consiste su campo de actuación, y al inicio del epígrafe hemos señalado que podía recurrirse a la misma en aquellos casos en los que la persona implicada hubiera sido acusada de traición. Una serie de delitos que en este caso venían recogidos en la *Lex Julia Maiestatis*⁴¹⁵, que también hacía referencia a los crímenes en los que se hubieran visto perjudicados los reyes y emperadores⁴¹⁶.

⁴¹¹ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 54.

⁴¹² LLEONART Y AMSELEM, A. J. «Surgimiento de los Estados modernos y su impacto en el Derecho del Mar. Contribución doctrinal de Bartolo de Sassoferrato», en *Revista de Política Internacional* 156 (1978), pp. 139-146; HRABAB, V., «L'époque de Bartole (1313-1458)», en *Rev. Gen. Dr. Int. Pub.* 7 (1900), pp. 732-743; ERCOLE, FR., «Studi sulla dottrina politica e sul diritto pubblico di Bartolo», en *Rev. i tal. per le scienze giur.* (1916), pp. 117-120; Id., «L'origine francese di una nota formula bartoliniana», en *Archivio Storico Italiano* (1916), pp. 241-243.

⁴¹³ LEFEBVRE, C., «Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s», en *Ephemerides iuris canonici* (1956), pp. 149-156.

⁴¹⁴ CALASSO, F., «Bartolo da Sassoferrato», en *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 6, Roma 1964, p. 659; BETTI, E., «La dottrina costruita da Bartolo sulla Constitutio "Ad reprimendum"», en *Bartolo da Sassoferrato: studi e documenti per il VI centenario*, vol. 2., Milano 1962, p. 39; PARADISI, B., «La diffusione europea del pensiero di Bartolo e le esigenze attuali della sua conoscenza», en *Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti per il VI centenario*, vol. I. cit. p. 428.

⁴¹⁵ «Lex Iulia Maiestatis», en D. XXXVIII, III, 4: "SCAEVOLA libro quarto regularum cuiusque dolo malo iureiurando quis adactus est, quo adversus rem publicam faciat: cuiusve dolo malo exercitus populi Romani in insidias deductus hostibusve proditus erit: factumve dolo malo cuius dicitur, quo minus hostem in potestatem populi Romani veniant: eiusve opera dolo malo hostes populi Romani commeatu armis talis equis pecunia aliave qua re adiuti erunt: utve ex amicis hostes populi Romani fiant: cuiusve dolo malo factum erit, quo rex exterae nationeis populo Romano minus obtemperet: cuiusve opera dolo malo factum erit, quo magis obsides pecunia iumenta hostibus populi Romani dentur adversus rem publicam. Item qui confessum in iudicio reum et propter hoc in vincula coniectum emiseric. 1. Hoc crimine liberatus est a senatu, qui statuas imperatoris reprobatas confraverit".

⁴¹⁶ Era incluido el crimen de la herejía, introducido mediante el término "tangat". BARTOLUS A SAXO FERRATO, *Tractatus, et primo super Constitutione Extravaganti, Ad reprimendum. Quomodo in crimine laesae maiestatis procedatur*, in ID., *Consilia, Quaestiones et Tractatus, Cum Adnotationibus sane non vulgaribus Thomae Diplovatacij, Bernard. Land. Et aliorum in utraque censura iurisperitorum*, Venetiis 1570.

Lo lógico hubiera sido encontrar esta parte de la Constitución al inicio del texto, en la exposición de los motivos que dieron lugar a su emisión, pero curiosamente se localizaba en la parte dispositiva de la misma, introducida mediante las siguientes palabras: "*Deo propitio, perpetuo valitura lege sancimus, ut quounque laesae maiestatis crimine & maxime ubi Romanorum Imperatorem, vel Reges aliquid...*"⁴¹⁷.

Naturalmente, esta normativa iba dirigida al control de la conducta de los criminales, quienes, como indica el texto, eran los antiguos súbditos⁴¹⁸ de la realeza, "*conditores*" y los que recibían la consideración de conspiradores, "*idest conspirationibus in malam partem*"⁴¹⁹ o rebeldes, "*assiduis rebellionibus*".

Una vez conocida la casuística que regulaba la ley, es importante saber cuál era el método de aplicación de la misma, respuesta que encontramos en el texto de la *Ad Reprimendum*, que especifica que el juez podía poner en marcha el proceso a través de tres opciones: *per accusationem, inquisitionem, o denunciationem*⁴²⁰.

En caso de iniciarse por medio de la acusación, para que el procedimiento pudiera dar comienzo era necesario que resultara fundamentada de manera formal la intención del actor de manifestar sus intenciones contra el reo, en este caso a través del libello⁴²¹.

En palabras de Bartolo de Sassoferato "*la acusación es el nomen iuris y la actio es el ius persequendi iudicio quod sibi debetur, la acusación es el ius persequendi vindictam publicam*"⁴²².

También, el jurista señala que era preciso que se dieran cuatro casos⁴²³ específicos, "*hoc est ius novum. Nam de iure communi non potest procedi per inquisitione, nisi in certis casis*"⁴²⁴

⁴¹⁷ FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "Ad Reprimendum" del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», cit. p. 270.

⁴¹⁸ «*assiduis rebellionibus*», los rebeldes también identificados como los antiguo súbditos o *conditores*. BARTOLI A SAXO FERRATO «tractatus», f. 95 vto., col. 2.^a.

⁴¹⁹ «*idest, conspirationibus in malam partem*». BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 1, 104 r., col. 1.^a, Rúbrica.

⁴²⁰ «Edictum de crimine lesae maiestatis (Heinrici VII imp. Constitutiones)», cit. p. 544: "...*Possit procedi per accusationem, inquisitionem seu denuntiationem...*"; BARTOLI A SAXO FERRATO «tractatus», f. 95 vto., col. 2.^a, Rubrica. «*acussationem*» a.f.D. «Ad Legem Iuliam Maiestatis»; Id., «tractatus», f. 96 vto., col. 1.^a, Rubrica. «*Inquisitionem*» a.p. «Ad Legem Iuliam Maiestatis»; Id., «tractatus», f. 96 vto., col. 1.^a, Rubrica. «*Denuntiationem*» a.p. «Ad Legem Iuliam Maiestatis».

⁴²¹ En contradicción con la Saepe Contingit, en cuyo texto admitía que podía prescindirse del libello, mediante la frase: "necesario libello non exigat". Clem. 5.11.2, *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones*, p. 1200.

⁴²² BARTOLI A SAXO FERRATO f. 95 vto., col. 2.^a Rúbr. Cit. a. f.

⁴²³ FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "Ad Reprimendum" del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», cit. pp. 271-272; BARTOLI A SAXO FERRATO, ivi, f. 96, col. 1.^a, Rúbr. «*Inquisitionem*».

⁴²⁴ BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 96 r. col. 1.^a Rúbr. «*Inquisitionem*», a. p. Y nos descubre que constituye una innovación esa posibilidad de comenzar un proceso por simple inquisición. Lo que es indicio claro de que va ganando terreno el modelo de proceso asimétrico, unilateral, oficial, ante jueces técnicos sujetos a superiores, sustituyendo así el acusatorio o de adversarios.

para la puesta en marcha de un proceso por medio de la inquisición: que hubiera sido iniciado por un oficial denunciante; que el juez hubiera recurrido al mismo como consecuencia de un incidente que hubiera surgido durante el reconocimiento de un derecho; para dirigir una inquisición de tipo especial, que hubiera surgido durante el trámite de una inquisición de carácter general; y para aquellos casos en los que se hubiera cometido un delito en presencia del juez.

Asimismo, Bartolo de Sassoferrato⁴²⁵ también incluyó en su tratado una explicación respecto de cada una de las *clausulas diminuentia ordinem* presentes en la *Ad Reprimendum*, que justificaban el recurso al procedimiento abreviado.

Lógicamente el primero de los verba que concierne a este capítulo es el término "summarie"⁴²⁶, ya que describe la característica principal y determinante del modo de proceder en aquellos casos en los que se recurría a la constitución *Ad Reprimendum*, "causa commissa summarie, debet totam substantiam comprehendere, et summarie, intelligitur breuiter"⁴²⁷. Este adverbio proviene de la palabra *summa*, del que se pueden desprender dos significados: la referencia a la brevedad y a la fugacidad del rito, y la remisión a lo que es llevado a cabo en primer término⁴²⁸. Cuando hablamos de que se procede de manera sumaria, nos referimos a que se procede con mayor fugacidad respecto del procedimiento ordinario, pero de ninguna manera debemos olvidar la importancia de llevar a cabo todas aquellas exigencias⁴²⁹ que hacen posible la celebración del juicio.

Otro de los términos comentados por Bartolo de Sassoferrato es de plano, el cual también alude al curso del proceso de manera más dinámica⁴³⁰, *velociter* y *breviter*⁴³¹, para aquellas

⁴²⁵ BARTOLUS A SAXO FERRATO, *Tractatus, et primo super Constitutione Extravaganti, Ad reprimendum. Quomodo in crimine laesae maiestatis procedatur, in ID., Consilia, Quaestiones et Tractatus, Cum Adnotationibus sane non vulgaribus Thomae Diplovatacij, Bernard. Land. Et aliorum in utraque censura iurisperitorum, Venetiis 1570.*

⁴²⁶ FAIRÉN GUILLÉN, V., «Algunos fragmentos romanos sobre el *summatim*», cit. pp. 6233-6240; MECCARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, cit. p. 256.

⁴²⁷ BARTOLI A SAXO FERRATO, «Const. *Ad Reprimendum*», cit., f. 97 r. col. 1.^a y 2.^a, Rúbr. «*Summarie*». («*A dolotio*», 1).

⁴²⁸ BARTOLI A SAXO FERRATO, «*Commentarius de summaria cognitione*», en BRIEGLEB, H. K., *Joannis Faxioli et Bartoli de Sassoferrato. De summaria cognitione commentarii*, Earleg 1843, p. 31, nn. 1-3. "*Summarie. Summa, id est brevis; vel summa, id est prima; et sic summarie id est summatim, vel breuiter, vel primarie, ut ostendam*".

⁴²⁹ BARTOLI A SAXO FERRATO, *Commentarius de summaria cognitione*, cit. p. 31, nn. 9-12: "*De primo intelligere debemus circa ordinem procedendi summarie, id est breuiter. Et hoc, quod dico breuiter, non intelligitur diminutive, sed ita, quod totam substantia comprehendat...*". Añadido por el jurista: "*Non ita potest abbreviari, ut probationes legitimae pereant*", Ivi. p. 32, nn. 13-14.

⁴³⁰ BARTOLI A SAXO FERRATO, *Commentarius de summaria cognitione*, cit. p. 47, nn. 3-6.

⁴³¹ De la misma forma que la *Saepe Contingit* utilizó, para referirse a la rapidez característica del rito sumario, al término *simpliciter*, la *Ad Reprimendum* utiliza para referirse al mismo adjetivo, los términos *breviter* y *velociter*. FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "*Ad Reprimendum*" del

causas de una naturaleza no muy valiosa o de un nivel social inferior al resto⁴³², "*vilis, vel de vile natura, vel vilium personarum*"⁴³³. Manera de proceder, que también afectaba a los procesos que omitieran formalidades como el libello, "*sine libello, vel aliis solennitatibus*"⁴³⁴.

El siguiente concepto examinado por el jurista es "*sine strepitu iudicii*"⁴³⁵, compuesto por tres palabras: la palabra *strepitus*, que se refiere a algo que provoca ruido, y que si la trasladamos al texto de la Constitución podríamos identificarlo con otro de los elementos que pretende, una vez más, la omisión de la solemnidad del proceso, redireccionándolo hacia un curso mucho más informal que el llevado a cabo por el rito ordinario. En palabras de Bartolo: "*Et de strepitu quídam debent esse omnem solemnitatem, quae magis spectat (sic) ad ordinem, quam ad inventionem veritatis*"⁴³⁶.

A continuación, la palabra figura, que se define como la forma o naturaleza⁴³⁷ de la cosa. Y para terminar, la palabra *iudicium*, que se refiere al examen de la causa, y que junto a la anterior conforma el concepto de *figura iudicii*⁴³⁸, el cual es definido por Bartolo como la naturaleza del juicio, que determina las formalidades que deben permanecer en el proceso para que éste funcione como es debido. Si trasladamos dicho concepto al rito sumario podemos distinguir los elementos de los que se puede prescindir y aquellos que son necesarios para el curso del mismo. Los primeros se refieren a las causas *sine figura iudicii* y derivan del *ius civile*, y los segundos son denominados los *substantialia iudicii*, que según la opinión de Bartolo de Sassoferato su origen en derecho natural o *ius gentium*⁴³⁹, los convierte en esenciales, y por

emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», cit. p. 277.

⁴³² BARTOLI A SAXO FERRATO, *Commentarius de summaria cognitione*, cit. p. 47, nn. 9-10; BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 58.

⁴³³ BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 98 vto., col. 1.ª (1). Rúbr. «De plano».

⁴³⁴ FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "Ad Reprimendum" del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», cit. p. 276.

⁴³⁵ BARTOLI A SAXO FERRATO, *Commentarius de summaria cognitione, sine strepitu*, ed. Briegleb, p. 50, nn. 15 ss.

⁴³⁶ BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 98 vto., núm. 1, Rúbr. «Sine strepitu».

⁴³⁷ BARTOLI A SAXO FERRATO, *Commentarius de summaria cognitione*, cit. p. 52, n. 5: "*Rei vero incorporalis figura dicitur eius natura*".

⁴³⁸ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 58-60.

⁴³⁹ Los requisitos derivados del Ius Gentium no pueden omitirse del rito sumario, al contrario de los que emanan del derecho civil, que son de los que se prescinde para hacer posible la sumariedad. BARTOLI A SAXO FERRATO, *Commentarius de summaria cognitione*, cit. pp. 52-53, nn. 30 ss.: "*Solutio: tolluntur substantialia iudicii iure civili introducta, non autem ea, quae sunt naturalia, iure naturali seu gentium inducta naturali ratione, ut infra in multis ostendam. Item advertendum est, quod Joannes Andreae in dicto cap. Saepe super verbo non exigit dicit, quod iudex non adstringitur hoc casu ad aliquas formas, regulas vel figuras iudiciorum, nisi in quantum in dicto capitulo exprimitur, et illa expressa magis respiciunt figuram facti negotii vel causae, quam iudicii, secundum eum. Tu dic, quod iudex per haec verba relevatur ab omni forma et figura iudicii inducta a iure civili et tenetur observare omnem figuram et formam iudicii inductam de iure gentium vel naturali ratione...*".

lo tanto, su ausencia en el procedimiento provoca la carencia de valor del juicio "*cum res non est perpetua sine eius substantia*"⁴⁴⁰.

Volviendo al *ius Gentium* y a los elementos que hacen posible el funcionamiento del rito sumario, cabe hacer referencia a la fase probatoria del proceso y al término *ad probandum*⁴⁴¹. En este sentido, Bartolo toma de referencia la norma de la *Saepe Contingit*, según la cual a la hora de sintetizar dicha fase debía tenerse en cuenta la necesidad de que las partes pudieran ejercer correctamente el derecho de defensa, para que la prueba no perdiera el valor de licitud y resultara "*plenam fidem*"⁴⁴².

Otra de las piezas claves del proceso regulado por la *Ad Reprimendum* es la citación. Tal consideración se desprende tanto del Tratado Bartoliano⁴⁴³, como de la Pastoralis cura de Clemente V, y se sustenta en base a la sagrada escritura⁴⁴⁴, concretamente en razón del texto del Génesis, dedicado a la provocación de Adán y al momento en el que decide atreverse a coger la manzana. Ya que, aun habiendo cometido esta grosería, Dios lo cita para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa antes de proceder a juzgarlo⁴⁴⁵.

Existían tres formas distintas de llevar a cabo la citación: *per nuncium*, *per literas* y *per edictum*. La primera como su nombre indica era llevada a cabo por parte del *nuncius*⁴⁴⁶, una persona elegida por el juez, que se encargaba de dirigir el proceso; la segunda tenía como principal formalidad la necesidad de ir sellada, para así dejar constancia de su existencia y efectividad, *literas citationis*⁴⁴⁷; y la última⁴⁴⁸ se refería a las citaciones que se daban a conocer públicamente, y se solía recurrir a ella de manera secundaria, cuando surgiera un fallo en cualquiera de las dos formas anteriores.

Para terminar de examinar el texto, Bartolo destaca una de las particularidades más características de la *Ad Reprimendum*, la de proceder en ausencia del acusado⁴⁴⁹, "*pervenitur ad definitivam ante lite contestata, quia illa contumacia habet vim contestationis*". Después de esta fase el juez podía dictar sentencia firme, pero antes de dar este paso, debía cerciorarse de la

⁴⁴⁰ BARTOLI A SAXO FERRATO, *Commentarius de summaria cognitione*, cit. p. 52.

⁴⁴¹ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. p. 60.

⁴⁴² BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 97, col. 1.^a, Rúbr. «Summarie».

⁴⁴³ BARTOLUS A SAXO FERRATO, *Tractatus, et primo super Constitutione Extravaganti, Ad reprimendum. Quomodo in crimine laesae maiestatis procedatur, in ID., Consilia, Quaestiones et Tractatus, Cum Adnotationibus sane non vulgaribus Thomae Diplovatacij, Bernard. Land. Et aliorum in utraque censura iurisperitorum*, Venetiis 1570.

⁴⁴⁴ Bartolo de Sassoferato también se refiere al Evangelio para fundamentar su opinión respecto de la necesidad de la presencia de otros elementos "substantilia" en la fase probatoria como era el caso de: la *petitio* (1 Re 3, 16-28) y de la *publicatio testium* (Dan. 13, 1-64). MARCHISELLO, A., «Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio», cit. pp. 33-38.

⁴⁴⁵ Gen. 3,9: "Adam, ubi es?".

⁴⁴⁶ BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 101 recto, núm. 1, Rúbr. «Per nuncium».

⁴⁴⁷ BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 101 r., col. 2.^a, núm. 3, Rúbr. «Per literas».

⁴⁴⁸ BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 101 vto., col. 1.^a, núm. 2, Rúbr. «Per edictum».

⁴⁴⁹ BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 102 vto., col 1.^a, núm. 2 y 3, Rúbr. «Contestata».

veracidad de los hechos, "*perquirere veritatem*"⁴⁵⁰, y si descubría que el ausente era inocente, aun habiendo emitido la sentencia, podía dictar su absolución⁴⁵¹.

Al respecto de dicha apreciación, el comentarista afirma la relación de superioridad mantenida por el Pontífice con respecto al emperador, un planteamiento que construye sobre el ejemplo que aporta la sentencia de condena de Roberto de Anjou, la cual introduce este epígrafe. Una sentencia, que a su vez denota que la muerte del emperador Enrique, también sirvió de detonante a Clemente para asumir el papel de sucesor imperial, rango de poder que le había sido otorgado directamente de la figura de Cristo⁴⁵².

⁴⁵⁰ FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "Ad Reprimendum" del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», cit. pp. 282-283.

⁴⁵¹ BARTOLI A SAXO FERRATO, «tractatus», f. 102 vto., col 1.^a, Rúbr. «Receptionem».

⁴⁵² Clem. 2.11.2.: "*..nos tam ex superioritate, quam ad imperium non est dubium nos habere, quam ex potestate, in qua vacante imperio imperatori succedimus, et nihilominus ex illius plenitud potestatis, quam Christus Rex regum et Dominus dominantium nobis, licet immeritis, in persona beati Petri concessit, sententiam et processus omne praedictos et quicquid ex eis secutum, est vel occasionem...*".

CAPITULO 3: EL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL

CAPITULO 3: EL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL

3.1 CONTEXTO

Muchas de las colecciones que hemos estudiado hasta ahora, y en concreto el *Decreto de Graciano* y *las Clementinas*, formarán parte del conocido *Corpus Iuris Canonici*, un texto promulgado por Gregorio XII el 1 de julio de 1582⁴⁵³, para configurarse como la fuente normativa oficial. Curiosamente, fue creado en paralelo al *Corpus Giustiniano*, fuente de derecho romano⁴⁵⁴ ordenada por Justiniano entre los años 527 y 533, también denominado *Corpus Iuris Civilis*, calificación que le fue otorgada para evitar que fuera confundido⁴⁵⁵ con el *Corpus Canonum*.

El marco histórico que define la llegada del Código de 1917, demuestra que este periodo estuvo delimitado por un derecho de tipo complementario⁴⁵⁶, cuya base legislativa⁴⁵⁷ fueron las decisiones de la Curia y el *Corpus Iuris Canonici*, que gracias a su característica capacidad de adaptación pudo adecuarse a la manifiesta espiritualización y al acentuado centralismo político, que había surgido como consecuencia de la celebración del Concilio Tridentino.

Volviendo al Concilio Tridentino (1545-1563)⁴⁵⁸, es indispensable destacar cual fue el factor que desencadenó su celebración, y el papel que adoptó en la historia de la Iglesia, en este

⁴⁵³ FRIEDBERG, E., *Corpus Iuris Canonici*, 2 vols., Lipsiae 1879; PENNINGTON, K., «Corpus Iuris Canonici», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 2, Pamplona, pp. 757-765; PAMPILLO BALIÑO, J. P., «El corpus iuris canonici: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental», en *International studies on Law and Education*, Portugal 2015, pp. 65-67.

⁴⁵⁴ FLORIS MRGADANT, G., «El punto de partida de la segunda vida: el corpus iuris civilis», en *La segunda vida del derecho romano*, México 1986, pp. 49-52; GUARINO, A., *Storia del diritto romano*, Napoles 1996, pp. 570-586; ASTUTI, G., «Tradizione dei testi del Corpus iuris nell'alto Medioevo», en *Tradizione romanistica e civiltà giuridica europea* I, Napoles 1984, pp. 173-235; DE CLERCQ, CH., «Corpus Iuris Civilis», en *DDC*, vol. IV., Paris 1949, pp. 644-680.

⁴⁵⁵ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 317.

⁴⁵⁶ Ivi. p. 323; ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 23.

⁴⁵⁷ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 322-323; ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 23; LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, Barcelona 1997, pp. 460-461.

⁴⁵⁸ BELDA INIESTA, J., «De Trento al Concilio Vaticano II», en *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, Murcia 2016, pp. 115-117; LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 460-466; NACCI, M., *Origini, sviluppi e caratteri del jus publicum ecclesiasticum*. Ciudad del Vaticano, 2010, pp. 230-233; LABARGA, F., «La contrarreforma: España en Trento y Trento en España», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 530-535; PRODI, P., «Note Sulla Genesi Del Diritto Nella Chiesa Post-Tridentina», en *Legge e Vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa*, Brescia 1972, pp. 201-214; FRANSEN, G., «L'application Des décrets du concile de Trent. Les début d'un nominalisme canonique», en *l'année Canonique* 27(1983), pp. 11-16.

caso la asamblea se convocó como una respuesta adoptada por el mundo católico ante los efectos de la reforma protestante⁴⁵⁹ y, consecuentemente, la celebración del mismo tenía como principal objetivo el refuerzo de la personalidad de la Iglesia y la devolución de la energía que necesitaba para continuar con la misión y cumplimiento de transmisión de la palabra de Dios, un propósito que no supieron afrontar reformadores como Gregorio e Inocencio⁴⁶⁰.

Sin embargo, no cabe duda, de que el evento tuvo una aparición un tanto tardía⁴⁶¹, un retraso producido por el choque⁴⁶² entre los ideales y aspiraciones de los distintos Papas que transitaron por el Pontificado. Desde Clemente VII⁴⁶³, quien estaba vinculado a una postura anti conciliar, hasta Pablo III, quien convocó el Concilio de una forma tan restringida que dio lugar a su inmediata inhabilitación. Un pontificado que también estuvo marcado por los enfrentamientos que mantuvo contra Carlos V⁴⁶⁴, al que había intentado desvirtuar en repetidas ocasiones, mientras que al emperador simplemente le invadía el anhelo y deseo por conseguir que se convocara el Concilio Tridentino, consciente de los males que acechaban en la Iglesia, y de la necesaria reforma de la administración eclesiástica. No se cansó de intentar convencer al Pontífice de la celebración del concilio, hasta que finalmente, el pontífice accedió a su celebración en Trento, y se produjo el inicio de las sesiones del mismo, concretamente en el año 1545.

Asimismo, el Concilio no solo buscó la recuperación de la confianza de la doctrina de la Iglesia, sino que también trató de aportar una respuesta⁴⁶⁵ ante la presión que estaban ejerciendo los reformadores protestantes mediante la aportación de nuevas fórmulas de fe, y de un método inédito de auto interpretación católica, desconocido hasta la llegada del año 1517.

Para poder comprender a la perfección la totalidad de su iniciativa cabe destacar que su labor fue distribuida a lo largo de tres sesiones⁴⁶⁶, las cuales compartían rasgos comunes en

⁴⁵⁹ GARCÍA CÁRCEL, R., «De la reforma protestante a la reforma católica. Reflexiones sobre una transición», en *Manuscrits* 16 (1998), pp. 40-51; EGIDO, T., «Lutero y el Luteranismo», en *Historia del Cristianismo* III, Granada 2006, p. 133; BIZER, E., «La Reforma en momentos difíciles», en *Historia del mundo moderno* II, Barcelona 1980, p. 112.

⁴⁶⁰ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. p. 460.

⁴⁶¹ Ibid.

⁴⁶² DE CADENAS Y VICENT, V., *El Concilio de Trento en la época del emperador Carlos V*, Madrid 1990, pp. 6-8.

⁴⁶³ M. DE GARGANTA, J., «El Papa Clemente VII y sus criterios jurídicos en la reforma de las ordenes mendicantes», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 23 (1953), p. 306.

⁴⁶⁴ MARTÍNEZ MILLÁN, J., «La lucha en el contexto de la Monarchia Univesalis: la defensa del catolicismo», en *la Corte de Carlos V* (2000), pp. 182-185; DÍAZ PINEDA, M., «Carlos V, dos acercamientos a la reforma protestante», en *Cuadernos de Historia Moderna* 43.2 (2018), pp. 455-458; PÉREZ, J., «El Imperio de Carlos V y su significado político», en *Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V*, Madrid 2001, pp. 6-7.

⁴⁶⁵ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 23-24; MARTÍNEZ ROJAS, F. J., «Trento: encrucijada de reformas», en *Studia Philologica Valentina* 7 (2007), Vol. 10, pp. 201-203.

⁴⁶⁶ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit., pp.

razón de su representación, destacable por el predominio de las naciones italianas y españolas a las que se unieron los obispos alemanes a partir del segundo periodo, y del método de votación utilizado, basado en un sistema de votación por cabezas que favoreció al obispado italiano, que resulto dominante aun habiendo discurrido la celebración en territorio imperial.

Al respecto del procedimiento, es de especial índole destacar que durante el mismo se produjo una continua colisión⁴⁶⁷ entre los intereses del partido imperial y los de la curia, ya que el emperador buscaba una reforma centralizada en la Iglesia y la curia requería la concentración en los asuntos de fe, pero gracias a los presidentes Giovanni Maria del Monte, Marcello Cervini y Reginal Pole se logró obtener una solución que incluía una renovación, y que a la misma vez implicaba llevar a la práctica ambas cuestiones.

A pesar del arreglo, el Concilio tuvo que hacer frente a las tensiones producidas por cuestiones teológicas y políticas⁴⁶⁸, que provocaban diversas interrupciones, y que impedían que el proceso discurriera con un curso normal. Sin olvidar el importante incidente provocado por el poder civil, que estuvo cerca de producir un cisma conciliar en razón de la oposición manifestada por el emperador ante el traslado del concilio a Bolonia⁴⁶⁹.

Las últimas sesiones de la asamblea conciliar discurrieron entorno al carácter sacrificial de la misa⁴⁷⁰, que tiempo antes había sido negado por Lutero⁴⁷¹ por medio de su escrito de "La cautividad de Babilonia", y en razón de la comunión de los laicos bajo las dos especies⁴⁷².

463-466; SARPI, P., *Istoria del Concilio Tridentino*, 1, Torino 1974, pp. 4-5; JEDIN, H., «Il concilio di Trento. Scopi, svolgimento e risultati», en *Divinitas* 5 (1961), pp. 340-344; SCADUTO, M., «Concilio di Trento e riforma cattolica», en *Archivum Historicum Societatis Iesu* 38 (1969) pp. 501-531.

⁴⁶⁷ BELDA INIESTA, J., «De Trento al Concilio Vaticano II», cit. pp. 115-117; LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 463-466; SARPI, P., *Istoria del Concilio Tridentino*, cit. pp. 4-5; CARASA SOTO, P., «Corrientes teológicas y partidos políticos en el Concilio de Trento (las luchas de la V sesión)», en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea* 1 (1979), pp. 45-55.

⁴⁶⁸ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 463-466; GOÑI GAZTAMBIDE, J., «Tres obras históricas sobre el Concilio de Trento», en *Scripta Theologica* 14 (1982), pp. 864-865.

⁴⁶⁹ MARTÍNEZ ROJAS, F. J., «Trento: encrucijada de reformas», cit. pp. 224-226.

⁴⁷⁰ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. p. 465.

⁴⁷¹ EGIDO, G., «Lutero: De la angustia a la liberación del pecado», en *Revista de espiritualidad* 32 (1973), pp. 164-166; TURRADO, A., «Lutero intérprete de la doctrina de San Agustín sobre el pecado original», en *el Pecado original XXIX semana española de Teología*, Madrid 1970, pp. 529-531.

⁴⁷² PAULUS PP. VI., «Constitución *Sacrosanctum Concilium* sobre la sagrada liturgia», 4.12.1963, en *AAS* 56 (1964), p. 115, n. 55: "Se recomienda especialmente la participación más perfecta en la misa, la cual consiste en que los fieles, después de la comunión del sacerdote, reciban del mismo sacrificio el Cuerpo del Señor. Manteniendo firmes los principios dogmáticos declarados por el Concilio de Trento, la comunión bajo ambas especies puede concederse en los casos que la Sede Apostólica determine, tanto a los clérigos y religiosos como a los laicos, a juicio de los Obispos, como, por ejemplo, a los ordenados, en la Misa de su sagrada ordenación; a los profesos, en la Misa de su profesión religiosa; a los neófitos, en la Misa que sigue al bautismo".

Y para que todos los propósitos, que habían sido discutidos en el Concilio Tridentino, fueran llevados a la práctica, el Papa Pío IV introdujo mediante la bula *Benedictus Deus*⁴⁷³, el 26 de enero del año 1564, una prohibición que impedía los comentarios e interpretaciones contrarias a las disposiciones desprendidas del Concilio⁴⁷⁴, un propósito que el Papa Pío IV encomendó a una comisión de cardenales encargados de supervisar la aplicación de los decretos tridentinos, y a las Congregaciones de la Curia Romana, concretamente a la Sagrada Congregación del Concilio⁴⁷⁵, que evidentemente, recibía este nombre por el objetivo que se le había encomendado, y que posteriormente sería catalogada como una de las fuentes de derecho canónico de mayor envergadura. No menos importante, pero en un nivel secundario, se encontraba la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*⁴⁷⁶, cuyo papel fue determinante sobre todo en la formación del que sería el Código de Derecho Canónico de 1917.

Pero todas las medidas adoptadas por el Pontífice no fueron suficientes, y algunos autores se dedicaron a difundir ideas contrarias a lo estipulado en el Concilio de Trento⁴⁷⁷, que se fueron recopilando en el índice de los "libros prohibidos"⁴⁷⁸, también conocido como *Index Romano*⁴⁷⁹, que fue compilado en el año 1559 por Pablo IV, antecesor del Papa Pío IV, antes de que el Concilio de Trento llegara a su fin. Dicho elenco sirvió de base al resto de *Index Librorum Prohibitorum et Expurgatorum*⁴⁸⁰, todos manifiestos durante el periodo en el que tuvo lugar el movimiento de la Ilustración (1715-1789), y todos partidarios de un fin común, la censura⁴⁸¹.

⁴⁷³ PIUS PP. IV, «Bula *Benedictus Deus*», 26.1.1564, en *Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcinone 1973, pp. 1849-1850.

⁴⁷⁴ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 323.

⁴⁷⁵ Ivi. p. 324; SANCHEZ Y SÁNCHEZ, J., «Pablo VI y la reforma de la Curia Romana», en *Revista española de Derecho Canónico* 65 (1967), pp. 337-343.

⁴⁷⁶ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 324; OMAECHEVARRÍA, A., «La instrucción de la Sagrada Congregación "de Propaganda Fide" sobre propaganda y organización misional», en *Revista española de Derecho Canónico* 21 (1952), pp. 875-877; SANCHEZ Y SÁNCHEZ, J., «Pablo VI y la reforma de la Curia Romana», cit. pp. 337-343.

⁴⁷⁷ MACHUCA DIEZ, A., *Los sacrosantos ecuménicos concilios de Trento y Vaticano en latín y castellano*, Madrid 1903, pp. 138-240.

⁴⁷⁸ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 323; CABEZAS FONTANILLA, S., «En torno a la impresión del catálogo de libros prohibidos y expurgados de 1612», en *Documenta & Intrumenta* 3, (2005), pp. 8-15.

⁴⁷⁹ VEGA, M. J., «La ficción ante el censor. La novella y los índices de libros prohibidos en Italia, Portugal, y España (1559-1596)», en *Ficciones en la ficción: poéticas de la narración inserta* (2013), pp. 67-69; ALCINA ROVIRA, J. F., «Antonio Agustín y el Índice de los libros prohibidos del Concilio de Trento (Roma 1564)», en *CALAMVS RENASCENS* III (2002), pp. 7-11.

⁴⁸⁰ SANCHEZ RAMÍREZ, C., «El Índice de libros prohibidos: La Inquisición Española: un acercamiento a la herejía y la censura en la lectura», en *Tempus, Revista en Historia General* 2, Colombia 2015, pp. 85-89; PINTO CRESPO, V., «Los índices de los libros prohibidos», en *Hispania Sacra* 71 (1983), pp. 163-180.

⁴⁸¹ Ivi. p. 85; DELPIANO, P., «Per una storia della censura ecclesiastica nel Settecento. Aspetti e problemi», en *Società e Storia* (2004), vol. 105. pp. 487-530; KAMEN, H., «Censura y libertad: El impacto de la Inquisición sobre la cultura española», *Revista de Historia de la Inquisición* 7 (1998), pp. 109-117;

No obstante, a la luz del Concilio, también surgieron las conocidas Decisiones⁴⁸², un género de literatura de tipo jurídico que albergaba la publicación de algunas de las sentencias que habían tenido lugar en Tribunales de especial índole como el de la Rota⁴⁸³, y los concordatos⁴⁸⁴, una recopilación normativa, culmen de las relaciones establecidas entre la Iglesia y otros Estados.

Además de todas estas iniciativas, el Concilio también propició la vuelta a la celebración de los Concilios de carácter provincial, mediante el *decretum de reformatione*⁴⁸⁵, que estableció la celebración de los sínodos provinciales cada tres años, y la de los diocesanos de forma anual⁴⁸⁶, una iniciativa que dio paso a un nuevo derecho de carácter particular, fruto de la publicación de las actas⁴⁸⁷ en las que se ponían de manifiesto las decisiones que habían tenido lugar en estas asambleas.

A su vez, se produjo la reforma del colegio cardenalicio y de la curia romana, un proceso que desde un primer momento había sido iniciado por Pablo III, pero que sin embargo, fue culminado por el Papa Sixto V⁴⁸⁸, concretamente a través de la bula *Inmensa aeterni Dei*⁴⁸⁹, emitida el día 22 de enero de 1588. A través de este documento se produce la reforma del colegio cardenalicio y de la curia romana. El Pontífice quiso acabar con la lentitud del colegio

MARTÍNEZ DE BUJANDA, J. «Índice dei libri proibiti, Spagna», en *Dizionario storico dell'Inquisizione* (2010), vol. 2, pp. 784-787.

⁴⁸² SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 325.

⁴⁸³ RUBEO, P., *Sacrae Romanae Rotae Decisiones Recentiores*, Venecia 1697, pp. 422-424; JUAN FRANCISCO DE CASTRO., *Discursos críticos de las leyes y sus intérpretes*, Madrid 1765, p. 212.

⁴⁸⁴ MERCATI, A., *Raccolta di Concordati su materiae ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Ciudad del Vaticano 1954; CORRAL SALVADOR, C., GIMÉNEZ, J., MARTÍNEZ DE CARVAJAL., *Concordatos Vigentes. Textos originales, traducciones e introducciones*, Madrid 1981.

⁴⁸⁵ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 325

⁴⁸⁶ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. p. 466; MARTÍNEZ ROJAS, F. J., «Trento: encrucijada de reformas», cit. p. 229; Id., «Los seminarios conciliares españoles a partir de Trento (siglos XVI y XVII)», en *El Seminario de Madrid. A propósito de un centenario*, Madrid 2008, pp. 26-44; VERGARA, J., «Datos y fuentes para el estudio de los seminarios conciliares en Hispanoamérica: 1563-1800», en *AHIg* 14 (2005), pp. 239-243.

⁴⁸⁷ MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio*, Florencia 1759-1798; HARDOUIN, J., *Collectio conciliorum et epistolae decretales ac constitutiones Summorum Pontificum*, Paris 1714-1715; LABBE, P., COSSART, G., BALUZE, E., *Sacrosancta concilia ad regiam editionem exacta studio*, Paris 1671-1672; COLETTI, N., *Sacrosancta concilia ad regiam editionem exacta*, Venecia 1728-1733; SAENZ DE AGUIRRE., *Collectio máxima conciliorum Hispaniae atque novi Orbis*, Roma 1693-1694; GARCÍA GARCÍA, A., *Synodicon Hispanicum*, Madrid 1981-1993.

⁴⁸⁸ GARCÍA HERNÁN, E., «La curia Romana, Felipe II y Sixto V», en *Humanismo e Iglesia. Hispania Sacra* 46 (1994), pp. 632-640; BREZZI, P., «L'assolutismo statale di Sisto V», en *Studi Romani* 27 (1989), pp. 225-234; DEL RE., N., «Sisto V e la sua opera di organizzazione del governo centrale de la Chiesa e dello Stato», en *Idea* 36 (1986), pp. 41-53.

⁴⁸⁹ SIXTUS PP. V., «Bula *Inmensa aeterni Dei*», en *Bullarium diplomatum et privilegiorum sanctorum romanorum pontificum VIII*, Roma 1863, pp. 985-999.

cardenalicio, y para ello llevo a cabo la instauración de quince Congregaciones⁴⁹⁰, que en colaboración con el gobierno de la Iglesia, harán posible la resolución de los conflictos políticos y religiosos de forma clara y eficaz.

Celebrado el Concilio de Trento⁴⁹¹, durante varios siglos, las disposiciones de la curia determinarán la base legislativa del derecho eclesial⁴⁹², lo que quiere decir que hasta la llegada de la codificación del año 1917, regirá un derecho emanado de la Edad Media.

Sin embargo, la época postridentina fue un tanto delicada, debido a innumerables factores externos⁴⁹³ que azotaron sobre la Iglesia católica, y que a su vez dificultaron la adaptación del derecho postridentino⁴⁹⁴ al paso del tiempo, tales como las monarquías nacionales y la presión ejercida por los reformadores protestantes.

En palabras del autor Prieto "los cambios sociales lo desbordan y él permanece inmóvil y esclerosado, en una vana esperanza de que los cambios sean pasajeros. La actitud nostálgica cambia a finales del s. XIX y ello anuncia una nueva época"⁴⁹⁵.

Coincidente con la situación de crisis, se sitúa el pontificado de Pío IX⁴⁹⁶ (1846-1878), quien promovió la restauración de la sociedad a través de la publicación de la encíclica *Quanta*

⁴⁹⁰ PEKALSKI, I., «Les droits des Congrégations de le Curie romaine avant sa réforme faite par le souverain Pontif. Sixte V en 1558», en *Prawo Kanoniczne* 29 (1986), pp. 227-241; BELDA INIESTA, J., «De Trento al Concilio Vaticano II», en *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, Murcia 2016, pp. 115-121; GARCÍA HERNÁN, E., «La curia Romana, Felipe II y Sixto V», cit. pp. 632-634; ROYO MEJÍA, A., «Evolución histórica de la prueba de la heroicidad de las virtudes en las causas de los Santos en los siglos anteriores a Benedicto XIV», en *Archivo Teológico Granadino* 56 (1993), pp. 44-48; PALAZZINI, P., «Prefazione», en *Miscellanea in occasione del IV centenario della Congregazione per le Cause dei Santi* (1588-1988), p. 4: "All'inizio del secolo XVI, la Curia Romana, oltre che con i Consistori, funzionava con la Cancilleria, la Rev. Camera apostolica, la Sacra Romana Rota e la S. Penitenziaria, i più antichi organismi curiali, a cui si aggiunsero la Dataria apostolica, la Signatura (divisa in seguito in Segnatura di giustizia e Segnatura di grazia), la Segreteria (di Stato), sorta sotto il pontificato di Martino V (1417-31), con il compito di attendere alla corrispondenza diplomatica delle Sede apostolica. Questa organizzazione si protrasse sino alla riforma attuata da Sisto V. Egli non fu un innovatore in senso assoluto, ma ebbe il merito di aver dato forma stabile all'organizzazione della Curia con l'aumentare il numero della Congregazione (alcune delle quali -ma assai poche- preesistenti) e di averle fatte entrare in un disegno generale".

⁴⁹¹ NAVAS GUTIÉRREZ, A., «Trento: algunas lecciones de un gran concilio», en *Proyección* 45 (1995), pp. 259-271.

⁴⁹² ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. p. 23.

⁴⁹³ BELDA INIESTA, J., «De Trento al Concilio Vaticano II», cit. pp. 115-121; LOMBARDÍA, P., «Síntesis histórica», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1980, pp. 115-117; PALOMINO LOZANO, R., *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 2014, pp. 10-12.

⁴⁹⁴ SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 325-327.

⁴⁹⁵ PRIETO, A., El proceso de formación del derecho canónico, en Varios autores, *Derecho Canónico I*, Pamplona 1974, pp. 75-125; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 327.

⁴⁹⁶ CÁRDENAS AYALA, E., «El fin de una era: Pío IX y el Syllabus», en *HMex* 2 (2015), pp. 722-730.

*Cura*⁴⁹⁷, provista de un anexo que incluye el *Syllabus errorum*⁴⁹⁸, que como su nombre indica, muestra los errores o desaciertos del siglo, y que a su vez sirve de antecedente a la celebración del Concilio Vaticano I⁴⁹⁹. Todos los errores del catálogo, en su gran mayoría, estaban relacionados con la comunidad católica en su ámbito externo e interno, pero sin duda el más preocupante era el relativo a la libertad religiosa⁵⁰⁰, la salvación de las almas, y el alcance de la vida eterna.

Desde el Concilio Tridentino no había vuelto a celebrarse otro concilio ecuménico, ya que de haber tenido lugar habría surgido bajo el poder del rey Luis XIV de Francia o del emperador José II de Alemania, un momento en el que reinaba el absolutismo regio⁵⁰¹, que habría llevado a los obispos a actuar como representantes del poder soberano, en lugar de proceder libremente como lo que son, los verdaderos pastores del Pueblo de Dios. Pero la situación cambió a partir de la Revolución Francesa, y los obispos volvieron a recuperar su papel inicial, lo que empujó a Pio IX⁵⁰² a pensar que era el momento perfecto para impulsar una nueva reforma⁵⁰³.

El tiempo acaecido desde la conclusión del Concilio Tridentino⁵⁰⁴, hasta la convocatoria del Concilio Vaticano I⁵⁰⁵ fue el más dilatado que se conoce en la historia de la Iglesia, superior a tres siglos. Después de la Revolución Francesa, la Iglesia tuvo que hacer frente a una situación de incertidumbre e inadaptación, que sirvió de detonante al Papa Pio IX para barajar la opción de convocatoria de un nuevo Concilio, una decisión que contó con el apoyo del cardenal Lambruschinni⁵⁰⁶.

De esta manera, el Papa le dio la bienvenida a uno de los acontecimientos eclesiales más importantes de su pontificado, la celebración del Concilio Vaticano I⁵⁰⁷ (1869-1870), cuya inauguración tuvo lugar el día 8 de diciembre de 1869, casualmente día de la Inmaculada Concepción, una fecha que no había elegido al azar, pues creía deberle a la Madre de Dios su

⁴⁹⁷ PIUS PP. IX, «Encíclica Quanta Cura», 8.12.1864., en *ASS* 03 (1867), p. 162; ORCASITAS, M. A., «El Syllabus y el Concilio Vaticano I. Repercusiones en España», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 955-962.

⁴⁹⁸ *Ibid.*

⁴⁹⁹ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. p. 519; CÁRCEL, V., *Historia de la Iglesia: la Iglesia en la época Contemporánea*, cit. pp. 155-156.

⁵⁰⁰ CÁRDENAS AYALA, E., «El fin de una era: Pío IX y el Syllabus», cit. p. 726; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., «Toleration and Freedom of expression in the Hispanic World between Enlightenment and Liberalism», en *Past and Present* 211, pp. 159-197.

⁵⁰¹ CÁRCEL, V., *Historia de la Iglesia III. La Iglesia en la época contemporánea*, Madrid 2003, p. 156.

⁵⁰² HALES, E., *Pius IX. Europäische Politik und Religion im 19. Jahrhundert*, Graz 1957.

⁵⁰³ CÁRCEL, V., *Historia de la Iglesia III. La Iglesia en la época contemporánea*, cit. pp. 155-157.

⁵⁰⁴ ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, Salamanca 1993, pp. 299-310.

⁵⁰⁵ *Ivi.* p. 315.

⁵⁰⁶ MANZINI, L.M., *Il cardinale Luigi Lambruschini*, Citta del Vaticano 1960, pp. 524-526.

⁵⁰⁷ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 518-523; CÁRCEL, V., *Historia de la Iglesia: la Iglesia en la época Contemporánea*, cit. pp. 155-165; HEYER, F., *Die katholische Kirche vom Westfälischen Frieden bis zum Ersten Vatikanischen Konzil*, Gotinga 1963; ORCASITAS, M. A., «El Syllabus y el Concilio Vaticano I. Repercusiones en España», cit. pp. 962-965.

salvación desde el momento en el que consiguió huir de Roma en el año 1848, una devoción que ya había demostrado años antes, concretamente en el 1854 cuando declaró su dogma mediante la bula *Ineffabilis Deus*⁵⁰⁸, documento pontificio que junto al *Syllabus errorum* sirvió a Pío IX para promover la restauración de la sociedad.

Como hemos señalado anteriormente, el objeto principal del Concilio⁵⁰⁹ era conseguir la renovación cristiana de la nueva sociedad moderna, mediante el anuncio de una Iglesia de actitud renovada⁵¹⁰, que venía fortalecida por el magisterio del Papa, para el que muchos obispos y fieles deseaban el alcance de su infalibilidad, ya que creían que solo él sería capaz de inculcar los verdaderos fundamentos para la consecución de un impecable progreso.

Fruto de los debates conciliares surgieron dos Constituciones, la *dei filius*⁵¹¹ y la *pastor aeternus*⁵¹², esta segunda sirvió para fundamentar la relación establecida entre los obispos y el magisterio del Papa, que a su misma vez haría perdurar a través de los tiempos la doctrina de la revelación.

Sin embargo, el fin del Concilio⁵¹³ se produjo antes de lo esperado, y es que Pío IX se centró tanto en la reafirmación del poder de la Iglesia y de la autoridad del papado, que impidió la entrada de nuevas investigaciones que hubieran facilitado el proceso de adaptación a la Edad Moderna, esto unido al estallido de la guerra franco-alemana en el año 1870 advirtió el principio de un aplazamiento del concilio que con el paso del tiempo se convirtió en un adiós definitivo.

El tan ansiado sistema normativo, adaptado a los nuevos tiempos seguía sin llegar y la necesidad de nuevos medios de promulgación legislativa que hicieran más ágil y sencillo el proceso, era evidente. El Pontífice sucesor de Pío IX, es decir Leon XIII, no supo adaptarse a los nuevos tiempos, circunstancias que llevaron a Pío X⁵¹⁴ a encomendarse a la tarea, que puso en

⁵⁰⁸ PIUS PP. IX, «*Constitutio Apostolica Ineffabilis Deus*» 8.12.1854.; CECCHIN, S., «Texto y contexto de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción», en *Carthaginensia. Revista de Estudio e Investigación. Instituto Teológico de Murcia O.F.M.* 37-38 (2004), pp. 7-23; PERRELLA, S. M., «Teología e pietà mariana ai tempi del beato Pio IX. Per una memoria del secolo dell'Inmacolata», en *Marianum* 63 (2001), pp. 180-200; GORDILLO, M., «La definición dogmática de la Inmaculada en la historia de la Bula *Ineffabilis Deus*», en *Estudios Marianos* 15 (1955), pp. 326-337.

⁵⁰⁹ ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, cit. p. 317; MACCARRONE, M., *Concilio Vaticano I e il «Giornale» di mons*, Padua 1966, p. 158; ALBERIGO, G., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella chiesa universale. Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*, Roma 1964, pp. 415-430.

⁵¹⁰ JEDIN, H., *Katolische Reform order Gegenreformation?*, Lucerna 1946.

⁵¹¹ PIUS PP. IX, «*Costituzione Dogmatica Dei filius*», 24.4.1870, en *ASS* 05 (1869-1870), pp. 481-493; BELLOCCHI, U., *Tutte le encicliche e i principali documenti pontifici emanati dal 1740: Pio IX (1846-1878)*, Ciudad del Vaticano 1995, pp. 319-329.

⁵¹² PIUS PP. IX, «*Costituzione Dogmatica Pastor Aeternus*» 18.7.1870, en *ASS* 06 (1870-1871), pp. 40-47.

⁵¹³ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINHOBLER, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. p. 523; SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 30 (2008), p. 319.

⁵¹⁴ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 24-25.

marcha mediante la aportación de las *Acta Apostolicae Sedis*⁵¹⁵, que dieron paso al *Motu Proprio Arduum Sane Munus*⁵¹⁶, un acto promovido el 19 de marzo de 1904, que a su vez supuso el anuncio de la salida de un Derecho que se había quedado anclado en el pasado.

Para cumplir con el cometido, el Pontífice creó una comisión que debía encargarse de la redacción de un nuevo Código, designado a partir de las leyes que contenían el hasta ahora conocido *Corpus Iuris Canonici*, al que debían sumarse las Actas del Concilio de Trento y las resultas de las Congregaciones, sin dejar de lado la opción de cualquier colaboración innovadora que pudiera ser de gran ayuda.

El proceso duró 12 años y el encargado de dirigir la Comisión fue el Cardenal Gasparri, pero el que se ocupó de promulgar este nuevo código fue Benedicto XV, mediante la bula *Providentissima Mater*⁵¹⁷, quien dio la bienvenida al Código de Derecho Canónico de 1917 un Código del que se recuerda que vino al mundo prácticamente muerto, por haber fracasado en su intento de adaptación frente a las advertidas necesidades.

Una vez más, la sociedad se encontraba frente a la ineludible necesidad de una reforma, que fuera de una vez por todas capaz de embarcar a la Iglesia⁵¹⁸ en una nueva fase de testimonio y anuncio mediante la cual lograra ponerse en contacto con el nuevo mundo.

En esta ocasión, fue Juan XXIII⁵¹⁹ el que se decidió a hacerse cargo de la situación, un papa del que nunca se hubiera esperado dicha iniciativa, ya que siempre había sido considerado como un pontífice de transición, sin embargo, movido por el deseo de guiar a la Iglesia hacia el s. XX⁵²⁰ y de impulsar la reforma del Derecho Canónico, nada más tomar las riendas de la situación informó *ipso facto* de la celebración de un nuevo Concilio, concretamente el 25 de enero de 1959, momento coincidente con el día en el que se produjo la conversión de San Pablo.

En tiempos del Papa Pio IX nadie hubiera imaginado la convocatoria de un segundo Concilio Vaticano⁵²¹, sin embargo, antes de la llegada al pontificado de Juan XXIII, el Papa Pio XIII ya había mostrado indicios de la convocatoria de un segundo concilio⁵²², incluso llegó a solicitar a un grupo de eclesiásticos que trabajaran en la preparación de su emplazamiento, sin

⁵¹⁵ PIUS PP. X, «*Motu Proprio Arduum Sane Munus*», 19.3.1904, en *ASS* 36 (1903-1904), pp. 549-551.

⁵¹⁶ *Ibid.*

⁵¹⁷ BENEDICTUS PP. XV, «*Bula Providentissima Mater*», 27.5.1917, en *AAS* 09.2 (1917), p. 5.

⁵¹⁸ PHILIPS, G., *La Iglesia y su misterio en el Vaticano II*, vol. 2, Barcelona 1969.

⁵¹⁹ DORIA, P., «*Storia del Concilio ecuménico Vaticano II. Da Giovanni XXIII a Paolo VI (1959-1965)*», en *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 26., Navarra 2017, pp. 596-597; ORTEGA, F., «*El Concilio Vaticano II: acontecimiento eclesial, teológico, humano*», en *Teología* 49.108 (2019), pp. 201-213; VENUTO, F. S., *La recezione del Concilio Vaticano II nel dibattito storiografico dal 1965-1985*, Torino 2011, pp. 218-237.

⁵²⁰ ALDEA, Q., CÁRDENAS, E., *Manual de Historia de la Iglesia: la Iglesia del siglo XX en España, Portugal y América Latina*, vol. 10., Barcelona 1987, pp. 372-377.

⁵²¹ CÁRCEL, V., *Historia de la Iglesia: la Iglesia en la época Contemporánea*, cit. p. 569.

⁵²² *Ivi.* pp. 569-570; LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. p. 552.

embargo, para el descontento del Pontífice, sus planes conciliares no llegaron a prosperar debido a las abundantes diferencias de opinión manifestadas por los colaboradores y las comisiones.

Volviendo al Concilio Vaticano II y a su fase de iniciación⁵²³, cabe destacar que Juan XXIII, durante el discurso de apertura⁵²⁴, indicó que la principal inquietud que le había movido a poner en marcha la reforma había sido su interés⁵²⁵ por conseguir la unidad de los cristianos, y sobre todo respecto de los ortodoxos.

El día 5 de junio de 1960, Juan XXIII anunció con el *motu proprio Superno Dei nutu*⁵²⁶, la denominación oficial que le había otorgado a la asamblea, el Concilio Vaticano II⁵²⁷, y para que la asamblea discurriera de forma ordenada decidió anunciar, de manera simultánea, la creación de diversas *commissiones praeparatoriae*. En ellas tendría lugar la formación de los trabajos preparatorios que se creía que podían llegar a suscitar un tema de discusión en el seno del Concilio, propuestas que pasaban a una segunda fase en la que eran examinadas por el Papa como cabeza de la Comisión central, quien valoraba si eran de suficiente envergadura como para pasar a ser discutidas en la asamblea.

El 25 de diciembre de 1961, por medio de la Constitución *Humanae salutis*⁵²⁸, fue determinado el lugar de celebración del Concilio, en este caso el emplazamiento elegido fue Roma, y al año siguiente se fijó en razón del *motu proprio Consilium diu*⁵²⁹, la fecha en la que tendría lugar su inauguración, en este caso el 11 de octubre de 1962.

Después del proceso de preparación⁵³⁰ y anuncio, el 6 de agosto fue publicado a través del *motu proprio Appropinquante concilio*⁵³¹, el reglamento que regulaba el funcionamiento del Concilio, y a partir de este momento empezaron a desarrollarse de forma oficial todas y

⁵²³ ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, cit. pp. 338-339.

⁵²⁴ Ivi. pp. 340-343.

⁵²⁵ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 570-573.

⁵²⁶ IOANNES PP. XXIII, «Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Superno Dei*», 5.6.1960, en AAS 52 (1960), pp. 433-437.

⁵²⁷ LABOA, J. M., «El Concilio Vaticano II y su impacto en España», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 1149-1154.

⁵²⁸ IOANNES PP. XXIII, «Constitución Apostólica *Humanae Salutis* por la que se convoca el Concilio Vaticano II», 25.12.1961, en AAS 54 (1962), pp. 5-13.

⁵²⁹ IOANNES PP. XXIII, «Carta Apostólica *Motu Proprio Consilium diu* en la que se establece la fecha de comienzo del Concilio Vaticano II», 2.2.1962, en AAS 54 (1962), p. 65.

⁵³⁰ ALBERIGO, G., *Storia del concilio Vaticano II, Il cattolicesimo verso una nuova stagione. L'annuncio e la preparazione: gennaio 1959-settembre 1962*, Bolonia 1995; ID., *Breve historia del Concilio Vaticano II (1959-1965)*, Salamanca 2005; ID., *Il Vaticano II fra attese e celebrazione*, Bolonia 1995; BUTTURINI, G., *Alle origini del concilio Vaticano II. Una proposta di Celso Constantini*, Pordenone 1988; ALBERIGO, A., MELLONI, A., *Verso il concilio Vaticano II (1960-1962). Passaggi e problemi della preparazione conciliare*, Génova 1993; BUGNINI, A., *La riforma liturgica, 1848-1975*, Roma 1983.

⁵³¹ IOANNES PP. XXIII, «*Appropinquante Concilio*», 6.8.1962, en AAS 54 (1962), p. 609.

cada una de las cuatro sesiones⁵³² que conformaron el Concilio Vaticano II⁵³³.

El primer periodo de sesiones⁵³⁴ duró hasta el 8 de diciembre del año 1962 y en él fueron tratados diversidad de temas. La primera propuesta tuvo que ver con la Sagrada liturgia, en ella se planteaba la posibilidad de que el pueblo participara en el culto aprovechando las enseñanzas que le habían sido inculcadas desde sus orígenes, que actuara como algo más que un simple espectador de carácter pasivo, a esta cuestión le acompañaba el interés por la inclusión de la comunión en dos especies para determinados momentos.

El siguiente asunto trataba de las fuentes de la revelación, *de fontibus revelationis*, un tema que no recibió tantas críticas como el esquema relacionado con la Iglesia, *De Ecclesia*⁵³⁵, que colmó los nervios de los padres conciliares más que cualquier otro, ya que había despistado hacer alusión doctrinal a los obispos como colegio y, sobre todo, por no haber resaltado lo suficiente la condición de la Iglesia como el Pueblo de Dios.

Finalmente, también hay que hacer alusión al esquema presentado en razón de los medios de comunicación social, un tema que dejaba fuera de juego a los padres conciliares y que por lo tanto pasó a adoptar una posición secundaria respecto del resto de las propuestas. Como quinto y último tema de este conjunto de primeras sesiones cabe destacar el referente a las Iglesias Orientales, sobre el que se abrió un debate del que se pudo deducir que, como bien puso de manifiesto el historiador Jedin, "*la diferencia entre la Iglesia católica y las Iglesias Orientales separadas radica menos en divergencias doctrinales sobre la salvación que en la concepción de la estructura de la Iglesia*"⁵³⁶.

Finalizado el periodo de sesiones, Juan XXIII⁵³⁷ llegó a la conclusión de que ninguno de los esquemas estaba lo suficientemente maduro como para ser aprobado y publicado, un resultado que supuso una gran decepción en torno a las grandes expectativas que se habían sembrado en torno al Concilio. Acto seguido, al inicio del año 1963, la salud del pontífice comenzó a debilitarse, y la muerte del hombre que había fomentado uno de los acontecimientos históricos de mayor relevancia en el seno de la Iglesia desde el Concilio de Trento llegó más pronto de lo esperado, concretamente el 3 de junio de 1963.

⁵³² PIE NINOT, S., «Las cuatro Constituciones del Concilio Vaticano II y su recepción», en *Estudios Eclesiásticos* 317 (2006), pp. 267-296.

⁵³³ BUTLER, C., LANG, H., *Das Vatikanische Konzil*, Munich 1933; CÁRCEL, V., *Historia de la Iglesia: la Iglesia en la época Contemporánea*, cit. pp. 568-603.

⁵³⁴ ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, cit. pp. 342-350; LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNOBLER, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 555-557.

⁵³⁵ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNOBLER, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. p. 557.

⁵³⁶ JEDIN, H., *Katolische Reform order Gegenreformation?*, cit.; LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNOBLER, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. p. 556.

⁵³⁷ LABOA, J. M., «Los papas del Concilio: Juan XXIII y Pablo VI», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 1161-1164.

Desde su fallecimiento⁵³⁸, el concilio quedó en suspenso hasta que se produjo la elección de un nuevo papa, un proceso que se llevó a cabo mediante la celebración de un breve cónclave, del que resultó elegido Juan Bautista Montini, más conocido bajo el nombre de Pablo VI, quien nada más llegar al pontificado retomó los trabajos conciliares, uno de los principales objetivos que perseguía desde los inicios en su labor como Papa.

Sin embargo, Pablo VI⁵³⁹ no se conformó con las líneas de actuación que había marcado el papa anterior, sino que introdujo algunas modificaciones. Un ejemplo de ellas fue la introducción de un colegio de moderadores que facilitara la coordinación de la reforma y que a la misma vez fuera capaz de aportar un órgano directivo de mayor altura que la comisión de dirección que había introducido en su momento Juan XXIII para que le auxiliara en sus últimos días de enfermedad.

El día 19 de septiembre del año 1963 dio comienzo la segunda⁵⁴⁰ etapa de celebración de sesiones, y como primera iniciativa se reanudó el tema sobre la Iglesia, que había sido tratado en el periodo anterior, en este caso el principal objetivo de este esquema giró en torno a su renovación interna, que implicaba un fuerte interés sobre: la reinstauración del diaconado de forma fija; la ley del celibato; el sacerdocio de los laicos; el estado religioso y la vocación orientada hacia la santidad.

El segundo esquema propuesto tuvo que ver con los obispos y perseguía fundamentalmente la reestructuración⁵⁴¹ de la curia romana⁵⁴² y de la composición de las conferencias episcopales, y el tercero y concluyente discurre en torno al ecumenismo⁵⁴³, una de las razones primordiales que justificaba la celebración del Concilio. En su planteamiento incluía las preocupaciones despertadas en relación a la situación del pueblo judío⁵⁴⁴ y el controvertido tema de la libertad religiosa.

Una vez expuestos los nuevos debates sobre los que se quería que se dialogara en el Concilio, Pablo VI tuvo que oponerse a la decisión de sacarlos a la luz, pues creía que no

⁵³⁸ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit, pp. 557-560; ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, cit. pp. 349-352.

⁵³⁹ LABOA, J. M., «Los papas del Concilio: Juan XXIII y Pablo VI», cit. pp. 1165-1169.

⁵⁴⁰ ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, cit. pp. 350-354; LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 557-559.

⁵⁴¹ ESTRADA DÍAZ, J. A., «Problemas para la renovación de la Iglesia», en *Revista Iberoamericana de Teología* 13 (2011), pp. 91-96.

⁵⁴² BERRÍOS, F., «La liturgia en el Concilio Vaticano II: bases, repercusiones y desafíos de una reforma», en *Teología y Vida* 55.3 (2014), pp. 519-524; DE SAN MARTÍN MARÍN, L., OSA., «Los Papas del Concilio», en *Concilio Vaticano II cuarenta años después, IX Jornadas Agustinas*, Madrid 2006, pp. 52-53.

⁵⁴³ DE SAN MARTÍN MARÍN, L., OSA., «Los Papas del Concilio», cit. p. 52.

⁵⁴⁴ DE SAN MARTÍN MARÍN, L., OSA., «Los Papas del Concilio», cit. p. 54; DE LA HERA BUEDO, E., «Conciencia, renovación y diálogo en la Iglesia, según Pablo VI», en *Diálogo Ecuménico* 46 (2011), pp. 182-200.

estaban suficientemente elaborados, al contrario de los antiguos esquemas que habían sido propuestos en la primera fase del concilio, referidos al Decreto que trataba sobre los medios de comunicación social y la Constitución sobre la liturgia⁵⁴⁵, que habían aprovechado todo este tiempo para madurar lo suficiente como para ser elegidos para ser debatidos en la reunión. Y aunque solo el tema sobre la liturgia logró alcanzar la unanimidad, ambos fueron promulgados por Pablo VI bajo los nombres de *Sacrosanctum Concilium* e *Inter mirifica*.

En el periodo abarcado entre el 14 de septiembre y el 21 de noviembre de 1964 tuvo lugar la tercera⁵⁴⁶ fase del Concilio Vaticano II⁵⁴⁷, recordada por volver a tratar sobre temas que ya habían sido fruto de discusión de las anteriores fases y por vivir un destacado momento de crisis, que explicaremos a continuación.

Sin lugar a duda, el tema protagonista discurrió en torno a la Iglesia⁵⁴⁸ y a la preocupación despertada en torno al equilibrio de dos puntos de vista albergados en el seno de la institución, que a la misma vez estaban en continua contradicción, como eran el primado pontificio y la función del colegio episcopal. Un objetivo logrado por Pablo VI, que llegó al punto de alcanzar una conexión basada en una complementación del segundo polo respecto del primero.

Sin embargo, la presentación de un segundo esquema que trataba de introducir el debate sobre el ministerio pastoral de los obispos, provocó el resurgir del desacuerdo de ambos polos.

Volviendo al tema de la Iglesia, resulta pertinente destacar el surgir de otros dos grupos de cuestiones⁵⁴⁹ entre los que se encontraban unos asuntos más pacíficos y otros en torno a los que se despertó una gran polémica. Respecto de los primeros son recordados los debates sobre: la divina revelación, el ministerio y vida de los sacerdotes, la actividad misionera de la Iglesia, y el apostolado de los seglares. Todos ellos acompañados de la aceptación del Papa.

Los restantes, de los que ya conocemos su controvertida discusión, son sin duda alguna los relacionados con la libertad religiosa⁵⁵⁰ y la declaración de los judíos⁵⁵¹, cuestiones que

⁵⁴⁵ ABRIL GONZÁLEZ, J. C., «El espíritu de la reforma litúrgica», en *Cuestiones Teológicas* 97 (2015), pp. 117-127; TERE, P., «La reforma litúrgica promovida por el Concilio Vaticano II», en *AHlg* 10 (2001), pp. 189-198; TADEO ALBARRACÍN, M., «Perspectivas de la reforma litúrgica», en *Theologica Xaveriana* 148 (2003), pp. 515-517.

⁵⁴⁶ LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 559-560; ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, cit. pp. 355-365.

⁵⁴⁷ ALBERIGO, G., *Storia del Concilio di Trento: il terzo periodo e la conclusione. Superamento della crisi per opera di Morone, chiusura e conferma*, vol. 4., Brescia 2010, pp. 235-239.

⁵⁴⁸ MARTÍ, P., «La espiritualidad cristiana en el Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica* (2013), vol. 45. pp. 156-164; GARCÍA, C., «La espiritualidad del Concilio Vaticano II y su proyección posconciliar», *Burgense* 48 (2007) pp. 227-229.

⁵⁴⁹ DE LUIS FERRERAS, A., «Sobre el contexto teo-eclesiológico del Vaticano II», en *Estudios Trinitarios* 39 (2005), pp. 167-189; RUGGIERI, G., «El primer conflicto doctrinal», en *Historia del Concilio Vaticano II* (2002), vol. 2. pp. 225-254.

⁵⁵⁰ DE SAN MARTÍN MARÍN, L., OSA, «Los Papas del Concilio», cit. pp. 61-62; CARRILLO DE ALBORNOZ, A. F., «La libertad religiosa en el Concilio Vaticano II», en *Revista Española de opinión pública* 8 (1967),

pervivieron a lo largo de todo el Concilio, y que provocaron en esta tercera fase uno de los mayores momentos de crisis. El conflicto vino desencadenado por el enfrentamiento de dos partes que habían entrado en discordia, producido a partir de la aprobación del decreto que por fin guiaría a la Iglesia católica hacia el alcance de la tan ansiada libertad religiosa. Dentro de las partes que estaban de acuerdo con su aceptación se encontraba Karol Wojtyła, quien resultó estar destinado a ser el nuevo Papa, y otros padres procedentes del entorno americano, sin embargo, había otros que se resistían a adoptar un cambio que se despidiera del antiguo ordenamiento medieval, que "exigía la aniquilación de los herejes mediante la actuación mancomunada de la Iglesia y del Estado"⁵⁵².

Para calmar las tensiones, Pablo VI añadió a la Constitución una nota que pretendía esclarecer el objetivo del decreto de la libertad religiosa, pero lo único que logró fue sembrar en los padres conciliares una desconfianza que les impedía actuar con la objetividad con la que era pertinente tratar los temas de la asamblea, desencadenando la supresión de la votación en torno a este tema, y produciendo una situación irreparable que fue recordada en la historia de la Iglesia como el odioso jueves negro⁵⁵³ o la crisis de noviembre⁵⁵⁴.

A pesar de la crisis causada en este periodo de sesiones, el Papa aprobó y promulgo varios textos de entre los que se encontraban el *Lumen Gentium*⁵⁵⁵, la *Unitatis redintegratio*⁵⁵⁶ y la *Orientalium Ecclesiarum*⁵⁵⁷.

En el momento de conclusión de esta tercera fase, el Papa señaló que el tema de la libertad religiosa no quedaría en el olvido, es más sería uno de los temas prioritarios en el siguiente periodo de celebración de sesiones del Concilio Vaticano II.

La fase final⁵⁵⁸ dio comienzo el 14 de septiembre de 1965 y como primera iniciativa el Papa anunció la existencia de un Consejo Episcopal permanente, *Synodus episcopatus*, que

pp. 398-401; APARICIO MALO, J. M., «La libertad religiosa en el Concilio Vaticano II», en *Razón y Fe* (2012), pp. 189-195.

⁵⁵¹ LEAL, C., IVANECKY, P., «Un desacuerdo religioso: el diálogo judío-cristiano en sus etapas», en *Scripta Theologica* 51 (2019), pp. 369-371.

⁵⁵² DE LUIS FERRERAS, A., «Sobre el contexto teo-ecclesiológico del Vaticano II», cit. pp. 167-189; RUGGIERI, G., «El primer conflicto doctrinal», cit. pp. 225-254.

⁵⁵³ ALBERIGO, G., «La Iglesia es una comunión», en *Breve Historia del Concilio Vaticano II* (1959-1965), Salamanca 2015, pp. 105-112.

⁵⁵⁴ DE SAN MARTÍN MARÍN, L., OSA., «Los Papas del Concilio», cit. pp. 58-60.

⁵⁵⁵ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit.

⁵⁵⁶ PAULUS PP. VI, «Decreto *Unitatis Redintegratio* sobre el ecumenismo», 21.11.1964, en *AAS* 57 (1965), pp. 90-107.

⁵⁵⁷ PAULUS PP. VI, «Decreto *Orientalium Ecclesiarum* sobre las Iglesias Orientales Católicas», 21.11.1964, en *AAS* 57 (1965), pp. 76-85.

⁵⁵⁸ GÓMEZ SERNA, J., «Resumen Histórico del Concilio Vaticano», en *Repertorio Histórico de la Academia Antioqueña de Historia* 22.198 (2018), pp. 243-253; LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, cit. pp. 561-563; ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Euménicos*, cit. pp. 370-373.

estaría formado por un conjunto de miembros elegidos por las conferencias episcopales, pero que ante todo estarían sometidos a su potestad.

Este último periodo estuvo caracterizado por el análisis y la correlativa integración de aquellos esquemas que habían sido tratados en las sesiones anteriores pero que no habían recibido aceptación alguna, tales como los relacionados con la libertad religiosa, la actividad misionera de la Iglesia, la vida y el ministerio sacerdotal y la Iglesia en el mundo contemporáneo.

Como es evidente, el esquema protagonista de esta sesión fue el relativo a la libertad religiosa, del que por fin se lograron disipar todas las dudas que se habían suscitado en los periodos anteriores, para así permitir la promulgación del texto.

Pasado el tiempo relativo al estudio y la comprensión⁵⁵⁹ de los textos que serían elegidos, llegó el momento de la votación final, coincidente con el 28 de octubre de 1965, en el que se tomó la decisión de promulgar los siguientes decretos: sobre el Oficio Pastoral de los Obispos, *Christus Dominus*⁵⁶⁰; sobre la renovación de la vida religiosa, *Perfectae Caritatis*⁵⁶¹; sobre la formación sacerdotal, *Optatam totius*⁵⁶²; sobre la educación cristiana, *Gravissimum educationis*⁵⁶³; y sobre las relaciones de la Iglesia con otras religiones, *Nostra aetate*⁵⁶⁴. Y el día antes de producirse el cierre completo del Concilio, fueron promulgados los textos remanentes, que además resultaron ser los más significativos de toda la reunión, es decir, el *Dignitatis humanae*⁵⁶⁵, el *Presbyterorum ordinis*⁵⁶⁶, el *Ad gentes*⁵⁶⁷ y el *Gaudiium et spes*⁵⁶⁸.

Al día siguiente, el 8 de diciembre de 1965, se despidió uno de los acontecimientos más significativos a nivel mundial, que tuvo lugar a la intemperie de la plaza de San Pedro, el fin

⁵⁵⁹ MARTÍNEZ PUCHE, J. A., *Documentos sinodales. Exhortaciones apostólicas postsinodales y discursos y mensajes*, Madrid 1996; CAPRILE, G., *Il sínodo del Vescovi, 1-12*, Roma 1968-1991; ALCALÁ, M., *Historia del Sínodo de los Obispos*, Madrid 1996; MADRIGAL, S., *Vaticano II: Remembranza y actualización*, Santander 2002; ID., *Memoria del Concilio. Diez evocaciones del Vaticano II*, Madrid 2005.

⁵⁶⁰ PAULUS PP. VI, «Decreto *Christus Dominus* sobre el ministerio pastoral de los Obispos», 28.10.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 673-696.

⁵⁶¹ PAULUS PP. VI, «Decreto *Perfectae Caritatis* sobre la adecuada renovación de la vida religiosa», 28.10.1965, en *AAS* (1965), pp. 702-712.

⁵⁶² PAULUS PP. VI, «Decreto *Optatam Totius* sobre la formación sacerdotal», 28.10.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 713-727.

⁵⁶³ *Ibid.*

⁵⁶⁴ PAULUS PP. VI, «Declaración *Nostra aetate* sobre las relaciones de la Iglesia con las relaciones no cristianas», 28.10.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 740-744.

⁵⁶⁵ PAULUS PP. VI, «Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 929-941.

⁵⁶⁶ PAULUS PP. VI, «Decreto *Presbyterorum ordinis* sobre el ministerio y la vida de los presbíteros», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 991-1024.

⁵⁶⁷ PAULUS PP. VI, «Decreto *Ad Gentes* sobre la actividad misionera de la Iglesia», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 947-990.

⁵⁶⁸ PAULUS PP. VI, «Declaración *Gravissimum educationis* sobre la educación cristiana», 28.10.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 728-739.

del Concilio Vaticano II⁵⁶⁹, una asamblea que sirvió para otorgarle a la Iglesia una nueva imagen respecto de las nuevas relaciones mantenidas con los obispos y sacerdotes, que a la misma vez propició el principio del que sería el comienzo de la tan deseada sociedad perfecta. A su vez, cabe destacar que el broche final de la censura⁵⁷⁰ lo puso la publicación de la *carta in spiritu sancto*⁵⁷¹, a través de la que Pablo VI mostraba no sólo la aprobación de todas las sesiones que habían sido tomadas a lo largo del Concilio, sino que también requería la participación e implicación de los fieles en la perfecta observancia de las decisiones tomadas a la luz de la asamblea.

Respecto del ansiado cambio que necesitaba el Derecho, ya se anunciaba en el momento de convocatoria del Concilio⁵⁷², cuando Juan XXIII también proclamó el propósito de reforma del Código de Derecho Canónico⁵⁷³, afín a la renovación del derecho y a su respectiva adaptación al siglo XX. Y gracias a Pablo VI, quien promovió la creación de una Comisión, ex proceso para la revisión del Código, pudo promulgarse el nuevo CIC de 1983. Asimismo, los miembros de la Comisión no solo se encargaron de examinar el Código, sino que también elaboraron un esquema atestado de diversas propuestas⁵⁷⁴ que tenían como objetivo su inclusión en el futuro Código, sugerencias que tuvieron que enfrentarse a una primera fase de estudio respecto de la Comisión Plenaria, y a una segunda y definitiva resulta de la aprobación del Papa.

Fruto de la labor de la Pontificia Comisión Codificadora⁵⁷⁵, y por obra de Juan Pablo II⁵⁷⁶,

⁵⁶⁹ VILLAR, J.R., «La Iglesia en España: anotaciones posconciliares», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 1171-1186.

⁵⁷⁰ ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, cit. p. 373.

⁵⁷¹ PAULUS PP. VI, «Carta *in Spiritu Sancto* para la clausura del Concilio Vaticano II», 8.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 18-19: "*mandamos y también ordenamos que todo cuanto ha sido establecido sinodalmente sea religiosamente observado por todos los fieles para gloria de Dios, para el decoro de la Iglesia y para tranquilidad y paz de todos los hombres. Hemos sancionado y establecido estas cosas, decretando que las presentes letras sean permanentes y continúen firmes, válidas y eficaces, que se cumplan y obtengan plenos, íntegros efectos y que sean plenamente convalidadas por aquellos a quienes compete o podrá competir en el futuro. Así se debe juzgar y definir*".

⁵⁷² IOANNES PAULUS PP. II, «Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* para la promulgación del Código de Derecho Canónico», 25.1.1983, en *AAS* 75 (1983), p. 7: "*Esta decisión de la reforma del Código fue tomada juntamente con otras dos decisiones, de las que habló el Pontífice ese mismo día, a saber: la intención de celebrar el Sínodo de la diócesis de Roma y la de convocar el Concilio Ecuménico. Aunque el primero de estos acontecimientos no tiene íntima relación con la reforma del Código, sin embargo, el otro, es decir, el Concilio, es de suma importancia en orden a nuestro tema y se vincula estrechamente con él*".

⁵⁷³ RODRIGUEZ, P., «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica», en *Scripta Theologica* 15 (1983), pp. 753-754; LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», en *Boletín de la Facultad de Derecho Canónico* (1984), pp. 23-24; ROUCO VARELA, A., «El trasfondo eclesiológico de los Códigos de 1917 y de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018), pp. 35-36.

⁵⁷⁴ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 25-28.

⁵⁷⁵ Ivi. p. 14; LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», cit. pp. 27-29.

Pontífice que puso punto y final a la tradición de nombramiento de un Papa de origen italiano, se produjo la promulgación del Código de 1983, por medio de la *Constitución Sacrae Disciplinae Legis*⁵⁷⁷.

3.2 EL MATRIMONIO EN EL CONCILIO VATICANO II

3.2.1 El papel del laico

La desvalorización de la condición laical⁵⁷⁸ se vio incrementada a partir del S. VII, los seculares fueron considerados los últimos de la jerarquía de la Iglesia, los menos importantes para vivir la religión, incluso se llegó a pensar que en caso de ser merecedores de obtener algo por su parte, simplemente podrían aspirar a la recepción de los sacramentos, pero bajo ningún concepto podrían ser colaboradores de la transmisión⁵⁷⁹ de la palabra del Señor.

Este clima se mantuvo vivo sólo hasta el S.XX, una época en la que se produjo la llegada de determinados factores⁵⁸⁰ que favorecieron el cambio de mentalidad, tales como la renovación teológica, que marcó de forma definitiva la vuelta a las fuentes, el regreso de la acción pastoral, que ayudó a retomar la necesaria presencia de los elementos espirituales y teológicos, y la celebración del Concilio Vaticano II, el evento histórico que supo aportar el mayor impulso a la doctrina de los laicos, que comenzó la iniciativa con la presentación del proyecto conocido como *De Ecclesia*, para terminar, consiguiendo la publicación de diversos documentos que favorecieron la confirmación de la misión, la naturaleza y la vocación de los laicos, los cuales son conservados hoy en día bajo los nombres de la Constitución *Lumen Gentium*, la *Gaudium et spes* y los decretos *Apostolicam actuositatem* y *Ad gentes*.

A lo largo del Concilio se fueron concretando todos los aspectos fundamentales⁵⁸¹ que tenían que ver con su doctrina: su identidad, servicio profético, y secularidad. El primero al que

⁵⁷⁶ VILLAR, J.R., «La Iglesia en España: anotaciones posconciliares», cit. pp. 1171-1186.

⁵⁷⁷ IOANNES PAULUS PP. II, «Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* para la promulgación del Código de Derecho Canónico», cit.

⁵⁷⁸ PELLITERO, R., «La identidad de los cristianos laicos a la luz del Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica* 47 (2015), pp. 484-486.

⁵⁷⁹ Ivi. pp. 485-487; MOLANO, E., «Los laicos en el magisterio del Vaticano II», en *Scripta Theologica* 17 (1985), pp. 807-808; ASTIGUETA, D. G., «Los laicos en la discusión teológica-canónica desde el Concilio al CIC 83», en *Periodica de re canonica* 90 (2001), pp. 556-578.

⁵⁸⁰ PELLITERO, R., «La identidad de los cristianos laicos a la luz del Concilio Vaticano II», cit. pp. 487-489; PIZZOLATO, L., «Laicità e laici nel cristianesimo primitivo», en *Laicità. Problemi e prospettive. Atti del XLVII corso di aggiornamento culturale dell'Università Cattolica, Vita e Pensiero*, Milan 1977, pp. 81-83.

⁵⁸¹ ANTÓN, A., «Principios fundamentales para una teología del laicado en la eclesiología del Vaticano II», en *Gregorianum* 68 (1987), pp. 133-135; PELLITERO, P., «La secularidad laical en nuestro tiempo: presupuestos, condiciones, consecuencias», en *Il fedele laico. Realtà e prospettive*, Milan (2012), pp. 428-436.

vamos a referirnos tiene que ver con su identidad⁵⁸² dentro de la organización de la Iglesia, el cual viene definido en la Constitución *Lumen Gentium*⁵⁸³, concretamente en el capítulo IV, que fue determinado en el segundo periodo de sesiones de la reunión conciliar. Según el documento:

"con el nombre de laicos se designan todos los fieles cristianos, a excepción de los miembros del orden sagrado y los del estado religioso aprobado por la Iglesia. Es decir, los fieles que en cuanto incorporados a Cristo por el bautismo, integrados al Pueblo de Dios y hechos partícipes, a su modo de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, ejercen en la Iglesia y en el mundo la misión de todo el pueblo cristiano en la parte que a ellos corresponde"⁵⁸⁴.

Del texto podemos sacar en claro que los laicos por medio del bautismo⁵⁸⁵ pasan a formar parte de una comunidad en la que comparten rasgos comunes⁵⁸⁶ con el resto de individuos que también han sido receptores del mismo sacramento. A partir de este momento queda sellada su vocación cristiana⁵⁸⁷ y como consecuencia, tienen la necesidad de responder a la llamada del Señor⁵⁸⁸ y de recorrer el camino de la vida, alumbrados por los ideales y la fuerza que les brinda Dios⁵⁸⁹, para colaborar en la misión que le fue encomendada a la Iglesia a través de los tiempos.

La asistencia⁵⁹⁰ que prestan los laicos a la misión eclesial, también conocida como el servicio profético⁵⁹¹ o *munus propheticum*, es otra de las cuestiones tratadas en el Concilio, un

⁵⁸² RIO, P., *Los fieles laicos, Iglesia en la entraña del mundo. Reflexión teológica sobre la identidad eclesial de los laicos en un tiempo de nueva evangelización*, Madrid 2015, pp. 140-235; PELLITERO, R., «La identidad de los laicos a la luz del Concilio Vaticano II», cit. pp. 489-494; ILLANES, J. L., «La discusión sobre la noción de laico», en *Scripta Theologica* 22 (1990), pp. 772-774; BLAZQUEZ, R., *La Iglesia del Concilio Vaticano II*, Salamanca 1988, pp. 352-370.

⁵⁸³ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit.

⁵⁸⁴ Ivi. p. 37 n. 31; VILLAR, J. R., «La constitución dogmática *Lumen Gentium*», en *Annuario Historiae Conciliorum* 43 (2011), pp. 54-68; BALDASSARRI, S., «I laici e la loro posizione nei documenti del Vaticano II», en *Kanon* 3 (1977), pp. 10-14.

⁵⁸⁵ Heb. 6,4; Ef. 5, 8. Por medio del bautismo se produce la iluminación, que simboliza la conversión y entrada en el Pueblo de Dios de los laicos, un pueblo que en anteriores momentos de la historia había sufrido los efectos de la discriminación.

⁵⁸⁶ RAMBALDI, G., «Carismi e laicato nella Chiesa. Teologia dei carismi, comunione e corresponsabilità dei laici nella Chiesa», en *Gregorianum* 68 (1987), pp. 57-101.

⁵⁸⁷ LAZZATI, G., «I cristiani anima del mondo secondo un documento del II secolo», en *I primi cristiani, la politica e lo stato. Vita e pensiero* 54 (1972), pp. 65-69.

⁵⁸⁸ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit., p. 39, n. 34: "Dado que Cristo Jesús, supremo y eterno Sacerdote, quiere continuar su testimonio y su servicio por medio de los laicos, los vivifica con su Espíritu y los impulsa sin cesar a toda obra buena y perfecta".

⁵⁸⁹ Ivi. p. 38, n. 32: "Todos están llamados a la santidad y han alcanzado idéntica fe por la justicia de Dios...".

⁵⁹⁰ BLAZQUEZ, R., *La Iglesia del Concilio Vaticano II*, cit. pp. 370-414; MOREIRA NEVES, L., «I laici cristiani: essere e agire alla luce del Concilio Ecumenico Vaticano II», en *Angelicum* 64 (1987), pp. 556-560.

⁵⁹¹ PAULUS PP. VI, «Decreto *Apostolicam actuositatem*, sobre el apostolado de los laicos», 18.11.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 838-839, n. 2: "En la Iglesia hay variedad de ministerios, pero unidad de misión. A

cometido que hace posible que ejecuten la tarea para la que fueron elegidos⁵⁹² por Cristo para promocionar el anuncio del Evangelio⁵⁹³, que a su vez necesita la recepción de una previa y adecuada preparación⁵⁹⁴, que les permita obtener el control absoluto sobre la materia. En este caso son los ministros sagrados los encargados de complementar a los laicos, que como fieles guías de su rebaño deben centrar su papel en ofrecer a los seglares un impulso y una orientación que colabore con ellos en el fomento de la transformación de la sociedad⁵⁹⁵, además de aportarles un estímulo que les empuje a abordar la atención del mayor número posible de habitantes de este mundo.

los Apóstoles y a sus sucesores les confirió Cristo el encargo de enseñar, de santificar y de regir en su mismo nombre y autoridad. Mas también los laicos hechos partícipes del ministerio sacerdotal, profético y real de Cristo, cumplen su cometido en la misión de todo el pueblo de Dios en la Iglesia y en el mundo"; RATZINGER, J., «La mission d'après les autres textes conciliaires», en *Vatican II. L'activité missionnaire de l'Eglise*, Paris 1967, p. 133; FERNÁNDEZ CONDE, M. T., *La misión profética de los laicos del Concilio Vaticano II a nuestros días: el laico, signo profético en los ámbitos de la Iglesia y del mundo*, Roma 2001.

⁵⁹² 1 Pe 2, 9-10: "*Vosotros sois linaje elegido, sacerdocio real, nación santa, pueblo adquirido, para anunciar las alabanzas de aquél que os ha llamado de las tinieblas a su admirable luz; vosotros que en un tiempo no erais pueblo y que ahora sois el pueblo de Dios, de los que antes no se tuvo compasión, pero ahora son campadecidos*".

⁵⁹³ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit., p. 40, n. 35: "*los laicos quedan constituidos en poderosos pregoneros de la fe en las cosas que esperamos (...) Por consiguiente, los laicos, incluso cuando están ocupados en los cuidados temporales, pueden y deben desplegar una actividad muy valiosa en orden a la evangelización del mundo...*".

⁵⁹⁴ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), p. 1084, n. 62: "*Más aún, es de desear que numerosos laicos reciban una buena formación en las ciencias sagradas, y que no pocos de ellos se dediquen ex profeso a estos estudios y profundicen en ellos. Pero para que puedan llevar a buen término su tarea debe reconocerse a los fieles, clérigos o laicos, la justa libertad de investigación, de pensamiento y de hacer conocer humilde y valerosamente su manera de ver en los ampos que son de su competencia*"; Id., «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit., p. 42, n. 37: "*Los laicos como los demás fieles, siguiendo el ejemplo de Cristo, que con su obediencia hasta la muerte abrió a todos los hombres el dichoso camino de la libertad de los hijos de Dios, acepten con prontitud de obediencia cristiana aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, establecen en la Iglesia en su calidad de maestros y gobernantes...*".

⁵⁹⁵ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit. p. 43, n. 38: "*Cada laico debe ser ante el mundo un testigo de la resurrección y de la vida del Señor Jesús y una señal del Dios vivo. Todos juntos y cada uno de por sí deben alimentar al mundo con frutos espirituales y difundir en él el espíritu de que están animados aquellos pobres, mansos y pacíficos, a quienes el Señor en el Evangelio proclamó bienaventurados. En una palabra, lo que el alma es en el cuerpo, esto han de ser los cristianos en el mundo*"; Id., «Decreto *Ad Gentes* sobre la actividad misionera de la Iglesia», cit. pp. 977-978, n. 26: "*Por lo cual todos los misioneros - sacerdotes, hermanos, hermanas, laicos, cada uno según su condición- han de prepararse y formarse para que no se vean incapaces ante las exigencias de su labor futura. Dispóngase ya desde el principio su formación doctrinal de suerte que abarque la universalidad de la Iglesia y la diversidad de los pueblos*"; Id., «Decreto *Inter Mirifica*, sobre los medios de comunicación social», 4.12.1963, en *AAS* 56 (1964), p. 149, n. 3: "*Por lo demás, toca principalmente a los laicos vivificar con espíritu humano y cristiano estos medios para que respondan plenamente a las grandes expectativas de la sociedad humana y al plan divino*".

Y los laicos se ocupan de poner en funcionamiento todo su aprendizaje mediante la consecución de tres funciones⁵⁹⁶: el sentido de la fe, el testimonio de la vida y la predicación de la palabra.

El *sensus fidei*, tiene que ver con la iluminación que reciben por medio del espíritu divino, que es equiparable al momento en el que Jesús⁵⁹⁷ fue conferido⁵⁹⁸ para anunciar el evangelio, y las otras dos funciones se complementan una respecto de la otra, y también son indispensables para que pueda resultar efectivo el cumplimiento de la promoción del mensaje de salvación a toda la humanidad⁵⁹⁹.

El trazo de su misión se produce a través de diferentes ámbitos, de entre los que se encuentra la esfera matrimonial⁶⁰⁰, un ámbito de actuación del que es oportuno tratar ya que es sobre el que versa la gran parte del estudio de este trabajo de investigación.

El laico, como buen conocedor de la revelación divina, es el más indicado para dar traslado a los cónyuges de la idea de la salvación, que proviene de la relación inicial mantenida entre Cristo y la Iglesia, y de la importancia de vivir la relación conyugal de acuerdo con la visión cristiana.

El matrimonio es otra de las vías por las que los cristianos pueden optar al alcance de la vida eterna, causa la gracia, y además promueve el nacimiento de la familia⁶⁰¹, resulta del fermento del lícito funcionamiento de los valores cristianos, que a su vez ocupa la pieza

⁵⁹⁶ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit., p. 40, n. 35: "Cristo, el gran Profeta, que proclamó el reino del Padre con el testimonio de la vida y con el poder de la palabra... por medio de los laicos, a quienes, consiguientemente, constituye en testigos y les dota el sentido de la fe y de la gracia de la palabra para que la virtud del Evangelio brille en la vida diaria, familiar y social...".

⁵⁹⁷ BORNKAMM, G., *Jesús de Nazaret*, Salamanca 1985, pp. 15-28.

⁵⁹⁸ Lc. 4, 18: "El Espíritu del Señor está sobre mí, por cuanto me ha ungido para dar buenas nuevas a los pobres; me ha enviado a sanar a los quebrantados de corazón; a pregonar libertad a los cautivos, y vista a los ciegos; a poner en libertad a los oprimidos".

⁵⁹⁹ PAULUS PP. VI, «Decreto *Apostolicam actuositatem*, sobre el apostolado de los laicos», cit. p. 842, n. 6: "A los laicos se les presentan innumerables ocasiones para el ejercicio del apostolado de la evangelización y de la santificación. El mismo testimonio de la vida cristiana y las obras buenas, realizadas con espíritu sobrenatural, tienen eficacia para atraer a los hombres hacia la fe y hacia Dios, pues dice el Señor: "Así ha de lucir vuestra luz ante los hombres, para que viendo vuestras buenas obras glorifiquen a vuestro Padre que está en los cielos" (Mt., 5,16)".

⁶⁰⁰ TEJERO, E., «Los laicos y la ordenación cristiana del matrimonio», en *Ética y Teología ante la crisis contemporánea: I Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Navarra 1980, pp. 553-565.

⁶⁰¹ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. p. 1069, n. 48: "Gracias precisamente a los padres, que precederán con el ejemplo y la oración en familia, los hijos y aun los demás que viven en el círculo familiar encontrarán más fácilmente el camino del sentido humano, de la salvación y de la santidad. Así es como la familia cristiana, cuyo origen está en el matrimonio, que es imagen y participación de la alianza de amor entre Cristo y la Iglesia, manifestará a todos la presencia viva del Salvador en el mundo y la auténtica naturaleza de la Iglesia, ya por el amor, la generosa fecundidad, la unidad y fidelidad de los esposos, ya por la cooperación amorosa de todos sus miembros".

maestra que permite una evangelización de manera completa.

La tarea misional de los laicos nos lleva a destacar la secularidad⁶⁰², otro de los temas de gran valor surgido en el seno del Concilio Vaticano, y que a su vez "es propio y peculiar"⁶⁰³ de su identidad personal, una cualidad que se encuentra íntimamente relacionada con la misión salvífica que deben ofrecer al mundo, o lo que es lo mismo, un efecto de la promesa de la santificación⁶⁰⁴ que les vino impulsada de manos del Espíritu Santo y que llevan a la práctica en colaboración con la Iglesia⁶⁰⁵.

A diferencia del resto de los estados de vida religiosa, el laico vive su condición desde dentro del mundo, una modalidad que le permite adoptar una perspectiva doble, mediante la cual se convierte de manera simultánea en miembro de la sociedad y en miembro del Pueblo de Dios, lo que además le faculta para transmitir la misión "a través del mundo", en lugar de hacerlo "ante él", a diferencia del resto de los estados de vida religiosa, lo que a su vez le posibilita llegar a una mayor cantidad de individuos.

La Iglesia, concedora de la ventaja que tienen los laicos, a la hora de poder abarcar muchos más ambientes de los que ella nunca podría optar, y de la estrecha relación que les une, como miembros integrados en un único cuerpo⁶⁰⁶ y corresponsales del compromiso mantenido con el Señor, intenta aprovecharse de su cualidad para empeñarla en el impulso de la idea de la *salus animarum*⁶⁰⁷. Lo que convierte de forma automática a los laicos en los protagonistas del

⁶⁰² VILLAR, J. L., «Gli elementi definitivi dell'identità del fedele laico», en *Ius Ecclesiae* 2 (2011), pp. 122-135; ASTIGUETA, D. G., «El problema de la secularidad. El debate post-conciliar y su incidencia, en el CIC», en *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999), p. 748; SARANYANA, J. I., «El debate teológico sobre la secularidad cristiana (1930-1990)», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 13 (2004), pp. 154-176; VIANA, A., «El laico en el Concilio Vaticano II», en *Ius Canonium* 51 (1986), pp. 75-77.

⁶⁰³ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit. pp. 37-38, art. 31.

⁶⁰⁴ MOLINARI, P., «La vocazioni di tutti i cristiani alla santità. Un importante tema conciliar», en *Civiltà cattolica* 113 (1964), pp. 546-550; ALVAREZ, M. M., «La vocación universal a la santidad en el periodo antepreparatorio del Concilio Vaticano II», en *Studium Legionense* 32 (1991), pp. 162-170.

⁶⁰⁵ PAULUS PP. VI, «Decreto *Ad Gentes* sobre la actividad misionera de la Iglesia», cit. p. 972, n. 21: "La Iglesia no está verdaderamente fundada, ni vive plenamente, ni es signo perfecto de Cristo entre las gentes, mientras no exista y trabaje con la Jerarquía un laicado propiamente dicho. Porque el Evangelio no puede penetrar profundamente en la mentalidad, en la vida y en el trabajo de un pueblo sin la presencia activa de los laicos. Por tanto, desde la fundación de la Iglesia hay que atender, sobre todo, a la constitución de un laicado cristiano maduro".

⁶⁰⁶ Ivi. p. 982, n. 33: "Los laicos congregados en el Pueblo de Dios e integrados en el único Cuerpo de Cristo bajo una sola Cabeza, cualesquiera que sean, están llamados a ser miembros vivos, a contribuir con todas sus fuerzas, las recibidas por el beneficio del Creador y las otorgadas por la gracia del Redentor, al crecimiento de la Iglesia y a su continua santificación"; Mt. 28, 19-20: "El Señor fundó la Iglesia como sacramento de salvación y envió a los apóstoles al mundo entero; de aquí proviene el deber de la Iglesia de propagar la fe y la salvación de Cristo".

⁶⁰⁷ ILLANES, J., «Misión laical, mundo, santidad», en *Anthropos, Revista di Studi sulla persona e la familia* 1 (1986), pp. 21-31; PAULUS PP. VI, «Decreto *Ad Gentes* sobre la actividad misionera de la Iglesia», cit. art. 41: "Los laicos cooperan a la obra de evangelización de la Iglesia y participan de su misión salvífica a la vez como testigos y como instrumentos vivos, sobre todo si, llamados por Dios, son destinados por los Obispos a esta obra"; ID., «Decreto Apostolicam actuositatem, sobre el apostolado de

diálogo mantenido entre la Iglesia y el mundo, y a la misma vez reafirma la identidad de la institución como sacramento de salvación en todas partes⁶⁰⁸.

3.2.2 El matrimonio como vocación universal

De entre todos los asuntos que fueron tratados en el Concilio Vaticano II, se despertó un gran interés respecto del matrimonio como sacramento⁶⁰⁹ y del importante papel que desempeña en la vida de los cristianos, considerando oportuno el debate en torno a las siguientes cuestiones⁶¹⁰: la vida familiar⁶¹¹ nace del amor conyugal⁶¹²; la fecundidad nace de su auténtico ejercicio; la unidad e indisolubilidad tienen su origen como propiedades de la íntima unión de los esposos en el acto del amor con su unión y cariño⁶¹³; la regulación de la natalidad debe ser compaginada con el amor de la relación conyugal.

Antes de todo, el Concilio compara la relación mantenida por Dios para con los hombres desde el principio de los tiempos⁶¹⁴, para explicar que el matrimonio es algo más que un simple

los laicos» cit., p. 838, n. 2: "En realidad, ejercen el apostolado con su trabajo para la evangelización y santificación de los hombres, y para la función y el desempeño de los negocios temporales, llevado a cabo con espíritu evangélico de forma que su laboriosidad en este aspecto sea un claro testimonio de Cristo y sirva para la salvación de los hombres. Pero siendo propio del estado de los laicos el vivir en medio del mundo y de los negocios temporales, ellos son llamados por Dios para que, fervientes en el espíritu cristiano, ejerzan su apostolado en el mundo a manera de fermento".

⁶⁰⁸ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. p. 1058, n. 40: "Nacida del amor del Padre Eterno, fundada en el tiempo por Cristo Redentor, reunida en el Espíritu Santo, la Iglesia tiene una finalidad escatológica y de salvación, que sólo en el mundo futuro podrá alcanzar plenamente".

⁶⁰⁹ AUBERT, J. M., «El sacramento del matrimonio y la sacramentalidad de la Iglesia», en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos: IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra* (1983), pp. 216-219; NAVARRETE, U., «El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales», en *Ius Communionis* I (2013), pp. 33-36; BAUDOT, D., «L'inséparabilité entre le contrat et le sacrament de mariage: la discussion après le Concilie Vatican II», en *Ius Canonicum* 28 (1988), pp. 775-777; PAZ, M., «El fundamento de la sacramentalidad del matrimonio según la Teología del cuerpo», en *Ecclesia* 4 (2011), pp. 467-470.

⁶¹⁰ NAVARRETE, U., «El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales», cit. p. 35.

⁶¹¹ LINTNER, M. M., «La espiritualidad del matrimonio después del Concilio Vaticano II», en *Salmaticensis* 62 (2015), pp. 370-371.

⁶¹² TEJERO, E., «Los laicos y la ordenación cristiana del matrimonio», cit. pp. 558-559; DE CASTRO, J., «Concilio Vaticano II. Dignidad del matrimonio y de la familia», en *repositorio Universidad Católica de Chile*

[<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/16820/000674899.pdf?sequence=1> consultado 12 de junio 2019]

⁶¹³ BARBERO PÉREZ, M., «Amor conyugal y procreación. Estudio en algunos autores españoles (1965-1983)», en *Cudernos doctorales de la facultad de teología* 67 (2018), pp. 189-190; LINTNER, M. M., «La espiritualidad del matrimonio después del Concilio Vaticano II», cit. pp. 376-379.

⁶¹⁴ Ef. 5, 31-32: "Por esto el hombre dejara a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne. Grande es este misterio, pero hablo con referencia a Cristo y a la iglesia".

contrato, es una alianza conyugal nacida del amor establecido entre la mujer y el hombre, que encuentra su fundamento en la pionera relación de fidelidad mantenida entre Cristo y la Iglesia⁶¹⁵.

Esta contraposición entre el punto de vista teológico y jurídico⁶¹⁶ ya había sido manifestada en un momento anterior de la historia de la Iglesia, concretamente en el Concilio de Trento, y a raíz de dos de los decretos emanados del mismo. El primero⁶¹⁷ de ellos compartía a partir de una lista de doce cánones la justificación del matrimonio en la historia de la creación divina y en la relación de Cristo con la Iglesia, y el segundo, conocido con el nombre de Tametsi⁶¹⁸, delimitaba las formalidades canónicas que eran necesarias para que pudiera tener lugar el contrato matrimonial.

Respecto del primero cabe especificar que el origen del matrimonio se remonta al momento en el que Dios creó el mundo y puso en la tierra a Adán y Eva para instituirles como primer matrimonio en la tierra, él como padre les mostró la importancia de vivir en comunión y las consecuencias del pecado, y desde ese momento hasta nuestros días adoptó la forma histórica de matrimonio ante los ojos de todo el pueblo de Dios.

Volviendo a las cuestiones destacadas en el Concilio Vaticano II⁶¹⁹ respecto del matrimonio, cabe hacer especial hincapié en el amor que se profesa dentro del matrimonio, es tal la importancia que le caracteriza que la asamblea lo sitúa en el eje central de toda la vida

⁶¹⁵ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. p. 1068, n. 48: "Porque, así como Dios antiguamente se adelantó a unirse a su pueblo por una alianza de amor y de fidelidad, así ahora el Salvador de los hombres y Esposo de la Iglesia sale al encuentro de los esposos cristianos por medio del sacramento del matrimonio. Además, permanece con ellos para que los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpetua fidelidad, como El mismo amó a la Iglesia y se entregó por ella".

⁶¹⁶ LINTNER, M., «La espiritualidad del matrimonio después del Concilio Vaticano II», en *Salmanticensis* 62 (2015), p. 367.

⁶¹⁷ DENZINGER, H., HÜNERMAN, P., *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion Symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona 2017, pp. 261-248.

⁶¹⁸ MALFER, B., «Die Lehre vom Sakrament der Ehe vom Konzil von Trient bis zum II. Vatikanischen Konzil. Eine Überlieferungsgeschichte?», en *Patronium fidei. Traditionsgeschichtliches Verstehen am Ende? Festschrift für Magnus Löhrer und Pius-Ramon Tragan*, Roma 1995, pp. 749-758.

⁶¹⁹ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. p. 1070, n. 49: "Muchas veces a los novios y a los casados les invita la palabra divina a que alimenten y fomenten el noviazgo con un casto afecto, y el matrimonio con un amor único. Muchos contemporáneos nuestros exaltan también el amor auténtico entre marido y mujer, manifestado de varias maneras según las costumbres honestas de los pueblos y las épocas. Este amor, por ser eminentemente humano, ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad, abarca el bien de toda la persona, y, por tanto, es capaz de enriquecer con una dignidad especial las expresiones del cuerpo y del espíritu y de ennoblecerlas como elementos y señales específicas de la amistad conyugal. El Señor se ha dignado sanar este amor, perfeccionarlo y elevarlo con el don especial de la gracia y la caridad. Un tal amor, asociando a la vez lo humano y lo divino, lleva a los esposos a un don libre y mutuo de sí mismos, comprobado por sentimientos y actos de ternura, e impregna toda su vida; más aún, por su misma generosa actividad crece y se perfecciona. Supera, por tanto, con mucho la inclinación puramente erótica, que, por ser cultivo del egoísmo, se desvanece rápida y lamentablemente".

conyugal cristiana.

Pero resulta evidente, que, para llegar a alcanzar la perfección, un matrimonio precisa de algo más que el amor, nos referimos a los elementos que deberán de encargarse de la otra cara de la moneda de la relación, la que no se cuenta y suele quedar a la sombra, pero que, a la misma vez, se encarga de equilibrar la balanza y de aportar las carencias y riquezas que precisa la pareja. Uno de estos elementos es la misericordia, en toda relación conyugal debe tenerse en cuenta al igual que lo ha mantenido presente Dios Padre con respecto a todos los hombres desde el principio de los tiempos⁶²⁰, este factor debe ir acompañado de la paciencia, para aportar así un pilar fundamental en la relación. Mediante la puesta en práctica de dichos elementos se forja una intimidad y un acercamiento que ninguna fuerza será capaz de demoler.

Cuando los cónyuges se entregan el uno al otro, se establece entre ellos una relación de vulnerabilidad, ya que desde este mismo instante quedan de forma abierta expuestos a ellos, lo que puede acarrear una actitud de defensa y de protección de aquellos bienes que perciben que pueden encontrarse en peligro. Un ejemplo de dicha situación se asemeja a la vivida por Adán y Eva cuando decidieron cubrirse con hojas para despistar a Dios, después de haber comido de la fruta prohibida⁶²¹.

Sin embargo, la relación de vulnerabilidad bajo ningún concepto podrá incurrir en un abuso de poder por parte de alguno de los miembros del matrimonio, siempre deberá permanecer un mínimo equilibrio e incluso de protección como símbolo de afecto y responsabilidad de la pareja, igual que el que siempre ha mantenido nuestro Señor⁶²² para con nosotros.

Retomando el amor conyugal, el Concilio también considera que tiene el carácter de un amor fecundo, en referencia a uno de los fines más importantes del matrimonio, el destinado a la procreación y educación de la prole⁶²³.

⁶²⁰ ACTA SYNODI EPISCOPORUM, «Relatio finalis, de la XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», 24.10.2015 en *Vatican.va* [http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html consultado 20 mayo 2020], n. 44: "*Saber perdonar y sentirse perdonados es una experiencia fundamental en la vida familiar. El perdón entre los esposos permite experimentar un amor que es para siempre y no acaba nunca (cfr. 1 Cor 13,8). Sin embargo, a veces resulta difícil para quien ha recibido el perdón de Dios tener la fuerza para ofrecer un perdón auténtico que regenere a la persona*".

⁶²¹ Gn. 3, 1-13.

⁶²² Is. 42, 3.

⁶²³ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. pp. 1070-1071, n. 50: "*El matrimonio y el amor conyugal están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de la prole. Los hijos son, sin duda, el don más excelente del matrimonio y contribuyen sobremanera al bien de los propios padres. El mismo Dios, que dijo: "No es bueno que el hombre esté solo" (Gen 2,18), y que "desde el principio ... hizo al hombre varón y mujer" (Mt 19,4), queriendo comunicarle una participación especial en su propia obra creadora, bendijo al varón y a la mujer diciendo: "Creced y multiplicaos" (Gen 1,28). De aquí que el cultivo auténtico del amor conyugal y toda la estructura de la vida familiar que de él deriva, sin dejar de lado los demás fines del matrimonio, tienden a capacitar a los esposos para cooperar con fortaleza de espíritu con el amor del Creador y del*

Con la llegada del nuevo ser se produce el sello de la relación y se adquiere el grado de perfección de la misma, pero también entra en juego la discusión que despierta el tema de la fecundidad. Puesto que existen muchos casos de parejas que son incapaces de traer niños al mundo por un problema de infertilidad, pero esto no impide que la vida conyugal siga siendo fecunda, ya que la fecundidad también se refiere a un amor profesado entre los cónyuges para superar toda adversidad que se presente en su camino y su relación con el entorno social⁶²⁴.

El sentido procreativo invita al Concilio a tratar la dimensión que ocupa el sexo en la relación matrimonial. Subraya que la intimidad sexual es otra de las expresiones del amor conyugal, y que en el seno de dicha relación ha de tener lugar esta donación de carácter personal y exclusivo, que es comparable a la compartida por Dios con su pueblo⁶²⁵.

Pero la intimidad sexual no ha de quedar en lo meramente superficial, el individuo también debe aprender a buscar la dimensión espiritual y teológica que la califica⁶²⁶, para comprender que este nivel de comunicación compartido entre los cónyuges es capaz de hacerle alcanzar nuevos límites que le permitirán crecer como persona y conseguir afianzar su relación sacramental.

Llegar a comprender el punto de vista espiritual y teológico de la intimidad conyugal no es sencillo, y por ello el Concilio anima a los matrimonios cristianos a educar e instruir en este

Salvador, quien por medio de ellos aumenta y enriquece diariamente a su propia familia"; Id., «Declaración Gravisimum Educationis, sobre la educación cristiana», 28.10.1965, en AAS 58 (1966), p. 731, n. 3: "en la familia cristiana, enriquecida con la gracia del sacramento y los deberes del matrimonio, es necesario que los hijos aprendan desde sus primeros años a conocer la fe recibida en el bautismo. En ella sienten la primera experiencia de una sana sociedad humana y de la Iglesia. Por medio de la familia, por fin, se introducen fácilmente en la sociedad civil y en el Pueblo de Dios. Consideren, pues, atentamente los padres la importancia que tiene la familia verdaderamente cristiana para la vida y el progreso del Pueblo de Dios".

⁶²⁴ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. pp. 1071-1072, n. 50: "...aunque la descendencia, tan deseada muchas veces, falte, sigue en pie el matrimonio como intimidad y comunión total de la vida y conserva su valor e indisolubilidad".

⁶²⁵ BENEDICTUS PP. XVI, «Carta Encíclica *Deus caritas est*, sobre el amor cristiano», 25.12.2005, en AAS 98.3 (2006), p. 227, n. 11: "El matrimonio basado en un amor exclusivo y definitivo se convierte en el icono de la relación de Dios con su pueblo y, viceversa, el modo de amar de Dios se convierte en la medida del amor humano. Esta estrecha relación entre eros y matrimonio que presenta la Biblia no tiene prácticamente paralelo alguno en la literatura fuera de ella".

⁶²⁶ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. pp. 1072-1073, n. 51: "La índole sexual del hombre y la facultad generativa humana superan admirablemente lo que de esto existe en los grados inferiores de vida; por tanto, los mismos actos propios de la vida conyugal, ordenados según la genuina dignidad humana, deben ser respetados con gran reverencia. Cuando se trata, pues, de conjugar el amor conyugal con la responsable transmisión de la vida, la índole moral de la conducta no depende solamente de la sincera intención y apreciación de los motivos, sino que debe determinarse con criterios objetivos tomados de la naturaleza de la persona y de sus actos, criterios que mantienen íntegro el sentido de la mutua entrega y de la humana procreación, entretnejidos con el amor verdadero; esto es imposible sin cultivar sinceramente la virtud de la castidad conyugal".

campo no solo a su propia prole sino también a todos aquellos jóvenes⁶²⁷ que se encuentren a su alcance⁶²⁸.

Como punto final, la asamblea recalca la importancia de saber compatibilizar el amor conyugal con el respeto a la vida, referido principalmente a la vida de ese nuevo ser que surge en el seno del matrimonio, y en segundo lugar respecto de la salvaguarda de la natalidad⁶²⁹ en el pueblo de Dios⁶³⁰, un tema muy comprometido en estos últimos años, a la luz del cual el Concilio encuentra necesario hacer diversas aclaraciones.

Y es que, en el seno de los matrimonios cristianos siempre han sido conocidos dos puntos de vista al respecto: un primero que defiende la idea de una procreación en el seno del matrimonio de manera controlada, consciente y responsable, y una segunda postura que encuentra una aberración este tipo de control, y que considera que deben venir al mundo todos los hijos que Dios haya mandado.

En razón de la primera postura, son muchas las personalidades que han compartido esta manera de pensar, tales como Pío XII que señaló que "*a la procreación de la nueva vida ha destinado el Creador en el matrimonio seres humanos, hechos de carne y de sangre, dotados de espíritu y de corazón, que están llamados en cuanto hombres, y no como animales irracionales, a ser los autores de su descendencia*"⁶³¹, y Juan XXIII que admitió que "*es necesario que se les*

⁶²⁷ PAULUS PP. VI, «Decreto *Optatam Totius*, sobre la formación sacerdotal», cit. p. 719, n. 9: "*Los alumnos han de conocer debidamente las obligaciones y la dignidad del matrimonio cristiano que simboliza el amor entre Cristo y la Iglesia; convézanse, sin embargo, de la mayor excelencia de la virginidad consagrada a Cristo, de forma que se entreguen generosamente al Señor, después de una elección seriamente premeditada y con entrega total de cuerpo y alma*".

⁶²⁸ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. p. 1070, n. 49: "*Así, educados en el culto de la castidad, podrán pasar, a la edad conveniente, de un honesto noviazgo al matrimonio*"; Id., «Decreto *Apostolicam actuositatem*, sobre el apostolado de los laicos» cit. pp. 847-848, n. 11: "*Entre las varias obras de apostolado familiar pueden recordarse las siguientes: adoptar como hijos a niños abandonados, recibir con gusto a los forasteros, prestar ayuda en el régimen de las escuelas, ayudar a los jóvenes con su consejo y medios económicos, ayudar a los novios a prepararse mejor para el matrimonio, prestar ayuda a la catequesis, sostener a los cónyuges y familias que están en peligro material o moral, proveer a los ancianos no sólo de lo indispensable, sino procurarles los medios justos del progreso económico. Siempre y en todas partes, pero de una manera especial en las regiones en que se esparcen las primeras semillas del Evangelio, o la Iglesia está en sus principios, o se halla en algún peligro grave, las familias cristianas dan al mundo el testimonio preciosísimo de Cristo conformando toda su vida al Evangelio y dando ejemplo del matrimonio cristiano*".

⁶²⁹ DE CASTRO, J., «Concilio Vaticano II. Dignidad del matrimonio y de la familia», cit.

⁶³⁰ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit. p. 1072, n. 51: "*Pues Dios, Señor de la vida, ha confiado a los hombres la insigne misión de conservar la vida, misión que ha de llevarse a cabo de modo digno del hombre. Por tanto, la vida desde su concepción ha de ser salvaguardada con el máximo cuidado; el aborto y el infanticidio son crímenes abominables*".

⁶³¹ PIUS PP. XII, «Discurso del Santo Padre al Congreso de la Unión Católica Italiana de obstétricas con la colaboración de la Federación Nacional de colegios de comadronas católicas 29 de octubre de 1951», en *Vatican.va* (1951)

inculque un profundo sentido de responsabilidad en todas las manifestaciones de la vida y, por tanto, también en orden a la constitución de la familia y a la procreación y educación de los hijos"⁶³².

El Concilio comparte el resultado de incorporar las enseñanzas de la Iglesia a los estudios que han sido aportados hasta ahora en razón de la situación en la que se encuentra la sociedad y la demografía, y declara que cada matrimonio es diferente y que debe atender a la natalidad que le permitan las circunstancias que envuelvan su núcleo familiar.

Después de haber desarrollado todos los puntos que fueron expuestos en el Concilio, cabe destacar que la suma de todos ellos dará lugar a un verdadero matrimonio cristiano y situará a los cónyuges más cerca del fin último. Y para que esto sea posible, el hombre deberá superar un arduo camino de obstáculos, pero no estará solo, ya que tendrá como guía a nuestro Señor, para inculcarle la importancia del amor divino, y recordarle que debe mantenerse firme ante el error y el pecado que se le pueda presentar para poder llegar a alcanzar con una mayor facilidad la plenitud del amor divino.

3.3 FUENTES CANÓNICAS DEL PROCESO DE NULIDAD

3.3.1 El Codex Iuris Canonici de 1917

El nacimiento del Codex no surgió de forma espontánea, sino para procurar paliar una serie de necesidades⁶³³ que ya no podía solventar el Corpus que se había originado en el Medievo, tales como la falta de actualización y la deficiente incorporación de los decretos nacidos en el seno del Concilio de Trento, factores producidos en el sistema de fuentes del sistema canónico, que dieron lugar a una situación de completa inseguridad y confusión en el conjunto de la legislación eclesiástica.

Pio IX trató de calmar las tensiones mediante el recurso a la celebración del Concilio Vaticano I, pero aun así no dejaron de manifestarse, de manera constante, las quejas⁶³⁴ de los

[http://www.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1951/documents/hf_p-xii_spe_19511029_ostetriche.html, n. IV, consultado 12 marzo 2020].

⁶³² IOANNES PP. XXIII, «*Mater et Magistra*, sobre el reciente desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina cristiana», 15.5.1961, en AAS 53(1961), p. 447, n. 195.

⁶³³ SINISI, L., *Oltre il Corpus iuris canonici. Iniziative manualistiche e progetti di nuove compilazioni in età post-tridentina*, Soveria 2009, pp. 154-162; FANTAPPIÈ, C., *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, cit. pp. 188-253; ID., «El Código de 1917 en la Historia del derecho de la Iglesia», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018), pp. 43-48; SASTRE SANTOS, E., *Storia dei sistemi di diritto canonico*, Roma 2011, pp. 430-480; BASDEVANT GAUDEMET, B., *Histoire du droit canonique et des institutions de l'Église latine XV-XX siècle*, Paris 2014, pp. 115-119.

⁶³⁴ También los obispos de Nápoles expresaron su descontento respecto del Corpus, prueba de ello lo encontramos en MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio. Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani* 53, pp. 552-553: "la colección concreta de nuestros cánones sería tan pesada que un camello tendría dificultades para transportarla. De donde se sigue que, sobre muchos puntos, se

obispos al respecto del sistema de legislación eclesiástica, quienes creían que su imprecisión era debida a la presencia de múltiples contradicciones que constataban la necesaria adaptación a los nuevos tiempos.

Pruebas de dicho descontento son conservadas en textos como:

*"Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del Derecho Canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. Como consecuencia de esto el estudio del Derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley"*⁶³⁵.

Sin embargo, durante la asamblea⁶³⁶ no se trató de forma directa sobre la nueva Codificación, simplemente se pudieron advertir las opiniones de diversas voces al respecto del tema, de entre las que se podían apreciar dos claras posturas⁶³⁷. Por un lado, la de aquellos que no estaban a favor de la novedad, que creían que sería mejor continuar con el sistema compilador y tradicional, que conservara el estilo del hasta ahora conocido *Corpus Iuris Canonici*. Y en el otro extremo se encontraba la postura de todos aquellos que creían en la idea de la renovación del sistema, con la adopción de un procedimiento novedoso, conocido como

pueden sostener muy bien el pro y el contra, y textos se citan y textos se objetan, decisiones y sentencias en cualquier sentido, con lo que jamás las controversias pueden ser dirimidas. Esto no es digno de la Iglesia que debe volver a ser lo que era antaño: un modelo y una luz para los otros legisladores"; SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», cit. p. 314.

⁶³⁵ MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani* 53, cit. pp. 341-342; SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», cit. p. 314.

⁶³⁶ FELICIANI, G., «Il Concilio Vaticano I e la codificazione del diritto canonico», en *Studi in onore di Ugo Gualazzini* 2 (1982), pp. 50-68.

⁶³⁷ TORRALBA Y GARCÍA DE SORIA, F., *La Codificación del Derecho Canónico*, Sevilla 1906, pp. 96-98: *"Pero conviene advertir que la recopilación y la codificación como formas o sistemas legislativos no se diferencian esencialmente como contenido; tanto la una como la otra pueden formar un Código universal en la Iglesia, o una serie de Códigos especiales de cada una de las ramas de su Derecho; la diferencia principal entre la recopilación y la codificación está en el procedimiento; la diferencia entre ambas formas legislativas está en que la recopilación forma el derecho y la codificación crea el derecho, en que la recopilación construye con materiales labrados y la codificación va labrando al paso que extrae los materiales de la cantera jurídica, en que la recopilación estudia el derecho vigente en sus orígenes, en sus fuentes pasivas, para recogerlo, abreviarlo, compilarlo, en una palabra, y la codificación, teniendo en cuenta los principios generales y supremos del derecho, las necesidades jurídicas de la sociedad, en vista de ellas, dicta la ley que ha de satisfacerlas"*.

la Codificación⁶³⁸, entre los que se encontraban " *los postulados de los obispos franceses, belgas y de las provincias eclesiásticas de Québec y Halifax*"⁶³⁹, quienes creían en la idea de dejar atrás el tradicional sistema de colecciones, enfocando la novedad hacia una completa ordenación del Derecho Canónico.

Pero los problemas políticos generados por la invasión de los Estados Pontificios y la unificación del reino de Italia⁶⁴⁰, dieron lugar a una serie de sucesos bélicos que provocaron la suspensión de Pio IX y por lo tanto la interrupción de sus intenciones, que únicamente sirvieron para alentar la inspiración de los futuros sucesores del Pontificado.

Tras la celebración del Concilio Vaticano I, Pio X llega al pontificado y se hace cargo de la situación. Desde el momento de adopción de su posición tuvo en mente el objetivo de lograr la tan ansiada reforma⁶⁴¹ que pedía a gritos el Derecho Canónico, y que había sido insinuada durante la celebración del Concilio. Sin embargo, tenía claro que la transformación no debía permitir que se abandonara la disciplina inicial de la Iglesia, y creyó oportuno utilizar el método de la codificación⁶⁴², apto para llegar con mayor facilidad a todos los fieles, transmitirles la renovación de manera ordenada y precisa, y lo que es más importante, manifestarles la tranquilidad de que esta forma no afectaría al sistema de administración de justicia que reinaba en el Pueblo de Dios.

⁶³⁸ MOTILLA, A., «La idea de Codificación en el proceso de formación del Codex de 1917», en *Ius Canonicum* 28 (1998), pp. 684-685; BERSANI, F., «Le fonti del diritto canonico», en *Rivista di diritto ecclesiastico* 10 (1917), pp. 23-41; BOUDINHON, A., «De la codificazione du droit canonique», en *Le canoniste contemporain* 27 (1904), pp. 641-650; CALISSE, C., «La codificazione del diritto canonico», en *Rivista internazionale di scienze sociali* 35 (1904), pp. 346-365; LAMER, H., *Zur Codification des canonischen Rechts* (1899), pp. 63-96; RUFINI, F., «La codificazione del diritto ecclesiastico», en *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja* 2 (1905), pp. 353-391.

⁶³⁹ SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», cit. p. 318; MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani* 53, cit. p. 467.

⁶⁴⁰ CABEZA, SÁNCHEZ ALBORNOZ, S., «La actitud de los obispos españoles ante la unificación Italiana», en *Cuadernos de Historia Contemporánea* 18 (1996), Madrid, pp. 45-52; CAÑAS DÍEZ, S., «La unificación de Italia vista por la Iglesia Española: el caso de Calahorra», en *Kalakorikos* 16 (2011), pp. 34-68; GARCÍA, AGÜERO, J., «Locales y enfrentamientos internacionales: Los caminos hacia la unificación de Italia en el Siglo XIX», en *Revista Estudios* 27 (2013), pp. 475-481; ROEL, EIRAS, A., «La unificación italiana y la diplomacia europea», en *Revista de estudios políticos* 133 (1964), pp. 130-138.

⁶⁴¹ FANTAPPIÈ, C., *Chiesa Romana en modernità giuridica. II. Il Codex Iuris Canonici* (1917), Milano 2008, pp. 543-556; CATANEO, A., «Pio X e il Codex Iuris Canonici», en *L'eredità giuridica di San Pio X*, Venezia 2006, pp. 160-171.

⁶⁴² SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», cit. pp. 319-323; Id., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. pp. 337-345; LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., «La discusión doctrinal acerca del Código Canónico de 1917 como ley del reino de España», en *Revista de Dret Històric Català* 14 (2015), pp. 326-328; CAMPOS Y PULIDO, J. M., «El nuevo código de derecho canónico y su próxima publicación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 130 (1917), pp. 374-387.

No obstante, lo que realmente había movido al Papa⁶⁴³ a recurrir a este método, había sido la experiencia personal que le había aportado la puesta en práctica de su misión pastoral en el mundo, que le hizo percatarse de que el novedoso sistema legislativo que había seleccionado ayudaría a colaborar en la tarea de expansión del evangelio.

El compromiso con la codificación del Derecho Canónico resultó ser una tarea más difícil de lo esperado, ya que mientras el Papa estaba coordinando este trabajo, también estaba haciendo frente a las circunstancias políticas que azotaban aquel momento, generadas en gran parte por la presión que estaban ejerciendo los Estados Nacionales, que impedía la expansión de la Iglesia y consecuentemente de cualquier clase de reconocimiento jurídico, dando lugar a una falta de compatibilidad de las nuevas normas con la acción promovida por la institución.

El primero de los documentos⁶⁴⁴ que tomo parte en la redacción del Código fue una carta datada el 11 de enero de 1904, mediante la que Pío X se dirigió al cardenal Gennari, para solicitarle la redacción de un *motu proprio*, que sirviera de orientación a todo el trabajo codificador. El cardenal acompañó este documento de un escrito⁶⁴⁵ en el que reafirmaba que en el Código debía figurar de forma precisa una descripción de la totalidad de la legislación Canónica, para mantener el orden exigido en la técnica de la redacción jurídica.

Dicho documento⁶⁴⁶ fue entregado a los miembros de la Congregación de asuntos eclesiásticos, de la que Gasparri era el Secretario, acompañado de la primera propuesta de *motu proprio* que había preparado, y los cardenales tuvieron que revisar el texto y despejar las grandes dudas que habían sido despertadas en el Papa en razón del mismo, las cuales impedían concluir la redacción definitiva del documento que debería acompañar al *motu*

⁶⁴³ DAL GAL, J., *San Pío X*, Barcelona 1954, p. 210: "*como párroco y obispo, había tenido ocasión de comprobar la imposibilidad de regir bien una parroquia o una diócesis con normas complejas esparcidas aquí y allí en antiguas compilaciones, difisilísimas de encontrar, las cuales, además de no ser tal vez congruentes consigo mismas, ya no se adaptaban a las nuevas condiciones de su tiempo*"; NOVAL, J., «El Código de Derecho Canónico compuesto por mandado del sumo pontífice Pío X promulgado por autoridad e S. S. Benedicto XV. Indicaciones histórico-apologéticas sobre la codificación piano benedictina, e idea general del Código y mudanzas más importantes», en *La ciencia tomista* 16 (1917), p. 147: "*en estos términos poco más o menos: en los primeros días después de mi elección al Pontificado, pueden ustedes suponer que pasaba gran parte de la noche en vela. Entre los muchos pensamientos que con más insistencia me acosaban quitándome el sueño, era uno el de la dificultad que, dada la incertidumbre en muchas de las leyes, había yo de encontrar para resolver conforme a justicia y a Derecho tantos y tan graves asuntos como luego comenzaron a ser propuestos a mi decisión, ya para armonizar el celo con la prudencia al apremiar con la observancia o al querer reprimir la transgresión de muchas leyes fácilmente desconocidas. Parecióme que gran remedio sería hacer una codificación general: propuse el proyecto a personas doctas y prudentes, quienes lo juzgaron bueno y factible a pesar de sus dificultades innegables y en otros tiempos invencibles, y de aquí provino, después de implorar por varios meses los auxilios divinos, el decreto de codificación y el llamamiento de ustedes a trabajar en ella*".

⁶⁴⁴ Ibid.

⁶⁴⁵ Archivo Secreto Vaticano, Fondo Codificación de Derecho Canónico 1917, scat. 1.

⁶⁴⁶ SACRA CONGREGAZIONE DEGLI AFFARI ECCLESIASTICI STRAORDINARI, *Codificazione del Diritto Canonico*, Roma 1904.

proprio, clave para la fundamentación de los trabajos de codificación.

En la primera duda⁶⁴⁷ se cuestionaba si realmente era ventajoso para el Derecho Canónico la adopción de un cambio en su ordenamiento, la segunda duda preguntaba por la clase de sistema y de forma que adoptaría en caso de llevarse a cabo el proyecto, y en la última cuestión se demandaban todas aquellas correcciones que debían modificar el *motu proprio* propuesto.

Para poder responder a estas tres cuestiones, los cardenales tuvieron que reunirse en repetidas ocasiones y la única que no generó ningún debate fue la primera de todas ellas. Respecto de las dos restantes surgieron dos discusiones, la primera había versado sobre la segunda de las dudas planteadas por el Papa y había atendido nuevamente al novedoso sistema de Codificación, ya que no había quedado del todo claro el método de su aplicación, no se había comprendido si se basaba en una renovación aplicada sobre el sistema ya existente o en una novedosa creación en la que se partía desde cero. El otro debate había surgido en torno a la tercera duda, en virtud de la cual había sido determinada la solución de nombrar una comisión que se encargara de estudiar las cuestiones convenientes.

De todas estas reuniones, el cardenal Gasparri pudo sacar en claro que la futura forma Codificadora debía conservar la fuerza jurídica y estar dispuesta de forma precisa y ordenada, y que el Papa y los cardenales estaban de acuerdo con el *motu proprio* pontificio y con la idea de sustituir el *Corpus* por un *Codex*.

Pero la idea del *Codex* no fue muy bien recibida, incluso llegó a generar un punto importante de desconfianza, ya que no era entendible que se fuera a aplicar un método que en ese instante estaba siendo utilizado por los Estados que estaban en contraposición con la Iglesia. Lo que movió al Papa a defender la Codificación poniendo de manifiesto su confianza en este nuevo sistema que lograría consolidar el Derecho Canónico y que facilitaría el alcance de la salvación⁶⁴⁸ de todos los fieles.

Días más tarde, concretamente el 19 de marzo de 1904, fue promulgado *el motu proprio Arduum sane munus*⁶⁴⁹, un acontecimiento que fue recordado por las palabras que había expresado Pío X y que sirvieron para dar la bienvenida al comienzo del proceso de Codificación. En ellas puso de manifiesto que estaba cumpliendo con el cometido que se había propuesto desde el momento de inicio de su pontificado, consistente en hacer llegar el Derecho Canónico a todo el universo, teniendo en cuenta la misión para la que había sido puesto en el mundo.

⁶⁴⁷ Ivi. p. 25: "I. Se convenga dare al diritto canonico un nuovo ordinamento ed una nuova forma. E quatenus affirmative: II. Quale dovrebbe essere questo nuovo ordinamento e questa nuova forma. III. Se e con quali modificazioni convenga pubblicare il Motu proprio qui apresso".

⁶⁴⁸ GROSSI, P., *Valore e limiti della codificazione del diritto: con qualche annotazioni sulla scelta codicistica del legislatore canonico*, Venecia 2006, pp. 142-143; ROUCO VARELA, A., «El trasfondo eclesiológico de los Códigos de 1917 y de 1983», cit. pp. 15-31.

⁶⁴⁹ PIUS PP. X, «*Motu Proprio Arduum sane munus*, de ecclesiae legibus in unum redigendis», cit.

El proceso de Codificación⁶⁵⁰ vino precedido por un breve periodo de tiempo de preparación⁶⁵¹, cuya primera iniciativa había consistido en la creación de una Comisión Pontificia, para la que había sido elegido como secretario el cardenal Gasparri, y como dueño de la última palabra el soberano Pontífice. A la misma vez, este órgano estaba compuesto por diversos consultores, los cuales habían sido elegidos por los cardenales teniendo en cuenta el nivel de preparación que habían recibido en relación a las materias de derecho canónico y teología.

El 11 de abril 1904 fue aprobado el *Regolamento per la Commissione Pontificia istituita dal Santo Padre per la Codificazione del Diritto Canonico*, y el 17 del mismo mes tuvo lugar la primera reunión entre los miembros de la comisión, momento en el que todos y cada uno de los afiliados tuvieron que hacer un juramento mediante el que prometían mantener en secreto todos los asuntos que tuvieran lugar dentro de la Comisión. Acto seguido comenzaron a distribuirse las diversas tareas del organismo, consistentes en tres puntos relevantes⁶⁵²: la aprobación de un primer borrador del índice de materias que pasaría a formar parte del Código; la incorporación de todas aquellas cuestiones que lograran mantener actualizado el Derecho Vigente; y finalmente la aprobación del proyecto definitivo del Código, creado antes de ser presentado al Papa.

Es importante poner de relevancia que las comisiones antes de tomar una decisión determinante debían haber tenido en cuenta la aportación que le habían brindado los colaboradores y las comisiones menores, especialistas que dominaban la materia a los que se les había encargado el estudio de alguna parte concreta de la Codificación⁶⁵³. Pero sin lugar a duda la aportación más importante era la otorgada por los episcopados mundiales, una participación que era posible gracias al impulso que había sido promovido por parte de la Santa Sede.

El 26 de Junio de 1904 fue aprobada la estructura del índice del Código⁶⁵⁴, el cual estaba dividido⁶⁵⁵ en libros, separados por materias, partes, secciones, títulos y capítulos. A raíz de este acontecimiento surgieron varias dudas al respecto del nombre que debía definir a este libro

⁶⁵⁰ FANTAPPIÉ, C., «El Código de 1917 en la Historia del Derecho de la Iglesia», cit., pp. 41-55; SEDANO, J., «Dal Corpus Iuris Canonici al primo Codex Iuris Canonici. Continuità e discontinuità nella tradizione giuridica della Chiesa latina», en *Folia Theologica et Canonica* 4 (2015), pp. 221-225.

⁶⁵¹ SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», cit. pp. 324-329.

⁶⁵² Ivi. pp. 327-329; ALVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Derecho Canónico y Codificación», en *Ius Canonikum* 51 (2011), pp. 117-121; FANTAPPIÉ, C., «El Código de 1917 en la Historia del Derecho de la Iglesia», cit. pp. 48-52.

⁶⁵³ LLOBEL, J., DE LEÓN, E., NAVARRETE, J., *Il libro "De processibus" nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, Milano 1999, pp. 603-604; MOTILLA, A., «La idea de la codificación en el proceso de formación del Codex de 1917», en *Ius Canonikum* 28 (1988), p. 711; VETNTULANI, A., «Codex juris canonici», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris 1942, pp. 909-935.

⁶⁵⁴ FELLICIANO, G., «Il Concilio Vaticano I e la codificazione del diritto canonico», cit. pp. 42-64; FANTAPPIÉ, C., *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, cit. pp. 180-270; SASTRE SANTOS, E., *Storia dei sistema di diritto canonico*, Roma 2011, pp. 411-550.

⁶⁵⁵ SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», cit. p. 339.

de leyes, algunos cardenales pensaban que sería adecuado denominarlo *Codex* para reservar el nombre de *Corpus* a las leyes particulares que posteriormente serían incluidas en el texto, y otros creían más adecuado el título de *Breviarium* o el de *Promptuarium iuris canonici*, sin embargo fue el Papa el que tuvo la última palabra en este debate y optó por otorgarle el nombre de *Codex* a la colección normativa y el de cánones a todas aquellas leyes particulares que fueran a formar parte de la obra.

Confirmada la estructura del Índice de la Codificación, la Comisión retomó su trabajo, y continuó con la redacción de los primeros proyectos, para los cuales pudo contar con la colaboración de dos nuevas comisiones de menor tamaño, que habían sido constituidas para facilitar la distribución del trabajo, la llamada *juris substantivi* y la *juris adjectivi*.

Cuando el trabajo de los consultores había sido concluido, pasaba a una segunda fase en la que los documentos eran revisados por el Presidente de la comisión, que, en caso de considerarlo adecuado, procedía a la redacción de un texto conjunto que serviría como nuevo tema de deliberación en la siguiente asamblea.

Como hemos destacado anteriormente, el papel que jugaron los episcopados mundiales en este proceso de redacción fue clave, prueba de ello fue la consulta que se llevó a cabo el 20 de marzo de 1912, en la que tuvieron que hacerse cargo del examen de los proyectos que habían surgido en razón de los dos primeros libros del Código, el libro de Normas Generales y el concerniente a las Personas, referido a los clérigos, los religiosos y los laicos. Las observaciones sacadas en claro de este proceso no eran determinantes, ya que previamente debían haber sido evaluadas por la Santa Sede. Pasado un año también les fue expedido el proyecto del libro tercero, De rebus y el anuncio del libro cuarto, De delictis et poenis, y del libro quinto, De iudicis ecclesiasticis.

Después de este acontecimiento, el proyecto de constitución del Código⁶⁵⁶ ya estaba preparado y por lo tanto el *Codex* estaba listo para salir a la luz, pero debido al estallido de la primera Guerra mundial y a la muerte de Pío X, hubo un considerable retraso en el proceso de promulgación.

De forma ulterior Benedicto XV sucedió a Pío X y el 27 de mayo de 1917, y automáticamente promulgo por medio de la constitución apostólica *Providentissima mater Ecclesia*, el Código⁶⁵⁷ de Derecho Canónico, aunque la auténtica versión oficial se hizo pública el 28 de junio de 1917 bajo el título: *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*.

El Código de 1917 se convirtió en una herramienta legislativa fundamental, capaz de adaptarse a los cambios que había sufrido la realidad del momento, logrando llegar a todos los ámbitos existentes en el seno de la Iglesia conforme a la ley universal. Pero no todos los

⁶⁵⁶ LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., «La discusión doctrinal acerca del Código Canónico de 1917 como ley del reino de España», cit. pp. 326-328; DALLA TORRE, G., «Il codice pio-benedettino e lo Jus publicum ecclesiasticum externum», en *L'eredità giuridica di San Pio X*, Venecia 2006, pp. 238-239.

⁶⁵⁷ CABREROS DE ANTA, M., ALONSO LOBO, A., ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano* 1, Madrid 1963, pp. 49-57.

aspectos que lo caracterizaban eran positivos⁶⁵⁸, muchos autores lo habían criticado por haber despistado el papel de los laicos⁶⁵⁹ a lo largo de la normativa, olvidando haberles prestado toda la atención de la que realmente eran merecedores. También otros lo habían criticado por la conexión que aún mantenía con el pasado calificándolo como anticuado⁶⁶⁰.

3.3.1.1 Proceso Matrimonial según el Código de 1917

De todos los libros que conforman el Código de Derecho Canónico de 1917⁶⁶¹, el más relevante para esta investigación es aquel que tiene que ver con el proceso de nulidad matrimonial, que en este caso es el número IV conocido como "*de processibus*", un nombre que también supuso una renovación para la tradición canónica⁶⁶², que hasta que estuvo vigente el Corpus había sido identificado con el nombre "*de iudiciis*", ya que como su nombre indica simplemente se refería a los juicios, al contrario que el Codex, que también comprendía todos aquellos trámites administrativos surgidos en el seno del proceso.

Antes del CIC 17⁶⁶³, las causas relativas a la nulidad matrimonial no recibían toda la atención que merecían, es más, recibían un trato genérico equiparado al resto de procedimientos, pero esta situación varió con la promulgada *Bula Dei Miseratione*⁶⁶⁴, que tuvo lugar el 3 de noviembre de 1741, bajo la dirección de Benedicto XIV, que abrió paso al primer

⁶⁵⁸ HERVADA, J., LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico, I: Introducción. La constitución de la Iglesia*, cit. pp. 132-133: "Significó una nueva era en la historia del Derecho Canónico y de la Iglesia y un paso gigantesco sobre el ordenamiento que entonces estaba vigente".

⁶⁵⁹ FALCO, M., *Introduzione allo studio del Codex iuris canonici*, Bologna 1992, pp. 271-273; STUTZ, U., *Der Geist des Codex iuris canonici. Eine Einfürbrung in das auf Geheiss Papst Pius X verfasste und von Papst Benedikt XV erlassene Gesetzbuch der katholischen Kirche*, Stuttgart 1918; METZ, R., «Pouvoir, centralisation et droit. La codification du droit de l'Église catholique au début du XX siècle», en *Archives de sciences des religions* 51/1 (1981), p. 62.

⁶⁶⁰ HERVADA, J., LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico, I: Introducción. La constitución de la Iglesia*, cit. p. 132: "Las estructuras oficiales por él previstas para dar cauce a la acción pastoral de la Iglesia, cuando necesitaban ser actualizadas por el cambio de circunstancias, se conservaban fosilizadas [...] mientras surgían paralelamente un conjunto de estructuras escasamente regladas, a través de las cuales se desenvolvía la actividad pastoral, al margen de cualquier ordenación jurídica".

⁶⁶¹ VILLEGAS RODRIGUEZ, M., «Nulidad matrimonial canónica», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 49(2016), pp. 94-97.

⁶⁶² DE LEÓN REY, E., «Historia del Derecho de la Iglesia», en *Derecho Canónico: El Derecho del Pueblo de Dios* 1, Madrid 2006, p. 26; Id., «Aportaciones significativas del Código de 1917 a la legislación procesal», en *Anuario de Derecho Canónico*, pp. 57-79.

⁶⁶³ SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», cit., pp. 313-316; MOTILLA, A., «La idea de Codificación en el proceso de formación del Codex de 1917», cit., pp. 684-685.

⁶⁶⁴ BENEDICTUS PP. XIV, «*Constitutio Benedicti XIV "Dei miseratione", in qua praescribitur ordo et forma in iudiciis causarum matrimonialium super matrimoniorum validitate, vel nullitate declaranda servandus*», 3.11.1741, en *ASS* 04 (1868) pp. 346-352; DE LEÓN, E., «Aportaciones significativas del Código de 1917 a la legislación procesal», en *Anuario de Derecho Canónico* (2018), pp. 69- 72; Id., «Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales», en *REDC* 70 (2013), pp. 471-473.

proceso judicial que trataría las causas de nulidad matrimonial como materia de tipo específico, prestándoles el protagonismo que realmente merecían, y marcando uno de los hitos claves para la formación del Codex.

De entre todas las novedades que introdujo la *Dei Miseratione*, las más significativas fueron: la figura del Defensor del Vínculo⁶⁶⁵, y la exigencia de la doble sentencia *pro nullitate*⁶⁶⁶. Respecto de la segunda, la razón que movió a Benedicto a incluir esta exigencia fue la facilidad con la que en aquel tiempo era otorgada la nulidad por parte de los jueces, que se encargaban de los procesos cuando los Ordinarios, los cuales habían sido elegidos por la Santa Sede para el desempeño de dicha misión no podían acudir. Pero la falta de capacidad para dirigir estos procesos, provocaba que la nulidad fuera declarada sin tener en cuenta los mecanismos habituales de forma abusiva.

Un exceso que no debía darse en el seno de los procesos de nulidad matrimonial, ya que al igual que en el resto de procesos de derecho canónico, está en juego la *salus animarum*⁶⁶⁷, un objetivo que solo es posible mediante la búsqueda de la verdad y la puesta en práctica de aquellas herramientas procesales que han sido dispuestas por parte de la Iglesia.

A continuación, hemos hecho una selección de los cánones que nos han parecido más significativos y que son necesarios para conocer algunas de las novedades de la legislación procesal aportadas por el CIC 1917, y los trámites que hacían posible la defensa de los derechos de todos y cada uno de los fieles.

El primer canon que hemos elegido relevante es el can. 1903⁶⁶⁸, que tiene que ver con la cosa juzgada y su falta de eficacia para todas aquellas causas referidas al estado de las personas, dicho canon también establece que si existieran dos sentencias conformes, no podría admitirse una nueva propuesta a no ser que se acreditara la existencia de razones y documentos de especial gravedad.

Las causas sobre el estado de las personas englobaban todas aquellas relativas al vínculo matrimonial, a la sagrada ordenación, a la profesión religiosa y a la separación de los cónyuges. En este caso las que nos interesan son las que tenían que ver con el vínculo matrimonial, ya que como el capítulo indica, vamos a hablar de las cuestiones afectas al proceso matrimonial⁶⁶⁹.

A continuación, es necesario explicar cuando se entiende que una causa puede tener

⁶⁶⁵ DEL AMO, L., *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, p. 27.

⁶⁶⁶ DE LEÓN REY, E., «Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales», cit. pp. 469-473.

⁶⁶⁷ D'ANGELO, S.O., «La *salus animarum* y el proceso canónico matrimonial», en *Estudios Eclesiásticos* 319 (2006), pp. 673-680.

⁶⁶⁸ CIC 17, Can. 1903: "*Nunquam transeunt in rem iudicatam causae de statu personarum; sed ex duplici sententia conformi in his causis consequitur, ut ulterior propositio non debeat admitti, nisi novis prolatiis iisdemque gravibus argumentis vel documentis*".

⁶⁶⁹ MIGUELEZ DOMINGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid 1957, pp. 711-712.

efecto de cosa juzgada, una aclaración que viene introducida en el can. 1902⁶⁷⁰, según el cual este resultado se producía aquellas veces en las que no se hubiera apelado a la sentencia o si una vez iniciado el proceso de apelación se hubiera procedido a su abandono antes del término de la misma, pero a su vez, también incluía todas aquellas ocasiones en las que no hubiera sido concedida la fase de apelación, y por lo tanto la sentencia resultara definitiva ipso facto.

Dando traslado de esta información al canon, podemos entender que las causas relativas al vínculo matrimonial y a la separación de los cónyuges no tenían efecto de cosa juzgada. Sin embargo, esta regla también incluye una excepción, que en este caso guarda relación con todas aquellas situaciones en las que se hubiera producido la muerte de uno de los cónyuges, que producía de manera automática el efecto de sentencia firme o ejecutoria⁶⁷¹.

Respecto a la segunda parte del canon "*pero dos sentencias conformes en estas causas hacen que no deba admitirse una nueva propuesta si no se aducen nuevas y graves razones y documentos*"⁶⁷², quería decir que sin la existencia de graves argumentos o documentos no era posible admitir una propuesta posterior a las dos sentencias conformes, que eran exigidas para que fuera admitida la nulidad sobre las causas en cuestión y consiguientemente, pudiera ser celebrado un nuevo matrimonio.

La exigencia de la doble sentencia conforme *pro nullitate*⁶⁷³, como bien hemos destacado anteriormente, fue una de las formalidades introducidas por Benedicto XIV en la Constitución *Dei Miseratione*⁶⁷⁴, y posteriormente fue incluida en el Codex de 1917.

A continuación, nos remitimos al título XX del Código, para así adentrarnos en las causas matrimoniales y en todo lo que debemos saber al respecto de su manera de considerarse en la antigüedad.

Empezamos por el canon pertinente al capítulo I del Código de 1917, relativo al fuero competente, una información que es imprescindible conocer de cualquier ordenamiento antes de adentrarse en él de lleno. En este caso, el can. 1960⁶⁷⁵ resalta la potestad del juez eclesiástico y de su competencia para la dirección de aquellas causas de naturaleza matrimonial, una exclusividad que, como indica este canon, le venía determinada por el carácter espiritual del

⁶⁷⁰ CIC 17, Can. 1902: "*Res iudicata habetur: 1º Duplici sententia conformi; 2º Sententia intra utile tempus non appellata coram iudice "a quo", deserta fuit coram iudice "ad quem"; 3º Sententia definitiva unica, a qua non datur appellatio ad normam can. 1880*".

⁶⁷¹ MIGUELEZ DOMINGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, cit. p. 711.

⁶⁷² CIC 17, Can. 1902.

⁶⁷³ BENEDICTUS PP. XIV, «*Constitutio Apostolica Dei miseratione*», cit. p. 350: "*Si secunda sententia alteri conformis fuerit, hoc est, si in secunda, aeque ac in prima, nullum, ac irritum matrimonium iudicatum fuerit, et ab ea pars, vel Defensor pro sua conscientia non crediderit appellandum, vel appellandum, vel appellationem interpositam prosequendam minime censuerit: in potestate, et arbitrio coniugum sit novas nuptias contrahere*".

⁶⁷⁴ DE LEÓN, E., «Aportaciones significativas del Código de 1917 a la legislación procesal», cit. pp. 69-72; Id., «Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales», cit. pp. 471-473.

⁶⁷⁵ CIC 17, Can. 1960: "*Causae matrimoniales inter baptizatos iure proprio et exclusivo ad iudicem ecclesiasticum spectant*".

que estaban provistas las causas de tipo matrimonial.

Un derecho que llevaba implícito todo matrimonio cristiano no solo por su naturaleza divina, sino también por su naturaleza sacramental y canónica, que además coincidía con un principio de derecho eclesiástico de aquel momento, y que incluía los casos afectos a los matrimonios mixtos. Con la singularidad de aquellas causas matrimoniales referidas a la separación de los cónyuges, recogidas en el can. 1016⁶⁷⁶, para los que la Iglesia permitía que interviniera el tribunal civil.

Sin embargo, aunque de estas causas se desprendieran claros efectos civiles, el can. 1961⁶⁷⁷ señala que no siempre prevalece la competencia del juez secular, sino que también existía la opción de que la causa fuera dirigida por el juez eclesiástico, siempre y cuando la causa en cuestión no constituyera la parte principal del proceso, sino que fuera complementaria o accesoria del mismo.

Volviendo a la figura del juez, cabe destacar aquellos casos que regula el canon 1966⁶⁷⁸, en los que desempeña una función de tipo unipersonal, relativas al matrimonio rato y no consumado, y a la mera separación y dispensa súper rato⁶⁷⁹. Sin embargo, el ordenamiento canónico, también distingue situaciones específicas que requieren la presencia de un tribunal formado por dos jueces más, concretamente el can. 1576 §1, n. 1⁶⁸⁰, dicho canon también especifica que dichos jueces debían ser elegidos por el provisor, teniendo en cuenta el turno de los jueces sinodales y la consideración del Obispo.

Sin embargo, el papel desempeñado por el Juez no era el único importante en el proceso, sino que también era indispensable el efectuado por el defensor del vínculo⁶⁸¹, una figura procesal introducida por el Papa Benedicto XIV bajo el nombre de *matrimoniorum defensor*⁶⁸², que hacía posible la defensa del matrimonio.

⁶⁷⁶ CIC17, Can. 1016: "*Baptizatorum matrimonium regitur iure non solum divino, sed etiam canonico, salva competentia civilis potestatis circa mere civiles eiusdem matrimonii effectus*".

⁶⁷⁷ CIC 17, Can. 1961: "*Causae de effectibus matrimonii mere civilibus, si principaliter agantur, pertinent ad civilem magistratum ad normam can. 1016; sed si incidenter et accesorie, possunt etiam a iudice ecclesiastico ex propria potestate cognosci ac definiri*".

⁶⁷⁸ CIC 17, Can. 1966: "*Firmo praescripto can. 1576, 1, n. 1, unicus est iudex instructor in inquisitione super matrimonio rato et non consummato*".

⁶⁷⁹ Véase Can. 1923.

⁶⁸⁰ CIC 17, Can. 1576 §1, n. 1: "*causae contentiosae de vinculo sacrae ordinationis, et matrimonii, vel de iuribus aut bonis temporalibus cathedralis ecclesiae; itemque criminales in quibus res est de privatione beneficii inamovibilis aut de irroganza vel declaranda excommunicatione, tribunal collegiali trium iudicum reservantur*".

⁶⁸¹ DE LEÓN, E., «Aportaciones significativas del Código de 1917 a la legislación procesal», cit. pp. 60-78; BENEDICTUS PP. XIV., «Constitutio Apostolica Dei miseratione 3-11-1741», cit. p. 5: "*motu proprio, certa scientia, ac matura, deliberatione Nostris de vi Apostolicae potestatis plenitudine, hac Nostra in perpetuam valitura sanctione, constituimus, decernimus, ac iubemus, ut ab omnibus, singulis locorum Ordinariis in suis respective dioecibus persona aliqua idonea eligatur, et si fieri potest, ex ecclesiastico coetu, iuris scientia, pariter, et vitae probitate praedita, quae Matrimoniorum Defensor nominabitur*".

⁶⁸² LLOBELL, J., DE LEÓN, E., NAVARRETE, J., *Il libro "De processibus" nella codificazione del 1917. Studi e Documenti* 1, cit. pp. 878-879.

Dicho individuo, como determinan los cánones 1967⁶⁸³ y 1586⁶⁸⁴, debía ser elegido por el Obispo, para cumplir con el encuentro de la verdad objetiva, y su papel era fundamental en el proceso, tanto si se trataba de la nulidad matrimonial, como si se trataba de probar la falta de consumación del matrimonio o de las causas de dispensa relativas al matrimonio rato.

En el can. 1968⁶⁸⁵ vienen recogidos sus deberes, entre los que se encuentra: la asistencia del defensor del vínculo al examen de las partes, testigos y peritos; el examen y oposición, en caso necesario, de los artículos propuestos por las partes; y la presentación de las pruebas que creyera necesarias en caso de que fuera necesario probar la validez del matrimonio, o en caso contrario para probar la nulidad del mismo.

Sin embargo de todas y cada una de sus funciones, el papel más importante era el que desempeñaba en el proceso de apelación, paso previo y necesario para la obtención de las dos sentencias afirmativas, que aceptaban el proceso de nulidad, y por tanto permitían a las partes la celebración de unas segundas nupcias, así venía especificado en el texto de la *Dei Miseratione*: "*Itaque si a iudice pro matrimonii validitate iudicabitur, et nullus sit qui appellet, ipse etiam ab appellatione se absteat; (...) sin autem contra matrimonii validitatem sententia feratur, defensor inter legitima tempora appellabit adherens parti quae pro validitate agebat*"⁶⁸⁶.

A continuación, vamos a tratar de un momento imprescindible en todo proceso de nulidad matrimonial, sin el que no sería posible su puesta en marcha, hablamos del acto de acusación, una fase previa que según el CIC 17 debía ser iniciada de forma lícita por una de las partes, una necesidad manifiesta en el can. 1970⁶⁸⁷.

En este caso, el Código, mediante el can. 1971⁶⁸⁸, aportaba la novedad que permitía iniciar el proceso a instancia de parte y no de oficio, como se había hecho hasta el nacimiento del Codex. De esta manera, se le concedía un trato de carácter más privativo, con un límite de

⁶⁸³ CIC 17, Can. 1967: "*Sive agatur de nullide probandis inconsummatione et causis ad dispensandum super rato, citari debet defensor vinculi matrimonialis, ad normam can. 1586*".

⁶⁸⁴ CIC 17, Can. 1586: "*Constituatur in dioecesi "promotor iustitiae" et "defensor vinculi"; ille pro causis, tum contentiosis in quibus bonum publicum, Ordinarii iudicio, in discrimen vocari potest, tum criminalibus; iste pro causis, in quibus agitur de vinculo sacrae ordinationis aut matrimonii*".

⁶⁸⁵ CIC 17, Can. 1968: "*Defensoris vinculi est: 1°. Examini partium, testium et peritorum adesse; exhibere iudici interrogatoria clausa et obsignata, in actu examinis a iudice aperienda, et partibus aut testibus proponenda; novas interrogationes, ab examine emergentes, iudici suggerere; 2°. Articulos a partibus propósitos perpendere, eis que, quatenus opus sit, contradicere; documenta a partibus exhibita recognoscere; 3°. Animadversiones contra matrimonii nullitatem ac probationes pro validitate aut pro consummatione matrimonii scribere et allegare, eaque omnia deducere, quae ad matrimonium tuendum utilia censuerit*".

⁶⁸⁶ BENEDICTUS P.P. XIV, «*Constitutio Apostolica Dei miseratione*», cit. p. 349.

⁶⁸⁷ CIC 17, Can. 1970: "*Tribunal collegiale nullam causam matrimonialem cognoscere vel definire potest, nisi regularis accusatio vel iure facta petitio praecesserit*".

⁶⁸⁸ CIC 17, Can. 1971: "*§ 1. Habiles ad accusandum sunt: 1°. Coniuges, in ómnibus causis separationis et nullitatis, nisi ipsi fuerint impediti causa; 2°. Promotor iustitiae in impeditis natura sua publicis. § 2. Reliqui omnes, etsi consanguinei, non habent ius matrimonia accusandi, sed tantummodo nullitatem matrimonii Ordinario vel promotori iustitiae denuntiandi*".

actuación reservado a los cónyuges y al fiscal.

Otra de las etapas sobre la que es necesario hacer especial hincapié es la referida a la publicación del proceso, la cual viene relatada a través de los cánones comprendidos en el capítulo quinto del libro cuarto del Código.

El primero de los cánones, el can. 1983⁶⁸⁹, pone de manifiesto la excepción que se podía producir una vez publicado el proceso, que permitía a las partes la proposición de nuevos testigos, siempre y cuando se hubiera dado una situación de máxima gravedad.

Una excepción a la que también se refiere el can. 1786⁶⁹⁰, pero que en este caso permite volver a oír a los testigos ya escuchados o la proposición de unos nuevos, de manera posterior a la publicación de las declaraciones.

La norma general de la publicación del proceso prohibía a las partes la proposición de testigos⁶⁹¹ que ya habían formado parte del proceso, y de testigos nuevos, después de haber tenido lugar la publicación de las declaraciones. Esto se hacía para procurar evitar aquellas situaciones de soborno y colusión, en las que las partes se aprovechaban de los testigos que ya habían prestado declaración, y les coaccionaban para que alterasen la información, faltando a la verdad.

Respecto de esta fase cabe destacar la atención que se le otorgaba al defensor del vínculo, descrita en el can. 1984⁶⁹², que afirma que se aguardaba a que hubiera concluido su declaración antes de proceder a la emisión de la sentencia definitiva.

Asimismo, el Código indicaba en el can. 1985⁶⁹³, que cualquier causa que tratara sobre la dispensa del matrimonio rato y no consumado, debía ser trasladada a la Sede Apostólica acompañada de los votos del Obispo y del Defensor del Vínculo.

⁶⁸⁹ CIC 17, Can. 1983: " § 1. *Publicato processu fas adhuc est partibus novos testes, ad normam tamen can. 1786, super diversis articulis inducere. § 2. Si vero testes iam excussi super iisdem articulis antea propositis denuo audiendi sint, servetur praescriptum can. 1781, integro iure defensoris vinculi opportunas proponendi exceptiones*".

⁶⁹⁰ CIC 17, Can. 1786: " *Post evulgatas testificationes, testes iam auditi denuo super iisdem articulis ne interrogentur, neque novi testes admittantur, nisi caute et ex gravi ratione in causis quae nunquam transeunt in rem iudicatam; ex gravissima ratione in ceteris; et in quolibet casu omni fraudis et subornationis periculo remoto, altera parte audita, et requisito voto promotoris iustitiae vel defensoris vinculi, si hi iudicio intersint; quae omnia iudex decreto suo definiat*".

⁶⁹¹ MIGUELEZ DOMINGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, cit. pp. 674-675.

⁶⁹² CIC 17, Can. 1984: " § 1. *Defensor vinculi ius habet ut in allegando, petendo et respondendo tam in scriptis quam in defensione orali, audiatur postremus. § 2. Quare tribunal ad definitivam sententiam ne deveniat, nisi prius vinculi defensor interrogatus declaraverit sibi nihil deducendum vel inquirendum superesse. § 3. Si vero ante praefinitum a iudice iudicii diem defensor nihi deduxerit, praesumitur eum nihil iam deducendum habere*".

⁶⁹³ CIC 17, Can. 1985: " *In causis quae spectant ad dispensationem matrimonii rati et non consummati, iudex instructor neque ad publicationem procesus neque ad sententiam super ipsa inconsummatione et causis ad dispensandum deveniat, sed omnia acta una cum voto scripto Episcopi et defensoris vinculi transmittat ad Sedem Apostolicam*".

Respecto a la fase de apelación, resulta pertinente destacar el can. 1986⁶⁹⁴, que indica que dicha etapa se desencadenaba a partir de dos sentencias conformes, resultas del proceso de nulidad matrimonial. Momento del proceso en el que también era fundamental la intervención del Defensor del Vínculo, quien, en este caso, se encontraba sujeto a la obligación de apelar ante la primera sentencia declarativa dentro del plazo de diez días, siempre y cuando quisiera manifestar oposición alguna. Y de manera consecuente, el Juez debía encargarse de que cumpliera con su cometido.

Al respecto de la segunda sentencia, establece el canon 1987⁶⁹⁵, que, si el defensor del vínculo no emitía apelación alguna, después de conocer su conformidad, los cónyuges entendían que podían proceder a la celebración de unas segundas nupcias.

Sin embargo, aunque este canon no lo mencione, no es la única ocasión en la que los cónyuges podían decidir volver a casarse, dicha circunstancia también se producía cuando el defensor del vínculo, iniciado el trámite de apelación a la segunda instancia, decidía dar un paso atrás y abandonar la apelación.

Continuando con los trámites exigibles, una vez obtenida la nulidad del matrimonio, era imprescindible que se procediera a la inscripción de la misma en el registro en el que figuraba la celebración de las primeras nupcias, como indica el can. 1988⁶⁹⁶.

Siguiendo el orden del Código de Derecho Canónico, el siguiente canon con el que nos encontramos es el can. 1989⁶⁹⁷, el cual recuerda lo afirmado en el can. 1903, que admitía que las causas que trataran sobre las personas no tenían efecto de cosa juzgada, y consecuentemente añadía la posibilidad de que la causa volviera a ser tratada siempre y cuando fuera acompañada de las pruebas pertinentes.

Respecto de este canon cabe señalar que el sujeto no estaba obligado a alegar nuevas razones⁶⁹⁸ cuando se tratara de una causa respecto de la que ya resultaran las dos sentencias conformes, y que toda consideración sería llevada a cabo por el Tribunal de Apelación.

Frente a los casos descritos en los cánones 1986-1992, existe una excepción regulada en el

⁶⁹⁴ CIC 17, Can. 1986: "*A prima sententia, quae matrimonii nullitatem declarevit, vinculi defensor, intra legitimum tempus, ad superius tribunal provocare debet; et si negligat officium suum implere, compellatru auctoritate iudicis*".

⁶⁹⁵ CIC 17, Can. 1987: "*Post secundam senmonii nullitatem confirmaverit, si defensor vinculi in gradu appellationis pro sua conscientia non crediderit esse appellandum, ius coniugibus est, decem diebus a sententiae denuntiatione elapsis, novas nuptias contrahendi*".

⁶⁹⁶ CIC 17, Can. 1988: "*Decreta matrimonii nullitate, Ordinarius loci curare debet, ut de ea mentio fiat in baptismorum et matrimoniorum registis, ubi matrimonii celebratio consignata invenitur*".

⁶⁹⁷ CIC 17, Can. 1989: "*Cum sententiae in causis matrimonialibus nunquam transeant in rem iudicatam, causae ipsae, si nova argumenta praesto sint, retractari semper poterunt, firmo praescripto can. 1903*".

⁶⁹⁸ MIGUELEZ DOMINGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, cit. p. 742.

can. 1990⁶⁹⁹, que encuentra su justificación en la existencia de un impedimento. El canon afirma que en primer lugar debía demostrarse que dicho impedimento no había sido dispensado, y, en segundo lugar, constatar su relativa autenticidad a través de un documento legítimo que lo acreditara. Asimismo, en este proceso la figura del juez desempeñaba un papel de suma importancia, ya que era el encargado de determinar si dicho impedimento producía la nulidad del matrimonio, una declaración que debía realizar en presencia de las partes y del defensor del vínculo.

Si una vez declarada la nulidad del matrimonio, el defensor del vínculo creía que no existía tal impedimento, por considerar que, si existía dispensa en razón del mismo, o por oponerse a los documentos que habían pretendido acreditar su existencia, según las indicaciones del can. 1991⁷⁰⁰, el defensor del vínculo estaba obligado a dirigirse al juez de segunda instancia y a darle traslado del curso de todas las actuaciones que habían tenido lugar.

La simple intervención del defensor del vínculo, como indica el can. 1992⁷⁰¹, le bastaba al juez para determinar si debía confirmar la sentencia de nulidad o si por lo contrario debía instruir la causa en la forma ordinaria, que requería la remisión de la misma al tribunal de primera instancia.

3.3.2 El Codex Iuris Canonici de 1983

Los acontecimientos históricos vividos en el s.XX⁷⁰², entre los que destaca la Segunda Guerra Mundial, dejaron una serie de secuelas en la sociedad moderna, que provocaron la destrucción espiritual y moral, y consecuentemente, una limitación en la evolución del derecho. Dicha situación de caos, a la que tuvo que hacer frente la Iglesia, reclamaba la imperiosa necesidad de una renovación legislativa.

⁶⁹⁹ CIC 17, Can. 1990: "*Cum ex certo et authentico documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni obnoxium sit, constiterit de existentia impedimenti disparitatis cultus, ordinis, voti sollemnis castitatis, ligaminis, consanguinitatis, affinitatis aut cognationis spiritualis, simulque pari certitudine apparuerit dispensationem super his impedimentis datam non esse, hisce in casibus, praetermissis sollemnitatibus hucusque recensitis, poterit Ordinarius, citatis partibus, matrimonii nullitatem declarare, cum interventu tamen defensoris vinculi*".

⁷⁰⁰ CIC 17, Can. 1991: "*Adversus hanc declarationem defensor vinculi, si prudenter existimaverit impedimenta de quibus in can. 1990 non esse certa aut dispensationem super eisdem probabiliter intercessisse, provocare tenetur ad iudicem secundae instantiae, ad quem acta sunt transmittenda quique scripto monendus est agi de casu excepto*".

⁷⁰¹ CIC 17, Can. 1992: "*Iudex alterius instantiae, cum solo interventu defensoris vinculi, decernet eodem modo de quo in can. 1990, utrum sententiae sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit ad ordinarium tramitem iuris; quo in casu eam remittit ad tribunal primae instantiae*".

⁷⁰² LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», cit. pp. 26-29; ROUCO VARELA, A., «El trasfondo eclesiológico de los Códigos de 1917 y de 1983», cit. pp. 33-36; RODRIGUEZ, P., «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica», cit. pp. 753-757; ALVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Derecho Canónico y Codificación», cit. pp. 120-136; HERVADA, J., «El nuevo Código de Derecho Canónico: visión de conjunto», en *Scripta theologica* 15(1983), pp. 743-748.

Una respuesta que vino promovida por el Pontífice Juan XXIII⁷⁰³, quien puso remedio al caos mediante el anuncio, el día 25 de Enero de 1959, de tres de los acontecimientos⁷⁰⁴ más importantes de la historia del s. XX, la convocatoria del Concilio Vaticano II⁷⁰⁵, la reforma del Código de Derecho Canónico del año 1917⁷⁰⁶, y la celebración de un sínodo para la diócesis de Roma. Los dos primeros, la celebración del Concilio Vaticano II, y la reforma del CIC 17, se encontraban íntimamente conectados, tanto es así que la Comisión que se encargaría de la revisión y consecutiva creación del nuevo Código, aleccionó que antes de iniciar su labor, debía mantenerse a la espera de que se produjera la conclusión del Concilio.

La *Pontificia Commissio Codici iuris canonici recognoscendo*⁷⁰⁷, fue constituida el 28 de marzo de 1963, y fue la responsable de efectuar la reforma del Código. Los consultores que se encontraban a su servicio eran concededores de que debían orientar su trabajo a los criterios y decisiones resultas del Concilio Vaticano II (1962-1965), y que por lo tanto debían estar pendientes del curso que tomaba de la asamblea, para conocer el momento concreto de la puesta en marcha de su labor.

Concretamente, la base de toda la renovación normativa había venido definida por la eclesiología⁷⁰⁸ que había emanado de la asamblea, la cual había provocado un cambio en la concepción teológica⁷⁰⁹ que se había tenido hasta entonces del ser de la Iglesia, dando lugar a la sustitución de la idea inicial de *societas perfecta* por la de *Corpus Christi Mysticum*. Una idea contenida en tres importantes documentos que se habían originado en el seno del concilio, las Constituciones *Lumen Gentium*⁷¹⁰ y *Gaudium et Spes*⁷¹¹, y la *Declaración Dignitas Humanae*⁷¹², que a su vez serviría de punto de partida a los trabajos que vendrían a configurar el nuevo

⁷⁰³ ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, cit. pp. 338-339; LABOA, J.M., «Los papas del Concilio: Juan XXIII y Pablo VI», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 1161-1164; LIEBMANN, M., «Del Concilio Vaticano II a nuestros días», en *Historia de la Iglesia Católica*, Barcelona 1997, pp. 552-555.

⁷⁰⁴ RODRIGUEZ, P., «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica», cit. p. 753.

⁷⁰⁵ IOANNES PP. XXIII, «Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Superno Dei*», cit.

⁷⁰⁶ RODRIGUEZ, P., «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica», cit. pp. 753-756; LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», cit. pp. 23-26.

⁷⁰⁷ LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», cit. pp. 24-28.

⁷⁰⁸ Algunos de los autores que mostraron su interés en razón de la eclesiología dada en aquel momento, RATZINGER, J., «Christliche Brüderlichkeit», en *Gesammelte Schriften* 8/1, Freiburg 2010, pp. 57-86; ID., «Zur Lehre des Zweiten Vatikanischen Konzils», en *Gesammelte Schriften* 7/1, Freiburg 2012, pp. 41-120; DE LUBAC, H., *Meditation sur l'Eglise*, Paris 1953.

⁷⁰⁹ ROUCO VARELA, A., «El trasfondo eclesiológico de los Códigos de 1917 y de 1983», cit. pp. 31-39; DÍAZ MORENO, J. M., «El derecho canónico entre los dos Códigos», en *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación* (2014), pp. 23-34; GARCÍA FAILDE, J. J., «Una primera lectura del nuevo Código de Derecho Procesal Canónico», en *Revista Española de Derecho Canónico* 112 (1983), pp. 143-156.

⁷¹⁰ PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit.

⁷¹¹ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», cit.

⁷¹² PAULUS PP. VI, «Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 929-941.

Código.

"Entre los elementos que manifiestan la verdadera y propia imagen de la Iglesia deben apuntarse principalmente los siguientes: la doctrina que presenta a la Iglesia como Pueblo de Dios (*Lumen Gentium*, 2) y a la autoridad jerárquica como servicio (*Lumen Gentium*, 3); igualmente la doctrina que muestra a la Iglesia como comunión y en virtud de ello establece las mutuas relaciones que deben darse entre la Iglesia particular y la universal, y entre la colegialidad y el primado; asimismo, la doctrina de que todos los miembros del Pueblo de Dios, cada uno a su modo, participan del triple oficio de Cristo, sacerdote, profeta y rey, doctrina íntimamente ligada con la que se refiere a los deberes y derechos de los fieles, y especialmente de los laicos; y por último el afán que debe poner la Iglesia en el ecumenismo"⁷¹³.

Antes de que los consultores iniciaran la tarea de codificación⁷¹⁴ el Papa les recordó que durante su cometido no debían olvidar guardar fidelidad al fin supremo de la Iglesia, un fin que es y será siempre la *salus animarum*⁷¹⁵, y proyectar su actividad hacia el cumplimiento del principal objetivo de esta renovación, la obtención de un código que estuviera adaptado a las necesidades que presentaba la sociedad en aquel momento, un sistema que ofreciere una forma sencilla, capaz de llegar a todos los fieles y que no se mantuviera anclado en el pasado, en conclusión, que fuera competente para crear un clima de justicia, caridad y pastoral.

Asimismo, el 6 de mayo de 1965 tuvo lugar una primera sesión para tratar tres cuestiones que debían de ser aclaradas antes del comienzo de la labor de revisión, comenzando por decidir si debía ser creado un Código para la Iglesia latina y otro para la Iglesia Oriental, o si era suficiente con una única codificación⁷¹⁶ que regulara ambas, dicha cuestión derivó en la creación de un solo Código. El siguiente asunto trataba de determinar la forma y el método de trabajo que debían adoptar los órganos encargados de llevar a cabo la labor Codificadora, en este caso la mayor parte del trabajo estaba en manos de la Comisión redactora, la cual estaba dividida en subcomisiones, que proporcionaban una mayor agilidad a toda la actividad. Estos

⁷¹³ IOANNES PAULUS PP. II, «*Const. Apost. Sacrae disciplinae Leges*», cit. p. 12: "Ex elementis autem, quae veram ac propriam Ecclesiae imaginem exprimunt, haec sunt praecipue recensenda: doctrina qua Ecclesia ut Populus Dei (cfr. *Const. Lumen Gentium*, 2), et auctoritas hierarchica uti servitium proponitur (*ibid.*, 3); doctrina praeterea quae Ecclesiam uti « communionem » ostendit ac proinde mutuas statuit necessitudines quae inter Ecclesiam particularem et universalem, atque inter collegialitatem ac primatum intercedere debent; item doctrina qua omnia membra Populi Dei, modo sibi proprio, triplex Christi munus participant, sacerdotale scilicet propheticum atque regale, cui doctrinae ea etiam adnectitur quae respicit officia ac iura christifidelium, ac nominatim laicorum; studium denique ab Ecclesia in oecumenismum impendendum".

⁷¹⁴ MEDINA ESTEVEZ, J., «El nuevo Código de Derecho Canónico», en *Revista Chilena de Derecho* 11(1984), pp. 23-30.

⁷¹⁵ IOANNES PAULUS PP. II, «Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* para la promulgación del Código de Derecho Canónico», cit. p. 14: "Exhorto, pues, a todos los queridos hijos a que observen las normas propuestas con espíritu sincero y buena voluntad; tengo así la esperanza de que vuelva a florecer en la Iglesia una sabia disciplina y, en consecuencia, se promueva cada vez más la salvación de las almas, bajo la protección de la Santísima Virgen María, Madre de la Iglesia".

⁷¹⁶ LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», cit. p. 24.

entes tenían a su disposición la opinión de los Cooperadores a quienes podían consultar las dudas que tuvieran respecto del proceso, entre estos sujetos se encontraban los Obispos y las Conferencias Episcopales, y todos estos organismos estaban bajo las órdenes del Sumo Pontífice.

La última de las cuestiones estaba dirigida a introducir diez principios⁷¹⁷ que debían tenerse en cuenta a la hora de realizar el trabajo codificador, estos fueron aprobados por el Sínodo de los Obispos, después de haber sido propuestos por los consultores y de haber recibido el visto bueno del Pontífice, y su correcta consecución advertía el nacimiento de un Código de inspiración Conciliar, basado en una renovación que buscaba la sustitución de las normas anticuadas por aquellas que fueran capaces de adaptarse a las nuevas circunstancias, lo que implicaba dejar atrás el *Ius decretalium* al que había sido fiel el Código de 1917.

El primero de los principios dictaminaba que el nuevo Código debería conservar la juridicidad propia del Derecho Canónico, que a su vez estaba vinculada a la naturaleza social de la Iglesia; el segundo también tenía que ver con la Iglesia y con los foros externo e interno, y en este caso advertía que el nuevo sistema debía saber coordinar ambos; el tercero de los principios hacía hincapié en la necesidad⁷¹⁸ de favorecer la salvación de las almas, un fin que sería más sencillo de alcanzar mediante la colaboración de un sistema normativo que combinara las propiedades de la caridad y la justicia, objetivo que sería más alcanzable con la colaboración de los obispos, una cuestión que venía determinada en el cuarto principio, que demandaba la plenitud de la prestación de sus servicios para conseguir guiar a los fieles hacia la *salus animarum*.

El quinto, conocido como el principio de subsidiariedad⁷¹⁹, se refería al gobierno de la

⁷¹⁷ LOMBARDÍA, P., «La nueva Codificación canónica», en *XXVIII Semana Española de Derecho Canónico*, Madrid, 1983; LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», cit. pp. 26-28; ALVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Derecho Canónico y Codificación», cit. pp. 123-124; DALLA TORRE, G., «I principi direttivi per la revisione del codice di diritto canonico», en *Ahlg* 10(2001), pp. 200-202; ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 25-27.

⁷¹⁸ IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*», cit. p. 11: "Y es que en realidad el Código de derecho canónico es absolutamente necesario para la Iglesia. En efecto, puesto que ella está constituida como un cuerpo social y visible, también tiene necesidad de normas para que su estructura jerárquica y orgánica resulte visible, para que el ejercicio de las funciones que la han sido confiadas divinamente, sobre todo la de la sagrada potestad y la de la administración de los sacramentos, se lleve a cabo de forma adecuada, para que promueva las relaciones mutuas de los fieles con justicia y caridad, y garantice y defina los derechos de cada uno; y finalmente para que las iniciativas comunes, en orden a una vida cristiana cada vez más perfecta, se apoyen, refuercen y promuevan por medio de las normas canónicas".

⁷¹⁹ VIANA, A., «El principio de subsidiariedad en el Gobierno de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 75(1998), pp. 148-155; KAUFMANN, F. X., «El principio de subsidiariedad: punto de vista de un sociólogo de las organizaciones», en *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales. Actas del Coloquio internacional de Salamanca*, Salamanca 1988, pp. 351-353; PIUS PP. XII, «Allocutiones», 1.4.1946n en AAS 38 (1946), p. 144: "Commendatur studium quod consideret utrum principium subsidiaritatis in societate humana vigens, possit in Ecclesia applicari et quonam gradu et sensu talis applicatio fieri possit vel debeat"; BERTRAMS, W., «De principio subsidiaritatis in iure canonico», en *Periodica* 46 (1957), pp. 16-20;

Iglesia y debía tenerse en cuenta para fortalecer el derecho particular y la autonomía de la potestad ejecutiva particular, huyendo del fenómeno de la disgregación. El siguiente punto, correspondiente con el sexto principio, determinaba la necesidad de que el ordenamiento jurídico proporcionara la pertinente tutela de los derechos de las personas, ofreciéndoles un servicio que evitara que se produjeran ciertos abusos; el séptimo principio estaba dirigido a la implantación de órganos administrativos y judiciales, encargados de dirigir las función legislativa, administrativa y judicial, en todos aquellos procedimientos descritos en los anteriores principios; el octavo se refería al principio de territorialidad, clave para el correcto funcionamiento de la organización de la Iglesia Latina, para su jurisdicción y para favorecer la transmisión de la misión que le había sido encomendada por el Señor; el noveno tenía que ver con el derecho coactivo de la Iglesia, un derecho al que no podía renunciar como sociedad externa, en este caso hacía referencia a dos clases de penas, las penas *ferendae sententiae* y las *latae sententiae*. El principio advertía que las primeras debían conservar su carácter ordinario y ser retiradas del fuero externo, y respecto de las segundas señalaba que su aplicación debía reducirse a casos concretos en los que se hubieran producido delitos muy graves. Y por último, el principio número diez recomendaba esperar a que los esquemas hubieran sido estudiados con claridad antes de determinar la sistemática del futuro Código⁷²⁰.

En base al esquema que contenía todos estos principios, la Comisión redactora elaboro un proyecto que fue estudiado por la Comisión Plenaria, para dar lugar en 1982 al primer modelo, que ya había incluido en su contenido 1776. Este documento de manera posterior fue aprobado por el máximo Pontífice, provocando el recordado nacimiento del actual Código de Derecho Canónico.

El acto de promulgación oficial del Código fue dirigido por Juan Pablo II y tuvo lugar el 25 de enero de 1983, momento en el que también proclamó la conclusión del periodo de *vacatio* en el campo legislativo, que especificó que había sido dispuesto "*para que todos pudieran examinar más cumplidamente estos preceptos y conocerlos con mayor profundidad*"⁷²¹, pero el nuevo Código⁷²² no llegó a entrar en vigor hasta llegado el 28 de noviembre.

El Papa, en el momento de dar la bienvenida al mundo al nuevo Código⁷²³, también puso

BEYER, J., «Principe de subsidiarité ou juste autonomie dans l'Église», en *Nouvelle Revue Théologique* 108 (1986), p. 822; Id., «Le principe de subsidiarité: son application en Église», en *Gregorianum* 69(1988), pp. 440- 447; GUTIÉRREZ, J. L., «El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles», en *Ius Canonicum* 11(1971), pp. 418-420.

⁷²⁰ LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», en *Boletín de la Facultad de Derecho Canónico* (1984), pp. 24-29; SOLÁ GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015), pp. 201-214.

⁷²¹ IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*», cit. p. 14: "*Quo autem fidentius haec praescripta omnes probe percontari atque perspecte cognoscere valeant, antequam ad effectum adducantur, edicimus ac iubemus ut ea vim obligandi sortiantur a die prima Adventus anni MCMLXXXIII. Non obstantibus quibuslibet ordinationibus, constitutionibus, privilegiis etiam speciali vel individua mentione dignis nec non consuetudinibus contrariis*".

⁷²² RODRIGUEZ, P., «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica», cit. pp. 751-766.

⁷²³ IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*», cit. p. 11: "*El instrumento que es el*

de relevancia la importante influencia que había ejercido el Concilio Vaticano II sobre la reforma, ya que fue una de las claras ocasiones vividas en el seno de la Iglesia que había puesto de manifiesto la intención⁷²⁴ de efectuar una renovación sobre un Derecho que había quedado anclado en el Medievo. Un interés que justifica el protagonismo que se le dio a sus criterios, principios⁷²⁵ y a su punto de vista teológico, en el proceso codificador del año 1983.

*"La nueva legislación canónica se convierte en un medio eficaz para que la Iglesia pueda perfeccionarse, de acuerdo con el espíritu del Vaticano II, y cada día estará en mejores disposiciones de realizar su misión de salvación en este mundo"*⁷²⁶

También es interesante destacar las palabras que formuló Juan Pablo II en el momento de conclusión del discurso que emitió en el acto de promulgación de la nueva ley, que ponen de relevancia el hecho de volver la vista atrás hacia un momento concreto del pasado para proclamar la configuración del futuro:

*"Para concluir, quisiera diseñar ante vosotros, para indicación y recuerdo, como un triángulo ideal: en lo alto está la Sagrada Escritura; a un lado, las Actas del Vaticano II, y en el otro, el nuevo Código Canónico. Y para remontarse ordenadamente, coherentemente, desde estos dos libros elaborados por la Iglesia del siglo XX, hasta el supremo e inmutable vértice, será necesario pasar a lo largo de los lados de este triángulo, sin negligencia ni omisiones, respetando las necesarias conexiones: todo el Magisterio-quiero decir- de los anteriores Concilios Ecuménicos y también (omitidas naturalmente las normas caducas y abrogadas) el patrimonio de sabiduría jurídica que pertenece a la Iglesia"*⁷²⁷.

Código es llanamente congruente con la naturaleza de la Iglesia cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo particular por su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar"; ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Il Codice di Diritto Canonico di 1983», en *Folia Theologica et Canonica* (2015), pp. 244-252; WOJTYLA, K., *La renovación en sus fuentes. Sobre la aplicación del Concilio Vaticano II*, Madrid 1982; VILLEGAS RODRIGUEZ, M., «Nulidad matrimonial canónica», cit. pp. 97-99; PEREZ TORTOSA, F., «Proceso y nulidad matrimonial canónica», en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, pp. 147-155.

⁷²⁴ IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*», cit. pp. 7-8: "*scilicet reformatio Codicis Iuris Canonici prorsus posci atque expeti videbatur ab ipso Concilio, quod in Ecclesiam maximopere considerationem suam converterat*".

⁷²⁵ Ivi. p. 19: "*Reformatio enim perficienda erat iuxta consilia et principia ab ipso Concilio statuenda*".

⁷²⁶ IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*», cit. p. 8: "*Quapropter novus Codex, qui hodie in publicum prodit, praevidiam Concilii operam necessario postulavit; et quamquam una cum Concilio est praenuntiatus, tamen tempore sequitur Concilium, quia labores, ad illum apparandum suscepti, cum in Concilio niti deberent, nonnisi post idem absolutum incipere potuerunt*".

⁷²⁷ IOANNES PAULUS PP. II, «*Discorso Di Giovanni Paolo II per la Presentazione Ufficiale Del Nuovo Codice Di Diritto Canonico Giovedì*» 03.2.1983, en vatican.va (1983), n. 9.

[https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1983/february/documents/hf_jp-ii_spe_19830203_nuovo-codice.html, consultado 13 junio 2020]

3.3.2.1 El Proceso Matrimonial según el Código de 1983

Como hemos podido ver a lo largo del proceso de creación del CIC de 1983, el nuevo Código aporta⁷²⁸ a la Iglesia el instrumento que necesitaba para adaptarse a la época moderna, y hacer frente a las carencias del CIC 17, y al cumplimiento de la renovación, tanto espiritual como normativa, deseada por el Concilio Vaticano II.

La dinámica que presenta el nuevo Código brota del Concilio Vaticano II y logra atender a la consideración sacramental del matrimonio y de sus propios fines. Además, ofrece una mejora respecto a la anterior codificación, sobretodo en razón de las técnicas jurídicas, teológicas y pastorales, y del uso de una novedosa sistemática, que favorece el entendimiento⁷²⁹ de los fieles que quieran recurrir a el.

Dicha sistemática distribuye el Código en cinco partes: de los juicios en general; juicios contenciosos; procesos especiales; proceso penal; y procedimiento en los recursos administrativos y en la remoción o traslado de los párrocos.

A su vez estos títulos se encuentran recogidos en siete libros, respecto de los cuáles nos vamos a centrar en el libro VII, que tiene que ver con los procesos y que recoge en la parte III, título I, los procesos matrimoniales⁷³⁰, que en este caso engloban los cánones abarcados entre el 1671 y el 1707, de los cuales hemos realizado una pequeña selección respecto de los más relevantes para la investigación.

Los primeros cánones que hemos elegido hacen referencia al fuero competente. El inicial can. 1671 se refiere al fuero competente respecto de las causas matrimoniales en las que se ven implicados todos aquellos individuos, que hubieran recibido previamente el sacramento del bautismo. En este caso, mantiene lo que ya había sido enunciado por el Código de 1917, en el can. 1960, que dicha facultad le pertenecía al juez eclesiástico por derecho propio, por tratarse de causas de naturaleza matrimonial entre bautizados. Es importante destacar que bastaba con que solamente uno de los cónyuges estuviera bautizado para que la causa fuera competencia del tribunal eclesiástico.

Sin embargo, la nueva codificación omite uno de los adjetivos que estaba incluido en el antiguo código, la palabra "exclusivo". El canon del CIC 17 admitía que el juez eclesiástico era competente "*por derecho propio y exclusivo*"⁷³¹. La razón de dicha supresión, en el CIC 83,

⁷²⁸ HERVADA, J., «El nuevo Código de Derecho Canónico: visión de conjunto», cit. p. 747; LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», cit. p. 24.

⁷²⁹ HERVADA, J., «El nuevo Código de Derecho Canónico: visión de conjunto», cit. p. 747: "*Pero ahora no cabe ya ignorar la ley; los Pastores cuentan con normas seguras con las que poder orientar rectamente el ejercicio de su sagrado ministerio; se da con ello a todo el mundo la posibilidad de conocer los propios derechos y deberes, y se cierra el paso a la arbitrariedad de conducta; los abusos que pudieron haberse introducido en la disciplina eclesiástica por carencia de leyes, podrán extirparse y obviarse con más facilidad; en fin, ya existe una base sólida para que se desarrollen y se promuevan sin dificultad todas las obras de apostolado, todas las instituciones e iniciativas, porque una razonable ordenación jurídica es necesaria sin duda para que la comunidad eclesial esté llena de vigor, crezca y produzca frutos*".

⁷³⁰ LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», cit. pp. 36-37.

⁷³¹ CIC 17, Can. 1960.

viene justificada en el can. 1672⁷³², que describe la existencia de innumerables casos de personas bautizadas, pero no católicas, y por la existencia de una serie de causas que tienen efecto civil y que por lo tanto pertenecen al juez secular.

Siguiendo con las causas matrimoniales, cabe destacar los cuatro fueros que son competentes en primera instancia para la presentación de la demanda, y que son enunciados en el can. 1673⁷³³: El tribunal del lugar de celebración del matrimonio; El tribunal del domicilio o cuasidomicilio del demandado; El tribunal del domicilio del actor, siempre y cuando las dos partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal, con el consecuente consentimiento del Vicario judicial, pertinente al domicilio del demandado; El tribunal del lugar en que se recojan la mayor parte de las pruebas, también con el respectivo consentimiento del Vicario judicial del domicilio del demandado.

De entre todos estos fueros, el actor puede elegir el que más le convenga, y como especifica el can. 1415⁷³⁴, en aquellos casos en los que cada una de las partes presente la demanda en tribunales distintos, tendrá derecho a juzgar la causa el Tribunal del que forme parte el juez que hubiera citado antes a la parte, en virtud del derecho de prevención que le asiste de manera exclusiva.

Ante la regla general se encuentra la excepción referida a las causas que implican a los que ejercen la autoridad suprema del Estado y al respecto de las que son avocadas por el Romano Pontífice para sí mismo, las cuales se encuentran sujetas a la competencia de la Santa Sede y por lo tanto provocan la incompetencia absoluta para el resto de jueces.

El siguiente canon, el can. 1674⁷³⁵, describe quienes son las personas que están habilitadas para solicitar la nulidad del matrimonio, entre las que se encuentran los cónyuges, y el promotor de justicia, en caso de haber sido proclamada la nulidad, y siempre que no sea posible convalidar el matrimonio.

Respecto de los primeros habilitados, es decir, los cónyuges, este Código no establece

⁷³² CIC 83, Can. 1672: "*Causae de effectibus matrimonii mere civilibus pertinent ad civilem magistratum, nisi ius particulare statuatur easdem causas, si incidenter et accessorie agantur, posse a iudice ecclesiastico cognosci ac definiri*".

⁷³³ CIC 83, Can. 1673: "*In causis de matrimonii nullitate, quae non sint Sedi Apostolicae reservatae, competentia sunt: 1º. Tribunal loci in quo matrimonium celebratum est; 2º. Tribunal loci in quo pars conventa domicilium vel quasi-domicilium habet; 3º. Tribunal loci in quo pars actrix domicilium habet, dummodo utraque pars in territorio eiusdem Episcoporum conferentiae degat et Vicarius iudicialis domicilii partis conventae, ipsa audita, consentiat; 4º. Tribunal loci in quo facto colligendae sunt pleraeque probationes, dummodo accedat consensus Vicarii iudicialis domicilii partis conventae, qui prius ipsam interroget, num quid excipiendum habeat*".

⁷³⁴ CIC 83, Can. 1415: "*Ratione praeventionis, si duo vel plura tribunalia aequae competentia sunt, ei ius est causam cognoscendi, quod prius partem conventam legitime ciaverit*".

⁷³⁵ CIC 83, Can. 1674: "*Habiles sunt ad matrimonium impugnandum: 1º. Coniuges; 2º. Promotor iustitiae, cum nullitas iam divulgata est, si matrimonium convalidari nequeat aut non expediat*"; PEREZ TORTOSA, F., «Proceso y nulidad matrimonial canónica», en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, pp. 172-175.

limitación alguna sobre ellos, a diferencia del CIC 17⁷³⁶, el cual afirmaba que sólo podrían iniciar los cónyuges el proceso de acusación, siempre y cuando no hubieran sido ellos la causa del impedimento. Sin embargo, en razón del promotor de justicia, el código de 1983 mantiene la restricción que hacía el CIC 17⁷³⁷, que le habilitaba simplemente para aquellos casos en los que hubiera sido divulgada la nulidad, que por lo general solían ser impedimentos de carácter público, y a continuación, suprime el punto de la antigua codificación, can. 1971 § 2⁷³⁸, que restringía al resto de personas el derecho a impugnar el matrimonio, aun siendo consanguíneos de las partes.

En lo referente al promotor de justicia, era pertinente que éste hubiera obtenido una educación adecuada en el campo de Derecho Canónico, así lo especifica el canon 1435⁷³⁹.

Una vez recibida la solicitud de apertura de un proceso de nulidad matrimonial, el juez debe responder como el pastor de su rebaño, y como indica el can. 1446 § 1⁷⁴⁰, poner en práctica las enseñanzas procuradas por el Señor, intentando mediar entre las partes recordándoles que en el pueblo de Dios no se concibe la existencia de ningún tipo de litigio.

Asimismo, como indica el can. 1676⁷⁴¹, el juez debe poner en práctica su misión pastoral, y fomentar entre los cónyuges un acercamiento, que les suscite la necesidad de poner en práctica la misericordia y la consecuente reparación de aquella alianza matrimonial que se encuentra sufriendo una ruptura.

Para valorar las declaraciones de las partes implicadas en el proceso, el CIC 83 designa a las personas indicadas para el desempeño de dicha función y especifica las diversas actuaciones que pueden llevar a cabo, mediante el can. 1678⁷⁴². Tanto los abogados, como el promotor de justicia y el defensor del vínculo, pueden asistir al examen de las partes, testigos y peritos, y a conocer las actas judiciales y los documentos presentados por el actor y demandado.

A diferencia del CIC 17, en la nueva codificación no se le presta especial protagonismo a la figura del Defensor del Vínculo, pero se conservan a su favor las acciones expuestas en los puntos 1º y 2º: El derecho de asistir al examen de las partes, testigos y peritos, y la posibilidad d

⁷³⁶ CIC 17, Can. 1971 § 1. n. 1.

⁷³⁷ CIC 17, Can. 1971 § 1. n. 2.

⁷³⁸ CIC 17, Can. 1971 § 2.

⁷³⁹ CIC 83, Can. 1435: "*Episcopi est promotorem iustitiae et vinculi defensorem nominare, qui sint clerici vel laici, integrae famae, in iure canonico doctores vel licentiatii, ac prudentia et iustitiae zelo probati*".

⁷⁴⁰ CIC 83, Can. 1446 § 1: "*Christifideles omnes, in primis autem Episcopi, sedulo annitantur ut, salva iustitia, lites in populo Dei, quantum fieri possit, vitentur et pacifice quam primum componantur*".

⁷⁴¹ CIC 83, Can. 1676: "*Iudex, antequam causam acceptet et quotiescumque spem boni exitus perspicit, pastoralia media adhibeat, ut coniuges, si fieri potest, ad matrimonium forte convallidandum et ad coniugalem convictum restaurandum inducantur*".

⁷⁴² CIC 83, Can. 1678: "*§ 1. Defensori vinculi, partium patronis et, si in iudicio sit, etiam promotori iustitiae ius est: 1º. Examini partium, testium et peritorum adesse, salvo praescripto can. 1559; 2º. Acta iudicialia, etsi nondum publicata, invisere et documenta a partibus producta recognoscere. 2. Examini, de quo in 1, n.1, partes assistere nequeunt*".

de examinar los documentos presentados por las partes.

Sobre la regla general, cabe admitir que existen dos excepciones al respecto de los letrados que están autorizados para presenciar el proceso. La primera de ellas, recogida en el can. 1559⁷⁴³, advierte que el juez puede prohibir la asistencia del letrado al examen de las partes, siempre que se presenten causas que precisen una especial discreción.

La otra irregularidad recogida en el canon 1561⁷⁴⁴, permite al abogado, siempre y cuando el derecho particular lo autorice, dirigirse directamente a las partes para formularles las preguntas que considere durante la fase probatoria, en lugar de darle traslado al juez de dichas cuestiones para que este las formule.

El siguiente grupo de cánones que vamos a describir tiene que ver con la Sentencia y las apelaciones, resultas del procedimiento de nulidad matrimonial. El primero de ellos, el canon 1681⁷⁴⁵, trata de poner de relevancia uno de los imprevistos que se pueden producir durante la tramitación de la causa, en este caso, se refiere a las dudas surgidas respecto a la posibilidad de la no consumación del matrimonio, de ser así, dicho proceso deberá ser trasladado a la vía administrativa, y el juez tras haber obtenido el consentimiento de las partes, adoptará el papel de instructor y procederá a instruir la causa en razón de un procedimiento súper rato.

Una vez obtenida la Sentencia, la legislación admite un plazo de veinte días para dar traslado de la misma al Tribunal Superior, con las posibles alegaciones que puedan plantearse, y en caso de que dicha Sentencia hubiera sido emitida por el Tribunal de Primera Instancia, como indica el canon 1682⁷⁴⁶, cabe la posibilidad de que el Tribunal de Apelación simplemente la confirme mediante decreto, teniendo en cuenta las observaciones que hubieran aportado el defensor del vínculo y las partes, y colaborando en la agilización de la causa, pero dicha posibilidad no existe en aquellos casos en los que la Sentencia hubiera sido emitida por un Tribunal distinto al de Primera Instancia.

⁷⁴³ CIC 83, Can. 1559: "*Examini testium partes assistere nequeunt, nisi iudex, praesertim cum res est de bono privato, eas admittendas censuerit. Assistere tamen possunt earum advocaci vel procuratores, nisi iudex propter rerum et personarum adiuncta censuerit secreto esse procedendum*".

⁷⁴⁴ CIC 83, Can. 1561: "*Examen testis fit a iudice, vel ab eius delegato aut auditore, cui assistat oportet notarius; quapropter partes, vel promotor iustitiae, vel defensor vinculi, vel advocati qui examini intersint, si alias interrogationes testi faciendas habeant, has non testi, sed iudici vel eius locum tenenti proponant, ut eas ipse deferat, nisi aliter lex particularis caveat*".

⁷⁴⁵ CIC 83, Can. 1681: "*Quoties in instructione causae dubium valde probabile emerit de non secuta matrimonii consummatione, tribunal potest, suspensa de consensu partium causa nullitatis, instructionem complere pro dispensatione super rato, ac tandem acta transmittere ad Sedem Apostolicam una cum petitione dispensationis ab alterutro vel utroque coniuge et cum voto tribunalis et Episcopi*".

⁷⁴⁶ CIC 83, Can. 1682: "*§ 1. Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit, una cum appellationibus, si quae sint, et ceteris iudicii actis, intra viginti dies a sententiae publicatione ad tribunal appellationis ex officio transmittatur. § 2. Si sententia pro matrimonii nullitate prolata sit in primo iudicii gradu, tribunal appellationis, perpensis animadversionibus defensoris vinculi et, si quae sint, etiam partium, suo decreto vel decisionem continenter confirmet vel ad ordinarium examen novi gradus causam admittat*"; PEREZ TORTOSA, F., «Proceso y nulidad matrimonial canónica», cit. pp. 182-184

Como excepción al principio establecido en el canon 1639 § 1, el cual afirma que "*salvo lo dispuesto en el c. 1683, en grado de apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, ni siquiera a título de acumulación útil...*"⁷⁴⁷, si durante el proceso de apelación surgiera una causa de especial índole por la que se pudiera declarar la nulidad del matrimonio, establece el canon 1683⁷⁴⁸, que el tribunal de apelación podría admitirlo, teniendo en consideración el deseo de la Iglesia de hacer justicia y ser fiel a la verdad.

A partir del momento en el que las partes reciben la notificación del decreto que confirma la nulidad matrimonial, los cónyuges, gracias a la nueva codificación, ya no tienen que esperar un tiempo de rigor para volver a casarse, al contrario de lo que regulaba el CIC 17 en el canon 1987⁷⁴⁹, según el cual debían aguardar diez días desde que había sido emitida la sentencia. Y tampoco tienen que preocuparse de la apertura de una nueva fase de apelación, lo único que puede suceder es que tenga lugar una revisión de la causa en caso de presentarse graves circunstancias, en recuerdo del CIC 17 en el canon 1989⁷⁵⁰. Todas estas pautas vienen establecidas en el canon 1684⁷⁵¹.

El último elemento que se requiere para cerrar la fase del proceso referida a la sentencia es la que aporta el can. 1685⁷⁵², que indica que una vez hecha ejecutiva la sentencia, le corresponde al Vicario Judicial notificársela al Ordinario del lugar de celebración del matrimonio, y éste, debe ocuparse de que dicho matrimonio sea anotado en el libro de matrimonios, y de que la nulidad declarada sea anotada en el libro de bautismos.

El siguiente tema relevante respecto del CIC del 83 es el concerniente al proceso documental, que en la antigua Codificación era conocido como el proceso de casos exceptuados.

El canon que introduce esta parte del Código es el can. 1686⁷⁵³, y tiene que ver con

⁷⁴⁷ CIC 83, Can. 1639 § 1: "*Salvo praescripto can. 1683, in gradu appellationis non potest admitti nova petendi causa, ne per modum quidem utilis cumulationis; ideoque litis contestatio in eo tantum versari potest, ut prior sententia vel confirmetur vel reformetur sive ex toto sive ex parte*".

⁷⁴⁸ CIC 83, can. 1683: "*Si in gradu appellationis novum nullitatis matrimonii caput afferatur, tribunal potest, tamquam in prima instantia, illud admittere et de eo iudicare*".

⁷⁴⁹ Véase CIC 17, Can. 1987.

⁷⁵⁰ Véase CIC 17, Can. 1989.

⁷⁵¹ CIC 83, Can. 1684: "*§ 1. Postquam sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit, in gradu appellationis confirmata est vel decreto vel altera sententia, ii, quorum matrimonium declaratum est nullum, possunt novas nuptias contrahere statim ac decretum vel altera sententia ipsis notificata est, nisi vetito ipsi sententiae aut decreto apposito vel ab Ordinario loci statuto id prohibeatur. § 2. Praescripta can. 1644 servanda sunt, etiam si sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, non altera sententia sed decreto confirmata sit*".

⁷⁵² CIC 83, Can. 1685: "*Statim ac sententia facta est executiva, Vicarius iudicialis debet eandem notificare Ordinario loci in quo matrimonium celebratum est. Is autem curare debet ut quam primum de decreta nullitate matrimonii et de vetitis forte statutis in matrimoniorum et baptizatorum libris mentio fiat*".

⁷⁵³ CIC 83, Can. 1686: "*Recepta petitione ad normam can. 1677 proposita, Vicarius iudicialis vel iudex ab ipso designatus potest, praetermissis sollemnitatibus ordinarii processus sed citatis partibus et cum interventu defensoris vinculi, matrimonii nullitatem sententia declarare, si ex documento, quod nulli*

aquellas situaciones en las que el Vicario Judicial o el juez, pueden admitir la nulidad de un matrimonio, por la presencia, durante el curso del proceso, de la existencia de un caso de impotencia o de un defecto de forma, en razón de los cuales ha de existir un documento que pruebe su veracidad y que asegure la inexistencia de la respectiva dispensa.

También es de suma relevancia señalar que este procedimiento se inicia a petición de parte y que en él es fundamental la intervención del Defensor del Vínculo, y la del Vicario Judicial, que deberá examinar los documentos que deben probar la veracidad de los hechos acontecidos, y determinar la nulidad del matrimonio, o de lo contrario, oponerse a la existencia de la misma, dictando un decreto que determine que la causa debe ser trasladada al trámite ordinario.

Como hemos podido ver, este canon recuerda al can. 1990⁷⁵⁴ del CIC de 17, pero con una especial modificación, la sustitución del juez ordinario, que se encargaba de declarar la nulidad para estos casos, por la figura del Vicario judicial o del juez designado por el mismo.

A continuación, el siguiente canon, el can. 1687⁷⁵⁵, muestra la opción que se le brinda al Defensor del Vínculo para apelar contra la nulidad que ha sido declarada, al dudar sobre la autenticidad del documento, que debe verificar la existencia de la supuesta impotencia o defecto de forma y comprobar la dispensa.

Este canon mantiene lo que había manifestado la antigua Codificación en el canon 1991⁷⁵⁶ al respecto de este punto, pero con la incorporación del punto número dos, que pone de relevancia el derecho de apelación, que lleva implícito la parte perjudicada en todo proceso judicial, que también viene destacado en el canon 1628⁷⁵⁷.

El último canon, el can. 1688⁷⁵⁸, respecto del proceso documental, también es equiparable al can. 1992⁷⁵⁹ de la antigua Codificación, y vuelve a recordar la relevancia que tiene la intervención del defensor del vínculo en el proceso, en base a la que el juez debe tomar la decisión final, que confirma la sentencia de nulidad o la traslada al tribunal de primera

contradictioni vel exceptioni sit obnoxium, certo constet de existentia impedimenti dirimentis vel de defectu legitimaе formae, dummodo pari certitudine pateat dispensationem datam non esse, aut de defectu validi mandati procuratoris".

⁷⁵⁴ Véase CIC 17, Can. 1990.

⁷⁵⁵ CIC 83, Can. 1687: " § 1. *Adversus hanc declarationem defensor vinculi, si prudenter existimaverit vel vitia de quibus in can. 1686 vel dispensationis defectum non esse certa, appellare debet ad iudicem secundae instantiae, ad quem acta sunt transmittenda quique scripto monendus est agi de processu documentali. § 2. Integrum manet parti, quae se gravatam putet, ius appellandi".*

⁷⁵⁶ Véase CIC 17, Can. 1991.

⁷⁵⁷ CIC 83, Can. 1628: "*Pars quae aliqua sententia se gravatam putat, itemque promotor iustitiae et defensor vinculi in causis in quibus eorum praesentia requiritur, ius habent a sententia appellandi ad iudicem superiorem, salvo praescripto can. 1629".*

⁷⁵⁸ CIC 83, Can. 1688: "*Iudex alterius instantiae, cum interventu defensoris vinculi et auditis partibus, decernet eodem modo, de quo in can. 1686, utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit iuxta ordinarium tramitem iuris; quo in causa sit iuxta ordinarium tramitem iuris; quo in casu eam remittit ad tribunal primae instantiae".*

⁷⁵⁹ Véase CIC 17, Can. 1992.

instancia.

Continuamos con una parte del Código de 1983, que engloba desde el canon 1689 hasta el 1691, toda la normativa que recogen es aplicable a todas las causas de nulidad matrimonial.

El primero de ellos, el can. 1689⁷⁶⁰, indica que el juez debe recordar a cada una de las partes que se hubiera visto inmersa en un proceso de nulidad matrimonial, los graves efectos que dimanarían del mismo, en este caso el canon hace especial hincapié en los que tienen que ver con la importante obligación de la educación y sustento de la prole, derivada de uno de los fines fundamentales de la unión matrimonial.

El siguiente de ellos, el can. 1690⁷⁶¹, recuerda que ninguna de las causas de nulidad matrimonial puede ser resuelta por medio de un proceso oral. Asimismo, como indica el can. 1669⁷⁶², en caso de que el Tribunal de Primera Instancia hubiera recurrido a esta clase de trámite, la sentencia resultaría nula.

Por lo tanto, a no ser que se trate de casos excepcionales, la normativa general que regula los procedimientos de nulidad matrimonial, y en concreto el can. 1691⁷⁶³, indica que deben aplicarse todos los cánones recogidos en el Código de Derecho Canónico de 1983, afectos al procedimiento ordinario.

Por primera vez en la historia del Derecho Canónico, el CIC de 1983 recoge la normativa respecto de la separación de los cónyuges, en este caso se encuentra en los cánones comprendidos entre el 1692 y el 1696, ambos inclusive.

Desde el momento en el que tiene lugar la unión matrimonial, los cónyuges están obligados a llevar a cabo una vida en común, que implica la cohabitación y la convivencia, para favorecer el cultivo del espíritu de ambas partes y cumplir con una de las más importantes obligaciones desprendidas del vínculo, la educación de la prole. Sin embargo, como indica el can. 1153 § 1⁷⁶⁴, en repetidas ocasiones, surgen en el seno del matrimonio males inevitables, fuerzas que suelen venir provocadas por la violación de la fidelidad, que ponen en peligro el compromiso, y que consecuentemente proporcionan motivos razonables para recurrir a la separación. En caso de que alguna de las partes quiera recurrir a dicho procedimiento,

⁷⁶⁰ CIC 83, Can. 1689: "*In sententia partes moneantur de obligationibus moralibus vel etiam civilibus, quibus forte teneantur, altera erga alteram et erga prolem, ad sustentationem et educationem praestandam*".

⁷⁶¹ CIC 83, Can. 1690: "*Causae ad matrimonii nullitatem declarandum nequeunt processu contencioso orali tractari*".

⁷⁶² CIC 83, Can. 1669: "*Si tribunal appellationis perspiciat in inferiore iudicii gradu processum contentiosum oralem esse adhibitum in casibus a iure exclusis, nullitatem sententiae declaret et causam remittat tribunali quod sententiam tulit*".

⁷⁶³ CIC 83, Can. 1691: "*In certis quae ad rationem procedendi attinent, applicandi sunt, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contencioso ordinario, servatis specialibus normis circa causas de statu personam et causas ad bonum publicum spectantes*".

⁷⁶⁴ CIC 83, Can. 1153 § 1: "*Si alteruter coniugum grave seu animi seu corporis periculum alteri aut proli facessat, vel aliter vitam communem nimis duram reddat, alteri legitimam praebet causam discedendi, decreto Ordinarii loci et, si periculum sit in mora, etiam propria auctoritate*".

previamente, ha de conseguir la autorización del Ordinario del lugar.

Para este tipo de casos, la Iglesia considera la existencia de una causa legítima, que como indica el can. 1151, les exime del deber y del derecho de mantener la convivencia conyugal, y que por lo tanto, les permite recurrir a la separación⁷⁶⁵.

Es el único medio, que según el can. 1692 § 1⁷⁶⁶, puede poner remedio a dicha situación, y que por norma general, permite a los fieles cristianos, como receptores del sacramento del bautismo y miembros del Pueblo de Dios, acudir a la autoridad eclesiástica para poner en marcha dicho procedimiento. Este canon recuerda una vez más lo que había sido recogido en el CIC de 1917, concretamente en el canon 1960: "*Las causas matrimoniales entre bautizados pertenecen por derecho propio y exclusivo al juez eclesiástico*"⁷⁶⁷.

Sin embargo, el can. 1692 § 2⁷⁶⁸, también indica que existe la opción de recurrir al tribunal secular, y que el Obispo perteneciente a la diócesis del lugar de residencia de los cónyuges, puede autorizar el recurso a dicho tribunal, siempre y cuando su decisión no sea contraria al derecho divino.

Asimismo, según indica el can. 1692 § 2⁷⁶⁹, del proceso de separación derivan aspectos como el régimen visitas, la custodia o la disolución de la sociedad de gananciales, para los que resulta de mayor beneficio la intervención del Tribunal civil, desde el inicio.

Continuando con el proceso de separación, cabe destacar que, por norma general, como afirma el can. 1693 § 1⁷⁷⁰, dicho proceso suele tramitarse mediante procedimiento contencioso oral, a no ser que las circunstancias indiquen que debe recurrirse a un procedimiento contencioso ordinario.

En razón del trámite mediante procedimiento contencioso ordinario, el can. 1693 § 2⁷⁷¹ aclara que, cuando exista apelación, el Tribunal de Segunda Instancia deberá confirmar su decisión mediante decreto, pero si de lo contrario no se presentara apelación alguna en los 15 días siguientes, se entenderá que la sentencia es firme.

⁷⁶⁵ CIC 83, Can. 1151: "*Coniuges habent officium et ius servandi convictum coniugalem, nisi legitima causa eos excuseat*".

⁷⁶⁶ CIC 83, Can. 1692 § 1: "*Separatio personalis coniugum baptizatorum, nisi aliter pro locis particularibus legitime provisum sit, decerni potest Episcopi dioecesis decreto vel iudicis sententia ad normam canonum qui sequuntur*".

⁷⁶⁷ CIC 17, Can. 1960.

⁷⁶⁸ CIC 83, Can. 1692 § 2: "*Ubi decisio ecclesiastica effectus civiles non sortiur, vel si sententia civilis praevideatur non contraria iuri divino, Episcopus dioecesis commorationis coniugum poterit, perpensis peculiaribus adiunctis, licentiam concedere adeundi forum civile*".

⁷⁶⁹ CIC 83, Can. 1692 § 2: "*Ubi decisio ecclesiastica effectus civiles non sortiur, vel si sententia civilis praevideatur non contraria iuri divino, Episcopus dioecesis commorationis coniugum poterit, perpensis peculiaribus adiunctis, licentiam concedere adeundi forum civile*".

⁷⁷⁰ CIC 83, Can. 1693 § 1: "*Nisi qua pars vel promotor iustitiae processus contentiosus oralis adhibeatur*".

⁷⁷¹ CIC 83, Can 1693 § 2: "*Si processus contentiosus ordinarius adhibitus sit et appellatio proponatur, tribunal secundi gradus ad normam can. 1682, § 2 procedat, servatis servandis*".

Al respecto de la competencia del tribunal que tramite la causa, se debe atender a lo enunciado en el canon 1694⁷⁷², que se remite al can. 1673⁷⁷³ y a las causas del matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica.

A continuación, el canon 1695⁷⁷⁴, pone de relevancia, en recuerdo del canon 1676 de este mismo código, la función pastoral del Juez, consistente en propiciar el acercamiento de los cónyuges y la promoción de la reconciliación.

Para finalizar con el tema referido a las causas de separación de los cónyuges, la Codificación, a través del can. 1696⁷⁷⁵, resalta la importancia de la intervención del promotor de justicia en este tipo de casos, por la implicación de los bienes públicos, para la defensa y protección de los intereses de las partes.

Asimismo, como el promotor de justicia y el defensor del vínculo son considerados una de las partes públicas del proceso, como indica el can. 1433⁷⁷⁶, su falta de intervención en el mismo, podría llegar a provocar la nulidad de los actos.

⁷⁷² CIC 83, Can. 1694: "*Quod attinet ad tribunalis competentiam, servantur praescripta can. 1673*".

⁷⁷³ Véase CIC 83, Can. 1673.

⁷⁷⁴ CIC 83, Can. 1695: "*Iudex, antequam causam acceptet et quotiescumque spem boni exitus perspicit, pastoralia media adhibeat, ut coniuges concilientur et ad coniugalem convictum restaurandum inducantur*".

⁷⁷⁵ CIC 83, Can. 1696: "*Causae de coniugum separatione ad publicum quoque bonum spectant; ideoque iis interesse semper debet promotor iustitiae, ad normam can. 1433*".

⁷⁷⁶ CIC 83, Can. 1433: "*In causis in quibus promotoris iustitiae aut defensoris vinculi praesentia requiritur, iis non citatis, acta irrita sunt, nisi ipsi, etsi non citati, revera interfuerint, aut saltem ante sententiam, actis inspectis, munere suo fungi potuerint*".

**CAPITULO 4: LA REFORMA DEL
PAPA FRANCISCO, EL MOTU
PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS
IESUS**

CAPITULO 4: LA REFORMA DEL PAPA FRANCISCO, EL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

4.1. CONCEPTO Y OBJETO DE LA REFORMA

El *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* es un documento oficial Pontificio, introducido por el Papa Francisco, que se presenta en forma de carta apostólica⁷⁷⁷. El término motu propio procede de una expresión latina, que traducida como tal significa por autoridad propia, naturaleza que justifica que dicho documento (proceda) haya sido emitido por iniciativa personal del Pontífice.

Como peculiaridad, la carta apostólica en forma de *Motu Proprio* no solo se encuentra dirigida a un grupo específico de personas, que en el caso del *Mitis Iudex* son "el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer da la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral...los hijos que se consideran separados"⁷⁷⁸, y los que han de acudir a un Tribunal Eclesiástico. Sino que también tiene como objetivo una cuestión propia y concreta, que en este caso, es la reforma del proceso de nulidad matrimonial canónica⁷⁷⁹.

No es la primera vez que un Papa recurre a esta clase de documentos, sino que son muchas las veces a lo largo de la historia de la Iglesia en las que se ha hecho uso de los mismos, de entre las que nos viene al caso recordar, en sintonía con la reforma del Santo Padre, la que tuvo lugar en el año 1998, cuando San Juan Pablo II recurrió al *Motu Proprio "Ad tuendam fidem"* para modificar la Codificación de la Iglesia.

Una vez descrita la naturaleza del documento, cabe profundizar en el principal objetivo en el que se funda la reforma⁷⁸⁰ del Papa Francisco, que se advierte de forma evidente mediante

⁷⁷⁷ Se produce en un mismo día la promulgación de dos cartas: *Litterae Apostolicae Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Litterae Apostolicae Motu Proprio Mitis et Misericors Iesus*, dirigida a las Iglesias Orientales.

⁷⁷⁸ FRANCISCUS PP, «Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico», 15.8.2015, en AAS 107.9 (2015), p. 959.

⁷⁷⁹ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», en *Revista Chilena de Derecho* 2 (2017), pp. 600-611; LÓPEZ MEDINA, A. M., «Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016), pp. 6-18; LLOBEL, J., «I processi matrimoniali nella Chiesa», en *Subsidia Canonica* 17 (2015), pp. 200-201.

⁷⁸⁰ BONI, G., «La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 10 (2016), pp. 20-35; SERRES LÓPEZ DE GUERREÑO, R., «El motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus: un servicio de misericordia y verdad», en *Ius Communionis* 4 (2016), p. 74; MORÁN BUSTOS, C., «Retos de la reforma procesal del matrimonio», en *Ius Canonicum* 56 (2016), p. 28.

la lectura en profundidad del preámbulo del documento, que describe la clara preocupación despertada por el Santo Padre en razón de la situación de crisis que se encuentra viviendo la sociedad, derivada en gran medida del abandono y distanciamiento de la fe, ejercido sobre todo por parte de los separados, que se encuentran en una realidad de desasosiego y desesperación⁷⁸¹, un reto que le anima a recordar el deber de la Iglesia de velar por la tutela de la disciplina del matrimonio, y a impeler un trabajo pastoral, que le tienda la mano a todas aquellas víctimas de matrimonios resquebrajados, haciéndoles sentir que pueden contar con la Iglesia y su misericordia⁷⁸², inculcada por el Señor desde el principio de nuestros días.

Pero no es la primera vez en la historia de la Iglesia, que los valores de la sociedad pasan por dificultades, sino que ya en tiempos de Pablo VI, en el año 1974, el Pontífice condenaba al hombre moderno:

*"a veces vulnerado por un relativismo sistemático que lo induce a las elecciones más fáciles de la situación, de la demagogia, de la moda, de la pasión, del hedonismo, del egoísmo, de manera que, exteriormente, intenta impugnar la autoridad de la ley, e interiormente, casi sin percatarse, sustituye el imperio de la conciencia moral con el capricho de la conciencia psicológica"*⁷⁸³.

Cuarenta años más tarde, el Papa Francisco vuelve a reincidir en la crisis, en este caso se centra en la esfera matrimonial, una preocupación que comienza a exteriorizar desde antes de la promulgación del *Mitis Iudex*, y que comienza a compartir en actos como el de la

⁷⁸¹ FRANCISCUS PP, «LXXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española», en el *Directorio de Pastoral Familiar* (2003), pp. 58-94: "En toda situación difícil es necesario hacer presente la verdad de Cristo. Él es el único que conoce el corazón del hombre (cfr. Jn 2,25) y puede sanarlo. Por el contrario, es la situación de soledad o de buscar caminos fuera de la vida eclesial lo que conduce a tomar decisiones precipitadas o sin considerar sus consecuencias en la vida cristiana".

⁷⁸² Eclesiástico 2, 11: "Que el Señor es compasivo y misericordioso, perdona los pecados y salva en la hora de la tribulación"; Santiago 5, 11: "Habéis oído la paciencia de Job en el sufrimiento y sabéis el final que el Señor le dio; porque el Señor es compasivo y misericordioso"; Jonás 4, 2: "Porque bien sabía yo que tú eres un Dios clemente y misericordioso, tardo a la cólera y rico en amor"; San Pedro en la 1ª Epístola 3, 8: "En conclusión, tened todos unos mismos sentimientos, sed compasivos, amaos como hermanos, sed misericordiosos y humildes"; Id., Mensaje en la Jornada Mundial de la Juventud, Cracovia 2016: "El Antiguo Testamento, para hablar de la misericordia, usa varios términos; los más significativos son los de hesed y rahamim. El primero, aplicado a Dios, expresa su incansable fidelidad a la Alianza con su pueblo, que Él ama y perdona eternamente. El segundo, rahamim, se puede traducir como "entrañas", que nos recuerda en modo particular el seno materno y nos hace comprender el amor de Dios por su pueblo, como es el de una madre por su hijo. Así nos lo presenta el profeta Isaías: "¿se olvida una madre de su criatura, no se compadece del hijo de sus entrañas? ¡Pero, aunque ella se olvide, yo no te olvidaré!" (Is 49,15). Un amor de este tipo implica hacer espacio al otro dentro de uno, sentir, sufrir y alegrarse con el prójimo. En el concepto bíblico de misericordia está incluido lo concreto de un amor que es fiel, gratuito y sabe perdonar".

⁷⁸³ PAULUS PP. VI, «Discurso», 31.1.1974, en AAS 66 (1974), p. 87.

Inauguración del año judicial de la Rota Romana, el 23 de enero de 2015⁷⁸⁴, y el encuentro de las Familias de Filadelfia, el 26 de septiembre de 2015, circunstancias en las que pudo exteriorizar la inquietud que le despertaba dicha cuestión, que no solo estaba alejando de la fe a muchos fieles, sino que también estaba provocando un error en el conocimiento del sacramento⁷⁸⁵, que a su vez estaba produciendo la ruptura de multitud de vínculos matrimoniales, y como grave consecuencia estaba repercutiendo en multitud de núcleos familiares⁷⁸⁶.

No obstante, el estado en el que se encontraba la sociedad le había brindado una fuerza sorprendente para invitar a los matrimonios a conocer el afecto de nuestro Señor, transmitido mediante obras y palabras, desde la realidad que había vivido en la cruz, para orientar a los hombres a la conversión pastoral e inculcarles el traslado del amor⁷⁸⁷ de Dios, a sus relaciones conyugales y familiares.

El Papa confía que este objetivo pueda llegar alcanzarse si dota al proceso de nulidad matrimonial de una característica efectividad y accesibilidad⁷⁸⁸, herramientas oportunas para

⁷⁸⁴ FRANCISCUS PP, «Discurso de Inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana», en *vatican.va* (2015),

[http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150123_tribunale-rotaromana.html, consultado 4 febrero 2020]: *"Está claro que la crisis de valores en la sociedad no es un fenómeno reciente. El beato Pablo VI, hace ya cuarenta años, dirigiéndose precisamente a la Rota Romana, condenaba las enfermedades del hombre moderno a veces vulnerado por un relativismo sistemático que lo induce a las elecciones más fáciles de la situación, de la demagogia, de la moda, de la pasión, del hedonismo, del egoísmo, de manera que, exteriormente, intenta impugnar la autoridad de la ley, e interiormente, casi sin percatarse, sustituye el imperio de la conciencia moral con el capricho de la conciencia psicológica"*.

⁷⁸⁵ *Ibid*: *"En efecto, el abandono de una perspectiva de fe desemboca inexorablemente en un falso conocimiento del matrimonio, que no deja de tener consecuencias para la maduración de la voluntad nupcial"*.

⁷⁸⁶ FRANCISCUS PP, «Discurso de Inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana», cit.: *"la Iglesia conoce también el sufrimiento de muchos núcleos familiares que se disgregan, dejando detrás de sí los escombros de relaciones afectivas, proyectos y expectativas comunes"*.

⁷⁸⁷ FRANCISCUS PP, «Discurso del Papa en la Fiesta de las familias y vigilia de oración por el EMF», en *vidanuevadigital* (2015)

[<https://www.vidanuevadigital.com/documento/discursos-del-papa-en-la-fiesta-de-las-familias-y-vigilia-de-oracion-por-el-emf-en-filadelfia-26-09-2015/> consultado 6 febrero 2020] : *"...Todo el amor que Dios tiene en sí, toda la belleza que Dios tiene en sí, toda la verdad que Dios tiene en sí, la entrega a la familia. Una familia es verdaderamente familia cuando es capaz de abrir los brazos y recibir todo ese amor» «Dios siempre golpea las puertas de los corazones, le gusta hacerlo, le sale de adentro, ¿pero saben lo que más le gusta? Golpear las puertas de las familias, encontrar las familias unidas, encontrar las familias que se quieren encontrar, las familias que hacen crecer a sus hijos y los educan y que los llevan adelante y que crean una sociedad de bondad, de verdad y de belleza», «Pero en las familias también después de la Cruz hay Resurrección porque el Hijo de Dios nos abrió ese camino. Porque la Familia, perdónenme la palabra, es una fábrica de esperanza, una fábrica de vida y resurrección, pues Dios fue quien abrió ese camino"*.

⁷⁸⁸ PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 43-48; LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la

combatir la situación de crisis y facilitar la adquisición de la nulidad, tan necesaria en aquellas parejas que sufren una situación de divorcio que les mantiene encerrados en una realidad tóxica, que luchan por combatir para empezar desde cero una nueva vida.

Volviendo a la Misericordia y a la *salus animarum*, cabe destacar la importancia que tiene la asimilación de estos dos conceptos claves para el conocimiento del verdadero fundamento que caracteriza a la Carta Apostólica, y reflejados no solo en su contenido, sino también en las fechas vinculadas con el documento, todas relacionadas con la Virgen María madre de la misericordia. Así, la firma del documento se produjo el 15 de agosto de 2015⁷⁸⁹, día de la festividad de la Asunción de la Virgen María; la presentación pública del mismo se elaboró el 8 de septiembre de 2015, día de la celebración de la natividad de la Virgen; y la carta entró en vigor el 8 de diciembre de 2015, día de la conmemoración de la Inmaculada Concepción y del inicio del año de la Misericordia.

Sin embargo, para una beneficiosa comprensión de la reforma que pretende el *Mitis Iudex*, también se hace necesario el recurso al contexto que rodea a la carta apostólica, enfocado principalmente en las Asambleas Sinodales⁷⁹⁰ de los años 2014 y 2015.

En ambas asambleas se puede advertir la inminente inquietud de dotar a la potestad judicial de la Iglesia de un proceso de nulidad más breve⁷⁹¹ y accesible, para hacer más asequible el recurso a dicho procedimiento, teniendo en cuenta la cantidad de fieles que se encuentran a la espera de la invalidez del matrimonio que tuvo lugar de manera previa, que les impide contraer nuevas nupcias y superar su situación actual. Incluso en la Asamblea Extraordinaria del año 2014⁷⁹², en su relación final, pueden observarse las primeras propuestas en razón de la agilidad del proceso.

Haciendo una recopilación de las reflexiones⁷⁹³ promovidas por el Sínodo, cabe resaltar

declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. pp. 602-604; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», en *Scripta Theologica* 48 (2016), pp. 304-306.

⁷⁸⁹ FRANCISCUS PP, «*Carta Apostólica en forma de Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico*», cit. p. 967: «Encomiendo con confianza a la intercesión de la gloriosa y bendita siempre Virgen María, Madre de misericordia, y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo la diligente ejecución del nuevo proceso matrimonial».

⁷⁹⁰ ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 168-180.

⁷⁹¹ PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 41-64.

⁷⁹² ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización» 18.10.2014, en *vatican.vat* (2014), art. 106

[http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html consultado 12 marzo 2020]

⁷⁹³ BIANCHI, P., «Riposte al questionario per il Sinodo, Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 27 (2014), pp. 314-

que su atención no se centra únicamente en cuestiones afectas a la mecánica del proceso, sino que también se ocupa de los aspectos relacionados con el ámbito pastoral⁷⁹⁴, que actúan en sintonía con la fase previa al inicio del proceso, identificada con la preparación de la causa⁷⁹⁵ y por lo tanto también conectada con la preparación de las personas⁷⁹⁶ implicadas, un momento perfecto para inculcar una serie de valores e intentar frenar los fenómenos de la separación y la ruptura del vínculo matrimonial.

En resumen, podríamos decir que la gran parte de los retos que se intentan plantear en la fase previa parten de la "familia"⁷⁹⁷. Los padres sinodales procuran promocionar la importancia que merece tanto como sujeto, como objeto, y parten de ella para hablar de los fracasos conyugales. Dicha prioridad se identifica con el deseo que siempre nos ha inculcado el Señor, y que debe ser alimentado en toda relación matrimonial, sobre todo en las más tempranas o imperfectas, para evitar plantearse o enfrentarse a una situación de nulidad.

320; ARROBA CONDE, M. J., «La recente esperienza sinodale in prospettiva canonica», en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 96(2015), pp. 263-274; Id., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 168-180; GRONCHI, M., *Amoris Laetitia. Una lettura dell'esortazione apostolica postsinodale sull'amore nella famiglia*, Cinisello Balsamo 2016, pp. 159-194.

⁷⁹⁴ PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 49-51.

⁷⁹⁵ ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francesco* (2016), p. 64.

⁷⁹⁶ ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. n. 49: "Acerca de las causas matrimoniales, la agilización del procedimiento —requerido por muchos— además de la preparación de suficientes agentes, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, exige resaltar la responsabilidad del Obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados que aconsejaren gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio. Dicha función puede ser desempeñada por una oficina o por personas calificadas".

⁷⁹⁷ ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio finalis, de la XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», cit.; PEÑA GARCÍA, C., «Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar», en *La familia a la luz de la misericordia* (2015), pp. 187-216; Id., «El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas», en *Misión Joven* 55, pp. 462-463; Id., «El Sínodo Extraordinario de la Familia: impresiones y retos», en *Razón y fe* 210 (2014), pp. 571-580; FRANCISCUS PP., «Rescritto ex audientia sulla riforma del processo matrimoniale introdotta dai due motupropri pontifici del 15 agosto 2015», en *delegumtextibus* (2015)

[<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/Rescritto%20ex%20audientia%20del%207%20dicembre%202015.pdf> consultado 18 mayo 2020]: "Le leggi che ora entrano in vigore vogliono proprio manifestare la prossimità della Chiesa alle famiglie ferite, desiderando che la moltitudine di coloro che vivono il dramma del fallimento coniugale sia raggiunta dall'opera risanatrice di Cristo, attraverso le strutture ecclesiastiche, nell'auspicio che essi si scoprono nuovi missionari della misericordia di Dio verso altri fratelli, a beneficio dell'istituto familiare".

Puestos en común los aspectos teológicos de las reflexiones sinodales, vamos a continuar con aquellos que fueron tratados en la fase de discernimiento⁷⁹⁸ sinodal, en la que se pusieron de relevancia matices como el papel desempeñado por el Obispo, elegido para controlar la actividad judicial y asegurarse de que todos los fieles pudieran recurrir a ella, sin omitir el derecho de defensa que les asiste⁷⁹⁹. También se mantuvo una discusión acerca de los elementos que debían ser corregidos, como los tiempos en los que discurría el proceso y la necesaria preparación aún más especializada y determinante en los miembros del Tribunal, y para finalizar, se insistió en la relación que debía perdurar entre el sacramento del matrimonio y la fe, recalcando la labor que desempeña el *bonum coniugum*⁸⁰⁰, como uno de los fines a tener en cuenta en la relación matrimonial junto con el *bonum prolis*⁸⁰¹, y su configuración jurídica, una

⁷⁹⁸ ARROBA CONDE, M. J., «Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo», en *Sistema matrimoniale canonico in synodo* (2015), pp. 65-67.

⁷⁹⁹ PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial : el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Estudios Eclesiásticos* 355 (2015), Vol. 90, pp. 622-628; ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 172-173; FRANCISCUS PP., «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967: "Puesto que el Obispo, como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral, junto con las normas detalladas para la aplicación del proceso matrimonial, ha aparecido oportuno, dando por cierta la colaboración del Sucesor de Pedro y de los Obispos en la difusión del conocimiento de la ley, ofrecer algunos instrumentos a fin de que la tarea de los tribunales pueda responder a la exigencia de los fieles".

⁸⁰⁰ RIONDINO, M., «Bonum coniugum e giuridicità nel matrimonio canonico», en *Il diritto di famiglia e delle persone* 38 (2009), pp. 2048-2091.

⁸⁰¹ PAULUS PP. VI, «Constitución Pastoral *Gaudium et spes* sobre la Iglesia en el mundo actual 7.12.1965», cit. pp. 1067-1071, n. 48 y n. 50: "*Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues es el mismo Dios el autor del matrimonio, al cual ha dotado con bienes y fines varios, todo lo cual es de suma importancia para la continuación del género humano, para el provecho personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana. Por su índole natural, la institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados por sí mismos a la procreación y a la educación de la prole, con las que se ciñen como con su corona propia. De esta manera, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt 19,6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad. El matrimonio y el amor conyugal están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de la prole. Los hijos son, sin duda, el don más excelente del matrimonio y contribuyen sobremanera al bien de los propios padres. El mismo Dios, que dijo: No es bueno que el hombre esté solo (Gen 2,18), y que desde el principio ... hizo al hombre varón y mujer (Mt 19,4), queriendo comunicarle una participación especial en su propia obra creadora, bendijo al varón y a la mujer diciendo: Creced y multiplicaos (Gen 1,28). De aquí que el cultivo auténtico del amor conyugal y toda la estructura de la vida familiar que de él deriva, sin dejar de lado los demás fines del matrimonio, tienden a capacitar a los esposos para cooperar con*

cuestión que ha despertado diversidad de opiniones, y que viene determinada en el Código de Derecho Canónico, concretamente en el canon 1055 § 1: "*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*"⁸⁰².

Mediante el análisis de las reflexiones adoptadas en las asambleas sinodales, se hace más que evidente la relación de las mismas con la reforma procesal liderada por el Papa Francisco, coincidente en varios aspectos, que no harán más que reafirmarse en la Carta Apostólica del *Mitis Iudex*.

4.2 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL MOTU PROPRIO

Las modificaciones que ofrece el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* afectan al Libro VII del Código de Derecho Canónico de 1983⁸⁰³, concretamente a la Parte III, Título I, Capítulo I, referido a las causas de nulidad matrimonial⁸⁰⁴, y persiguen, fundamentalmente, la introducción de tres claras novedades: la accesibilidad, la celeridad y la gratuidad.

4.2.1 Accesibilidad

Identificable en la parte del *Mitis Iudex* correspondiente con los artículos 2, 3, y 4 de las *Ratio Procedendi* o Reglas del procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio, mediante los cuales el Papa Francisco introduce la fase prejudicial o pastoral⁸⁰⁵, que discurre de

fortaleza de espíritu con el amor del Creador y del Salvador, quien por medio de ellos aumenta y enriquece diariamente a su propia familia".

⁸⁰² CIC 83, Can. 1055 § 1: "*Matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt, indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis generationem et educationem ordinatum, a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est*".

⁸⁰³ RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes en la Iglesia», en *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación* (2014), pp. 79-82; Id., «Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos motu proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas», en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco* (2016), pp. 26-38.

⁸⁰⁴ MONETA, P., «La dinamica processuale nel M. P. Mitis Iudex», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016), p. 51; VAQUERO, C., «Derecho a la tutela judicial efectiva en las causas canónicas de nulidad matrimonial», en *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual* (2012), pp. 192-208.

⁸⁰⁵ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967: "*Investigación prejudicial y pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria*"; REGORDÁN BARBERO, F. J., «La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 suppl (2016), pp. 39-52; LÓPEZ, V., «Desafíos de las nuevas normas para los procesos matrimoniales», en *Anuario Canónico* (2016), p. 59; NIEVA GARCÍA, J. A., *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles*

forma previa a la puesta en marcha de la causa matrimonial, y que puede ser elegida por las partes de forma facultativa.

Es promovida por el Santo Padre para favorecer el acercamiento a fieles, y prestar especial atención, sobre todo en razón de todos aquellos que se encuentran en una situación de divorcio y confusión que les impide embarcarse en un proceso⁸⁰⁶ de nulidad matrimonial, un aspecto que pone de manifiesto el sentido pastoral⁸⁰⁷ de la reforma, mediante la colaboración de las estructuras eclesíásticas⁸⁰⁸, pero que también trata de evitar que se produzca la apertura de un procedimiento de nulidad de manera precipitada.

El principal colaborador de este propósito es el Obispo, que como afirma el *Mitis Iudex* "como buen pastor está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral"⁸⁰⁹. Pero no es el único, también cuenta con la colaboración de diversidad de estructuras parroquiales y diocesanas⁸¹⁰, cuyo principal papel se corresponde con una minuciosa tarea de asesoramiento e investigación⁸¹¹, que les obliga a seguir de cerca cada una de las situaciones que se les presentan, para conocer el estado en el que se encuentran sus relaciones matrimoniales y orientar a las personas implicadas, colaborando con el curso del proceso de forma favorable, evitando posibles efectos adversos que suelen darse durante la tramitación de la causa, y que suelen venir desencadenados por enfrentamientos entre las partes o casos de ausencia procesal producidos por alguno de los cónyuges. Consecuencias que pueden obstaculizar el proceso de nulidad y desfavorecer a las partes, proporcionando al tribunal una información nefasta sobre su matrimonio. Este proceso de indagación finaliza con la ayuda en la redacción del escrito de demanda que marca el inicio del proceso.

Para que la investigación pastoral avance de forma lícita, es necesario que los operadores judiciales que vayan a llevar a cabo dicho proceso, hayan recibido una previa y específica

divorciados y vueltos a casar, Madrid 2015, p. 90; MORENO GARCÍA, P. A., «El servicio de la indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 70-82.

⁸⁰⁶ GAS AIXENDRI, M., «La dimensión jurídica del matrimonio canónico a la luz del magisterio reciente. Observaciones a propósito de la reforma del proceso de nulidad realizada por el Motu Proprio *Mitis Iudex*», en *Ius Canonicum* 57 (2017), p. 117.

⁸⁰⁷ LLOBELL, J., «Verità del consenso e nullità del matrimonio: il processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo», en *Misericordia e diritto nel matrimonio* (2014), pp. 136-160.

⁸⁰⁸ FRANCISCUS PP, «Discurso de Inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana», cit.

⁸⁰⁹ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967.

⁸¹⁰ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967, art. 2: "la investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial ordinario o más breve"; REGORDÁN BARBERO, F. J., «La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 48-51; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. pp. 304-305.

⁸¹¹ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967, art. 3: "la misma investigación será confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas".

preparación, basada en la adquisición de competencias⁸¹² concretas, que determine su idoneidad para el desempeño de dicho cometido. Una exigencia que ya había sido puesta de manifiesto en el Sínodo del 2014⁸¹³ y que corrobora la sintonía existente entre la Carta Apostólica y las reflexiones sinodales.

Volviendo al *Mitis Iudex* y a la persona del Obispo, cabe destacar el apunte que realiza en relación a la libertad de la que disfruta a la hora de formar el Tribunal Eclesiástico, mediante la novedad que incluye el can. 1673⁸¹⁴, que le presta la opción de elegir a dos jueces laicos, admitiéndoles la posibilidad de formar parte de la mayoría del Tribunal. Otra de las iniciativas que pretende la aceptación universal y ordinaria y la inclusión de las actuaciones del laicado en la vida de la Iglesia, para promover y colaborar con el acercamiento al mundo de los fieles, que a su vez nos reconduce a otro de los criterios tratados por el Santo Padre en la Carta Apostólica, el juez único, bajo la responsabilidad del Obispo⁸¹⁵. Un rasgo que manifiesta otro cambio estructural y que una vez más incumbe a la figura del Obispo, en este caso le concede la opción de confiar las causas de nulidad matrimonial a un juez único, que necesariamente debe ser clérigo, con la novedad de poder recurrir a esta alternativa como una opción habitual, en lugar de servir simplemente para casos excepcionales, y sin requerir el consentimiento⁸¹⁶ de la Conferencia Episcopal y o La Santa Sede, una fórmula que antes de la reforma sólo podía ordenarse en caso de que el Obispo tuviera problemas a la hora de constituir el Tribunal.

Prosiguiendo con las medidas aportadas por el Santo Padre en razón de la accesibilidad, es necesario destacar que las estructuras diocesanas también pueden propiciar la proximidad

⁸¹² CIC 83, Can. 145: " § 1. Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual. § 2 . Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere".

⁸¹³ ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización» cit. n. 102: "la preparación de suficientes agentes, clérigos y laicos, con dedicación prioritaria, exige resaltar la responsabilidad del Obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados que aconsejaran gratuitamente a las partes acerca de la validez del matrimonio".

⁸¹⁴ CIC 83, Can. 1673 n. 3: "Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás pueden ser también laicos".

⁸¹⁵ FRANCISCUS PP, «Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 959: "La constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo".

⁸¹⁶ CIC 83, Can. 1425 § 4: "Si no es posible constituir tribunal colegial en el primer grado del juicio, la Conferencia Episcopal puede permitir que, mientras dure esa imposibilidad, el Obispo encomiende las causas a un único juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor"; PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, Ciudad del Vaticano 2005, art. 30.3: "Si no es posible constituir tribunal colegial en el primer grado del juicio, la Conferencia Episcopal puede permitir que, mientras dure esa imposibilidad, el Obispo Moderador encomiende las causas a un único juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor; a este juez único compete todo aquello que el derecho atribuye al colegio, al presidente o al ponente, a no ser que conste otra cosa (cf. c. 1425 § 4)".

de los fieles, a partir de la constitución de su propio Tribunal⁸¹⁷ estable, y de la aportación de herramientas legislativas como el *Vademécum*, en el que se especifiquen las instrucciones que son necesarias para llevar a la práctica la investigación pastoral de forma lícita. Las diócesis también deben valorar la opción de restaurar la función de la apelación a la Sede Metropolitana⁸¹⁸, otro de los rasgos en los que ha incidido la reforma, mediante la cual el Papa Francisco también pretende remarcar el papel que desempeña la sinodalidad en la Iglesia.

Como última aportación en el ámbito pastoral, el Papa pone de manifiesto en el preámbulo del *Mitis Iudex* otro rasgo que también colabora en el acercamiento a los creyentes, que a su vez incumbe a las Conferencias Episcopales⁸¹⁹, remarcando el compromiso que les obliga a implicarse en la búsqueda y el encuentro de todos aquellos fieles descarrilados y en el patrocinio de la evangelización.

Después de haber analizado las contribuciones del Santo Padre al respecto de la novedosa accesibilidad, en la esfera referida al ámbito evangélico, y advirtiendo de manera superficial los cambios percibidos en la estructura del Tribunal eclesiástico, afectos a las obligaciones de la persona del Obispo, cabe adentrarnos por completo en el desarrollo de la dinámica procesal⁸²⁰, donde también incide la reforma del *Mitis Iudex*, y posibilita, una vez más, la existencia de la proximidad entre el tribunal y los fieles.

Se trata de la ampliación de los fueros competentes, una novedad que viene introducida por el canon 1672, que requiere fundamentalmente de la supresión de las formalidades exigidas en el canon 1673, facilitando el acceso a todos aquellos fieles interesados, dando la posibilidad de solicitar la nulidad matrimonial en tres tribunales: en el tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio, en tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o cuasidomicilio, y en el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de

⁸¹⁷ CIC 83, Can. 1673 § 2: *"El obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano"*.

⁸¹⁸ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 960: *"Conviene que se restaure la apelación a la Sede Metropolitana, ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesiástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia"*; M. P Can. 1687: *"§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente. § 4. Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado"*.

⁸¹⁹ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 960: *"Las Conferencias Episcopales, que deben ser impulsadas sobre todo por el celo apostólico de alcanzar a los fieles dispersos, adviertan fuertemente el deber de compartir la predicha conversión, y respeten absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular"*.

⁸²⁰ MORÁN BUSTOS, C. M., *El derecho de impugnar el matrimonio*, Salamanca 1998, pp. 158-166; LÓPEZ MEDINA, A., «*Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales*», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016), pp. 1-23.

las pruebas.

La primera posibilidad⁸²¹ no varía con respecto al *Mitis Iudex*, pero la segunda sí, de hecho la reforma permite solicitar la nulidad en el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tengan su domicilio o cuasidomicilio, lo que habilita al demandante a gozar del mismo privilegio que sólo antes de la reforma podía disfrutar el demandado⁸²², promoviendo la agilidad en el trámite de las causas de nulidad, una aportación que le confiere a la parte actora más facilidades a la hora de presentar la demanda de nulidad y de elegir entre los fueros competentes, tales como la omisión de su desplazamiento a un lugar distinto del de su domicilio habitual.

El siguiente cambio⁸²³, también afecta al domicilio o cuasidomicilio de las partes, en este caso, la reforma prescinde⁸²⁴ del requisito que exigía la obtención del consentimiento del Vicario Judicial del domicilio del demandado, y de la necesidad de que ambas partes residieran en el territorio de una misma Conferencia Episcopal.

Para terminar, cabe detenerse en la novedad introducida al respecto del tribunal⁸²⁵ en el que se recoge la mayor parte de pruebas, que una vez más pasa por alto el requisito que exigía el consentimiento del Vicario Judicial, recogido en el canon 1673 n. 4⁸²⁶. Sin embargo, mantiene la necesidad de valorar de manera adecuada el número, la validez y la localización de las pruebas aportadas en el proceso, que deberá figurar en el territorio del tribunal y no en un lugar cercano al mismo.

⁸²¹ CIC 83, Can. 1672: "Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio..."; PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 639-642.

⁸²² CIC 83, Can. 1673 n. 2: "*el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio*".

⁸²³ CIC 83, can. 1672: "*Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio...*"; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 54-55.

⁸²⁴ CIC 83, Can. 1673 n. 3: "*el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta*".

⁸²⁵ CIC 83, Can. 1672: "*Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas*"; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. pp. 305-307.

⁸²⁶ CIC 83, can. 1673 n. 4: "*el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción*".

4.2.2 La celeridad

La Iglesia lucha desde el principio de los tiempos por defender la indisolubilidad⁸²⁷ del vínculo matrimonial, una garantía que se ha visto coaccionada por la cantidad de divorcios existentes en el mundo, que ha provocado la ausencia de credibilidad al respecto del sacramento. Este problema ya había sido puesto en común durante el Concilio Vaticano II⁸²⁸, en el que se afirmaba que la presencia del divorcio se había convertido en una "epidemia"⁸²⁹, una realidad que confirma la necesidad que para los Pontífices, Juan Pablo II⁸³⁰ y Benedicto XVI⁸³¹,

⁸²⁷ PAULUS PP. VI, «Constitución Pastoral *Gaudium et spes* sobre la Iglesia en el mundo actual 7.12.1965», cit. pp. 1071-1072, n. 50: "Pero el matrimonio no ha sido instituido solamente para la procreación, sino que la propia naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requieren que también el amor mutuo de los esposos mismos se manifieste, progrese y vaya madurando ordenadamente. Por eso, aunque la descendencia, tan deseada muchas veces, falte, sigue en pie el matrimonio como intimidad y comunión total de la vida y conserva su valor e indisolubilidad".

⁸²⁸ NIEVA GARCÍA, J. A., *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*, Madrid 2015, pp. 15-78.

⁸²⁹ PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes*», cit. p. 1067, n. 47: "Sin embargo, la dignidad de esta institución no brilla en todas partes con el mismo esplendor, puesto que está oscurecida por la poligamia, la epidemia del divorcio, el llamado amor libre y otras deformaciones; es más, el amor matrimonial queda frecuentemente profanado por el egoísmo, el hedonismo y los usos ilícitos contra la generación. Por otra parte, la actual situación económico, social-psicológica y civil son origen de fuertes perturbaciones para la familia. En determinadas regiones del universo, finalmente, se observan con preocupación los problemas nacidos del incremento demográfico. Todo lo cual suscita angustia en las conciencias. Y, sin embargo, un hecho muestra bien el vigor y la solidez de la institución matrimonial y familiar: las profundas transformaciones de la sociedad contemporánea, a pesar de las dificultades a que han dado origen, con muchísima frecuencia manifiestan, de varios modos, la verdadera naturaleza de tal institución".

⁸³⁰ IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso del Papa Juan Pablo II a los Prelados Auditores, Defensores del Vínculo y Abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del Año Judicial», en *vatican.va* (2002): "Las propiedades esenciales del matrimonio —la unidad y la indisolubilidad (cf. Código de derecho canónico, c. 1056; Código de cánones de las Iglesias orientales, c. 776, 3)— ofrecen la oportunidad para una provechosa reflexión sobre el matrimonio mismo. Por eso hoy, continuando el tema de mi discurso del año 2000 acerca de la indisolubilidad (cf. AAS 92 [2000] 350-355), deseo considerar la indisolubilidad como bien para los esposos, para los hijos, para la Iglesia y para la humanidad entera".

[http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/january/documents/hf_jp-ii_spe_20020128_roman-rot.html, 2 de marzo de 2021]

⁸³¹ BENEDICTUS XVI, PP, «Homilía en la eucaristía del VII Encuentro Mundial de las Familias en Milán», en *vatican.va* (2012): "Quisiera dirigir unas palabras también a los fieles que, aun compartiendo las enseñanzas de la Iglesia sobre la familia, están marcados por las experiencias dolorosas del fracaso y la separación. Sabed que el Papa y la Iglesia os sostienen en vuestra dificultad. Os animo a permanecer unidos a vuestras comunidades, al mismo tiempo que espero que las diócesis pongan en marcha adecuadas iniciativas de acogida y cercanía".

[http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2012/documents/hf_ben-xvi_hom_20120603_milano.html, consultado 2 de marzo 2021]

significaba el impulso de una acción pastoral⁸³² para todos los fieles que sufrían las consecuencias de matrimonios difíciles, y que implicaba la reforma de la actividad de los Tribunales Eclesiásticos y de los procesos canónicos para la declaración de nulidad del matrimonio, y consiguientemente, el fomento de la acogida⁸³³ y acompañamiento⁸³⁴ pastoral de los divorciados vueltos o no a casar por el trámite civil.

Asimismo, el Papa Francisco, continuando con la labor de sus predecesores, se ha visto en la necesidad de aportar una serie de cambios que colaboren en el respeto de la indisolubilidad del vínculo, que se encuentran estrechamente vinculados a la fe y al proceso de nulidad matrimonial.

Antes de la entrada en vigor del *Mitis Iudex*, eran dos los procesos que regulaban las causas de nulidad matrimonial, el ordinario y el documental, a partir del 8 de diciembre de 2015, el ordenamiento canónico cuenta con uno tercero, el *processus brevior*⁸³⁵, una de las

⁸³² NIEVA GARCÍA, J. A., *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*, cit. pp. 15-78; ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit., art. 45: "En el Sínodo resonó con claridad la necesidad de opciones pastorales valientes. Reafirmando con fuerza la fidelidad al Evangelio de la familia y reconociendo que separación y divorcio siempre son una herida que provoca profundos sufrimientos para los cónyuges que los viven y para los hijos, los Padres sinodales señalaron la urgencia de caminos pastorales nuevos, que partan de la realidad efectiva de las fragilidades familiares, sabiendo que con frecuencia más bien son soportadas con sufrimiento que elegidas en plena libertad".

⁸³³ ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», art. 52: "Se reflexionó sobre la posibilidad de que los divorciados y vueltos a casar accediesen a los sacramentos de la Penitencia y la Eucaristía. Varios Padres sinodales insistieron en favor de la disciplina actual, en virtud de la relación constitutiva entre la participación en la Eucaristía y la comunión con la Iglesia y su enseñanza sobre el matrimonio indisoluble. Otros se expresaron en favor de una acogida no generalizada a la mesa eucarística, en algunas situaciones particulares y con condiciones bien precisas, sobre todo cuando se trata de casos irreversibles y vinculados a obligaciones morales para con los hijos, quienes terminarían por padecer injustos sufrimientos".

⁸³⁴ ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. art. 44: "Cuando los esposos experimentan problemas en sus relaciones, deben poder contar con la ayuda y el acompañamiento de la Iglesia. La pastoral de la caridad y la misericordia tratan de recuperar a las personas y las relaciones. La experiencia muestra que, con una ayuda adecuada y con la acción de reconciliación de la gracia, un gran porcentaje de crisis matrimoniales se superan de manera satisfactoria. Saber perdonar y sentirse perdonados es una experiencia fundamental en la vida familiar. El perdón entre los esposos permite experimentar un amor que es para siempre y no acaba nunca (cfr. 1 Cor 13,8). Sin embargo, a veces resulta difícil para quien ha recibido el perdón de Dios tener la fuerza para ofrecer un perdón auténtico que regenere a la persona".

[[http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html#Cuidar_de_las_familias_heridas_\(separados,_divorciados_no_vueltos_a_casar,_divorciados_vueltos_a_casar,_familias_monoparentales\)](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html#Cuidar_de_las_familias_heridas_(separados,_divorciados_no_vueltos_a_casar,_divorciados_vueltos_a_casar,_familias_monoparentales)) consultado 2 de marzo 2021]

⁸³⁵ HEREDIA, F., «El proceso más breve ante el Obispo», en Anuario de Derecho Canónico 5 (2016), p. 102; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas

aportaciones más características de la carta apostólica, que procura otorgarle al ordenamiento una novedosa agilidad y dinamismo.

Un proceso que no solo destaca por ofrecer un juicio breve, sino también por estar bajo la dirección y autoridad del Obispo⁸³⁶, elegido exclusivamente por el Romano Pontífice para el desempeño de la labor de juez⁸³⁷. El más indicado para responsabilizarse⁸³⁸ de un proceso nuevo en el que podría haberse visto en peligro el principio de indisolubilidad del vínculo al que se encuentra sujeto el sacramento del matrimonio.

Para que una causa de nulidad matrimonial sea tramitada por medio del proceso breve⁸³⁹ ante el Obispo, se requiere el cumplimiento de dos requisitos: que la petición sea llevada a cabo con el consentimiento⁸⁴⁰ de ambos cónyuges o de uno de ellos con el consentimiento del otro, y que existan circunstancias que corroboren la existencia de una nulidad evidente⁸⁴¹.

Respecto del primero, cabe remarcar que el consentimiento en este caso tiene que ser expreso, debe quedar constancia de su emisión, como característica que define el carácter extraordinario del proceso, y que por lo tanto omite la opción de considerar como afirmativo el

presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», en *Ius Canonicum* (2016), p. 55.

⁸³⁶ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2017, pp. 9-10: "En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II e un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente".

⁸³⁷ GROCHOLEWSKI, Z., «La función del juez en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum* 45 (2005), pp. 26-32; STANKIEWICZ, A., «I doveri del giudice», en *Il processo matrimoniale canonico* 2 (1994), pp. 304-308.

⁸³⁸ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 959: "He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado; y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial".

⁸³⁹ MARTÍN DE AGAR, J. T., «El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad», en *Ius Canonicum* 57 (2017), pp. 663-705; DEL POZO, M., *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016, p. 139.

⁸⁴⁰ CIC 83, Can. 1683 n. 1: "la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro".

⁸⁴¹ CIC 83, Can. 1683 n. 2: "concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios y documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad"; FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 968, art. 4: "En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve –en añadidura al documental actualmente vigente–, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes".

consentimiento de la parte contraria en caso de ausencia o de silencio, circunstancias que por el contrario, sí son admitidas en el procedimiento ordinario y que vienen reguladas en el artículo 11.2⁸⁴² del *Mitis Iudex*.

Sin embargo, la petición que realizan las partes no solo debe venir fundamentada por el consentimiento expreso, sino que también debe venir acompañada de una serie de pruebas⁸⁴³ y documentos que aseguren la presencia de una nulidad manifiesta, en ellas se verá reflejado el trabajo desempeñado por los operadores pastorales, que como bien destacamos anteriormente, se embarcan en una fase de investigación clave para recopilar argumentos que logren servir al juez para comprobar la evidente nulidad, sin necesidad de tener que repetir "*una instrucción más precisa*", uno de los formalismos que convierte el proceso breve en eficaz.

También es de suma relevancia, poner de manifiesto el papel que desempeña el Vicario Judicial en el proceso breve⁸⁴⁴, fomentando su recurso en el momento de presentación del libelo⁸⁴⁵, que debe emplear para invitar a los cónyuges a tramitar su causa por medio del proceso breve⁸⁴⁶, siempre y cuando la demanda que le hubieran presentado encierre un caso evidente de nulidad, una iniciativa que colabora con la novedosa celeridad⁸⁴⁷ que busca

⁸⁴² FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 968, art. 11.2: "*Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o, citada en el modo debido una segunda vez, no da ninguna respuesta*".

⁸⁴³ CIC 83, Can. 1684: "*El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición*".

⁸⁴⁴ HEREDIA ESTEBAN, F., «El proceso más breve ante el Obispo», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 105-111.

⁸⁴⁵ CIC 83, Can. 1676 § 1: "*Recibida la demanda, el Vicario Judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido presentada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda*".

⁸⁴⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit., p. 969, art. 15: "*Si fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve, al notificar la petición conforme al can. 1676.1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o las partes que han firmado el escrito de demanda a completarlo conforme al can. 1684*"; PEÑA, C., «El nuevo proceso brevior coram episcopo para la declaración de la nulidad matrimonial», en *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015), pp. 570-587.

⁸⁴⁷ SABBARESE, L., «Semplicità e celerità nel proceso matrimoniale canonico», en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione Dignitas Connubii. Parte prima. I principi* (2007), pp. 270-280; BUENO SALINAS, S., «La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio: la celeridad del proceso», en *RGDCDEE* 40 (2016), pp. 10-17; MORÁN BUSTOS, C., «Derecho a la verdad Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico», en *la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid (2015), p. 210; DE ANGELIS, A., «Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales», en *Asociación Española de Canonistas, Procesos matrimoniales canónicos* (2014), pp. 122-138; GULLO, C., «Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici», en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualista moderna* (1997), pp.

alcanzar el Papa Francisco.

El segundo requisito⁸⁴⁸ implica que existan una serie de circunstancias que corroboren de forma sencilla, la existencia de un caso evidente de nulidad. Una información que deberá pasar por dos fases, un primer filtro en virtud del cual el Vicario Judicial, valiéndose de los hechos narrados⁸⁴⁹ y de los documentos⁸⁵⁰ adjuntos del libello, debe cerciorarse de la evidencia de la existencia del capítulo de nulidad matrimonial que se solicita en la demanda, que manifiesta la evidente ruptura matrimonial y su imposible reconstrucción. Y una segunda fase en la que el Vicario Judicial pone toda la información recabada a disposición del Obispo para que este compruebe si alcanza la certeza moral⁸⁵¹ sobre la nulidad del matrimonio.

A modo de aportación orientativa y ejemplificativa⁸⁵², el art. 14 del *Mitis Iudex* ofrece una lista de las circunstancias⁸⁵³ que pueden llegar a justificar la remisión al procedimiento

238-240; LLOBELL, J., «Suggerimente per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale», en *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere* (2012), pp. 345-390; MONTINI, G. P., «Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggerimenti e proposte per un processo più celere. La formulazione del dubbio», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007), pp. 439-440; PEÑA GARCÍA, C., «Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010), pp. 750-760; STANKIEWICZ, A., «La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi», en *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico* (2015), pp. 220-230.

⁸⁴⁸ MARTÍN DE AGAR, J. T., «El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad», cit. pp. 91-106; PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 666-669; NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», en *Ius Canonicum*, Vol. 56. (2016), pp. 143-146; FRANCISCUS PP., «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 969, art. 14. 1.

⁸⁴⁹ CIC 83, Can. 1678 § 1: "En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten".

⁸⁵⁰ FRANCISCUS PP., «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 969, art. 14.2: "Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio".

⁸⁵¹ Erdő, P., «La certeza morale nella pronuncia del giudice. Problemi attuali», en *Periodica* 87 (1998), pp. 81-104; RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Reflexión sobre la certeza moral», en *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013), pp. 668-6690.

⁸⁵² Me remito a las palabras orientativa y ejemplificativa basándome en algunos de los términos que presenta FRANCISCUS PP., «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit., p. 969, art. 14: "entre las circunstancias"; "por ejemplo"; "etc".

⁸⁵³ D'AURIA, A., «*Mitis Iudex Dominus Iesus*, Sfide pastorali per il diritto. Alcune considerazioni sull'art. 14 delle regole procedurali», en *Anthropotes* 31 (2015), pp. 525-573; ALENDA, M., «¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? el sentido del art. 14.1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica *Mitis Iudex Dominus Iesus*», en *RGDCDEE* 40 (2016), pp. 1-59; CEBRIÁ GARCÍA, M. D., «Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, para abrir el proceso breve ante el Obispo», en *RGDCDEE* 40 (2016), pp. 1-19; FERRER ORTIZ, J., «Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado», en

abreviado:

*"Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc"*⁸⁵⁴.

Resulta conveniente incluir este fragmento en el cuerpo del texto por la equivocación que ha generado su aportación, a la hora de su interpretación, debida a la introducción de las circunstancias mediante la frase: "*circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve*"⁸⁵⁵. Cuando el artículo plantea una mezcla de circunstancias⁸⁵⁶ tales como: el aborto procurado, la brevedad de convivencia conyugal, y la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento. De entre las que se encuentran muchas que "*de hecho, no son nuevos capítulos de nulidad*"⁸⁵⁷, sino que sólo en sintonía con otros elementos lograrían alcanzar la certeza moral que incumbe a la nulidad.

Lo que conduce a interpretar⁸⁵⁸ este fragmento, simplemente como una lista de "*situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial*"⁸⁵⁹, sin olvidar la importancia que

Ius Canonicum 56 (2016), pp. 164-182; BAÑARES, J. I., «El artículo 14 de las Reglas de Procesamiento del M. P. Mitis Iudex. Supuestos de hecho y causas de nulidad», en *Ius Canonicum* 57 (2017), pp. 45-81.

⁸⁵⁴ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 969, art. 14; GAS AIXENDRI, M., «Fede e intenzione nel matrimonio sacramento», en *Ius Ecclesiae* 25 (2013), pp. 519-533; Id., «È possibile un matrimonio valido senza fede», en *Ius et Matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2015, pp. 143-162; RINCÓN PÉREZ, T., «Fe para la celebración del matrimonio», en *Diccionario General de Derecho Canónico* (2012), pp. 937-942.

⁸⁵⁵ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 969, art. 14.

⁸⁵⁶ D'AURIA, A., «Fede e sacramentalità del matrimonio. La prospettiva canonica», en *Ius Ecclesiae* 26 (2014), pp. 511-534; GAS AIXENDRI, M., «È possibile un matrimonio valido senza fede?», cit. pp. 152-160; ORTIZ, M. A., «Fede e consenso matrimoniale», en *Matrimonio e famiglia. La questione antropologica* (2015), pp. 132-140; Id., «Circa l'uso delle presunzioni nelle cause di nullità del matrimonio», en *Ius Ecclesiae* 8 (1996), pp. 846-850.

⁸⁵⁷ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, cit. p. 33.

⁸⁵⁸ MARTÍN DE AGAR, J. T., «El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad», cit. pp. 91-96; NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 143-146; PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 666-669; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. pp. 321-322.

⁸⁵⁹ Ibid.

desempeña la jurisprudencia rotal⁸⁶⁰ y el derecho canónico vigente, y el papel que desempeña el Obispo, sobre el que, verdaderamente, recae la valoración de las pruebas⁸⁶¹, ya que sólo él puede corroborar que la certeza moral⁸⁶² encaja con la situación que plantean las mismas.

En lo que respecta al desarrollo del proceso breve, resulta oportuno encuadrarlo en los cánones que abarcan desde el 1684 hasta el 1687, ambos incluidos. La primera fase, como en el resto de procedimientos judiciales, se basa en la redacción del escrito de demanda⁸⁶³, en el que deben venir justificados⁸⁶⁴ los hechos y las circunstancias que demuestran la existencia de la nulidad matrimonial. Posteriormente, dicha demanda debe ser presentada ante el Vicario Judicial⁸⁶⁵, que una vez la hubiera aceptado deberá proceder al nombramiento del instructor y del asesor⁸⁶⁶ y convocar la sesión en la que deberá ser discutida la causa, fijada para acontecer en un máximo de 30 días, en razón de la cual debe proceder a la pertinente citación de las partes, los testigos y el defensor del vínculo, asistentes obligatorios.

Acontecidos los trámites preliminares, que como hemos podido observar correrán a cargo del Defensor del Vínculo, tiene lugar un segundo paso⁸⁶⁷ en el que las actas son puestas a

⁸⁶⁰ NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 144-145; CIC 83, Can. 1687 § 1: "Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario".

⁸⁶¹ ARROBA CONDE, M. J., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad», en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012), pp. 34-36; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. p. 323.

⁸⁶² ARROBA CONDE, M. J., «Incidencias de la reforma procesal en la sentencia», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. XXIII (2017), pp. 67-70.

⁸⁶³ CIC 83, Can. 1684: "El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1º exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2º indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3º exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición".

⁸⁶⁴ NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 146-147; CIC 83, Can. 1686: "El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay".

⁸⁶⁵ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo...*, cit. p. 39; CIC 83, Can. 1685: "El Vicario Judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar".

⁸⁶⁶ Prevé el Motu Proprio que el Defensor del Vínculo pueda nombrarse a sí mismo instructor. FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 970, art. 16: "El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa".

⁸⁶⁷ CIC 83, can. 1687: "§ 1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario. § 2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible"; NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 151-152; PEÑA

disposición del Obispo, quien deberá pronunciarse después de haber estudiado el caso y de haber escuchado al instructor y al asesor, que deben transmitirle toda la información sin omitir ningún elemento del juicio, aunque se trate de aspectos negativos, ya que de lo contrario estarían coaccionando la respuesta del Obispo, y faltando a la verdad.

En la última fase, el Obispo emite su pronunciación⁸⁶⁸, en caso de que su respuesta sea afirmativa, deberá especificar los motivos que le han llevado a tomar la decisión, pero si es negativa, porque entiende que el proceso no ha logrado el alcance de la certeza moral sobre la nulidad, dará traslado de la causa para que sea dirigida por medio de la tramitación ordinaria.

A la hora de dictar la sentencia, puede elegir la modalidad⁸⁶⁹, pero bajo ningún concepto puede negarse a firmarla⁸⁷⁰, una exigencia que también implica a la persona del Notario.

Al respecto de la apelación⁸⁷¹ en el proceso breve, debe ser interpuesta ante el órgano que emitió la sentencia, que este caso es el Obispo, y las partes tienen un plazo de quince días para ejercer el *ius appellationis*, que empieza a contar desde el momento en el que les es notificada la sentencia. Por norma general, la apelación se dirige de forma preferente al Tribunal de la Rota⁸⁷² o el Tribunal Metropolitano, pero si la sentencia fue emitida por el Metropolitano, entonces debe dirigirse al sufragáneo más antiguo.

Pero el trámite de apelar no se detiene aquí, existe otra tercera opción⁸⁷³, aquella pensada para aquellos supuestos en los que la Sentencia es emitida por un Obispo que no tiene a un

GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 629-630.

⁸⁶⁸ Ibid.

⁸⁶⁹ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 970, art. 20.1: "El Obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciar la sentencia".

⁸⁷⁰ Ivi. art. 20.2: "La sentencia, siempre firmada por el Obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión".

⁸⁷¹ CIC 83, Can. 1687 § 3: "Contra la Sentencia del Obispo se da la apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia del otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente"; LLOBEL, J., «Il tribunale competente per l'appello della sentenza di nullità del matrimonio giudicata tanquam in prima instancia ex can. 1683», en *Ius Ecclesiae* 8 (1996), pp. 696-700.

⁸⁷² CIC 83, Can. 1444 § 1, n. 1 : "La Rota Romana juzga en segunda instancia, las causas sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima"; IOANNES PAULUS PP. II, «Constitución Apostólica *Pastor Bonus*», 28.06.1988, en AAS 80 (1988), p. 892, art. 126 : "Este Tribunal actúa como instancia superior, ordinariamente en grado de apelación, ante la Sede Apostólica, con el fin de tutelar los derechos en la Iglesia, provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior"; PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 27.1: "La Rota Romana es el tribunal de apelación de segunda instancia concurrente con los tribunales de los que trata el art. 25; por tanto, todas las causas juzgadas en primera instancia por cualquier tribunal pueden elevarse a la Rota Romana mediante apelación legítima".

⁸⁷³ CIC 83, Can. 1687 § 3: "... y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente".

órgano o autoridad superior por debajo del Romano Pontífice, para los que el Código ofrece la posibilidad de dirigir la apelación al Obispo que él mismo ha designado de forma estable. Lo que nos traslada a los criterios fundamentales tratados por el Papa Francisco en la Carta Apostólica, y a la parte en la que admite la necesidad de restauración del Tribunal Metropolitano⁸⁷⁴, ya que anteriormente⁸⁷⁵ la designación de la que venimos hablando, debía haber sido aprobada previamente por la signatura apostólica para que el trámite de la apelación pudiera continuar de manera lícita, pero con la reforma esta gestión ya no será necesaria, sino que la designación realizada por el Obispo será aceptada en el instante.

Pero el *Mitis Iudex* no solo presta atención a la Sede Metropolitana, sino que también reafirma y consolida el papel de la Sede Apostólica⁸⁷⁶, en el proceso breve y en el ordinario⁸⁷⁷, resaltando el papel que desempeña en la protección de los fieles y en la promoción de la salvación de las almas.

Es clave no pasar por alto la manera de actuar del Metropolitano y del Obispo señalado en el can. 1687 § 3⁸⁷⁸: "...*por el designado establemente.*", en caso de que se les presente una apelación dilatoria⁸⁷⁹, frente a la cual responden mediante el rechazo automático.

Para finalizar el proceso de nulidad matrimonial, una vez que la sentencia haya adquirido firmeza, las partes podrán volver a celebrar nuevas nupcias, a no ser que exista alguna negativa que se lo prohíba⁸⁸⁰.

⁸⁷⁴ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 960: "Conviene que se restaure la apelación a la Sede Metropolitana, ya que es oficio de cabeza de la provincia eclesiástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia".

⁸⁷⁵ CIC 83, Can. 1438 § 1, n. 2: "cuando la causa se conoce en primera instancia ante el Metropolitano, la apelación se interpone ante el tribunal que él mismo haya designado de modo estable, con aprobación de la Sede Apostólica".

⁸⁷⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 960-961: "Conviene sin embargo que se mantenga la apelación al Tribunal Ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, respetando un antiguo principio jurídico, de modo que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares, teniendo de todos modos cuidado en la disciplina de tal apelación, para evitar cualquier abuso del derecho que pueda producir algún daño a la salvación de las almas. La ley propia de la Rota Romana será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario".

⁸⁷⁷ CIC 83, Can. 1443: "La Rota Romana es el tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones"; CIC 83, Can. 1444 § 1: "1° La Rota Romana juzga: en segunda instancia, las causas sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima; 2° en tercera o ulterior instancia, las causas ya juzgadas por la misma Rota Romana o por cualquier otro tribunal, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada".

⁸⁷⁸ CIC 83, Can. 1687 § 3.

⁸⁷⁹ CIC 83, Can. 1687 § 4: "Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado".

⁸⁸⁰ CIC 83, Can. 1682 § 1: "Después de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario del lugar".

Otra de las aportaciones hecha por el Santo Padre en la Carta Apostólica del *Mitis Iudex* es aquella que suprime el requisito que exigía la emisión de dos sentencias conformes⁸⁸¹ para la obtención de la nulidad matrimonial. Una supresión que también colabora en la celeridad procesal, y que por lo tanto beneficia a todos los fieles que desean contraer nuevas nupcias.

Para la descripción de dicha aportación, cabe remontarnos a tiempos anteriores al Pontificado de Francisco, concretamente cuando era el Papa Benedicto XIV⁸⁸², quien introdujo por primera vez la exigencia de la doble conformidad a través de la Constitución Apostólica *Dei Miseratione*, buscando complicar los trámites que en aquel momento eran necesarios para obtener la nulidad, que estaban facilitando en exceso su diligencia:

*"Llegó, pues, á nuestra noticia, que el vínculo del Matrimonio, instituido por el mismo Dios (el qual, aun en quanto es contrato y obligación de la naturaleza, conviene que sea perpetuo é indisoluble para conseguir la educación de la prole, y lograr los otros bienes del Matrimonio; y en quanto Sacramento de la Iglesia Católica, el mismo Salvador dixo, no podía disolverse por la autoridad humana, con estas palabras: Lo que Dios juntó no lo separe el hombre): se rompía en algunas Curias Eclesiásticas, por la demasiada facilidad é inconsideración, con que sentenciando precipitada y temerariamente los Jueces á favor de la nulidad de dichos Matrimonios, daban á los consortes libertad para casarse con otros"*⁸⁸³.

Es curioso como la situación vivida en la época de Benedicto se encuentra totalmente enfrentada con la que se presenta en la actualidad, que ansía la necesidad de un proceso de mayor agilidad para la obtención de la nulidad matrimonial.

Ya desde aquel momento, la figura del Defensor del Vínculo había adoptado un papel fundamental en el cumplimiento de los trámites del proceso, que también se hizo notar en el Código de 1917, en concreto en el Can. 1986: *"De la primera sentencia que hubiera declarado la nulidad del matrimonio tiene el defensor del vínculo obligación de apelar al tribunal superior dentro del plazo legítimo; y si se muestra negligente en cumplir su deber, debe ser compelido a*

⁸⁸¹ LÓPEZ MEDINA, A., «La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico», en *The Person and the Challenges* 5/2 (2015), pp. 200-218.

⁸⁸² RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. pp. 312-314; ROCA, M., «La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016), pp. 11-14.

⁸⁸³ Colección de las Bulas del SS.MO Padre Benedicto XIV, Madrid 1790, pp. 124-134: *"Siquidem Matrimonii foedus á Deo institutum, (quod et quatenus naturæ officium est, pro educande prolis studio, aliisque Matrimonii bonis servandis perpetuum, et indissolubile esse convenit; et quatenus est Catholicae Ecclesiae Sacramentum, humana præsumptione dissolvi non posse, Salvatore ipse ore suo pronuntiavit, dicens : Quod Deus conjunxit, homo non separet): ad aures apostolatus nostri pervenit, in quibusdam Ecclesiasticis Curiis inconsulta nimis Judicum facilitate infringi, et temeré, atque inconsiderate de eorumdem Matrimoniorum nullitate latis sententiis, potestatem Conjugibus fieri, transeundi ad alia vota"*.

ello por la autoridad del juez"⁸⁸⁴.

Pero cuando empezaron los trámites de elaboración del Código de 1983, la agilidad ya era inminente y las peticiones en base a la supresión⁸⁸⁵ de la doble conforme eran más que evidentes⁸⁸⁶, lo que justifica que la codificación contuviera un canon en el que ya se podían apreciar pequeños atisbos de la agilidad procesal, concretamente el can. 1682⁸⁸⁷. Sin embargo, el cambio más brusco al respecto lo aportó el *Mitis Iudex*, suprimiendo por completo la exigencia de la *duplex conformis*⁸⁸⁸ para la consideración de la nulidad matrimonial, una novedad que manifiesta la vuelta al régimen común que regula todos los procesos canónicos.

Es importante resaltar, que la llegada de esta novedad no resta valor al derecho de apelación⁸⁸⁹, que seguirá ileso en atención a la protección del derecho de los fieles, y que afectará⁸⁹⁰ a todas aquellas sentencias⁸⁹¹ de nulidad que tengan lugar a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma del Santo Padre.

4.2.3 Gratuidad

En la Carta Apostólica del Motu Proprio⁸⁹², el Papa también abre paso a otro factor, la

⁸⁸⁴ CIC 17, Can. 1986: "*A prima sententia, quae matrimonii nulitatem declaraverit, vinculi defensor, intra legitimum tempus, ad superius tribunal provocare debet; et si negligat officium suum implere, compellatur auctoritate iudicis*".

⁸⁸⁵ CIC 83, Can. 1679: "*La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva*".

⁸⁸⁶ ACTA SYNODI EPISCOPORUM, «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. art. 48.

⁸⁸⁷ CIC 83, Can. 1682: "*§ 1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia. § 2. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también las de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia*".

⁸⁸⁸ PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 651-654; Id., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 55-57; MARTÍN DE AGAR, J. T., «El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad», cit. pp. 86-87; ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», en *Ius Canonicum* 57 (2017), pp. 572-575.

⁸⁸⁹ CIC 83, Can. 1680 § 1: "*Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640*".

⁸⁹⁰ FRANCISCUS PP, «Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit., p. 966, art. 7: "*La disposición del can. 1679 se aplicará a las sentencias declarativas de la nulidad del matrimonio publicadas a partir del día en que este Motu Proprio entrará en vigor*".

⁸⁹¹ NAVARRO VALLS, R., «Los fundamentos de la sentencia canónica», en *Ius canonicum* 15 (1975), pp. 322-327; BONET, P. A., «De iudicis sententia ac de certitudine morali», en *Periodica* 75 (1986), pp. 80-96.

⁸⁹² FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 960.

gratuidad, que hasta ahora ha ejercido como barrera de distanciamiento entre los fieles y el Tribunal, y a la que quiere hacer frente poco a poco, para abrir camino a todos los cristianos que quieran acudir a la justicia de la Iglesia sin impedimento alguno.

Una novedad en la que deben participar como principales protagonistas los Tribunales Eclesiásticos⁸⁹³ y las Conferencias Episcopales⁸⁹⁴, restaurando y favoreciendo la cercanía para con los fieles y omitiendo el requisito económico que restringe el recurso a los procedimientos, y que desafortunadamente provoca la angustia y la opresión de todos aquellos que tienen que aguantar en una relación conyugal por no poder hacer frente a las cuotas que supone la justicia.

El interés que despierta esta importante innovación ya pudo advertirse en los Sínodos de los años 2014⁸⁹⁵ y 2015⁸⁹⁶, en el mismo momento en el que fue propuesta la simplificación y la accesibilidad en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial, con el objetivo de favorecer a todos los fieles cristianos que se vieran implicados, y con una importante distinción entre la gratuidad del proceso y aquella afecta a la fase prejudicial o de asesoramiento pastoral, que aunque no forma parte del procedimiento también es gratuito.

La gratuidad⁸⁹⁷ también es referida en el Subsidio Aplicativo de la Carta Apostólica del

⁸⁹³ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 968, art. 7.2: "Por otra parte, mediante la cooperación entre los tribunales conforme al can. 1418, se asegure que cualquiera, parte o testigo, pueda participar del proceso con el mínimo gasto"; CIC 83, can. 1418: "todo tribunal tiene derecho a pedir la ayuda de otro tribunal para la instrucción de la causa o para hacer intimaciones judiciales".

⁸⁹⁴ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 960: "Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados".

⁸⁹⁵ ACTA SYNODI EPISCOPORUM, «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. arts. 48 y 49.

⁸⁹⁶ ACTA SYNODI EPISCOPORUM, «Relatio finalis, de la XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», cit. art. 115: "Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad matrimonial. En cuanto a la gratuidad, algunos sugieren instituir en las Diócesis un servicio estable de asesoramiento gratuito. Respecto a la doble sentencia conforme, existe amplia convergencia en orden a abandonarla, salvando la posibilidad de recurso de parte del Defensor del vínculo o de una de las partes. Viceversa, no cosecha un consenso unánime la posibilidad de un procedimiento administrativo bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, ya que algunos ven aspectos problemáticos. En cambio, hay mayor acuerdo sobre la posibilidad de un proceso canónico sumario en los casos de nulidad patente. Respecto a la relevancia de la fe personal de los novios para la validez del consentimiento, se señala una convergencia sobre la importancia de la cuestión y una variedad de enfoques en la profundización".

⁸⁹⁷ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. p. 604; ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», cit. pp. 590-594; ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 188-189; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los

Motu Proprio Mitis Iudex, pero al contrario de los padres sinodales, no hace ninguna diferenciación al respecto, si bien trata el novedoso factor como una opción a la que puede acceder cualquiera que se vea en la necesidad de recurrir a la justicia, pero que carezca de suficientes medios económicos para hacer frente a los gastos que implica. El texto llega incluso a valorar la opción de las aportaciones⁸⁹⁸ voluntarias de aquellos que puedan apoyar a los fieles que lo necesiten.

Es necesario destacar que la justicia gratuita⁸⁹⁹ es una opción que ya se encontraba disponible en España, sin embargo son muchos los que desconocen de su existencia, es por eso que el Papa Francisco la introduce en la reforma, para darle un impulso mayor del que ha tenido hasta ahora y transmitir su existencia por todo el mundo.

4.3 EL PROCESO BREVIOR EN LA DOCTRINA ACTUAL

4.3.1. La escuela Lateranense: la Norma Missionis

El concepto de la *norma missionis*, encuentra su sustento en la definición que aporta el Profesor Arroba Conde, quien afirma que se trata de "*un núcleo de naturaleza normativa que hace referencia a un acontecimiento trascendente como es la salvación, entendido como objeto liberador, el cual se formula como el mandato de ir a todo el mundo a anunciar el Evangelio y hacer discípulos bautizando y enseñando actuar*"⁹⁰⁰.

Asimismo, para conocer con mayor exactitud este término, antes de embarcarnos en su análisis, es oportuno resaltar su doble dimensión⁹⁰¹, compuesta por la *norma fidei* y la *norma*

procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 54-55.

⁸⁹⁸ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, Subsidio aplicativo del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, cit. p. 12: "*Se dejará a la justa sensibilidad de los pastores y de quienes atienden los tribunales la posibilidad de solicitar a las partes, con tacto pastoral, una contribución para la causa de los pobres. Ellos serán ciertamente generosos para que el perfume de la caridad impregne la mente y el corazón de los fieles de la Iglesia*".

⁸⁹⁹ LÓPEZ MEDINA, A., «El *Motu Proprio Mitis Iudex* dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior», en *Ius Canonicum* (2018), Vol. 58. pp. 215-217.

⁹⁰⁰ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, cit. p. 2: "*un nucleo di natura normativa in quanto, pur riferito a un evento trascendente (il destino di salvezza) e inteso come avente un oggetto liberatore (proprio dalla schiavitù della Legge), è formulato e compreso come un mandato: andaré in tutto il mondo, annunciare il Vangelo e fare discepoli battezzando e insegnando ad agire secondo quanto appreso*".

⁹⁰¹ ARROBA CONDE, M. J., «La norma missionis en la reforma del proceso matrimonial», cit. pp. 319-356; Id., «La Iglesia como presencia», en *VR 3* (1999), p. 186: "*La norma missionis se traduce y se distingue en norma fidei (el anuncio de la posibilidad de participar en la victoria de Cristo aceptando con fe su Palabra) y en norma communionis (la participación efectiva en la muerte y resurrección a través del Bautismo, recuperando la unión con Dios en la comunión con los hermanos que tienen la misma fe)*".

communio. La primera de ellas se identifica con el anuncio que es puesto en común ante el mundo cristiano, y que recuerda al momento en el que Dios convocó a su pueblo para convertir a todos los hombres que habían acudido en testigos de su palabra. El segundo término se refiere al momento en el que el hombre entra a formar parte de la comunidad del reino de Dios⁹⁰², creado a partir de la recepción del sacramento del bautismo.

La necesidad del objetivo evangelizador se percibe de manera urgente en los procesos de nulidad matrimonial, debido al aumento de las crisis matrimoniales⁹⁰³ que actualmente está produciendo un incremento de las situaciones de divorcio⁹⁰⁴, y que principalmente viene provocado por una confusión y abandono del aprendizaje profesado por nuestro Señor desde la recepción del sacramento del bautismo. Una situación que se encuentra ligada a la Iglesia de forma directa, por su naturaleza misionera⁹⁰⁵, que la define como la más indicada para hacer llegar la palabra del Señor al ámbito matrimonial⁹⁰⁶, que le fue confiada desde el principio de los tiempos⁹⁰⁷.

La *norma missionis* tiene una naturaleza⁹⁰⁸ prepascual y post pascual, lo que manifiesta la estrecha relación que guarda con la experiencia de los hombres, como guía y colaboradora del

⁹⁰² PAULUS VI PP, «Exhortación Apostólica *Evangelii Nuntiandi*», 8.12.1975, en AAS 68 (1976), p. 10, art. 8: "*Cristo, en cuanto evangelizador, anuncia ante todo un reino, el reino de Dios, tan importante que, en relación a él, todo se convierte en "lo demás"; que es dado por añadidura. Solamente el reino es pues absoluto y todo el resto es relativo. El Señor se complacerá en describir de muy diversas maneras la dicha de pertenecer a ese reino, una dicha paradójica hecha de cosas que el mundo rechaza, las exigencias del reino y su carta magna, los heraldos del reino, los misterios del mismo, sus hijos, la vigilancia y fidelidad requeridas a quien espera su llegada definitiva*".

⁹⁰³ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 958-959: "...es la preocupación por la salvación de las almas, que -hoy como ayer- continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes...la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados"; PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes*», cit. p. 1067, n. 47; BECERRIL RUIZ, D., «La percepción social del divorcio en España», en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 123 (2008), pp. 187-208.

⁹⁰⁴ BENEDICTUS PP. XVI, «Homilía en la eucaristía del VII Encuentro Mundial de las Familias en Milán», cit.: "*Quisiera dirigir unas palabras también a los fieles que, aun compartiendo las enseñanzas de la Iglesia sobre la familia, están marcados por las experiencias dolorosas del fracaso y la separación...*".

⁹⁰⁵ FRANCISCUS PP, «Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*. La transformación misionera de la Iglesia», 24.11.2013, en AAS 105.12 (2013), p. 1032, art. 30: "*Cada Iglesia particular, porción de la Iglesia católica bajo la guía de su obispo, también está llamada a la conversión misionera. Ella es el sujeto primario de la evangelización, ya que es la manifestación concreta de la única Iglesia en un lugar del mundo, y en ella verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica. Es la Iglesia encarnada en un espacio determinado, provista de todos los medios de salvación dados por Cristo, pero con un rostro local*".

⁹⁰⁶ LINTNER, M. M., «La espiritualidad del matrimonio después del Concilio Vaticano II», en *Salmanticensis* 62 (2015), pp. 368-370; GONZÁLEZ FAUS, J. I., «Aspectos teológicos del matrimonio cristiano», en *Rehacer la vida: divorcio, acogida y comunión*, Barcelona 2014, p. 11.

⁹⁰⁷ ALEGRE, X., «La enseñanza bíblica: ¿qué enseñó Jesús a propósito del matrimonio?», en *Rehacer la vida: divorcio, acogida y comunión*, Barcelona 2014, p. 6.

⁹⁰⁸ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, cit. p. 2.

crecimiento del individuo, una función que se remonta al tiempo en el que los discípulos compartían sus vivencias con Jesucristo, pero que también se identifica con Pentecostés y con la venida del Espíritu Santo⁹⁰⁹, momento en el que se recordó la experiencia de Jesús.

Todo aquel que haya recibido la palabra de Dios, es consciente de la existencia de un fin, para el que está destinado a vivir en la tierra, la *salus animarum*⁹¹⁰, un fin que se alcanza en la vida eterna, pero que necesita ser madurado y asimilado durante su presencia en el mundo⁹¹¹. La Iglesia es la encargada de hacer llegar este mensaje a todos los fieles y debe hacerse cargo de la formación del individuo en el mundo, para ello debe ser fiel al contenido del anuncio de la palabra de nuestro señor y estar abierta a los nuevos retos que pueda plantear la evangelización, para mantener al corriente a los hombres de la Comunidad del Pueblo de Dios.

Lo que nos traslada al Derecho Canónico, un derecho conectado con la función del reino de Dios en la tierra⁹¹², cuyo pretexto justifica que se encuentre expuesto a un continuo proceso de evaluación, que le permite guardar respeto y fidelidad al evangelio y aportar un acercamiento a todas aquellas normas alejadas del mundo eclesial, que precisan de un auxilio pastoral para mitigar diversidad de problemas. Causa que explica su vinculación a la *norma*

⁹⁰⁹ PAULUS PP. VI, «Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit. pp. 6-7, n. 4: "Consumada la obra que el Padre encomendó realizar al Hijo sobre la tierra (cf. Jn 17,4), fue enviado el Espíritu Santo el día de Pentecostés a fin de santificar indefinidamente la Iglesia y para que de este modo los fieles tengan acceso al Padre por medio de Cristo en un mismo Espíritu (cf. Ef 2,18). Él es el Espíritu de vida o la fuente de agua que salta hasta la vida eterna (cf. Jn 4,14; 7,38-39), por quien el Padre vivifica a los hombres, muertos por el pecado, hasta que resucite sus cuerpos mortales en Cristo (cf. Rm 8,10-11). El Espíritu habita en la Iglesia y en el corazón de los fieles como en un templo (cf. 1 Co 3,16; 6,19), y en ellos ora y da testimonio de su adopción como hijos (cf. Ga 4,6; Rm 8,15-16 y 26). Guía la Iglesia a toda la verdad (cf. Jn 16, 13), la unifica en comunión y ministerio, la provee y gobierna con diversos dones jerárquicos y carismáticos y la embellece con sus frutos (cf. Ef 4,11-12; 1 Co 12,4; Ga 5,22). Con la fuerza del Evangelio rejuvenece la Iglesia, la renueva incesantemente y la conduce a la unión consumada con su Esposo [3]. En efecto, el Espíritu y la Esposa dicen al Señor Jesús: ¡Ven! (cf. Ap 22,17)".

⁹¹⁰ GHERRI, P., «Teología y Derecho Canónico: aclaraciones iniciales sobre el fundamento de la ley», en *Vergentis* 5 (2017), p. 103: "La muerte de Cristo en la cruz era la causa y la garantía de la salvación"; Id., *Lezione di Teologia del Diritto Canonico*, Roma 2004, pp. 187-189; PAULUS PP. VI, «Exhortación Apostólica *Evangelii Nuntiandi*» cit. p. 10, art. 9: "Como núcleo y centro de su Buena Nueva, Jesús anuncia la salvación, ese gran don de Dios que es liberación de todo lo que oprime al hombre, pero que es sobre todo liberación del pecado y del maligno, dentro de la alegría de conocer a Dios y de ser conocido por El, de verlo, de entregarse a Él. Todo esto tiene su arranque durante la vida de Cristo, y se logra de manera definitiva por su muerte y resurrección; pero debe ser continuado pacientemente a través de la historia hasta ser plenamente realizado el día de la venida final del mismo Cristo, cosa que nadie sabe cuándo tendrá lugar, a excepción del Padre".

⁹¹¹ LONGCHITANO, A., *Le chiese particolari*, en *Il Codice del Vaticano II. Chiesa particolare*, Brescia 1985, p. 16: "A pesar de las distancias geográficas, culturales y lingüísticas, todos los creyentes en Cristo forman un solo Cuerpo"; PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», cit. p. 27, n. 23: "el único pueblo de Dios está constituido por seres humanos diseminados por el planeta, reunidos en muchas formas particulares en las que se realiza plenamente la realidad eclesial".

⁹¹² DE AYALA, J., «La naturaleza del Derecho Canónico», en *Ius Canonicum* (1962), p. 607.

*Missionis*⁹¹³.

4.3.1.1 La Norma Missionis en el Motu Proprio

La totalidad de las novedades que impulsa la carta apostólica se encuentran sujetas a un fin común, la salvación de las almas, fin que el Papa Francisco concreta al inicio del *Mitis Iudex*:

*"es la preocupación por la salvación de las almas, que -hoy como ayer- continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, en cuanto ellos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y la disciplina con respecto al matrimonio, eje y origen de la familia cristiana"*⁹¹⁴.

Estas palabras explican la conexión de la carta apostólica con la *norma missionis*, núcleo de naturaleza normativa cuyo fin perseguido también es la salvación⁹¹⁵, y que a su vez justifica la presencia de dicho objetivo en todas y cada una de las fases de reforma del procedimiento de nulidad matrimonial.

Sin embargo, de la misma manera que sabemos que todas estas innovaciones se apoyan en un fin, también debemos tener en consideración dos importantes factores, la reciprocidad, clave en la relación establecida entre la Iglesia y el derecho procesal, que culmina con la consecución de la idea tradicional que se conserva del Derecho, que a su vez se identifica con la virtud de la justicia, traducida en la labor de dar a cada uno lo que le corresponde, puesta en valor junto a la verdad en el Proemio del Motu Proprio: "*El Señor Jesús, Juez clemente, Pastor de nuestras almas, confió al Apóstol Pedro y a sus Sucesores el poder de las llaves para cumplir en la Iglesia la obra de la justicia y la verdad*"⁹¹⁶.

Y la ejemplaridad⁹¹⁷, llevada a la praxis por la Iglesia a través de la palabra de nuestro Señor, para conseguir hacer llegar al mundo la importancia del anuncio de la salvación así

⁹¹³ GHERRI, P., «Teología y Derecho Canónico: aclaraciones iniciales sobre el fundamento de la ley», cit. p. 110: "*La misión, sin embargo, no solo es razón de ser de la Iglesia: su propósito, sino también su modo. Y justamente la modalidad de la misión tiene que ver de modo estrecho y cultural con el Derecho de la Iglesia y en la Iglesia*".

⁹¹⁴ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 959.

⁹¹⁵ ARROBA CONDE, M. J., «La norma missionis en la reforma del proceso matrimonial», cit. pp. 321-322; Id., «La Iglesia como presencia», cit. pp. 187-189; GHERRI, P., «Teología y Derecho Canónico: aclaraciones iniciales sobre el fundamento de la ley», cit. pp. 102-104.

⁹¹⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 958.

⁹¹⁷ ACTA SYNODI EPISCOPORUM, «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. n. 14: "*De ese modo, Jesús muestra que la condescendencia divina acompaña siempre el camino humano, sana y transforma el corazón endurecido con su gracia, orientándolo hacia su principio, a través del camino de la cruz. De los Evangelios emerge claramente el ejemplo de Jesús, que es paradigmático para la Iglesia. Jesús, en efecto, asumió una familia, inició sus milagros en la fiesta nupcial en Caná, anunció el mensaje concerniente al significado del matrimonio como plenitud de la revelación que recupera el proyecto originario de Dios (cfr. Mt 19,3)*".

procurar que el mundo, siguiendo sus enseñanzas, pueda encaminarse hacia la salvación, y por lo tanto servir de arquetipo al resto de los ordenamientos jurídicos.

En sintonía con este concepto, cabe referirnos al derecho canónico y al *Mitis Iudex*, concretamente a las reuniones sinodales⁹¹⁸ acontecidas de manera previa a la promulgación de la Carta Apostólica, en las que ya se había puesto de manifiesto la importancia de la transmisión de esta ejemplaridad⁹¹⁹, cuya valoración culminó en la preocupación por la tan necesaria reforma del proceso de nulidad matrimonial, que debía responder a los cambios que había sufrido el mundo en este último tiempo, adaptándose a las necesidades que respondieran a la realidad concreta de la sociedad, fruto del documento Pontificio emitido por el Papa Francisco.

4.3.1.2 *La misión de los agentes pastorales en el proceso de nulidad matrimonial*

Como hemos podido ver en el desarrollo de las novedades de la reforma del Papa Francisco, la primera fase⁹²⁰ que tiene lugar en todo proceso de nulidad matrimonial, es la previa o introductoria, la cual depende de la actuación de los agentes pastorales. De ellos depende recabar toda la información posible de las partes implicadas, relacionada con todo lo que incumbe a su relación matrimonial, y teniendo en cuenta la complejidad de cada caso que se les presente, llevando a cabo una labor de acompañamiento en el dolor de los fieles, para que no se sientan distanciados de su misión en el mundo, la salvación de las almas, e investigando de forma privilegiada cada relación. Un trabajo que culmina en la preparación de la causa⁹²¹, y que a su vez colabora en el cumplimiento de dos de las novedades introducidas por el Motu Proprio, el acercamiento a los fieles y la celeridad, reflejada en la fase probatoria del proceso, que, gracias a la revisión judicial que practican los agentes pastorales en aras del matrimonio,

⁹¹⁸ Ivi. n. 48: "*Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria*".

⁹¹⁹ ARROBA CONDE, M. J., «La norma missionis en la reforma del proceso matrimonial», cit. pp. 322-326; Id., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 168-180.

⁹²⁰ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. pp. 603-604; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 52-53; REGORDÁN BARBERO, F.J., «La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 41-45; NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 137-138.

⁹²¹ ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa», en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco* (2016), p. 67.

agiliza el momento de comprobación de las pruebas⁹²² que acompañan a la demanda.

Pero su actuación también se identifica con la *Norma Missionis* y con el objetivo de “ir a anunciar el evangelio”, una labor pastoral dirigida a los cónyuges, que demuestra la importancia de su implicación, y que se conecta con el concepto de Iglesia en salida⁹²³, ya que su actuación consiste en salir en la búsqueda del rebaño de ovejas que se han quedado rezagadas, para reconducirlas de nuevo en su camino, en este caso el rebaño sería Pueblo de Dios. Y volviendo al ámbito matrimonial, esas ovejas perdidas se identifican con todos aquellos hombres que se encuentran encerrados en una situación de ruptura que por desconocimiento no son conscientes de que su situación podría verse resuelta si acudieran a los tribunales del ordenamiento canónico.

4.3.1.3 La misión del Obispo

El *Mitis Iudex* atribuye al Obispo tres nuevas facultades: la posibilidad de nombrar jueces laicos⁹²⁴, la opción de confiarle la causa a un juez único⁹²⁵, y la opción de tomar la decisión final en las causas de nulidad tramitadas por medio del proceso breve.

Llama la atención que de estas tres responsabilidades, la única que ejerce de forma personal es la relacionada con el proceso abreviado, que pone de relevancia su importante función judicial en el área matrimonial, con carácter exclusivo e intransferible⁹²⁶, omitiendo la

⁹²² DE DIEGO LORCA, C., «La apreciación de la prueba de documentos y confesión judicial en el proceso de nulidad de matrimonio», en *Ius Canonicum* 7 (1967), pp. 540-562.

⁹²³ FRANCISCUS PP, «Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*», cit. pp. 1028-1029, art. 23: “Fiel al modelo del Maestro, es vital que hoy la Iglesia salga a anunciar el Evangelio a todos, en todos los lugares, en todas las ocasiones, sin demoras, sin asco y sin miedo. La alegría del Evangelio es para todo el pueblo, no puede excluir a nadie. Así se lo anuncia el ángel a los pastores de Belén: “No temáis, porque os traigo una Buena Noticia, una gran alegría para todo el pueblo” (Lc 2,10). “El Apocalipsis se refiere a «una Buena Noticia, la eterna, la que él debía anunciar a los habitantes de la tierra, a toda nación, familia, lengua y pueblo”(Ap 14,6)”.

⁹²⁴ CIC 83, Can. 1673 § 3: “las causas de nulidad del matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos”; ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», cit. pp. 575-582; PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 643-644.

⁹²⁵ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 959: “la constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo...”; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 52-53; MARTÍN DE AGAR, J. T., «El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad», cit. pp. 87-88; PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 642-645; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial, cit. pp. 307-308.

⁹²⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 959-960: “Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial

opción de encomendarle dicha función a otro individuo. A diferencia de las restantes, las cuales coordina a través de personas físicas y jurídicas que elige de forma específica para formar parte del tribunal diocesano⁹²⁷, para cuya elección debe requerir como requisito fundamental una preparación especializada⁹²⁸, que garantice el cuidado y acercamiento de los fieles y un sistema de administración⁹²⁹ de justicia de calidad, que sepa responder a sus más específicas necesidades, de acuerdo con el principio de idoneidad, y teniendo en consideración la novedad que introduce la Carta Apostólica, que permite al obispo confiar la causa a un juez único⁹³⁰.

Al Obispo le corresponde determinar la provisión de los oficios⁹³¹, una labor que no se detiene en la asignación de los puestos, sino que también lleva implícita la obligación de asegurarse del correcto funcionamiento de cada uno de ellos, un deber que se encuentra enfocado a la protección de la *norma missionis*.

Volviendo al proceso breve, es necesario destacar que aun teniendo en consideración la novedosa atribución que le es conferida al Obispo en el plano judicial, su decisión no asegura la celeridad del proceso *breuiore*, es más, el Código de Derecho Canónico admite que la sentencia encuentra su fundamentación en los documentos derivados de las diversas fases que acontecen con anterioridad a la misma, una etapa que se sustenta en la potestad ordinaria y vicaria dirigida por el Vicario Judicial⁹³² y el Instructor⁹³³, frente al que se practican las pruebas.

Asimismo, el tiempo de duración del proceso breve, no se aminora respecto al resto, sino

completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente".

⁹²⁷ CIC 83, Can. 1673 § 2: "*El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano*".

⁹²⁸ ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 168.

⁹²⁹ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 37: "*No puede constituirse ningún ministro del tribunal distinto de los enumerados en el Código*".

⁹³⁰ CIC 83, Can. 1673 § 4: "*El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al 2. confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie a dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente*".

⁹³¹ Al Obispo le corresponde distribuir la administración, pero no gestionarla, lo que es reafirmado en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 24.1: "*Si no se puede de ningún modo constituir el tribunal diocesano o interdiocesano, el Obispo diocesano debe pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de la competencia a favor de un tribunal vecino, con el consentimiento del Obispo Moderador de este tribunal*".

⁹³² CIC 83, Can. 1687 § 1: "*Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario*".

⁹³³ CIC 83, Can. 1686: "*El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay*".

que, en sintonía con el resto de ordenamientos, comienza a correr desde que se presenta la causa, y al igual que el resto, debe respetar los límites y los plazos establecidos en la legislación.

4.3.1.4 La misión del Juez

La reforma no afecta a las obligaciones del Juez respecto del proceso, su misión sigue siendo la de proteger su desarrollo, procurando que siga su curso de acuerdo con la legislación, y servir de garante y protector⁹³⁴ de los derechos de asistencia y defensa⁹³⁵ que le corresponden a cada una de las partes implicadas. Sin embargo, aunque las novedades introducidas por el *Mitis Iudex* no hayan repercutido en sus deberes, el aumento del valor pastoral⁹³⁶ en los procesos que tramitan las causas de nulidad matrimonial, se ha visto reflejado en el principio de legalidad⁹³⁷ que implica su cargo, evocando el valor que comprende su servicio a la justicia y a la verdad⁹³⁸.

El juez debe mostrar su fidelidad a la verdad a través de la labor de comprobación que acontece en la fase probatoria⁹³⁹, en la que debe analizar de forma minuciosa cada uno de los documentos recibidos y realizar un trabajo de comprobación objetiva basado en la imparcialidad sin mostrarse a favor de ninguna parte, como prueba del respeto a la verdad y la equidad, este método de análisis asegura el éxito en la fase de motivación, última etapa antes de dar a conocer el resultado probatorio.

Nuestro Señor, en su momento, calificó la misión como testimonio de la verdad⁹⁴⁰, por lo que no sería correcto que la dinámica del proceso pasara por alto esta afirmación, y menos aún, que fuera el juez quien desafiara las palabras pronunciadas en el momento de ser condenado a morir en la cruz, ya que estaría desobedeciendo a los valores de la Comunidad de la Iglesia, vivos desde los inicios.

⁹³⁴ ARROBA CONDE, M. J., «La norma missionis en la reforma del proceso matrimonial», cit. pp. 337-343.

⁹³⁵ PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del *Mitis Iudex*», en *X Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico* (2017), pp. 206-210.

⁹³⁶ PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 625-630; Id., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 49-51; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. p. 309.

⁹³⁷ ARROBA CONDE, M. J., «La interpretación de las normas de *Mitis Iudex* sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias», cit. p. 757; Id., «Incidencias de la reforma procesal en la sentencia», cit. pp. 65-67.

⁹³⁸ ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 184-185; Id., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad», cit. pp. 16-20.

⁹³⁹ ARROBA CONDE, M. J., *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Lugano 2008, p. 66.

⁹⁴⁰ ARROBA CONDE, M. J., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad», cit. p. 16; TARUFFO, M., *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, cit. pp. 80-84.

La imparcialidad es fiel compañera de la equidad y ambas correlativamente lo son de la verdad, una relación que se encuentra estrechamente ligada a la que comparten la justicia y la misericordia. El Juez, como persona física al servicio del ordenamiento canónico y de la comunidad de la Iglesia, debe tener la capacidad de combinar todos y cada uno de estos aspectos para mantener a salvo la misión que incumbe a todos los hombres.

4.3.1.5 La misión de los abogados

Los abogados⁹⁴¹ también forman parte del conjunto de personas físicas que cumplen con la transmisión de la misión, al igual que el juez, también deben promover la buena marcha del proceso⁹⁴², lo que ratifica que no actúan como meros transmisores de la información que reciben de los organismos judiciales que se encuentran en una posición superior en la escala jerárquica, sino que, su labor se encuentra centrada en la llevada a la praxis del derecho de defensa que asiste a las partes de forma adecuada y eficaz, que justifica la necesidad de haber recibido una formación especializada para la consecución de su puesto, en consonancia con la estructura procesal.

Lo que reafirma que no actúan como *munus*⁹⁴³, *oficium*⁹⁴⁴ ni *ministerium*⁹⁴⁵, y su necesaria aportación en el proceso, sin la que los fieles se verían en una situación de desamparo, que impediría que se pudiera llevar a cabo la transmisión de la misión, y la reconducción del individuo a la Comunidad, para aquellos casos en los que su situación le hubiera alejado de la misma, lo que se traduce en una actuación basada en la combinación de la labor profesional con la pastoral, desde el momento de recepción de la causa hasta el momento de ofrecer la solución, en atención a la protección del vínculo matrimonial y de la familia, contribuyendo con los principios de derecho canónico y sin despistar el valor de la justicia.

En consonancia con el derecho de defensa del que disfrutaban las partes, es necesario poner

⁹⁴¹ ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 180-183.

⁹⁴² ARROBA CONDE, M. J., «La norma missionis en la reforma del proceso matrimonial», cit. pp. 343-344; EGAN, E. M., «I processi speciali», en *Il nuovo código di diritto canonico. Novità, motivazione e significato*, Roma 1983, pp. 494-495.

⁹⁴³ CIC 83, Can. 1484 § 1: "*El procurador y el abogado, antes de iniciar su función, deben presentar su mandato auténtico al tribunal*"; Can. 1490: "*En la medida de lo posible, en todo tribunal ha de haber patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal, y que ejerzan la función de abogado o de procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente prefieran designarlos*".

⁹⁴⁴ CIC 83, Can. 1488 § 1: "*Se prohíbe a ambos comprar el pleito, o pactar acerca de unos emolumentos excesivos o sobre una parte reclamada de la cosa litigiosa. Si hicieran eso, el pacto es nulo, y pueden ser multados por el juez. Además, el abogado puede ser suspendido de su oficio o, si es reincidente, eliminado del elenco de abogados por el Obispo que preside el tribunal*"; Can. 1489: "*Los abogados y procuradores que, por regalos o promesas o por cualquier otra razón, prevarican de su oficio, han de ser suspendidos de su patrocinio y castigados con una multa u otras penas proporcionadas*".

⁹⁴⁵ CIC 83, Can. 1481 § 2: "*En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez*".

en común otro de los derechos que también se pone en funcionamiento durante el desarrollo del proceso, estamos hablando de la libertad, que se traduce en el momento de elección de los abogados, un derecho que le es conferido desde la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1983, y que se encuentra íntimamente relacionado con una de las novedades introducidas por el Papa Francisco en el *Mitis Iudex*, la accesibilidad⁹⁴⁶, que viene favorecida por otra de las innovaciones introducidas por la carta apostólica, la gratuidad⁹⁴⁷, que procura superar la barrera económica que frena la asistencia del individuo al proceso.

Cuando hablamos de gratuidad⁹⁴⁸ es necesario especificar que se proclama con el interés de omitir todas aquellas retribuciones que se desprenden de los servicios prestados por la estructura procesal, dicha pretensión se advierte como vez primera en las reflexiones de los padres sinodales⁹⁴⁹, que pensaban que lo lógico sería aplicarlo sobre la fase prejudicial, omitiendo el coste de la información ofrecida de forma previa al litigio. Sin embargo, el Papa⁹⁵⁰ pretende ir más allá y extender dicho propósito sobre todo el proceso, ya que al estar estrechamente vinculado a los fieles, y en colaboración con el alcance de la salvación, por sí solo lo requiere.

4.3.1.6 La misión de las partes

Aparentemente, las partes⁹⁵¹ solamente se identifican con la parte receptora de la *norma missionis*, o con aquella que inicia el proceso de nulidad por encontrarse en una situación

⁹⁴⁶ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. pp. 602-604; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. pp. 304-306.

⁹⁴⁷ ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», cit. pp. 590-594; ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 188-189; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 54-55.

⁹⁴⁸ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. pp. 607-608.

⁹⁴⁹ ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio finalis, de la XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», cit. art. 115: "*Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos...*"; ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. arts. 48 y 49; ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 188-189.

⁹⁵⁰ FRANCISCUS PP., «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit., p. 960: "*...se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados*".

⁹⁵¹ NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 148-151; ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 185-189.

matrimonial insostenible, pero son mucho más que eso, sobre ellas recae la salvaguarda y protección del evangelio⁹⁵² y de ellas depende que conozcamos el resultado de la implicación que ejercen los agentes pastorales, tanto desde el punto de vista espiritual, que colabora en la transmisión de la palabra de Dios, como desde la perspectiva procesal vinculada a la fase prejudicial, clave de un resultado exitoso en la posterior fase probatoria.

En esta etapa los cónyuges desempeñan un papel clave mediante la aportación de su testimonio en razón de las vivencias ocasionadas en su relación, que se traduce en el sentido procesal en la prueba conocida como la declaración de las partes⁹⁵³, una prueba, que si los agentes pastorales han ejercido un buen trabajo en la fase inicial, resultará estar motivada y será lo suficientemente clara como para desvelar la existencia o no de la nulidad, tanto como para ser valorada por la codificación canónica⁹⁵⁴ como prueba plena.

Para que la declaración⁹⁵⁵ de las partes resulte como prueba plena deberá ser examinada por el juez, que comprobará si realmente los hechos expuestos concuerdan con la verdad, un análisis que llevará a cabo teniendo en consideración otros secundarios pero vinculados al inicial, y la concordancia existente con los testimonios que aporten los testigos.

Como último aspecto al respecto de la prueba testifical, viene al caso resaltar otra de las novedades introducidas por el Papa Francisco, en este caso tiene que ver con el canon 1678.2 que otorga a la prueba de un único testigo el suficiente fundamento como para ser calificado de prueba plena: "*En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran*"⁹⁵⁶.

4.3.2 Los Dubia

Hasta ahora hemos podido comprobar que la entrada en vigor del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* ha traído consigo una variedad de consecuencias positivas, fruto de factores como la celeridad o la brevedad, pero también ha suscitado otras de aspecto negativo, dudas e incertidumbres suscitadas a la hora de llevar a la práctica la lectura y la interpretación

⁹⁵² ARROBA CONDE, M. J., «La norma missionis en la reforma del proceso matrimonial», cit. pp. 347-351.

⁹⁵³ PEÑA GARCÍA, C., «La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos», en *Anuario canónico* (2015) Santiago de Chile, pp. 60-70.

⁹⁵⁴ CIC 83, Can. 1678 § 1: "*En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten*".

⁹⁵⁵ ARROBA CONDE, M. J., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad», cit. pp. 27-30; Id., «Le dichiarazioni delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del processo matrimoniale canonico», en *Apollinaris* 80 (2007), pp. 690-710.

⁹⁵⁶ CIC 83, Can. 1678 § 2: "*En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran*".

de la norma.

La primera de ellas atañe a la forma de la norma, en este caso tiene que ver con las *Ratio Procedendi*, aquella parte del *Mitis Iudex* que se encuentra de manera previa a los nuevos cánones que propone el Papa Francisco, y que junto al prólogo conforma las tres partes que componen la estructura de la norma, una posición que se entiende extraña⁹⁵⁷ y que ha llegado a generar cierta incertidumbre en torno al valor jurídico⁹⁵⁸ de las Reglas Procesales, provocando que la doctrina enmarque esta parte del proceso en diversidad de categorías, entre las que se encuentran las instrucciones⁹⁵⁹ y los decretos generales⁹⁶⁰.

Un encuadre que para algunos es catalogado como erróneo⁹⁶¹, teniendo en cuenta que el can. 34.1 del Código de Derecho Canónico, afirma que las instrucciones se encuentran dirigidas únicamente "a aquéllos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes, y les obligan para la ejecución de las mismas; quienes tienen potestad ejecutiva pueden dar legítimamente instrucciones, dentro de los límites de su competencia"⁹⁶², y que dicha definición no se adapta a la norma del *Motu Proprio*, ya que la misma no sólo se encuentra destinada a los individuos responsables del cumplimiento de la ley, sino también a todos los fieles que se encuentran pasando por una situación matrimonial complicada y que deciden poner en marcha un proceso de nulidad⁹⁶³.

No obstante, la segunda categoría que determina la otra parte de la doctrina, es decir la

⁹⁵⁷ DEL POZO, M., «L'organizzazione giudiziaria ecclesiastica alla luce del m. p. Mitis Iudex», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (2015), p. 5.

⁹⁵⁸ BONI, G., «La recente riforma del processo de nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)», cit. pp. 8-12.

⁹⁵⁹ ZAMBON, A., «Il motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Prima presentazione», en *tribunaleecclesiasticotrieno.it*, p. 2: "Presuppongo che si possa considerare come una istruzione, visto quanto affermato verso la fine del MID: Al presente documento vengono unite delle regole procedurali, che ho ritenuto necessarie per la corretta e accurata applicazione della legge rinnovata, da osservarsi diligentemente a tutela del bene dei fedeli"

[http://www.tribunaleecclesiasticotrieno.it/s2ewdiocesivenezia/allegati/2437/Relazione_rivista%20per%20internet.pdf consultado 15 junio 2020]; DE BERTOLIS, O., «Papa Francesco reforma il proceso canonico matrimoniale», en *La civiltà cattolica* 166 (2015), pp. 64-66; DU PUY MONTBRUN, B., «Analyse canonique du Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Liberté Politique* (2015), pp. 4-6.

⁹⁶⁰ LLOBEL, J., «Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m.p. Mitis Iudex», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016), p. 16; COLAIANNI, N., «Il giusto processo di deliberazione e le nuove sentenze ecclesiastiche di nullità matrimoniale», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 39 (2015), p. 3.

⁹⁶¹ TOXE, P., «La réforme des procès en nullité de mariage en Droit canonique latin», en *Nova et vetera* 90.4 (2015), p. 378.

⁹⁶² CIC 83, Can. 34 § 1: "Instructiones, quae nempe legum praescripta declarant atque rationes in iisdem exsequendis servandas evolut et determinant, ad usum eorum dantur quorum est curare ut leges executioni mandentur, eosque in legum executione obligant; eas legitime edunt, intra fines suae competentiae, qui potestate executiva gaudent".

⁹⁶³ LLOBEL, J., «Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m.p. Mitis Iudex», cit. p. 16.

de decreto general ejecutivo⁹⁶⁴, podría encajar mejor con el *Mitis Iudex*, ya que como indica el can. 32 se encuentra dirigida "a los que obligan las leyes cuyas condiciones de ejecución determinan o cuya observancia urgen esos mismos decretos"⁹⁶⁵, es decir, a todos aquellos destinatarios que se encuentran sujetos al Código de Derecho Canónico. Aunque al ser el legislador y el autor de la norma la misma persona, es posible que la misma encaje mejor dentro de la categoría de decreto general⁹⁶⁶, que en concordancia con el can. 29, se trata de "aquellos mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley, son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas"⁹⁶⁷.

Sin embargo, las *Ratio Procedendi* van mucho más allá de las funciones que ofrecen las instrucciones y los decretos generales, de hecho el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en respuesta a toda la incertidumbre generada en torno al valor jurídico de la norma, cataloga a las Reglas de Procedimiento como normas universales⁹⁶⁸.

Una vez resuelta esta primera incertidumbre, es entendible que la posición elegida por el Santo Padre para las *Ratio Procedendi* haya sido considerada como algo temeraria⁹⁶⁹, ya que cualquiera que quiera interpretar la ley no tiene otro remedio que realizar un ejercicio de lectura en paralelo, más complicado y lento que si este apartado hubiera sido ubicado de manera intercalada entre los cánones que aporta la reforma.

Sin embargo, el Pontífice opta por elegir esta ubicación, con la intención de no sobrecargar el Código con otro texto legislativo, lo que no quiere decir que dicha localización le reste valor jurídico, ya que el Papa deja claro a lo largo de la Carta Apostólica que las Reglas de Procedimiento son necesarias:

⁹⁶⁴ Ivi. pp. 4-16.

⁹⁶⁵ CIC 83, Can. 32: "*Decreta generalia exsecutoria eos obligant qui tenentur legibus, quarum eadem decreta modos applicationis determinant aut observantiam urgent*".

⁹⁶⁶ LLOBEL, J., «Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m.p. *Mitis Iudex*», cit. p. 16: "*le RP non sono neanche un decreto generale esecutivo perché l'autore è lo stesso Legislatore e, quindi, a norma del can. 29 sono propriamente una legge e sono rette dalle disposizioni dei canonici sulle leggi. In definitiva le RP sono una parte dell'intera legge promulgata motu proprio dallo stesso Legislatore*"; PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 641.

⁹⁶⁷ CIC 83, Can. 29: "*Decreta generalia, quibus a legislatore competenti pro communitate legis recipiendae capaci communia feruntur praescripta, proprie sunt leges et reguntur praescriptis canonum de legibus*".

⁹⁶⁸ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS., «Respuesta del 13 de Octubre, Protocolo n. 15157/2015», en *delegumtextibus* (2015)

[www.delegumtextibus.va, consultado 1 de febrero 2021]; BUNGE, A. W., «Presentación del nuevo proceso matrimonial», en *awbunge.com*, p. 1.

[<http://www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf> consultado 15 de marzo 2021]

⁹⁶⁹ BONI, G., «La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)», cit. pp. 10-11.

"Al presente documento se unen reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles"⁹⁷⁰, y aclaratorias⁹⁷¹ "las presenten reglas no pretenden exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas"⁹⁷².

Lo que las convierte en inseparables⁹⁷³ del resto de partes que forman la Carta Apostólica, y lo que indica que "el proemio, los nuevos cánones y las Reglas de procedimiento deben leerse en estrecha relación, ya que de esta forma se iluminan recíprocamente"⁹⁷⁴, y por lo tanto constituyen una de las partes integrantes del *Mitis Iudex*.

La siguiente duda⁹⁷⁵ concierne a la Instrucción *Dignitas Connubii*, que como es sabido fue redactada con la intención de ayudar a "los jueces y demás ministros de los tribunales en la recta interpretación y aplicación del nuevo Derecho Matrimonial"⁹⁷⁶, que fue introducido por el Código de 1983, afecto sobre todo a las causas de nulidad. La incertidumbre viene generada en razón del valor del documento, un aspecto cuestionado con la llegada del *Mitis Iudex*, que prueba la falta de adaptación de la instrucción a las novedades introducidas por la carta apostólica, manifiesta en algunos de los artículos que se encuentran presentes en el documento, los cuales hacen referencia a unos cánones que han sido modificados como es el caso del artículo 10, que no hace mención a la novedad introducida por el *Mitis Iudex* con respecto a la ampliación de competencia afecta al tribunal del domicilio o cuasidomicilio del demandante, y que a su vez se refiere al can. 1673, cuando, después de la reforma del Papa Francisco, es el can. 1672 el que actualmente se refiere a los fueros competentes. O incluso añadidos como son los cánones que abarcan desde el can. 1683 al can. 1687, ambos inclusive, referidos al novedoso

⁹⁷⁰ FRANCISCUS PP, «Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 966-967.

⁹⁷¹ PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 627.

⁹⁷² FRANCISCUS PP, «Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 968, art. 6.

⁹⁷³ MONETA, P., «La dinámica processuale nel m.p. *Mitis Iudex*», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016), p. 49; KOWAL, J., «L'articolo 14 delle Regole procedurali nell'ottica dell'ermeneutica di continuità», en *el Congreso La reforma del proceso canonico per le cause didichiarazione di nullità del matrimonio 15 de dicembre 2015*.

⁹⁷⁴ BUNGE, A. W., «Presentación del nuevo proceso matrimonial», en *Conferencia dictada en la 110° Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina* (2015), p. 1.

⁹⁷⁵ BONI, G., «La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)», cit. pp. 44-50; Id., «Il Codex Iuris Canonici e le culture», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 30 (2009), p. 107; AMENTA, P., «Anotaciones sobre la reforma del proceso matrimonial canónico», en *Ius Communionis* 3 (2015), pp. 263-265; ARROBA CONDE, M.J., «Incidencias de la reforma procesal en la sentencia», cit. pp. 60-62.

⁹⁷⁶ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit.

proceso breve ante el Obispo, también omitidos por la Instrucción *Dignitas Connubii*. Una situación que justifica la necesidad de una nueva instrucción⁹⁷⁷, y que sitúa a la *Dignitas Connubii* en un segundo plano, ya que como indica el Código de Derecho Canónico en el Can. 34 § 3: "*Las instrucciones dejan de tener fuerza, no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas*"⁹⁷⁸.

Sin embargo, esta situación no se detiene aquí, sino que va más allá, llegando a generar comentarios negativos⁹⁷⁹ por parte de la doctrina al respecto de la *Dignitas Connubii*, que la califican como inservible, un término refutado no sólo por las palabras expresadas por el Papa Francisco⁹⁸⁰ en las que alaba y pone de relieve su practicidad, sino también por parte de la doctrina⁹⁸¹, que afirma que la Instrucción *Dignitas Connubii* sigue viva y por lo tanto todas aquellas disposiciones que no hubieran sufrido modificación alguna deben seguir

⁹⁷⁷ BONI, G., «La recente riforma del processo de nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)», cit. pp. 46-47; COCCOPALMERIO, F., «Intervento alla conferenza stampa di presentazione delle due Lettere motu proprio datae di Papa Francesco», en press.vatican.va (2015)

[<https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2015/09/08/0654/01439.html#cocc>, consultado el 15 febrero 2020].

⁹⁷⁸ CIC 83, Can. 34 § 3: "*Vim habere desinunt instructiones non tantum revocatione explicita aut implicita auctoritatis competentis, quae eas edidit, eiusve superioris, sed etiam cessante lege ad quam declarandam vel executioni mandandam datae sunt*".

⁹⁷⁹ BONI, G., «La recente riforma del processo de nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)», cit. p. 45; ARROBA CONDE, M.J., «Incidencias de la reforma procesal en la sentencia», cit. p. 60; Id., «La interpretación de las normas de Mitis Iudex sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias», cit. p. 757.

⁹⁸⁰ FRANCISCUS PP, «Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso Internacional organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana», en vatican.va (2015): "*La amplia participación en este encuentro indica la importancia de la instrucción Dignitas connubii, que no está destinada a los especialistas del derecho, sino a los agentes de los tribunales locales: es, en efecto, un modesto pero útil vademecum que toma realmente de la mano a los ministros de los tribunales con el fin de desarrollar un proceso que sea al mismo tiempo seguro y veloz. Un desarrollo seguro porque indica y explica con claridad la meta del proceso mismo, o sea la certeza moral: ella requiere que quede totalmente excluida cualquier prudente duda positiva de error, aunque no está excluida la mera posibilidad de lo contrario (cf. Dignitas connubii, art. 247 § 2). Un desarrollo veloz porque —como enseña la experiencia común— camina más rápidamente quien conoce bien el camino que hay que recorrer. El conocimiento y diría la familiaridad con esta instrucción podrá también en el futuro ayudar a los ministros de los tribunales a abreviar el itinerario procesal, percibido por los cónyuges a menudo como largo y fatigoso. Hasta ahora no han sido explorados todos los recursos que esta instrucción pone a disposición para un proceso veloz, carente de todo formalismo fin en sí mismo; tampoco se pueden excluir en el futuro ulteriores intervenciones legislativas destinadas al mismo objetivo*".

[http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150124_congresso-diritto-canonico.html, consultado 5 de julio de 2020].

⁹⁸¹ ARROBA CONDE, M. J., «La interpretación de las normas de Mitis Iudex sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias», cit. p. 757; Id., «Incidencias de la reforma procesal en la sentencia», cit. p. 60.

adoptándose.

Asimismo, la exigente creación de un documento capaz de aclarar todas aquellas dudas de interpretación surgidas tras la entrada en vigor de la carta apostólica, y de adaptarse al carácter innovador del *Mitis Iudex*, es más que evidente, lo que lleva al Tribunal Apostólico de la Rota Romana a la publicación de un Subsidio Aplicativo⁹⁸², que se publica por vez primera en el diario *Avvenire*⁹⁸³, para posteriormente ser publicado en la Librería Editrice Vaticana.

Sin embargo el valor del Subsidio tampoco se libra de ser puesto en duda⁹⁸⁴ en este caso por dos razones. Una primera que cuestiona si el documento ha sido redactado con la debida aprobación del Pontífice, como bien indica la *Pastor Bonus*⁹⁸⁵. Y una segunda al respecto del idioma en el que se presenta el documento, ambas despejadas con la ayuda de la carta que acompañó al subsidio en el momento de ser enviado a los Obispos. En ella figura la firma del decano de la Rota Romana, quien afirma que el Subsidio fue escrito por disposición superior, y las razones que explican la redacción del documento en italiano:

*"Al fine di evitare ulteriori rinvii, il Sussidio viene inviato ai Presuli nel testo italiano; mentre la traduzione nelle lingue: francese, spagnola, inglese, tedesca, portoghese e polacca sarà inviata all'indirizzo e-mail presente nell'Annuario. Nel segno della comunione e del servizio, la stampa nelle varie lingue è rimessa alla piena libertà degli Ecc.mi Presuli, senza dunque alcun vincolo di copyright"*⁹⁸⁶.

Por último, para poner fin a este apartado lleno de dudas e incertidumbres al respecto del *Mitis Iudex*, es de especial relevancia poner en común una última perplejidad afecta a la carta apostólica, en este caso relacionada con la promulgación⁹⁸⁷ del texto.

En el proemio del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, el Papa Francisco afirmó que

⁹⁸² TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, cit.

⁹⁸³ MOIA, L., «Nullità matrimoniale: un vademecum», en *avvenire.it* (2016)

[<https://www.avvenire.it/chiesa/pagine/quando-le-nozze-sono-nulle-un-vademecum-sulla-riforma->, consultado 5 febrero 2021]

⁹⁸⁴ BONI, G., «La recente riforma del proceso di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (2016), pp. 47-48; MOIA, L., «Nullità matrimoniale: un vademecum», cit.

⁹⁸⁵ IOANNES PAULUS PP. II, «Constitución Apostólica *Pastor Bonus*», cit. p. 864, art. 18: "Han de someterse a la aprobación del Sumo Pontífice las decisiones de mayor importancia, a excepción de aquellas para las que se hayan atribuido a los dirigentes de dicasterios facultades especiales, y exceptuadas las sentencias del Tribunal de la Rota Romana y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, pronunciadas dentro de los límites de su respectiva competencia".

⁹⁸⁶ BONI, G., «La recente riforma del proceso di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi», cit. p. 48.

⁹⁸⁷ Ivi. pp. 51-54.

el documento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2015⁹⁸⁸, sin embargo llegada la fecha el texto no es publicado en el *Acta Apostolicae Sedis*, y este retraso provocó que la norma se entendiera promulgada desde el momento⁹⁸⁹ en el que figura en el Boletín de la Sala Stampa della Santa Sede, datada el 8 de septiembre de 2015.

No obstante, teniendo en cuenta que el can. 8 § 1 del CIC advierte que "*las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín oficial Acta Apostolicae Sedis, a no ser que, en casos particulares se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve*"⁹⁹⁰, dicho incidente no es pasado por alto, sino que como era de esperar, pone en duda la eficacia jurídica de la norma y la seguridad de los derechos de los destinatarios de la misma, como afirma Baura: "*Senza la promulgazione, senza, cioè, la pubblicazione autentica e vincolante, la legge non è tale. Una promulgazione incerta equivale ad una legge incerta fin dall'inizio, il che non solo contrasta con il corretto svolgimento dell'arte legislativa e con l'efficacia della legge, ma soprattutto lede i diritti dei destinatari della legge di essere ben governati e di conoscere la loro propria situazione giuridica*"⁹⁹¹.

4.4. PROBLEMAS OCASIONADOS A LA LUZ DEL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX

4.4.1 Problemas Procesales

La reforma del Papa Francisco no sólo ha generado dudas en razón de su interpretación, sino que también ha desencadenado diversidad de problemas, que conciernen en gran medida al aspecto procesal, y que vienen provocados por tres de las importantes novedades aportadas por el Pontífice.

⁹⁸⁸ FRANCISCUS PP, «Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 961: "*Quibus omnibus mature consideratis, decernimus ac statuimus Libri VII Codicis Iuris Canonici, Partis III, Tituli I, Caput I De causis ad matrimonii nullitatem declarandam (cann. 1671-1691), inde a die VIII mensis Decembris anni MMXV, integre substitui porut sequitur*".

⁹⁸⁹ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. p. 600.

⁹⁹⁰ CIC 83, Can. 8 § 1: "*Leges ecclesiasticae universales promulgantur per editionem in Actorum Apostolicae Sedis commentario officiali, nisi in casibus particularibus alius promulgandi modus fuerit praescriptus, et vim suam exserunt tantum expletis tribus mensibus a die qui Actorum numero appositus est, nisi ex natura rei illico ligent aut in ipsa lege brevior aut longior vacatio specialiter et expresse fuerit statuta*".

⁹⁹¹ BAURA, E., «Profili giuridici dell'arte di legiferare nella Chiesa», en *Ius Ecclesiae* 19 (2007), p. 33.

El primero de ellos afecta a los fueros competenciales⁹⁹², concretamente al aumento de los mismos, un cambio que incumbe principalmente al fuero del actor⁹⁹³, que hasta entonces no estaba incluido en la Codificación, con esta novedad se pretende favorecer la proximidad de los fieles y agilizar la tramitación de las causas de nulidad matrimonial.

El factor de la proximidad⁹⁹⁴ entre el juez y las partes ha traído consigo una serie de incertidumbres, que según Rodríguez Ocaña⁹⁹⁵ han sido generadas por la falta de precisión que se desprende de la *Ratio Procedendi*, en concreto intensificadas por la frase: "*salvado en cuanto sea posible*"⁹⁹⁶, que puede llevar a pensar que dicha proximidad puede ser factible en todas aquellas causas tramitadas por medio del proceso breve, en los que ambas partes actúan como colitigantes, y de los que se exige la obtención del consentimiento de ambos cónyuges. Un requisito que, por el contrario, no es exigido en el proceso ordinario, y que justifica que el actor suela ser el promotor de la causa, razón que le lleva a actuar para su propio beneficio, dejando en un segundo plano los derechos de la contraparte⁹⁹⁷, y por supuesto, recurriendo al juez del Tribunal que le resulta más conveniente, que por norma general suele encontrarse en el lugar donde se encuentra su domicilio o cuasidomicilio.

Otro efecto negativo, que podría desprenderse del aumento de los fueros competentes⁹⁹⁸ es, según Peña García, la acumulación de las causas en Tribunales determinados, un efecto que la profesora concibe como "turismo procesal"⁹⁹⁹, que es perfectamente predecible teniendo en cuenta que la elección del Tribunal se deja en manos de las partes, y que de forma desinteresada podría traer consigo otra repercusión negativa, el desprestigio de todos aquellos tribunales que quedan en el olvido.

⁹⁹² PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 639-642; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», en *Ius Canonicum* (2016), Vol. 56. pp. 106-114.

⁹⁹³ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 961-962, art. 1.

⁹⁹⁴ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. p. 109.

⁹⁹⁵ Ivi. pp. 108-110

⁹⁹⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 968, art. 7.1: "*Los títulos de competencia de los que trata el can. 1672 son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes*".

⁹⁹⁷ Ivi. p. 968, art. 7. 2: "*Por otra parte, mediante la cooperación entre los tribunales conforme al can. 1418, se asegure que cualquiera, parte o testigo, pueda participar del proceso con el mínimo gasto*".

⁹⁹⁸ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. pp. 105-114; PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 11: «1. Para comprobar el domicilio canónico y sobre todo el cuasidomicilio de las partes, regulados en los cc. 102-107, en la duda no es suficiente la simple declaración de las mismas partes, sino que se requieren los apropiados documentos eclesíásticos o civiles, o, en su defecto, otras pruebas. 2. Si se afirma que se ha adquirido el cuasidomicilio por residencia en el territorio de alguna parroquia o diócesis, unida a la intención de permanecer allí al menos por tres meses, se ha de estudiar con peculiar detenimiento si se ha cumplido realmente lo dispuesto por el c. 102 § 2. 3. El cónyuge separado por cualquier causa, de forma perpetua o por tiempo indefinido, no sigue el domicilio del otro cónyuge (cf. c. 104)".

⁹⁹⁹ PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. p. 641.

El segundo aspecto, que guía la reforma y que a su vez repercute en gran medida sobre el proceso, y en concreto sobre la sentencia, es la supresión de la *dúplex conforme*¹⁰⁰⁰, un criterio que como bien hemos destacado con anterioridad, otorga a la primera sentencia que declara la nulidad matrimonial una fuerza ejecutiva que omite la exigencia de una segunda que confirme dicha ejecutividad, una condición que hasta entonces era obligatoria, y que una vez más, parte de la idea precursora de la inclusión de la novedosa celeridad.

Sin embargo, no es la primera vez en la historia¹⁰⁰¹ que un Pontífice recurre a la supresión de la doble conformidad, dos años antes de que fuera promulgada la carta apostólica del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, el Papa Benedicto XVI¹⁰⁰² aplicó dicha medida con la particularidad de establecerla únicamente de forma temporal, en respuesta a la solicitud de la aprobación de las medidas especiales solicitadas por el Decano del Tribunal de la Rota.

A la hora de trasladar esta nueva medida a los procesos de nulidad matrimonial surge una gran duda planteada una vez más por la profesora Peña García¹⁰⁰³, que en este caso ha ocasionado problemas de interpretación, y que tiene que ver con la concreción del instante a partir del cual se entiende que entra en vigor la disposición que suprime la *dúplex conforme*, un problema que afecta en gran medida a todos aquellos que se encuentran inmersos en un proceso que se encuentra tramitando alguna causa de nulidad matrimonial justo en el momento de salir a la luz la carta apostólica. Una duda que en el momento de la elaboración del documento pontificio también fue prevista por el Papa, y que por lo tanto viene aclarada justo antes de las Reglas procedimentales que aparecen en el documento del *Mitis Iudex*, donde afirma que "*la disposición del can. 1679 se aplicará a las sentencias declarativas de la nulidad del matrimonio publicadas a partir del día en que este Motu Proprio entrará en vigor*"¹⁰⁰⁴.

Sin embargo la incertidumbre no se detiene aquí, sino que, como afirma la profesora Peña, también se desplaza al litigio y al problema que surge a la hora de identificar la fecha concreta, el momento a partir del cual se entiende que la sentencia es ejecutiva¹⁰⁰⁵, que no se identifica con la fecha en la que se advierte el fallo, ni con aquella en la que se emite la sentencia, sino con el instante en el que las partes reciben la notificación de la fecha de publicación de la misma, un momento en el que es concluyente el papel que juegan los tribunales, encargados de asegurar que dicha información sea notificada a cada una de las

¹⁰⁰⁰ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. pp. 106-114; PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», cit. pp. 204-209.

¹⁰⁰¹ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. pp. 114-115.

¹⁰⁰² SECRETARÍA DE ESTADO, *Rescriptum ex audientia SS. Mi*, 11 febrero 2013, N. 208. 966., n.1: "*Las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio serán ejecutivas sin que sea necesaria una segunda decisión conforme*".

¹⁰⁰³ PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», cit. pp. 207-209.

¹⁰⁰⁴ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 966.

¹⁰⁰⁵ PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», cit. pp. 207-209.

partes en igualdad de condiciones.

La supresión de la doble conforme nos lleva a hablar del derecho de apelación de las partes, un derecho que se mantiene vivo¹⁰⁰⁶, y que no impide, a la parte que se considere perjudicada, apelar contra la sentencia emitida.

Dicho trámite nace al inicio de la historia del ordenamiento canónico¹⁰⁰⁷, para aportar un filtro capaz de regular la duración de las causas de manera razonable. Si desde antes de la reforma este derecho ya era reconocido para cada una de las partes que participaran en el proceso y se vieran perjudicadas o estuvieran disconformes con la decisión que había manifestado el juez, actualmente¹⁰⁰⁸ este derecho se les sigue reconociendo de forma íntegra.

A la luz de la reforma surgen diversidad de problemas en torno al momento de apelación, el primero de ellos, sin duda uno de los asuntos más cuestionados, viene producido por la falta de diferenciación del *Mitis Iudex* al respecto de las apelaciones de las sentencias, ya que la carta apostólica no distingue si se trata de sentencias afirmativas o de sentencias negativas.

Las teorías compartidas en relación a este punto son abundantes, pero la más común es la que comparten Peña García, Rodríguez Ocaña y Rodríguez Chacón, quienes¹⁰⁰⁹ coinciden en que la apelación puede producirse tanto al respecto de las sentencias desestimatorias, como de las sentencias estimatorias, ya que como la norma no hace distinción¹⁰¹⁰ alguna al respecto, ellos tampoco entienden que pueda existir diferenciación.

Asimismo, existen otras dos teorías al respecto de este tema que se centran en la diferenciación de las sentencias únicamente en el proceso ordinario.

Por un lado se encuentra una primera hipótesis que sostiene que el artículo 4 del *Mitis Iudex* se refiere únicamente a las sentencias afirmativas, una creencia que comparten Monseñor

¹⁰⁰⁶ PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 652-657; Id., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del *Mitis Iudex*», cit. pp. 209-211; LLOBEL TUSET, J., «Cuestiones acerca de la apelación y la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad del matrimonio», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 70-74.

¹⁰⁰⁷ ARROBA CONDE, M. J., «La interpretación de las normas de *Mitis Iudex* sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias», en *Estudios Eclesiásticos* 367 (2018), pp. 754-771.

¹⁰⁰⁸ CIC 83, Can. 1680 § 1: "*Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640*".

¹⁰⁰⁹ PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 656; ID., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del *Mitis Iudex*», cit. pp. 219-232; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «*Mitis Iudex*: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. pp. 115-123; RODRIGUEZ CHACÓN, R., «La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016), pp. 29-45.

¹⁰¹⁰ CIC 83, Can. 1680 § 1.

Montini¹⁰¹¹ y la profesora Carmen Peña¹⁰¹², y que encuentra su fundamento al inicio del artículo, concretamente en el can. 1679, que habla de sentencias que declaran la nulidad del matrimonio, naturaleza declarativa que les lleva a valorar que se trata de sentencias estimatorias. Una teoría a la que Monseñor Montini¹⁰¹³ añade que no siempre existe consonancia entre el título de un artículo y su contenido, ya que en este caso el artículo se titula "*De la sentencia sus impugnaciones y su ejecución*".

Y a continuación, los mismos comparten una segunda hipótesis, en este caso suponen que como las sentencias negativas tienen una naturaleza distinta a la de las sentencias estimatorias, en caso de que se produjera una apelación, se debería atender a la regulación del régimen general¹⁰¹⁴ y a las disposiciones de la *Dignitas Connubii*¹⁰¹⁵, y no a lo previsto en el nuevo can. 1681. Una indicación que señala que frente a este tipo de sentencias sigue vigente lo dispuesto en el Decreto de la Signatura Apostólica de 1989¹⁰¹⁶: "*una única sentencia negativa que haya adquirido firmeza podrá ser reabierto en cualquier momento ante el tribunal de apelación competente, sin necesidad de las nuevas y graves pruebas o razones del can. 1644...*"¹⁰¹⁷.

Al respecto del proceso breve, teniendo en cuenta las peculiaridades que presenta con respecto al ordinario, cabe recordar que mantiene intacto el ejercicio del derecho de apelación, aunque su naturaleza nos derive a valorar lo contrario, ya que resulta bastante improbable, como indica el Profesor Arroba Conde, que quepa la opción de proponer una apelación al respecto de una sentencia que es emitida por el Obispo¹⁰¹⁸, y que a su vez procede de un procedimiento en el que el primero de los requisitos¹⁰¹⁹ exigibles, para que pueda tramitarse una causa de nulidad matrimonial, es que la propuesta haya sido emitida por ambas partes o por una con el consentimiento de la otra.

¹⁰¹¹ MONTINI, G. P., «Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni», en *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco* (2016), p. 114.

¹⁰¹² PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», cit. pp. 219-222.

¹⁰¹³ Ibid.

¹⁰¹⁴ CIC 83, Can. 1644 § 1: "*Si se pronuncian dos sentencias conformes en una causa acerca del estado de las personas, puede recurrirse en cualquier momento al tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, dentro del plazo perentorio de treinta días desde que se propuso la impugnación. Y, dentro de un mes a partir de la presentación de las nuevas pruebas y razones, el tribunal de apelación debe decidir mediante decreto si admite o no la nueva proposición de la causa*".

¹⁰¹⁵ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 290.

¹⁰¹⁶ TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, «Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam, de 3 de junio de 1989», en *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990), pp. 230-231.

¹⁰¹⁷ PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», cit. p. 227.

¹⁰¹⁸ ARROBA CONDE, M. J., «La interpretación de las normas de Mitis Iudex sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias», cit. pp. 750-758.

¹⁰¹⁹ CIC 83, Can. 1683 n. 1: "*la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro*".

Sin embargo, según sostienen la profesora Peña García¹⁰²⁰ y Rodríguez Chacón¹⁰²¹, si se valora la opción de interponer la apelación de la sentencia, lo más probable es pensar que sería el Defensor del Vínculo el que emprendiera su tramitación, cuando pensara que existen pruebas y motivos de peso que le lleven a suponer que el matrimonio no puede ser considerado nulo. Aunque no se descarta la opción de que el derecho de apelación sea ejercido por uno de los cónyuges.

Asimismo, teniendo en cuenta que la sentencia parte del Obispo, y que la certeza moral, no solo excluye la probabilidad de reconducir la causa al proceso ordinario, sino que también omite la probabilidad de que pueda obtenerse de las sentencias desestimatorias, este razonamiento nos lleva a descartar la probabilidad de la emisión de sentencias negativas en el proceso *breviore*¹⁰²², y por lo tanto a excluir la opción de que se produzca la apelación frente a una sentencia negativa.

Todas estas presunciones llevan a confiar en la teoría que sostienen Arroba Conde, Peña García y Rodríguez Chacón¹⁰²³, que demuestra que las sentencias provenientes de los procesos breves ante el Obispo resultan ser únicamente afirmativas, una suposición que ya había sido prevista por los padres sinodales antes de que tuviera lugar la asamblea extraordinaria.

Continuando con la apelación en el proceso breve, cabe recapitular que, por norma general, suelen dirigirse al Tribunal de la Rota o al Tribunal Metropolitano, como indica el can. 1687 § 3¹⁰²⁴. Sin embargo, en aquellos casos en los que la sentencia haya sido emitida por el Metropolitano, el *Mitis Iudex* señala que la apelación ha de dirigirse al "sufragáneo más antiguo"¹⁰²⁵, una peculiaridad que introduce el segundo problema ocasionado con respecto a la apelación, derivado de la incertidumbre que genera la interpretación del término "sufragáneo", por no venir especificado de forma concreta en la norma.

Al respecto existen dos teorías, una primera, que sostiene del Pozzo¹⁰²⁶, quien entiende que el término mencionado en el canon se refiere al Obispo de más avanzada edad, y una

¹⁰²⁰ PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del *Mitis Iudex*», cit. p. 231.

¹⁰²¹ RODRIGUEZ CHACÓN, R., «La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas», cit. p. 36.

¹⁰²² ARROBA CONDE, M. J., «Incidencias de la reforma procesal en la sentencia», cit. pp. 67-70; ID., «La interpretación de las normas de *Mitis Iudex* sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias», cit. pp. 750-758.

¹⁰²³ ARROBA CONDE, M. J., «La interpretación de las normas de *Mitis Iudex* sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias», cit. pp. 750-758; PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del *Mitis Iudex*», cit. pp. 230-234; RODRIGUEZ CHACÓN, R., «La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas», cit. pp. 36-38.

¹⁰²⁴ CIC 83, can. 1687 § 3: "*Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana...*".

¹⁰²⁵ CIC 83, Can. 1687 § 3.

¹⁰²⁶ DEL POZZO, M., *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016, p. 218.

segunda mantenida por la profesora García Peña¹⁰²⁷ y el profesor Rodríguez Ocaña¹⁰²⁸, quienes creen que la locución alude a la antigüedad del cargo desempeñado dentro de la diócesis. Ante tal incertidumbre, son dos las respuestas que prestan fundamento a dichas hipótesis, una que proviene del Subsidio Aplicativo¹⁰²⁹ del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, que explica que el termino se refiere al sufragáneo más antiguo en el Oficio, y la otra, emanada del Pontificio Consejo de los Textos Legislativos, que admite que la norma se refiere a la diócesis sufragánea más antigua:

*"Il Vescovo suffraganeo al quale si indirizza l'appello non sia il più anziano per età o per nomina, ma piuttosto il Vescovo della sede più antica della metropolia"*¹⁰³⁰.

Ambas respuestas se encuentran contrapuestas, lo que podría llevarnos a considerar este tema como una cuestión sin resolver, pero lo que sí es evidente es que existe una mayoría¹⁰³¹ que se decanta por la solución que aporta el Pontificio Consejo, ya que alegan que es la más indicada para velar por la protección del Tribunal de apelación, un tribunal que debe permanecer estable, para aportar a los cónyuges que se dirijan a él, una seguridad jurídica determinante.

Asimismo, continuando con la apelación, llama la atención que el Papa haya mantenido los plazos de proposición y de interposición¹⁰³² de la misma, pero, sobre todo, lo que más extraña es que no hubiera restablecido los tiempos que venían regulados en el CIC del 17¹⁰³³, que reducía cinco días el plazo que era requerido para la interposición con respecto a la Codificación actual, una norma que de haber sido recuperada, hubiera fomentado el factor de la celeridad en la tramitación de las causas de nulidad, de la misma forma que lo hubiera hecho la sustitución del proceso oral por el de memoriales¹⁰³⁴, mucho más ágil y eficaz.

¹⁰²⁷ PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», cit. pp. 232-233; Id., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 673-674.

¹⁰²⁸ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. pp. 126-127.

¹⁰²⁹ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo ...*, cit. p. 43: "*La Sentencia admite apelación al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana; si ha sido emitida por el Metropolitano, el sufragáneo más antiguo en el oficio...*".

¹⁰³⁰ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, Respuesta 13.10.2015, cit.

¹⁰³¹ PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», cit. pp. 232-233; Id., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 673-674; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. pp. 126-128.

¹⁰³² RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. p. 116.

¹⁰³³ CIC 17, Can. 1881: "*appellatio interponi debet coram iudice "a quo" sententia prolata est intradecem dies a notitia publicationis sententiae*".

¹⁰³⁴ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 22.1: "*Una vez recibida la petición y oídos el defensor del vínculo y las partes, el colegio debe decidir si la cuestión*

Sin embargo la carta apostólica sí que produce uno de los cambios más significativos en la tramitación de la apelación, que tiene que ver con la supresión del examen previo que solía realizar el tribunal superior, en el que determinaba si debía ser ratificada o si de lo contrario debía ser trasladada al trámite ordinario, ya que ni la Carta Apostólica ni el Subsidio Aplicativo se refieren como tal en ningún momento, sino que directamente mencionan la confirmación por decreto¹⁰³⁵ de la apelación, cuando hubiera transcurrido el plazo concebido a las partes para aportar posibles observaciones.

Antes de que entrara en vigor la reforma y de que la doble conformidad hubiera sido suprimida, la anterior Codificación¹⁰³⁶ permitía a los cónyuges recurrir en cualquier momento al Tribunal, sin tener en cuenta el plazo que actualmente es requerido, pero tras la reforma, una vez cumplido el plazo se produce la confirmación por decreto de la sentencia y consecuentemente la negación a las partes del ejercicio de su derecho de apelación¹⁰³⁷.

Para terminar con los problemas ocasionados en razón del *Mitis Iudex*, cabe remitirse de nuevo a la apelación y en este caso al requerimiento de que la misma sea meramente dilatoria¹⁰³⁸ para proceder a su confirmación por decreto, un requisito que aparece implícito en el can. 1680 § 2 de la carta apostólica, pero que ha vuelto a ocasionar problemas, por no especificar si las sentencias deben ser *pro vinculo* o *pro nullitate*.

incidental propuesta parece tener fundamento y guarda relación con el juicio principal, o si debe rechazarse desde el inicio del proceso; y, en caso de admitirla, si debe resolverse observando íntegramente las formalidades del juicio y, por tanto, con previa formulación de las dudas, o por medio de memoriales y finalizando por decreto (cf. c. 1589 § 1)".

¹⁰³⁵ CIC 83, Can. 1680 § 2: "...se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido este plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia".

¹⁰³⁶ CIC 83, Can. 1644 § 1: "Si se pronuncian dos sentencias conformes en una causa acerca del estado de las personas, puede recurrirse en cualquier momento al tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, dentro del plazo perentorio de treinta días desde que se propuso la impugnación. Y, dentro de un mes a partir de la presentación de las nuevas pruebas y razones, el tribunal de apelación debe decidir mediante decreto si admite o no la nueva proposición de la causa".

¹⁰³⁷ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. pp. 120-123; RODRIGUEZ CHACÓN, R., opina al respecto, que se trata de una manera de proceder excepcional, ya que se les está negando el derecho de apelación a las partes, esta opinión la podemos encontrar en «La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas», cit. p. 34: "En mi criterio, pues, esta posibilidad de dictar Decreto confirmando la sentencia del anterior grado ha de considerarse altamente excepcional y aplicarse con criterio singularmente restrictivo, pues en definitiva supondrá denegar un derecho – el de tramitar una auténtica apelación- que viene claramente reconocido en el can. 1680.1...".

¹⁰³⁸ CIC 83, Can. 1680 § 2: "Transcurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia".

Reconsiderada y reafirmada la manera de pensar de los profesores Ocaña¹⁰³⁹, Chacón¹⁰⁴⁰ y Peña García¹⁰⁴¹, es probable llegar a pensar que el Papa estaba pensando en sentencias afirmativas, ya que habitualmente, cuando la contraparte provoca una dilación no lo está haciendo en razón de una sentencia que hubiera negado la existencia de la nulidad matrimonial, porque de esta forma lo único que estaría consiguiendo sería crear una situación de incertidumbre, sino al contrario, en virtud de una sentencia *pro nullitate*, para retrasar todo lo que esté en su mano el momento de la celebración de las nuevas nupcias, lo que nos lleva a creer en la inexistencia de sentencias negativas dilatorias.

Si nos trasladamos al proceso breve, podemos observar que en el mismo no se produce esta confirmación por decreto, sino al contrario, lo que produce es el rechazo¹⁰⁴² de la sentencia dilatoria, una gran novedad, que no resulta complicada de asimilar teniendo en cuenta que el Defensor del Vínculo, la persona más lógica para promover la apelación, lo más lógico es que no permitiera que se produjera este efecto dilatorio.

Que esté contemplado el efecto dilatorio en el proceso breve¹⁰⁴³, nos lleva a pensar que quizás no sea todo lo ágil que parece ser, y que en él también se pueden advertir trabas que compliquen la tramitación de la causa.

4.4.2 Problemas teológicos

Otros de los problemas derivados del *Mitis Iudex*, son aquellos de tipo teológico, generados en razón de una de las novedades más relevantes de la carta apostólica, el proceso breve, que como bien hemos ido describiendo a lo largo de la totalidad de este capítulo, busca proporcionar a los fieles cristianos una proximidad y una celeridad que hasta ahora no había podido advertirse en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial. Para que una causa pueda llegar a gestionarse por medio de este proceso, es imprescindible que se cumplan dos requisitos¹⁰⁴⁴: que ambas partes hayan manifestado su consentimiento¹⁰⁴⁵ y que concurran una

¹⁰³⁹ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. p. 122.

¹⁰⁴⁰ RODRIGUEZ CHACÓN, R., «La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas», cit. p. 35.

¹⁰⁴¹ PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», cit. p. 209; Id., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. p. 657.

¹⁰⁴² CIC 83, Can. 1687 § 4: "Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado".

¹⁰⁴³ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», cit. pp. 126-128; RODRIGUEZ CHACÓN, R., «La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas», cit. p. 36.

¹⁰⁴⁴ CIC 83, Can. 1683: "Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que: 1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro; 2° concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad".

serie de circunstancias¹⁰⁴⁶ que corroboren que existe una nulidad manifiesta.

Ante la innovación que aporta este proceso y para garantizar la protección de la indisolubilidad y verdad del vínculo, el Pontífice deposita su confianza en el Obispo y delega en él la función judicial¹⁰⁴⁷ en materia matrimonial:

*"No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina"*¹⁰⁴⁸.

La responsabilidad del Obispo no sólo se ve reforzada¹⁰⁴⁹ en su misión de juzgar¹⁰⁵⁰, sino que además se traslada a otras de sus competencias, que también son exclusivas¹⁰⁵¹ de su persona, como la de creación y organización del Tribunal Eclesiástico, que gracias a la reforma del Papa Francisco, se ve intensificada, prestándole la opción de elegir a dos jueces laicos para formar parte del mismo y a un juez único, que ante todo ha de ser clérigo, para tramitar las causas de nulidad matrimonial, sin el hasta ahora¹⁰⁵² exigido permiso suministrado por la

¹⁰⁴⁵ MARTÍN DE AGAR, J. T., «Aspectos sustantivos de la reforma del Motu proprio Mitis Iudex», cit. pp. 90-91; ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», cit. pp. 584-585.

¹⁰⁴⁶ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. p. 606; NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 141-146.

¹⁰⁴⁷ IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial», en vatican.va (2005), n. 4: *"En los discursos anuales a la Rota romana, he recordado muchas veces la relación esencial que el proceso guarda con la búsqueda de la verdad objetiva. Eso deben tenerlo presente ante todo los obispos, que por derecho divino son los jueces de sus comunidades. En su nombre administran la justicia los tribunales. Por tanto, los obispos están llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de los tribunales, tanto diocesanos como interdiocesanos, de los cuales son moderadores, y para verificar la conformidad de las sentencias con la doctrina recta"*.

[http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2005/january/documents/hf_jp-ii_spe_20050129_roman-rot.html consultado 8 febrero 2021]

¹⁰⁴⁸ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 960.

¹⁰⁴⁹ ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», cit. pp. 578-582.

¹⁰⁵⁰ PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma», cit. p. 53.

¹⁰⁵¹ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo ...*, cit. p. 10.

¹⁰⁵² CIC 83, Can. 1425 § 4: *"Si no es posible constituir un tribunal colegial en el primer grado del juicio, la Conferencia Episcopal puede permitir que, mientras dure la imposibilidad, el Obispo encomiende las causas a un único juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor"*.

Conferencia Episcopal.

Podríamos decir que su actuación como juez de la diócesis procura el cambio y oposición en virtud del criterio de la descentralización de la actividad judicial¹⁰⁵³, que hasta el momento de la promulgación de la Carta Apostólica se había mantenido vivo.

El *Mitis Iudex* determina su exclusividad en la resolución de la causa, sin necesidad de la colaboración del Obispo auxiliar, incluso aunque se presente un caso de recusación¹⁰⁵⁴ o inhibición, todo esto viene acreditado en la carta apostólica y en el subsidio¹⁰⁵⁵ aplicativo de la norma.

Sin embargo, en razón de la tramitación del proceso, el Obispo renuncia a su potestad a favor del Vicario Judicial y de su tribunal por una cuestión práctica, ya que esta labor requiere de una preparación¹⁰⁵⁶ y conocimientos concretos en materia matrimonial de los que habitualmente no son especialistas los pastores de la Iglesia, esta cuestión ha derivado en una de las preocupaciones más comunes, que casualmente ya había sido generada en la anterior legislación¹⁰⁵⁷, pero no es la única incertidumbre creada al respecto de la persona del Obispo y su actuación en el proceso breve, existe otra que tiene que ver con la puesta en peligro de su papel de Padre en la Iglesia, que se advierte que pueda llegar a producirse si el mismo se dedica en exclusiva a la regulación matrimonial, dejando de lado sus deberes e implicación con los fieles cristianos. Un problema que encuentra la solución en el criterio general de la desconcentración¹⁰⁵⁸ de su potestad judicial, y que a la misma vez encuentra su sustento en la

¹⁰⁵³ RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. pp. 307-309.

¹⁰⁵⁴ CIC 83, Can. 1448 § 1: "No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño"; Can. 1449 § 1: "En los casos indicados en el c. 1448, si el propio juez no se inhibe, la parte puede recusarlo".

¹⁰⁵⁵ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo ...*, cit. p. 41: "corresponde al Obispo diocesano pronunciar la sentencia y esta competencia exclusiva no puede ser delegada a un tribunal diocesano o interdiocesano por las siguientes razones: a) por una razón de orden teológico-jurídico que subyace la reforma (se requiere que el Obispo personalmente sea signo de cercanía de la justicia eclesial a los fieles y garante contra posibles abusos); b) por una razón de orden sistemático, porque el examen de la eventual apelación se ha de remitir al metropolitano o al Decano de la Rota Romana, y ello no sería posible si la sentencia fuera emitida por un tribunal colegial".

¹⁰⁵⁶ NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 151-154; MORÁN BUSTOS, C., «El proceso brevior ante el Obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 41 (2016), pp. 46-47.

¹⁰⁵⁷ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 22.2: "Sin embargo, conviene que no juzgue por sí mismo a no ser que lo exijan causas especiales".

¹⁰⁵⁸ MORÁN BUSTOS, C., «El proceso brevior ante el Obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario», cit. pp. 8-9.

relación que vincula la labor del obispo como juez con la *norma missionis*¹⁰⁵⁹, que se encuentra directamente conectada¹⁰⁶⁰ con la protección de los derechos de los fieles, y que va mucho más lejos de su ejercicio y dedicación personal en la función judicial, un compromiso que responde a la salvación de las almas y que lo define como juez de todos los fieles.

Como último problema, la catedrática Roca Fernández¹⁰⁶¹ plantea una última cuestión al respecto del proceso breve, ya que no cree factible la existencia de casos de nulidad matrimonial en los que los cónyuges puedan llegar a plantearse el recurso al trámite del proceso breve, ya que son contadas las ocasiones en las que pueda existir la conformidad entre ambas partes o litisconsorcio.

Esta teoría es desmentida en base a las actas que han sido presentadas en virtud de las Jornadas de la Asociación Española de canonistas¹⁰⁶², de las que se puede sacar en claro que desde la promulgación de la reforma ha habido muchos casos en los que se ha recurrido al trámite del proceso breve, aunque es posible que no haya habido tantos como se había previsto en razón de todos aquellos que hablaban del fenómeno de la nulidad exprés.

Hasta ahora hemos estado hablando de la función judicial del Obispo en el proceso breve, sin embargo el *Mitis Iudex* también ha efectuado cambios con respecto al proceso ordinario¹⁰⁶³, en los que se hace evidente su implicación de forma expresa, concretamente en el can. 1688¹⁰⁶⁴, en el que el Papa Francisco lo incluye como otro de los sujetos que puede actuar como juez competente de las causas de nulidad tramitadas en el proceso documental.

¹⁰⁵⁹ ARROBA CONDE, M. J., «La norma missionis en la reforma del proceso matrimonial», cit. pp. 326-328.

¹⁰⁶⁰ MORÁN BUSTOS, C., «El proceso brevior ante el Obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario», cit. pp. 10-11.

¹⁰⁶¹ ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», cit. p. 585.

¹⁰⁶² RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Resultados de la encuesta realizada por la asociación española de canonistas sobre la aplicación de MIDI en su primer año de vigencia en los tribunales eclesiásticos españoles», en *Novedades de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial* (2017), pp. 310-320; GALLEGO PÉREZ, J., «Los tribunales eclesiásticos españoles», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro. XV Simposio de Derecho matrimonial canónico* (2000), pp. 431-489.

¹⁰⁶³ ARROBA CONDE, M. J., «El proceso más breve ante el Obispo», en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, pp. 249-278; Id., IZZI, C., «Parte seconda svolgimento del nuovo processo di nullità matrimoniale», en *Pastorale Giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio* (2017).

¹⁰⁶⁴ CIC 83, Can. 1688: "Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento que dirime o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido".

4.4.3 Problemas pastorales

A continuación nos encontramos con la última tipología de problemas, que se genera a la luz del *Mitis Iudex*, los problemas pastorales, que parten de la nueva fase propuesta por el Papa Francisco, que recibe la denominación de prejudicial o pastoral¹⁰⁶⁵, y que viene determinada a lo largo de los artículos 2 y 4 de las *Ratio Procedendi*¹⁰⁶⁶.

Esta innovación¹⁰⁶⁷ persigue fundamentalmente crear un vínculo entre la norma y la pastoral, dos aspectos que vienen de la mano en la legislación canónica, y que persiguen responder a las necesidades¹⁰⁶⁸ de los fieles cristianos, aportándoles una beneficiosa accesibilidad y proximidad con respecto al tribunal.

Los conflictos que se han generado, provenientes concretamente de la confusión e incertidumbre en términos concretos durante su lectura, en el modo de trasladar a la práctica lo emitido en el *Mitis Iudex*, y del desconocimiento de las personas que deben ejercer dicha investigación, han surgido en el margen de tiempo transcurrido desde la promulgación de la norma hasta ahora¹⁰⁶⁹, momento de la puesta en marcha de las novedades introducidas por la Carta Apostólica, en el que los tribunales eclesiásticos¹⁰⁷⁰ han podido corroborar, mediante su experiencia, la existencia de algunas dificultades o incertidumbres sin resolver.

Los datos que nos han permitido conocer esta problemática los hemos obtenido de las

¹⁰⁶⁵ LÓPEZ MEDINA, A. M., «Actualidad del ordenamiento jurídico de la Iglesia en el año 2015», en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del Estado* (2017), p. 292; MORENO, P. A., «El servicio de indagación prejudicial», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 66-78; FABRIS, C. M., «Indagine pregiudiziale o indagine pastorale nel Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Novità normative e profili problematici», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016), pp. 480-498; NÚÑEZ, G., «La fase preliminar del nuevo proceso de nulidad», en *Ius Canonicum* 57 (2017), pp. 20-36.

¹⁰⁶⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967, art. 2: "La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria»; y Art. 4: «La investigación pastoral recoge los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad".

¹⁰⁶⁷ REGORDÁN BARBERO, F. J., «La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 supl (2016), pp. 39-52; LÓPEZ, V., «Desafíos de las nuevas normas para los procesos matrimoniales», cit. p. 59.

¹⁰⁶⁸ NIEVA GARCÍA, J. A., *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados y vueltos a casar*, Madrid 2015, p. 90; MORENO GARCÍA, P. A., «El servicio de la indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales», cit. pp. 70-82.

¹⁰⁶⁹ LÓPEZ MEDINA, A., «El Motu Proprio Mitis Iudex dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior», cit. pp. 186-191.

¹⁰⁷⁰ Ivi. p. 187.

actas publicadas por la Asociación Española de Canonistas¹⁰⁷¹, y por la Associazione Canonistica Italiana¹⁰⁷², que dejan constancia de que el tiempo acontecido no ha sido suficiente para entender cómo aplicar las innovaciones introducidas por la reforma, de acuerdo con las premisas especificadas en la Carta Apostólica. Ya que algunos¹⁰⁷³ identifican esta fase con la investigación preliminar que tiene lugar en el seno del ordenamiento penal, que tiene como objetivo la indagación acerca de la existencia de imputabilidad, y otros piensan que este trámite hace referencia a la investigación de la que habla la *Dignitas Connubii*¹⁰⁷⁴.

Es posible que estas confusiones hayan sido provocadas por la falta de precisión al respecto de la fase prejudicial, ya que el Santo Padre no creyó necesario "*exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales novedades legislativas, y donde sea necesario, integrarlas*"¹⁰⁷⁵.

O quizás la respuesta encuentre evidencias en el uso de términos que pueden haber llegado a crear equivocación, como es el caso del artículo 3 de las Reglas del Procedimiento, que, en un primer momento, al inicio del artículo, identifica la fase prejudicial como una etapa de investigación, y en un segundo instante, más adelante, la identifica como un oficio de consulta.

Este interrogante fue planteado en las Jornadas que tuvieron lugar en la Asociación Española de Canonistas, los jueces de los Tribunales Eclesiásticos aportaron la respuesta y diferencia existente entre ambos conceptos, afirmando que todos ellos se encuentran provistos de un servicio de consulta para dar respuesta a aquellos fieles que tienen algún tipo de incertidumbre en razón del proceso de nulidad, dudas que suelen tener que ver con información concreta, y al respecto de las cuales no se recaba ningún tipo de información con el objetivo de tramitar un proceso de nulidad matrimonial, este dato es el que los diferencia de la

¹⁰⁷¹ RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Resultados de la encuesta realizada por la asociación española de canonistas sobre la aplicación de MIDI en su primer año de vigencia en los tribunales eclesiásticos españoles», cit. pp. 308-315; LÓPEZ MEDINA, A., «El Motu Proprio Mitis Iudex dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior», cit. pp. 188-218.

¹⁰⁷² CAPUCCI, G., FANELLA, A., «L'attuazione del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus nell'esperienza del tribunale metropolitano dell'arcidiocesi di Denver-Colorado-USA», en *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (2017), pp. 173-184; GLAUBITZ, E., «L'attuazione del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus nell'esperienza dei tribunali ecclesiastici tedeschi», en *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (2017), pp. 185-193.

¹⁰⁷³ REGORDÁN BARBERO, F.J., «La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 40-43.

¹⁰⁷⁴ PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 120: "1. El presidente puede y debe, cuando el caso lo requiera, disponer que haya una investigación previa sobre la competencia del tribunal y la capacidad legal del actor para actuar en juicio. 2. En cambio sólo puede disponer una investigación previa sobre la sustancia de la causa en orden a admitir la demanda o rechazarla, si ésta parece carecer de todo fundamento, e incluso solamente para valorar si cabe la posibilidad de que durante el proceso aparezca algún fundamento".

¹⁰⁷⁵ FRANCISCUS PP, «Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. p. 968, art. 6.

investigación pastoral.

Durante las Jornadas también se plantearon dudas¹⁰⁷⁶ en razón de quien es la persona que debe llevar a cabo la investigación preliminar, en este caso el texto de la norma determina que corresponde al Obispo, en este caso mencionado "ordinario del lugar", la misión de elegir a personas competentes para llevar a cabo dicha investigación, y si seguimos leyendo la *Ratio Procedendi*, observamos que el Papa muestra prioridad por el párroco, como sujeto óptimo¹⁰⁷⁷ para el desempeño de dicha misión, y en el segundo puesto señala a los clérigos, consagrados o laicos, descartando a todos aquellos individuos que sean poseedores únicamente de potestad jurídico canónica¹⁰⁷⁸, ya que lo importante no es tener los conocimientos pertinentes para redactar una demanda, sino proveer a los fieles de un acompañamiento pastoral que les ayude a clarificar sus ideas después de haber pasado por una situación de fracaso, y les aporte los instrumentos pertinentes para retomar la comunión con la Iglesia.

Si continuamos leyendo el art. 3, nos encontramos con otra frase que también ha llevado a confusión, la que se refiere a las estructuras que pueden constituirse en el seno de las diócesis y de "*la redacción de un Vademécum que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación*"¹⁰⁷⁹, el problema es que el texto de la norma no

¹⁰⁷⁶ LÓPEZ MEDINA, A., «El Motu Proprio Mitis Iudex dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior», cit. pp. 194-197.

¹⁰⁷⁷ FRANCISCUS PP., «Exhortación Apostólica Postsinodal *Amoris Laetitia* sobre el amor en la familia», 19.3.2016, en *AAS* 108.4 (2016), p. 433, n. 300: "*Los presbíteros tienen la tarea de acompañar a las personas interesadas en el camino del discernimiento de acuerdo a la enseñanza de la Iglesia y las orientaciones del Obispo. En este proceso será útil hacer un examen de conciencia, a través de momentos de reflexión y arrepentimiento. Los divorciados vueltos a casar deberían preguntarse cómo se han comportado con sus hijos cuando la unión conyugal entró en crisis; si hubo intentos de reconciliación; cómo es la situación del cónyuge abandonado; qué consecuencias tiene la nueva relación sobre el resto de la familia y la comunidad de los fieles; qué ejemplo ofrece esa relación a los jóvenes que deben prepararse al matrimonio. Una reflexión sincera puede fortalecer la confianza en la misericordia de Dios, que no es negada a nadie*"; RUANO, L., «Amoris Laetitia: Referencias jurídico-canónicas y su proyección pastoral», en *Familia Ius Canonicum* 54 (2017), pp. 47-60.

¹⁰⁷⁸ FRANCISCUS PP., «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 967-968, art. 3: "*La misma investigación será confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas están en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de consulta puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario del lugar. La diócesis, o diversas diócesis juntas conforme a los actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un Vademécum que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación*"; Subsidio aplicativo p. 15: "*En el ámbito de la pastoral matrimonial el Obispo confiará la investigación prejudicial a personas idóneas, dotadas de competencias incluso no exclusivamente jurídico-canónicas (en primer lugar el párroco propio o aquél que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias; otros clérigos consagrados o laicos)*".

¹⁰⁷⁹ *Ibid.*

especifica el contenido del vademécum¹⁰⁸⁰, sólo habla de su función, lo que lleva a la profesora López Medina¹⁰⁸¹ a dudar entre la posibilidad de que el documento se refiera a la forma de hacer las investigaciones, o que aluda a la forma en la que se configura su organización. La teoría por la que se decanta la mayor parte de la doctrina tiene que ver con la segunda opción, ya que no creen que pueda establecerse una forma general de desarrollo, teniendo en cuenta que, dependiendo del caso concreto, cada proceso discurrirá de una forma distinta.

Después de haber analizado los resultados de la experiencia de los tribunales, hemos podido observar que no ha quedado del todo clara esta información, hay demasiadas dudas en el aire, que incluso, han llevado a muchos tribunales¹⁰⁸² a pensar que la norma no es del todo concreta y consecuentemente a remitirse a la información que figura en la Instrucción *Dignitas Connubii*¹⁰⁸³, que considera a los abogados como personas adecuadas para el desempeño de esta tarea de investigación, de hecho hoy en día forman parte de las personas que se dedican a ella, junto con los Centros diocesanos de Orientación Familiar, también conocidos bajo las siglas COF¹⁰⁸⁴, quienes son fieles colaboradores de los Tribunales Eclesiásticos, ya que se dedican a realizar la acción de levantamiento de veto¹⁰⁸⁵, que posibilita a los cónyuges la celebración de nuevas nupcias.

Hemos hablado de los encargados de llevar a cabo la investigación pero no de aquellos que la solicitan, que en este caso el texto de la norma se refiere a "los cónyuges separados o

¹⁰⁸⁰ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, Subsidio aplicativo ..., cit. pp. 10-11: "Según la nueva ley, las Conferencias episcopales organizarán un vademécum para garantizar la organización y la uniformidad de los procedimientos, con particular atención al desarrollo de la investigación pastoral".

¹⁰⁸¹ LÓPEZ MEDINA, A., «El Motu Proprio Mitis Iudex dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior», cit. pp. 204-206.

¹⁰⁸² RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Resultados de la encuesta realizada por la asociación española de canonistas sobre la aplicación de MIDI en su primer año de vigencia en los tribunales eclesiásticos españoles», cit. pp. 300-320; GALLEGO PÉREZ, J., «Los tribunales eclesiásticos españoles», cit. pp. 431-440; GLAUBITZ, E., «L'attuazione del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus nell'esperienza dei tribunali ecclesiastici tedeschi», cit. pp. 185-193.

¹⁰⁸³ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, cit. art. 113.3: "En la medida de lo posible, en todo tribunal han de nombrarse abogados estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal, los cuales pueden cumplir la función indicada en el 1, y ejercen la función de abogado o de procurador de las partes que prefieran designarlos (cf. c. 1490)".

¹⁰⁸⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA., «Directorio de Pastoral Familiar», en regnumchristi.es (2017), n. 210: "Por tanto, aún cuando existan razones legítimas en orden a iniciar un proceso de separación, nulidad matrimonial, disolución del matrimonio en favor de la fe o dispensa del matrimonio rato y no consumado, antes de aceptar la causa, el juez, o por delegación el Centro de Orientación Familiar, empleará medios pastorales tendentes a la reconciliación de las partes. De ahí la importante necesidad de la coordinación de los Tribunales Eclesiásticos con los Centros de Orientación Familiar".

[https://regnumchristi.es/wpcontent/uploads/2017/05/directorio_pastoral_familiar_conferencia_es.pdf, consultado 15 de enero 2021]

¹⁰⁸⁵ Ivi. n. 213: "En los procedimientos de levantamiento de veto para contraer nuevas nupcias tras una declaración de nulidad, los Tribunales Eclesiásticos podrán recurrir también a los COF para solicitar de ellos los pertinentes informes periciales (psicológicos, espirituales, etc.)".

*divorciados*¹⁰⁸⁶. Está claro que se trata de matrimonios que se encuentran en crisis por la situación que ha provocado en ellos el divorcio o la separación¹⁰⁸⁷, no de aquellos que tienen problemas matrimoniales, esto lleva a pensar que estos sujetos recurren a un trámite de nulidad matrimonial porque quieren volver a casarse por la Iglesia, para mantenerse en comunión con ella, sin embargo también deben ser valorados aquellos casos de personas divorciadas que se han vuelto a casar por la vía civil, y que deciden que quieren reconciliarse con la Iglesia, lo que les lleva a solicitar la nulidad matrimonial al respecto del primer matrimonio.

Para finalizar este epígrafe cabe hacer referencia a la fase de investigación prejudicial en el proceso breve, un trámite que no es requerido por los cánones que lo regulan, pero que entre otros, la profesora López Medina¹⁰⁸⁸ y López Mancini¹⁰⁸⁹ apoyan como una novedad de gran utilidad en este proceso por dos razones, la primera tiene que ver con el requisito que exige el consentimiento de ambas partes para iniciar el proceso, que podría ser comprobado en la fase prejudicial, justificada en una frase que introduce la norma al respecto de la misma: "*se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad*"¹⁰⁹⁰. Y la segunda tiene que ver con el segundo requisito, que requiere que la nulidad sea manifiesta sin necesidad de una instrucción que lo confirme, en este caso la fase de investigación prejudicial podría ser de gran ayuda, ya que el *Mitis Iudex* no prevé la opción de que pueda hacerse indagación alguna para comprobar la existencia de las circunstancias que aseguran la evidente nulidad, y lógicamente, que la norma no lo especifique no omite que nuestras cabezas puedan llegar a creer lógica la necesidad de esta verificación para confirmar que la información transmitida por las partes es verídica.

¹⁰⁸⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967.

¹⁰⁸⁷ ACTA SYNODI EPISCOPORUM, «Relatio finalis, de la XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», cit. n. 82: "*Será por lo tanto necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, de asesoría y de mediación, vinculado con la pastoral familiar, que podrá también acoger a las personas con ocasión de la investigación preliminar al proceso matrimonial*".

¹⁰⁸⁸ LÓPEZ MEDINA, A., «El Motu Proprio *Mitis Iudex* dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior», cit. pp. 217-218.

¹⁰⁸⁹ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. p. 603.

¹⁰⁹⁰ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 968, art. 4.

CAPITULO 5: COMPARATIVA DE AMBAS REFORMAS

CAPITULO 5: COMPARATIVA DE AMBAS REFORMAS

Después de haber estudiado en profundidad la reforma de Clemente V y del Papa Francisco, es indiscutible la necesidad de hacer una confrontación de forma correlativa para describir todas aquellas similitudes y diferencias que comparten y que justifican el objeto de la tesis.

5.1. CONTEXTOS

El nacimiento de las Clementinas se produce en la segunda mitad del S.XII, la *Dispendiosam*¹⁰⁹¹(1312)¹⁰⁹² surge en el primer año del Pontificado de Clemente V¹⁰⁹³, en concreto durante el Concilio de Viena¹⁰⁹⁴, y la *Saepe Contingit*¹⁰⁹⁵ (1312-1314)¹⁰⁹⁶ aparece en el segundo año de su pontificado, sin embargo, el texto no se entenderá promulgado hasta el comienzo del pontificado de Juan XXII.

Este momento histórico¹⁰⁹⁷ coincide con el predominio del derecho decretal¹⁰⁹⁸, y con la publicación de la obra legislativa liderada por los Padres de la Iglesia. En lo que concierne al campo jurídico, el proceso característico era el conocido como proceso romano-canónico, punto

¹⁰⁹¹ Clem.2.1.2.

¹⁰⁹² DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del temple*, cit. pp. 133-134; ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», cit. pp. 40-45; KUTTNER, S., *The Date of the Constitution "Saepe", the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines*, cit. p. 428; MOLLAT, G., «Les clementines», cit. p. 637; MÜLLER, E., *Das Konzil von Vienne*, cit. pp. 678 y 687; MERLO, G. G., «Sugli studi storioreligiosi del medioevo in Italia. Note storiografiche», cit. pp. 313-325; ERRERA, A., «La procedura nei tribunali ecclesiastici in materia matrimoniale: cenni di un'evoluzione storica», cit. pp. 965-995.

¹⁰⁹³ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. p. 40.

¹⁰⁹⁴ WILLIMAN, D., «Summary Justice in the Avignonese Camera», cit. p. 432.

¹⁰⁹⁵ Clem., 5.11.2.

¹⁰⁹⁶ DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del temple*, cit. pp. 110-113; BALDERAS VEGA, G., *Cristianismo, sociedad y cultura en la Edad Media*, cit. p. 55; BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. p. 44.

¹⁰⁹⁷ BELDA INIESTA, J., «El Ministerio Judicial del Obispo hasta el surgimiento de la *lex christiana*», cit. pp. 399-401.

¹⁰⁹⁸ ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., «Fundamento y evolución histórica del derecho canónico», cit. pp. 23-24; SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», cit. p. 315; ERDO, P., *Storia delle Fonti del Diritto Canonico*, cit. p. 115; PADOA-SCHIOPPA, A., *Il diritto canonico come scienza nella prospettiva storica: alcune riflessioni*, in *Le ragioni del diritto. Scritti in onore di L. Mengoni*, cit. pp. 2045-2065; GUITANCOURT, P., *Introduction sommaire à l'étude du droit en général et du droit canonique contemporain en particulier*, cit. pp. 648-759; FOURNIER, P., LEBRAS, G., *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les fausses Décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, cit. p. 55.

de encuentro del ordenamiento civil junto al eclesiástico, del que deriva el problema que mueve a Clemente V a incluir en los tribunales eclesiásticos el proceso sumario¹⁰⁹⁹, capaz de evitar la dilatación del proceso jurídico y el menoscabo de los intereses personales de las partes implicadas en el mismo.

El contexto de la reforma que introduce el *Mitis Iudex*, se encuentra directamente relacionado con el problema que causa la crisis de la sociedad¹¹⁰⁰, sobre todo en lo relativo a la esfera matrimonial, una situación que lleva al Papa Francisco a reflexionar sobre los procesos de nulidad matrimonial, y a tomar la decisión de introducir un cambio que pueda abordar el abandono y distanciamiento de la fe¹¹⁰¹ y la tutela del sacramento del matrimonio, conflicto afecto en gran medida a los fieles separados y divorciados¹¹⁰².

Este problema, no es la primera vez que sale a la luz, ya había sido puesto en común durante la celebración del Concilio Vaticano II¹¹⁰³, cuando se admitió la epidemia del fenómeno del divorcio, y años más tarde en la asamblea sinodal del 2014¹¹⁰⁴, donde de nuevo se admitía la frágil situación de los fracasos conyugales, una realidad que ansiaba el acompañamiento pastoral¹¹⁰⁵ y atención de los separados y divorciados.

¹⁰⁹⁹ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispensiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 35-37.

¹¹⁰⁰ FRANCISCUS PP, «LXXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española», cit. pp. 58-94: "En toda situación difícil es necesario hacer presente la verdad de Cristo. Él es el único que conoce el corazón del hombre (cfr. Jn 2,25) y puede sanarlo. Por el contrario, es la situación de soledad o de buscar caminos fuera de la vida eclesial lo que conduce a tomar decisiones precipitadas o sin considerar sus consecuencias en la vida cristiana".

¹¹⁰¹ LINTNER, M. M., «La espiritualidad del matrimonio después del Concilio Vaticano II», cit. pp. 368-370; GONZÁLEZ FAUS, J. I., «Aspectos teológicos del matrimonio cristiano», cit. p. 11.

¹¹⁰² ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. art. 52: "Se reflexionó sobre la posibilidad de que los divorciados y vueltos a casar accediesen a los sacramentos de la Penitencia y la Eucaristía. Varios Padres sinodales insistieron en favor de la disciplina actual, en virtud de la relación constitutiva entre la participación en la Eucaristía y la comunión con la Iglesia y su enseñanza sobre el matrimonio indisoluble...".

¹¹⁰³ FRANCISCUS PP, «Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*», cit. pp. 1039-1040, art. 47: "Sin embargo, la dignidad de esta institución no brilla en todas partes con el mismo esplendor, puesto que está oscurecida por la poligamia, la epidemia del divorcio, el llamado amor libre y otras deformaciones; es más, el amor matrimonial queda frecuentemente profanado por el egoísmo, el hedonismo y los usos ilícitos contra la generación. Por otra parte, la actual situación económico, social-psicológica y civil son origen de fuertes perturbaciones para la familia...".

¹¹⁰⁴ ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. art. 106; ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 168-180.

¹¹⁰⁵ ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización», cit. art. 44: "Cuando los esposos experimentan problemas en sus relaciones, deben poder contar con la ayuda y el acompañamiento de la Iglesia. La pastoral de la caridad y la misericordia tratan de recuperar a las personas y las relaciones...".

5.2. OBJETIVO

El Objetivo principal, que persiguen las reformas de ambos Pontífices, concierne a la brevedad¹¹⁰⁶ del proceso, un propósito llevado a la práctica mediante la introducción de un proceso alternativo al solemne, que evite la lentitud que provocan algunas de las formalidades procesales, que, en repetidas veces, producen una situación de desasosiego y malestar en las partes implicadas. Una finalidad que, sin embargo, debe ser llevada a la práctica sin despistar el cumplimiento y diligencia de la justicia, la verdad y la equidad¹¹⁰⁷.

En el caso de la reforma promovida por el Papa Clemente V, el proceso que introduce es el denominado proceso sumario¹¹⁰⁸ o de plano, que pretende evitar la observancia sutil del *ordo iudicarium*¹¹⁰⁹, y en el caso del Papa Francisco, el proceso recibe la denominación de proceso breve¹¹¹⁰, y se produce ante la persona del Obispo.

Asimismo, el Papa Francisco, mediante la reforma que introduce la carta apostólica *Motu*

¹¹⁰⁶ SABBARESE, L., «Semplicità e celerità nel proceso matrimoniale canonico», cit. pp. 270-280; BUENO SALINAS, S., «La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio: la celeridad del proceso», cit. pp. 10-17; MORÁN BUSTOS, C., «Derecho a la verdad Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico», cit. p. 210; DE ANGELIS, A., «Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales», cit. pp. 122-138; GULLO, C., «Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici», cit. pp. 238-240; LLOBELL, J., «Suggerimente per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale», en cit. pp. 345-390; MONTINI, G. P., «Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggerimenti e proposte per un processo più celere. La formulazione del dubbio», cit. pp. 439-440; PEÑA GARCÍA, C., «Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial», cit. pp. 750-760; STANKIEWICZ, A., «La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi», cit. pp. 220-230.

¹¹⁰⁷ TARUFFO, M., *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, cit. pp. 80-84; ARROBA CONDE, M. J., «Convincimento, certezza e motivazione», cit. p. 168; FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 985: "El Señor Jesús, Juez clemente, Pastor de nuestras almas, confió al Apóstol Pedro y a sus Sucesores el poder de las llaves para cumplir en la Iglesia la obra de la justicia y la verdad".

¹¹⁰⁸ FOWLER MAGERL, L., *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum. From the Middle of the twelfth to the end of the fifteenth century*, cit. pp. 20-21; SANTANGELO CORDANI, A., *La Giurisprudenza nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, cit. p. 363; Id., «Aspetti della procedura sommaria nella prassi rotale trecentesca», cit. p. 705; ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», cit. pp. 40-41.

¹¹⁰⁹ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 42-44; MARCHISELLO, A., «Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio», cit., p. 16; NAPOLI, M.T., «L'Ordo iudicarius Quia utilissimum fore», cit. pp. 60-77.

¹¹¹⁰ HEREDIA, F., «El proceso más breve ante el Obispo», cit. p. 102; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma», cit. p. 55; MARTÍN DE AGAR, J. T., «El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad», cit. pp. 663-705; DEL POZO, M., *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, cit. p. 139.

Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, también persigue otros dos importantes objetivos¹¹¹¹, la novedosa accesibilidad¹¹¹² y la gratuidad¹¹¹³, claves para fomentar el acercamiento a todos aquellos fieles separados, que hayan podido verse inmiscuidos dentro de algún proceso de divorcio o ruptura matrimonial.

La accesibilidad procura alcanzarla, fundamentalmente a través de la introducción de un proceso prejudicial o pastoral¹¹¹⁴, y mediante la ampliación de los fueros competenciales¹¹¹⁵. La fase prejudicial o pastoral pretende informar y asesorar a las partes¹¹¹⁶, para que puedan recapacitar antes de inmiscuirse en un proceso de nulidad matrimonial, favoreciendo e incrementando el acercamiento de los fieles a los tribunales. En este caso, transcurre de forma previa a la puesta en marcha de la causa matrimonial, y puede ser elegido por las partes de forma potestativa. En lo que concierne a los fueros competenciales, a partir de que se produzca la entrada en vigor del *Mitis Iudex* la nulidad también puede ser solicitada en el tribunal del

¹¹¹¹ BONI, G., «La recente riforma del processo de nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima)», cit. pp. 20-35; SERRES LÓPEZ DE GUERREÑU, R., «El motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*: un servicio de misericordia y verdad», cit. p. 74; MORÁN BUSTOS, C., «Retos de la reforma procesal del matrimonio», cit. p. 28.

¹¹¹² LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. pp. 602-604; RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», cit. pp. 304-306; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 43-48.

¹¹¹³ ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», cit. pp. 590-594; ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 188-189; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 54-55; FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 960: «*Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados*».

¹¹¹⁴ LÓPEZ MEDINA, A. M., «Actualidad del ordenamiento jurídico de la Iglesia en el año 2015», cit. p. 292; MORENO, P. A., «El servicio de indagación prejudicial», cit. pp. 66-78; FABRIS, C. M., «Indagine pregiudiziale o indagine pastorale nel Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Novità normative e profili problematici», cit. pp. 480-498; NÚÑEZ, G., «La fase preliminar del nuevo proceso de nulidad», cit. pp. 20-36.

¹¹¹⁵ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. pp. 961-962, art. 1.

¹¹¹⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967, art. 2: «*la investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial ordinario o más breve*».

lugar en el cual una o ambas partes tengan su domicilio o cuasidomicilio¹¹¹⁷, lo que habilita al demandante a gozar del mismo privilegio que sólo antes de la reforma podía disfrutar el demandado.

Al respecto de la gratuidad, y de la reducción de costes en la medida de lo posible, dicho objetivo no sólo es promovido en la reforma del Papa Francisco, sino que también es fomentada por Clemente V¹¹¹⁸, una finalidad que en lo que respecta al s. XXI no es una innovación introducida en exclusiva por la reforma del *Mitis Iudex*, sino que ya se encontraba disponible¹¹¹⁹ en España desde mucho antes.

5.3. INSTRUMENTOS

El método o instrumento del que se sirve Clemente V para conseguir la simplificación del proceso se basa en la omisión de alguna de las formalidades exigidas en el rito ordinario, y en la aplicación de las cláusulas *diminuentes ordinem*¹¹²⁰.

Y el Papa Francisco responde a la simplificación, no solo agilizando los procesos matrimoniales, sino también mediante la introducción de un nuevo proceso, el proceso *brevior* ante el Obispo¹¹²¹, culmen de la reforma que introduce la carta apostólica.

Asimismo, muchos de los elementos de los que prescinde Clemente resultan coincidentes con las modificaciones introducidas por el *Mitis Iudex*. Por ejemplo, Clemente, para favorecer la brevedad del proceso, prescinde del libello¹¹²² introductorio y permite que el juez pueda proceder en los días festivos "*ob necessitates hominum*"¹¹²³, respetando las fiestas sagradas como muestra de su lealtad hacia Dios. Asimismo, encuentra que puede ser igual de útil prescindir de todas aquellas apelaciones que puedan llegar a producir retrasos en el proceso, "*exceptiones*,

¹¹¹⁷ CIC 83, can. 1672: "*Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio...*".

¹¹¹⁸ MARCHISELLO, A., «*Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio*», cit. p. 16; BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «*Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris*», cit. pp. 41-42.

¹¹¹⁹ LÓPEZ MEDINA, A., «*El Motu Proprio Mitis Iudex dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior*», cit. pp. 215-217.

¹¹²⁰ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «*Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris*», cit. p. 37; LEFEBVRE, CH., «*Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIIIes.*», cit. p. 150; SANTANGELO CORDANI, A., *La Giurisprudenza nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, cit. p. 362.

¹¹²¹ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 960, art. 4: "*En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve –en añadidura al documental actualmente vigente–, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes*».

¹¹²² Clem., 5.11.2: "*...necesario libellum non exigat...*".

¹¹²³ Clem., 5.11.2: "*... ob necessitates hominum idultarum a iure...*".

*appellationes dilatorias et frustratorias repellendum*¹¹²⁴, una medida que también introduce el *Motu Proprio Mitis Iudex*, concretamente en el canon 1687 § 4¹¹²⁵.

Al respecto de la fase probatoria¹¹²⁶, en el texto de la *Saepe Contingit*, se aprecia la intención del Pontífice Clemente V de omitir la última fase relativa al interrogatorio¹¹²⁷, denominada por la Clementina como *conclusio in causa*, así como la reducción del número de testigos propuestos en la fase probatoria con respecto al proceso solemne, "*testiumque superfluum multitudinem refrenado*"¹¹²⁸, una medida también considerada oportuna por el Papa Francisco, como bien refleja la carta apostólica, precisamente en el canon 1678 § 2, que afirma que "*en las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran*"¹¹²⁹.

Igualmente, en la fase final del proceso, correspondiente con la sentencia definitiva como dice la Clementina la misma debe figurar "*in scriptis*"¹¹³⁰, y en el caso del *Mitis Iudex*, el documento debe "*siempre estar firmado por el Obispo junto con el notario, y debe exponer en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión ir acompañado de la firma del Obispo junto con la del notario, y debe ser notificada a las partes en el plazo de un mes, desde el día de la toma de decisión*"¹¹³¹.

Del mismo modo que el proceso sumario omite algunos elementos procesales, ambos Pontífices mantienen otras formalidades, de entre las que merece especial mención el derecho de defensa¹¹³², un derecho cuya salvaguarda depende del Juez como *dominus*¹¹³³ del proceso, y que debe ser garantizado para evitar poner en peligro la verdad¹¹³⁴ de las declaraciones de las partes, que puede llegar a tener valor de prueba plena.

¹¹²⁴ Clem., 5.11.2: "...*exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendum...*".

¹¹²⁵ CIC 83, can. 1687 § 4: "*si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado*".

¹¹²⁶ GIULIANI, A., *Il concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Milano 1961

¹¹²⁷ Clem., 5.11.2: "*etiam [...] conclusione non facta*".

¹¹²⁸ Clem., 5.11.2: "...*testiumque superfluum multitudinem refrenando...*".

¹¹²⁹ CIC 83, can. 1678 § 2.

¹¹³⁰ Clem., 5.11.2: "...*in scriptis, et, prout magis sibi placuerit...*".

¹¹³¹ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 970, art. 20.2.

¹¹³² PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del *Mitis Iudex*», cit. pp. 206-210.

¹¹³³ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispensiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. pp. 47-49.

¹¹³⁴ Clem. 2.11.2: "*Sicque nedum non iure, immo nec iuris colore tulit imperator sententiam supra dicta in regem ex causa, quae veritatis subsistentiam non habebat*"; TARUFFO, M., *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, cit. pp. 80-84; ARROBA CONDE, M. J. «Convincimento, certezza e motivazione», cit. p. 168.

5.4. TEMPORALIDAD/SUMARIEDAD

El ejercicio de la sumariedad, hace oportuno remontarnos al origen de la misma, un comienzo que se remonta al Derecho romano justiniano, cuando el *summatim cognoscere*¹¹³⁵ servía como un instrumento de adopción de decisiones provisionales¹¹³⁶, cuyo ejercicio era llevado a la práctica por medio del Juez, quien estaba habilitado con carácter prejudicial, para estudiar de forma rápida una determinada cuestión, antes de la consecuente toma de decisión, que por consiguiente no producía efecto de cosa juzgada.

Más adelante, a finales del s. XII, los Padres de la Iglesia¹¹³⁷ también recurrieron a las cláusulas propias del rito sumario, mediante la introducción en sus decretales de los términos propios del mismo. Desde Alejandro III (110 c.a – 1181), en la *Dialectii filii*¹¹³⁸, que determinaba el proceder en razón de una investigación previa realizada "*pure et simpliciter*", dejando de lado el procedimiento ordinario. Pasando por Honorio III, quien también recurre a la expresión "*absque iudiciorum strepitu*", que en este caso emplea en una decretal relacionada con los monasterios. Hasta Gregorio IX, que hace uso de los términos "*de plano*" y "*absque iudiciorum strepitu*"¹¹³⁹, para acelerar un proceso que se estaba dilatando más de lo previsto.

La remisión de los Padres de la Iglesia a estas cláusulas convierte a las decretales pontificias en un antecedente directo del proceso sumario, que es recuperado por Clemente V en la Edad Media.

Tanto Clemente como Francisco impulsaron la novedosa sumariedad en materia

¹¹³⁵ BIONDI, B., «Summatim cognoscere», en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano* (Vittorio Scialoja) 30 (1921), pp. 225-232; Id., «Cognitio summaria», en *Nuovissimo Digesto italiano*, vol. 3., Turín 1959, p. 436; KRÜGER, H., «Das summatim cognoscere und das klassische Recht», en *Zeitschrift der Savigny für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 45 (1925), p. 39.

¹¹³⁶ CORETTI, M., «Del summatim cognoscere al proceso de plano: la sumariedad en el Derecho Romano y en la Edad Media», cit. pp. 49-51.

¹¹³⁷ BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», cit. pp. 35-37; CORETTI, M., «Del summatim cognoscere al proceso de plano: la sumariedad en el Derecho Romano y en la Edad Media», cit. pp. 51-52.

¹¹³⁸ RICHTIERI, A.L., *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones. Pars segunda*, cit. p. 241: X. 2.1.6. "*Dilecti filii nostri prior et clerici de Guisenburnen. contra Eboracensem archiepiscopum apostolicae sedis legatum gravem admodum et difficilem nobis quaerimoniam transmiserunt. Provideatis attentius, ne ita subtiliter, sicut a multi fieri solet, cuiusmodi actio intentetur, inquiratis, sed simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis*".

¹¹³⁹ RICHTIERI, A.L., *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones. Pars segunda*, cit. X. 3.35.8.: "...*Quod si abbas aliquis non exemptus fuerit a visitoribus nimis negligens et remissus inventus, id loci diocesano denunciatur sine mora et per illum detur ei fidelis et providus coadiutor usque ad capitulum generale. Si autem dilapidator inventus fuerit vel alias merito amovendus, per diocesanum, postquam hoc sibi a visitoribus denunciatum fuerit, amoveatur absque iudiciorum strepitu a regimine abbatiae, ac monasterio provideatur interim administrator idoneus, qui temporalium cura gerat, donec ipsi monasterio fuerit de abbate provisus*".

matrimonial¹¹⁴⁰, con la distinción de que Francisco la introdujo desde un primer momento para tramitar las causas de nulidad, y Clemente V no incluyó las causas matrimoniales en el campo de actuación del proceso sumario de forma inicial, sino que lo hizo en una segunda ampliación que hizo al respecto de las causas que tienen que ver con la *ratione materia*¹¹⁴¹, que se encuentra reflejada en el texto final que conservamos de la *Dispendiosam*. Estas causas, junto a las causas seculares, forman parte del tipo de causas incluidas por Clemente en su reforma, distintas en razón de la persona sobre la que recae la decisión de recurrir al trámite más simple, que en el caso de las primeras corresponde al Juez, y en el caso de las segundas atañe al interesado o parte demandante, cuya solicitud de modo excepcional deberá ser aprobada por el Romano Pontífice¹¹⁴², siempre y cuando la causa no estuviera incluida en la Clementina. Si contrastamos esta información con la carta apostólica, nos damos cuenta de que en ella no existe distinción al respecto de las causas que pueden tramitarse por medio del proceso breve, sino que exclusivamente existe una única opción, la de recurrir a este proceso sólo cuando se trate de causas referidas a la nulidad matrimonial, y siempre teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos que exige la norma, como dispone Francisco al final del preámbulo: "*todo esto oportunamente considerado, decreto y establezco que el Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691), a partir del día 8 de diciembre de 2015, sea integralmente sustituido*"¹¹⁴³.

Volviendo da la sumariedad, pero en este caso al respecto de la forma de su aplicación, el planteamiento aportado por ambos pontífices vuelve a colisionar, ya que Clemente, mediante la *Dispendiosam*, posibilita la opción de realizar una administración de manera parcial o total¹¹⁴⁴, un trámite que difiere con la reforma del Papa Francisco, que en ningún momento hace distinción alguna al respecto de la manera de administrar la sumariedad, pero que guarda cierta similitud al respecto de la implicación de las partes en el proceso, exigida en la clementina en caso de darse la aplicación de la sumariedad de forma total, "*si tamen in praemissis casibus solemnibus ordo iudicarius in toto vel in parte non contradicentibus partibus observantur, non erit processus propter hoc irritus nec etiam irritandus*"¹¹⁴⁵, y en la Carta Apostólica del Motu Proprio *Mitis Iudex* en el canon 1683, que requiere el consentimiento de ambas partes para solicitar la tramitación por medio del proceso breve: "*Al mismo Obispo*

¹¹⁴⁰ FRANCISCUS PP, «Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit.

¹¹⁴¹ ERRERA, A., «La procedura nei tribunali ecclesiastici in materia matrimoniale: cenni di un'evoluzione storica», cit. pp. 969-973; MINNUCCI, G., «Simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii», cit. pp. 175-197; LEFEBVRE, C., «Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIII s.», cit. p. 195; SANTANGELO CORDANI, A., *La Giurisprudenza nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, cit. p. 359, n. 436.

¹¹⁴² BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. p. 47.

¹¹⁴³ FRANCISCUS PP, «*Carta Apostólica en forma de Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 961.

¹¹⁴⁴ Clem., 5.11.2: "*ordo in toto vel in parte*".

¹¹⁴⁵ Clem., 5.11.2.

*compete juzgar las causas de nulidad cada vez que: 1º la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro*¹¹⁴⁶.

5.5. SUJETOS Y POTESTADES

Al respecto del sujeto sobre el que recae el peso del proceso más breve, ambos Pontífices coinciden en que sea el juez el encargado de dirigir la controversia, que haga posible que se produzca la brevedad de manera eficaz. Con la singularidad de que Francisco en el proceso brevior, confía en el Obispo¹¹⁴⁷ para ejercer dicha función, ya que no cree que exista otra persona más adecuada para proteger la indisolubilidad del vínculo matrimonial, sobre todo teniendo en cuenta la evolución que ha sufrido su ejercicio de actuación a través de los tiempos, que pasó de reducirse a ejercer como pastor y padre de la Iglesia, a verse ampliado mediante la concesión del *officium iudicis*¹¹⁴⁸, que concretamente se produjo en tiempos de Constantino, momento a partir de cual no sólo deberá velar por el cumplimiento del Evangelio, sino también por el cumplimiento de la ley.

Sin embargo, la función del obispo como juez, no es la única potestad que le otorga el Papa Francisco en el *Mitis Iudex*, sino que también le confiere dos nuevas e importantes facultades, la posibilidad de nombrar jueces laicos¹¹⁴⁹, y la alternativa de confiarle la causa a un juez único¹¹⁵⁰. Que a diferencia de la actuación que desempeña en el proceso brevior, que es única e intransferible, en estas dos su potestad recae y debe ser coordinada por otras dos personas.

En lo que respecta a la reforma clementina y a la actuación del Juez, la *Dispendiosam* determina que el juez podía elegir aplicar la sumariedad de forma total o parcial, siempre y cuando la causa que fuera a tratar concerniera a las causas *ratione materiae*, y con la condición

¹¹⁴⁶ CIC 83, can. 1683.

¹¹⁴⁷ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2017, pp. 9-10: "En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II e un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente".

¹¹⁴⁸ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», cit. pp. 399-400; Id., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», cit. pp. 11-15; FERNÁNDEZ UBIÑA, J., «Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en la época de Constantino», cit. pp. 81-83.

¹¹⁴⁹ CIC 83, can. 1673 § 3: "Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás pueden ser también laicos".

¹¹⁵⁰ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 958: "la constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo...".

de haber obtenido el beneplácito de las partes implicadas¹¹⁵¹. Sin embargo, si se trataba de causas seculares, era la parte actora la encargada de iniciar el trámite del rito sumario, mediante la solicitud del recurso al mismo. También es importante destacar, que cuando las causas no estuvieran incluidas en la *Dispendiosam*, la aprobación de la solicitud le correspondía al Romano Pontífice.

Asimismo independientemente de que el juez sea o no el Obispo, el *arbitrium iudicis*¹¹⁵² que los dos Papas le encomiendan es equiparable, ambos coinciden en que sea él el *dominus*, que tenga la última palabra al inicio y al final del proceso sumario (encargado de verificar que el proceso cumpliera con la brevedad pertinente), no sólo debe decidir si la causa puede ser tramitada por medio del proceso breve o si de lo contrario debe ser remitida al proceso ordinario, sino que también le concierne la última palabra, la decisión final, que determina si verdaderamente existe evidencia de la existencia de la nulidad matrimonial que se reclama, y si por lo tanto, como indica el canon 1687 § 1, la sentencia alcanza la certeza moral: "*Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario*"¹¹⁵³.

5.6. REPERCUSIONES (ATENCIÓN PASTORAL/SALUS ANIMARUM)

La atención pastoral de ambas reformas, se fundamenta en la ley suprema de la Iglesia, que persigue como fin último la salvación de las almas¹¹⁵⁴ de todos los fieles que forman parte de la Comunidad de cristianos, un fin que ya era identificable en el contexto que rodea el nacimiento de las clementinas, cuyo sistema de administración de justicia estaba orientado al cumplimiento de una justicia evangélica¹¹⁵⁵, posible de alcanzar en un clima de paz y convivencia en comunión.

Un propósito que sigue manteniéndose vivo en la actualidad, y que se hace evidente a través del preámbulo de la Carta Apostólica del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*:

¹¹⁵¹ Clem., 5.11.2: "*non contradicentibus partibus observetur*".

¹¹⁵² BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe Contingit*: el proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*», cit. p. 37.

¹¹⁵³ CIC 83, can. 1687 § 1.

¹¹⁵⁴ ARROBA CONDE, M. J., «Basi ecclesiologicalhe e limiti intrinseci di una rinnovata produzione normativa locale», cit. pp. 155-157; ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., *Introduzione al Diritto Canonico*, cit. p. 2; GHERRI, P., «Teología y Derecho Canónico: aclaraciones iniciales sobre el fundamento de la ley», cit. p. 103; FRANCISCUS PP, «LXXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española», cit. pp. 58-94: "*En toda situación difícil es necesario hacer presente la verdad de Cristo. Él es el único que "conoce el corazón del hombre" (cfr. Jn 2,25) y puede sanarlo. Por el contrario, es la situación de soledad o de buscar caminos fuera de la vida eclesial lo que conduce a tomar decisiones precipitadas o sin considerar sus consecuencias en la vida cristiana*".

¹¹⁵⁵ BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la *Lex Christiana*», cit. p. 395.

*"Todo esto se ha hecho siempre teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas, ya que la Iglesia, como ha sabiamente enseñado el beato Pablo VI, es un designio divino de la Trinidad, por lo cual todas sus instituciones, aunque siempre perfectibles, deben tender al fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, en cuanto fin esencial de la Iglesia"*¹¹⁵⁶.

Sin embargo no es el único fragmento de la carta apostólica en el que se aprecia el interés del Papa Francisco en referencia a la destacada pastoralidad, sino que también a lo largo de la reforma se aprecia su predilección, sobre todo en razón del entorno de los separados y divorciados¹¹⁵⁷, a los que persigue favorecer mediante la introducción de diversas modificaciones en el proceso de nulidad matrimonial, y de la innovadora fase previa o pastoral¹¹⁵⁸, que promueve la accesibilidad¹¹⁵⁹ de los mismos a los tribunales eclesiásticos, y su integración en la comunidad. Asimismo, como buen pastor, el Obispo es el mayor colaborador de la atención pastoral¹¹⁶⁰.

¹¹⁵⁶ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 958.

¹¹⁵⁷ GAS AIXENDRI, M., «La dimensión jurídica del matrimonio canónico a la luz del magisterio reciente. Observaciones a propósito de la reforma del proceso de nulidad realizada por el Motu Proprio Mitis Iudex», cit. p. 117.

¹¹⁵⁸ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967, art. 2: "*Investigación prejudicial y pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria*"; ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. p. 64; PEÑA GARCÍA, C., «Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar», cit. pp. 187-216; REGORDÁN BARBERO, F. J., «La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 39-52; LÓPEZ, V., «Desafíos de las nuevas normas para los procesos matrimoniales», cit. p. 59.

¹¹⁵⁹ LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», cit. pp. 603-604; PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial; de las propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma», cit. pp. 52-53; REGORDÁN BARBERO, F.J., «La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus», cit. pp. 41-45; NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», cit. pp. 137-138.

¹¹⁶⁰ FRANCISCUS PP, «*Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*», cit. p. 967: "*El Obispo en virtud del can. 383.1 está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente abandonado la práctica religiosa*".

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN

El objetivo de la presente investigación era comparar la reforma del Papa Clemente V y del Papa Francisco, para así poder demostrar la relación existente entre el proceso sumario, hallado en el S.XIII y el proceso breve introducido en el s. XXI. Para poder llevar a cabo dicha averiguación ha sido necesario indagar en la historia del derecho canónico y recorrer todos aquellos acontecimientos que han contribuido en la aparición del rito sumario.

Asimismo, durante el *excursus* histórico-jurídico, hemos podido percibir, de forma relevante, el protagonismo que adquiere la figura del Obispo en la actividad judicial de la Iglesia, una actuación que guarda especial relación con la época *coloris romani*, cuando el emperador que se encontraba desempeñando el puesto de poder era Constantino, artífice de la integración del cristianismo en el Imperio, cuya máxima intervención normativa tuvo lugar en el año 318, a través de la Constitución C. Th. 1,27,1, que tenía como principal objetivo la *episcopalis audientia*, un instrumento que permitía al Obispo la resolución de las causas en primera instancia.

Del mismo modo, en lo que respecta a los obispos, es notable destacar que de forma previa a la llegada de la *episcopalis audientia*, en el anonimato, ya habían llevado a la práctica su misión de jueces, que perseguía ante todo el hallazgo de una solución que pretendiera la conservación de la paz dentro de la comunidad, y la aplicación de una justicia evangélica, que les facilitara el alcance de la salvación de las almas, un fin de carácter espiritual y misional.

Toda esta información no solo resulta del estudio histórico jurídico que hemos llevado a cabo en la mayor parte de la investigación, sino también del análisis y examen de diversidad de fuentes antiguas, normativas y doctrinales, reveladoras del nacimiento y la evolución de diversidad de sucesos. Entre todas ellas cabe hacer especial alusión a la *Didascalia Apostolorum*, fuente nacida en la segunda mitad del s. III, que corrobora, una vez más, el origen de la actividad judicial ejercida por el sujeto del Obispo, encomendado para la administración de la sociedad sin separarse del Evangelio.

De igual forma, a lo largo de este estudio hemos podido sacar en claro las siguientes conclusiones:

1. La primera de ellas, la existencia de un problema de gran calado afecto a la administración de justicia, y presente en los Tribunales Eclesiásticos, durante el periodo de tiempo que abarca desde la Edad Media hasta nuestros días, concretamente la lentitud o excesiva duración del proceso empleado para la resolución de controversias.

En el caso de la reforma Clementina, la decisión del pontífice comienza con el reconocimiento de un problema que reclamaba la justicia procesal en la segunda mitad del s. XIII, la lentitud debida a la observancia sutil del *ordo iudicarium*, dicha reflexión le traslada a recobrar de la tradición jurídico romana el proceso sumario, un proceso que implicaba no solo

reducir las formalidades del rito solemne, sino también evitar el menoscabo de los intereses personales de las partes implicadas.

Clemente V incorpora el rito sumario a través de la promulgación de las decretales *Clementinae*: la *Dispendiosam* y la *Saepe Contingit*. La primera de ellas, la *Dispendiosam*, sale a la luz en el año 1312, y prevé la introducción del proceso sumario, consistente en la simplificación del *ordo iudiciarius solemnus*, a partir de la aplicación de los *verba diminuentes iuris ordinem*, cuyo uso posibilita la supresión de algunos de los elementos del rito solemne sin sacrificar el conocimiento de los hechos, que de manera consecutiva hacen posible que se produzca una reducción del tiempo en las causas que conciernen a la materia matrimonial, cuya ampliación se hace evidente en la última versión del texto.

Asimismo, no es la primera vez en la historia de la Iglesia que se remite a las *clausulae diminuentes iuris ordinem*, sino que ya anteriormente los Padres de la Iglesia las habían incluido en algunos de sus decretos, un aspecto que convierte a las decretales pontificias en antecedente directo, y partícipe del origen de las Clementinas.

Con respecto a la segunda decretal, la *Saepe Contingit*, es preciso admitir que nace con el objetivo de dar respuesta a todas aquellas dificultades y dudas de interpretación y de aplicación surgidas a la hora de la lectura de la *Dispendiosam*. En concreto, el texto especifica todos aquellos elementos procesales que eran prescindibles, siempre y cuando el juez hubiera tomado la decisión de proceder *simpliciter et de plano*, aplicando el rito breve, y también indica todos aquellos elementos que debían permanecer intactos para que no se viera alterado el curso procesal.

A continuación, damos traslado a la actualidad, del problema ocasionado por la lentitud procesal en materia matrimonial, un problema que es tratado por el Papa Francisco en el *Mitis Iudex*, que en este caso viene directamente relacionado con el aumento de divorcios y crisis matrimoniales de manera progresiva en los últimos años, desde que el Concilio Vaticano II verificó que el divorcio había adquirido un nivel masificado, hasta nuestros días. Una cuestión que dirige al Pontífice a poner en marcha la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, que lleva a la práctica a través de la promulgación de la carta apostólica *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, documento pontificio cuya principal prioridad es la introducción de un proceso creado ex novo, el proceso *breviore coram episcopo* o proceso abreviado, que en este caso persigue reducir los tiempos de tramitación de las causas de nulidad matrimonial, para favorecer a los separados y divorciados, cuya situación les ha podido empujar a distanciarse de las estructuras eclesíásticas. En este proceso más breve ante el Obispo, es determinante la conformidad de ambas partes en el planteamiento de la nulidad, y la existencia de circunstancias que evidencien la existencia de nulidad manifiesta, sin necesidad de una instrucción pormenorizada.

2. La segunda, guarda relación con la potestad judicial en el rito sumario.

A través de las decretales clementinas hemos podido observar que el Papa Clemente V otorga al juez la potestad directa para proceder *simpliciter et de plano, ac sine strepitu iudicii et figura*, con el fin de favorecer la confección de un proceso más corto. Esto quiere decir que

desde el momento en el que tiene conocimiento acerca de una controversia, depende de su autoridad personal la decisión de dirigirla de acuerdo con la forma y tiempo que estime más conveniente, y de recurrir al rito solemne, o de lo contrario, al proceso breve, en cuyo caso deberá evaluar la posible omisión de aquellos elementos procesales que hacen posible la reducción del tiempo del proceso.

Sin embargo, aunque le hubiera sido encomendada la función de *dominus* en el proceso, en lo que respecta a las causas que aparecen reguladas en la *Dispendiosam*, es de especial índole resaltar que el juez podía aplicar la sumariedad de manera parcial o total "*ordo in toto vel in parte [...] observetur*", siempre y cuando las partes no se opusieran a la elección realizada por el juez "*non contradicentibus partibus*". Asimismo, su forma de proceder en ningún caso debe ser absoluta, sino que debe estar íntimamente sujeta a las exigencias de la justicia, la verdad y la equidad.

En el caso de la reforma introducida por el Papa Francisco, el Pontífice también otorga un especial valor a la potestad judicial, que en este caso le confiere al Obispo, como protagonista insustituible en el proceso creado *ex novo*, denominado proceso *breuiore*. De esta forma, la resolución de este proceso corresponde de manera personal al Obispo diocesano, que debe ejercer la potestad de juzgar en estos procesos, y alcanzar la certeza moral sobre la nulidad, según el análisis de las pruebas y alegaciones que parten del defensor del vínculo y de los defensores de las partes, en caso contrario, si no se produce el alcance de la certeza moral, deberá remitir la causa al proceso ordinario.

Igualmente, su potestad también se encuentra íntimamente relacionada con la creación, organización y sostenibilidad del tribunal, y con las estructurales pastorales y diocesanas, que debe alentar para favorecer una mayor vinculación con los fieles que se encuentran en dificultad, que en el caso del *Mitis Iudex*, son aquellos que han sufrido un divorcio o separación matrimonial.

3. La tercera, en referencia al compromiso que sostiene la Iglesia con la justicia.

El examen de la historia de la Iglesia nos ha permitido reconocer que el compromiso que la Iglesia mantiene con la justicia ya se advertía desde mucho antes de la presencia de los cristianos en el Imperio Romano, y que, aunque nos encontráramos ante un pueblo que variaba de forma constante, los cristianos siempre han conservado su anhelo por cumplir los valores inherentes a las Santas Escrituras. Un estilo de vida que evidencia la *Historia Salutis* y que tiene como fin último el alcance de la *salus animarum*, objetivo que debía convivir con el sistema de administración de justicia del momento, adaptado a la práctica de una justicia evangélica. Que a su vez se encuentra íntimamente relacionado con la *norma missionis*, un núcleo de naturaleza prepascual y post pascual, que guarda una estrecha relación con la experiencia de los hombres, como guía y colaboradora del crecimiento del individuo.

Asimismo, la necesidad de alcance del objetivo evangelizador también se percibe de manera urgente en la actualidad, concretamente en los procesos de nulidad matrimonial, debido al aumento de las crisis matrimoniales que actualmente está produciendo un incremento de las situaciones de divorcio, y que principalmente viene provocado por una

confusión y abandono del aprendizaje profesado por nuestro Señor desde la recepción del sacramento del bautismo. Situación que justifica la significación y envergadura de la reforma promovida recientemente por el Papa Francisco a través del *Mitis Iudex*.

4. La cuarta, relativa a la accesibilidad y gratuidad, cuestiones también afectas a las reformas pontificias.

Aunque la finalidad principal de la reforma introducida por el Papa Clemente V, a través de las *Clementinae*, persigue la simplicidad del proceso y la disminución de la temporalidad, también pretende la reducción de otras formalidades como son los costes legales, un aspecto que concierne a la administración de justicia de los tribunales eclesiásticos, del que derivan consecuencias negativas, como es la anteposición de la ganancia profesional a los intereses y beneficios de las partes implicadas.

Asimismo, el conjunto de propósitos que pretende la reforma clementina, deben en todo caso mantener inalterada la cognición de los hechos sobre los que se funda la tramitación del proceso, en atención a las exigencias que reclama la justicia.

Al respecto de la reforma impulsada por el Papa Francisco, junto al criterio de la brevedad, la accesibilidad y promoción de la pastoralidad conforman el segundo pilar fundamental sobre el que se sustenta la reforma. En este caso, el *Mitis Iudex* promueve el acceso y consecuente acercamiento de los fieles a los Tribunales Eclesiásticos, un objetivo que lleva a la práctica, primordialmente mediante la introducción de una fase prejudicial o pastoral, que tiene lugar de forma previa a la puesta en marcha de la causa matrimonial, y que puede ser elegida por las partes de forma facultativa. En este caso, el máximo promotor y encargado de que la investigación avance de forma lícita es el Obispo, quien a su vez cuenta con la ayuda que le brindan las estructuras parroquiales y diocesanas.

Asimismo, otra de las iniciativas que promueve Francisco, y que también implica el acercamiento y la inclusión de las actividades del laicado, es la opción de incluir a dos jueces laicos en el Tribunal Eclesiástico, una alternativa que aporta el canon 1673, y que en este caso también incumbe al Obispo.

Y, por último, también participa en la accesibilidad, la ampliación de los fueros competentes, una finalidad que Francisco lleva a cabo mediante la habilitación del tribunal del lugar donde una o ambas partes tienen su domicilio o cuasidomicilio, con el objetivo de que el demandado pueda disfrutar de un beneficio del que hasta antes de la reforma sólo podía disfrutar el demandado, una novedad que también fomenta el acercamiento de las estructuras eclesiásticas.

En relación a la cuestión de la gratuidad, el Papa Francisco, volviendo a apoyarse en el *Mitis Iudex*, pretende buscar su promoción para combatir otra de las barreras, en este caso concerniente al aspecto económico, que una vez más puede llegar a impedir el acceso de todo aquel que al verse inmerso en este problema no pueda atender al respaldo que ofrece la justicia. Sin embargo, la gratuidad no es una novedad propia de la reforma del Pontífice, sino que la justicia gratuita es una opción que ya antes de la entrada en vigor del *Mitis Iudex* ya estaba

disponible.

5. La quinta, que guarda relación con las dudas e incertidumbres generadas de forma posterior a la entrada en vigor de la carta apostólica *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*.

Como hemos podido leer a lo largo del prefacio del *Mitis Iudex*, ante todo la intención del Papa Francisco era promulgar un documento con el objetivo de mejorar los procesos de nulidad matrimonial, y beneficiar en mayor medida a todas aquellas personas que se ven inmiscuidas en este tipo de situaciones. Sin embargo, la carta apostólica no sólo ha traído consigo una serie de aspectos positivos como son la accesibilidad, la celeridad y la gratuidad, sino que también ha generado otras de índole negativa, en concreto diversidad de dudas e incertidumbres suscitadas a la hora de la lectura e interpretación de la norma.

De la totalidad resultan discutibles dos de ellas, la primera tiene que ver con un problema de interpretación que deriva del artículo 14 del *Mitis Iudex*, que en este caso especifica las circunstancias que sostienen la existencia de nulidad manifiesta, uno de los requisitos exigidos por el Código de Derecho Canónico a la hora de tramitar una causa por medio del proceso más breve ante el Obispo, junto con la condición que exige que el trámite haya sido iniciado por ambas partes o por una con el consentimiento de la otra.

En concreto, deriva de algunos de los ejemplos que enumera el artículo, entre los que se encuentran muchas circunstancias que resultan discutibles, por no provocar por sí solas, de forma automática, la nulidad del matrimonio, sino que sólo en sintonía con otros elementos podrían servir como prueba de la existencia de dicha nulidad.

Un ejemplo de dicha incertidumbre es el caso del "aborto procurado para impedir la procreación", ya que si se diera esta particularidad simplemente podría ser considerada como un indicativo de la posible existencia de nulidad, si dicho aborto respondiera a una firme voluntad prenupcial de rechazo de la prole en el matrimonio, convirtiéndose la exclusión del *bonum prolis*, y no el aborto, en causa de nulidad.

El segundo enigma, que también resulta cuestionable, tiene que ver con un problema de interpretación, en este caso relativo a un aspecto procesal del *Mitis Iudex*, que viene producido por la falta de diferenciación de la carta apostólica, al respecto de la apelación de las sentencias, ya que no distingue si se trata de sentencias afirmativas o de sentencias negativas.

Si damos traslado de esta incertidumbre a la doctrina, podemos percatarnos de que existen diversidad de puntos de vista relevantes. Tras su lectura y estudio he podido obtener mi propio punto de vista al respecto.

En este caso, mi teoría encuentra su sustento en el proceso más breve ante el Obispo, que nos traslada a recordar que dicho trámite también admite el ejercicio del derecho de apelación, en este caso relativa a las sentencias afirmativas, aunque su naturaleza nos derive a valorar lo contrario, ya que resulta bastante improbable, como indica el Profesor Arroba Conde, que quepa la opción de proponer una apelación al respecto de una sentencia que no solo parte del

Obispo, sino que también procede de un proceso en el que el primero de los requisitos exigibles para que pueda tener lugar su tramitación, es que la propuesta haya sido emitida por ambas partes o por una con el consentimiento de la otra.

Asimismo, teniendo en cuenta que la sentencia parte del Obispo, y que la certeza moral, no solo excluye la probabilidad de reconducir la causa al proceso ordinario, sino que también omite la probabilidad de que pueda obtenerse de las sentencias desestimatorias, este razonamiento nos lleva a descartar la probabilidad de la emisión de sentencias negativas en el proceso *breviore*, y por lo tanto a excluir la opción de que se produzca la apelación frente a una sentencia negativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

TEXTOS SAGRADOS

CASSIODORUS VIVARIENSIS ABBAS, *Historia ecclesiastica vocata Tripartita*, IV, 9, en P.L., LXIX, Parisiis 1865, col. 960D

CASSIODORO, Var. VII, 3, CCL 96.

CICERÓN, *De legibus*, 1. 42.

1 Cor. 6, 1-4

1 Cor. 6, 1-11

Dt. 1, 16-17

Dt. 16, 18-20

Eclesiástico 2, 11

Ef. 5, 8

Ef. 5, 31-32

EUSEBIUS CÆSARIENSIS EP., *Historia Ecclesiastica*, X, 5, *Epistola Costanini Imperatoris Miltiadi Episcopo urbis Romæ*, en ed. MIGNE, J.P [cur.], *Patrologiæ cursus completus. Series græca*, XX, Parisiis 1845.

EUSEBIO DE CESAREA, *Vita Constantini*, IV 24.

Ez. 18, 25-29

Ez. 33, 13-16

Ez. 33, 1-6

Gn. 3, 1-13

Gen. 3,9

Gen. 27, 29

Heb. 6,4;

HENRICI A SEGUSTIO CARDINALIS HOSTIENSIS, *Aurea Summa*, Lib. V, *De dispensationibus* 1, Coloniae 1612, p. 1666

IOANNES CHRYSOSTOMUS., «De sacerdotio», in *PG* 48, pp. 658-660;

Is. 42, 3

Jn. 12, 36

Jue. 5,9

Jue. 6, 11

Lc. 4, 18

Lc. 6, 28

Lc. 6, 27

Lc. 13

Mt. 5, 9

Mt. 5, 8

Mt. 5, 7

Mt. 5, 5

Mt. 5, 23

Mt. 6, 20

Mt. 16, 19

Mt. 19, 28

Mt. 18, 21

Mt. 18, 15-17

Mt. 12, 36-37

Mt. 11. 5

Mt. 13. 9

Mt. 28, 19-20

1 Pe. 4, 15-19

1 Pe 2, 9-10

POLYCARPUS SMYRNIENSIS., «Epistola ad Philippenses», en *PG* 5, n. X, pp. 1013-1014

Prov. 20, 22.

QUINTO SEPTIMIO FLORENTE TERTULIANO, «Apología», en *tertullian.org* [http://www.tertullian.org/articles/manero/manero2_apologeticum.htm#C1 consultado 8 de marzo 2019]

Rm. 13, 1-7

Sal. 74, 19

S. AURELIUS AUGUSTINUS HIPONENSIS., «De opere monachorum», en *PL* 40, p. 576.

SALMINIUS HERMIAS SOZOMENUS, *Historia ecclesiastica*, III, X, en P.G., LXVII, col. 1058A

I Sam. 1,1

SAN AGUSTÍN., «Ep. 33,5», en *Patrologia Latina* 33, Ed. MIGNE, P.L., p. 131

SAN POLICARPO., «Polycarpi, Ecclesiae smirnenensis de martyrio Sancti», in *PG* 5, n. X, p. 679

SANT'IVO DI CHARTRES, *Opera Omnia*, Decretum, en *P.L.*, t. CLXI, p. 59.

SOCRATES SCHOLASTICUS, *Historia ecclesiastica*, II, 8, en P.G., LXVII, Parisiis 1864, col. 195B)

TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theológica* I-II. q 91, aa.1-2.

DOCUMENTOS OFICIALES DE LA SANTA SEDE

ACTA SYNODI EPISCOPORUM, «Relatio finalis, de la XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», 24.10.2015 en *Vatican.va* [http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html consultado 20 mayo 2020]

ACTA SYNODI EPISCOPORUM., «Relatio Synodi de la III Asamblea General Extraordinaria: los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización, 18.10.2014», en *vatican.vat* (2014), [http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html consultado 12 marzo 2020]

BENEDICTUS PP. XIV, «*Constitutio Benedicti XIV "Dei miseratione", in qua praescribitur ordo et forma in iudiciis causarum matrimonialium super matrimoniorum validitate, vel nullitate declaranda servandus*», 3.11.1741, en *ASS* 04 (1868) pp. 346-352.

BENEDICTUS PP. XV, «Bula *Providentissima Mater*», 27.5.1917, en *AAS* 09.2 (1917), p. 5.

BENEDICTUS PP. XVI, «Carta Encíclica *Deus caritas est*, sobre el amor cristiano», 25.12.2005, en *AAS* 98.3 (2006), pp. 217-252.

BENEDICTUS XVI, PP, «Homilía en la eucaristía del VII Encuentro Mundial de las Familias en Milán», en *vatican.va* (2012)

[http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2012/documents/hf_ben-xvi_hom_20120603_milano.html, consultado 2 de marzo 2021]

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA., «Directorio de Pastoral Familiar», en *regnumchristi.es* (2017)

[https://regnumchristi.es/wpcontent/uploads/2017/05/directorio_pastoral_familiar_conferencia_esp.pdf, consultado 15 de enero 2021]

FRANCISCUS PP, «Bula *Misericordiae vultus*», 11.4.2015, en *AAS* 107.5 (2015), pp. 399-420.

FRANCISCUS PP, «*Carta Apostólica en forma de Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico*», 15.8.2015, en *AAS* 107.9 (2015), pp. 958-970.

FRANCISCUS PP, «Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso Internacional organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana», en *vatican.va* (2015)

[http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150124_congresso-diritto-canonico.html, consultado 5 de julio de 2020].

FRANCISCUS PP, «Discurso del Papa en la Fiesta de las familias y vigilia de oración por el EMF», en *vidanuevadigital* (2015)

[<https://www.vidanuevadigital.com/documento/discurso-del-papa-en-la-fiesta-de-las-familias-y-vigilia-de-oracion-por-el-emf-en-filadelfia-26-09-2015/> consultado 6 febrero 2020]

FRANCISCUS PP, «Discurso de Inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana», en *vatican.va* (2015),

[http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150123_tribunale-romana.html, consultado 4 febrero 2020]

FRANCISCUS PP., «Exhortación Apostólica Postsinodal *Amoris Laetitia* sobre el amor en la familia», 19.3.2016, en *AAS* 108.4 (2016), pp. 311-446.

FRANCISCUS PP., «Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*. La transformación misionera de la Iglesia», 24.11.2013, en *AAS* 105.12 (2013), pp. 1019-1137.

FRANCISCUS PP., «LXXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española», en el *Directorio de Pastoral Familiar* (2003), pp. 58-94.

FRANCISCUS PP., «Rescritto ex audientia sulla riforma del processo matrimoniale introdotta dai due motupropri pontifici del 15 agosto 2015», en *delegumtextibus* (2015)

[<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/Rescritto%20ex%20audientia%20del%207%20dicembre%202015.pdf> consultado 18 mayo 2020]

IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocuzione*», 17.2.1979, en *AAS* 71 (1979), pp. 422-427.

IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocuzione*», 26.2.1983, en *AAS* 75 (1983), pp. 554-559.

IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocuzione*», 18.1.1990, en *AAS* 82 (1990), pp. 872-877.

IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocuzione*», 22.5.1992, en *Communicationes* 24 (1992), pp. 10-12.

IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocuzione*», 28.1.1994, en *AAS* 86 (1994), pp. 947-952.

IOANNES PAULUS PP. II, «*Allocuzione*», 17.1.1998, en *AAS* 90 (1998), pp. 781-785.

IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso a la Penitenciaría Apostólica de 1990», 15.3.1990, en *vatican.va* (1990)

[https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1990/march/documents/hf_jp-ii_spe_19900315_plen-pccs.html, consultado 3 de enero de 2019]

IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso del Papa Juan Pablo II a los Prelados Auditores, Defensores del Vínculo y Abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del Año Judicial», en *vatican.va* (2002)

[http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/january/documents/hf_jp-ii_spe_20020128_roman-romana.html, 2 de marzo de 2021]

IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial», en *vatican.va* (2005)

[http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2005/january/documents/hf_jp-ii_spe_20050129_roman-romana.html consultado 8 febrero 2021]

IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso en el acto europeísta celebrado en la catedral de Santiago de Compostela. La renovación espiritual y humana en Europa», 9.11.1982, en *vatica.va* (1982)

[http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1982/november/documents/hf_jp-ii_spe_19821109_atto-europeistico.html, consultado 21 de abril de 2020]

IOANNES PAULUS PP. II, «*Discorso Di Giovanni Paolo II per la Presentazione Ufficiale Del Nuovo Codice Di Diritto Canonico* Giovedì» 03.2.1983, en *vatican.va* (1983), n. 9.

[https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1983/february/documents/hf_jp-ii_spe_19830203_nuovo-codice.html, consultado 13 junio 2020]

IOANNES PAULUS PP. II, «*Homilía en su visita pastoral a Guatemala*», 8.2.1996, en *vatican.va* (1996)

[http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1996/documents/hf_jp-ii_hom_19960208_san-salvador.html, consultado 5 de marzo de 2018]

IOANNES PAULUS PP. II, «Constitución Apostólica *Pastor Bonus*», 28.06.1988, en *AAS* 80 (1988), pp. 841-912.

IOANNES PAULUS PP. II, «Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* para la promulgación del Código de Derecho Canónico», 25.1.1983, en *AAS* 75 (1983), pp. 7-14.

IOANNES PP. XXIII, «*Aproppinquante Concilio*», 6.8.1962, en *AAS* 54 (1962), p. 609.

IOANNES PP. XXIII, «Carta Apostólica *Motu Proprio Consilium diu* en la que se establece la fecha de comienzo del Concilio Vaticano II», 2.2.1962, en *AAS* 54 (1962), p. 65.

IOANNES PP. XXIII, «Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Superno Dei*», 5.6.1960, en *AAS* 52 (1960), pp. 433-437.

IOANNES PP. XXIII, «Constitución Apostólica *Humanae Salutis* por la que se convoca el Concilio Vaticano II», 25.12.1961, en *AAS* 54 (1962), pp. 5-13.

IOANNES PP. XXIII, «*Mater et Magistra*, sobre el reciente desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina cristiana», 15.5.1961, en *AAS* 53 (1961), pp. 401-464.

JULIUS PP. I, *Epistola ad Antiochenos*, en MIGNE, J.P. [cur.], *Patrologiæ cursus completus. Series latina*, VIII, Parisiis 1844, coll. 892 y ss.

PAULUS PP. VI, «Carta *in Spiritu Sancto* para la clausura del Concilio Vaticano II», 8.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 18-19.

PAULUS PP. VI, «Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*», 21.11.1964, en *AAS* 57 (1965), pp. 7-67.

PAULUS PP. VI, «Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 1025-1115.

PAULUS PP. VI, «Constitución *Sacrosanctum Concilium* sobre la sagrada liturgia», 4.12.1963, en *AAS* 56 (1964), pp. 97-134.

PAULUS PP. VI, «Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 929-941.

PAULUS PP. VI, «Declaración *Gravissimum educationis* sobre la educación cristiana», 28.10.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 728-739.

PAULUS PP. VI, «Declaración *Nostra aetate* sobre las relaciones de la Iglesia con las relaciones no cristianas», 28.10.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 740-744.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Ad Gentes* sobre la actividad misionera de la Iglesia», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 947-990.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Apostolicam actuositatem*, sobre el apostolado de los laicos», 18.11.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 837-864.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Christus Dominus* sobre el ministerio pastoral de los Obispos», 28.10.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 673-696.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Inter Mirifica*, sobre los medios de comunicación social», 4.12.1963, en *AAS* 56 (1964), pp. 145-162.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Optatam Totius* sobre la formación sacerdotal», 28.10.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 713-727.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Orientalium Ecclesiarum* sobre las Iglesias Orientales Católicas», 21.11.1964, en *AAS* 57 (1965), pp. 76-85.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Perfectae Caritatis* sobre la adecuada renovación de la vida religiosa», 28.10.1965, en *AAS* (1965), pp. 702-712.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Presbyterorum ordinis* sobre el ministerio y la vida de los presbíteros», 7.12.1965, en *AAS* 58 (1966), pp. 991-1024.

PAULUS PP. VI, «Decreto *Unitatis Redintegratio* sobre el ecumenismo», 21.11.1964, en *AAS* 57 (1965), pp. 90-107.

PAULUS PP. VI, «Discurso», 31.1.1974, en *AAS* 66 (1974), pp. 63-88.

PAULUS PP. VI, «Exhoratación Apostólica *Evangelii Nuntiandi*», 8.12.1975, en *AAS* 68 (1976), pp. 5-76.

PIUS PP. IV, «Bula *Benedictus Deus*», 26.1.1564, en *Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcinone 1973, pp. 1849-1850.

PIUS PP. IX, «*Constitutio Apostolica Ineffabilis Deus*» 8.12.1854

PIUS PP. IX, «*Costituzione Dogmatica Dei filius*», 24.4.1870, en *ASS* 05 (1869-1870), pp. 481-493.

PIUS PP. IX, «*Costituzione Dogmatica Pastor Aeternus*» 18.7.1870, en *ASS* 06 (1870-1871), pp. 40-47.

PIUS PP. IX, «Encíclica *Quanta Cura*», 8.12.1864, en *ASS* 03 (1867), p. 162.

PIUS PP. X, «*Motu Proprio Arduum Sane Munus*», 19.3.1904, en *ASS* 36 (1903-1904), pp. 549-551.

PIUS PP. XII, «*Allocutiones*», 1.4.1946 en *AAS* 38 (1946), pp. 141-155.

PIUS PP. XII, «Discurso del Santo Padre al Congreso de la Unión Católica Italiana de obstétricas con la colaboración de la Federación Nacional de colegios de comadronas católicas 29 de octubre de 1951», en *Vatican.va* (1951)

[http://www.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1951/documents/hf_p-xii_spe_19511029_ostetriche.html, n. IV, consultado 12 marzo 2020].

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instrucción Dignitas Connubii*, Ciudad del Vaticano 2005, art. 30.3

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS., «Respuesta del 13 de octubre, Protocolo n. 15157/2015», en *delegumtextibus* (2015)

[www.delegumtextibus.va, consultado 1 de febrero 2021]

SACRA CONGREGAZIONE DEGLI AFFARI ECCLESIASTICI STRAORDINARI, *Codificazione del Diritto Canonico*, Roma 1904.

SECRETARÍA DE ESTADO, *Rescriptum ex audientia SS. Mi*, 11 febrero 2013, N. 208. 966., n.1: "Las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio serán ejecutivas sin que sea necesaria una segunda decisión conforme".

SIXTUS PP. V, «Bula *Inmensa aeterni Dei*», en *Bullarium diplomatum et privilegiorum sanctorum romanorum pontificum VIII*, Roma 1863, pp. 985-999.

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2017.

TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, «Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam, de 3 de junio de 1989», en *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990), pp. 230-231.

CÓDIGOS

CIC 83

CIC 17

Codex Iustianianus

Archivo Secreto Vaticano, Fondo Codificación de Derecho Canónico 1917, scat. 1.

FUENTES ANTIGUAS Y CLÁSICAS

ACHELIS, H., FLEMMING, J., *Die syrische Didascalia ubersetzt und erklart*, Leipzig 1904.

AGOSTINO, *Contro la lettera di Parmeniano*, 2, 21.

BARTOLI A SAXO FERRATO, «Commentarius de summaria cognitione», en BRIEGLEB, H. K., *Joannis Faxioli et Bartoli de Sassoferato. De summaria cognitione commentarii*, Earleg 1843.

BARTOLUS A SAXO FERRATO, *Tractatus, et primo super Constitutione Extravaganti, Ad reprimendum. Quomodo in crimine laesae maiestatis procedatur, in ID., Consilia, Quaestiones et Tractatus, Cum Adnotationibus sane non vulgaribus Thomae Diplovatacij, Bernard. Land. Et aliorum in utraque censura iurisperitorum*, Venetiis 1570.

BENAVIDES, A., *Memorias del rey Fernando IV de Castilla*, Zaragoza 1860.

Colección de las Bulas del SS.MO Padre Benedicto XIV, Madrid 1790.

COLETI, N., *Sacrosancta concilia ad regiam editionem exacta*, Venecia 1728-1733.

CONNOLLY, R. H., *Didascalia Apostolorum: the Syriac version translated and accompanied by the Verona Latin fragments with an introduction and notes*, Oxford 1929.

- CLEMENTIS PAPAE, «Epistola I ad Jacobum», en *P.L.*, Concil. I, 118 & 10.
 Clem. 5.11.2.
 Clem. 2.11.2.
- DE LAGARDE, P., *Didascalia Apostolorum syriace*, Lipsiae 1854.
- DEPUYDT, L., *Catalogue of Coptic Manuscripts in the Pierpont Morgan Library II*, Leuven 1993.
- ENRICO DA SUSA, Comm. in X 1.11.2, f. 98va, n. 3.
- ENRICO DA SUSA, *In Primum Decretalium librum Commentaria*, Venetiis 1581.
- FRIEDBERG, E., *Corpus Iuris Canonici*, 2 vols., Lipsiae 1879.
- FUNK, X. F., *Didascalia et Constitutiones apostolorum*, Paderbornae 1905.
- GIBSON, M. D., *The Didascalia Apostolorum in Syriac: edited from a Mesopotamian manuscript with various readings and collations of other mss*, London 1903.
- HARDEN, J. M., *Te Ethiopic Didascalia*, Society for Promoting Christian Knowledge, London 1920.
- HARDOUIN, J., *Collectio conciliorum et epistolae decretales ac constitutiones Summorum Pontificum*, Paris 1714-1715.
- HAULER, E., *Didascaliae Apostolorum fragmenta Veronensia latina: accedunt canonum qui dicuntur apostolorum et aegyptiorum reliquiae*, Leipzig 1900.
- HAULER, E., *Eine lateinische Palimpsestübersetzung der Didascalia apostolorum*, Wien 1896.
- HINSCHIUS, P., *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni*, Leipzig 1863.
- JOHANNES ANDREÆ, *Constitutiones Clementis Quinti quas Clementinas vocant, diligenter et accurate recognitae, atque emendata*, Venetiis 1572.
- JUAN FRANCISCO DE CASTRO., *Discursos críticos de las leyes y sus intérpretes*, Madrid 1765.
- LABBE, P., COSSART, G., BALUZE, E., *Sacrosancta concilia ad regiam editionem exacta studio*, Paris 1671-1672.
- «Lex Iulia Maiestatis», en D. XXXXVIII, III, 4.
- MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio*, Florentia 1759-1798.
- MOMMSEN, TH., KRÜGER, P., *Theodosiano libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis*, Berlin 1904.
- Monumenta Germaniae Historica inde ab anno Christi quingentesimo usque ad annum millesimum et quingentesimum. Scriptorum*, Hannoverae 1826.
- NATTA G., *Georgii Nattae Egragia atque insignis admodum repetitio in Clementinam Saepe*, Bononiae 1584.
- NAU, F., *La Didascalie, c'est-à-dire l'enseignement catholique des douze Apôtres et des saints de Notre Seigneur*, Paris 1902.
- PLATT, T. P., *The Ethiopic Didascalia, or the Ethiopic version of the Apostolical Constitutions received in the Church of Abyssinia*, London 1834.

RAIMONDO DI PEÑAFORT, *Summa de poenitentia et matrimonio*, Romae 1603 (rist. anast. farnborough 1967).

RICHTIERI, A.L., *Corpus Iuris Canonici. Decretalium Collectiones. Pars segunda*, Lipsiae 1881.

SAENZ DE AGUIRRE, *Collectio máxima conciliorum Hispanae atque novi Orbis*, Roma 1693-1694.

SCHOELL, R., *Corpus Iuris Civilis*, vol. III, *Novellae*, Berolini 1954.

SINIBALDO FIESCHI, *Comm. in X 1.9.10*, f. 93ra, n. 6.

SINIBALDO FIESCHI, *Super libros quinque Decretalium, Francofurti ad Moenum 1570*, Frankfurt am Main 1968.

STEWART SYKES, A., *The Didascalia apostolorum. An English Version with Introduction and Annotation*, Belgium 2009.

TH. MOMMSEN, P. KRÜGER, *Codex Theodosianus. Volumen I. Theodosiani libri XVI. Cum constitutionibus Sirmondianis edidit adsumpto apparatu P. Kruegeri-Th. Mommsen. Pars posterior. Textus cum apparatu, reeditada en Hildesheim en 2005.*

TIDNER, E., *Didascalie apostolorum, Canonum ecclesiasticorum, Traditionis apostolicae versiones latinae*, (Texte und Untersuchungen zur Geschichte der altchristlichen Literatur; Bd. 75, V. Reihe, Bd. 19), Berlin 1963.

VÖÖBUS, A., *Didascalia Apostolorum (CSCO. Scriptores Syri 401-407, 402-408)*, Secrétariat du CSCO, Louvain 1979.

X 1.36.11.

X 5.41.3.

X 1.11.5.

ZABARELLA, F., *Francisci Zabarellae Patavini, card. Florentini...In Clementinarum volumen commentaria*, Venetiis 1579.

LITERATURA CIENTÍFICA

AA.VV., *La giustizia nell'alto medioevo, secoli IX-XI*, Spoleto 1999.

ABRIL GONZÁLEZ, J. C., «El espíritu de la reforma litúrgica», en *Cuestiones Teológicas* 97 (2015), pp. 101-132.

ABULAFIA, D., *La guerra de los doscientos años. Aragón, Anjou y la lucha por el mediterráneo*. Barcelona 2016.

ALBA LÓPEZ, A., «Intolerancia y consenso: el legado político-religioso de Constantino 335-343», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 22 (2013), pp. 135-156.

ALBERIGO, A., MELLONI, A., *Verso il concilio Vaticano II (1960-1962). Passaggi e problemi della preparazione conciliare*, Génova 1993.

ALBERIGO, G., «La Iglesia es una comunión», en *Breve Historia del Concilio Vaticano II (1959-1965)*, Salamanca 2015, pp. 107-139.

- ALBERIGO, G., *Breve historia del Concilio Vaticano II (1959-1965)*, Salamanca 2005.
- ALBERIGO, G., *Il Vaticano II fra attese e celebrazione*, Bologna 1995.
- ALBERIGO, G., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella chiesa universale. Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*, Roma 1964.
- ALBERIGO, G., MELLONI, A., PERRONE, L., PROCH, U., YANNOPOULOS, P.A., VENARD, M., WOHLMUTH, J., *Historia de los Concilios Ecuménicos*, Salamanca 1993.
- ALBERIGO, G., *Storia del Concilio di Trento: il terzo periodo e la conclusione. Superamento della crisi per opera di Morone, chiusura e conferma*, vol. 4., Brescia 2010.
- ALBERIGO, G., *Storia del concilio Vaticano II, Il cattolicesimo verso una nuova stagione. L'annuncio e la preparazione: gennaio 1959-settembre 1962*, Bologna 1995.
- ALCALÁ, M., *Historia del Sínodo de los Obispos*, Madrid 1996.
- ALCINA ROVIRA, J. F., «Antonio Agustín y el Índice de los libros prohibidos del Concilio de Trento (Roma 1564)», en *CALAMVS RENASCENS* III (2002), pp. 7-14.
- ALDEA, Q., CÁRDENAS, E., *Manual de Historia de la Iglesia: la Iglesia del siglo XX en España, Portugal y América Latina*, vol. 10., Barcelona 1987.
- ALEGRE, X., «La enseñanza bíblica: ¿qué enseñó Jesús a propósito del matrimonio?», en *Rehacer la vida: divorcio, acogida y comunión*, Barcelona 2014, pp. 5-11.
- ALENDÁ, M., «¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? el sentido del art. 14.1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus», en *RGDCDEF* 40 (2016), pp. 1-59.
- ALONSO ROMERO, M. P., «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», en *AFDUAM* 5 (2001), pp. 23-54.
- ALVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Derecho Canónico y Codificación», en *Ius Canonicum* 51 (2011), pp. 105-136.
- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Il Codice di Diritto Canonico di 1983», en *Folia Theologica et Canonica* (2015), pp. 239-252.
- ALVAREZ SALGADO, J. F., «La historia de las historias del centenario de la promulgación del código de Derecho Canónico de 1917», en *Revista Universitas Canonica* 50 (2017), pp. 13-44.
- ALVAREZ, M. M., «La vocación universal a la santidad en el periodo antepreparatorio del Concilio Vaticano II», en *Studium Legionense* 32 (1991), pp. 151-173.
- ÁLVAREZ, T. A., «La Ley Natural como patrón del orden justo», en *Frónesis* 16.3 (2009), pp. 467-486.
- AMENTA, P., «Anotaciones sobre la reforma del proceso matrimonial canónico», en *Ius Communionis* 3 (2015), pp. 261-274.
- ANTÓN, A., «Principios fundamentales para una teología del laicado en la eclesiología del Vaticano II», en *Gregorianum* 68 (1987), pp. 133-135.

APARICIO MALO, J. M., «La libertad religiosa en el Concilio Vaticano II», en *Razón y Fe* (2012), pp. 189-195.

ARCHI, G., «Problemi in tema di falso nel diritto romano», en *Scritti di diritto romano*, Milano 1981, pp. 1487-1587.

ARROBA CONDE, M. J., «Convincimento, certezza e motivazione», en *Criminalia* (2012), pp. 163-179.

ARROBA CONDE, M. J., «Basi ecclesiológicas e límites intrínsecos de una renovada producción normativa local», *Folia Canonica* 10 (2007), pp. 155-157.

ARROBA CONDE, M. J., «El proceso más breve ante el Obispo», en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, pp. 249-278.

ARROBA CONDE, M. J., «Incidencias de la reforma procesal en la sentencia», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. XXIII (2017), pp. 57-77.

ARROBA CONDE, M. J., «La competencia; art. 18-21.», en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione Dignitas Connubii*, Ciudad del Vaticano 2007, pp. 27-43.

ARROBA CONDE, M. J., «La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 165-191.

ARROBA CONDE, M. J., «La Iglesia como presencia», en *VR* 3 (1999), pp. 183-192.

ARROBA CONDE, M. J., «La interpretación de las normas de Mitis Iudex sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias», en *Estudios Eclesiásticos* 367 (2018), pp. 745-771.

ARROBA CONDE, M. J., «La norma missionis en la reforma del proceso matrimonial», en *Vergentis* 6 (2018) pp. 319-356.

ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco* (2016), pp. 63-82.

ARROBA CONDE, M. J., «La recente esperienza sinodale in prospettiva canonica», en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 96(2015), pp. 263-286.

ARROBA CONDE, M. J., «Le dichiarazioni delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del processo matrimoniale canonico», en *Apollinaris* 80 (2007), pp. 687-712.

ARROBA CONDE, M. J., «Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo», en *Sistema matrimoniale canonico in synodo* (2015), pp. 61-85.

ARROBA CONDE, M. J., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad», en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012), pp. 34-36.

ARROBA CONDE, M. J., IZZI, C., «Parte seconda svolgimento del nuovo processo di nullità matrimoniale», en *Pastorale Giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio* (2017).

ARROBA CONDE, M. J., *Prova e difesa nel proceso di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Lugano 2008.

- ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, Milan 2015.
- ARROBA CONDE, M. J., RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, Roma 2017.
- ARTOLA, M., *Textos fundamentales para la Historia*, Madrid 1968.
- ASTIGUETA, D. G., «El problema de la secularidad. El debate post-conciliar y su incidencia, en el CIC», en *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999), pp. 737-786.
- ASTIGUETA, D. G., «Los laicos en la discusión teológica-canónica desde el Concilio al CIC 83», en *Periodica de re canonica* 90 (2001), pp. 549-589.
- ASTUTI, G., «Tradizione dei testi del Corpus iuris nell'alto Medioevo», en *Tradizione romanistica e civiltà giuridica europea I*, Napoles 1984, pp. 173-235.
- AUBERT, J. M., «El sacramento del matrimonio y la sacramentalidad de la Iglesia», en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos: IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra* (1983), pp. 215-22.
- AUSTIN, G., *Shaping Church Law around the year 1000: The Decretum of Burchard of Worms*, Bodmin 2009.
- BALDASSARRI, S., «I laici e la loro posizione nei documenti del Vaticano II», en *Kanon* 3 (1977), pp. 9-19.
- BALDERAS VEGA, G., *Cristianismo, sociedad y cultura en la Edad Media*, Plaza y Valdés, México 2008.
- BAÑARES, J. I., «El artículo 14 de las Reglas de Procesamiento del M. P. Mitis Iudex. Supuestos de hecho y causas de nulidad», en *Ius Canonicum* 57 (2017), pp. 45-81.
- BARBERO PÉREZ, M., «Amor conyugal y procreación. Estudio en algunos autores españoles (1965-1983)», en *Cudernos doctorales de la facultad de teología* 67 (2018), pp. 185-263.
- BARBERO, A., *Carlomagno*, Barcelona 2001.
- BARCIA MARTIN, L., «El derecho natural en el Decreto de Graciano», en *Anuario de filosofía del Derecho*, Madrid 1984, pp. 264-284.
- BARTLET, J. V., «Fragments of the Didascalia Apostolorum in Greek», in *JThS* 18 (1917), pp. 301-309.
- BASDEVANT GAUDEMET, B., *Histoire du droit canonique et des institutions de l'Église latine XV-XX siècle*, Paris 2014.
- BAUDOT, D., «L'inséparabilité entre le contrat et le sacrement de mariage: la discussion après le Concilie Vatican II», en *Ius Canonicum* 28 (1988), pp. 775-777.
- BAURA, E., «Profili giuridici dell'arte di legiferare nella Chiesa», en *Ius Ecclesiae* 19 (2007), pp. 13-36.
- BAUSI, A., «Didōsqǒlya», en *Encyclopaedia Aethiopica I*, Siegbert Uhlig, Wiesbaden 2003, pp. 570-572.
- BECERRIL RUIZ, D., «La percepción social del divorcio en España», en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* 123 (2008), pp. 187-208.

BELDA INIESTA, J., «De Trento al Concilio Vaticano II», en *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, Murcia 2016, pp. 115-121.

BELDA INIESTA, J., «El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (ss. I-IV)», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015), pp. 387-401.

BELDA INIESTA, J., «La herejía a la luz de la norma missionis: los delitos contra la fe antes de la Inquisición», en *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos* 21 (2017), pp. 35-60.

BELDA INIESTA, J., «La Iurisdictio episcopalis entre el Imperio y I Christianitas: aproximación histórico-canónica a la aparición de la potestas sacra», en *Ius Romanum* 2 (2015), pp. 5-10.

BELDA INIESTA, J., «Las relaciones Papado-Imperio en el desarrollo de las Fuentes canónicas (ss. V-VII)», en *Apollinaris* 89 (2016), pp. 11-54.

BELDA INIESTA, J., CORETTI, M., «Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispensaciones y Saepe Contingit: el proceso sumario a la luz del utriusque iuris», en *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 13 (2016), pp. 31-70.

BELDA INIESTA, J., *De Trento al Concilio Vaticano II*, en *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, Murcia 2016.

BELDA INIESTA, J., DÍAZ BAUTISTA CREMADES, A. A., GARCÍA LOZANO, L. M., TIJERAS BONILLO, R., NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., *Introducción Histórico-teórica al Derecho Eclesiástico del Estado para alumnos de grado. Manual Eclesiástico*, Murcia 2016.

BELLOCCHI, U., *Tutte le encicliche e i principali documenti pontifici emanati dal 1740: Pio IX (1846-1878)*, Ciudad del Vaticano 1995.

BENZO VON ALBA, *Monumenta Germaniae Historica. Scriptores Rerum Germanicarum In Usus Scholarum Separatim Editi LXV*, Hannover 1996.

BERRÍOS, F., «La liturgia en el Concilio Vaticano II: bases, repercusiones y desafíos de una reforma», en *Teología y Vida* 55.3 (2014), pp. 517-548.

BERSANI, F., «Le fonti del diritto canonico», en *Rivista di diritto ecclesiastico* 10 (1917), pp. 23-41.

BERTOLINI, C., *Il giuramento nel diritto privato romano*, Roma 1967.

BERTRAMS, W., «De principio subsidiaritatis in iure canonico», en *Periodica* 46 (1957), pp. 3-65.

BETTI, E., «La dottrina costruita da Bartolo sulla Constitutio "Ad reprimendum"», en *Bartolo da Sassoferrato: studi e documenti per il VI centenario*, vol. 2., Milano 1962.

BEYER, J., «Le principe de subsidiarité: son application en Église», en *Gregorianum* 69 (1988), pp. 435-459.

BEYER, J., «Principe de subsidiarité ou juste autonomie dans l'Église», en *Nouvelle Revue Théologique* 108 (1986), pp. 801-822.

BIANCHI RIVA, R., «Il giudice e la misericordia. Riflessioni sull'amministrazione della giustizia nel diritto canonico classico», en *Vergentis* 5 (2017), pp. 185-219.

BIANCHI, M. G., «Per la storia dei rapporti tra cristianesimo e impero da Costantino a Teodosio I», en *Serta Historica Antiqua* 2 (1989), pp. 239-257.

BIANCHI, P., «Riposte al questionario per il Sinodo, Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 27 (2014), pp. 314-320.

BIONDI, B., «Cognitio summaria», en *Nuovissimo Digesto italiano*, vol. 3., Turín 1959.

BIONDI, B., «Summatim cognoscere», en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano* (Vittorio Scialoja) 30 (1921), pp. 220-258.

BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, vol. I, Milano 1952.

BIZER, E., «La Reforma en momentos difíciles», en *Historia del mundo moderno II*, Barcelona 1980.

BLAZQUEZ, R., *La Iglesia del Concilio Vaticano II*, Salamanca 1988.

BOESE, H., «Über die kleine Sammlung gregorianischer Dekretalen des Raymundus de Penyafort, O. P.», en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, XLII (1972), pp. 69-80.

BONET, P. A., «De iudicis sententia ac de certitudine morali», en *Periodica* 75 (1986), pp. 61-100.

BONI, G., «Il Codex Iuris Canonici e le culture», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 30 (2009), pp. 1-157.

BONI, G., «La recente riforma del proceso di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (2016), pp. 1-78.

BORNKAMM, G., *Jesús de Nazaret*, Salamanca 1985.

BOUDINHON, A., «De la codification du droit canonique», en *Le canoniste contemporain* 27 (1904), pp. 641-650.

BREZZI, P., «L'assolutismo statale di Sisto V», en *Studi Romani* 27 (1989), pp. 225-234.

BUENO SALINAS, S., «La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio: la celeridad del proceso», en *RGDCDEE* 40 (2016), pp. 10-17.

BUGNINI, A., *La riforma liturgica, 1848-1975*, Roma 1983.

BULLOUGH, V. L., «The Roman Empire vs. Persia, 365-502: a study of successful deterrence», *Journal of Conflict Resolution* 7 (1963), pp. 55-68.

BUNGE, A. W., «Presentación del nuevo proceso matrimonial», en *Conferencia dictada en la 110ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina* (2015), pp. 1-28.

BUNGE, A. W., «Presentación del nuevo proceso matrimonial», en *awbunge.com*, p. 1.

[<http://www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf> consultado 15 de marzo 2021]

BUTLER, C., LANG, H., *Das Vatikanische Konzil*, Munich 1933.

BUTTURINI, G., *Alle origini del concilio Vaticano II. Una proposta di Celso Constantini*, Pordenone 1988.

CABEZA, SÁNCHEZ ALBORNOZ, S., «La actitud de los obispos españoles ante la unificación Italiana», en *Cuadernos de Historia Contemporánea* 18 (1996), Madrid, pp. 45-65.

CABEZAS FONTANILLA, S., «En torno a la impresión del catálogo de libros prohibidos y expurgados de 1612», en *Documenta & Instrumenta* 3, (2005), pp. 7-30.

- CABREROS DE ANTA, M., ALONSO LOBO, A., ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano 1*, Madrid 1963.
- CALASSO, F., «Bartolo da Sassoferrato», en *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 6, Roma 1964, p. 659.
- CALASSO, F., *Introduzione al diritto commune*, Milano 1951.
- CALISSE, C., «La codificazione del diritto canonico», en *Rivista internazionale di scienze sociali* 35 (1904), pp. 346-365.
- CALLANDER DOS REIS, J., «Os Concílios Ecumênicos III», en *revista de História* 30.62 (1965), pp. 339-346.
- CAMPITELLI, A., «Gli interventi del legislatore canonico in tema di processo», en *L'educacione Giuridica. Modelli storici della procedura continentale*, Napoli 1994, pp. 21-33.
- CAMPLANI, A., «A Coptic Fragment from the Didascalia Apostolorum», en *Augustinianum* 36 (1996), pp. 47-51.
- CAMPOS Y PULIDO, J. M., «El nuevo código de derecho canónico y su próxima publicación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 130 (1917), pp. 374-387.
- CAÑAS DÍEZ, S., «La unificación de Italia vista por la Iglesia Española: el caso de Calahorra», en *Kalakorikos* 16 (2011), pp. 31-75.
- CAPRILE, G., *Il sínodo del Vescovi, 1-12*, Roma 1968-1991.
- CAPUCCI, G., FANELLA, A., «L'attuazione del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus nell'esperienza del tribunale metropolitano dell'arcidiocesi di Denver-Colorado-USA», en *La riforma del processo matrimoniale ad un anno del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (2017), pp. 173-184.
- CARASA SOTO, P., «Corrientes teológicas y partidos políticos en el Concilio de Trento (las luchas de la V sesión)», en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea* 1 (1979), pp. 43-68.
- CARBASSE, J. M., «Le juge entre la loi et la justice: approches médiévales », en *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, Paris 1999, pp. 67-94.
- CÁRCEL, V., *Historia de la Iglesia III. La Iglesia en la época contemporánea*, Madrid 2003.
- CÁRDENAS AYALA, E., «El fin de una era: Pío IX y el Syllabus», en *HMex* 2 (2015), pp. 719-746.
- CARON, P. G., «*Aequitas*» romana, «*misericordia*» patristica ed «*epicheia*» aristotelica nella dottrina dell'«*aequitas*» canonica. Dalle origini al rinascimento, Milano 1971.
- CARON, P.G., «In margine al Congresso di Studi Canonistici per l'Ottavo Centenario del Decretum Gratiani», en *Il Diritto ecclesiastico* 63 (1952), pp. 545-563.
- CARRILLO DE ALBORNOZ, A. F., «La libertad religiosa en el Concilio Vaticano II», en *Revista Española de opinión pública* 8 (1967), pp. 398-401.
- CASPAR, E., «Das register Gregors VII», en *Monumenta Germaniae Historica, Epistolae selectae*, II, pp. 202-208.
- CASTAÑOS MOLLOR, M. I., *La secularidad en los escritores cristianos de los primeros siglos*, Navarra 1981.

CASTILLO MALDONADO, P., «El cristianismo y las Iglesias del Sur peninsular en la Antigüedad tardía: balance histórico», en *Habis* 44 (2013), pp. 281-303.

CATANEO, A., «Pio X e il Codex Iuris Canonici», en *L'eredità giuridica di San Pio X*, Venezia 2006, pp. 155-171.

CAVANNA, A., «Il ruolo dei giurista nell'età del diritto comune», en *Studia et Documenta Historiae Iuris* 44 (1978), pp. 95-130.

CAVANNA, A., *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, vol. 1, Milano 1982.

CAVANNA, A., *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, vol. 1, Milano 1982.

CEBRIÁ GARCÍA, M. D., «Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo», en *RGDCDEE* 40 (2016), pp. 1-19.

CECCHIN, S., «Texto y contexto de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción», en *Carthaginensia. Revista de Estudio e Investigación. Instituto Teológico de Murcia O.F.M.* 37-38 (2004), pp. 1-34.

CIMMA, M. R., *L'Episcopalis Audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino 1989.

CIULEI, G., *L'équité chez Cicerón*, Amsterdam 1972.

COCCOPALMERIO, F., «Intervento alla conferenza stampa di presentazione delle due Lettere motu proprio datae di Papa Francesco», en press.vatican.va (2015)

[<https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2015/09/08/0654/01439.html#cocc>, consultado el 15 febrero 2020].

COLAIANNI, N., «Il giusto processo di delibazione e le nuove sentenze ecclesiastiche di nullità matrimoniale», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 39 (2015), pp. 1-29.

CONDORELLI, O., «Carità e Diritto agli albori della scienza giuridica medievale», en *Diritto canonico e servizio della carità*, Milano 2008, pp. 44-51.

CORETTI, M., «Del summatim cognoscere al proceso de plano: la sumariedad en el derecho romano y en la edad media», en *Vergentis* 8 (2019), pp. 45-58.

CORETTI, M., *La cognizione sommaria tra Ius Antiquum e ius novum. Thesis ad doctoratum in utroque iure consequendum dottorale*, Roma 2018.

CORRAL SALVADOR, C., GIMÉNEZ, J., MARTÍNEZ DE CARVAJAL., *Concordatos Vigentes. Textos originales, traducciones e introducciones*, Madrid 1981.

CORTESE, E., *Il diritto nella storia medievale. Il Baso Medioevo*, vol. 2., Roma 1995.

COSTA, E., *Profilo storico del processo civile romano*, Roma 1918.

CRISTOPHE, P., «La elección de obispos en la Iglesia latina durante el primer milenio», en *Estudios eclesiásticos* 86 (2011), pp. 853-885.

CUENA BOY, F., «La episcopalis audientia de Costantino a Juliano el apóstata», en *Storia et Documenta Historiae et Iuris* 82 (2016), pp. 117-175.

CUENA BOY, F., *La Episcopalis Audientia*, Valladolid 1985.

CUESTA FERNÁNDEZ, J., «La divinidad del emperador romano y la sacralización del poder imperial en las *Historiae Adversus Paganos* de Paulo Orosio. Sobre Domiciano (Oros. Hist. VII, 10, 5) y Augusto (Oros. Hist. VI, 20)», en *Arys* 12 (2014), pp. 367-394.

D'ANGELO, S.O., «La salus animarum y el proceso canónico matrimonial», en *Estudios Eclesiásticos* 319 (2006), pp. 673-698.

D'AURIA, A., «Fede e sacramentalità del matrimonio. La prospettiva canonica», en *Ius Ecclesiae* 26 (2014), pp. 511-534.

D'AURIA, A., «Mitis Iudex Dominus Iesus, Sfide pastorali per il diritto. Alcune considerazioni sull'art. 14 delle regole procedurali», en *Anthropotes* 31 (2015), pp. 525-573.

D'ORS, A., «Contribuciones a la historia del crimen falsi», en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, Milano 1971, p. 544.

DAL GAL, J., *San Pío X*, Barcelona 1954.

DALLA TORRE, G., «I principi direttivi per la revisione del codice di diritto canonico», en *Ahlg* 10(2001), pp. 199-206.

DALLA TORRE, G., «Il código pio-benedettino e lo Jus publicum ecclesiasticum externum», en *L'eredità giuridica di San Pio X*, Venecia 2006, pp. 238-239.

DANIELOU, J., *Historia de la Iglesia. Desde los orígenes a San Gregorio Magno*, Madrid 1964.

DAVENPORT, E. H., *The False Decretals*, Oxford 1916.

DAWSON, C., *La religión y el origen de la cultura occidental*, Madrid 1995.

DAWSON, C., *Los orígenes de Europa*, Madrid 1991.

DE ANGELIS, A., «Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales», en *Asociación Española de Canonistas, Procesos matrimoniales canónicos* (2014), pp. 122-138.

DE AYALA, J., «La naturaleza del Derecho Canónico», en *Ius Canonunicum* (1962), pp. 595-632.

DE BERTOLIS, O., «Papa Francesco reforma il proceso canonico matrimoniale», en *La civiltà cattolica* 166 (2015), pp. 59-68.

DE CADENAS Y VICENT, V., *El Concilio de Trento en la época del emperador Carlos V*, Madrid 1990.

DE CASTRO, J., «Concilio Vaticano II. Dignidad del matrimonio y de la familia», en *repositorio Universidad Católica de Chile*

[<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/16820/000674899.pdf?sequence=1> consultado 12 de junio 2019]

DE CHARTRES, I., «Prólogo», en *Require in Prologo. The Decretists and Ivo of Chartres' Prologue* 118 (2001), pp. 84-124.

DE CLERCQ, CH., «Corpus Juris Civilis», en *DDC*, vol. IV., Paris 1949, pp. 644-680.

DE DIEGO LORCA, C., «La apreciación de la prueba de documentos y confesión judicial en el proceso de nulidad de matrimonio», en *Ius Canonicum* 7 (1967), pp. 529-573.

DE GOITIA, J., *La Iglesia de Roma*, Bilbao 1988.

DE LA HERA BUEDO, E., «Conciencia, renovación y diálogo en la Iglesia, según Pablo VI», en *Diálogo Ecuménico* 46 (2011), pp. 179-223.

DE LEÓN REY, E., «Historia del Derecho de la Iglesia», en *Derecho Canónico: El Derecho del Pueblo de Dios* 1, Madrid 2006, p. 26.

DE LEÓN REY, E., «Aportaciones significativas del Código de 1917 a la legislación procesal», en *Anuario de Derecho Canónico*, pp. 57-79.

DE LEON, E., «La biografía di Graciano», en *La Cultura Giuridico canonica Medioevale. Premesse per un Dialogo Ecumenico*, Milano 2003, pp. 89-107.

DE LEÓN, E., «Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales», en *REDC* 70 (2013), pp. 471-473.

DE LUBAC, H., *Meditation sur l'Eglise*, Paris 1953.

DE LUIS FERRERAS, A., «Sobre el contexto teo-eclesiológico del Vaticano II», en *Estudios Trinitarios* 39 (2005), pp. 167-189.

DE SAN MARTÍN MARÍN, L., OSA., «Los Papas del Concilio», en *Concilio Vaticano II cuarenta años después, IX Jornadas Agustinianas*, Madrid 2006, pp. 21-74.

DEL AMO, L., *La defensa del vínculo*, Madrid 1954.

DEL HOYO, J., BIENVENIDO, G., *Anales del imperio carolingio: años 800-843*, Madrid 1997.

DEL POZO, M., «L'organizzazione giudiziaria ecclesiastica alla luce del m. p. Mitis Iudex», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (2015), p. 5.

DEL POZZO, M., *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016.

DEL RE., N., «Sisto V e la sua opera di organizzazione del governo centrale de la Chiesa e dello Stato», en *Idea* 36 (1986), pp. 41-53.

DELPINO, P., «Per una storia della censura ecclesiastica nel Settecento. Aspetti e problemi», en *Società e Storia* (2004), vol. 105., pp. 487-530.

DENZINGER, H., HÜNERMAN, P., *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion Symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona 2017, pp. 261-248.

DÍAZ MORENO, J. M., «El derecho canónico entre los dos Códigos», en *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación* (2014), pp. 23-34.

DÍAZ PINEDA, M., «Carlos V, dos acercamientos a la reforma protestante», en *Cuadernos de Historia Moderna* 43.2 (2018), pp. 445-463.

DOMINGUEZ ALARCÓN, J. E., *Análisis crítico-jurídico del proceso a la orden del temple*, 1309-1312. Tesis doctoral, Málaga 2015.

DORIA, P., «Storia del Concilio ecuménico Vaticano II. Da Giovanni XXIII a Paolo VI (1959-1965)», en *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 26., Navarra 2017, pp. 596-597.

- DU PUY MONTBRUN, B., «Analyse canonique du Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Liberté Politique* (2015), pp. 1-14.
- DUPUY, P., *Traité concernant l'histoire de France: la condamnation des templiers avec quelques actes*, Paris 1654.
- EGAN, E. M., «I processi speciali», en *Il nuovo código di diritto canonico. Novità, motivazione e significato*, Roma 1983, pp. 494-495.
- EGIDO, G., «Lutero: De la angustia a la liberación del pecado», en *Revista de espiritualidad* 32 (1973), pp. 162-180.
- EGIDO, T., «Lutero y el Luteranismo», en *Historia del Cristianismo III*, Granada 2006.
- EHRMANN, E., «Der kanonische Prozess nach der Collectio Dacheriana», en *AKKR* 77 (1897), pp. 260-266.
- ENGELMANN, A., *A history of continental civil procedure*, Nueva York 1969.
- ERCOLE, FR., «L'origine francese di una nota formóla bartoliniana», en *Archivio Storico Italiano* (1916), pp. 241-243.
- ERCOLE, FR., «Studi sulla dottrina política e sul diritto pubblico di Bartolo», en *Rev. i tal. per le scienze giur* (1916), pp. 117-120.
- ERDO, P., «I criteri per la designazione dei vescovi nel Decreto di Graziano», en *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del X Symposium canonistico romanistico*, Ciudad del Vaticano 1996, pp. 105-127.
- Erdö, P., «La certeza morale nella pronuncia del giudice. Problemi attuali», en *Periodica* 87 (1998), pp. 81-104.
- ERDÖ, P., *Storia delle fonti del Diritto Canonico*, Venecia 2015.
- ERICKSON, J. H., «New Pseudo-Isidore manuscripts», en *BMCL* 5 (1975), pp. 115-117.
- ERMINI, G., *Corso di diritto commune: Genesi e evoluzione storica, Elementi costitutivi. Fonti*, Milano 1946.
- ERRERA, A., «La procedura nei tribunali ecclesiastici in materia matrimoniale: cenni di un'evoluzione storica», en *Amicitiae pignus. Studi in ricordo di Adriano Cavanna*, vol. 2, Milano 2003, pp. 965-995.
- ESTRADA DÍAZ, J. A., «Problemas para la renovación de la Iglesia», en *Revista Iberoamericana de Teología* 13 (2011), pp. 91-116.
- FABRIS, C. M., «Indagine pregiudiziale o indagine pastorale nel Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Novità normative e profili problematici», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016), pp. 479-503.
- FACILACASTA, J., *Roma y Constantinopla en la Edad Media*, 14 Barcelona 1999.
- FAIRÉN GUILLÉN, F., «El proceso en la Extravagante "Ad Reprimendum" del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bartolo de Sassoferato. Sumariedad penal y civil», en *Anuario de Historia del Derecho español* 73 (2003), pp. 265-286.

FAIRÉN GUILLÉN, V., «Algunos fragmentos romanos sobre el *summatim*», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díaz Picazo*, Vol. 4., Madrid 2003, p. 6231.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona 1953.

FAIVRE, A., «La documentation canonico-liturgique de l'Église ancienne (suit)», en *Revue des sciences religieuses* 54 (1980), pp. 274-275.

FALCHI, G. L., FERME, B. E., *Introduzione allo studio delle fonti dell'Utrumque Ius*, Città del Vaticano, 2006.

FALCO, M., *Introduzione allo studio del Codex iuris canonici*, Bologna 1992.

FANTAPPIÉ, C., «El Código de 1917 en la Historia del Derecho de la Iglesia», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018), pp. 41-55.

FANTAPPIÉ, C., *Chiesa Romana en modernità giuridica. II. Il Codex Iuris Canonici (1917)*, Milano 2008, pp. 543-556.

FANTAPPIÉ, C., *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Milan 2011.

FELLICIANO, G., «Il Concilio Vaticano I e la codificazione del diritto canonico», en *Studi in onore di Ugo Gualazzini* 2 (1982), pp. 35-80.

FERNÁNDEZ CONDE, M. T., *La misión profética de los laicos del Concilio Vaticano II a nuestros días: el laico, signo profético en los ámbitos de la Iglesia y del mundo*, Roma 2001.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., «Toleration and Freedom of expression in the Hispanic World between Enlightenment and Liberalism», en *Past and Present* 211, pp. 159-197.

FERNÁNDEZ UBIÑA, J., «Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en época de Constantino», en *Pyrenae* 40 (2009), pp. 81-119.

FERRARI DALLE SPADE, G., *Immunità ecclesiastica nel Diritto romano imperiale*, Venecia 1939.

FERRER ORTIZ, J., «Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 157-192.

FESTUGIÈRE, A. F., FABRE, P., *Il mondo greco-romano al tempo di Gesù Cristo*, Turín 1955.

FLORÍS MRGADANT, G., «El punto de partida de la segunda vida: el corpus iuris civilis», en *La segunda vida del derecho romano*, México 1986.

FOURNIER, P., LE BRAS, G., *Histoire des collections canoniques en occident, depuis les Fausses Décrétâtes jusqu'au Décret de Gratien*, Paris 1932.

FOWLER MAGERL, L., *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum. From the Middle of the twelfth to the end of the fifteenth century*, Turnhout 1994.

FRANSEN, G., «L'application Des décrets du concile de Trent. Les début d'un nominalisme canonique», en *l'année Canonique* 27(1983), pp. 5-16.

FUENTES GIMÉNEZ, J. R., «El paso de la religiosidad pagana a la cristiana durante el Imperio Romano», en *Helmantica: Revista de Filología clásica y hebrea* 199 (2017), pp. 83-114.

GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., GARCÍA MARÍN, J. M., *Manual básico de Historia del Derecho*, Madrid 2009.

GACTO FERNÁNDEZ, E., ALEJANDRE GARCÍA, J. A., GARCÍA MARÍN, J. M., «Manual de Historia del Derecho», en *ecretoderaciano.wordpress*

[<https://ecretoderaciano.wordpress.com/page/2/>, consultado el 15 de marzo de 2019]

GALLEGO PÉREZ, J., «Los tribunales eclesiásticos españoles», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro. XV Simposio de Derecho matrimonial canónico* (2000), pp. 431-489.

GALTIER, P., «La date de la Didascalie des apôtres», en *RHE* 42 (1947), pp. 315-351.

GARCÍA CÁRCEL, R., «De la reforma protestante a la reforma católica. Reflexiones sobre una transición», en *Manuscrits* 16 (1998), pp. 39-63.

GARCÍA FAILDE, J. J., «Una primera lectura del nuevo Código de Derecho Procesal Canónico», en *Revista Española de Derecho Canónico* 112 (1983), pp. 143-156.

GARCÍA GARCÍA, A., *Synodicon Hispanum*, Madrid 1981-1993.

GARCÍA GARCÍA, B., «La Episcopalis Audientia Posclásico-Justiniana y La Jurisdicción Episcopal de Alonso De San Martín, hijo De Felipe Iv (1642-1705)1», en *REDC* 71 (2014), pp. 39-91.

GARCÍA HERNÁN, E., «La curia Romana, Felipe II y Sixto V», en *Humanismo e Iglesia. Hispania Sacra* 46 (1994), pp. 631-649.

GARCÍA TURZA, F. J., «La transmisión cultural hispana y el renacimiento carolingio», en *La enseñanza en la Edad Media: X Semana de Estudios Medievales* 10, Nájera 1999, pp. 17-38.

GARCÍA VILLALOSADA, R., MONTALBÁN, F. J., *Historia de la Iglesia Católica, II: Edad Media*, Madrid 1963, pp. 319-320.

GARCÍA, A., «Estudio histórico del delito de falsedad documental», en *AHDE* 42 (1972), pp. 117-187.

GARCÍA, AGÜERO, J., «Locales y enfrentamientos internacionales: Los caminos hacia la unificación de Italia en el Siglo XIX», en *Revista Estudios* 27 (2013), pp. 475-481.

GARCÍA, C., «La espiritualidad del Concilio Vaticano II y su proyección posconciliar», *Burgense* 48 (2007) pp.227-297.

GAS AIXENDRI, M., «È possibile un matrimonio valido senza fede», en *Ius et Matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2015, pp. 143-162.

GAS AIXENDRI, M., «Fede e intenzione nel matrimonio sacramento», en *Ius Ecclesiae* 25 (2013), pp. 519-533.

GAS AIXENDRI, M., «La dimensión jurídica del matrimonio canónico a la luz del magisterio reciente. Observaciones a propósito de la reforma del proceso de nulidad realizada por el Motu Proprio Mitis Iudex», en *Ius Canonicum* 57 (2017), pp. 105-128.

GASPAR DE VILLAROEL, F., *Gobierno Eclesiástico Pacífico y Unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio. Segunda Parte*, Madrid 1957.

GAUDEMET, J., «Elementi giuridici romani nella formazione del diritto ecclesiastico dei primi secoli», en *Mondo classico e Cristianeismo*, Roma 1982, pp. 149-162.

GAUDEMET, J., «I grandi concili e il diritto romano», en *Labeo* 43 (1997), pp. 103-107.

GAUDEMET, J., «Les Sources du Droit canonique», en *Revista Da Faculdade De Direito, Universidade De São Paulo* 89, pp. 287-289.

GAUDEMET, J., «Tradition romaine et reflexion chretienne: Le concept d'aequitas au IVe siecle», en *Apollinaris* 63 (1990), pp. 191-204.

GHERRI, P., «Teología y Derecho Canónico: aclaraciones iniciales sobre el fundamento de la ley», en *Vergentis* 5 (2017), pp. 81-111.

GHERRI, P., *Lezione di Teologia del Diritto Canonico*, Roma 2004.

GIBBON, E., *Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano*. Tomo II, Madrid 2006.

GIERKE, O., *Teorías políticas de la Edad Media*, México 1995.

GIMÉNEZ PÉREZ, F., «El Dictatus Papae de Gregorio VII de 1075 y el Ad Heinricum IV de Benzo de Alba», en *El Catobletas* 111 (2011), p. 10.

GIULIANI, A., *Il concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Milano 1961.

GIULIANI, A., PICARDI, N., *La responsabilità del giudice*, Milano 1995.

GLAUBITZ, E., «L'attuazione del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus nell'esperienza dei tribunali ecclesiastici tedeschi», en *La riforma del proceso matrimoniale ad un anno del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (2017), pp. 185-193.

GÓMEZ SERNA, J., «Resumen Histórico del Concilio Vaticano», en *Repertorio Histórico de la Academia Antioqueña de Historia* 22.198 (2018), pp. 243-253.

GOÑI GAZTAMBIDE, J., «Tres obras históricas sobre el Concilio de Trento», en *Scripta Theologica* 14 (1982), pp. 863-872.

GONZÁLEZ FAUS, J. I., «Aspectos teológicos del matrimonio cristiano», en *Rehacer la vida: divorcio, acogida y comunión*, Barcelona 2014, pp. 11-17.

GORDILLO, M., «La definición dogmática de la Inmaculada en la historia de la Bula Ineffabilis Deus», en *Estudios Marianos* 15 (1955), pp. 326-337.

GORIA, F., «Giudici civili e giudici militari nell'età giustiniana», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 61 (1995), pp. 447-462.

GRADEL, I., *Emperor Worship and Roman Religion*, Oxford 2002.

GROCHOLEWSKI, Z., «La función del juez en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum* 45 (2005), pp. 13-33.

GRONCHI, M., *Amoris Laetitia. Una lettura dell'esortazione apostolica postsinodale sull'amore nella famiglia*, Cinisello Balsamo 2016.

GROSSI, P., «Aequitas canonica», en *Scritti canonistici*, Milano 2013, pp. 211-228.

GROSSI, P., *Valore e limiti della codificazione del diritto: con qualche annotazione sulla scelta codicistica del legislatore canonico*, Venecia 2006.

GUARINO, A., «Equità. Diritto romano», en *Novissimo Digesto Italiano*, Torino 1960, pp. 619-624.

GUARINO, A., *Storia del diritto romano*, Napoles 1996.

- GUILLÉN, J., *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos*, vol. III, Salamanca 1980.
- GUITANCOURT, P., *Introduction sommaire à l'étude du droit en général et du droit canonique contemporain en particulier*, París 1961.
- GULLO, C., «Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici», en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualista moderna* (1997), pp. 229-244.
- GUTIÉRREZ, J. L., «El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles», en *Ius Canonicum* 11(1971), pp. 414-444.
- GUZMÁN ARMARIO, F. J., «Año 476 después de Cristo: el eterno debate sobre la caída del Imperio Romano y el comienzo de la Edad Media, a principios del S.XXI», en *REVISTA EPCCM* 16 (2014), pp. 175-188.
- HAENNI, G., «La Dacheriana mérite-t-elle une réédition?», en *RHD*(1956), pp. 376-390.
- HAGENDER, O., *Il sole e la Luna. Papato, impero e regni nella teoría en nella prassi dei secoli XII e XIII*, Milano 2000.
- HALES, E., *Pius IX. Europäische Politik und Religion im 19. Jahrhundert*, Graz 1957.
- HAMPE MARTÍNEZ, T., «Sobre la guerra de las investiduras: una composición escolar de Riva Agüero», en *Bira* 13 (1984), pp. 115-124.
- HEATHER, P., «The Huns and the End of the Roman Empire in West Europe», en *English Historical Review* 90 (1995), pp. 4-41.
- HEREDIA ESTEBAN, F., «El proceso más breve ante el Obispo», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 105-111.
- HEREDIA, F., «El proceso más breve ante el Obispo», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 97-122.
- HERVADA, J., «El nuevo Código de Derecho Canónico: visión de conjunto», en *Scripta theologica* 15(1983), pp. 743-750.
- HERVADA, J., LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico, I: Introducción. La constitución de la Iglesia*, Pamplona 1970.
- HEYER, F., *Die katholische Kirche vom Westfälischen Frieden bis zum Ersten Vatikanischen Konzil*, Gotinga 1963.
- HIDALGO DE LA VEGA, M. J., «La teoría monarchica e il culto imperiale», en *I Greci*, vol. II., Turín 1998, pp. 1015-1058.
- HOPKINS, K., *A World Full of Gods*, Londres 1999.
- HOPKINS, K., *Conquistadores y esclavos*, Cambridge 1978.
- HOVE, A. VAN., «De decretalium Gregorii IX. Origine histórica, utilitate et momento», en *Ius Pontificum* 14 (1934), pp. 102-120.
- HRABAB, V., «L'époque de Bartole (1313-1458)», en *Rev. Gen. Dr. Int. Pub.* 7 (1900), pp. 732-743.

IGLESIAS RÁBADE, L., «Estudio comparado del régimen jurídico del delito de falsedad documental en el derecho hispánico e inglés en el Medioevo», en *Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto* 64 (2016), pp. 67-100.

ILLANES, J. L., «La discusión sobre la noción de laico», en *Scripta Theologica* 22 (1990), pp. 771-789.

ILLANES, J., «Misión laical, mundo, santidad», en *Anthropos, Revista di Studi sulla persona e la familia* 1 (1986), pp. 21-31.

JAEGER, H., «Justinien Et L' Episcopalis Audientia», en *Revue historique de droit français et étranger* 37 (1960), pp. 214-262.

JEDIN, H., «Il concilio di Trento. Scopi, svolgimento e risultati», en *Divinitas* 5 (1961), pp. 345-360.

JEDIN, H., *Katolische Reform order Gegenreformation?*, Lucerna 1946.

JOANNOU, P. P., *Discipline générale Antique* (IIe-IXe s.), Roma 1962.

JONES, A. H. M., «The Cities Of The Roman Empire: Political, Administrative And Judicial Functions», en *Recueils De La Société* 6 (1954), pp. 135-173.

KAMEN, H., «Censura y libertad: El impacto de la Inquisición sobre la cultura española», *Revista de Historia de la Inquisición* 7 (1998), pp. 109-117.

KAUFMANN, F. X., «El principio de subsidiariedad: punto de vista de un sociólogo de las organizaciones», en *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales. Actas del Coloquio internacional de Salamanca*, Salamanca 1988, pp. 337-358.

KLAUCK, H. J., *The religious context of early Christianity: A guide to Graeco-Roman religions*, Edingburgo 2003.

KOHLER, K., «The origin and composition of the eighteen Benedictions with a translation of the corresponding Essene prayers in the apostolic constitutions», en *Hebrew Union College Annual* 1 (1924), pp. 387-425.

KOWAL, J., «L'articolo 14 delle Regole procedurali nell'ottica dell'ermeneutica di continuità», en *el Congreso La reforma del proceso canonico per le cause didichiarazione di nullità del matrimonio 15 de diciembre 2015*.

KRETZSCHMAR, R., *Alger von Lüttisch Traktat De misericordia et iustitia. Ein kanonistischer Konkordanzversuch aus der Zeit des Investiturstreits*, Sigmaringen 1985, pp. 158-180.

KRÜGER, H., «Das summatim cognoscere und das klassische Recht», en *Zeitschrift der Savigny für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 45 (1925), pp. 39-86.

KUTTNER, S., «Graziano, l'uomo e l'opera», en *Studia Gratiana* 1 (1953), pp. 15-29; Id., «De Gratiani opere noviter edendo», en *Apollinaris* 21 (1948), pp. 118-128.

KUTTNER, S., «Il Diritto canonico nella storia», en *Ius* 28 (1967), pp. 239-251.

KUTTNER, S., «New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum», en *Seminar: An anual extraordinary number if The Jurist* 11 (1953), pp. 12-50.

KUTTNER, S., «The Code of Canon Law in historical perspective», en *The Jurist* (1968), pp. 129-132.

KUTTNER, S., «The Date of the Constitution Saepe, the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines», en *Medieval Councils, Decretals, and Collections of Canon Law: selected essays*, Londres 1980, pp. 427-452.

KUTTNER, S., *The Date of the Constitution "Saepe", the Vatican Manuscripts and the Roman Edition of the Clementines*, Ciudad Vaticana 1964.

KUTTNER, ST., «Raymond of Peñafort as Editor: The Decretales and Constitutiones of Gregory IX», en *Diritto, persona e vita sociale. Scritti in memoria di Orio Giachi* 1, Milano 1984, pp. 94-108.

LABARGA, F., «La contrarreforma: España en Trento y Trento en España», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 530-547.

LABOA, J. M., «El Concilio Vaticano II y su impacto en España», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 1149-1159.

LABOA, J. M., «Los papas del Concilio: Juan XXIII y Pablo VI», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 1161-1169.

LAMER, H., *Zur Codification des canonischen Rechts*, Friburgo 1899.

LARRAINZAR, C., «El Decreto de Graciano del Código Fd. In memoriam Rulolf Weigand», en *Ius Eclessiae* 10 (1998), pp. 421-489.

LARRAINZAR, C., «La investigación actual sobre el Decreto de Graciano», en *ZRG kan. Abt.* 90 (2004), pp. 27-59.

LARRAINZAR, C., «Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental», en *Ius Canonicum* 41 (2001), pp. 13-35.

LAZZATI, G., «I cristiani anima del mondo secondo un documento del II secolo», en *I primi cristiani, la politica e lo stato. Vita e pensiero* 54 (1972), pp. 65-69.

LE BRAS, G., «Aequitas canonica», en *Apollinaris* 51 (1978), pp. 51-70.

LE BRAS, G., «Les deux formes de la Dacheriana», en *Mélanges Paul Fournier* (1929), pp. 395-414.

LE BRAS, G., «Notes por servir à l'histoire des collections canoniques IV. A propos de la Dacheriana», en *RHD* 9 (1930), pp. 518-524.

LE BRAS, G., *Historie du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident. L'Age Classique VII*, Paris 1965.

LE GALL, J., LE GLAY, M., *El Imperio Romano. El Alto Imperio desde la batalla de Actium hasta la muerte de Severo Alejandro (31 a.c. – 235 d.c.)*, vol. I, Madrid 1995.

LEAL, C., IVANECKY, P., «Un desacuerdo religioso: el diálogo judío-cristiano en sus etapas», en *Scripta Theologica* 51 (2019), pp. 367-394.

LEFEBVRE, CH., «Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII et XIIIes», en *Ephemerides iuris canonici* 1 (1956), pp. 149-197.

LEFEBVRE, CH., *Les pouvoirs du juge en droit canonique. Contribution historique et doctrinale à l'étude du canon 20 sur la méthode et les sources en droit positif*, Paris 1938.

LENK, M., *The Apostolic Constitutions: Judaism and Anti-Judaism in the construction of Christianity*, Ph. D. Harvard 2010.

LENZENWEGER, J., STOCKMEIER, P., AMON, K., ZINNHOBLE, R., *Historia de la Iglesia Católica*, Barcelona 1997.

LIEBMANN, M., «Del Concilio Vaticano II a nuestros días», en *Historia de la Iglesia Católica*, Barcelona 1997, pp. 552-555.

LINTNER, M., «La espiritualidad del matrimonio después del Concilio Vaticano II», en *Salmanticensis* 62 (2015), pp. 361-389.

LIZERAND, G., *Clement V et Philippe IV le Bel*, París 1910.

LLANTADA GUTIERREZ, J., «El Codex Iuris Canonici de 1983», en *Boletín de la Facultad de Derecho Canónico* (1984), pp. 23-41.

LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., «La discusión doctrinal acerca del Código Canónico de 1917 como ley del reino de España», en *Revista de Dret Històric Català* 14 (2015), pp. 323-336.

LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., «La discusión doctrinal acerca del Código Canónico de 1917 como ley del reino de España», en *Revista de Dret Històric Català* 14 (2015), pp. 323-336.

LLEONART Y AMSELEM, A. J. «Surgimiento de los Estados modernos y su impacto en el Derecho del Mar. Contribución doctrinal de Bartolo de Sassoferrato», en *Revista de Política Internacional* 156 (1978), pp. 135-160.

LLOBEL TUSET, J., «Cuestiones acerca de la apelación y la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad del matrimonio», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 53-95.

LLOBEL, J., «Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal m.p. Mitis Iudex», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016), pp. 13-38.

LLOBEL, J., «Il tribunale competente per l'appello della sentenza di nullità del matrimonio giudicata tanquam in prima instancia ex can. 1683», en *Ius Ecclesiae* 8 (1996), pp. 689-711.

LLOBEL, J., DE LEÓN, E., NAVARRETE, J., *Il libro "De processibus" nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, Milano 1999.

LLOBEL, J., «I processi matrimoniali nella Chiesa», en *Subsidia Canonica* 17 (2015), pp. 200-201.

LLOBELL, J., «Suggerimento per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale», en *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere* (2012), pp. 387-402.

LLOBELL, J., «Verità del consenso e nullità del matrimonio: il processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo», en *Misericordia e diritto nel matrimonio* (2014), pp. 131-164.

LOMBARDÍA, P., «La nueva Codificación canónica», en *XXVIII Semana Española de Derecho Canónico*, Madrid, 1983.

LOMBARDÍA, P., «Síntesis histórica», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1980, pp. 115-117.

LONGCHITANO, A., *Le chiese particolari*, en *Il Codice del Vaticano II. Chiesa particolare*, Brescia 1985.

LÓPEZ GONZÁLEZ, C., «Carlomagno y la tradición cristiana de Europa según Christopher Dawson», en *Mar Oceana* 17 (2004), pp. 57-66.

LÓPEZ MANCINI, V., «La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos», en *Revista Chilena de Derecho* 2 (2017), pp. 599-611.

LÓPEZ MEDINA, A. M., «Actualidad del ordenamiento jurídico de la Iglesia en el año 2015», en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del Estado*, Madrid 2017.

LÓPEZ MEDINA, A. M., «Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016), pp. 1-23.

LÓPEZ MEDINA, A., «El Motu Proprio *Mitis Iudex* dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior», en *Ius Canonicum* (2018), Vol. 58., pp. 185-221.

LÓPEZ MEDINA, A., «La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico», en *The Person and the Challenges* 5/2 (2015), pp. 181-223.

LÓPEZ MEDINA, A., «Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016), pp. 1-23.

LÓPEZ, V., «Desafíos de las nuevas normas para los procesos matrimoniales», en *Anuario Canónico* (2016), pp. 51-63.

LOZANO GÓMEZ, F., «Humillados y ofendidos. Cristianos, judíos y contestatarios al culto imperial», en *Arys* 6, 2003-2005, pp. 160-173.

M. DE GARGANTA, J., «El Papa Clemente VII y sus criterios jurídicos en la reforma de las ordenes mendicantes», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 23 (1953), pp. 289-328.

MACCARRONE, M., *Concilio Vaticano I e il «Giornale» di mons*, Padua 1966.

MACHUCA DIEZ, A., *Los sacrosantos ecuménicos concilios de Trento y Vaticano en latín y castellano*, Madrid 1903.

MADRIGAL, S., *Memoria del Concilio. Diez evocaciones del Vaticano II*, Madrid 2005.

MADRIGAL, S., *Vaticano II: Remembranza y actualización*, Santander 2002.

MAECKZEK, W., «Papsts un KardinalsKolleg von 1991 bis 1216», en *Verlag der Oesterreichischen Akademie der Wissenschaften*, Viena 1984, pp. 126-133.

MALFER, B., «Die Lehre vom Sakrament der Ehe vom Konzil von Trient bis zum II. Vatikanischen Konzil. Eine Überlieferungsgeschichte?», en *Patronium fidei. Traditionsgeschichtliches Verstehen am Ende? Festschrift für Magnus Löhrer und Pius-Ramon Tragan*, Roma 1995, pp. 749-758.

MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio. Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani* 53, pp. 552-553.

MANZINI, L.M., *Il cardinale Luigi Lambruschini*, Citta del Vaticano 1960.

MARCHETO, A., «La fortuna di una falsificazione: lo spirito dello Pseudo-Isidoro aleggia nel nuovo Codice di diritto canonico per la Chiesa latina», en *Apollinaris* 61 (1988), pp. 311-326.

MARCHISELLO, A., «Ordinata celeritas: il rito sommario nel trecento tra lex e interpretatio», en *La giustizia dei mercati fra diritto particolare e modelli universali. Atti del seminario di studi*, Bologna 2008.

MARCOS, M., «La idea de libertad religiosa en el Imperio romano», en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones* 18 (2007), pp. 61-81.

MARCOS, M., «Ley y Religión en el Imperio Cristiano (S. IV y V)», en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones Anejos* 11 (2004), pp. 51-68.

MARLASCA MARTÍNEZ, O., «La regulación de la falsificación de los documentos en el derecho romano y en la ley de los visigodos», en *Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto* 47 (1999), pp. 209-233.

MARTÍ, P., «La espiritualidad cristiana en el Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica* (2013), vol. 45., pp. 153-184.

MARTÍN DE AGAR, J. T., «El valor de la declaración de las partes en el proceso de nulidad», en *Ius Canonicum* 57 (2017), pp. 663-705.

MARTÍN GARCÍA, M., «El proceso judicial ante el obispo en el primer milenio del cristianismo», en *Vergentis* 1 (2015), pp. 107-130.

MARTÍN MARTÍNEZ, I., «La terminología de las Fuentes de la Norma Jurídica», en *La norma en el Derecho Canónico*, Pamplona 1979, pp. 799-816.

MARTÍN SÁNCHEZ, I., «Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 37 (1970), pp. 333-358.

MARTÍNEZ CAVERO, P., «Los argumentos de Orosio en la polémica pagano-cristiana», en *Antigüedad y cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía* 7 (1990) pp. 319-332.

MARTÍNEZ DE BUJANDA, J. «Indice dei libri proibiti, Spagna», en *Dizionario storico dell'Inquisizione* (2010), vol. 2., pp. 784-787.

MARTÍNEZ MILLÁN, J., «La lucha en el contexto de la Monarchía Univesalis: la defensa del catolicismo», en *la Corte de Carlos V* (2000), pp. 171-185.

MARTÍNEZ PUCHE, J. A., *Documentos sinodales. Exhortaciones apostólicas postsinodales y discursos y mensajes*, Madrid 1996.

MARTÍNEZ ROJAS, F. J., «Los seminarios conciliares españoles a partir de Trento (siglos XVI y XVII)», en *El Seminario de Madrid. A propósito de un centenario*, Madrid 2008, pp. 17-61.

MARTÍNEZ ROJAS, F. J., «Trento: encrucijada de reformas», en *Studia Philologica Valentina* 7 (2007), Vol. 10., pp. 201-239.

MASSIGLI, M., «Sur l'origine de la collection canonique dite Hadriana augmentée», en *Mélanges d'Archéologie et d'Histoire* 32 (1912), pp. 363-383.

MECCARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán 1998.

MEDINA ESTEVEZ, J., «El nuevo Código de Derecho Canónico», en *Revista Chilena de Derecho* 11(1984), pp. 21-30.

MERCATI, A., *Raccolta di Concordati su materiae ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Ciudad del Vaticano 1954.

MERELLO ARECCO, I., «La Universidad de Bolonia: 900 años de su fundación. Ideas generales sobre su obra y su expansión. Los alumnos como difusores de la ciencia jurídica boloñesa», en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 12 (1988), pp. 19-49.

MERLO, G.G., «Sugli studi storicoreligiosi del medioevo in Italia. Note storiografiche», en *Päpste, Privilegien, Provinzen. Beiträge zur Kirchen-, Rechts- und Landesgeschichte. Festschrift für Werner Maleczek zum 65 Geburtstag, herausg.*, Munich 2010, pp. 313-325.

METZ, R., «Pouvoir, centralisation et droit. La codification du droit de l'Église catholique au début du XX siècle», en *Archives de sciences des religions* 51/1 (1981), pp. 49-64.

MIGUELEZ DOMINGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid 1957.

MINNUCCI, G., «Simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii», en *I processi matrimoniali degli archivi ecclesiastici italiani*, vol. 2., Bologna 2001, pp. 175-197.

MOHRMANN, C. H., «Episkopos-especulador», en *Estudios sobre el latín de los chretins*, Vol. 4, Roma 1977, pp. 231-252.

MOIA, L., «Nullità matrimoniale: un vademecum», en *avvenire.it* (2016)

[<https://www.avvenire.it/chiesa/pagine/quando-le-nozze-sono-nulle--un-vademecum-sulla-riforma->, consultado 5 febrero 2021]

MOLANO, E., «Los laicos en el magisterio del Vaticano II», en *Scripta Theologica* 17(1985), pp. 805-811.

MOLINARI, P., «La vocazioni di tutti i cristiani alla santità. Un importante tema conciliar», en *Civiltà cattolica* 113 (1964), pp. 542-550.

MOLLAT, G., «Bénéfices ecclésiastiques en Occident», en *Dictionnaire de droit canonique* 2 (1937), pp. 406-449.

MOLLAT, G., «Bénéfices ecclésiastiques», en *Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastiques en Occident* 7 (1934), pp. 1237-1270.

MOLLAT, G., «Les clementines», en *Dictionnaire de Droit canonique*, (R. Naz, ed.) vol. IV, Paris 1949.

MONETA, P., «La dinámica processuale nel m.p. Mitis Iudex», en *Ius Ecclesiae* 28 (2016), pp. 39-62.

MONTINI, G. P., «Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggestioni e proposte per un processo più celere. La formulazione del dubbio», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007), pp. 436-442.

MONTINI, G. P., «Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni», en *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco* (2016), pp. 107-125.

MORÁN BUSTOS, C.M., *El derecho de impugnar el matrimonio*, Salamanca 1998.

MORÁN BUSTOS, C., «Derecho a la verdad Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico», en *la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid (2015), pp. 159-252.

MORÁN BUSTOS, C., «El proceso brevior ante el Obispo diocesano: requisitos procesales y sustantivos de un proceso que ha de ser extraordinario», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 41 (2016), pp. 2-52.

MORÁN BUSTOS, C., «Retos de la reforma procesal del matrimonio», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 9-40.

MORDEK, H., «Dionysio-Hadriana und Vetus Gallica-historisch geordnetes und systematisches Kirchenrecht am Hofe Karls des Grossen», en *ZRGKan* 55 (1969), pp. 39-63.

MOREIRA NEVES, L., «I laici cristiani: essere e agire alla luce del Concilio Ecumenico Vaticano II», en *Angelicum* 64 (1987), pp. 547-561.

MORENO GARCÍA, P. A., «El servicio de la indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 65-85.

MORENO RESANO, E., «El elogio del emperador Constantino en la literatura cristiana de su época», en *Anuario de historia de la Iglesia* 22 (2013), pp. 83-109.

MORENO, P. A., «El servicio de indagación prejudicial», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 65-85.

MOTILLA, A., «La idea de la codificación en el proceso de formación del Codex de 1917», en *Ius Canonicum* 28 (1988), pp. 681-720.

MÜLER, E., *Das Konzil Von Vienne 1311-1312*, Munster 1934.

NACCI, M., *Origini, sviluppi e caratteri del jus publicum ecclesiasticum*, Ciudad del Vaticano, 2010.

NADAL Y CANELLAS, J., «La abolición de la Orden del Temple y su gestación», en *BSAL* 66 (2010), pp. 35-50.

NAPOLI, M.T., «L'Ordo iudicarius Quia utilissimum fore», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Ab.* 93 (1976), pp. 58-105.

NAVARRETE, U., «El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales», en *Ius Communionis* I (2013), pp. 33-63.

NAVARRO VALLS, R., «Los fundamentos de la sentencia canónica», en *Ius canonicum* 15 (1975), pp. 322-327.

NAVAS GUTIÉRREZ, A., «Trento: algunas lecciones de un gran concilio», en *Proyección* 45 (1995), pp. 259-271.

- NIETO, J. M., *El Pontificado Medieval*, Madrid 1996.
- NIEVA GARCÍA, J. A., *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*, Madrid 2015.
- NORTH, J., «The Development of Religious Pluralism», en *The Jews among Pagans and Christians in the Roman Empire*, eds. LIEU, J., NORTH, J., RAJAK, T., Londres 1992, pp. 174-193.
- NÚÑEZ, G., «El proceso brevior: exigencias y estructura», en *Ius Canonicum*, Vol. 56., 2016, pp. 135-155.
- NÚÑEZ, G., «La fase preliminar del nuevo proceso de nulidad», en *Ius Canonicum* 57(2017), pp. 9-44.
- OMAEHEVARRÍA, A., «La instrucción de la Sagrada Congregación "de Propaganda Fide" sobre propaganda y organización misional», en *Revista española de Derecho Canónico* 21 (1952), pp. 875-907.
- ORCASITAS, M. A., «El Syllabus y el Concilio Vaticano I. Repercusiones en España», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 955-965.
- ORLANDIS ROVIRA, J., «Consideraciones en torno a la conversión al cristianismo en la tardía Antigüedad», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 6 (1999), pp. 233-243.
- ORTEGA, F., «El Concilio Vaticano II: acontecimiento eclesial, teológico, humano», en *Teología* 49.108 (2019), pp. 201-213.
- ORTIZ, M. A., «Circa l'uso delle presunzioni nelle cause di nullità del matrimonio», en *Ius Ecclesiae* 8 (1996), pp. 839-850.
- ORTIZ, M. A., «Fede e consenso matrimoniale», en *Matrimonio e famiglia. La questione antropologica* (2015), pp. 115-142.
- OTADUY, J., «Dulcor misericordiae. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I Historia», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 585-619.
- PADOA SCHIOPPA, A., «Gregorio Magno giudice», en *Studi sul diritto canonico medievale*, Spoleto 2017, pp. 47-77.
- PADOA SCHIOPPA, A., «Sul ruolo dei giuristi nell'età del diritto comune: un problema aperto, en Il diritto comune e la tradizione giuridica europea», en *Atti del convegno di studi in onore di G. Ermini*, Perugia 1980, pp. 155-166.
- PADOA SCHIOPPA, A., *Note sul ruolo del diritto canonico e sulla storiografia giuridica*, Baden Baden 1996.
- PADOA-SCHIOPPA, A., *Il diritto canonico come scienza nella prospettiva storica: alcune riflessioni, in Le ragioni del diritto. Scritti in onore di L. Mengoni*, vol. 3., Milan 1995.
- PALAZZINI, P., «Prefazione», en *Miscellanea in occasione del IV centenario della Congregazione per le Cause dei Santi (1588-1988)*.
- PALOMINO LOZANO, R., *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 2014.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P., «El corpus iuris canonici: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental», en *International studies on Law and Education*, Portugal 2015, pp. 65-72.

PASCUAL GONZÁLEZ, J., «Corinto y las causas de la guerra de Corinto», en *Polis, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 7 (1995), pp. 187-218.

PATXON, F., «Gratian's Thirteenth Case and the Composition of the Decretum», en *Proceedings of the XIth International Congress of Medieval Canon Law* (2006), pp. 119-129.

PAZ, M., «El fundamento de la sacramentalidad del matrimonio según la Teología del cuerpo», en *Ecclesia* 4 (2011), pp. 467-472.

PEKALSKI, I., «Les droits des Congrégations de le Curie romaine avant sa réforme faite par le souverain Pontif. Sixte V en 1558», en *Prawo Kanoniczne* 29 (1986), pp. 227-241.

PELLITERO, P., «La secularidad laical en nuestro tiempo: presupuestos, condiciones, consecuencias», en *Il fedele laico. Realtà e prospettive*, Milan (2012), pp. 425-441.

PELLITERO, R., «La identidad de los cristianos laicos a la luz del Concilio Vaticano II», en *Scripta Theologica* 47 (2015), pp. 483-506.

PEÑA GARCÍA, C., «Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar», en *La familia a la luz de la misericordia* (2015), pp. 187-216.

PEÑA GARCÍA, C., «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus y retos pendientes tras la reforma», en *Ius Canonicum* 56 (2016), pp. 41-64.

PEÑA GARCÍA, C., «Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial», en *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010), pp. 739-767.

PEÑA GARCÍA, C., «El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas», en *Misión Joven* 55, pp. 462-463.

PEÑA GARCÍA, C., «El Sínodo Extraordinario de la Familia: impresiones y retos», en *Razón y fe* 210 (2014), pp. 569-582.

PEÑA GARCÍA, C., «La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos», en *Anuario canónico* (2015) Santiago de Chile, pp. 45-72.

PEÑA GARCÍA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Estudios Eclesiásticos* 355 (2015), Vol. 90, pp. 622-628.

PEÑA GARCÍA, C., «Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal del Mitis Iudex», en *X Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico* (2017), pp. 204-233.

PEÑA, C., «El nuevo proceso brevior coram episcopo para la declaración de la nulidad matrimonial», en *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015), pp. 567-593.

PENNINGTON, K., «Corpus Iuris Canonici», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 2, Pamplona, pp. 757-765.

PENNINGTON, K., «Due Process, Community and the Prince in the Evolution of ordo iudiciarius», en *Rivista internazionale di diritto comune* 9 (1998), pp. 9-47.

PERETTO, E., *Tradizione Apostolica*, Roma 1996.

PÉREZ MARTÍN, A., «El ordo iudicarius Ad summariam notitiam y sus derivados», en *Historia, Instituciones, Documentos* 9 (1982), pp. 195-265.

PEREZ TORTOSA, F., «Proceso y nulidad matrimonial canónica», en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, pp. 145-189.

PEREZ TORTOSA, F., «Proceso y nulidad matrimonial canónica», en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, pp. 145-189.

PÉREZ, J., «El Imperio de Carlos V y su significado político», en *Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V*, Madrid 2001, pp. 6- 7.

PERKINS, CH., «Descend, descend, and be damned throughout the ages: Pope Gregory VII and the Dictatus Papae», en *Student Theses, Papers and Projects* (History), Oregon 2010, pp. 1-20.

PERRELLA, S. M., «Teologia e pietà mariana ai tempi del beato Pio IX. Per una memoria del secolo dell'Inmacolata», en *Marianum* 63 (2001), pp. 177-243.

PHILIPS, G., *La Iglesia y su misterio en el Vaticano II*, vol. 2, Barcelona 1969.

PIE NINOT, S., «Las cuatro Constituciones del Concilio Vaticano II y su recepción», en *Estudios Eclesiásticos* 317 (2006), pp. 267-296.

PILARA, G., «Una nota in merito al potere giuridico dei vescovi nel Diritto Giustiniano», en *Haciologia, studi per réginald Grégoire*, Fabriano 2012, pp. 25-33.

PINTO CRESPO, V., «Los índices de los libros prohibidos», en *Hispania Sacra* 71 (1983), pp. 161-191.

PIPO, N. H., «Los pobres en la Iglesia», en *Teologia* 3 (1964) pp. 12-31.

PIZZOLATO, L., «Laicità e laici nel cristianesimo primitivo», en *Laicità. Problemi e prospettive. Atti del XLVII corso di aggiornamento culturale dell'Università Cattolica, Vita e Pensiero*, Milan 1977, pp. 57-83.

PLEBANI, E., *Società e cultura in età tardoantica e altomedievale. Studi in onore di Ludovico Gatto*, Roma 2006-2009.

PRIETO, A., «El proceso de formación del derecho canónico», en *Derecho Canónico* 1 (1974), pp. 75-125.

PRIETO, A., El proceso de formación del derecho canónico, en Varios autores, *Derecho Canónico I*, Pamplona 1974.

PRODI, P., «Note Sulla Genesi Del Diritto Nella Chiesa Post-Tridentina», en *Legge e Vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa*, Brescia 1972, pp. 191-223.

PUENTE OJEA, G., *Ideología e historia. La formación del cristianismo como fenómeno ideológico*, Madrid 1974.

RABELLO, A.M., «The legal Condition of the Jewa in the Romain Empire», en *ANRW* 13, Berlín 1980, pp. 662-762.

RAMBALDI, G., «Carismi e laicato nella Chiesa. Teologia dei carismi, comunione e corresponsabilità dei laici nella Chiesa», en *Gregorianum* 68 (1987), pp. 57-101.

RAMBAUD-BUHOT, J., «L'étude des manuscrits du Décret de Gratien», en *Actes du Congrès de*

Droit Canonique Médieval Louvain et Bruxelles 22-26 juillet (1958), pp. 25-48.

RAMBAUD-BUHOT, J., «L'étude des manuscrits du Décret de Gratien conservés en France», en *Studia Gratiana* 1 (1953), pp. 119-145.

RATZINGER, J., «Christliche Brüderlichkeit», en *Gesammelte Schriften* 8/1, Freiburg 2010, pp. 37-118.

RATZINGER, J., «La mission d'après les autres textes conciliaires», en *Vatican II. L'activité missionnaire de l'Eglise*, Paris 1967, pp. 121-147.

RATZINGER, J., «Zur Lehre des Zweiten Vatikanischen Konzils», en *Gesammelte Schriften* 7/1, Freiburg 2012, pp. 41-120.

REGORDÁN BARBERO, F.J., «La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016), pp. 39-52.

RINCÓN PÉREZ, T., «Fe para la celebración del matrimonio», en *Diccionario General de Derecho Canónico* (2012), pp. 937-942.

RINOLFI, C. M. A., «Episcopalis audientia e arbitrato», en *Principi generali e tecniche operative del processo civile romano nei secoli IV-VI d.C., Atti del Convegno*, Parma 2010, pp. 191-239.

RIO, P., *Los fieles laicos, Iglesia en la entraña del mundo. Reflexión teológica sobre la identidad eclesial de los laicos en un tiempo de nueva evangelización*, Madrid 2015.

RIONDINO, M., «Bonum coniugum e giuridicità nel matrimonio canonico», en *Il diritto di famiglia e delle persone* 38 (2009), pp. 2048-2091.

ROBLEDA, O., «L'equità in diritto romano», en *Apollinaris* 51 (1978), pp. 404-414.

ROCA FERNÁNDEZ, M., «Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad», en *Ius Canonicum* 57 (2017), pp. 571-603.

ROCA, M., «La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016), pp. 11-14.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos motu proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas», en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco* (2016), pp. 17-62.

RODRIGUEZ CHACÓN, R., «La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016), pp. 2-52.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes en la Iglesia», en *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación* (2014), pp. 71-105.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Reflexión sobre la certeza moral», en *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013), pp. 665-693.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Resultados de la encuesta realizada por la asociación española de canonistas sobre la aplicación de MIDI en su primer año de vigencia en los tribunales eclesiales»

españoles», en *Novedades de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial* (2017), pp. 301-326.

RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones», en *Ius Canonicum* (2016), Vol. 56., pp. 105-133.

RODRIGUEZ OCAÑA, R., «Nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial», en *Scripta Theologica* 48 (2016), pp. 295-331.

RODRIGUEZ, G., «Épica, memoria e historia. Cómo los carolingios escriben el mundo», en *Historia Revista* (2012), pp. 69-103.

RODRIGUEZ, G., «La historia política de la Alta Edad Media y los historiadores carolingios de la novena centuria: los nuevos rumbos historiográficos», en *Textos y contextos II. Exégesis y hermeneútica de obras tardoantiguas y medievales*, Mar de Plata 2012, pp. 213-228.

RODRIGUEZ, P., «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica», en *Scripta Theologica* 15 (1983), pp. 751-766.

ROEL, EIRAS, A., «La unificación italiana y la diplomacia europea», en *Revista de estudios políticos* 133 (1964), pp. 129-156.

ROJAS AGUIRRE, L. E., «Historia dogmática de la falsedad documental», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (2012), pp. 554-555.

ROJAS DONAT, L., «Para una historia del derecho canónico-político medieval: la donación de Constantino», en *Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004), pp. 337-358.

ROUCO VARELA, A., «El trasfondo eclesiológico de los Códigos de 1917 y de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018), pp. 15-39.

ROYO MEJÍA, A., «Evolución histórica de la prueba de la heroicidad de las virtudes en las causas de los Santos en los siglos anteriores a Benedicto XIV», en *Archivo Teológico Granadino* 56 (1993), pp. 25-61.

RUANO, L., «Amoris Laetitia: Referencias jurídico-canónicas y su proyección pastoral», en *Familia Ius Canonicum* 54 (2017), pp. 41-67.

RUBEO, P., *Sacrae Romanae Rotae Decisiones Recentiores*, Venecia 1697.

RUBIO DE HERNÁNDEZ, R. L., «El esquema de poder clásico y las investiduras laicas», en *repositorio Pontificia Universidad Católica de Perú* 12 (1982), pp. 347-373.

RUFINI, F., «La codificazione del diritto ecclesiastico», en *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja* 2 (1905), pp. 353-391.

RUGGIERI, G., «El primer conflicto doctrinal», en *Historia del Concilio Vaticano II* (2002), vol. 2., pp. 225-254.

SABBARESE, L., «Semplicità e celerità nel proceso matrimoniale canonico», en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione Dignitas Connubii. Parte prima. I principi* (2007), pp. 261-284.

SALEGUI URDANETA, J., «La potestad judicial en la diócesis», en *Cuadernos Doctorales* 23 (2009), pp. 53-94.

SALINAS ARANEDA, C., «La Codificación del Derecho Canónico de 1917», en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 30 (2008), pp. 317-342.

SALINAS ARANEDA, C., «Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica», en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 18 (1996), pp. 289-360

SALVIOLI, G., «Storia della procedura civile e criminale», en *Storia del Diritto italiano*, Florencia 1969, pp. 327-346.

SALVIOLI, G., *Storia della procedura civile e criminale*, Milán 1925.

SANCHEZ HERRERO, J., *Historia de la Iglesia II: Edad Media*, Madrid 2005.

SANCHEZ RAMÍREZ, C., «El Índice de libros prohibidos: La Inquisición Española: un acercamiento a la herejía y la censura en la lectura», en *Tempus, Revista en Historia General* 2, Colombia 2015, pp. 78-94.

SANCHEZ Y SÁNCHEZ, J., «Pablo VI y la reforma de la Curia Romana», en *Revista española de Derecho Canónico* 65 (1967), pp. 333-371.

SANTANGELO CORDANI, A., «Aspetti della procedura sommaria nella prassi rotale trecentesca», en *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*, Ciudad del Vaticano 2006.

SANTANGELO CORDANI, A., *La Giurisprudenza nella Rota Romana Nel Secolo XIV*, Milano 2001.

SARANYANA, J. I., «El debate teológico sobre la secularidad cristiana (1930-1990)», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 13 (2004), pp. 151-178.

SARPI, P., *Istoria del Concilio Tridentino*, 1, Torino 1974.

SASTRE SANTOS, E., *Storia dei sistema di diritto canonico*, Roma 2011.

SAVAGNONE, G., «Studi sul diritto ecclesiastico», en *Annali del Seminario giuridico della R. Università di Palermo* 14 (1930), pp. 22-69.

SCADUTO, M., «Concilio di Trento e riforma cattolica», en *Archivum Historicum Societatis Iesu* 38 (1969) pp. 501-531.

SEDANO, J., «Dal Corpus Iuris Canonici al primo Codex Iuris Canonici. Continuità e discontinuità nella tradizione giuridica della Chiesa latina», en *Folia Theologica et Canonica* 4 (2015), pp. 221-225.

SEMMLER, J., «Renovatio Regni Francorum. Die Herrschaft Ludwigs des Frommen im Frankenreich, 814-829/830», en *Charlemagne's Heir. New Perspectives on The Reign of Louis the Pious (814-840)*, Oxford 1990, pp. 125-146.

SERRES LÓPEZ DE GUERREÑU, R., «El motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus: un servicio de misericordia y verdad», en *Ius Communionis* 4 (2016), pp. 71-104.

SINISI, L., *Oltre il Corpus iuris canonici. Iniziative manualistiche e progetti di nuove compilazioni in età post-tridentina*, Soveria 2009.

SOFFIETTI, I., «Ancora alcune osservazioni sul Dictatus papae suggerite dai manoscritti della Biblioteca Nazionale di Torino D IV 33 e DV 19 (2014)», en *la Formazione del diritto comune*, Florencia 2014, pp. 417-421.

SOLÁ GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015), pp. 201-221.

- SPADA, D., SALACHAS, D., *Costituzioni dei Santi Apostoli per mano di Clemente*, Roma 2001.
- SPAGNESI, E., «Graziano nella Cronaca Urspergense», en *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecuménico*, Milan 2003, pp. 419-436.
- SRBICCOLI, M., *L'interpretazione dello Statuto. Contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'età comunale*, Milano 1969.
- STANKIEWICZ, A., «I doveri del giudice», en *Il processo matrimoniale canonico* 2 (1994), pp. 304-308.
- STANKIEWICZ, A., «La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi», en *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico* (2015), pp. 217-236.
- STEINWENTER, A., «Der antike kirliche Rechtsgang und seine Quellen», en *ZSS KAN ABT* 54 (1934), pp. 660-662.
- STICKLER, A. M., *Historia iuris canonici latini*, I, Roma 1950.
- STUTZ, U., *Der Geist des Codex iuris canonici. Eine Einföhrung in das auf Geheiss Papst Pius X verfasste und von Papst Benedikt XV erlassene Gesetzbuch der katholischen Kirche*, Stuttgart 1918.
- TADEO ALBARRACÍN, M., «Perspectivas de la reforma litúrgica», en *Theologica Xaveriana* 148 (2003), pp. 513-522.
- TARUFFO, M., *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, Bari 2009.
- TEJERO, E., «Sentido ministerial del gobierno eclesiástico en la antigüedad cristiana», en *la dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Navarra 1959, pp. 13-52.
- TEJERO, E., «Legislación de la Iglesia primitiva sobre el martirio», en *Tempus Implendi Promissa: homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón* (2000), pp. 465-481.
- TEJERO, E., «Los laicos y la ordenación cristiana del matrimonio», en *Ética y Teología ante la crisis contemporánea: I Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Navarra 1980, pp. 553-565.
- TERE, P., «La reforma litúrgica promovida por el Concilio Vaticano II», en *AHlg* 10 (2001), pp. 189-198.
- THOMPSON, L. L., «The Martyrdom of Polycarp: Death in the Roman Games», en *JR* 82.1 (2002) pp. 27-52.
- TORRALBA Y GARCÍA DESORIA, F., *La Codificación del Derecho Canónico*, Sevilla 1906.
- TOXE, P., «La réforme des procès en nullité de mariage en Droit canonique latin», en *Nova et vetera* 90.4 (2015), pp. 377-396.
- TURRADO, A., «Lutero intérprete de la doctrina de San Agustín sobre el pecado original», en *el Pecado original XXIX semana española de Teología*, Madrid 1970, pp. 519-546.
- UGARTE, J. J., «La ley natural», en *Revista Chilena de derecho* 6 (1979), pp. 473-489.
- UZEK, I. Z., «Incidenza del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium nella Storia moderna della Chiesa Universale», en *PCLTI, Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici, diebus 19-24 aprilis 1993 in*

Civitate Vaticana celebrati, Città del Vaticano 1994, pp. 675-738.

VALLERANI, M., «I fatti nella logica del processo medievale. Note introduttive», en *Quaderni storici*, 3 (2001), pp. 665-693.

VALLS Y TABERNER, F., *San Ramón de Penyafort*, Barcelona 1979.

VAQUERO, C., «Derecho a la tutela judicial efectiva en las causas canónicas de nulidad matrimonial», en *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual* (2012), pp. 189-208.

VEGA, M. J., «La ficción ante el censor. La novella y los índices de libros prohibidos en Italia, Portugal, y España (1559-1596)», en *Ficciones en la ficción: poéticas de la narración inserta* (2013), pp. 49-75.

VENDRAMINI SÁNCHEZ, D., «La caída del imperio romano», en *Anuario del Centro de Estudios Históricos Profesor Carlos S.A. Segreti* 6, Córdoba 2006, pp. 383-384.

VENUTO, F. S., *La recezione del Concilio Vaticano II nel dibattito storiografico dal 1965-1985*, Torino 2011.

VERGARA, J., «Datos y fuentes para el estudio de los seminarios conciliares en Hispanoamérica: 1563-1800», en *AHIg* 14 (2005), pp. 239-300.

VETNTULANI, A., «Codex juris canonici», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris 1942, pp. 909-935.

VETULANI, A., «Autour du Décret de Gratien», en *Apollinaris* 41 (1968), pp. 43-58.

VETULANI, A., «Gratien et le droit romain», en *Revue historique de Droit français et étranger*, 24/25 (1946/1947), pp. 11-49.

VETULANI, A., «Le Décret de Gratien et les premiers décrétistes à la lumière d'une source nouvelle», en *Studia Gratiana* 7 (1959), pp. 275-353.

VETULANI, A., «Les sommaires-rubriques dans le Décret de Gratien», en *Proceedings of the Third International Congress of Medieval Canon Law* (1971), pp. 51-57.

VIANA, A., «El laico en el Concilio Vaticano II», en *Ius Canonicum* 51 (1986), pp. 63-79.

VIANA, A., «El principio de subsidiariedad en el Gobierno de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 75 (1998), pp. 147-172.

VIEJO XIMENEZ, J. M., «El derecho romano nuevo en el Decreto de Graciano», en *ZRG Kan. Abt.* 119 (2002), pp. 1-19.

VIEJO XIMÉNEZ, J. M., «La composición del decreto de Graciano», en *Ius Canonicum* 45 (2005), pp. 431-485.

VIEJO XIMENEZ, J. M., «La investigación sobre las fuentes formales de Graciano», en *Initium* 7 (2002), pp. 217-240.

VIEJO XIMENEZ, J. M., «La recepción del derecho romano en el derecho canónico», en *Ius Ecclesiae* 14 (2002), pp. 375-414.

VILLAR, J. L., «Gli elementi definatori dell'identità del fedele laico», en *Ius Ecclesiae* 2 (2011), pp. 339-358.

VILLAR, J. R., «La constitucion dogmática *Lumen Gentium*», en *Annuario Historiae Conciliorum* 43 (2011), pp. 55-112.

VILLAR, J.R., «La Iglesia en España: anotaciones posconciliares», en *La Iglesia en la historia de España*, Madrid 2014, pp. 1171-1186.

VILLEGAS RODRIGUEZ, M., «Nulidad matrimonial canónica», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* 49 (2016), pp. 89-112.

VILLEY, M., *Lecons d'Histoire de la Philosophie du droit*, París 1962.

VISMARA, G., «Il diritto nel Regno dei Goti in Italia», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 58 (1992), pp. 1-33.

VISMARA, G., «Romani e Goti di fronte al diritto nel Regno ostrogoto», en *I Goti in Occidente*, Spoleto 1956, pp. 409-463.

VISMARA, G., *Episcopalis audientia. L'attività giurisdizionale del vescovo per la risoluzione delle controversie private tra i laici nel diritto romano e nella storia del diritto italiano fino al secolo nono*, Milano 1937.

VISMARA, G., *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, Milano 1995.

VIZUETE MENDOZA, C. J., «La reforma gregoriana en Castilla a través de las disposiciones conciliares», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo 1988, pp. 321-335.

VOLTERRA, E., «Appunti intorno all'intervento delm Vescovo nei processi contro gli eretici», en *BIDR* 48 (1941), p. 529.

WECHSUNG, F. G., «La ley natural. Respuesta de Santo Tomás a una problemática actual», en *Congreso Tomista Internacional*, Roma 2003, pp. 1-10.

WILIBALD PLOCH, M., *Storia del Diritto Canonico*, Milano 1963.

WILLIAMS, S., «Pseudo-Isidore from the Manuscripts», en *The Catholic Historical Review* 53 (1967), pp. 58-66.

WILLIAMS, S., «The Pseudo-Isidorian Problem Today», en *Speculum* 29 (1954), pp. 702-707.

WILLIMAN, D., «Summary Justice in the Avignonese Camera», en *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1985, pp. 437-449.

WINROTH, A., «Les deux Gratiens et Le Droit Romain. In memoriam Rulolf Weigand», en *Revue de Droit canonique* 48 (1998), pp. 285-299.

WINROTH, A., «The two Recensions of Gratian's Decretum», en *ZGR Kan. Abt.* 83 (1997), pp. 22-31.

WOJTYLA, K., *La renovación en sus fuentes. Sobre la aplicación del Concilio Vaticano II*, Madrid 1982.

WRIGHT COOK, W., «Catalogue of the Syriac Manuscripts II», en *archive.org*

[<https://archive.org/details/catalogueofsyria02camb> consultado 16 junio 2019].

YARZA, F., *El Obispo en la organización eclesiástica de las Decretales Pseudoisidorianas*, Pamplona 1985.